



Revista de Derecho Constitucional N.º 118

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 118**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías

Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López

Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Fabiola Vanessa Segura

Diagramación

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de enero-marzo del 2021; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

De la diferenciación a la especialización: Análisis de la Jurisprudencia Constitucional Relativa al Régimen Penal Juvenil Salvadoreño
Martín Alexander Martínez Osorio..... 1

Cuadro fáctico29

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Aclaración.....65
Desistimientos69
Improcedencias.....93
Inadmisibilidades.....341
Sin lugar.....407
Sobreseimientos.....465
Sentencias definitivas.....471

Controversia

Improcedencias.....509
Sin lugar.....531
Sentencias definitivas.....543

Hábeas corpus

Desistimientos.....599
Improcedencias.....601
Inadmisibilidades.....631
Sobreseimientos.....663
Seguimiento de cumplimiento de sentencias..669
Sentencias definitivas.....677

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias.....771

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos..... 853
Controversia.....857
Hábeas corpus.....863
Inconstitucionalidades.....866

Corte Suprema de Justicia **2023**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas Bautista
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Dr. Henry Alexander Mejía
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ENERO-MARZO 2021

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Msc. Aldo Enrique Cáder Camilot

Vocal: Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez

Vocal: Msc. Carlos Ernesto Sánchez Escobar

Vocal: Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinadores: Lic. Mauricio Haim
Lcda. Karen Yasmín Hernández Salmerón

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el cuarto trimestre de 2020.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fático, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

DE LA DIFERENCIACIÓN A LA ESPECIALIZACIÓN: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA AL RÉGIMEN PENAL JUVENIL SALVADOREÑO¹

MARTÍN ALEXANDER MARTINEZ OSORIO².

SUMARIO:

I. Las relaciones entre la Constitución y el Derecho penal juvenil. II. El inicio: la diferenciación entre el régimen punitivo de los niños y adolescentes con el de los adultos. III. El desarrollo de la especialización de la justicia penal juvenil. IV. Las víctimas menores de edad ante el sistema penal. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas y jurisprudenciales.

SÍNTESIS:

El presente artículo comenta y analiza el desarrollo que ha tenido, en la reciente jurisprudencia constitucional salvadoreña, los principios de especialidad y diferenciación del régimen penal juvenil. En especial, lo relativo al proceso penal especial y la restricción de sus derechos fundamentales dentro del mismo por la Fiscalía General de la República y la jurisdicción juvenil. Por último, se efectúan algunas puntualizaciones acerca de la responsabilidad penal de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal y sobre las víctimas menores de edad.

ABREVIATURAS

Autores Varios	A.A.V.V.
Código Procesal Penal vigente	CPP
Convención de los Derechos del Niño	CDN
Constitución Salvadoreña	Cn.
Corte Interamericana de Derechos Humanos	IDH
Fiscalía General de la República	FGR
Ley de Procedimientos Constitucionales	LPC
Ley Penal Juvenil	LPJ
Sala de lo Constitucional de la CSJ	SC
Sentencia de Inconstitucionalidad	Inc.

I. Las relaciones entre la Constitución y el Derecho penal juvenil.

Las relaciones entre Constitución y el Derecho penal, en particular con relación al Derecho penal juvenil, requiere tener en cuenta los siguientes postulados³:

1. La Constitución es un instrumento jurídico con fuerza normativa, por ende, disciplina no solo las fuentes de producción del ordenamiento jurídico en general, sino también, evita que puedan existir preceptos leyes, reglamentos, ordenanzas o actos subjetivos de naturaleza pública que la contradigan⁴. En pocas palabras, la Constitución no es un mero documento político, sino una auténtica norma jurídica con indiscutible eficacia directa por encima de todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, Esto es, porque procede de un poder legítimamente cualificado: la Asamblea Constituyente de 1983⁴. De ahí que, las disposiciones penales, procesales penales, penitenciarias y –en especial– las penales-juveniles, no pueden contradecir a la Constitución tanto en su proceso de formación de ley como en su contenido.

2. Si la Constitución es la norma fundamental y fundamentadora del sistema jurídico salvadoreño, esto implica un modelo de Estado en el que se reconoce su supremacía por sobre la ley. Desde tal perspectiva, si en el Estado legislativo, el derecho emanado del parlamento implicaba la sujeción de los jueces y la Administración; en el Estado constitucional de derecho, los jueces, la Administración pública y el legislador están sujetos a ese principio de *supremacía constitucional*⁵. Esto nos lleva a firmar que nuestros jueces, si bien siguen siendo jueces de la ley, son –ante todo– *jueces de la Constitución*⁶.

Esto ha sido reiterado por nuestra Sala Constitucional en la reciente sentencia de 19-II-2018 –Inc. 3-2016—cuando afirmó: —...son los jueces quienes, en primer término y de modo preferente, deben velar por la aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional. Y es el que los jueces que integran el órgano judicial, antes que ser jueces de sus propias competencias, son jueces de la Constitución’. Ningún juez penal, civil, de familia, de trabajo, etc., podría resolver solo desde los contenidos de las leyes sustantivas y procesales que aplica, sino que necesita desarrollar, con la mayor amplitud posible, la visión de irradiación e impregnación de la justicia constitucional, que se proyecta a todos los ámbitos del derecho sin que se pueda alegar las tesis de zonas exentas de control constitucional⁷.

3. Dentro de las garantías jurisdiccionales que protegen el principio de supremacía constitucional, están sin duda el control concentrado de constitucionalidad –art. 183 Cn.– el cual inicia mediante la interposición de una demanda por cualquier ciudadano conforme lo estipula el art. 2 LPC; y el control difuso –art. 185 Cn.– denominado también *judicial review* que corresponde a la jurisdicción ordinaria y en la que puede inaplicarse, para el caso concreto, cualquier disposición o acto que contrarie la Constitución.

Si bien ambos sistemas de defensa de la Constitución existen en nuestro país, conviene señalar su interconexión conforme la reforma efectuada en el año 2006 a la LPC, la cual estableció ciertos requisitos a la potestad de inaplicación –específicamente en el art. 77-B– y obliga a que la autoridad judicial remita certificación de su resolución a la Sala de lo Constitucional a fin de que ella efectúe un pronunciamiento posterior del mismo –art. 77-F–. Sobre ello, desde las primeras decisiones de la Sala Constitucional acerca de la reforma legislativa que se introdujo a la LPC, se ha estimado que tal modificación normativa, no es contraria a las finalidades que inspiran el control difuso; al contrario, lo que se persigue es la unificación de criterios, por parte de la Sala de lo Constitucional, respecto de la interpretación de las disposiciones de la carta magna que efectúan los tribunales de la República cuando ejercen la inaplicación. El control difuso mantiene su independencia para la resolución del caso concreto, pero la declaración abstracta y general de inconstitucionalidad se sigue manteniendo como competencia exclusiva de la Sala Constitucional⁸.

4. La posibilidad de declarar inaplicable algún precepto secundario por parte de la jurisdicción ordinaria se encuentra sujeto, de forma previa, al análisis de si es posible efectuar una interpretación conforme de ella con la ley primaria. Esto es lo que se conoce como *interpretación conforme a la Constitución*, definida en la sentencia dictada el 5-II-2006 –Inc. 21-2006– como una máxima de hermenéutica jurídica según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición debe escogerse –para dar una solución jurídica al caso– la norma que mejor se acomode a la Ley Suprema¹⁰. Su fundamento es tanto el principio de unidad del ordenamiento jurídico como el referido principio de supremacía constitucional. Así, sostiene dicha resolución, que en aquellos casos que una formulación lingüística de un precepto permita un –juego interpretativo–, el aplicador judicial debe buscar un entendimiento de tal disposición que permita acomodarla al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la

ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema⁹. Si no fuere posible hacer una interpretación conforme a la Constitución de la ley relevante para la resolución del caso, el juez debe ejercer el control difuso a que se refiere el art. 185 Cn.

Las anteriores consideraciones, nos llevan a resaltar el importante papel que tiene la jurisdicción –constitucional y ordinaria– con referencia a la defensa de los valores, principios, derechos fundamentales y garantías que contempla el estatuto fundamental salvadoreño. En efecto, las dos ideas básicas del constitucionalismo moderno: la separación de poderes y la protección y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos –en especial de los niños, niñas y adolescentes como acontece en los temas que estamos analizado– sólo puede resultar protegidos en la medida que se entienda la Constitución como un instrumento que limita el poder estatal¹⁰. Esto es el Estado de Derecho como un modelo de organización en el que prepondera la tutela de las libertades ciudadanas y disciplina estrictamente el ejercicio de los poderes estatales que pueden incidir de forma lesiva en los intereses de los grupos más vulnerables de la sociedad¹¹. Ese modelo de democracia constitucional sustancial debemos aspirar construir.

II. El inicio: la diferenciación entre el régimen punitivo de los niños y adolescentes con el de los adultos.

Entrado en materia, conviene hacer referencia a dos tópicos que han sido progresivamente desarrollados en la jurisprudencia constitucional relativa a la justicia penal juvenil: (a) la *necesidad de que exista un régimen penal diferenciado respecto del de los adultos*; y (b) la *especialidad del referido régimen*. Ambos aspectos implican una evolución que va desde la diferenciación a la especialización¹².

1. El primer tópico tiene un precedente importante en la sentencia emitida el 14-II-1997 –Inc. 1596–, en la cual se discutió la inconstitucionalidad –de entre varias disposiciones– del art. 22 de la *Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado*. En dicho precepto, se sostenía que los menores a quienes se les aplicara la referida ley especial, no tenían la posibilidad de conciliar por delito alguno y la medida provisional preferente debía ser el internamiento, el cual, debería cumplirse en centros de reclusión distintos a los de los adultos. Es aquí, donde la Sala de lo Constitucional, desarrolla el concepto de igualdad por diferenciación en el caso del tratamiento sancionatorio de la delincuencia juvenil.

Sobre esto conviene precisar, que el art. 3 de la Constitución estipula que —[t]odas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión|. Tal precepto implica un reconocimiento de la dignidad humana y la prohibición de todo tipo de discriminaciones arbitrarias que inhiban o limiten a la persona en el goce y ejercicio de los derechos que se les reconocen a todos los que se encuentran en su misma posición jurídica. Se desprende entonces que el artículo 3 Cn. prohíbe son las denominadas *discriminaciones arbitrarias*, es decir, que no cuenten con un parámetro razonable de diferenciación. De ahí que, si bien es correcto entender que la Constitución busca en lo posible la *equiparación*, también admite la *diferenciación*, esto es, tratar en forma distinta situaciones diferentes, pero siempre y cuando, ello sea justificable. Esto tiene dos proyecciones en el Derecho: la *igualdad en la formulación de la ley* y la *igualdad en la aplicación de la ley*. Mediante la primera, se obliga al legislador a brindar un tratamiento igual sino existe una razón suficiente que habilite un tratamiento normativo distinto. Y con relación a la segunda, que corresponde ante el funcionario judicial o administrativo, supuestos de hecho o situaciones iguales deben ser tratados de forma idéntica y aplicar, de forma similar, sus consecuencias jurídicas.

Ahora bien, en materia penal juvenil, la referida sentencia 15-96 estableció —al interpretar el inc. 2º del art. 35 de la Constitución— que el término *minoría de edad* ya supone una diferenciación respecto de los adultos y que es una diferencia que debe ser aprehendida por el Derecho. Se trata de igualdad que impone valoraciones jurídicas distintas —lo que denomina *igualdad valorativa*—, por ende, el tratamiento penal no puede ser el mismo. Sin embargo, en dicho fallo, se detalló que—...es constitucionalmente exigible el diverso tratamiento jurídico en los aspectos sancionatorios entre mayores y menores de edad—, pero que —...las diferencias específicas entre tales regímenes parte de la libertad de configuración que tiene el legislador|. Pese a ello, y retomando, la doctrina nacional, el máximo intérprete de la Constitución reconoció que este Derecho penal juvenil debe presentar sus propias características y principios conforme el fundamento filosófico de la doctrina de la protección integral: la protección del menor, su interés superior, el respeto de los derechos humanos, su formación integral y la reinserción a la sociedad como en la familia¹³.

Las posteriores decisiones constitucionales fueron desarrollando esta línea jurisprudencial que inicia con la diferenciación hasta la llegar a la especialización. En una sentencia posterior dictada el 1º-IV-2004 —Inc. 52-2003—,

conocida también como la *sentencia de inconstitucionalidad relativa a la Ley Antimaras*, la Sala Constitucional volvió a conocer respecto a disposiciones con un matiz exacerbadamente punitivo¹⁴.

2. En particular, el art. 2 de la referida *Ley Antimaras*, establecía dentro de su ámbito de la aplicación a todo aquel que fuera mayor de doce años. Pero más aún, el referido precepto establecía que si un menor comprendido entre los doce a dieciocho años poseía un discernimiento para comprender la licitud de la conducta delictiva que cometió, se declararía *adulto habilitado* y se le aplicaría la legislación pertinente –que era el régimen penal general–. Aquí, el elemento determinante de equiparación era la capacidad de discernimiento, que puede entenderse en términos de la dogmática-penal como la *capacidad del reproche de culpabilidad*.

La Sala Constitucional, con mayor profundidad que la vez anterior, estableció que el tratamiento distinto que estipula el inc. 2° del art. 35 Cn., no se refiere únicamente a una simple separación formal del régimen normativo general –Código Penal y Código Procesal Penal– sino que implica una regulación especial de la materia, lo que incluso conlleva regular normativamente aspectos sustanciales y de ejecución. Así, la sentencia en examen, afirmó: —...los criterios ideológicos que deben inspirar el régimen penal de los menores, debe contener todas las garantías sustantivas y procesales establecidas en el programa penal de la Constitución, acoplándose a las características especiales que lo diferencien sustancialmente del proceso penal ordinario—. Esto es: —...normas de procedimiento, autoridades e instituciones específicas para el juzgamiento y resocialización de los menores en conflicto con la ley penal—¹⁵.

Es así que su texto va desarrollando aspectos relativos a la especialización, reconoce el régimen de derechos y garantías de los menores de edad de la siguiente manera: —...[l]o esencial en el marco regulatorio distinto al régimen penal de adultos es el establecimiento de mayores garantías para el menor frente al poder punitivo del Estado en relación con las garantías reconocidas para los primeros. Lo que se traduce en que, en ningún caso, el menor quedará en desventaja frente al proceso penal de adultos, es decir, el menor tiene los mismos derechos que un adulto procesado penalmente, pero sobre esa base, las normas especiales sólo pueden ser entendidas como tales en la medida que sean más favorables y que, por tanto, provean concretamente mayores garantías al menor—¹⁶. Y a manera de ejemplo, sostiene un monto menor en la penalidad de los delitos y faltas, plazos procesales más cortos, institucionales especializadas en su reinserción so-

cial, etc. 3. Un desarrollo práctico de estos postulados se efectuó en la sentencia de 20-XII-2013 –Inc. 902010– en la que se impugnó el inciso final del art. 80 LPJ que facultaba a los jueces la realización de la audiencia preparatoria sin la presencia del menor encartado como también de su defensor o del fiscal.

En dicho fallo se sostuvo enfáticamente que la —...[l]a audiencia preparatoria, por su naturaleza eminentemente contradictoria y oral, debe desarrollarse con la presencia de todos los sujetos procesales y que éstos de acuerdo con el principio procesal de igualdad de armas, tienen que contar con la posibilidad de intervenir en dicha audiencia para esgrimir su argumentación atinente a la imputación y ofrecer los elementos probatorios que serán producidos en la vista de la causa. Por ende, no cabe la posibilidad que tal audiencia se realice sin la presencia de los sujetos procesales involucrados, pues ello implicaría desnaturalizar tal fase, volviéndola eminentemente inquisitorial, situación ya superada en el ordenamiento jurídico-penal salvadoreño común y especial.

De acuerdo con tal intelección, concluyó la SC, no es posible efectuar tal audiencia de corte preparatorio sin la presencia del menor indiciado, ya que él tiene el derecho fundamental de ejercer su defensa material, esto es, poder narrar su versión de los hechos, ofrecer elementos de descargo, proponer pruebas y obtener un conocimiento directo de la acusación que será tramitada durante el juicio. Y si bien, regularmente estas actividades son realizadas por un defensor técnico, ello no significa que el encartado no cuente con el derecho a realizarlas por sí mismo¹⁶.

III. El desarrollo de la especialización en el régimen penal juvenil.

1. Siguiendo con la especialización, conviene analizar la sentencia dictada el 27-II-2015 –Inc. 012014–, en que se analizó la constitucionalidad del art. 42 letra a) de la Ley Penal Juvenil en el entendido –según el juez inaplicante– que no es admisible conforme con la Constitución que un mismo juez conozca tanto de la fase instructora como de la fase contradictoria dentro de un mismo proceso. Ello no acontece en el sistema penal de adultos en que tres órganos jurisdiccionales –juzgados de paz e instrucción así como tribunales de sentencia– conocen del procedimiento común asegurando con ello su imparcialidad respecto de los hechos que conoce. La interrogante que dio lugar al proceso de inconstitucionalidad no era infundada, la misma Sala Constitucional estipuló en la sentencia de 21-VI-

2013 –Inc. 2-2010–, que el proceso penal constitucionalmente configurado comporta, que frente a una acusación formulada en su contra, toda persona tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, por un juez tribunal independiente e imparcial cuya competencia haya sido establecida de forma previa por la ley, mediante un procedimiento también previamente establecido, el cual debe ser de carácter oral, público y contradictorio, y en el que se le garanticen iguales posibilidades de intervención y defensa, reconociéndosele una situación jurídica de inocencia, mientras no exista un fallo condenatorio de culpabilidad que tenga como base una actividad probatoria de cargo derivada del juicio¹⁷.

De acuerdo con esto, el desarrollo óptimo del derecho de defensa debe relacionarse con un modelo de enjuiciamiento acusatorio o con preponderancia hacia el mismo, y el cual mínimamente debe contar con las siguientes características: (a) atribución de las fases de instrucción y sentencia a dos órganos jurisdiccionales distintos; (b) división de las funciones de acusación y decisión; (c) la necesaria correlación entre el *thema decidendum* de las funciones de acusación y decisión; y (d) la prohibición de la *reformatio in peius*²¹.

Ahora bien, entrando en la controversia suscitada por el juez de menores en la sentencia 1-2014, el tema nuevamente radicó en la especialidad de la justicia penal juvenil. En uno de sus considerandos reiteró, que de acuerdo al art. 37 CDN, se impone a los Estados suscriptores de la Convención adoptar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para que los niños de quien se alegue que han infringido las leyes penales. En igual sentido, se hace referencia al art. 2.3. de las Reglas de Beijing, así como a la jurisprudencia derivada de la Corte IDH como la Opinión Consultiva 17-02 de 28-VIII-2002 y la sentencia de 2-IX-2004 –*Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*–

Tomando en cuenta dichos referentes, la SC declara —...el establecimiento dentro de la organización de la justicia penal ordinaria de un sistema de justicia distinto para niños, niñas y adolescentes, no se justifica únicamente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado salvadoreño respecto a los estándares derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino por su evidente especificidad y diferencia de un sector de la población que se encuentra en un proceso de desarrollo personal que culminará en la adultez (...). En el caso de las niñas,

niños y adolescentes, en virtud de su progresivo nivel de desarrollo físico y mental necesitan de una protección especial en términos materiales, psicológicos y afectivos para garantizar su armónica evolución hasta la madurez e irles proveyendo de las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad¹⁸.

En esta sentencia aparecen los requisitos mínimos que prescribe la especialidad en el régimen penal juvenil, a saber: (a) el reconocimiento legal de los derechos y garantías establecidos en la normativa adjetiva y sustantiva penal ordinaria, juntamente con aquellos que corresponden a su especial condición; (b) considerarlos a partir de cierta edad como penalmente responsables, entendiendo tal responsabilidad de forma distinta a la que corresponde a los mayores de edad; (c) la creación de tribunales especializados juntamente con un procedimiento especial para la determinación de su responsabilidad o inocencia; (d) reducir –conforme al principio penal de mínima intervención– el uso de sanciones o medidas privativas de libertad, optando legislativamente por el diseño de salidas alternas al procedimiento, tales como la remisión o la conciliación, y por sanciones –medidas según la normativa nacional– que tengan un contenido reeducativo tales como amonestación, libertad asistida, orientación y apoyo socio-familiar, etc.; y (e) otorgar una protección especial a la víctima menor de edad¹⁹.

La sentencia es clara en destacar que el diseño procesal tanto del procedimiento común de adultos como el de la LPJ, atribuye la etapa de instrucción a la FGR de acuerdo a lo establecido en los ords. 3 y 4 del art. 193 Cn, la cual –bajo la superación y control del juez de instrucción o de menores– realiza los actos de investigación que permitan establecer en la vista de la causa, la probable existencia de un hecho delictivo y su atribución a quienes lo realizaron. Por su parte, en la etapa contradictoria, es donde tiene lugar la contienda más importante entre la acusación y la defensa ante un tribunal que deberá pronunciar una solución definitiva para el caso, de acuerdo con los principios procesales de contradicción, intermediación, concentración y publicidad. Entre ambas, existe una etapa de carácter preliminar, cuya función es eminentemente selectiva: examina los elementos que sustenta la acusación y la defensa del imputado para la siguiente etapa, descarta lo que no puede ser llevado al ámbito del contradictorio, y cabe la posibilidad también, de dictar una decisión de clausura anticipada del proceso (sobreseimiento, salidas alternas al procedimiento, archivo, etc.).

Ahora bien, como sostiene la SC, que aun y cuando el juez minoril tenga conocimiento de las etapas correspondientes al trámite judicial y la vista de la causa, ello no implica necesariamente una —toma de postura interesada| que produzca o pueda producir una situación desfavorable al joven y sus derechos fundamentales. Pues nos encontramos ante un procedimiento muy singular que se rige conforme a determinados principios político-criminales como el de mínima intervención, la oportunidad en vez de la legalidad, la desformalización y la finalidad socioeducativa que inspira la sanción.

Nótese que en esta sentencia, la especialidad se caracteriza de acuerdo con la finalidad de la sanción y del proceso —...no se trata de un procedimiento común u ordinario como corresponde a la jurisdicción penal de adultos, sino a un proceso en el que prima el componente educativorehabilitador y donde el aplicador del Derecho debe tener en cuenta tal directriz desde el inicio del procedimiento. Pero aparte de esta razón, se aduce que el modelo de enjuiciamiento penal juvenil corresponde a una naturaleza acusatoria —mitigada|, esto es, que el juez de menores tiene una función de *director del proceso*. En este punto, la sentencia es clara, el juez —...no asume un papel o rol inquisitivo, sino de director o controlador de todas las actividades que implican la redefinición del conflicto penal, aún y cuando excepcionalmente pueda ordenar la práctica de otras pesquisas de oficio o a petición de parte, siempre y cuando el interés por la reconstrucción histórica de la verdad lo amerite|²⁰.

La sentencia concluye afirmando de forma tajante que —...la imparcialidad del juez penal juvenil resulta garantizada, ante las diversas peticiones o requerimientos del ministerio público fiscal o de la defensa, mientras no se sobreponga otro interés que no sea la aplicación correcta de la ley y motive sus decisiones conforme los principios rectores del régimen especial: la protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y su reinserción familiar y social|²⁵.

2. De forma más reciente, y también mediante el procedimiento de la inaplicabilidad, la SC conoció de la controversia suscitada por las reformas legislativas efectuadas a los arts. 52, 53 y 54 de la LPJ, las cuales introducen la posibilidad de que el ministerio público fiscal pueda dictar órdenes de detención administrativa, media vez, concurran los requisitos establecidos en el art. 54 de dicha ley especial. Ello tuvo lugar mediante la sentencia 4-X-

2017 –Inc. 110-2016–²¹. De forma previa al comentario de esta sentencia, conviene efectuar un resumen acerca de una consolidada línea jurisprudencial acerca de la restricción del derecho de libertad ambulatoria dentro del proceso penal, condensada en la sentencia de 18-VI-2014 –Inc. 56-2012–.

La libertad personal es un valor superior del ordenamiento jurídico y su restricción –como el de cualquier derecho fundamental– solo puede justificarse cuando existan razones también constitucionales que lo avalen²²²³. No existen en consecuencia derechos fundamentales absolutos sino que estos pueden ser limitados atendiendo otros intereses y derechos constitucionales en los que puedan entrar en colisión²⁴. De acuerdo con ello, la detención preventiva –como cualquier otra medida cautelar personal que se dicte dentro del proceso penal como acontece con la detención administrativa– únicamente pueden ser ordenadas cuando con su adopción se persiga un fin constitucionalmente legítimo y sea una medida idónea, necesaria y proporcional para alcanzar tal fin. Esto implica realizar por parte de la autoridad judicial un obligado juicio de ponderación que debe plasmarse de forma ineludible en la motivación.

Ahora bien, la finalidad de dotar de eficacia la sentencia condenatoria y de imponer eventualmente una sanción, son fines constitucionalmente válidos para mantener la sujeción del encartado durante el trámite del informativo penal. Así se ha establecido tanto en las sentencias dictadas el 12-IV-2007 y 24-VIII-2015 –Incs. 28-2006 y 22-2007–. En particular, en este último fallo citado, se ha señalado que existe un interés constitucionalmente válido de investigar y juzgar todas aquellas conductas que supongan una afectación a los bienes jurídicos fundamentales e instrumentales de los ciudadanos protegidos por el Derecho penal, y el cual debe ser ponderado con los derechos y garantías que les corresponden a los sujetos infractores en situaciones concretas²⁵.

Por otra parte, los requisitos constitucionales para la adopción de una medida restrictiva de libertad como es la prisión preventiva, fueron claramente delimitados en la sentencia de 18-VI-2014 –Inc. 56-2012–: (a) la existencia de suficientes elementos de convicción acerca del hecho delictivo, y de la probable intervención del imputado, sea como autor o partícipe; (b) la existencia de un peligro de fuga o de una probable actividad de obstaculización de la investigación; (c) el respeto al principio de proporcionalidad; y (d) la ineludible exigencia de razones que establezcan cada presupuesto dentro de la motivación judicial²⁶. Aspectos que coinciden en su mayor parte con los requisitos establecidos en el art. 54 LPJ.

El primer requisito se relaciona con la existencia de una sospecha suficiente acerca de la probable responsabilidad penal del imputado y viene constituido por un juicio de probabilidad positiva sobre la responsabilidad penal de la persona contra la que se acuerda la medida. El peligro de fuga, hace referencia a la probabilidad de que el imputado—en caso de permanecer en libertad—vaya a sustraerse de la acción de la justicia. Aquí se impone a la autoridad judicial tomar en cuenta indicadores tales como las condiciones personales del encartado, su arraigo, los medios económicos de que dispone, sus obligaciones monetarias, etc.

El peligro de obstaculización también constituye un fundamento válido para la restricción de la libertad dentro del proceso penal, pero siempre y cuando, conste en las investigaciones sumariales que el imputado: (a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; (b) influirá para que co-imputados, ofendidos, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o (c) que inducirá a otros a realizar tales comportamientos u otros hechos análogos.

La proporcionalidad, indica la sentencia 56-2012, implica que el juez debe valorar si la restricción a la libertad puede resultar desmesurada, y adoptar por ello, una medida sustitutiva a la detención. La idoneidad requiere considerar que la prisión preventiva es el medio más eficaz para contrarrestar tanto el peligro de fuga como de obstaculización del encartado a la justicia penal. La necesidad implica considerar el encarcelamiento preventivo como el último recurso que el juez puede aplicar si el caso lo exige; de modo que, si la sujeción al procedimiento penal se puede lograr a través de otras medidas menos lesivas de un derecho fundamental, deben aplicarse cualquiera de estos medios. Por último, la proporcionalidad en sentido estricto, establece para el caso concreto un balance de los intereses para determinar si el sacrificio de uno de ellos es proporcionado con la expectativa estatal que se trata de salvaguardar.

Volviendo a la sentencia 110-2016, se sostuvo que el principio de especialidad impone dos consecuencias importantes: (a) la *especialización de sus operadores*, es decir, el sistema sancionatorio juvenil requiere técnicas de intervención y mecanismos procesales en el que jueces, fiscales, defensores, policía, personal de los centros de internamiento, etc., se encuentren debidamente capacitados, para respetar la peculiar subjetividad de los victimarios y de las víctimas menores de edad; (b) la segunda, es que nos encontramos ante un Derecho penal con tendencia preventivo-especial —no debiendo

entenderse de forma absoluta– lo cual significa que el juez puede escoger dentro de una gama de medidas sustitutivas la que sea menos restrictiva de la libertad del niño o joven, pero que permitan su sujeción al proceso.

Ahora, bien, el hecho que la privación de libertad de un menor de edad, pueda ser excepcional, no significa que en determinados casos no pueda ordenarse atendiendo a la ponderación de los intereses en juego. A esto se refiere el art. 37 letra b) de la CDN cuando la caracteriza como

—último recurso y durante el período más breve que proceda|. Adviértese que el instrumento internacional en referencia no prohíbe el dictado de la aprehensión de los menores en conflicto con la ley penal, sólo establece algunas condiciones a su aplicación.

De acuerdo con ello, el primer obligado a desarrollar normativamente estas condiciones en el ordenamiento jurídico interno es el legislador, el cual puede permitir su adopción, siempre y cuando se atienda, entre otras razones, a la consecución de fines estrictamente procesales y no sustantivos –es decir, no puede constituirse en una suerte de pena anticipada–. Para el caso, éste – mediante la reforma normativa– decidió autorizar a la FGR que pueda efectuar restricciones a la libertad ambulatoria, porque: (a) de esa manera se asegura la eficacia de la decisión judicial final y la aplicación en consecuencia, del Derecho penal; (b) es el ente encargado de realizar la investigación preliminar y de adoptar todas aquellas medidas conducentes a salvaguardar los medios de prueba que serán producidos en el contradictorio, de igual forma, es a quien constitucionalmente le corresponde el ejercicio de la acción penal; (c) esto puede hacerse, siempre y cuando se cumplan deben los requisitos establecidos tanto en el art. 54 de la LPJ como por la jurisprudencia constitucional; y (d) debe existir un control judicial *a posteriori*. A este tópico me referiré en las conclusiones.

IV. Las víctimas menores de edad ante el sistema penal.

Un último punto que es pertinente tratar es el relativo a las víctimas menores de edad y las medidas de protección que se pueden adoptar conforme al principio de su *interés superior*.

Por víctima, se entiende –conforme lo establece la *Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de las Naciones Unidas* (1985)– no solamente quien sufre el percance delictivo de forma directa, es decir, el perjudicado, sino también sus familiares o personas con las cuales tenga una relación inmediata o

aquellas personas que hayan sufrido daños al asistir²⁷. Esto sin duda, es un concepto mucho más amplio al que hacen referencia los arts. 51 inc. 1° de la LPJ y 105 del CPP.

De acuerdo con ello, la moderna victimología, habla de una *victimización primaria* producida por el agente delictivo, una *secundaria* que se relaciona con el trato que sufre la víctima con el sistema de justicia penal y una *terciaria*, que se identifica con quien soporta los costes últimos de la sanción penal como acontece con los familiares de los reclusos en el tiempo que dure la condena.

Desde una óptica jurisprudencial, de acuerdo con lo expuesto por la sentencia de 23-XII-2010 – Inc. 5-2001–, la víctima cuenta con cinco derechos constitucionales básicos esto es: *asistencia, protección, intervención, información y reparación*²⁸. De igual forma, en la sentencia 13-VII-2016 –Inc. 44-2013– se reconoció el *derecho de acceso a la justicia* y a la *verdad* que poseen las víctimas de los delitos de atrocidad cometidos durante el conflicto armado interno. Sin embargo, es preciso que la interpretación tanto legal como jurisprudencial, avance un poco más, en el sentido de reconocer expresamente que no todas las víctimas tienen un mismo riesgo de victimización, al contrario, existen víctimas más vulnerables que otras, y por ende, deben recibir una protección y atención reforzada. Aquí caben los niños, niñas y adolescentes tal y como lo señala la letra b) número 10 del art. 106 del Código Procesal Penal²⁹.

En resumidas cuentas, hay situaciones y condiciones personales que vuelven a una persona más vulnerable que otras no sólo respecto al riesgo de victimización sino a cómo pueden superar de forma posterior el impacto del hecho delictivo –el denominado *síndrome de estrés posttraumático*–. Aquí se relaciona lo expuesto en la sección 2 del capítulo uno de las *Reglas de Brasilia*, que considera víctimas en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Al efecto, el referido instrumento internacional considera como causas de vulnerabilidad, entre otras, a la edad, afirmando que todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración de su desarrollo evolutivo. Ello implica una protección reforzada que genere la menor victimización posible en su contacto con el sistema de justicia penal y penitenciario.

1. Una situación de este tipo es la que se resolvió en la sentencia emitida el 17-VII-2015 –Inc. 128-2012– en la que se planteaba la inconstitucionalidad de la regulación contemplada en el ordenamiento penitenciario que permitía que las mujeres reclusas pudieran tener consigo a sus hijos menores de cinco años dentro del recinto penitenciario, pero en un local próximo, que tuviera las condiciones de una guardería infantil (arts. 70 LP y 156 y 249 RGLP).

Dejando de lado el concepto de reintegración social como fin de la pena y de la necesaria adaptación del encarcelamiento de las mujeres reclusas a sus especiales condiciones que son tratados en la mencionada decisión³⁰. Un punto importante de la sentencia es la caracterización jurisprudencial del interés superior del menor –que retomando lo expuesto en la OC 17-2002 de la Corte IDH– lo establece como un principio ponderativo a tener en cuenta dentro del ámbito de los conflictos jurídicos que se susciten con otros intereses en juego, cuyos titulares sean terceros, o que concurran en el caso del mismo niño o adolescente. Al acaecer estas colisiones, es imprescindible tener en cuenta un análisis integral del conjunto de derechos puestos en juego y de los que puedan resultar afectados mediante la decisión judicial o administrativa; debiéndose optar por la medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos en juego y la menor restricción de ellos, lo que implica no sólo considerar el número de ellos, sino también su importancia. Conforme estos elementos, la SC consideró que no existía vicio de constitucionalidad alguno en los preceptos penitenciarios en discusión, pues ellos, constituyen una decisión estatal de hacer prevalecer la relación madre-hijo, y adecuar las condiciones de su estancia a las que corresponden –hasta donde sea posible– a un ambiente semejante a una vida fuera de la cárcel. En esto, es clara la sentencia en afirmar que: –el legislador ha pretendido proteger al niño de los efectos que podría ocasionarle en su desarrollo emocional y psicológico el ser separado de su madre, dándole prevalencia a sus derechos, como la parte más necesitada de protección, lo cual es coincidente con el resguardo de su interés superior].

2. Por otra parte, y en cuanto a la relación de las víctimas con el sistema de justicia penal en el caso de los delitos sexuales, conviene discutir lo expuesto en la sentencia de 17-VII-2015 –Inc. 62-2012– donde se analizó la inconstitucionalidad de la regla establecida en el inc. 2º del art. 200 del Código Procesal Penal. Dicho precepto se refiere a la práctica de intervenciones corporales autorizadas judicialmente al no contar con la anuencia de la víctima.

La Cámara inaplicante sostuvo que tal posibilidad normativa genera una revictimización a quien ha sufrido un delito sexual generando con ello una vulneración a su dignidad personal, intimidad e integridad física. En términos similares, el ministerio público fiscal, sostuvo que la práctica de una intervención corporal coactiva desvaloriza su consentimiento y puede afectar sus derechos más personales, pese a encontrarse en un régimen que entroniza su interés superior. Sin embargo, afirmó que resulta preferible que sea la autoridad judicial la que valore la idoneidad y necesidad de realizar la pericia corporal, siempre y cuando no exista un menoscabo para su salud o dignidad.

En dicha sentencia se reconoce que en algunos casos, la única manera de llegar al conocimiento fehaciente de lo ocurrido en la comisión de un hecho punible, implica aprehender rastros que se encuentran en el cuerpo del imputado. Y ese interés público, propio de la investigación de un delito y, más en concreto, la determinación de los hechos relevantes, son causas legítimas para justificar una intervención corporal en contra de la negativa del encartado, pero siempre y cuando se respeten determinados presupuestos. Sin embargo, su práctica tiene un límite: *no pueden convertirse en actos que afecten la dignidad humana de quien los tolera*. Esto acontece cuando, por la forma de realizarse, determinen un trato inhumano o degradante.

Ahora bien, aunque la misma sentencia reconoce que el imputado y la víctima no se encuentran en la misma condición dentro del proceso penal, los fines que persiguen la intervención corporal para ambos sujetos son exactamente los mismos; y ello justifica su práctica, debiendo tener en consideración el juez –para el caso de la víctima– que de ninguna manera se trate de un acto de investigación revictimizante. A tal efecto, el juez debe motivar adecuadamente su autorización, teniendo en cuenta que se encuentra en un conflicto entre el derecho de libre determinación de la víctima para consentir las intervenciones corporales como un corolario lógico de su dignidad humana, y por otra parte, la averiguación de la verdad en el proceso penal con el fin ulterior de hacer justicia.

Es muy ilustrativa en este punto la sentencia: —...es importante considerar que la disposición cuestionada no establece como regla general prescindir del consentimiento informado de la víctima para los actos de investigación, al contrario, el consentimiento se constituye como presupuesto

esencial antes de proceder a la práctica de los mismos; sin embargo, en caso que la víctima no acceda, no es constitucionalmente válido establecer su voluntad como regla absoluta ante circunstancias en las que ese acto de investigación sea estrictamente necesario, cuando no exista otro mecanismo para obtener el resultado que se pretende con el mismo, siempre que, en ambas situaciones, no se vulneren los derechos de integridad física, salud y dignidad humana]. En resumen, la práctica de las intervenciones corporales en las víctimas mayores y menores de edad, quedarían avaladas –siempre y cuando– se cumplan tres presupuestos: *necesidad, autorización judicial y respeto a la dignidad humana de la víctima*.

V. Conclusiones.

A manera de conclusión, y efectuando un balance de todo lo expuesto por la jurisprudencia constitucional hasta esta fecha, podemos enumerar tres tópicos que requerirán un intenso debate entre los diversos operadores del sistema penal juvenil:

1. Desde la sentencia 52-2003, se reconoce que la distinción entre menores y mayores no recae exclusivamente en la edad, sino en la diferente capacidad de motivabilidad psíquica que ambos tienen respecto al mensaje prescriptivo de la norma penal. Al menos, se deduce de los razonamientos de la sentencia emitida el 1º-IV-2004, en que la capacidad del reproche penal –o de comprensión del ilícito como lo establece su texto– es diferente entre ambos grupos etarios y, por ello, deben ser tratados de forma distinta. Algo que puede ser discutible.

Así un joven como un adulto tienen en términos generales las mismas capacidades de cognoscibilidad de la norma o –como le llama ROXIN de *abordabilidad o asequibilidad normativa*–³¹, es decir, de poder conocer las prohibiciones penales más comunes y adecuar su conducta conforme a dicha comprensión. Obviamente, que esta capacidad de ser abordado por la norma, no estará presente en infantes ni en enfermos mentales o de quienes actúen en una situación de inexigibilidad. Pero el distinto tratamiento penal de los jóvenes radica no tanto en una responsabilidad penal *sui generis* o distinta a los parámetros generales de la ciencia penal, sino, en la preponderancia que posee el fin reeducativo o resocializador por sobre otros fines de la pena en razón de que nos encontramos ante alguien que está evolucionando hasta la adultez.

En estos casos, la necesidad de pena –retomando una línea doctrinaria penal contemporánea³²– decae porque cabe una esperanza de poder modificar patrones de conducta que permitan el óptimo proceso de reinserción social³³. Y de ahí que los diversos componentes de la culpabilidad, en especial la imputabilidad, se mantiene indemne. Lo que cambia es la respuesta penal en aras de incidir en evitar una probable carrera delictiva mediante un tratamiento reeducador diversificado. Por ello, es que las prácticas trans-disciplinares del régimen penal juvenil, conllevan la posibilidad de que en la progresiva construcción de la personalidad del joven hacia la madurez, éste pueda decidir no vivir a costa del delito y tome la opción por el respeto a las normas sociales³⁴. En consecuencia, esto no significa etiquetarlo como un inimputable en el sentido tradicional del término, al contrario, debe ser tratado jurídico-penalmente hablando como alguien que tiene las capacidades psíquicas y volitivas para adecuar su conducta a las exigencias sociales³⁵.

La discusión no es irrelevante, si bien en la inconstitucionalidad dictada el –Inc. 22-2007– relativa a la Ley Especial contra Actos de Terrorismo –LECAT– no se discutió expresamente si un menor podría realizar cualquiera de los actos delictivos contemplados en dicha Ley, si se planteó en diversos foros de discusión jurídica la interrogante de si el menor de edad puede ser más –responsable– penalmente hablando para unos delitos que para otros⁴⁰. En precisión, para aquellos delitos en los que la finalidad trascienda más allá del ejercicio de la conducta típica como acontece con los actos de terrorismo al que se vinculan tradicionalmente reivindicaciones políticas o ideológicas⁴¹.

Sin embargo, al considerar el terrorismo como un ejercicio sistemático y organizado de violencia –independientemente de que se persiga una finalidad ideológica alguna⁴²– puede ser cometido por un menor de edad, siempre y cuando advierta que participa en actos encaminados a generar terror en la población y no sea instrumentalizado psíquicamente por personas adultas u otros jóvenes mayores que él⁴³.

De acuerdo con esto, si puede advertirse dentro de la investigación preparatoria, que el menor de edad ha sido manipulado mediante coacción, engaño o violencia por quienes dirigen una organización criminal o terrorista, no teniendo una consciencia absoluta de las prohibiciones penales, estaremos ante una clara autoría mediata de quienes lo utilizan. Si el juez no comprueba ninguna de estas hipótesis, el menor es responsable penalmente hablando.

2. Sobre la reforma efectuada a los arts. 52, 53 y 54 de la Ley Penal Juvenil, la detención administrativa que realice el ministerio público fiscal no es un acto exento de control judicial *a posteriori*, ya que según la sentencia, es el juez penal juvenil quien, en última instancia, decidirá acerca de la situación procesal del niño o joven mediante una revisión posterior de lo inicialmente decidido por el fiscal. Esta idea no es nueva en la jurisprudencia constitucional relativa a delimitar claramente las funciones requirente y decisoria dentro de los modelos procesales con tendencia acusatoria, pues ya había acontecido en la sentencia de 24-X-2005 –Inc.

menores en El Salvador, 1º Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2002, Págs. 154169. ⁴¹Sobre estas definiciones: LAMARCA PÉREZ, *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Centro de publicaciones del Ministerio Justicia, Madrid, 1985, Págs. 79 y ss.; crítico al respecto, HASSEMER, *El Derecho penal del Estado de Derecho en los tiempos del terrorismo*, en: REYNA ALFARO-CUARESMA TERÁN (directores), *Derecho penal y Estado de Derecho*, Edit. B de F, Montevideo, 2008, Págs. 181-196. ⁴²Con relación a un concepto funcional de terrorismo, puede verse: GÓMEZ MARTÍN, — Notas para un concepto funcional de terrorismo |, en: MIR PUIG/QUERALT, *La seguridad pública ante el Derecho penal*, Edisofer/B de F, Madrid, 2010, Págs. 59-68. También es imprescindible tener en cuenta las tesis expresadas por CANCIO MELÍA, —El injusto de los delitos de organización: peligro y significado|, en: CANCIO MELIÁ/SILVA SÁNCHEZ, *Delitos de organización*, Edit B de F, Montevideo, 2008, Págs. 5182.

⁴³Me parece certera la caracterización que hace JAKOBS de la autoría mediata como alguien que posee un predominio sobre el ejecutor directo del delito en virtud de un superior dominio de decisión. De no acontecer tal hipótesis, cabe la coautoría o la participación (instigación), véase: *Derecho penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación* (traducción de Cuello Contreras/González de Murillo), 1º Edición, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1997, § 62 y §96, Págs. 763 y 779.

2-2005– referida al incidente de la disconformidad del juez con relación a la petición de desestimación, sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad que efectúe el agente fiscal (art. 258 del Código Procesal Penal ya derogado).

Aquí se señaló que corresponde a la jurisdicción penal el control de las actividades desarrolladas por el ente investigador sin que ello signifique suplantarle como titular de la acción pública, pero tampoco el fiscal puede

arrogarse funciones que correspondan exclusivamente a la magistratura. Así se sostuvo en dicha sentencia, que ante la petición de un sobreseimiento o aplicación de un criterio de oportunidad por parte de la FGR que —... el juez conserva su independencia en el ejercicio de la jurisdicción penal en la medida que ejerce un control sobre los presupuestos legales de tal petición], Esta solución puede ser trasladada también a los problemas prácticos generados por el decreto legislativo número 349 de 21-IV-2016.

Esto significa que las diligencias administrativas deben ponerse siempre a disposición del juez penal juvenil para que examine si la orden de detención administrativa cumple con los requisitos establecidos en el art. 54 LPJ. A mi manera de ver, no existe problema cuando el menor ha sido detenido y es puesto a la orden del juez penal juvenil. Sencillamente verifica si se cumplen los requisitos de procedencia del internamiento provisional y lo decreta u opta por aplicar una medida sustitutiva. En el caso del menor ausente, una vez recibidas las diligencias, cita al menor. Si no comparece, gira la orden de localización conforme lo estipula el art. 27 LPJ. Una vez detenido el menor y puesto a la orden, realiza una audiencia conforme lo establece el art. 27 LPJ para el solo efecto de imponer la medida que resulte más adecuada. Sin duda, se trata de un supuesto que ameritó una regulación expresa en la reforma legislativa efectuada del año 2016, sin embargo, es posible efectuar una interpretación auto-integradora entre diferentes preceptos de la LPJ como el referido art. 27.

3. En cuanto los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, particularmente, si son menores de edad, en caso de estimar aceptable la solución dada por la SC acerca de la autorización judicial en las intervenciones corporales, los jueces —sean de la jurisdicción común o de la especial juvenil— deben tener en cuenta: en primer lugar, lo estipulado en el art. 3 del CPP el cual prescribe que la víctima tiene derecho a ser tratada —con el debido respeto de su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física y moral], lo cual implica que el descubrimiento de la verdad dentro del proceso penal tiene un límite infranqueable. En segundo lugar, deben de ponerse en práctica dos recomendaciones que establece la *Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder*: escuchar las opiniones y preocupación de las víctimas respecto del referido acto procesal y adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para minimizar las molestias causadas dentro de los procesos judiciales y que salvaguarden su intimidad³⁶. Las mismas tienen su incorporación en las letras d) y f) del art. 106 en el estatuto procesal penal vigor. Por esta razón, no se les puede restar importancia dentro del proceso penal ordinario y del penal juvenil.

VI. Referencias bibliográficas y jurisprudenciales.

A) JURISPRUDENCIA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR

- Sentencia de 14-II-1997 –Inc. 15-95–.
- Sentencia de 20-VII-1999 –Inc. 5-99–.
- Sentencia de 1-IV-2004 –Inc. 52-2003–.
- Sentencia de 6-III-2007 –Inc. 23-2006–.
- Sentencia de 5-II-2006 –Inc. 21-2006–.
- Sentencia de 12-IV-2007 –Inc. 28-2006–.
- Sentencia de 23-XII-2010 –Inc. 5-2001–.
- Sentencia de 20-XII-2013 –Inc. 90-2010–.
- Sentencia de 21-VI-2013 –Inc. 2-2010–.
- Sentencia de 18-VI-2014 –Inc. 56-2012–.
- Sentencia de 27-II-2015 –Inc. 01-2014–.
- Sentencia de 24-VIII-2015 –Inc. 22-2007–.
- Sentencia de 13-VII-2016 –Inc. 44-2013–.
- Sentencia de 19-II-2018 –Inc. 3-2016–.
- Sentencia de 4-X-2017 –Inc. 110-2016–.

B) DOCTRINA

A.A.V.V., *La experiencia de la justicia penal juvenil en El Salvador*, 1º Edición, UNICEF, San Salvador, 2001.

ARAGÓN, —La Constitución como paradigma|, en: A.A.V.V., *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*, Edit. Porrúa, México, 2002.

BACA/ECHEBURÚA/TAMARIT, *Manual de victimología*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

BELLOF, —Reforma legal y cambio social o justicia juvenil y seguridad ciudadana|, en: GUZMÁN FLUJÁ/MARTÍN ATIENZA/ANNA BELLOF, *Apuntes sobre el proceso de menores en El Salvador*, 1º Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2002.

BERISTAIN, —La mujer víctima y protectora en la cárcel|, en: *Victimología: nueve palabras clave*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 200.

CAMPOS VENTURA, —Garantías del debido proceso y justicia penal juvenil|, en: A.A.V.V., *Homenaje a los diez años de vigencia de la Ley Penal Juvenil*, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, San Salvador, 2005.

CANCIO MELIÁ/SILVA SÁNCHEZ, *Delito de organización*, Edit. B de F, Montevideo, 2008. CRIVELLI, *Derecho penal juvenil. Un estudio sobre la transformación de los sistemas de justicia penal juvenil*, Edit. B de F, Montevideo, 2014.

FEIXES SANJUAN/REMOTTI CARBONELL, *El derecho a la libertad personal: análisis de constitución, legislación, tratados internacionales y jurisprudencia*, Edit. PPU, Barcelona, 1993.

FERRAJOLI, *Derecho y razón*, 1º edición, Edit. Trotta, Madrid, 1995.

FERRAJOLI, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 7º Edición, Edit, Trotta, Madrid, 2010.

GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Edit. Civitas, Madrid, 2001.

GASCÓN ABELLÁN, *La interpretación constitucional*, 2º Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2013.

GASCÓN ABELLÁN/GARCÍA FIGUEROA, *Interpretación y argumentación jurídica*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2003.

GÓMEZ MARTÍN, —Notas para un concepto funcional del terrorismo|, en: MIR PUIG/QUERALT, *La seguridad pública ante el Derecho penal*. Edit. Edisofer/B de F, Madrid, 2010.

HASSEMER, —El Derecho penal del Estado de Derecho en los tiempos del terrorismo|, en.

REYNA ALFARO-CUARESMA TERÁN (directores), *Derecho penal y Estado de Derecho*,

Edit. B de F, Montevideo, 2008.

JAKOBS, *Derecho penal, parte general*, fundamentos y teoría de la imputación (traducción de Cuello Contreras/González de Murillo), 1º Edición, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1997.

KHULEN, *La interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales*, trad. Pastor Muñoz, Edit. Marcial Pons, 2012.

MARTÍN RÍOS, *Víctima y justicia penal*, Edit. Atelier, Barcelona, 201.

MELÉNDEZ REYES, —La privación de libertad provisionales en el proceso penal de menores|, en: A.A.V.V., *Ensayos sobre justicia penal juvenil*, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, San Salvador, 1996.

MONTOYA REYES, —Política criminal: una necesidad del sistema de justicia penal juvenil, en:

A.A.V.V., *Homenaje a los diez años de vigencia de la Ley Penal Juvenil*, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, San Salvador, 2005.

LAMARCA PÉREZ, *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

LLOBET RODRÍGUEZ, *La prisión preventiva*, 3º Edición, Edit. Jurídica continental, San José, 2010.

LÓPEZ GUERRA Y OTROS, *Derecho constitucional*, Vol. I, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

OTTO, *Manual de Derecho penal*, teoría general del Derecho penal (traducción Béguelin), Edit.

Atelier, Barcelona, 2017.

PALOMBA, —Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad|, en: A.A.V.V., *Ensayos sobre justicia penal juvenil*, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, San Salvador, 1996.

RIVERA BEIRAS, —Nacimiento y presupuestos ideológicos de la justicia penal juvenil|, en: A.A.V.V., *Pasado y presente de la justicia penal juvenil*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 1999.

RIVERA BEIRAS, —Disposiciones internacionales y jurisprudencia relevante en materia penal juvenil|, en: *Pasado y presente de la justicia penal juvenil*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 1999.

ROXIN, *Derecho penal, parte general*, tomo I (trad. Luzón Peña/García Conlledo/Vicente Remesal), Edit. Civitas, Madrid, 1997.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, —Las víctimas especialmente vulnerables|, material del curso: *El estatuto de la víctima en el proceso penal*, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016.

TAMARIT/VILLACAMPA, *Victimología, justicia penal y justicia reparatoria*, Edit. Ibáñez, Bogotá, 2006.

VALLE TORRES, —la adecuación de las medidas en la ley penal juvenil—, en: A.A.V.V., *Homenaje a los diez años de vigencia de la Ley Penal Juvenil*, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, San Salvador, 2005.

NOTAS

- ¹ Conferencia impartida como parte del programa de capacitación del proyecto —Jurisprudencia constitucional relevante sobre justicia penal juvenil| auspiciado por la Organización Ítalo Americana y la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador (2018). Publicada en los Cuadernos del Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Matías Delgado, número 13, San Salvador, 2019. Págs. 79-123.
- ² Docente de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura.
- ³ Acerca de la importancia que los modelos de justicia penal juvenil respeten la Constitución, véase: CRIVELLI, *Derecho penal juvenil. Un estudio sobre la transformación de los sistemas de justicia penal juvenil*, Edit. B de F, Montevideo, 2014, Págs. 371-372. ⁴ Al respecto, véase: SC, Sentencia de 14-II-1997 —Inc. 15-96—.
- ⁴ Sobre esto, puede verse el clásico libro de GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Edit. Civitas, Madrid, 2001. Puede consultarse además: ARAGÓN, —La Constitución como paradigma|, en: A.A.V.V., *Teoría de la Constitución*, Ensayos escogidos, Edit. Porrúa, México, 2002, Págs. 109-122.
- ⁵ Véase al respecto, LÓPEZ GUERRA Y OTROS, *Derecho constitucional*, Vol. I, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, Pág. 28.
- ⁶ GASCÓN ABELLÁN/GARCÍA FIGUEROA, *Interpretación y argumentación jurídica*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2003, Pág. 17 y ss.
- ⁷ SC, Sentencia de 19-II-2018 —Inc. 3-2016—.
- ⁸ Se sostuvo en la sentencia de la SC pronunciada el 6-III-2007 —Inc. 23-2006—: —...lo que se pretende con la interrelación del control de constitucionalidad difuso y el concentrado, no es el acuerdo o discrepancia, por parte de este Tribunal, acerca de la aplicación de una disposición o cuerpo legal con respecto a un caso específico juzgado por un tribunal ordinario, sino respecto de sus implicaciones abstractas ajenas a los efectos que puedan haber producido a las partes en ese proceso. Entendido de esa manera, es improcedente crear un procedimiento sui generis para las remisiones de certificaciones referentes a inaplicaciones declaradas por los tribunales de la República, sino que, resguardando el control difuso de éstos, debe seguirse el procedimiento idóneo que concluye en una sentencia definitiva con efectos *erga omnes*]. ¹⁰ Sostiene KHULEN: —...una norma ha de ser interpretada conforme a la Constitución cuando existen varias posibilidades interpretativas de las cuales por lo menos una conduce a la conformidad de la norma a la Constitución, y por lo menos otra, a la inconstitucionalidad de la norma. Para este caso el mandato de la interpretación conforme a la Constitución indica que no hay que escoger ninguna de las variantes interpretativas inconstitucionales, sino una de las que son conformes a la Constitución|. Al respecto, véase su libro: *La interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales*, (trad. Pastor Muñoz), Edit. Marcial Pons, 2012, Pág. 24.
- ⁹ Como lo sostiene dicha providencia judicial, esta técnica ha sido anteriormente utilizada en las sentencias dictadas por la SC el 14-II-1997 —Inc. 15-96— y el 20-VII-1999 —Inc. 5-99—.
- ¹⁰ FERRAJOLI, *Derecho y razón*, 1º Edición, Edit. Trotta, Madrid, 1995, Págs. 856-857. En igual sentido: GASCÓN ABELLÁN, *La interpretación constitucional*, 2º Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2013, Págs. 17-18.
- ¹¹ Como afirma FERRAJOLI, refiriéndose entre la relación entre democracia sustancial y derechos fundamentales, señala que estos últimos —se afirman siempre como leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regía y regiría en su ausencia|. Véase su libro: *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 7º Edición, Edit. Trotta, Madrid, 2010, Pág. 54.

- 12 Sobre éste tópico, ya había señalado MONTOYA REYES que la Constitución salvadoreña desarrolla un apartado especial en su articulado que establece: (a) el reconocimiento de los derechos del menor a vivir en condiciones familiares y ambientales que garanticen su desarrollo integral; la protección de su salud física, mental y moral; y (b) la existencia de un régimen jurídico especial que regule su conducta cuando ésta constituya delito o falta. Al respecto, véase su artículo: —Política Criminal: una necesidad del sistema de justicia penal juvenil|. En: A.A.V.V., *Homenaje a los diez años de vigencia de la Ley Penal Juvenil*, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, San Salvador, 2005, Pág. 1. Dentro de un enfoque más integral, CRIVELLI establece que el modelo de justicia penal juvenil debe basarse en las —4 |, esto es, despenalización, desinstitucionalización, desjudicialización y el debido proceso legal, véase su libro: *Derecho penal juvenil. Un estudio sobre la transformación de los sistemas de justicia penal juvenil*, Edit. B de F, Montevideo, 2014, Págs. 134.142. Un enfoque histórico de la evolución del régimen penal juvenil se desarrolla en: RIVERA BEIRAS, —Nacimiento y presupuestos ideológicos de la justicia penal juvenil|, en: A.A.V.V., *Pasado y presente de la justicia penal juvenil*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 1999, Págs. 7-19.
- 13 SC, Sentencia de 14-II-1997 —Inc. 15-96—. Se advierte en este fallo, la influencia de una destacada doctrina especializada, entre otros, PALOMBA, —Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad|, en: A.A.V.V., *La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal*, Centro de información jurídica, Ministerio de Justicia, San Salvador, 1996, Págs. 13-27.
- 14 Un interesante análisis de las implicaciones de esta ley en el presente ámbito, véase: SALAZAR FLORES, —Ley Anti Maras: Los reveses de la justicia penal juvenil en El Salvador|, en: A.A.V.V., *Ensayos sobre justicia juvenil*, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, San Salvador, 2005, Págs. 7389.
- 15 SC, Sentencia de 1-IV-2003 —Inc. 52-2003—.
- 16 SC, Sentencia de 20-XII-2013 —Inc. 90-2010—.
- 17 SC, Sentencia de 21-VI-2013 —Inc. 2-2010—. En uno de sus considerandos establece: —... la aplicación de la sanción penal requiere desde una óptica constitucional —efectuando una simple labor hermenéutica de los arts. 11 y 12 Cn.— de un juicio oral, público y contradictorio, en el que el acusado tenga amplias facultades de defensa, que será decidido mediante un juez —unipersonal o colegiado— predeterminado por la ley y totalmente ajeno a cualquier tarea requirente o acusatoria|. ²¹*Ibid.*
- 18 SC, Sentencia de 27-II-2015 —Inc. 2-2014—.
- 19 *Ibid.*
- 20 *Ibid.* ²⁵*Ibid.*
- 21 Sobre la adopción de estas medidas antes de la citada reforma legislativa, véase: MELÉNDEZ REYES, —La privación de libertad provisionales en el proceso penal de menores|, en: A.A.V.V., *Ensayos sobre justicia juvenil*, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, San Salvador, 2005, Págs. 195-209.
- 22 Un detenido análisis constitucional respecto al derecho personal de libertad puede verse en. FREIXES SANJUÁN/REMOTTI CARBONELL, *El derecho a la libertad personal: análisis de constitución, legislación, tratados internacionales y jurisprudencia*, Edit. PPU, Barcelona, 1993, especialmente págs.
- 23 -581.
- 24 Así se sostuvo la SC en la Sentencia de 24-IX-2010 —Inc. 91-2007—.
- 25 SC, Sentencia de 24-VIII-2015 —Inc. 22-2207—. Pronunciamiento que se refiere a los actos de investigación en materia de terrorismo.

- 26 Acerca de estos presupuestos, véase: LLOBET RODRÍGUEZ, *La prisión preventiva*, 3º edición, Edit. Jurídica continental, San José, 2010, Págs. 155 y ss.
- 27 TAMARIT /VILLACAMPA sostienen, desde el ámbito de la victimología académica, que la idea de víctima se acerca más al concepto de perjudicado, como persona que se ha visto afectada de modo directo o indirecto por las consecuencias del hecho. Véase su libro: *Victimología, justicia penal y justicia reparadora*, Edit. Ibáñez, Bogotá, 2006, Págs. 40-42. De igual forma: BACA/ ECHEBURÚA/TAMARIT, *Manual de victimología*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, Págs. 32-34.
- 28 Con referencia a los derechos y actuaciones procesales en que puede intervenir la víctima en el proceso penal, véase: MARTÍN RÍOS, *Víctima y justicia penal*, Edit. Atelier, Barcelona, 2012, Págs. 55 y ss.
- 29 Sobre la referida caracterización: SUBIJANA ZUNZUNEGUI, —Las víctimas especialmente vulnerables|, material del curso: *El Estatuto de la Víctima en el proceso penal*, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016, Págs. 3-33.
- 30 Una interesante reflexión acerca de la mujer en la cárcel, véase. BERISTAIN, —La mujer víctima y protectora en la cárcel|, en: *Victimología: nueve palabras clave*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, Págs. 339-361.
- 31 Dice ROXIN que —...con ello se quiere decir que hay que afirmar la culpabilidad de un sujeto cuando el mismo estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente asequibles posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma|, al respecto véase su. *Derecho penal*, parte general, tomo I, (trad. Luzón Peña/García Conlledo/Vicente Remesal), Edit. Civitas, Madrid, 1997, §19, Pág. 807.
- 32 De acuerdo con un importante sector doctrinario, una conducta es merecedora de pena cuando debe ser reprobada ético-socialmente porque es idónea para poner en peligro o dañar las relaciones sociales dentro de la comunidad jurídica de manera relevante. Pese a ello, hay que valorar si también se requiere la imposición de una pena, esto es, si la finalidad de la pena estatal es la respuesta adecuada a la conducta. En este último caso, una conducta deberá ser castigada con la pena cuando no se disponga de injerencias menos gravosas o que prometan un mejor resultado o al menos uno igual. Esto puede conducir hasta la renuncia de ejecutar una pena. Al respecto OTTO, *Manual de Derecho penal, Teoría general del Derecho penal*, (traducción Béguelin), Edit. Atelier, Barcelona, 2017, § 48-50, Págs. 33-34,.
- 33 En una línea similar se muestra VALLE TORRES quien afirma: —el Derecho penal juvenil debe, entre otros aspectos, buscar la educación en responsabilidad de los menores sujetos a éste, su formación integral, su preparación para afrontar la vida. Véase su artículo: —La adecuación de las medidas en la ley penal juvenil|, en: En: A.A.V.V., *Homemaje a los diez años de vigencia de la Ley Penal Juvenil*, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, San Salvador, 2005, Pág. 44.
- 34 De ahí la importancia que tienen los informes de los equipos multidisciplinarios, al respecto: BELLOF, El rol de los equipos multidisciplinarios en las normas internacionales de las que surge el modelo de la protección integral de Derechos del niño, en: BELLOF, —Reforma legal y cambio social o justicia juvenil y seguridad ciudadana|, en: GUZMÁN FLUJÁ/MARTÍN ATIENZA/ANNA BELLOF, *Apuntes sobre el proceso de menores en El Salvador*, 1º Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2002, Págs.200-2015.
- 35 Como sostuvieron los autores del libro *La experiencia de justicia penal salvadoreña*, el modelo aplicado en El Salvador, es un —...sistema de justicia orientado a construir un régimen procesal fundado en la responsabilidad por el acto. (...) Lo anterior supone la capacidad de culpabilidad del sujeto y la declaración de responsabilidad previa valoración de los hechos y de la norma a cargo de un (a) juez(a). (...) Resulta lógico suponer

que el trabajo de los equipos multidisciplinarios de los jueces y demás operadores de la Justicia Penal debe estar orientado al análisis de estas vertientes de la responsabilidad. Igualmente, la respuesta que en cada caso particular determine la justicia juvenil debe estar dirigida simultáneamente a él o la infractora y a su contexto relacional y social]. Véase. A.A.V.V., *La experiencia de la justicia penal juvenil en El Salvador*, 1º Edición, UNICEF, San Salvador, 2001, Págs. 120-121. ⁴⁰Sobre los fundamentos para construir la responsabilidad penal juvenil desde un fundamento filosófico, legal y criminológico, véase: BELLOF, —Reforma legal y cambio social o justicia juvenil y seguridad ciudadana], en: GUZMÁN FLUJÁ/MARTÍN ATIENZA/ANNA BELLOF, *Apuntes sobre el proceso de*

- ³⁶ Me refiero al arts. 6 letras b) y d) de la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

CUADRO FÁCTICO

AMPAROS

Aclaración

Pág.

313-2017

65

Aclaración de la resolución de 13 de noviembre de 2019, en el sentido de que, a pesar de que la sentencia de amparo se limitó a invalidar la resolución emitida por el juez del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla el 21 de noviembre de 2016, por las circunstancias a las que se ha hecho referencia, es una consecuencia necesaria que la autoridad demandada debe retrotraer el juicio ordinario de trabajo iniciado contra la actora al momento en que debía emitir un pronunciamiento respecto de las peticiones realizadas por la contraparte en su escrito de 10 de octubre de 2016, resolviendo lo que corresponda, de manera fundamentada.

Desistimientos

416-2019

69

El presente proceso de amparo ha finalizado debido a que el abogado del pretensor desistió del mismo.

421-2020

71

El actor desiste de la demanda contra la resolución emitida el 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de su candidatura no partidaria emitida por el Tribunal Suprema Electoral.

247-2020

74

El presente proceso de amparo finalizó debido a que la parte actora desistió del mismo.

248-2020	78
El presente proceso de amparo ha finalizado debido a que la parte actora ha desistido del mismo.	
372-2020	82
El presente proceso de amparo se tiene por desistido.	
41-2020	84
El presente proceso de amparo contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte y el Tribunal de Servicio Civil, se tiene por desistido.	
432-2019	87
El presente proceso de amparo ha finalizado en virtud de que la parte demandante desistió del mismo.	
382-2020	90
El presente proceso de amparo ha finalizado en virtud de que la parte actora desistió del mismo.	

Improcedencias

499-2020	93
La presente demanda contra la Jueza Suplente del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, por la resolución que condenó al actor al pago de siete salarios de servicio y comercio por la comisión del delito de expresiones de violencia contra las mujeres, se declara improcedente, ya que la pretensión no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo.	
128-2020	98
La presente demanda contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por la supuesta vulneración a derechos fundamentales, se declara improcedente.	

190-2019

102

El representante de la sociedad demandante plantea amparo contra ley autoaplicativa contra el Decreto Legislativo (D.L.) número 161, de fecha 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial (D.O.) número 203, Tomo 409, del 5 de noviembre de 2015, que contiene la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana (LECEGAC), mediante la cual se estableció una contribución especial para la seguridad ciudadana cuyo hecho generador es –a su criterio– la obtención de ganancias netas iguales o mayores a los \$500,000.00 y que se calcula aplicando una tasa del 5% sobre el monto total de las mismas.

56-2020

106

La actora dirige su queja contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo pues, en virtud del Acuerdo No. 334 de 6 de septiembre de 2019, se tuvo por finalizada su relación laboral con la Secretaría de Comunicaciones de manera arbitraria mediante la “supresión de su plaza”.

102-2020

110

Se declara improcedente la demanda de amparo contra la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo idóneo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de las vulneraciones constitucionales alegada, específicamente, por no haber hecho uso de la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

358-2018

115

El abogado de los peticionarios establece que reclama contra las diligencias de ejecución forzosa de la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, en la cual se ordenó el retiro de obstáculos que se encuentran ubicados en inmuebles que afirman son propiedad de los señores [...] y [...], porque impedían el paso vehicular del señor [...], colindante de

aquellos, pero —según el apoderado de los interesados— tal dificultad a la circulación no existe. Para llevar a cabo dicha diligencia, la apuntada autoridad comisionó al Juez de Paz de El Carmen del mismo departamento.

66-2020

120

La presente demanda contra el Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, se declara improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo establecido en la legislación correspondiente.

255-2018

127

La presente demanda contra la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro de San Salvador se declara improcedente, ya que la pretensión planteada se encuentra vinculada con un derecho constitucional protegido por el habeas corpus.

274-2020

130

La presente demanda se declara improcedente, ya que la actora realizó el acto donde firmo un documento en el que renunciaba a su cargo, manifestando su voluntad de finalizar la relación laboral que ahora busca controvertir, lo que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado.

70-2020

135

El abogado manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separar al actor del cargo que desempeñaba en la institución. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación

331-2019

140

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada por los abogados en calidad de apoderados de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Banco Da-

vivienda, Banco Salvadoreño o Bancosal, todos Sociedad Anónima contra la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo formulado con relación a los actos impugnados se basa en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

53-2019

155

El apoderado de la parte actora reclama contra el Juez 3 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber emitido la sentencia de 13 de abril de 2018, por la que se condenó a su patrocinada al pago de cierta cantidad de dinero.

537-2019

159

El representante de la sociedad peticionaria manifiesta que demanda a la Sala de lo Civil por la sentencia emitida el 30 de junio de 2015, en el recurso de casación marcado con la referencia 97-CAM-2012, la cual fue desfavorable para sus intereses, a pesar que tal autoridad reconoció que el convenio suscrito entre la actora, la sociedad Fertilizantes de Centroamérica (El Salvador), Sociedad Anónima (Fertica) y otros, era un contrato de naturaleza innominada.

410-2020

164

El demandante expresa que el 24 de agosto de 2020 presentó ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE), junto con la señora TJBPS, solicitud de reconocimiento de candidatura de diputado suplente y propietario no partidarios, respectivamente, así como la autorización de los libros para la recolección de firmas de conformidad al art. 6 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en Elecciones Legislativas (DPCNP).

78-2020

173

El abogado de la parte demandante cuestiona la constitucionalidad del despido de su representada ordenado por el Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, bajo el argumento de que la peticionaria formaba parte de ASOCAMBIO y la institución ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos.

80-2020	181
El abogado de la parte actora cuestiona la constitucionalidad del despido de su representado ordenado por el Director, bajo el argumento de que el actor formaba parte de Asociación Yo Cambio y la Dirección General de Centros Penales ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos.	
549-2020	186
La presente demanda interpuesta por el abogado del Concejo Municipal de Santa Tecla, en contra de la resolución del Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo y de la resolución de la Cámara de lo Contencioso Administrativo que confirmó la del Juzgado Primero, se declara improcedente en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad y, por tanto, no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.	
550-2020	195
La presente demanda se declara improcedente, contra el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo y la Cámara de lo Contencioso Administrativo por las supuestas vulneraciones a la autonomía municipal y a los derechos a la seguridad jurídica y propiedad; en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad y, por tanto, no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.	
23-2021	205
El interesado reclama contra la providencia emitida por el Juez de lo Civil de Mejicanos (juez 1) del departamento de San Salvador en el proceso de ejecución forzosa, en el cual ordenó el lanzamiento de aquel junto con su grupo familiar del inmueble en que habitan. Al respecto, cuestiona que el juicio que debió promoverse era el de terminación de contrato, ya que el convenio verbal efectuado fue de promesa de venta y no de arrendamiento, por ello no era procedente que se iniciara un proceso especial de inquilinato como finalmente se realizó. Dicha	

pretensión fue declarada improcedente en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad con relación a la actuación que impugna.

134-2020

208

La presente demanda contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y la Comisión Disciplinaria Penitenciaria de la Dirección General de Centros Penales se declara improcedente, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

302-2018

214

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Juez Primero de Paz de Soyapango, el Juez Segundo de Instrucción Interino de Soyapango y las fiscales auxiliares de la Fiscalía General de la República, por supuestamente vulnerar al actor la garantía del non bis in ídem o prohibición de doble juzgamiento, así como el debido proceso y el principio de legalidad, por considerar que el Juez Primero de Paz de Soyapango decidió una hora después de haber establecido los hechos de violencia intrafamiliar certificarle a la FGR, sabiendo que ya había sido procesado por dicho hecho.

535-2020

219

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada en contra de la Sala de lo Penal, en virtud de constituir el fundamento de la pretensión planteada un asunto de mera legalidad.

116-2019

223

La actora plantea su reclamo contra la resolución emitida por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 18 de junio de 2018 en el proceso común declarativo mercantil de prescripción de acción cambiaria, extinción de obligación de pago, caducidad de pagarés sin protesto, prescripción y extinción de derecho real de

hipoteca y cancelación de inscripción registral —marcado bajo la referencia [...]—. En esa decisión se declaró improponible la demanda promovida por la peticionaria y el señor MWGM, en contra del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, ello de conformidad al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

419-2020

228

El demandante expresa que el 25 de agosto de 2020 presentó ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE) junto con la señora MBCM, solicitud de reconocimiento de candidatura de diputado propietario y suplente no partidarios, respectivamente, así como la autorización de los libros para la recolección de firmas de conformidad con el art. 6 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en Elecciones Legislativas (DPCNP).

46-2020

238

La demanda es contra la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB) por el despido del demandante a partir del 1 de diciembre de 2019 del cargo de Encargado de Atención al Cliente II de la agencia de la LNB de San Miguel, autorizado por dicha autoridad administrativa y notificado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de tal institución el 29 de noviembre de 2019.

55-2021

241

Se declara improcedente la demanda suscrita por los señores [...] en contra de la convocatoria y el procedimiento de elección realizado por la Junta Directiva y el Comité Central Electoral de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, en virtud de que sus argumentos no evidencian agravios de trascendencia constitucional sino que se fundamentan en aspectos de mera legalidad y en hechos inciertos y eventuales cuya producción es indeterminable.

20-2021

248

La apoderada de la solicitante cuestiona la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en la que

se previno al partido Nuevas Ideas para que sustituyera a la peticionaria de conformidad a lo establecido en el art. 37-L de la Ley de Partidos Políticos, por haber incurrido en la prohibición de transfuguismo político.

272-2019

255

La presente demanda se declara improcedente por que el reclamo de la sociedad actora se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con respecto a la determinación tributaria y cobro de la deuda municipal.

376-2020

261

La presente demanda se declara improcedente, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.

378-2020

266

La presente demanda se declara improcedente, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

152-2020

271

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada por la señora [...] contra el Director General de Migración y Extranjería, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

42-2021

277

El actor manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) —quien, según documentación adjunta, había sido delegado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública— por la decisión de separarlo del cargo que desempeñaba en la institución.

596-2019	282
El abogado de la parte actora demanda a la Junta Directiva de la Secretaría de Cultura de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por el supuesto despido de hecho de la actora, sin seguirle un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Secretaria de Cultura de dicha institución por la aparente omisión de dar respuesta a dos escritos presentados con los que la interesada requirió información sobre su situación laboral. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.	
669-2017	288
Se declara improcedente la solicitud formulada por el abogado [...], como apoderado general judicial de la señora [...], de señalar audiencia con el objeto que se resuelva su petición de sobreseimiento, en virtud de haber finalizado este proceso mediante el auto definitivo del 16 de diciembre de 2019.	
536-2019	289
Se declara improcedente la petición del señor [...] orientada a que se reconsidere su caso, en virtud de no haberse planteado formalmente un medio impugnativo para controvertir la resolución emitida a las nueve horas y veintiún minutos del 4 de noviembre de 2020, en la que se declaró la improcedencia de la demanda de amparo presentada por la licenciada [...] como apoderada del citado señor.	
5-2019	291
Se declara improcedente la demanda de amparo presentada por la señora [...], en contra de la Junta de la Carrera Docente Sector 2 de San Salvador, el Tribunal de la Carrera Docente y la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haberse planteado asuntos de mera legalidad con relación a las actuaciones impugnadas.	

- 558-2019** 296
- La demanda está dirigida contra la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador (INJUVE) por el acuerdo No. ***INJUVE 09/2019 de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual ordenó “desvincular laboralmente” de su cargo al actor por no ser de su confianza personal.
- 94-2019** 301
- En el presente proceso se declara improcedente la demanda, en virtud de la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho a la estabilidad laboral que ha alegado vulnerado, pues el vínculo laboral que tenía con el Tribunal Supremo Electoral no era de carácter permanente sino temporal.
- 38-2018** 305
- Se declara improcedente la demanda de amparo presentada por el señor [...] en contra del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en virtud de constituir su reclamo un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados.
- 268-2020** 309
- Se declara improcedente la petición formulada por la señora [...] orientada a que se emitiera un pronunciamiento en este amparo en razón de la decisión adoptada mediante la resolución de 6 de noviembre de 2020.
- 601-2019** 310
- Se declara improcedente la demanda de amparo planteada por el licenciado [...] como defensor público y representante del señor [...], debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

628-2019	314
El actor manifiesta que fue removido de su cargo sin tramitársele ningún tipo de procedimiento, en virtud de que aquel desempeñaba el puesto de Director de la Unidad de Operación Externa dentro del Ministerio de Economía, el cual —a su parecer— es un cargo de confianza y, por tal motivo, no gozaba de estabilidad laboral. En razón de ello, solicita que se rechace la demanda planteada por el peticionario.	
124-2019	315
Se declara improcedente la demanda de amparo presentada por el señor [...] en contra del Concejo Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación narrada y que atribuye a la mencionada autoridad.	
324-2019	319
Los peticionarios manifiestan que demandan al Juez de lo Civil de Ciudad Delgado (juez 1), departamento de San Salvador, por la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2016 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia [...], por la resolución de 5 de junio de 2019 en la cual se adjudicó en pago un inmueble de su propiedad, así como por el nombramiento del curador ad litem que representó los intereses del señor [...] en el aludido juicio.	
446-2019	323
El presente proceso inició por demanda –presentada por la citada profesional– en contra de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la resolución de 12 de agosto de 2019 pronunciada en el recurso de apelación marcado con referencia [...].	
468-2017	324
Se declara improcedente la demanda de amparo suscrita por la abogada [...] en calidad de defensora pública laboral del señor [...] en contra del señor [...], apoderado y representante legal de la Corporación AES-CAESS, puesto que no concurren los requisitos necesi-	

rios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

570-2020

330

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado [...], conocido por [...], quien pretende actuar como apoderado del señor [...], contra el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

132-2020

333

Este proceso de amparo fue iniciado por la señora [...] contra el Juez de lo Civil de Sonsonate (juez 1), departamento de Sonsonate, por haber emitido la sentencia de 1 de abril de 2019 en el proceso común reivindicatorio de dominio marcado con la referencia [...] que fue desfavorable para sus intereses, así como la resolución de 12 de febrero de 2020 pronunciada en las diligencias de ejecución forzosa respectivas.

24-2019

335

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por el señor [...] contra actuaciones atribuidas al Jefe del Departamento de Selección e Ingreso del Instituto Especializado de Nivel Superior, el Consejo Académico y el Director General, todos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, por la presumible transgresión a sus derechos fundamentales, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas.

Inadmisibilidades

444-2019	341
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile en virtud de no haberse subsanado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
485-2020	346
La presente demanda contra el Juez Primero de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador, por haber ordenado el desalojo del inmueble que fue adjudicado a la Caja de Crédito Metropolitana, se declara inadmisibile por no haber logrado subsanar de manera eficaz las prevenciones advertidas en la demanda.	
21-2020	350
La presente demanda se declara inadmisibile, porque el actor no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.	
570-2019	355
La presente demanda se declara inadmisibile, ya que el actor no evacuo de forma adecuada las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
572-2019	360
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
576-2019	366
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
568-2019	371
La presente demanda de aparo se declara inadmisibile, por no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas por la Sala de lo constitucional.	

468-2020	377
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles en virtud de que no se subsanaron adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.	
510-2018	380
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles porque no se lograron subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.	
76-2020	384
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
182-2019	386
La presente demanda contra el Alcalde Municipal de San José La Fuente, departamento de La Unión, se declara inadmisibles, por no evacuar adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
156-2020	391
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles, en virtud de que no se subsanaron de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	
122-2020	396
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
262-2020	399
La presente demanda de amparo se declara inadmisibles, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	
392-2020	402
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles por no haberse subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	

Sin lugar

475-2016

407

Se declara sin lugar lo solicitado por los abogados, en virtud de que resolver sus cuestionamientos en los términos planteados en el presente caso implicaría la irrupción de potestades que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas.

Ahora bien, la municipalidad de San Francisco Gotera deberá aplicar los criterios jurisprudenciales de esta Sala al momento de cuantificar el tributo en los supuestos concretos, en cumplimiento de la dimensión objetiva del proceso de amparo, tomando en cuenta que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 de ese mismo cuerpo normativo y tienen que respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes por el incumplimiento de tales obligaciones.

405-2016

412

Declárase sin lugar la solicitud planteada por la abogada [...], en carácter de apoderada de la entonces presidenta del Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud, a fin de que esta Sala cite a la señora [...] a firmar el contrato de trabajo que ha rehusado suscribir.

739-99

419

Se declara sin lugar la solicitud efectuada por el abogado [...], referida a que se le extienda certificación de la sentencia pronunciada en este proceso el 23 de enero de 2001, en virtud de que su representada no tiene la calidad de parte ni ha acreditado en debida forma un interés legítimo en este amparo.

- 75-2019** 420
- Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Director General de Impuestos Internos en contra del punto n.º 3 del auto pronunciado por esta Sala el 29 de noviembre de 2019.
- 321-2017** 425
- Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor [...], contra la resolución emitida por esta Sala el día 28 de julio de 2017, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba revertirse el contenido de la decisión recurrida.
- 481-2017** 430
- Se declaró sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor [...], como Administrador Único propietario y representante de la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución emitida por esta Sala el día 18 de abril de 2018, en la que se declaró improcedente su demanda de amparo, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba modificarse el contenido de la decisión recurrida.
- 366-2019** 436
- Se declaró sin lugar el recurso de revocatoria formulado por la abogada [...] en calidad de defensora pública y en representación de la señora [...] contra la resolución emitida el 25 de octubre de 2019 mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del procedimiento de nulidad de despido previsto en artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
- 436-2019** 442
- Inconforme con la decisión de improcedencia emitida en sede constitucional, la recurrente señala que esta ha causado un agravio a su representado, ya que, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 letra I) de la Ley de Servicio Civil, el actor no tenía carrera administrativa, debido a que desempeñaba el cargo de Director de Atención al Medio Ambiente, posteriormente identificado como Director de Salud Ambiental, por lo que, a su parecer, no estaba amparado por dicha normativa.

503-2017

448

La presente demanda donde se interpone recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo, se declara sin lugar en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba revertirse el contenido de la decisión recurrida.

26-2018

456

Se declaró sin lugar la solicitud de aclaración de la resolución de improcedencia pronunciada en este amparo el 13 de mayo de 2019, ya que el señor [...] más que requerir la aclaración de conceptos o pasajes oscuros, omisiones o errores en la resolución, se ha limitado a exponer su inconformidad con la improcedencia emitida en este proceso.

467-2020

460

Se declara sin lugar el sobreseimiento solicitado por el apoderado de la sociedad tercera beneficiada.

Sobreseimientos

385-2017

465

En el presente proceso de amparo contra aparentes omisiones del Fiscal General de la República y de la Jefa de la Unidad Especializada Delitos de Narcotráfico, se declara el sobreseimiento del mismo por el desistimiento de la pretensión.

231-2020

467

El presente proceso de amparo iniciado en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue sobreseído por haberse desistido de la pretensión.

Sentencias definitivas

142-2017

471

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R.L., sucursal El Salvador, anteriormente denominada Chevron Caribbean Inc., sucursal El Salvador, por medio de su apoderado, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de sus derechos a una resolución motivada, a la igualdad —por la inobservancia del principio de stare decisis— y a la propiedad.

273-2018

483

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor [...], en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa —como manifestaciones del debido proceso— y a la propiedad.

592-2017

494

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Freund de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de su apoderado, en contra del Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

CONTROVERSIA

Improcedencias

11-2020

509

Controversia promovida por el Presidente de la República, quien alega la vulneración a tres parámetros constitucionales como fundamento del veto por inconstitucionalidad del D. L. n.º 756/2020, de 22 de octubre de

2020 (D. L. n° 756/2020) –que contiene la “Ley transitoria para el ajuste del pago de la tasa anual establecida en el artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones por la crisis COVID”–, por la presunta vulneración a los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º y 3 inc. 1º Cn.

15-2020

519

Mediante correo electrónico recibido el 1 de diciembre de 2020, el Asesor jurídico de la Presidencia de la República promueve controversia constitucional entre el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, en torno a la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 764, del 29 de octubre de 2020 (D. L. n° 764/2020) —ratificado en la sesión plenaria del 19 de noviembre de 2020—, que contiene la “Reforma a la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal”, por la presunta infracción a los arts. 23, 85 y 135 Cn. Posterior al análisis de admisibilidad realizado por la Sala de lo Constitucional, particularmente de las razones expuestas sobre la existencia de impedimento para presentar la controversia dentro del plazo previsto en el art. 138 Cn., se concluyó que las razones aducidas no configuran un supuesto de justo impedimento, toda vez que el Presidente de la República era capaz de remitir la controversia constitucional en un horario hábil o vía correo electrónico como ya lo ha hecho en las controversias constitucionales 8-2020, 11-2020 y 13-2020, por lo que la Sala resuelve que la presente controversia debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia, ya que se ha incumplido el plazo previsto en el art. 138 Cn., el cual es uno de los requisitos formales que la Ley Fundamental exige para su válida sustanciación.

Sin lugar

13-2020

531

Se declaró sin lugar el recurso de revocatoria presentado por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz, contra la improcedencia de 23 de diciembre de 2020, dictada en este proceso.

13-2020

538

Se declara sin lugar la solicitud de corrección hecha por el Presidente de la República, en el sentido de aclarar que el plazo para la publicación en el Diario Oficial del Decreto Legislativo n° 757 precluirá el 3 de febrero de 2021. La razón es que esta sala no incurrió en un error al computar el plazo que el Presidente tenía para publicar el referido decreto legislativo. Al haberse emitido una improcedencia en esta controversia, el plazo para su publicación comenzó a correr a partir del día uno que el Presidente tuvo para sancionarlo.

Sentencias definitivas

10-2020

543

En la presente demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo número 563, aprobado el 6 de febrero de 2020, mediante el cual se pretendía reformar el artículo 1 inciso 3° de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, se declara inconstitucional dicho decreto, por infringir el artículo 168 de la Constitución. Ya que la Asamblea Legislativa no tiene competencias para crear subdirecciones de la policía urbana y rural, competencia que la Constitución atribuye al Presidente de la República.

17-2020

550

La presente controversia constitucional se originó por el veto del Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n° 782, de 26 de noviembre del 2020 (D. L. n° 782/2020) —el cual reforma la Ley del Presupuesto General vigente, con la incorporación de ingresos por US\$354,200,000.00—, por la presunta vulneración a los arts. 1 inc. 1°, 86 y 226 Cn.

12-2020

568

La presente controversia constitucional se originó por el veto del Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n° 754, de 22 de octubre de 2020 (D. L. n° 754/2020) —ratificado en la sesión plenaria del 12 de

noviembre del 2020–, que contiene “Reformas a la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial”, por presunta infracción al art. 226 Cn.

1-2021

582

La presente controversia constitucional se originó por el veto del Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n° 807, de 24 de diciembre de 2020 (D. L. n° 807/2020) —el cual contiene disposiciones transitorias que permiten el uso opcional, hasta el 50%, de los recursos destinados a las municipalidades mediante los Decretos Legislativos n° 650, de 31 de mayo de 2020 (D. L. n° 650/2020), y n° 728, de 9 de septiembre de 2020 (D. L. n° 728/2020), para los fines establecidos en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (LEFODES)—, por la presunta vulneración a los arts. 85 y 135 Cn.

HÁBEAS CORPUS

Desistimientos

9-2020

599

En el presente proceso la representante del actor manifiesta que ya no tiene sentido continuar con el trámite del presente proceso constitucional, pues su representado ya ha recobrado la libertad. En ese sentido, desiste del hábeas corpus presentado por mandato expreso de actor, por lo que se tiene por desistido el proceso de hábeas corpus.

Improcedencias

433-2019

601

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador; se declara improcedente, ya que el favorecido se encuentra en libertad.

- 25-2020** 603
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Sexto de Paz de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; se declara improcedente, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
- 59-2020** 606
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Primero de Instrucción de Santa Ana; Esta pretensión fue declarada improcedente por falta de agravio efectivo en el derecho de libertad física producto de la actuación judicial reclamada, al momento de promover este proceso.
- 60-2020** 608
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, los magistrados de la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Occidente y los de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema; órganos en los que se procesa al favorecido por el delito de perturbación violenta de la posesión.
- 73-2020** 611
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor de [...], procesado por los delitos de organizaciones terroristas y privación de libertad.
- 145-2020** 613
- Los solicitantes sostienen que el Director General de Centros Penales decretó, antes de la emergencia declarada por COVID-19 y en el contexto del Plan de Control Territorial, el Estado de Emergencia en Centros Penales el cual fue ratificado por los aludidos juzgados de vigilancia penitenciaria de Sonsonate y de San Vicente, afectando

el cumplimiento de la pena impuesta a la peticionaria y a la población reclusa de los centros penales mencionados. Dicha pretensión fue declarada improcedente por existir vicios en la pretensión que inhiben al Tribunal Constitucional para conocer de lo planteado.

67-2020

620

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Jefe de la División de Investigación de Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil y el particular DSSB, a su favor por el señor [...].

319-2020

623

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel. La abogada de la parte actora reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional, Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

Inadmisibilidades

284-2019

631

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor [...], condenado por el delito de homicidio agravado.

La presente petición fue declarada inadmisibile por no haberse subsanado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

447-2019

632

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), a favor del señor [...], ha sido declarada inadmisibile por no haberse subsanado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

- 427-2020** 634
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a favor de [...], procesado por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.
- 432-2019** 635
- El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor [...] —por injerencias injustificadas en el derecho de libertad física—; en contra de actuaciones del Director de la Policía Nacional Civil, el jefe de investigación de la Unidad de Hurto y Robo de Vehículos de la Policía Nacional Civil, el jefe de la Unidad de Hurto y Robo de la Policía Nacional Civil de San Miguel.
- 318-2019** 637
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, a favor de los señores [...] y [...], condenados por delitos de homicidio agravado.
- 471-2019** 639
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia y el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, a su favor por el señor [...], sin mencionar el delito por el que fue condenado.
- 680-2020** 640
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana —en adelante jueza LEIV—, a favor del señor [...], procesado por el delito de feminicidio agravado imperfecto.
- 91-2020** 642
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara

de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a favor de la señora [...], procesada por el delito de extorsión agravada

560-2020

644

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Paz de Texistepeque y el jefe de la subdelegación del sistema 911 de la Policía Nacional Civil (PNC) de Santa Ana, por el señor [...], a favor del señor [...], procesado por el delito de amenazas con agravación especial.

600-2020

646

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a favor del señor [...], procesado por los delitos de extorsión, amenazas y expresiones de violencia contra las mujeres.

478-2019

647

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor [...], contra los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a favor del señor [...], condenado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada.

706-2020

648

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) de la delegación de Ilopango –ubicada en el bulevar San Bartolo–.

504-2020

649

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Director General de Centros Penales, a favor del señor [...], procesado –y en otros casos condenado– por delitos de prevaricato y cohecho propio.

- 33-2020** 651
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor [...], condenado por el delito de posesión y tenencia, y en contra de actuaciones de la Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.
- 352-2020** 653
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, a favor del señor [...], procesado por el delito de violación en menor o incapaz.
- 106-2020** 654
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a favor de los señores [...], procesados por el delito de organizaciones terroristas, en contra de los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.
- 389-2019** 655
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor [...], procesado por el delito de violación agravada.
- 620-2020** 656
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor de los señores [...], procesados por el delito de homicidio agravado tentado.
- 527-2020** 657
- El presente proceso constitucional ha sido promovido a favor del señor [...], procesado por los delitos de amenazas, violencia intrafamiliar, expresiones de violencia contra la mujer y desobediencia en el caso de medidas cautelares o de protección, en contra de omisiones de la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador

695-2020 659

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra omisiones del Juez de Paz de Candelaria de la Frontera, el Director General de Centros Penales y el jefe de la Unidad de Emergencias 911 de Santa Ana de la Policía Nacional Civil (PNC), a favor del señor [...],—no se señala por qué delito—.

421-2019 661

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Instrucción B de San Salvador, a favor de [...], procesado por el delito de organizaciones terroristas

Sobreseimientos

312-2019 663

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora [...], en contra del Juez Primero de Instrucción de San Salvador, a favor del señor [...] procesado por el delito estafa agravada.

58-2020 666

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor [...], procesado por los delitos de homicidio agravado y privación de libertad.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

465-2020 669

Se ordenó al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana que, de manera inmediata, cumpla con la medida cautelar decretada en el auto de 24 de junio de 2020, en relación con el examen de la detención provisio-

nal de conformidad con los parámetros indicados en esa resolución; lo cual deberá acreditar a esta Sala a través de la remisión de certificación de la decisión judicial respectiva, en un plazo máximo de 48 horas.

142-2015AC

672

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido a favor de [...], contra actuaciones de los extintos miembros de los Batallones "General Ramón Belloso" y "Atlacatl" de la Fuerza Armada de El Salvador, dictándose sentencia estimatoria el 1 de septiembre de 2017, en la cual se encomendó, entre otras cuestiones, al Fiscal General de la República, investigar acerca del paradero de las personas favorecidas y de los responsables de su desaparición.

Sentencias definitivas

54-2020R

677

Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia, y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los peticionarios interpusieron recurso de revisión para ser conocido por el Tribunal Constitucional, por estimar que la decisión de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente es contradictoria al sostener que existió vulneración al derecho de libertad personal de los procesados pero debían continuar detenidos; además, los solicitantes reiteraron que la resolución que prorrogó la detención provisional carece de motivación.

785-2020R

683

Inconforme con la resolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por el Tribunal Cons-

titucional, por encontrarse en desacuerdo con la decisión de los magistrados de la aludida cámara, pues considera que la sentencia decretada contra su representado aún no se encuentra firme, por lo que la privación de libertad de aquél continúa sustentándose en la detención provisional que fue impuesta de forma contraria a la ley, al no haberle realizado la citación correspondiente.

110-2020R

688

Inconformes con la resolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, los peticionarios interpusieron recurso de revisión para ser conocido por el Tribunal Constitucional, en el que expresaron que al favorecido se le decretó detención provisional sin tomar en consideración los arraigos del proceso y sin cumplirse el binomio procesal de dicha medida cautelar. Indicaron que tampoco se realizó un reconocimiento en rueda de personas para tener la certeza de su participación y decretar la detención provisional. Manifestaron que la notificación se hizo a una persona que dijo ser la madre del procesado, pero sin que exista certeza de ello, siendo importante contar con esa información, por lo que dicha persona no pudo defenderse.

22-2020R

692

Inconforme con la resolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por el Tribunal Constitucional, en el que reiteró su petición inicial indicando que si bien la autoridad demandada prorrogó la detención provisional de su representado, según lo dispuesto en el inc. 3° del art. 8 del Código Procesal Penal, este no tiene facultad para ello, pues tal atribución solo corresponde a magistrados de la cámara o de la Sala de lo Penal cuando conocen de los recursos.

448-2020R

696

En el presente proceso de hábeas corpus se declara ha lugar la pretensión, en virtud de la vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y libertad física, por parte del Juez Cuarto de Paz de Santa Ana y, en consecuencia se ordena su inmediata libertad, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito.

715-2020R

701

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto en contra de la resolución emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, La Libertad, en el proceso constitucional de hábeas corpus presentado a favor del señor [...] –procesado por el delito de homicidio agravado–, contra actuaciones del Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, Juez de Primera Instancia de Tejutla y Jueces del Tribunal de Sentencia, todos de Chalatenango. Se declara ha lugar la pretensión, al existir vulneración a los derechos de defensa, audiencia y libertad física en la decisión que decretó la detención provisional y la que declaró rebelde al actor, por parte de las autoridades demandadas.

94-2020

709

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado a favor del señor [...], en contra del Director el Centro de Cumplimiento de Penas para Hombres Izalco (CCPH Izalco).

Posterior al análisis realizado por la Sala de lo Constitucional se declaró ha lugar el hábeas corpus solicitado por: (a) existir vulneración a los derechos de integridad física y salud, respecto a la omisión de actuar con diligencia en la tramitación de citas médicas y garantizar su asistencia a consultas que permitirían la realización de una cirugía para revertir colostomía; (b) por haberse vulnerado los derechos fundamentales del favorecido a la resocialización en conexión con la conservación del vínculo familiar, al prohibírsele sin fundamento legal la visita familiar, atribuibles al Director del Centro de Cumplimiento de Penas para Hombres Izalco.

121-2020R	726
Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico, a favor del señor VAAF –procesado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas–, en contra de actuaciones del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel y de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal.	
286-2019	733
El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a favor de [...], procesado por los delitos de privación de libertad agravada, amenazas con agravación especial y expresiones de violencia contra las mujeres.	
10-2019	738
El presente proceso constitucional de hábeas corpus restringido ha sido promovido contra actuaciones de agentes de la Subdelegación de Zaragoza de la Policía Nacional Civil (PNC), a favor del señor [...].	
191-2019	750
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor [...], en contra del Director General de Centros Penales. La solicitante, quien refiere ser madre de la persona privada de libertad, expuso que el señor [...]se encontraba cumpliendo su condena de sesenta años de prisión en el Centro Penal de San Vicente y que el día 2 de febrero de 2019, aproximadamente a las 16 horas, ocurrió un amotinamiento en el interior de dicho recinto penitenciario. Como consecuencia de ello, el recluso fue trasladado hacia el Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase II, sin haberse brindando ninguna justificación; situación que afirma ha vulnerado sus derechos, pues en esa última penitenciaría no ha podido continuar con sus actividades de reinserción, no se le permiten visitas de sus familiares, ni comunicarse con ellos, entre otras restricciones determinadas por el régimen de internamiento.	

INCONSTITUCIONALIDADES Iniciados por demanda Improcedencias

16-2021

771

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 22:00 horas del día 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Junta Electoral Departamental de San Salvador inscribió al ciudadano Ernesto Luis Muyshondt García Prieto como candidato a alcalde municipal de San Salvador, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, por la supuesta violación del art. 202 Cn. en relación con los arts. 72 ord. 3º y 80 inc. 1º Cn.

17-2021

780

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 13:46 horas del día 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Junta Electoral Departamental de La Libertad inscribió al ciudadano Roberto José D´Aubuisson Munguía como candidato a alcalde municipal de Santa Tecla, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, por la supuesta violación del art. 202 Cn. en relación con los arts. 72 ord. 3º y 80 inc. 1º Cn.

20-2021

790

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 22:10 horas del 24 de noviembre de 2020, referencia ICC-ARENA-001-E2021-2020-01-01, por medio de la cual la Junta Electoral Departamental de San Salvador inscribió al ciudadano Ernesto Luis Muyshondt García Prieto como candidato a alcalde municipal de San Salvador, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, por la supuesta violación de los arts. 83 y 85 Cn.

11-2021

800

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por la demanda presentada por el ciudadano [...], a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 10:28 horas del día 25 de noviembre de 2020, referencia ICA-ARENA-27-E2021-2020-14, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Carlos Armando Reyes Ramos como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de Cabañas, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, por la supuesta violación de los arts. 126 y 208 inc. 4º Cn.

13-2021

808

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por la demanda presentada por la ciudadana [...], a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 11:05 horas del día 8 de enero de 2021, referencia ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020-1, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió a la ciudadana Ana María Margarita Escobar López como candidata a diputada propietaria a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, por la coalición ARENA-DS, por la supuesta violación del art. 126 Cn.

7-2021

815

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por el ciudadano [...], a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución pronunciada por el TSE a las 11:05 horas del 8 de enero de 2021, referencia ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020-1, por medio de la cual se inscribió la planilla de candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa postulados por la coalición ARENA-DS, para la circunscripción departamental de San Salvador y, específicamente, respecto a la candidatura de la ciudadana Ana María Margarita Escobar López, por la supuesta violación de los arts. 126 y 208 inc. 4º Cn.

10-2021

821

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por la demanda presentada por el ciudadano [...], a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 11:15 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICP-ARENA-003-E2021-2020, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Norman Noel Quijano González como candidato a diputado propietario al Parlamento Centroamericano, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, por la supuesta violación de los arts. 126 y 208 inc. 4º Cn.

12-2021

829

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por la demanda presentada por el ciudadano [...], a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 10:30 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICA-PDC-93-E2021-2020-1, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Rodolfo Antonio Parker Soto como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, por el Partido Demócrata Cristiano, por la supuesta violación de los arts. 126 y 208 inc. 4º Cn.

14-2021

836

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de la 10:30 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICA-PDC-93-E2021-2020-1, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Rodolfo Antonio Parker Soto como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador por el Partido Demócrata Cristiano, por la supuesta violación del art. 126 Cn.

15-2021

841

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 11:15 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICP-ARENA-003-E2021-2020,

por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Norman Noel Quijano González como candidato a diputado propietario al Parlamento Centroamericano, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, por la supuesta violación del art. 126 Cn.

313-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte de enero de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio n° 284 firmado por el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, en virtud del cual solicita explicación del fallo de la sentencia estimatoria emitida en este proceso; y (ii) el oficio n° 643 suscrito por la jueza (2) interina del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, mediante el cual solicita se resuelva la petición realizada referente a que se explique el fallo de la sentencia pronunciada en el presente amparo.

Antes de resolver las solicitudes formuladas, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Por sentencia pronunciada el 13 de noviembre de 2019 se declaró que no había lugar al amparo solicitado por la señora DAOV contra el juez (2) del Juzgado Laboral de Santa Tecla, por haberse comprobado que la decisión de tener por no justificada la incomparecencia del abogado José Ricardo Peñate Mejía a la audiencia de declaración de testigos estuvo suficientemente argumentada. Asimismo, se declaró que había lugar al amparo solicitado por la señora OV, contra actuaciones del juez (2) del Juzgado Laboral de Santa Tecla y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, por haberse comprobado que las autoridades demandadas no expresaron las razones por las cuales la primera resolvió tener por no justificada la incomparecencia de la referida señora a la declaración de parte contraria y la segunda confirmó en todas sus partes la sentencia que había sido impugnada, conculcando de esa manera los derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo motivada– y a la propiedad.

B. En ese sentido, el efecto restitutorio de dicha sentencia consistió en dejar sin efecto las resoluciones pronunciadas por el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador el 21 de noviembre de 2016 y el 11 de mayo de 2017 respectivamente; en consecuencia, el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla debía pronunciar nuevamente su decisión de forma motivada.

2. Al respecto, el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla solicita que se explique el literal “b” del fallo contenido en la sentencia pronunciada por esta Sala, con la finalidad de precisar los efectos que se producen en relación con la resolución que debe pronunciar nuevamente. Así, solicita que se le aclare si se ha ordenado pronunciar nuevamente la sentencia o retrotraer el proceso a la resolución que no fue motivada.

II.1. En este contexto, es menester señalar que, como regla general, los tribunales no pueden variar el contenido de las resoluciones que pronuncian después de que han adquirido firmeza. En el caso específico de las sentencias de amparo, el art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece que estas, una vez pronunciadas, producen los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, solo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional. En concordancia con ello, el art. 86 de la LPC establece que la sentencia emitida en el proceso de amparo no admite recurso alguno.

Sin embargo, lo anterior no imposibilita que las partes o interesados requieran la aclaración de algún concepto oscuro de las sentencias, la rectificación de cualquier error material del que ellas adolezcan o la subsanación de cualquier omisión o defecto en que se hubiese incurrido en su formulación, siempre y cuando no se pretenda la modificación del objeto procesal planteado o de alguno de los puntos decididos por el juzgador.

2. A. Al respecto, el art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, establece que las partes pueden solicitar, en el plazo de los 2 días siguientes a la notificación respectiva, la aclaración de las sentencias y autos definitivos con relación a los conceptos oscuros que contengan, así como la rectificación tanto de los errores materiales en que se haya incurrido en la redacción de la resolución como de las omisiones o defectos que se detecten en sus antecedentes de hecho o fundamentos de Derecho.

Con la mencionada rectificación de omisiones o defectos se pretenden corregir aspectos puntuales de los antecedentes de hecho o los fundamentos de Derecho para que las resoluciones logren plena eficacia y así pueda procederse a su impugnación o ejecución, sin que ello implique alterar el sentido de los pronunciamientos ya emitidos.

B. Ahora bien, debe entenderse que el plazo establecido en la referida disposición para solicitar aclaraciones y/o rectificaciones de autos y sentencias es perentorio; ello para garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y de preclusión procesal. Así, el juicio se tramita rápidamente, se habilitan fases en las que las partes disponen de iguales oportunidades de defensa y se pronuncia una decisión de carácter definitivo.

No obstante, cuando tales aclaraciones o rectificaciones se soliciten con el fin de ejecutar la sentencia, en virtud de existir en ella algún concepto oscuro, un error material, una omisión o defecto que pueda obstaculizar su cumplimiento efectivo, no es procedente exigir el acatamiento del plazo antes referido, por cuanto en esta fase procesal rige el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, con la finalidad de garantizar al ejecutante su derecho a la protección jurisdiccional.

Consecuentemente, en el caso del proceso de amparo, el plazo establecido en el art. 225 del CPCM para solicitar aclaraciones y rectificaciones de ciertas resoluciones no resulta aplicable en los supuestos en los que las mismas se refieran al efecto restitutorio ordenado mediante la sentencia. En dichos supuestos tales aclaraciones y rectificaciones podrán requerirse por las partes aún fuera del referido plazo legal con el fin de potenciar y asegurar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados (art. 247 Cn.).

III. Corresponde a continuación pronunciarse sobre la aclaración solicitada por una de las autoridades demandadas.

1. El juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla solicita la aclaración del efecto restitutorio establecido en la sentencia estimatoria pronunciada en este proceso. Específicamente pretende que se aclare si procede pronunciar nuevamente la sentencia definitiva o debe retrotraer el proceso hasta la resolución que fue considerada carente de motivación.

2. A. Al respecto, se advierte que por sentencia pronunciada el 13 de noviembre de 2019, entre otros aspectos, se declaró la vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo motivada– y a la propiedad de la señora DAOV, en virtud de que el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla no argumentó suficientemente la decisión mediante la cual tuvo por no justificada la incomparecencia de la referida señora a la declaración de parte contraria y se invalidó la sentencia pronunciada por dicha autoridad judicial el 21 de noviembre 2016. Además, se ordenó a la autoridad demandada que pronunciara nuevamente la decisión debidamente motivada.

B. En este contexto, cabe señalar que de acuerdo con el auto de admisión de 23 de febrero de 2018, este proceso se circunscribió al control de constitucionalidad de las siguientes resoluciones: (i) la sentencia de 21 de noviembre de 2016 pronunciada por el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla en el juicio individual ordinario de trabajo, mediante la cual se condenó a la señora DAOV al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora MEMS; y (ii) la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador el 11 de mayo de 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia de 21 de noviembre de 2016.

En relación con lo expuesto, en la sentencia emitida en el presente amparo, específicamente en su considerando V.2.A, se sostuvo que la resolución del Juez de lo Laboral de Santa Tecla de 12 de octubre de 2016 había sido determinante para la decisión adoptada en la sentencia de dicho juzgado de 21 de noviembre de 2016, pues en la primera se había tenido por no justificada la incomparecencia de la señora OV a la declaración de parte contraria, por lo cual en la sentencia de 21 de noviembre de 2016 se habían tenido por aceptados tácitamente los hechos alegados en la demanda. Por ello, para analizar si dicha sentencia había sido debidamente justificada, en la sentencia de amparo se consideró que debían examinarse los fundamentos contenidos en la resolución de 12 de octubre de 2016.

En ese sentido, se aclara que, a pesar de que la sentencia de amparo se limitó a invalidar la resolución emitida por el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla el 21 de noviembre de 2016, por las circunstancias a las que se ha hecho referencia es una consecuencia necesaria que *la autoridad demandada debe retrotraer el juicio ordinario de trabajo iniciado contra la señora DAOV al momento en que debía emitir un pronunciamiento respecto de las peticiones realizadas por el abogado José Ricardo Peñate Mejía en su escrito de 10 de octubre de 2016, resolviendo lo que corresponda, de manera fundamentada.*

POR TANTO, con base en las consideraciones efectuadas y en el artículo 172 de la Constitución, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese por explicada la sentencia de amparo emitida por esta Sala, específicamente respecto de la forma en la que deberá observarse el efecto restitutorio de la misma, el cual consistirá en retrotraer el juicio ordinario de trabajo iniciado contra la señora DAOV al momento en que debía emitirse un pronunciamiento respecto de las peticiones realizadas por el abogado José Ricardo Peñate Mejía en su escrito de 10 de octubre de 2016, resolviendo lo que corresponda, de manera fundamentada.*

2. *Notifíquese.*

— A. E-CADER CAMILOT— C S AVILÉS — J.C.REYES— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.— SRIA—RUBRICADAS.

Desistimientos

416-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día quince de enero de dos mil veintiuno.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmado por el abogado José Ventura Torres, en calidad de apoderado del señor JCL, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el citado profesional indica que el 19 de octubre de 2017 al señor SALU, quien es hijo de su representado, se le decomisó un vehículo propiedad del actor por supuestamente estar vinculado al cometimiento de un delito de extorsión; sin embargo, dicho bien no formaba parte de los objetos que tenían relación con el mencionado ilícito.

Manifiesta que el referido automóvil no se puso a disposición de ninguna autoridad judicial, así como tampoco se ofreció como elemento probatorio, razón por la cual, solicitó en reiteradas ocasiones a la Fiscalía General de la República la devolución del mismo; no obstante, dicha autoridad ha omitido responder a sus peticiones.

Aduce que, a la fecha de presentación de su demanda de amparo, han transcurrido más de veintitrés meses desde que se decomisó el citado bien, sin que al interesado se le haya notificado resolución alguna sobre sus peticiones de devolución.

Por tales motivos, demanda al Fiscal General de la República por la vulneración de los derechos de audiencia –como manifestación del debido proceso–, propiedad y posesión del actor.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2020, el apoderado del demandante solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el representante del peticionario.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. *gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el abogado del pretensor ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el artículo 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el abogado Ventura Torres se encuentra debidamente facultado para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

III. Aunado a ello, se observa que en su demanda el citado profesional ha señalado, entre otros, un número telefónico y un correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

Al respecto se advierte que, de conformidad al artículo 170 del CPCM, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax.

En cuanto a la dirección de correo electrónico, esta Sala considera que, pese a que no existe constancia de que el correo del abogado Ventura Torres se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país por el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado José Ventura Torres en calidad de apoderado del señor JCL, en virtud de haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el abogado Ventura Torres en la mencionada calidad contra el Fiscal General de la República.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telex y correo electrónico) señalados por el referido profesional para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

421-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veinte de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por la señora MAOC, mediante el cual plantea una solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional.

Examinada la demanda y el escrito antes relacionado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La demandante planteo su demanda contra la resolución emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de su candidatura no partidaria en virtud de que se constató que su desafiliación al partido Nuevas Ideas (NI) ocurrió con posterioridad a la convocatoria a elecciones internas realizadas por dicho instituto político para elegir candidatos para los comicios del 28 de febrero de 2021.

En síntesis, la peticionaria argumentó que el TSE estableció sin fundamento legal o jurisprudencial un procedimiento que no está previsto en la ley al solicitar a los partidos políticos un informe sobre la afiliación de los solicitantes de candidaturas independientes, así como determinó un requisito que no está previsto en las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas (DPCNP).

A juicio de la actora, el TSE interpretó de manera errónea los artículos 3 y 8 letra g) de las DPCNP en cuanto a la exigencia de no encontrarse afiliado a un partido político para los candidatos no partidarios, pues la desafiliación implica no estar vinculado al instituto político y no ser postulado por este. En tal sentido, basta con comprobar la desvinculación partidaria con la renuncia al mismo, situación que en su caso efectuó el 28 de julio de 2020. Sin embargo, de acuerdo con el referido tribunal, la renuncia posterior a la convocatoria a las elecciones internas representa un fraude electoral.

En tal sentido, a criterio de la demandante, la actuación del TSE vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y a optar en condiciones de igualdad a cargos públicos.

2. Ahora bien, mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2020, la demandante ha expresado su deseo de no continuar con el proceso de amparo, ya que ha concluido el plazo para poder ejercer su derecho al sufragio pasivo para las elecciones que se celebrarán en febrero de 2021, por lo que solicita que se admita el desistimiento planteado.

II. En atención a lo manifestado por la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –v.gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional –sobresimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

III. En el caso en estudio la propia demandante ha manifestado su decisión de no continuar con su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Al respecto, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la naturaleza de los procesos constitucionales.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la actora con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este proceso constitucional, es procedente aceptar su desistimiento.

IV. Por otra parte, se advierte que la peticionaria ha señalado dos números telefónicos –que no permiten dejar constancia de recepción de documentación–, así como un correo electrónico para recibir notificaciones.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que: "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad".

Así, pese a que no existe constancia que el correo señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por la señora MAOC contra la resolución emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de su candidatura no partidaria.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación, no así de los números telefónicos por no permitir dejar constancia de recepción de documentación.

3. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. C. REYES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

247-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Rafael Santiago Henríquez Amaya en calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Santa Tecla, en el primero, plantea la recusación de la magistrada propietaria de esta Sala Marina de Jesús Marengo de Torrento y, en el segundo, solicita la revocatoria del auto emitido el 22 de julio de 2020 en este proceso.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el abogado José Arístides Perla Bautista como apoderado del mencionado Concejo Municipal, mediante el cual plantea una solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional.

Examinados los escritos relacionados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El Concejo Municipal de Santa Tecla –por medio del abogado Henríquez Amaya– planteó su demanda de amparo contra las sentencias emitidas el 5 de julio de 2019 y el 20 de febrero de 2020, por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, respectivamente; estas se sustentaron en criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) y la Sala de lo Constitucional (SC), en los cuales se interpreta –a su criterio– de manera errónea el artículo 53 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal (LCAM) pues se establecen requisitos para la supresión de plazas en la administración municipal que no están previstos en la referida disposición.

El apoderado de la autoridad edilicia alegó que el citado artículo no prevé que la reubicación del trabajador cuya plaza es suprimida deba primar sobre la opción de indemnizarlo, más bien, ambos mecanismos compensatorios pueden ser seleccionados por la municipalidad según su conveniencia. De este modo, aseveró que a su mandante se le habían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional por falta de motivación y propiedad, así como la autonomía municipal.

B. Por resolución de 22 de julio de 2020 se declaró improcedente la demanda de amparo formulada por el Concejo Municipal, mediante su abogado, contra las actuaciones judiciales mencionadas, pues se advirtió que los argumentos planteados por la parte actora carecían de un verdadero fundamento constitucional al no demostrar una posible afectación de tal naturaleza, más bien se infirió una disconformidad de la parte solicitante

en cuanto a que los fallos emitidos por las autoridades fueron contrarios a sus intereses al declarar ilegal su actuación y ordenar medidas restaurativas a favor de los trabajadores cuyas plazas pretendía suprimir.

2. De manera posterior a la declaratoria de improcedencia, el abogado Henríquez Amaya solicitó en su escrito la recusación de la magistrada propietaria de esta Sala Marina de Jesús Marengo de Torrento por considerar que existían circunstancias que podrían poner en peligro su imparcialidad y objetividad al conocer del presente proceso de amparo identificado con referencia 247-2020.

3. Además, el referido profesional presentó recurso de revocatoria contra la resolución de 22 de julio de 2020, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo ya que –a su juicio– era necesario realizar una nueva valoración de la supuesta vulneración a la seguridad jurídica en virtud de la incorrecta interpretación a las normas, por no haber considerado "el correcto sentido de la fundamentación de dicho agravio".

Manifestó que su planteamiento cuestionaba la legalidad del criterio jurisprudencial referente al artículo 53 de la LCAM y que se debía volver a valorar la interpretación efectuada por esta Sala " para llegar a la conclusión que la misma no está apegada a derecho, y así emitir una que sea conforme a lo prescrito en dicha la norma...".

En ese orden, reiteró que "... la aplicación de un criterio jurisprudencial basado en una errónea interpretación de la normativa..." vulnera el derecho a la seguridad jurídica del peticionario y su poderdante.

Asimismo, señaló la presunta falta de fundamentación en el auto de improcedencia respecto al resto de afectaciones alegadas en su demanda –autonomía municipal, protección jurisdiccional por falta de motivación y derecho de propiedad–, ya que los argumentos expuestos por esta Sala fueron –a su juicio– tan escasos que no le permitieron inferir las razones por las que no se tomaron en cuenta sus planteamientos.

Aunado a lo anterior, alegó que las valoraciones efectuadas en la resolución cuestionada no corresponden a un examen liminar de admisión, sino que debieron ser analizadas, junto con otros elementos de prueba y los traslados previstos en el proceso de amparo, al momento de pronunciar la sentencia correspondiente.

4. Ahora bien, mediante escrito presentado el 8 de diciembre de 2020 por el abogado Perla Bautista –como apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla–, la parte demandante ha expresado su deseo de no continuar con el proceso de amparo, por lo que solicita que se admita el desistimiento planteado.

II. En atención a lo manifestado por la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional –sobresimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

Al respecto, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la naturaleza de los procesos constitucionales.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, de conformidad al artículo 501 del citado código, el desistimiento de los recursos es posible en cualquier momento antes a su resolución.

III. En el caso en estudio, se advierte que el abogado Henríquez Amaya en representación del Concejo Municipal de Santa Tecla presentó recurso de revocatoria, así como una solicitud de recusación.

No obstante, posteriormente otro apoderado de la autoridad interesada –estando debidamente facultado para ello– ha externado la decisión del citado concejo municipal de no continuar con su solicitud de tutela constitucional, desistiendo del presente proceso.

En virtud de los criterios señalados y, al haber manifestado la parte interesada con claridad la decisión de retirar su solicitud de continuar con este proceso constitucional es procedente aceptar su desistimiento.

En consecuencia, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento de recusación presentado y del recurso de revocatoria planteado, por haberse desistido expresamente de la tramitación de este proceso.

IV. Finalmente, el apoderado Perla Bautista no aclara si comparece en este proceso en sustitución o en forma conjunta o separada con el abogado Henríquez Amaya, por lo que, en caso pretenda realizar alguna petición dentro de este amparo, tendrá que precisar este aspecto. Igualmente, deberá señalar un lugar dentro de esta ciudad o medio técnico para recibir actos de comunicación; caso contrario, las notificaciones se efectuarán en el tablero judicial de esta Sala. Finalmente, tendrá que identificar cuál de los procuradores será el representante común a efecto de la realización de los actos de comunicación, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 176 del CPCM.

Ahora bien, en razón de que el abogado Perla Bautista no designó lugar o medio para recibir notificaciones y con la finalidad de que tenga conocimiento de esta resolución, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que efectúe tal acto de comunicación a través del Concejo Municipal de Santa Tecla mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como 130, 176 y 501 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado José Arístides Perla Bautista en calidad de apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el Concejo Municipal de Santa Tecla contra las sentencias emitidas el 5 de julio de 2019 y el 20 de febrero de 2020 por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo con sede en esa misma ciudad y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, respectivamente.

3. *Adviértese* al abogado José Arístides Perla Bautista que, en caso pretenda realizar alguna petición dentro de este proceso, aclare los siguientes aspectos: *i)* si comparece en sustitución o en forma conjunta o separada con el procurador Rafael Santiago Henríquez Amaya; *ii)* un lugar dentro de esta ciudad o medio técnico para recibir actos de comunicación; caso contrario, las notificaciones se efectuarán en el tablero judicial de esta Sala; y *iii)* cuál de los apoderados será el representante común a efecto de la realización de los actos de comunicación.

4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que comunique la presente providencia al abogado Perla Bautista a través del Concejo Municipal de Santa Tecla mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

5. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SO-
CORRO C.—RUBRICADAS—

248-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Rafael Santiago Henríquez Amaya en calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Santa Tecla, en el primero, plantea la recusación de la magistrada propietaria de esta Sala Marina de Jesús Marengo de Torrento y, en el segundo, solicita la revocatoria del auto emitido el 22 de julio de 2020 en este proceso.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el abogado José Arístides Perla Bautista como apoderado del mencionado concejo municipal, mediante el cual plantea una solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional.

Examinados los escritos relacionados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El Concejo Municipal de Santa Tecla –por medio del abogado Henríquez Amaya– planteó su demanda de amparo contra las sentencias emitidas el 18 de junio de 2019 y el 20 de febrero de 2020, por la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, respectivamente; estas se sustentaron en criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) y la Sala de lo Constitucional (SC), en los cuales se interpreta –a su criterio– de manera errónea el artículo 53 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal (LCAM) pues se establecen requisitos para la supresión de plazas en la administración municipal que no están previstos en la referida disposición.

El apoderado de la autoridad edilicia alegó que el citado artículo no prevé que la reubicación del trabajador cuya plaza es suprimida deba primar sobre la opción de indemnizarlo, más bien, ambos mecanismos compensatorios pueden ser seleccionados por la municipalidad según su conveniencia. De este modo, aseveró que a su mandante se le habían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional por falta de motivación y propiedad, así como la autonomía municipal.

B. Por resolución de 22 de julio de 2020 se declaró improcedente la demanda de amparo formulada por el concejo municipal, mediante su abogado, contra las actuaciones judiciales mencionadas, pues se advirtió que los argumentos planteados por la parte actora carecían de un verdadero fundamento constitucional al no demostrar una posible afectación de tal naturaleza, más bien se infirió una disconformidad de la parte solicitante

en cuanto a que los fallos emitidos por las autoridades fueron contrarios a sus intereses al declarar ilegal su actuación y ordenar medidas restaurativas a favor de los trabajadores cuyas plazas pretendía suprimir.

2. De manera posterior a la declaratoria de improcedencia, el abogado Henríquez Amaya solicitó en su escrito la recusación de la magistrada propietaria de esta Sala Marina de Jesús Marengo de Torrento por considerar que existían circunstancias que podrían poner en peligro su imparcialidad y objetividad al conocer del presente proceso de amparo identificado con referencia 248-2020.

3. Además, el referido profesional presentó recurso de revocatoria contra la resolución de 22 de julio de 2020, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo ya que –a su juicio– era necesario realizar una nueva valoración de la supuesta vulneración a la seguridad jurídica en virtud de la incorrecta interpretación a las normas, por no haber considerado "el correcto sentido de la fundamentación de dicho agravio".

Manifestó que su planteamiento cuestionaba la legalidad del criterio jurisprudencial referente al artículo 53 de la LCAM y que se debía volver a valorar la interpretación efectuada por esta Sala "... para llegar a la conclusión que la misma no está apegada a derecho, y así emitir una que sea conforme a lo prescrito en dicha la norma...".

En ese orden, reiteró que "... la aplicación de un criterio jurisprudencial basado en una errónea interpretación de la normativa..." vulnera el derecho a la seguridad jurídica de su poderdante.

Asimismo, señaló la presunta falta de fundamentación en el auto de improcedencia respecto al resto de afectaciones alegadas en su demanda –autonomía municipal, protección jurisdiccional por falta de motivación y derecho de propiedad–, ya que los argumentos expuestos por esta Sala fueron –a su juicio– tan escasos que no le permitieron inferir las razones por las que no se tomaron en cuenta sus planteamientos.

Aunado a lo anterior, alegó que las valoraciones efectuadas en la resolución cuestionada no corresponden a un examen liminar de admisión, sino que debieron ser analizadas, junto con otros elementos de prueba y los traslados previstos en el proceso de amparo, al momento de pronunciar la sentencia correspondiente.

4. Ahora bien, mediante escrito presentado el 8 de diciembre de 2020 por el abogado Perla Bautista –como apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla–, la parte demandante ha expresado su deseo de no continuar con el proceso de amparo, por lo que solicita que se admita el desistimiento planteado.

II. En atención a lo manifestado por la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional –sobresimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

Al respecto, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la naturaleza de los procesos constitucionales.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, de conformidad al artículo 501 del citado código, el desistimiento de los recursos es posible en cualquier momento antes a su resolución.

III. En el caso en estudio, se advierte que el abogado Henríquez Amaya en representación del Concejo Municipal de Santa Tecla presentó recurso de revocatoria, así como una solicitud de recusación.

No obstante, posteriormente otro apoderado de la autoridad interesada –estando debidamente facultado para ello– ha externado la decisión del citado concejo municipal de no continuar con su solicitud de tutela constitucional, desistiendo del presente proceso.

En virtud de los criterios señalados y, al haber manifestado la parte interesada con claridad la decisión de retirar su solicitud de continuar con este proceso constitucional es procedente aceptar su desistimiento.

En consecuencia, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento de recusación presentado y del recurso de revocatoria planteado, por haberse desistido expresamente de la tramitación de este proceso.

IV. Finalmente, el apoderado Perla Bautista no aclara si comparece en este proceso en sustitución o en forma conjunta o separada con el abogado Henríquez Amaya, por lo que, en caso pretenda realizar alguna petición dentro de este amparo, tendrá que precisar este aspecto. Igualmente, deberá señalar un lugar dentro de esta ciudad o medio técnico para recibir actos de comunicación; caso contrario, las notificaciones se efectuarán en el tablero judicial de esta Sala. Finalmente, tendrá que identificar cuál de los procuradores será el representante común a efecto de la realización de los actos de comunicación, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 176 del CPCM.

Ahora bien, en razón de que el abogado Perla Bautista no designó lugar o medio para recibir notificaciones y con la finalidad de que tenga conocimiento de esta resolución, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que efectúe tal acto de comunicación a través del Concejo Municipal de Santa Tecla mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como 130, 176 y 501 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado José Arístides Perla Bautista en calidad de apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el Concejo Municipal de Santa Tecla contra las sentencias emitidas el 18 de junio de 2019 y el 20 de febrero de 2020 por la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo con sede en esa misma ciudad y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, respectivamente.

3. *Adviértese* al abogado José Arístides Perla Bautista que, en caso pretenda realizar alguna petición dentro de este proceso, aclare los siguientes aspectos: *i)* si comparece en sustitución o en forma conjunta o separada con el procurador Rafael Santiago Henríquez Amaya; *ii)* un lugar dentro de esta ciudad o medio técnico para recibir actos de comunicación; caso contrario, las notificaciones se efectuarán en el tablero judicial de esta Sala; y *iii)* cuál de los apoderados será el representante común a efecto de la realización de los actos de comunicación.

4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que comunique la presente providencia al abogado Perla Bautista a través del Concejo Municipal de Santa Tecla mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

5. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SO-
CORRO C.—RUBRICADAS—

372-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el correo electrónico remitido por la señora NIGM, quien pretende actuar en representación de los señores MAGM, IBG y KBGB, por medio del cual adjunta documentación y los escritos firmados por su persona y por los relacionados señores en los que solicitan que se tenga por desistido el presente proceso.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la señora GM dirigía su reclamo contra la falta de tratamiento médico para sus padres y hermana, los señores GM, BG y GB, respectivamente.

Así, expresó que al señor GM le realizaron el 15 de mayo de 2020 en la Unidad de Salud del Barrio Lourdes, departamento de San Salvador, la prueba para determinar si era portador del virus Covid-19. El día 17 de ese mismo mes y año, el personal del Ministerio de Salud le notificó vía telefónica que su examen tuvo resultado positivo.

Asimismo, le indicaron que debía presentarse el siguiente día a dicha unidad de salud para darle el tratamiento, previa llamada telefónica por parte de las autoridades del citado ministerio; sin embargo, afirma que no se comunicaron con él, por lo que dicho señor se presentó al lugar de forma voluntaria y una doctora le dijo que no había camas disponibles para personas que no tuvieran padecimientos graves. Aunado a lo anterior, expuso que tampoco se comunicaron con las señoras BG y GB para hacerles la prueba, pese a que, por vivir en la misma casa, eran sospechosas de tener el aludido virus.

Sostiene que –a la fecha en la que presentó la demanda– no se habían comunicado con sus familiares, por lo que estos se encontraban confinados en su casa, lo cual consideraba que era una restricción ilegal y arbitraria porque no podían salir a comprar medicinas, comida e insumos de primera necesidad. Además, no recibían atención médica, con el agravante de que sus padres son hipertensos, por lo que son catalogados como personas de alto riesgo.

En consecuencia, estimó que se habían vulnerado los derechos a la vida y a la libertad de sus familiares.

2. En ese sentido, por medio de resolución emitida por esta Sala el 27 de noviembre de 2020, se previno a la señora GM que subsanara ciertas deficiencias de su reclamo

3. Por otra parte, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021, la señora GM ha remitido escritos firmados por su persona y por los señores GM, BG y GB en los que solicitan que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por los peticionarios y por quien pretende actuar en representación de aquellos.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. *gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, la señora GM y los familiares a los que pretendía representar han planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso, misma que ha sido ratificada por los interesados.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, pese a que la señora GM no acreditó en debida forma que se encuentre habilitada para actuar en representación de sus familiares, al haberse externado de manera concreta la decisión de no continuar con este proceso constitucional por parte de la mencionada señora y de los señores GM, BG y GB mediante los escritos firmados por ellos, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

III. Aunado a lo anterior, se observa que la señora GM de manera inicial estableció una dirección de correo electrónico para recibir los actos de

comunicación; sin embargo, en sus escritos, tanto la aludida señora como los interesados, designan también direcciones físicas y números telefónicos para tales efectos.

Al respecto se advierte que, de conformidad al artículo 170 del CPCM, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax. En ese sentido, únicamente se tomará nota de las direcciones proporcionadas para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo iniciado por la señora NIGM, quien pretendía actuar en representación de los señores MAGM, IBG y KBGB, contra la supuesta falta de tratamiento médico a aquellos por parte del personal de la Unidad de Salud del Barrio Lourdes, departamento de San Salvador.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por los aludidos señores para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

41-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmados por la abogada Zoraida Guadalupe Rodríguez Coreas, en calidad de apoderada judicial del señor TWSG, junto con la documentación anexa, se hacen las sucesivas consideraciones:

I. La citada profesional dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Ministro de Obras Públicas y de Transporte (MOPT) por haber adoptado el acuerdo No. 528 del 28 de junio de 2019, mediante el cual ordenó la remoción de su mandante por considerar que se desempeñaba en un puesto de confianza; y *ii)* el Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la resolución emitida el 8 de noviembre de 2019 en el proceso con referencia I-164-2019, a través de la cual se declaró improponible la demanda interpuesta.

Al respecto, explica que su representado laboró para dicha institución desde el año 2014 como Director General del Viceministerio de Obras Públicas y de Transporte, bajo el régimen de la Ley de Salarios; no obstante, fue notificado del aludido acuerdo sin que antes se le hubiese seguido un procedimiento previo donde se le brindara una oportunidad real de defensa.

Por otro lado, afirma que el puesto de trabajo de su patrocinado era considerado de confianza por las autoridades demandadas; sin embargo –en su opinión– tal concepción no es aplicable pues desarrollaba funciones de carácter eminentemente técnicas y permanentes, relacionadas con la atención de las actividades técnico administrativas y asesorar en la planificación, control y evaluación de las actividades operativas del referido Viceministerio, entre otras.

Ahora bien, señala que en razón de su remoción, su mandante interpuso la nulidad de despido ante el TSC, pero este declaró improponible su petición por considerarse incompetente para conocer del caso.

Por lo relatado, arguye que se han conculcado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a la protección no jurisdiccional del actor.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2020, la apoderada del demandante solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la abogada del peticionario.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. *gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobresimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, la apoderada del pretensor ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Al respecto, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la naturaleza de los procesos constitucionales.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el art. 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el art. 69 del precitado cuerpo normativo establece que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso –entre ellas el desistimiento–.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de abstenerse de continuar con este proceso constitucional y habiéndose verificado que la licenciada Rodríguez Coreas se encuentra debidamente facultada para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

III. Por otra parte, se observa que en la demanda se ha consignado un lugar ubicado dentro del municipio de San Salvador, un medio técnico (telefax) y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

En cuanto al último medio, aunque no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicha dirección, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por COVID-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* a la abogada Zoraida Guadalupe Rodríguez Coreas, en calidad de apoderada judicial del señor TWSG, en virtud de haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por la abogada Rodríguez Coreas, en la mencionada calidad, contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte y el Tribunal de Servicio Civil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telefax y correo electrónico) señalados por la referida profesional para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

432-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Álvaro Danilo Solís Guardado en calidad de apoderado de la sociedad Falcon, Sociedad Anónima de Capital Variable (Falcon, S.A. de C.V.), mediante el cual desiste de este proceso.

Analizados la demanda firmada por el abogado Rodolfo Danilo Sagastume –en calidad de apoderado de la mencionada sociedad– y el escrito relacionado, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. El abogado Sagastume expresó que el 17 de agosto de 2019, mediante resolución número 12302-TII-552R-2009, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) determinó cierta cantidad de dinero a cargo de su mandante en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

Al estar inconforme, recurrió de dicha resolución ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA); sin embargo, este resolvió el 20 de agosto de 2010 ratificando la decisión de la DGII. Posteriormente, Falcon S.A. de C.V. planteó demanda contencioso administrativa, la cual fue resuelta mediante sentencia emitida el 19 de agosto de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la sociedad demandante.

Al respecto, el citado profesional afirmó que es en la resolución emitida por la DGII "... donde [...] se han cometido originariamente las vulneraciones subjetivas al derecho patrimonial de [su] representada debido a la violación del principio material de capacidad contributiva por la valoración de una prueba no idónea de la DGII, consecuentemente, por el TAIIA [...] y la SCA...".

Y es que, alegó que la determinación del hecho generador del impuesto –servicio de arrendamiento– se efectuó con base en un muestreo de los contratos denominados por la administración tributaria como "arrendamiento con promesa de venta"; de estos documentos se estableció que, a la fecha de celebración de los contratos –las cuales difieren de los períodos tributarios fiscalizados y determinados–, los inmuebles dados en arrendamiento no contaban con infraestructura suficiente para aseverar que serían utilizados con fines habitacionales y así poder gozar de la exención fiscal prevista en el art. 46 letra b) de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (LIVA).

No obstante, aseveró que tanto en sede administrativa como en judicial, las autoridades demandadas admitieron que "... los inmuebles rústicos pueden cambiar con el transcurso del tiempo al grado que pueden constituirse en vivienda..." pese a que a la fecha de celebración de los referidos contratos no contaban con la infraestructura adecuada para que se configurara el supuesto de la exención tributaria.

Con relación a lo anterior, manifestó que el hecho generador del servicio procedente de un contrato de arrendamiento con promesa de venta, el cual es de ejecución sucesiva, se efectúa mensualmente con el nacimiento de la obligación tributaria., es decir "... al momento de ser exigibles (cada uno de) los cánones de arrendamiento...". Sin embargo, la DGII tomó el momento de la suscripción del contrato como nacimiento de la obligación tributaria.

Esta aplicación errónea del art. 46 letra b) de la LIVA derivó –a su criterio– en la vulneración del derecho de propiedad y del principio de capacidad económica de su representada pues al no permitir la exención tributaria, no se reflejaría su verdadera capacidad económica.

Por otra parte, el abogado Sagastume adujo que mediante la sentencia de 13 de junio de 2014 –referencia 123-2012–, la SCA resolvió un caso que –aparentemente– guarda identidad con la pretensión planteada por Falcon, S.A. de C.V.; no obstante, en la sentencia citada declaró la ilegalidad de las resoluciones emitidas por la DGII y el TAIIA, ya que consideró que no se había constatado a la fecha de los períodos tributarios fiscalizados si los inmuebles poseían edificaciones o no para ser sujetos a la exención tributaria prevista en el art. 46 letra b) de la LIVA.

En tal sentido, sostuvo que entre el proceso con referencia 123-2012 y la demanda que planteó su representada ante la SCA hay igualdad en el objeto (los inmuebles rústicos dados en arrendamiento con promesa de venta), en la norma jurídica a aplicar –art. 46 letra b) de la LIVA–, así como en el hecho de que los contratos fueron celebrados en fechas anteriores a los períodos fiscalizados. Sin embargo, pese a la similitud entre los casos, la SCA resolvió de forma distinta sin justificar el cambio de precedente establecido en el citado proceso. En razón de ello, consideraba vulnerados los derechos a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de su mandante.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2020, el abogado Solís Guardado, como apoderado de la sociedad demandante, solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el representante del peticionario.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. *gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el abogado de la sociedad pretensora ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el artículo 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el abogado Solís Guardado se encuentra debidamente facultado para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

IV. 1. Aunado a ello, se observa que el apoderado Solís Guardado no aclara si comparece en este proceso en sustitución o en forma conjunta o separada con el abogado Sagastume, por lo que, en caso pretenda realizar alguna petición dentro de este amparo, tendrá que precisar este aspecto.

2. Asimismo, se advierte que en su escrito el abogado Solís Guardado ha señalado, entre otros, un número telefónico para recibir los actos de comunicación.

Al respecto se aclara que, de conformidad al artículo 170 del CPCM, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, por lo que un número telefónico no resulta admisible; en razón de ello, únicamente se tomará del lugar y del número telefax que ha indicado para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese a* los abogados Rodolfo Danilo Sagastume y Álvaro Danilo Solís Guardado como apoderados de la sociedad Falcon, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la calidad con la que actúan en este proceso.

2. *Tiénese* por desistido este proceso de amparo –iniciado por medio de demanda presentada por el abogado Sagastume, en la mencionada calidad– contra la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo.

3. *Adviértese* al abogado Solís Guardado que, en caso pretenda realizar alguna petición dentro de este proceso, aclare si comparece en sustitución o en forma conjunta o separada con el apoderado Rodolfo Danilo Sagastume.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los lugares y medio técnico señalados por los abogados Rodolfo Danilo Sagastume y Álvaro Danilo Solís Guardado para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

5. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

382-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por la señora SMGR, por medio del cual solicita que se tenga por desistido el presente proceso.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la actora manifestó que responsabilizaba a la Dirección General de Centros Penales por la decisión de separarla del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relató que ingresó a trabajar para la aludida entidad el 1 de abril 2016 en la plaza de Colectora, desarrollando sus funciones en el área de Tiendas Institucionales en la ciudad de San Miguel. Indicó que el 11 de julio de 2019 resultó con lesiones de gravedad a consecuencia de un accidente de tránsito, razón por la cual, fue incapacitada por médicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social por un período de tres meses.

Sostuvo que el 30 de septiembre de 2019 –una vez finalizada la citada incapacidad– se incorporó nuevamente a sus labores; sin embargo, se le manifestó que sus funciones cambiarían a Liquidadora en la Colecturía de la Oficina Regional de San Miguel, por lo que debía someterse al proceso de evaluación respectivo, mismo que arrojó un resultado desfavorable a su persona, ante lo cual, se le comunicó verbalmente que su vínculo laboral con la institución había finalizado el 7 de enero de 2020, entregándosele la notificación respectiva el 13 de enero de 2020.

Así, explicó que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse mediante un procedimiento que respetara las garantías constitucionales antes de ser separada del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y audiencia.

2. En ese sentido, por medio de resolución emitida por esta Sala el 24 de febrero de 2021, se previno a la señora GR que subsanara ciertas deficiencias de su reclamo.

3. Por otra parte, se advierte que mediante escrito de 19 de marzo de 2021 la actora solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la peticionaria.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. *gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral

de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, la señora GR ha planteado su decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de no continuar con este proceso constitucional por parte de la demandante, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese por desistido* el proceso de amparo iniciado por la señora SMGR contra la Dirección General de Centros Penales por su supuesto despido de hecho.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— RUBRICADAS—

Improcedencias

499-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día ocho de enero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado vía correo electrónico por el señor ESB, junto con el instrumento anexo.

Analizados la demanda de amparo y escrito presentados por el señor B junto con la documentación adjunta, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que dicha demanda y escrito han sido presentados mediante correo electrónico por el actor.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que, mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Expuesto lo precedente, se advierte que, en síntesis, el interesado manifiesta que es Alcalde del municipio de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel y, mediante decisión de 7 de noviembre de 2019, fue

condenado por la Jueza Suplente del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel al pago de siete salarios de servicio y comercio por la comisión del delito de expresiones de violencia contra las mujeres.

Asevera que la referida autoridad no motivó de forma adecuada la aludida resolución, ya que la prueba que fue presentada en su contra era insuficiente para establecer los verbos rectores del tipo penal que le fue atribuido, principalmente porque no existen testigos que respalden la declaración de la víctima con relación al objetivo de desacreditarla socialmente.

Sostiene que no se acreditó en debida forma el elemento de la misoginia, sin el cual el hecho que le fue imputado deviene en atípico y que las conclusiones de la mencionada jueza se basan en apreciaciones meramente subjetivas.

Indica que, por causar dicho proveído agravio a sus intereses, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, quien confirmó la decisión de primera instancia mediante resolución de 15 de junio de 2020, por lo que presentó recurso de casación ante la Sala de lo Penal, pero el mismo fue declarado inadmisibile el 13 de octubre de 2020.

Aduce que la condena efectuada en su contra lo inhabilitó para participar como candidato en las próximas elecciones municipales, lo cual lesiona sus derechos constitucionales.

En virtud de lo expuesto, demanda a la Jueza Suplente del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel por la vulneración de sus derechos a optar a cargos públicos, a una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– y a la presunción de inocencia.

III. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, en los procesos de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, tienen que poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas

por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor B dirige su reclamo contra la Jueza Suplente del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, por emitir la decisión de 7 de noviembre de 2019 con la que lo condenó a la pena de siete salarios de servicio y comercio por determinada cantidad de dinero y lo inhabilitó para participar como candidato en las próximas elecciones municipales, por la comisión del delito de expresiones de violencia contra las mujeres, circunstancia que –a su juicio– vulneró sus derechos a optar a cargos públicos, a una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– y a la presunción de inocencia.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos aludidos, el peticionario aduce que "... la forma en que la señora juez[a] deliber[ó] respecto de los elementos figurados en la audiencia pública fue de una forma arbitraria [...] al referirse al elemento subjetivo de la misoginia no hace referencia a prueba alguna, únicamente se dedica a realizar argumentos dogmáticos como la existencia de un sistema patriarcal, lo cual implicaría una discriminación sistemática de los hombres hacia las mujeres, situación que no ha sido comprobada, es una afirmación muy generalizada y no es fundada en elementos objetivos, por lo que se reduce a una apreciación subjetiva y carentemente motivada..."

Además, aduce que la juzgadora "... da por sentado que la palabra prostituta lleva implícito un contenido discriminatorio, pero la palabra en si no goza de tal contenido, sino que, esta es dotada a partir de la subjetividad de quien la usa, debiéndose analizar el contexto de quien la manifiesta para identificar que su verdadera intención es la de fomentar la discriminación, y siendo que la misoginia se relaciona con la personalidad del imputado, lo correcto debió ser fundamentar tales alegaciones en instrumentos de pericia que acrediten a que tanto se relaciona con el odio o aversión a las mujeres..."

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expresados en la demanda no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados, toda vez que de la lectura de la documentación anexa se observa que la funcionaria demandada hizo un

análisis de los medios probatorios –pericial, testimonial y documental– incorporados al proceso penal, así como una exposición de las razones en las que sustentó su decisión –la cual fue confirmada por la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador mediante resolución de 15 de junio de 2020–.

De este modo, el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada de declarar responsable al interesado del delito que le fue atribuido y conocer de ella implicaría que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, examine nuevamente la prueba aportada al proceso y la motivación realizada en las resoluciones pertinentes a efecto de que, con base en la legislación secundaria respectiva, determine si era o no procedente condenarlo, lo cual no es parte de su competencia.

En ese orden, no le corresponde a esta Sala establecer si, de conformidad con las razones brindadas por la parte actora y la autoridad demandada, así como los elementos probatorios ofertados en el juicio, era procedente o no arribar a un estado de certeza positiva sobre la culpabilidad de la primera o, por el contrario, de certeza negativa o duda que permita su absolución, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la aplicación de la legislación aplicable al caso concreto, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

Y es que, no es atribución del ámbito constitucional analizar si, a partir de las circunstancias específicas de un caso en concreto, se cumplen con los elementos objetivos y subjetivos de un tipo contenido en la legislación sustantiva penal, pues ello conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para órganos específicos.

Así pues, no se observa el agravio de estricta trascendencia constitucional alegado en la esfera jurídica del demandante con la situación impugnada, pues las razones brindadas por el señor B no evidencian la forma en la que se habrían infringido sus derechos fundamentales, sino, más bien, que la pretensión se fundamenta en un asunto puramente judicial con relación a la decisión de la autoridad demandada de condenarlo por el ilícito que le fue atribuido. De esta manera, no es materia del proceso de amparo examinar aspectos de legalidad respecto de una decisión emitida en el marco de un proceso penal, pues ello compete en exclusiva a las autoridades judiciales que conocieron de la causa.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer

relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad expuestos por las partes respecto de un determinado procedimiento, así como la valoración que las autoridades competentes han efectuado de las pruebas propuestas en este y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde al marco constitucional.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Aunado a ello, se advierte que en su demanda el actor ha señalado una dirección de correo electrónico para recibir los actos de comunicación. Al respecto, esta Sala considera que, pese a que no existe constancia de que el correo del señor B se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país por el contexto de la prevención y contención del Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el señor ESB, en contra de la Jueza Suplente del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, en virtud que la pretensión se sustenta en asunto de mera legalidad con relación a la situación impugnada, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por el actor para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— RUBRICADAS—

128-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día once de enero de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Leonel Armando Antonio Rodríguez Cortez, conocido por Leonel Armando Rodríguez Cortez, como apoderado de la Asociación Ministerios Paravida (Paravida), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que la señora AMQB interpuso una demanda ante el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador por supuestamente haber sido despedida de hecho por Paravida el 28 de febrero de 2019.

Sostiene que en el escrito respectivo se hizo constar que el mismo fue recibido el 1 de abril de 2019, es decir, más de 15 días después del aparente despido; no obstante, el auto de admisión de la demanda se hizo con fecha 19 de marzo de 2019, por lo que –a su parecer–, el aludido juzgador emitió su resolución en esas condiciones con el objetivo de que la presunción de veracidad del artículo 414 inciso 4º del Código de Trabajo operara a favor de la señora QB.

Asevera que, a pesar de lo expuesto, la referida autoridad judicial absolvió a Paravida el 22 de mayo de 2019; sin embargo, la defensora pública de la citada señora interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, quien mediante decisión de 30 de julio de 2019 revocó el aludido fallo y condenó a la asociación actora al pago de determinada cantidad de dinero en diferentes conceptos a favor de la trabajadora.

Expresa que la señora QB no aportó ninguna prueba que sustentara su pretensión; por el contrario, Paravida presentó el contrato individual de trabajo en el que consta que el período de duración del mismo era de tres meses, que fue, básicamente, el tiempo que la citada señora laboró para la asociación demandante, con lo cual –a su criterio– se demostró que no se trató de un despido de hecho, sino que la relación de trabajo finalizó por el vencimiento del plazo acordado en el referido instrumento jurídico.

En virtud de ello, demanda a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por la lesión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– de Paravida.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Rodríguez Cortez demanda a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por emitir la decisión de 30 de julio de 2019 con la que revocó la sentencia absolutoria emitida a favor de su representada y, además, la condenó al pago de cierta cantidad de dinero en distintos conceptos en beneficio de la señora QB, por considerar que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos dos, como manifestación del debido proceso– de Paravida.

Para justificar la inconstitucionalidad de la situación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales de la asociación peticionaria, el citado profesional aduce que "... la actora –en el proceso laboral– no aportó ninguna prueba; y de [su] parte presenta[ron] el contrato individual de trabajo por un período de tres meses [...] el cual comprueba que la [señora QB] laboró del [5] de noviembre de [2018] al [2] de febrero de [2019]. Este documento hace plena prueba [y] no fue [refutado] de falso por [la] contraparte [...] una prueba no puede ser valorada en solo lo que beneficia a una de las partes...".

2. Apuntado lo anterior, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando el representante de la asociación interesada afirma que existe transgresión a sus derechos fundamentales, los ale-

gatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la valoración de la prueba efectuada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador en el juicio individual ordinario de trabajo instruido en contra de Paravida.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, en el momento del presunto despido existía o no una relación de trabajo entre la asociación pretensora y la señora QB en virtud del contrato que previamente habían celebrado y, a partir de ello, si correspondía o no que se condenara a aquella a pagarle cierta suma de dinero en diferentes conceptos.

En otras palabras, procura que en sede constitucional se defina que no era procedente condenar a la asociación actora al pago aludido, pues –a su parecer– el plazo para el que fue suscrito el mencionado instrumento jurídico había finalizado al momento de dar por terminada la relación laboral con la referida señora, situación cuyo conocimiento no es parte de la competencia conferida esta Sala, sino una situación que debía controvertirse ante las autoridades judiciales competentes.

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional determinar si efectivamente la señora QB continuaba siendo empleada de Paravida cuando se dio por finalizado el vínculo laboral, ni tampoco si el contrato suscrito por ambas partes seguía vigente o no, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre los elementos probatorios que se incorporaron en sede ordinaria y las situaciones fácticas tomadas en cuenta por la autoridad judicial competente para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta.

Sobre lo apuntado, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por esta Sala –v. gr. las improcedencias de 25 de enero de 2008 y 11 de agosto de 2008, amparos 732-2007 y 338-2008, respectivamente–, la aplicación de la normativa secundaria y la valoración de los distintos medios probatorios ventilados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Así pues, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que la situación impugnada pudiera ocasionar en la esfera jurídica de la asociación peticionaria, pues los argumentos expuestos por el

abogado Rodríguez Cortez para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales de Paravida, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por la autoridad judicial demandada, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de la decisión emitida por aquella.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, debido a que la revisión de situaciones de legalidad ordinaria, son aspectos cuyo conocimiento no concierne al marco constitucional.

En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Leonel Armando Antonio Rodríguez Cortez, conocido por Leonel Armando Rodríguez Cortez, como apoderado de la Asociación Ministerios Paravida, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) indicados por el mencionado abogado para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

190-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día once de enero de dos mil veintiuno.

Examinada la demanda de amparo firmada por el señor RFSD como presidente de la Junta Directiva y representante de la sociedad Almacenes Simán, Sociedad Anónima de Capital Variable, (Simán, S.A. de C.V.), junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El representante de la sociedad demandante plantea amparo contra ley autoaplicativa contra el Decreto Legislativo (D.L.) número 161, de fecha 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial (D.O.) número 203, Tomo 409, del 5 de noviembre de 2015, que contiene la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana (LECEGAC), mediante la cual se estableció una contribución especial para la seguridad ciudadana cuyo hecho generador es –a su criterio– la obtención de ganancias netas iguales o mayores a los \$500,000.00 y que se calcula aplicando una tasa del 5% sobre el monto total de las mismas.

La sociedad solicitante alega que el referido decreto vulnera el derecho de propiedad por incumplir el principio de equidad tributaria, específicamente la capacidad económica y prohibición de confiscación, puesto que –a su juicio– existe una múltiple imposición sobre una misma manifestación de riqueza.

Al respecto, el señor SD sostiene que "un mismo hecho susceptible de reflejar capacidad económica" es objeto de tres tributos: i) el impuesto sobre la renta (30%); ii) la contribución especial cuestionada (5%); y iii) el impuesto sobre las utilidades (5%). En tal sentido, alega que todos los gravámenes citados "... tienen como denominador común el rendimiento del capital (utilidad), lo que perfectamente puede ser calificado como múltiple imposición sobre una misma manifestación de la riqueza..." o que vulnera el derecho de propiedad de su patrocinada por infringir el principio de capacidad económica y no confiscación. Y es que, la sumatoria de los porcentajes que implican los tres tributos equivale a una carga tributaria del 40%, lo cual –a su juicio– afecta la fuente de ingresos del contribuyente.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la

persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante, concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Indicado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las alegaciones de la parte actora.

1. El señor SD impugna el D.L. n.º 161 de 29 de octubre de 2015, el cual estableció "una contribución especial para la seguridad ciudadana" que, a su juicio, vulnera el derecho de propiedad de su representada por infracción del principio de capacidad económica y no confiscación en cuanto a que "el hecho susceptible de reflejar capacidad económica" es objeto de tres tributos: el impuesto sobre la renta, el impuesto por reparto de utilidades y la contribución especial cuestionada en este amparo.

En ese orden, se observa que el representante de la sociedad actora centra sus argumentos en aspectos concretos del D.L. N.º 161, tales como la alícuota de la contribución especial y el hecho generador, de lo que se infiere que cuestiona específicamente el art. 4 de la LECEGAC, el cual regula

como hecho generador la obtención de ganancias netas iguales o mayores a US\$ 500,000.00; así como la forma de calcular el tributo con base al 5% sobre el monto total de las mismas.

2. Ahora bien, mediante la sentencia de 19 de agosto de 2019, inconstitucionalidad 156-2015, esta Sala declaró que no existía la inconstitucionalidad aducida respecto a los artículos 2, 3, 4 y 5 de la LECEGAC por la supuesta infracción a los principios de caja única y de no afectación, equidad tributaria –en sus manifestaciones de los principios de legalidad y capacidad económica– y seguridad jurídica.

Con relación al art. 4 de la LECEGAC, la mencionada sentencia estableció que no existía la inconstitucionalidad alegada por la presunta transgresión a la equidad tributaria en su manifestación del principio de capacidad económica, en cuanto a que el hecho generador de la contribución especial cuestionada no consistía en la capacidad económica de los sujetos pasivos, sino el beneficio o ventaja que estos pudieran recibir por las medidas adoptadas en el marco del plan de seguridad ciudadana, por lo que se trataba de una contribución especial y no de un impuesto, no existiendo, por tanto, doble tributación sobre las ganancias netas de los sujetos obligados.

3. En tal sentido, se advierte que el alegato de la parte demandante fue dirimido mediante los criterios expuestos por esta Sala en la citada sentencia, pues se ha determinado que no existe una múltiple tributación respecto al tributo previsto en la LECEGAC, ya que este consiste en una contribución especial y su hecho generador no coincide con el del resto de tributos señalados por el señor SD.

Asimismo, es preciso señalar que de conformidad al art. 8 de la LECEGAC, la vigencia de dicha ley sería por cinco años contados a partir de su publicación en el Diario Oficial –29 de noviembre de 2015, fecha de circulación del D.O.–. En tal sentido, dicha normativa perdió vigencia el 29 de noviembre de 2020.

En virtud de lo reseñado, la normativa cuestionada por la sociedad demandante ha salido de nuestro sistema de fuentes y los efectos que esta produjo durante su vigencia, específicamente el pago de la contribución especial con base en lo establecido en los arts. 4 y 5 de la LECEGAC, no podría ser sujeto de impugnación respecto a su constitucionalidad en los términos que lo ha planteado la parte actora, pues existe un pronunciamiento definitivo por parte de esta Sala que confirma su apego a la Constitución, por lo que no se evidenciaría la supuesta conculcación a derechos fundamentales que ha sido planteada en la demanda de amparo.

4. Por lo expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el representante de la sociedad peticionaria carecen de un verdadero funda-

mento constitucional, ya que estos no demuestran una afectación con tal trascendencia, en virtud de que esta Sala estableció en un proceso de control abstracto de constitucionalidad que las disposiciones cuestionadas por la parte actora no contradicen la Ley Suprema en los términos alegados, aunado a que la vigencia de la citada normativa finalizó el 29 de noviembre de 2020.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo respecto a tales alegatos, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el representante de la sociedad actora ha señalado, entre otros, dos correos electrónicos para recibir notificaciones.

Ahora bien, esta Sala cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, pese a que no existe constancia que los correos señalados se encuentren registrados en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema, se deberá tomar nota de esos medios electrónicos en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al señor RFSD como presidente de la Junta Directiva y representante de la sociedad Almacenes Simán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el citado señor en la aludida calidad, en virtud de que de los argumentos planteados no se advierte la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (correos electrónicos) señalados por la parte solicitante para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

56-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día once de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la señora EMMML, mediante el cual solicita la pronta resolución de su caso.

Analizados la demanda de amparo y el referido escrito presentados por la demandante, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La actora dirige su queja contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo pues, en virtud del Acuerdo No. 334 de 6 de septiembre de 2019, se tuvo por finalizada su relación laboral con la Secretaría de Comunicaciones de manera arbitraria mediante la "supresión de su plaza".

Al respecto, manifiesta que ingresó a laborar para la referida institución el 23 de noviembre de 2015 en el cargo de "Colaboradora Administrativa" bajo el régimen de la Ley de Salarios, consistiendo sus labores en el monitoreo de medios escritos, archivo de documentos del departamento, administración de sitios web y redes sociales de casa presidencial, entre otros.

Sin embargo, en vista de haberse utilizado fraudulentamente la figura de supresión de plaza dentro de la restructuración organizacional impulsada por el Presidente de la República, fue notificada del cese en sus funciones sin haberle externado las razones de tal decisión ni haberse probado los motivos por los cuales sostuvieron que su puesto de trabajo era innecesario para el desarrollo normal de las actividades en dicho órgano del Estado, pese a que –en su opinión– las funciones que realizaba eran de carácter permanente y técnico.

Por otro lado, asevera que la "hicieron firmar" un documento donde le comunicaban tal decisión y le informaban de un monto de dinero que le sería entregado en concepto de indemnización; además, afirma que le "... hicieron entrega de un cheque a [su] nombre [...] el cual hi[zo] efectivo [...] por la necesidad de solventar diversas responsabilidades financieras...".

Asimismo, sostiene que no ha hecho uso de ningún otro medio impugnativo para controvertir la actuación contra la que reclama, pues considera que esta es una situación irregular y atípica.

En virtud de lo expuesto, estima que se han conculcado sus derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–.

II. Expuesto lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –v. gr. resoluciones de 7 de septiembre de 2006 y 8 de marzo de 2007, amparos 508-2006 y 157-2006, respectivamente– que un motivo de improcedencia en el proceso de amparo concurre cuando existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida.

En cuanto a esta causal, conviene señalar que un acto de autoridad se entiende explícitamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese contexto, la conformidad con el acto cuestionado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada. De allí que, ante la manifiesta conformidad o convalidación del pretensor con el acto impugnado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

De igual forma, en el sobreseimiento de 21 de febrero de 2020, amparo 242-2019, esta Sala reiteró que cuando "... el actor ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado [...] ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado".

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La parte actora ha responsabilizado al Presidente de la República y al Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo por la vulneración a sus derechos constitucionales pues, en virtud del Acuerdo No. 334 de 6 de septiembre de 2019, presuntamente se utilizó de manera arbitraria y fraudulenta la figura de la supresión de su plaza para dar por terminado su vínculo laboral con la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República.

Sin embargo, señala que le fue entregado un cheque emitido a su nombre por cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización como consecuencia de la cesación de su relación de trabajo con la aludida entidad, "... el cual hi[zo] efectivo [...] por la necesidad de solventar diversas responsabilidades financieras...".

2. No obstante los alegatos planteados respecto a la indemnización recibida por la interesada, de la documentación anexa al expediente en este proceso se advierte que aquella, adicionalmente a haber recibido dicha compensación como consecuencia de la supresión del cargo que desempeñaba en la Presidencia de la República, también suscribió un documento en el cual expresamente indicó que exoneraba de toda responsabilidad a las mencionadas autoridades y que renunciaba a ejercer "cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial" en contra de aquellas, manifestando de esa manera su conformidad con el acto reclamado.

En ese orden de ideas, la situación descrita permite establecer que existen signos inequívocos e indubitables de que la demandante ha consentido los efectos de la actuación contra la que reclama, en virtud de haber recibido la compensación económica a la que se ha hecho referencia y expresado oportunamente su conformidad con la misma.

De tal forma, se colige que la peticionaria pretende que en esta sede se revise la actuación que ha atribuido al Presidente de la República y al Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, pese a que posteriormente realizó un acto mediante el cual manifestó su satisfacción con la finalización de la relación laboral que ahora busca controvertir, lo que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado.

3. Por lo expuesto, carecería de eficacia admitir e iniciar el trámite de este amparo y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales indicadas, toda vez que del estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda presentada se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el reclamo efectuado por la parte demandante.

Lo anterior, pues reclama contra una situación que en su momento fue asentida por aquella, mostrando su conformidad al haber recibido un cheque en concepto de indemnización y haber firmado un escrito manifestado su consentimiento con la compensación otorgada por parte de las autoridades a quienes ha demandado y renunciando expresamente a cualquier "acción" judicial o extrajudicial en contra de ellas. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo.

IV. Aunado a lo anterior, se observa que la señora ML ha solicitado que se requiera a las autoridades demandadas que remitan certificación de su expediente laboral con el fin de acreditar su relación laboral con la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia.

Sobre ello, es menester aludir a lo consignado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: "Todo funcionario

o autoridad está en la obligación de ordenar dentro del tercero día que se extienda la certificación que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especial tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación a la autoridad judicial que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a una autoridad que extienda certificación de los documentos que custodia, es necesario que el interesado se lo haya solicitado previamente.

En el presente amparo, si bien es cierto que no se tiene certeza si la pretensora requirió previamente dicha certificación a las mencionadas autoridades, se advierte que resulta infructuoso acceder a su requerimiento en virtud de la decisión adoptada en esta resolución; de modo que esta deberá ser declarada sin lugar.

V. Finalmente, se observa que la peticionaria ha establecido como medios para recibir notificaciones un lugar, un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

Al respecto, es necesario señalar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos.

Por otra parte, pese a que no existe constancia de que el correo electrónico indicado para recibir los actos de comunicación se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ese medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 12 y 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la señora EMMIL contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, debido a que existe una manifiesta conformidad con el acto reclamado.

2. *Declárase sin lugar* la petición formulada por la actora respecto a que se requiera a las autoridades demandadas que remitan certificación de su expediente laboral, en virtud de la decisión adoptada en esta resolución.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y la dirección de correo electrónico establecidos por la pretensora para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

102-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público y representante de la señora BCGP, mediante el cual evacua las prevenciones que fueron efectuadas y proporciona un nuevo medio para recibir notificaciones.

I. El citado profesional dirige su queja contra la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador (INJUVE) por haber emitido el acuerdo No. 13.INJUVE/08/2019 de 29 de agosto de 2019, mediante el cual ordenó remover de su cargo a su representada por no ser de su confianza personal.

Al respecto, expone que su mandante ingresó a la referida institución en septiembre de 2016 en el cargo de Coordinadora bajo el régimen de Ley de Salarios y desarrollando funciones eminentemente técnicas, tales como coordinar 7 municipios de la zona paracentral, manejar y promocionar el programa "Jóvenes con todo", articular actores locales en dicha entidad, entre otros. No obstante, fue notificada del aludido acuerdo en el que se ordenó su destitución sin que previamente se iniciara un proceso legal en el que tuviese la oportunidad de intervenir y ejercer la defensa de sus intereses.

Por otro lado, en aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la pretensora interpuso el 6 de septiembre de 2019 un recurso de reconsideración ante la titular del INJUVE solicitando un mejor análisis de su caso y la reincorporación en su puesto de trabajo; sin embargo, este no fue contestado, por lo que afirma que se ha conculcado el derecho de petición de aquella.

Posteriormente, indica que no se hizo uso de la nulidad de despido ni de ningún otro procedimiento con el fin de controvertir la mencionada decisión. Aunado a lo anterior, asevera que su poderdante no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada, por lo que afirma que se han vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo, estabilidad laboral, así como el principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de ciertos apartados de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –v. gr. las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El representante de la parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es la Directora General del INJUVE, en virtud de los siguientes actos: *i)* el despido injustificado de la demandante, llevado a cabo mediante el acuerdo número 13.INJUVE/08/2019 de 29 de agosto de 2019, presuntamente por no ser de su confianza personal; y *ii)* la omisión de dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por aquella el 6 de septiembre de 2019.

Respecto a la primera actuación, se alegan menoscabados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo y estabilidad laboral de su patrocinada, así como el principio de legalidad. Asimismo, expresa que esta no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley del Servicio Civil (LSC). En cuanto a la segunda actuación, se invoca lesionado el derecho de petición de la señora GP.

2. En el caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el representante de la peticionaria en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar su despido, pues como se ha argüido en la demanda y escrito de evacuación de prevención, si se consideraba que la situación laboral de la actora se trataba de una destitución arbitraria de un empleado público cuyo vínculo laboral se encontraba regido por la carrera administrativa, se debieron agotar las instancias ordinarias respectivas a fin de controvertir tal decisión.

Y es que, como esta Sala ha señalado reiteradamente, por atribución legal, el Tribunal de Servicio Civil (TSC) está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

Aunado a lo anterior, con relación al segundo de los actos reclamados –la supuesta falta de respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la actora de conformidad con la LPA– se observa que mediante el aludido medio de impugnación, la interesada pretendió controvertir el despido del que había sido objeto; es decir, aquel fue utilizado con el propósito de que fuese la misma autoridad que ordenó la destitución, la que –luego de analizar el recurso interpuesto y las razones alegadas– modificara la situación laboral restituyéndola en su puesto de trabajo.

En ese sentido, se colige que el derecho o interés que la señora GP pretendía tutelar mediante dicho requerimiento era precisamente el de estabilidad laboral, el cual debía ser protegido mediante la nulidad del despido regulada en la LSC, por lo que lo alegado no resulta suficiente para evidenciar la presunta afectación a su derecho de petición, en tanto los argu-

mentos planteados en el recurso de reconsideración debían ser expuestos y controvertidos ante el TSC en la tramitación del mecanismo idóneo que debía agotarse previo al planteamiento de este amparo.

Y es que, es menester destacar que la legislación procesal ordinaria (específicamente la LSC) ha establecido que el recurso idóneo para impugnar este tipo de remociones, realizadas en contra de empleados públicos cuyo régimen es el de la carrera administrativa, es precisamente la nulidad de despido, la cual debe ser conocida y dilucidada ante el TSC.

De manera que, no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley arguyendo que se interpuso otro recurso (reconsideración), pues tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación proceso de nulidad previsto en la LSC posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido que ese mecanismo es la vía idónea para que determinados servidores públicos *despedidos sin procedimiento previo* puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar –en principio– su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso –supuesta destitución de la demandante–, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir, e incluso controvertir, la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de la separación de su cargo.

3. Consecuentemente, el aludido mecanismo consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de las infracciones constitucionales generadas por las actuaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que el licenciado Argueta Ramos estableció, en el escrito de evacuación de prevenciones, entre otros, una dirección de correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

De tal forma que, aunque no existe constancia de que el correo apuntado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicha dirección, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el licenciado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público y representante de la señora BCGP contra la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo idóneo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de las vulneraciones constitucionales alegada, específicamente, por no haber hecho uso de la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección de correo electrónico establecida por el licenciado Ramos Argueta para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese.*

—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

358-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda presentada por el licenciado Daniel Mena Escobar en calidad de apoderado general judicial y administrativo de los señores FEG y RBA, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado de los peticionarios establece que reclama contra las diligencias de ejecución forzosa de la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, marcadas con la referencia EF-43-17-4, en la cual se ordenó el retiro de obstáculos que se encuentran ubicados en inmuebles que afirman son propiedad de los señores EG y BA, porque impedían el paso vehicular del señor VMME, colindante de aquellos, pero –según el apoderado de los interesados– tal dificultad a la circulación no existe. Para llevar a cabo dicha diligencia, la apuntada autoridad comisionó al Juez de Paz de El Carmen del mismo departamento.

Al respecto, explica que la Cámara de la Segunda Sección del Centro declaró ejecutoriada la mencionada sentencia, por lo que con base en esa situación y con la petición del señor ME, el Juez de lo Civil de Cojutepeque procedió a la ejecución forzosa de esta, con la que se pretende despojar a sus poderdantes de una porción de 3 metros con 21 centímetros de sus bienes raíces con el propósito de ampliar la salida de un terreno propiedad del mencionado señor.

En ese sentido, alega que sus representados "... son dueños y actuales poseedores de cada uno de sus respectivos terrenos [...] que nombraron [a]bogado particular para que los defendiera, pero que dicho [a]bogado no ejerció el derecho a la defensa de sus representados en su debido tiempo...", lo que permitió –según el citado profesional– que se emitiera la sentencia condenatoria en perjuicio de los requirentes.

Asimismo, aduce que se han vulnerado a sus patrocinados los derechos de posesión y propiedad.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato,

puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese orden, se ha sostenido en las improcedencias de 18 de junio de 2008 y 20 de febrero de 2009, amparos 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que esta Sala es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes acotaciones:

1. El aludido profesional señala como actos impugnados: i) la orden emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque, en las referidas diligencias de ejecución forzosa, para el retiro de obstáculos que se encuentran ubicados en inmuebles que, aparentemente, pertenecen a los peticionarios y

que impedían el paso vehicular de quien es colindante de aquellos; no obstante, asegura dicho abogado que tal dificultad para circular no existe; la comisión efectuada por la citada autoridad de primera instancia para que el Juez de Paz del Carmen materializara tal diligencia; y *iii*) la providencia en virtud de la cual la Cámara de la Segunda Sección del Centro declaró ejecutoriada la mencionada sentencia, habilitando con ello la procedencia de la ejecución forzosa de la misma.

Con relación a ello, aduce que se han conculcado los derechos de propiedad y posesión de sus poderdantes.

2. Ahora bien, se advierte que el representante de los peticionarios pretende atacar la comisión que hizo el Juez de lo Civil de Cojutepeque al Juez de Paz de El Carmen, ambos del Departamento de Cuscatlán, en razón de las diligencias de ejecución forzosa marcadas con la referencia EF-43-17-4 de la sentencia emitida por la primera autoridad, en relación con la orden de retiro de obstáculos ubicados, supuestamente, en inmuebles propiedad de los señores EG y BA, pues impiden el paso vehicular del señor ME, colindante de aquellos.

Al respecto, se infiere que tal decisión no constituye un acto concreto de carácter definitivo, sino que es un acto de ejecución; en consecuencia, tal circunstancia no podría producir un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los interesados, debido a que en el presente caso, no es por sí mismo susceptible de ocasionarles un perjuicio de carácter concluyente, pues en todo caso el Juez de Paz de El Carmen únicamente es una autoridad ejecutora a quien se le ha comisionado para llevar a cabo la aludida diligencia de ejecución de una decisión definitiva pronunciada por otra autoridad judicial.

3. En relación con las actuaciones del Juez de lo Civil de Cojutepeque y de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, se observa que aun cuando el licenciado Mena Escobar ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de los señores EG y BA, sus alegatos solo evidencian la inconformidad que posee con el contenido de la sentencia adoptada por el aludido juez, así como con el trámite de la ejecución forzosa de esta y con la declaratoria de firmeza de la cuestionada decisión por parte de la relacionada cámara.

Y es que, tal como lo ha planteado se colige que procura que esta Sala analice –con base en la legislación secundaria, elementos probatorios y las circunstancias del caso concreto– si existía el aparente bloqueo al paso vehicular del señor ME como consecuencia de los supuestos obstáculos ubicados en los bienes raíces propiedad de los señores EG y BA, así como

la pertinencia de la comisión procesal que efectuó el Juez de lo Civil de Cojutepeque al Juez de Paz de El Carmen para materializar la referida diligencia y si la Cámara de la Segunda Sección del Centro debía abstenerse de pronunciar la providencia en la que declaró ejecutoriada la decisión de primera instancia.

En ese orden de ideas, de la base fáctica de la demanda y de la documentación anexa a la misma, se advierte que los argumentos esgrimidos por el apuntado abogado están orientados a explicar que a sus patrocinados se les conculcaron sus derechos constitucionales porque el Juez de lo Civil de Cojutepeque emitió sentencia e inició el trámite de las mencionadas diligencias de ejecución forzosa de esta después de que la cámara declaró ejecutoriada la misma y, como consecuencia de esa situación, el juez ordenó a los solicitantes liberar de obstáculos un tramo de la vía pública que conecta al inmueble propiedad del señor ME con la calle principal del cantón ***** de esa localidad, comisionando para ello al Juez de Paz de El Carmen.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente que la autoridad de primera instancia emitiera la orden para el retiro de los obstáculos que se encontraban, supuestamente, ubicados en inmuebles propiedad de los actores y que imposibilitaban la circulación vehicular del señor ME, así como la consiguiente declaratoria pronunciada por la cámara que tuvo por ejecutoriada la cuestionada sentencia implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, lo anterior conllevaría a examinar –de acuerdo con la normativa secundaria– la procedencia de las referidas diligencias que tuvieron como objetivo la ejecución de la sentencia que ordenaba liberar de obstáculos el paso vehicular que los interesados, aparentemente, impedían al señor ME; no obstante, de la documentación que presentó el abogado de los peticionarios en el presente amparo, se observa que se trataría de un tramo –aparentemente– de la calle principal del Cantón *****, municipio de Cojutepeque, y no de una porción de los bienes raíces propiedad de ellos.

De tal suerte que no logra colegirse la afectación de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores; por el contrario, lo que se evidencia es la simple inconformidad que poseen con las decisiones adoptadas por las citadas autoridades judiciales, aspecto que, en definitiva, no es atribución del ámbito constitucional conocer.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el licenciado Mena Escobar, más que justificar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de los señores EG y BA se trata, por un lado, de una actuación no definitiva por ser el Juez de Paz de El Carmen una mera autoridad ejecutora, y, por otro, un asunto de mera legalidad en lo referente a los restantes actos contra los que reclama emitidos por el Juez de lo Civil de Cojutepeque y la Cámara de la Segunda Sección del Centro.

De esta forma, al advertirse la falta de definitividad del acto atribuido al Juez de Paz del Carmen, así como que los asuntos planteados respecto del Juez de lo Civil de Cojutepeque y la Cámara de la Segunda Sección del Centro carecen de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, el licenciado Daniel Mena Escobar señala una dirección física que se encuentra ubicada fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador para recibir los actos de comunicación.

Con relación a ello, de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria para los procesos de amparo– en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador en el cual se encuentra su sede.

En este sentido, se le advierte al apoderado de los demandantes en caso que, posteriormente, pretenda plantear alguna solicitud o recurso deberá indicar un lugar dentro de este municipio o algún medio técnico que posibilite la constancia y garantía de seguridad y confiabilidad –tal como un telefax o un correo electrónico debidamente inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica con el que cuenta esta Corte– en el que desea recibir los actos procesales de comunicación; caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, de acuerdo con lo previsto en los artículos 170 y 171 del CPCM.

Ahora bien, en razón de la situación descrita y referente a la forma en que se llevará a cabo la notificación de esta resolución específica a la parte demandante, es menester instruir a la Secretaria de esta Sala que efectúe tal acto de comunicación mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al licenciado Daniel Mena Escobar, en calidad de apoderado general judicial y administrativo de los señores FEG y RBA, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional, en la calidad mencionada, contra el Juez de lo Civil de Cojutepeque y el Juez de Paz de El Carmen, ambos del departamento de Cuscatlán, así como contra la Cámara de la Segunda Sección del Centro, por carecer de definitividad la actuación reclamada en el presente amparo respecto a la primera autoridad y en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de los actos cuestionados en relación a las dos últimas autoridades judiciales.

3. *Adviértese* al apoderado de los interesados que, en caso que posteriormente pretenda plantear alguna petición o recurso, deberá indicar un lugar dentro del municipio de San Salvador, un número de fax o un correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte para recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario deberá notificársele por medio del tablero de esta Sala de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que comunique la presente providencia a la parte actora mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

5. *Notifíquese*

— C S AVILÉS — M. DE J. M. DE T —C. SANCHEZ ESCOBAR —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

66-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación del señor CECM por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor CM, mediante el cual solicita la pronta resolución de su caso y proporciona ciertos medios para ser notificado.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separar al actor del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que el señor CM ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 11 de marzo de 2019, en la plaza de Vendedor, desarrollando sus labores en el Centro de Detención de Menor Peligrosidad de Santa Ana. Indica que el 25 de agosto de 2019 la Coordinadora de Tiendas Institucionales le manifestó al interesado que su vínculo con la entidad había finalizado, debido a que él pertenecía a la Asociación Yo Cambio (ASOCAMBIO) y la DGCP ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos, todo ello, sin entregarle ningún tipo de documentación.

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –verbigracia, ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse al peticionario mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales, antes de ser separado del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia los autos de improcedencia de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisi-

to se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Ramos Argueta cuestiona la constitucionalidad del despido del señor CM ordenado por el Director el 25 de agosto de 2019, bajo el argumento que el demandante pertenecía a ASOCAMBIO y la DGCP ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos.

De igual forma, señala que “... no [se] interpuso proceso de nulidad de despido, ni de ningún proceso contencioso administrativo con el fin de impugnar [la] situación [...] los motivos por los cuales no [se] realizó, radica en la forma [en] cómo sucedió el despido...”.

Por todo ello, asevera que se le han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– al señor CM.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el representante del actor para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. *gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. *gr.* improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del mecanismo idóneo instituido por ley, por la sola razón

que, a criterio del abogado Ramos Argueta, "... la autoridad demandada, sin ningún sustento legal, decidió despedir a [su] representado de manera arbitraria [...] y aunado a ello no le permitió más el ingreso a la institución..." y que, por tal motivo, "... se acudió ante esta sede y [decidió] no optar por la nulidad de despido...", debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad en el cargo y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 6612012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se observa que la demanda que dio inicio a este proceso fue presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación del señor CM, de conformidad al artículo 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR).

No obstante, en el escrito firmado por el señor CM y presentado por conducto personal el 17 de diciembre de 2020, aquel consignó diversos medios para recibir los actos procesales de comunicación, entre ellos: una dirección dentro del municipio de San Salvador, un número telefónico y un correo electrónico; lo anterior, a pesar de que el mencionado abogado ya había señalado un lugar para recibir notificaciones.

Así, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. El artículo 176 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– establece que cuando una persona comparece por medio de procurador, este recibirá todas las notificaciones que se refieran a su representado.

Asimismo, el artículo 170 CPCM determina que cualquier cambio de dirección –o medio– para tomar notificaciones deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto, las notificaciones que se realicen en la dirección anteriormente señalada.

En otro orden, el artículo 73 CPCM estipula cuáles son las causales de cese de la representación en la procuración, siendo una de estas la revocación expresa o tácita del poder; lo que, para el caso concreto de los defensores públicos adscritos a la PGR, equivaldría a dejar sin efecto la solicitud de auxilio y representación judicial formulada por el interesado.

Ahora bien, es menester traer a consideración que en el proceso de amparo no existe la figura de la procuración obligatoria, por lo que nombrar a un abogado de la República o solicitar la intervención de un defensor público es eminentemente facultativo para las partes.

Así, al analizar el escrito planteado por el señor CM, no resulta claro si su intención es continuar el presente caso sin representación técnica o si, en cambio, únicamente desea cambiar el medio para recibir los actos de comunicación, dejando sin efecto el que previamente estableció el abogado de la PGR.

En tal sentido, en caso que se pretenda impugnar esta decisión o plantear una petición posterior, es necesario que el actor aclare si lo que intenta es comunicar a esta Sala que ha dejado sin efecto la solicitud de auxilio y representación judicial referente a la PGR –y que ya no desea que lo represente el defensor público que presentó la demanda de este amparo– o si su intención es que se mantenga la representación por parte de dicho abogado y solamente establecer otros medios para recibir actos de comunicación, en cuyo caso, deberá tomar en cuenta que conforme al citado artículo 176 del CPCM, cuando se comparece por medio de procurador es este quien recibe todas las notificaciones, por lo que de seguir la representación por el referido profesional, las comunicaciones tendrían que seguirse efectuando en el lugar designado por aquel.

2. Respecto a los medios apuntados por el actor para recibir notificaciones, es necesario recalcar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos.

Por otro lado, en cuanto al correo electrónico proporcionado, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la *Corte Suprema de Justicia*, *se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.*

Por consiguiente, únicamente se tomará nota de este último medio indicado por el peticionario para recibir notificaciones, junto con la dirección física designada para tales efectos, no así del número telefónico.

V. Finalmente, se observa que el abogado Ramos Argueta, de manera inicial, estableció una dirección física para recibir los actos de comunicación; sin embargo, en su escrito de subsanación de prevenciones designa también un correo electrónico debidamente inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para tales efectos, por lo que deberá tomarse nota de dicho medio técnico.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación del señor CECM contra el Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Adviértese* al señor CM que, en caso que se pretenda impugnar esta decisión o plantear una petición posterior, es necesario que aclare si lo que intenta es comunicar a esta Sala que ha dejado sin efecto la solicitud de auxilio y representación judicial referente a la Procuraduría General de la República –y que ya no desea que lo represente el defensor público que presentó la demanda de este amparo– o si su intención es que se mantenga la representación por parte de dicho abogado y solamente establecer otros medios para recibir actos de comunicación, en cuyo caso, deberá tomar en cuenta que conforme al artículo 176 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se comparece por medio de procurador es este quien recibe todas las notificaciones, por lo que de seguir la representación por el referido profesional, las comunicaciones tendrían que seguirse efectuando en el lugar designado por aquel.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (direcciones de correo electrónico) indicados por el citado profesional y el actor para recibir los actos de comunicación, así como del lugar señalado por el interesado para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

255-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo presentada por los abogados Karlo Francisco José Cornejo Villacorta y Emerson Alexandro Hernández Mejía como defensores particulares de la señorita GEMN, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los aludidos profesionales manifiestan que la interesada está siendo procesada por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas, ilícitos de los que fue absuelta por la Jueza Primero de Menores de San Salvador.

Indican que, inconforme con la citada decisión, la Fiscalía General de la República (FGR) interpuso recurso de apelación especial ante la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro de San Salvador, alegando

errónea aplicación de los artículos 4 letra m) de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, 144 del Código Procesal Penal –por supuestamente existir falta de fundamentación de la resolución definitiva– y 33 de la Ley Penal Juvenil –por vulneración a las reglas de la sana crítica–, razón por la cual el 3 de mayo de 2018 la referida autoridad anuló la absolución decretada a favor de la peticionaria y, además, ordenó la reposición de la vista de la causa por un juez distinto.

Sostienen que el tribunal de segunda instancia resolvió "extra petita" al conocer el recurso puesto a su conocimiento fuera de los parámetros establecidos por la FGR en su libelo, en virtud de que esta alegó como vulneradas las reglas de la sana crítica, especialmente la lógica, la coherencia y la experiencia sobre la base de lo sostenido por el testigo clave "Saturno" en lo relativo a la participación de la interesada en los hechos atribuidos y no la falta de fundamentación y valoración del resto de prueba, ni la infracción al principio de mínima actividad probatoria.

De este modo, aducen que al conocer puntos distintos a los alegados por la FGR en su apelación, los argumentos sobre los cuales se fundamentó la decisión de anular la resolución definitiva y ordenar la reposición de la vista de la causa, no pudieron ser controvertidos al momento de contestar el recurso, lo cual generó indefensión a la interesada.

Por tales motivos, estiman que se han lesionado los derechos a la seguridad jurídica, defensa, audiencia y petición de la interesada, así como los principios dispositivo y de congruencia.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: "[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley", apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que "... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura navit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. Los defensores particulares de la pretensora demandan a la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro de San Salvador por considerar que se excedió en sus facultades al emitir la decisión de 3 de mayo de 2018 mediante la cual anuló la sentencia absolutoria que había sido emitida a favor de la señorita MN y, además, ordenó la reposición de la vista de la causa por un juez diferente.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de la referida actuación, manifiestan que la autoridad demandada resolvió “extra petita” al conocer el recurso de apelación especial interpuesto por la FGR, en virtud de que esta alegó como vulneradas las reglas de la sana crítica, puntualmente en lo relativo a la declaración del testigo clave “Saturno” y no la falta de fundamentación y valoración del resto de prueba, ni la infracción al principio de mínima actividad probatoria, con lo cual estiman infringidos los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, defensa, audiencia y petición de la actora, así como los principios dispositivo y de congruencia.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112- 2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque los defensores particulares de la demandante expresan pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que los hechos

controvertidos, los delitos imputados y los derechos fundamentales que se aducen como lesionados tienen una vinculación con la posible afectación del derecho a la libertad personal de la señorita MN, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un habeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia y, por ende, se instruirá a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de habeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por los abogados Karlo Francisco José Cornejo Villacorta y Emerson Alexandro Hernández Mejía como defensores particulares de la señorita GEMN, contra la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en virtud de que la pretensión planteada se encuentra vinculada con un derecho constitucional protegido por el habeas corpus.*

2. *Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de habeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.*

3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por los referidos abogados para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.*

4. *Notifíquese.*

— A. PINEDA— A.E.CADER CAMILOT— C S AVILÉS — C. SANCHEZ ESCOBAR — M DE J. M DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

274-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día uno de febrero de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes la hoja de inscripción del abogado Salvador Aníbal Osorio Rodríguez al Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, para recibir los actos procesales de comunicación, así como el escrito firmado por el licenciado Manuel Alejandro

Gamero Figueroa mediante el cual sustituye al abogado Osorio Rodríguez en calidad de apoderado general judicial de la señora SIRM y evacua las prevenciones realizadas, junto con la documentación anexa.

I. El abogado Gamero Figueroa ha presentado escrito en el cual, entre otros, sustituye al licenciado Osorio Rodríguez como apoderado general judicial de la demandante.

Al respecto, se observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, el procurador cesará su representación por sustitución; sin embargo, también debe acotarse que, en el caso específico del proceso de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales dispone que las demandas pueden ser presentadas por el agraviado ya sea por sí o por medio de su representante o mandatario.

En ese orden de ideas, es procedente aceptar la sustitución en la procuración de la peticionaria y, por ende, tener por apartado al abogado Osorio Rodríguez de la representación de la citada señora.

Asimismo, para garantizar los derechos de audiencia y defensa de la parte actora, es menester instruir que la presente resolución y los posteriores actos procesales sean notificados a la demandante por medio de su apoderado Manuel Alejandro Gamero Figueroa en el medio técnico –correo electrónico– y lugar señalados por este en su escrito de 10 de diciembre de 2020.

II. Ahora bien, aclarado el punto sobre la representación de la pretensora, se efectúan las siguientes consideraciones.

En síntesis, se manifiesta que la interesada ingresó a laborar para la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) el 1 de septiembre de 2017 en el cargo de coordinadora de educación financiera de manera permanente y, pese a que el artículo 2 del Reglamento Interno de Trabajo de la SSF establece que todo el personal de tal entidad estatal "... se considerará de confianza...", funcionalmente la peticionaria estaba subordinada a una jefatura, así como carecía de facultades de decisión; sin embargo, a partir de junio de 2019 fue trasladada a la Dirección de Comunicaciones de la mencionada entidad.

Al respecto, se indica que las funciones que efectuaba la solicitante eran de carácter técnico y permanente y que, entre estas, estaban atender consultas y denuncias de la población usuaria por inconformidades con las entidades supervisadas, realizar investigaciones técnicas en las entidades supervisadas, así como recibir y revisar la información relacionada con las normas de transparencia en los servicios financieros.

Asimismo, se alega que la actora fue despedida, sin previo procedimiento, el 16 de octubre de 2019, por la Jefa del Departamento de Gestión Humana y Organizacional de la SSF, quien le comunicó de manera verbal que cumplía con las instrucciones de quien en ese momento era la Superintendente de la aludida institución. Además, se apunta que a la pretensora le pidieron que firmara su renuncia de carácter irrevocable, la cual afirma había sido elaborada por la institución y que fue exigida como requisito para entregarle el beneficio de terminación de contrato que regula el artículo 95 del Reglamento Interno de Trabajo de la SSF.

En ese orden, se explica que la demandante firmó tal documentación y también un finiquito; no obstante, se reservó su derecho para poder demandar a la cuestionada Superintendente por el "... despido de hecho...", por las circunstancias descritas y porque el amparo es el único mecanismo para proteger sus derechos, se vio imposibilitada de hacer uso de algún recurso para cuestionar su situación laboral.

Por lo expuesto, se aducen vulnerados los derechos al trabajo, salario, propiedad, "estabilidad en el cargo", audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– de la actora.

III. Expuesto lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –v. gr. resoluciones de 7 de septiembre de 2006 y 8 de marzo de 2007, amparos 508-2006 y 157-2006, respectivamente– que un motivo de improcedencia en el proceso de amparo concurre cuando existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida.

En cuanto a esta causal, conviene señalar que un acto de autoridad se entiende explícitamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese contexto, la conformidad con el acto cuestionado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada. De allí que, ante la manifiesta conformidad o convalidación del pretensor con el acto impugnado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

De igual forma, en el sobreseimiento de 21 de febrero de 2020, amparo 242-2019, esta Sala reiteró que cuando "... el actor ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado [...] ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado".

IV. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La parte actora ha responsabilizado al titular de la SSF por la vulneración de sus derechos constitucionales, pues el 16 de octubre de 2019 la Jefa del Departamento de Gestión Humana y Organizacional de la SSF –por instrucciones de dicho funcionario– le comunicó de manera verbal su despido, presuntamente, arbitrario y se dio por terminado su vínculo laboral con tal institución estatal.

Sin embargo, se señala que la requirente firmó su renuncia y un finiquito, documentación que, se asegura, le fue exigida para la entrega del beneficio de terminación de contrato que establece el artículo 95 del Reglamento Interno de Trabajo de la SSF; sin embargo, aquella afirma que se reservó su derecho para poder demandar a quien ese momento se desempeñaba como Superintendente por el "... despido de hecho...".

2. Ahora bien, de los alegatos planteados en la demanda, en el escrito de evacuación de prevenciones y de la documentación anexa al expediente en este proceso, se advierte que la señora RM suscribió el 16 de octubre de 2019 su renuncia a la plaza que desempeñaba en la SSF, debido a que, según se afirma, la autoridad que cuestiona le solicitó la firma de la misma y la de un finiquito al momento de la separación, aparentemente, injusta de su cargo para poder entregarle las prestaciones laborales que le correspondían.

No obstante, pese a que en el auto de 20 de noviembre de 2020 expresamente se previno que se aclarara si en este amparo se pretendía impugnar el hecho de que la señora RM fue supuestamente coaccionada –como se aseveró en la demanda– a firmar su renuncia voluntaria, se observa que en el escrito presentado para subsanar prevenciones únicamente se hace referencia a que el monto que le fue cancelado a la interesada no se trataba de una indemnización por su despido sino el pago de la indemnización proporcional anual respectivo.

En ese sentido, la parte actora no ha expuesto argumentos orientados a comprobar que la firma de su renuncia al cargo que desempeñaba en la que se hizo constar su declaración expresa de no continuar trabajando para tal institución estatal haya sido coaccionada, pues solo se explica que el finiquito correspondía al periodo del 1 de enero de 2019 al 16 de octubre

de 2019, en razón de lo cual, puede inferirse que con la firma de tal documento ha manifestado su conformidad con el acto impugnado.

En ese orden de ideas, la situación descrita permite establecer que existen signos inequívocos e indubitables de que la demandante ha consentido los efectos de la actuación contra la que reclama, en virtud de haber firmado su renuncia al momento en que, supuestamente, le fue solicitada.

De tal forma, se colige que la peticionaria pretende que en esta sede se revise la actuación que ha atribuido al titular de la SSF, pese a que posteriormente realizó un acto –la firma de un documento en el que renunciaba a su cargo– mediante el cual manifestó su voluntad de finalizar la relación laboral que ahora busca controvertir, lo que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado.

3. Por lo expuesto, carecería de eficacia admitir e iniciar el trámite de este amparo y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales indicadas, toda vez que del estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda y en el escrito de evacuación de pretensiones presentado se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el reclamo efectuado por la parte demandante.

Lo anterior, pues se reclama contra una situación que en su momento fue asentida por la actora, mostrando su conformidad a la, aparente, solicitud de la autoridad administrativa que demanda de que presentara y firmara su renuncia, es decir, expresó su decisión de dar por terminado su vínculo laboral. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Manuel Alejandro Gamero Figueroa en calidad de apoderado general judicial de la señora SIRM, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.

2. *Tiénese* por sustituido al licenciado Salvador Aníbal Osorio Rodríguez –quien presentó la demanda del presente amparo en calidad de apoderado de la señora RM– y, por ende, *téngasele* por apartado definitivamente de la representación de dicha señora.

3. *Declárase improcedente* la demanda presentada en contra del Superintendente del Sistema Financiero, debido a que existe una manifiesta conformidad con el acto reclamado.

4. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar y dirección de correo electrónico establecidos por el abogado Gamero Figueroa para recibir notificaciones.

5. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

70-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día uno de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante del señor JACC, mediante en el cual subsana prevenciones, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separar al actor del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que el señor CC ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 12 de noviembre de 2018, en la plaza de Gestor de Compras, desarrollando sus labores en la Coordinación de Tiendas Institucionales, las cuales consistían en revisar y atender los requerimientos solicitados por el sistema penitenciario, realizar cotizaciones con diferentes proveedores para la comparación y análisis de precios, entre otros.

Indica que el 16 de septiembre de 2019 la coordinadora de la citada unidad le manifestó al interesado que su vínculo laboral con la entidad había finalizado, debido a que él pertenecía a la Asociación Yo Cambio (ASOCAMBIO) y la DGCP ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos, todo ello, sin entregarle ningún tipo de documentación.

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –verbigracia, ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse al peticionario mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales, antes de ser separado del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Ramos Argueta cuestiona la constitucionalidad del despido del actor ordenado por el Director el 16 de septiembre de 2019, bajo el argumento de que el señor CC formaba parte de ASOCAMBIO y la DGCP ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos.

De igual forma, señala que su "... representado no interpuso proceso de nulidad de despido, ni de ningún proceso contencioso administrativo con el fin de impugnar su situación..." por considerar que "... la autoridad demandada, sin ningún sustento legal, decidió despedir a [su] representado de manera arbitraria [...] aunado a ello no le permitió más el ingreso a la institución...".

Por todo ello, asevera que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a la igualdad al demandante.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el citado profesional para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. *gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009—.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley por la sola razón que, a criterio del representante del pretensor, "... es evidente que de parte de la autoridad demandada, ha existido una indudable violación a los derechos constitucionales de [su] mandante; y es por tal razón que se acudió a esta sede y no optar por la nulidad [del] despido..." [mayúsculas suprimidad], debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar —en principio— si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 6612012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franquado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que en su escrito de subsanación de prevenciones el abogado Ramos Argueta designa un correo electrónico debidamente inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir notificaciones, por lo que deberá tomarse nota de dicho medio técnico.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante del señor JACC contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franquado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el citado profesional para recibir los actos de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA— A.E.CÁDER CAMILOT — C.SANCHEZ ESCOBAR — M. DE J. M. DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

331-2019

San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos suscritos por los abogados Mario Enrique Sáenz y Luis Gerardo Hernández Jovel, en calidad de apoderados de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Banco Davivienda, Banco Salvadoreño o Bancosal, todos Sociedad Anónima (Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.), mediante los cuales exponen la urgencia de que esta Sala se pronuncie sobre la admisión de la demanda y decrete una medida cautelar.

Habiendo sido convocados los magistrados suplentes Martín Rogel Zepeda, José Cristóbal Reyes Sánchez y Sonia Elizabeth Cortez de Madriz junto con los magistrados propietarios Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento para integrar el Tribunal y conocer la demanda presentada por los apoderados de la sociedad demandante en contra de la Sala de lo Civil y habiéndose alcanzado en esta integración votos coincidentes, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los abogados de la parte actora describen que las sociedades Banco Cuscatlán El Salvador, S.A., Banco HSBC Salvadoreño, S.A. – ahora Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.– y el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., junto con la sociedad “Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable” suscribieron un convenio el 27 de julio de 2007 que regulaba aspectos financieros y jurídicos entre la sociedad colectiva y las citadas instituciones bancarias, el cual tendría una vigencia de treinta días que podían prorrogarse por un “cruce de cartas”, quedando como “líder” el entonces Banco HSBC Salvadoreño, S.A.

Así, explican que el 7 de octubre de 2009 la sociedad de personas inició ante el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador un juicio sumario mercantil para el reclamo y liquidación de daños y perjuicios en contra de su representado, para lo cual, afirman, demandó un daño emergente y un lucro cesante de \$22,727,764.32, cifra que –aducen– fue la cantidad pretendida en concreto y controvertida como objeto del debate en ese trámite. Posteriormente el proceso pasó a conocimiento del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador.

El Banco HSBC Salvadoreño, S.A., contestó la demanda y alegó su ineptitud por diversos motivos, petición que fue estimada por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador el 1 de noviembre de 2017, pues –a su juicio– a la sociedad colectiva no le asistía el derecho para formular la pretensión al no existir relación contractual debido a que el plazo de 30 días nunca fue prorrogado y además la “acción” intentada no era la adecuada para la situación planteada. Dicho juzgador no consideró que fuera necesario que se conformara un litisconsorcio entre los 3 bancos.

Estando inconforme con lo resuelto, la sociedad colectiva planteó recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que proveyó la decisión definitiva el 29 de junio de 2018, confirmando la resolución apelada, pero sustentando la ineptitud únicamente en el motivo de la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Luego, la parte afectada, no estando de acuerdo con lo decidido, presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien pronunció sentencia el 5 de junio de 2019, ordenando casar la sentencia de segunda instancia y condenó al Banco HSBC Salvadoreño, S.A. a pagarle a la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable, la cantidad de “... \$49,314, 303.55...”, en concepto de daños y perjuicios ocasionados, cuantía que, según los apoderados del banco actor, “... nadie le había pedido...”.

Posteriormente, se solicitó una explicación de dicha resolución definitiva a la citada Sala, la cual emitió el 17 de julio de 2019 un proveído en el que indicó que “... la condena de pago que hizo a [su] representado (...) implica el pago de intereses legales del doce por ciento anual, costas procesales, daños y perjuicios calculados desde la fecha del peritaje hasta su total liquidación y pago efectivo...”, aspectos que, según alegan, no constan en la sentencia del 5 de junio de 2019.

Aducen que se realizó una absolución de posiciones en primera instancia y que la Sala de lo Civil al resolver el recurso de casación decidió tener por confeso al Banco HSBC, no obstante que esta controvertió dicho medio probatorio ante el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador y que reiteró los argumentos tanto en la apelación como en el tercer grado de conocimiento, por lo que la autoridad demandada “... al decidir casar la sentencia y por ende pasar a resolver sobre el fondo de la pretensión...” estaba obligada a considerar, ya sea para descartar o rechazar todos los “... argumentos y defensas interpuestas por el Banco...” , pero no lo hizo.

Agregan que también se efectuó un peritaje en primera instancia a petición de la sociedad colectiva y que la Sala de lo Civil lo tomó como principal fundamento para emitir la condena de \$49,314,303.55, pese a que la citada persona jurídica únicamente había solicitado \$22,727,764.32; afir-

man que además de intentar controvertir dicho medio probatorio, solicitaron una nulidad que no fue resuelta por el juzgador ya que la resolución definitiva en dicha instancia fue de ineptitud de la demanda; sin embargo, reiteraron su postura en cuanto al citado medio probatorio ante el tribunal que conoció en segunda instancia y en el recurso de casación, pero la Sala de lo Civil “no dijo nada” sobre las argumentaciones realizadas, no obstante que, a su criterio, la citada autoridad tenía que conocer y pronunciarse respecto a las irregularidades que fueron señaladas, sobre todo por la nulidad que no fue resuelta en ninguna de las instancias.

Alegan que “... durante todo el proceso...” negaron que hubiera un acuerdo, incluso en segunda instancia cuando contestaron los agravios ante la Cámara que conoció la apelación, pero la Sala de lo Civil, además de afirmar que “la existencia del convenio de mérito no ha sido controvertida”, también ignoró los argumentos que el Banco hizo al respecto.

En cuanto a la prescripción extintiva de la “acción” mercantil, los apoderados aducen que la autoridad demandada no se pronunció en la sentencia sobre los alegatos efectuados en relación con las obligaciones –alegadas como incumplidas– de desembolsar cantidades de dinero y ejercer como banco líder, por lo que no se resolvieron todos los argumentos planteados.

Asimismo, cuestionan la omisión de congruencia en la sentencia emitida por la autoridad demandada pues no resolvió la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesaria alegada en primera y segunda instancia por su mandante y le condenó con base en la actuación de los otros dos bancos que fueron parte en el convenio original –que aseguran no fue prorrogado ya que esas otras instituciones financieras continuaron con otro acuerdo mercantil con la sociedad de personas en el que Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., no era parte–.

Por otro lado, reclaman que la Sala de lo Civil le dio valor probatorio a la “cuenta jurada” presentada por la sociedad colectiva en primera instancia, la cual, en opinión de los apoderados “... en la normativa procesal en materia civil y mercantil nunca ha tenido carácter de prueba, porque es una simple estimación hecha por la parte actora...” y los daños deben ser probados. Afirman que dicha prueba fue controvertida en primera y en segunda instancia y que ninguna de las autoridades judiciales le atribuyó valor probatorio. Así, aseveran que la legislación procesal vigente no le atribuye el carácter de medio probatorio a la cuenta jurada, por lo que no podía ninguna autoridad judicial basar un fallo condenatorio en dicha estimación.

II. Expuestas las consideraciones que constituyen el relato de los hechos efectuados en la demanda, es pertinente realizar algunas consideraciones jurisprudenciales que sustentarán la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación a un nivel estrictamente constitucional.

Así, es imprescindible que la parte demandante exponga que la situación planteada le genera un agravio de naturaleza constitucional en su esfera jurídica; de lo contrario si las alegaciones presentadas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en un simple desacuerdo con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión constituiría un asunto de mera legalidad, lo que sería un vicio de la pretensión incoada y eso imposibilitaría su juzgamiento.

Por ello, es indispensable que los argumentos de la parte interesada evidencien un fundamento de carácter constitucional, a efecto de que este Tribunal determine la procedencia del asunto sometido a su conocimiento, sin invadir la esfera de competencias de otras autoridades.

III. Explicado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. Los apoderados del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A. demandan a la Sala de lo Civil por las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia proveída el 5 de junio de 2019 en el recurso de casación 270-CAM-2018, tramitado dentro del proceso sumario mercantil para el reclamo y liquidación de daños y perjuicios, mediante la que se condenó a la sociedad actora al pago de cierta cantidad de dinero; y *ii)* la resolución emitida el 17 de julio de 2019 por medio de la cual se pronunció sobre la explicación de la citada sentencia. Consideran que a través de tales decisiones se le han vulnerado los derechos a la igualdad procesal, protección jurisdiccional –en sus manifestaciones de audiencia, defensa, así como a una resolución motivada y congruente– y propiedad de su representada.

Los planteamientos en contra de dichos actos pueden resumirse en los siguientes argumentos: *i)* que en la sentencia se condenó al pago de la cantidad de cuarenta y nueve millones, trescientos catorce mil trescientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$49,314,303.55) pese a que la sociedad colectiva demandante en el juicio sumario mercantil pidió la cantidad de veintidós millones, setecientos veintisiete mil setecientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos (\$22, 727,764.32), con lo cual, para

los profesionales de la parte actora, la decisión emitida por la Sala de lo Civil no fue congruente al otorgar más de lo pedido; *ii*) que la autoridad demandada, al emitir la resolución donde denegó la explicación de la sentencia, determinó una supuesta obligación del Banco de pagar "... intereses legales del doce por ciento anual, costas procesales, daños y perjuicios calculados desde la fecha del peritaje hasta su total liquidación y pago efectivo...", lo cual, a criterio de los referidos procuradores, omitió pronunciar en la sentencia; *iii*) que la autoridad demandada, al emitir la sentencia, no se pronunció sobre los argumentos que la institución bancaria planteó en relación con los medios probatorios de absolución de posiciones y peritaje, incluyendo la nulidad solicitada respecto del último; *iv*) que la Sala de lo Civil le otorgó valor probatorio a la "cuenta jurada" para determinar el monto de lo debido y pedido en el juicio sumario mercantil; *v*) que en la sentencia impugnada se consideró vigente el contrato suscrito originalmente entre el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., Banco Cuscatlán, S.A. y Banco Hipotecario S.A. con la sociedad colectiva "Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable", firmado el 27 de julio de 2007, a pesar de que, a criterio del banco, dicho contrato duró solamente treinta días y, por ende, ya no estaba vigente; *vi*) que la autoridad demandada no se pronunció sobre la excepción de prescripción de la "acción" por todos los motivos alegados, sino que únicamente se refirió a uno de ellos, por lo que la sentencia no fue congruente ni motivada; y *vii*) que la Sala de lo Civil al tomar la decisión definitiva no resolvió congruentemente la excepción de litisconsorcio pasivo necesario planteada en el juicio sumario, dado que si se consideró vigente el contrato entre el Banco Davivienda Salvadoreño y la sociedad colectiva, entonces también debió conformarse dicho litisconsorcio respecto de los otros dos bancos.

2. En cuanto al alegato sobre la *cantidad condenada* por la Sala de lo Civil, los apoderados de la sociedad actora demandan que dicha autoridad le ordenó a su mandante pagar la cantidad de \$49,314,303.55, a pesar de que lo pedido en primera instancia por la sociedad colectiva había sido \$22,727,764.32.

Al respecto, aducen que la sociedad colectiva al iniciar el juicio sumario para el reclamo y liquidación de daños y perjuicios solicitó que se condenara al entonces Banco HSBC, S.A. a pagar en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por incumplimiento del convenio la última de las cuantías mencionadas, la cual para los referidos profesionales fue específica y determinada. Sobre este punto exponen los siguientes argumentos: *i*) que el resto de las peticiones realizadas por la sociedad "Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable" referidas a la condena

por "... intereses legales, costas, daños y perjuicios de la primera y todas las instancias, hasta el pago total..." fueron abstractas pues no se definió "... el momento a partir del cual planteaba su requerimiento ni nunca lo aclaró en el transcurso del juicio, no los valoró, ni estableció a partir de cuándo debían computarse ..."; *ii*) que respecto a la cifra exacta planteada no se pidió una ampliación de la demanda en el momento procesal oportuno y tampoco se realizó una petición en ese sentido al interponer el recurso de casación ante la Sala de lo Civil; y *iii*) que aparte de la cantidad condenada la autoridad demandada, al emitir la resolución donde denegó la explicación de la sentencia, determinó la obligación del Banco de pagar intereses legales del doce por ciento anual, costas procesales, daños y perjuicios calculados desde la fecha del peritaje hasta su total liquidación y pago efectivo, lo cual omitió resolver en la sentencia.

Ahora bien, a criterio de los apoderados del banco, el objeto de debate en el respectivo juicio mercantil era una cuantía determinada en la demanda y otras peticiones realizadas en abstracto que dieron origen al proceso judicial y, por ende, la autoridad demandada debió pronunciarse únicamente respecto a la cantidad concreta. Sin embargo, de la documentación presentada por la parte actora de este proceso se observa que la Sala de lo Civil, al conocer el fondo del asunto, valoró que el peritaje aportado en primera instancia era relevante para establecer el monto total de los daños y perjuicios en el supuesto que se le había formulado, teniendo presente que parte de lo solicitado en concepto de "... intereses legales, costas, daños y perjuicios de la primera y todas las instancias, hasta el pago total..." no había sido precisado inicialmente.

En ese sentido, los alegatos de los apoderados de la parte actora respecto a este punto se dirigen básicamente a reclamar por la valoración probatoria y los razonamientos plasmados por la autoridad demandada respecto al monto que consideró que se había comprobado con el dictamen pericial, tomando en cuenta que los mismos profesionales han manifestado que en el juicio mercantil también se requirió el pago de dichos "... intereses legales, costas, daños y perjuicios de la primera y todas las instancias, hasta el pago total...". Así, pretender que esta Sala determine si la autoridad demandada debió tener por acreditada una cuantía menor o mayor en un juicio que versa precisamente por un reclamo de daños y perjuicios implicaría irrumpir en la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Además, de lo expresado en la demanda y escritos presentados, así como de la lectura de los documentos anexos no se denota la forma en la que se habría afectado constitucionalmente a la parte demandante, sino una mera discrepancia con la manera en que se sustanciaron y resolvieron

las pretensiones y resistencias dentro del juicio, debido a que los mismos abogados han relatado que su patrocinada ha intervenido a lo largo del proceso, conociendo los actos procesales y sus resultados, controvirtiéndolos en el momento de su producción y obteniendo las resoluciones correspondientes del juzgador que conoció en primera instancia.

De manera especial, se observa que tuvo conocimiento oportuno sobre la petición del peritaje y el dictamen emitido por los peritos, pues, incluso, tal como se asevera en su demanda, controvirtió la realización de dicho medio probatorio, planteando solicitudes que, según relaciona, fueron rechazadas dentro del referido juicio sumario.

Desde esta perspectiva, el asunto puesto en conocimiento de esta Sala refleja un simple desacuerdo con la cantidad a la que la Sala de lo Civil condenó a pagar al ahora Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., toda vez que ello no era una situación desconocida para la institución bancaria, dado que fue objeto de debate en el mencionado juicio sumario y si bien parte de esa cuantía no fue especificada por la sociedad colectiva al promover el juicio mercantil, sí fue determinada dentro de la tramitación con base en el aludido medio probatorio y precisamente no debe perderse de vista la naturaleza del proceso en mención, el cual es un reclamo por daños y perjuicios, los que si bien es cierto se fijan inicialmente al momento de demandar, estos pueden aumentar o disminuir según las pruebas controvertidas en el procedimiento.

En dicho sentido, se colige que en esencia la parte actora pretende que se revise si la cantidad de dinero solicitada al inicio del juicio sumario debió o no considerarse como de cuantía determinada y si el resto de peticiones (intereses legales, costas, daños y perjuicios de todas las instancias) eran o no abstractas y eran susceptibles de ser determinadas a través de la prueba pericial solicitada. De esta manera, se procura que esta Sala reconsidere, desde una perspectiva legal, si la forma en que fue estructurado el petitório en esa demanda mercantil y los elementos probatorios ofertados en ese juicio daban la posibilidad al juzgador de que al sentenciar se pronunciara integralmente sobre lo pretendido a lo largo del trámite o si debió fallar únicamente sobre lo explicitado al iniciar el proceso judicial, sin considerar el resto de peticiones realizadas dentro de los actos procesales y los fundamentos en virtud de los cuales se pidió.

Así las cosas, no se evidencia que se haya planteado un aspecto que sea competencia de esta Sala, tomando en cuenta que no se observa que exista la incongruencia alegada en los pronunciamientos que emitió la autoridad demandada, sino más bien se denota una inconformidad de la parte interesada con las decisiones impugnadas, ya que, tal como se ha

manifestado, la institución bancaria, a través de sus abogados, no ha alegado que se le haya vedado la oportunidad de intervenir en el juicio y, por tanto, que le fueran desconocidos los actos procesales producidos, a efecto de controvertir oportunamente los montos que aparentemente no fueron precisados al inicio del proceso, particularmente los "... intereses legales, costas, daños y perjuicios de la primera y todas las instancias, hasta el pago total...".

Además, cabe señalar que el legislador ha establecido que para este tipo de procedimientos judiciales es viable el planteamiento de cuantías tanto de carácter determinado como indeterminado, por lo que conocer de los puntos controvertidos implicaría revisar el razonamiento realizado por la autoridad demandada respecto de los términos en que fue formulada la pretensión por la parte actora en el juicio sumario y la valoración probatoria efectuada en sede ordinaria, lo que implicaría invadir las atribuciones de los órganos y funcionarios correspondientes.

3. En otro orden de ideas, los abogados de la parte actora también incluyen como acto reclamado la resolución en donde la Sala de lo Civil se pronunció respecto de la explicación de la sentencia solicitada. Con relación a ella, manifiestan esencialmente los mismos vicios de inconstitucionalidad que le atribuyen a la decisión definitiva emitida en casación y, en especial, aducen que la autoridad demandada determinó una supuesta obligación del Banco de pagar "... intereses legales del doce por ciento anual, costas procesales, daños y perjuicios calculados desde la fecha del peritaje hasta su total liquidación y pago efectivo...", lo cual, a criterio de los referidos profesionales, omitió pronunciar en la sentencia.

Sin embargo, de la lectura de la citada resolución de fecha 17 de julio de 2019 se observa que, si bien la autoridad demandada emitió razonamientos sobre la decisión que adoptó y que en ellos consignó ciertas consideraciones sobre lo aportado y valorado en el proceso, formalmente deneegó la explicación, sin incluir en el fallo de ese proveído condena adicional a la plasmada en la sentencia del 5 de junio de 2019. En dicho sentido, no se evidencia la trascendencia constitucional del asunto sometido a conocimiento en el presente proceso, dado que no se advierte la presunta vulneración en los términos alegados, sino más bien una simple inconformidad con el acto cuestionado.

4. En lo concerniente a la supuesta falta de motivación y congruencia de la sentencia impugnada respecto del medio probatorio de *absolución de posiciones* y de la petición de *nulidad del peritaje* solicitada ante el juez de primera instancia, es importante destacar que los citados procuradores aseveran que con el primero se tuvo por confeso al Banco Davivienda Salva-

doreño, S.A., pese a que el representante de la sociedad “acudió dos veces (ante el juez de primera instancia) sin que se le permitiera declarar” y con relación al segundo reclaman que la Sala de lo Civil no resolvió la nulidad alegada pese a que consideró el peritaje como la base para la condena pecuniaria.

En cuanto a tener por confesa a la sociedad bancaria, los apoderados de la misma manifiestan que el juez de primera instancia no efectuó correctamente el trámite para la realización de la prueba de la absolución de posiciones, dado que no se convocó a quien realmente ostentaba en ese momento la calidad de representante legal del banco, sino que se libró la cita a nombre de otra persona que ni siquiera se encontraba en el territorio nacional. De esa manera, relatan una serie de actos procesales, peticiones realizadas al mencionado juez, así como de las resoluciones mediante las que dicho funcionario rechazó los requerimientos hechos al respecto. Así, reclaman que la Sala de lo Civil no contempló en la motivación de su sentencia los argumentos que dichos profesionales plantearon en la primera instancia, a efecto de pronunciarse sobre ellos.

En similar sentido, los abogados de la sociedad demandante aseguran que la autoridad demandada tampoco plasmó en la sentencia la motivación sobre una petición de nulidad del peritaje realizada ante el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, no obstante que ese medio probatorio fue la base para condenar a su mandante a la cantidad de dinero antes expresada.

Sin embargo, de la lectura de la demanda, escritos y documentación presentada por la parte actora de este amparo no se advierte que se hayan omitido las consideraciones en virtud de las cuales el tribunal demandado fundamentó su decisión, en especial lo relativo a la cantidad pecuniaria condenada, ya que consta la valoración probatoria de los medios aportados por las partes, cuya práctica y contenido, tal como se afirmó en párrafos anteriores, fueron de pleno conocimiento de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., quien, según se observa, tuvo la oportunidad de controvertirlos oportunamente a lo largo del procedimiento sumario.

Así, se advierte que los argumentos de los aludidos procuradores se encuentran dirigidos a impugnar nuevamente la forma en la cual fueron incorporados y practicados los citados medios probatorios dentro del proceso mercantil, situaciones cuya revisión no concierne al ámbito constitucional.

En el mismo orden de ideas, si bien los abogados de la sociedad interesada aseguran que los argumentos sobre la supuesta nulidad del peritaje fueron planteados en todos los grados de conocimiento del proceso mer-

cantil y que, pese a ello, la Sala de lo Civil omitió resolverlos, de lo constatado en la documentación aportada por la parte actora en el trámite del recurso de casación, no se observa que la institución bancaria haya reiterado de forma expresa la citada petición –tal como sí lo realizó al alegar la ineptitud de la demanda y lo relativo a la prescripción–, de lo cual no se deduciría que haya existido la debida diligencia por parte de sus representantes en lo concerniente a la invocación detallada del alegato que presuntamente no fue resuelto en las instancias respectivas. En esos términos, los aspectos formulados por la parte actora no reflejarían una incongruencia omisiva en el fallo casacional, sino más bien simples inconformidades con el resultado del proceso mercantil.

De igual modo, es importante señalar que esta Sala no advierte que la autoridad demandada haya omitido resolver el asunto que fue sometido a controversia, toda vez que consignó explicaciones en virtud de las cuales emitió su fallo, dejando constancia de la valoración de la prueba agregada y practicada, así como respecto del por qué tuvo por confesa a la institución financiera y tuvo por válido el dictamen pericial agregado al proceso.

De esa manera, se observa que las situaciones planteadas escapan del ámbito de competencias conferido a esta Sala, pues, en esencia, se persigue que, por una parte, se verifique si el procedimiento efectuado en sede ordinaria para la incorporación y práctica de medios probatorios se realizó de conformidad con lo previsto en la normativa secundaria y, por otra, si los razonamientos o las valoraciones probatorias que la autoridad demandada realizó en la sentencia se ajustaban a las exigencias subjetivas de la parte demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de los procuradores de la parte actora– debían plasmarse y considerarse en ellas.

De ahí que lo expuesto por los abogados de la sociedad pretensora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la forma en que se practicó la prueba dentro del proceso y con la valoración probatoria realizada por la Sala de lo Civil al emitir la sentencia.

5. En relación con la *cuenta jurada*, los apoderados de la sociedad actora sustentan parte de su reclamo en que la autoridad demandada le otorgó valor probatorio a dicho documento para determinar el monto de lo debido y pedido en el juicio sumario mercantil para el reclamo y liquidación de daños y perjuicios; sin embargo, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada, ya que básicamente pretenden que se revise si fue correcta la

aplicación de la legislación secundaria respecto de un instrumento que fue valorado por la autoridad demandada al emitir su resolución definitiva o si, en cambio, procedía rechazar su admisión dentro del proceso.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si la autoridad demandada debió admitir o valorar el citado documento, si con este se podía fundamentar en parte la condena de la sociedad interesada, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los apoderados de la sociedad peticionaria respecto al valor probatorio atribuido a la "cuenta jurada", más que evidenciar una supuesta transgresión a derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la apreciación que la Sala de lo Civil hizo sobre dicho instrumento presentado en primera instancia, situación que implicaría realizar una interpretación y aplicación del marco normativo infraconstitucional pertinente.

De este modo, de los alegatos formulados no se deduce un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera particular del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en vista que esta Sala carece de facultades para revisar la valoración de una prueba documental presentada en primera instancia y que la Sala de lo Civil retomó al resolver el recurso de casación para, entre otros, condenar a la citada sociedad al pago de ciertas cantidades de dinero.

6. Respecto al *contrato* suscrito entre el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., Banco Cuscatlán, S.A. y Banco Hipotecario S.A. con la sociedad "Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable", los apoderados de la sociedad financiera aducen que dicho acuerdo de voluntades expiró a los treinta días de suscrito, según el plazo fijado en el documento, y reclaman que, pese a los argumentos realizados dentro del proceso judicial, la Sala de lo Civil consideró que estaba vigente y, por tanto, que había un incumplimiento contractual que generó daños y perjuicios.

Ahora bien, de la documentación presentada no se advierte que la autoridad demandada omitiera plasmar los fundamentos en la sentencia sobre este punto en particular, dentro de los cuales, desde una perspectiva estrictamente mercantil, valoró que el contrato era de cooperación empre-

sarial, específicamente un consorcio bancario de carácter plurilateral que contenía tanto obligaciones de dar como de no hacer, que podía prorrogarse sin formalismos o contratos ulteriores que necesitaran solemnidad o legalizaciones notariales de las firmas, ya que, en el mismo instrumento se hizo constar que bastaba adoptar una forma simple y ágil –como se realiza en materia comercial– y que el contrato podía mantener su vigencia mediante un “simple cruce de cartas, conforme a las circunstancias que eventualmente surjan”, lo que interpretó considerando la naturaleza de la actividad económica de los contratantes y su voluntad.

De este modo, la autoridad demandada determinó el régimen legal aplicable al contrato en caso de incumplimiento y la forma de deducir responsabilidad contractual. Por otro lado, sobre la cesión de derechos realizada entre los “otros dos bancos” –Cuscatlán e Hipotecario–, la Sala de lo Civil denotó que la sociedad actora de este amparo no se pronunció sobre dicha situación ni en el escrito de contestación de la demanda ni en los alegatos finales, de manera que, al no haber controversia en cuanto a este aspecto, consideró que existió una prórroga de las obligaciones mercantiles acordadas.

Así las cosas, debe reiterarse que la interpretación y aplicación de los postulados legales relativos a una determinada materia es una facultad delegada exclusivamente a los funcionarios o autoridades jurisdiccionales o administrativos que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si, de conformidad con las normas jurídicas secundarias aplicables al caso, la autoridad demandada debió o no tener por vigente el contrato suscrito originalmente entre el banco interesado, la sociedad colectiva y los “otros dos bancos”, tomando en cuenta los elementos particulares del caso y de este tipo de relaciones mercantiles, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales de la materia.

En conclusión, no es atribución de esta Sala dilucidar este aspecto de la pretensión, teniendo en consideración que la Sala de lo Civil se pronunció en esencia sobre los motivos por los cuales estimaba que el contrato suscrito originalmente entre el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., Banco Cuscatlán, S.A. y Banco Hipotecario S.A. con la sociedad colectiva “Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable” se encontraba vigente y, por lo tanto, tampoco le corresponde al ámbito constitucional revisar si el contenido de dicha fundamentación se ajustaba a lo previsto en la legislación secundaria.

7. En cuanto a que la autoridad demandada no se pronunció sobre todos los motivos expuestos sobre la *prescripción de la “acción”* que fue

alegada en primera instancia, concretamente en relación con las obligaciones contractuales que la sociedad colectiva demandó como incumplidas de desembolsar cantidades de dinero y ejercer como banco líder, no se advierte de la documentación anexa a la demanda, específicamente de la copia simple de la sentencia emitida por la autoridad demandada –que constituye uno de los actos reclamados– que la Sala de lo Civil haya omitido explicar los motivos de su decisión, sobre los aspectos invocados en torno a esa excepción planteada.

De esa manera, se desprende que, en esencia, la parte actora pretende que se determine si los fundamentos que la autoridad demandada efectuó respecto de la prescripción de la “acción” eran o no correctos o si era procedente declarar dicha figura en el caso concreto o si tales justificaciones debieron ser más extensas o exhaustivas.

Relacionado con lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v.gr. la sentencia del 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– sobre el derecho a la *motivación de las resoluciones* que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es imperioso que la *fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los pronunciamientos de las autoridades no pueden las partes escrutar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

Así, se observa que la autoridad demandada fue concreta y clara en su fundamentación para rechazar los alegatos sobre la prescripción de la “acción”, por lo tanto la queja planteada sobre este aspecto constituye una situación cuyo conocimiento escapa del ámbito de competencias conferido a esta Sala, pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifique si los razonamientos que plasmó la autoridad demandada en la sentencia, se ajustaban a la normativa secundaria y a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

8. En el mismo orden de ideas, sobre los alegatos de los apoderados de la sociedad actora en torno al *litisconsorcio pasivo necesario*, se advierte que estos se orientan a sustentar una simple inconformidad con la motiva-

ción que hizo constar la autoridad demandada en la sentencia emitida con relación a ese punto, específicamente en lo concerniente a los fundamentos para considerar que la sola suscripción del convenio bancario no determinaba por sí misma la responsabilidad de los otros bancos.

Y es que, para los aludidos abogados, al considerar la Sala de lo Civil que el convenio entre el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., Banco Hipotecario, S.A. y Banco Cuscatlán, S.A. con la sociedad colectiva seguía vigente, debió también resolver que era necesaria la conformación del litisconsorcio pasivo y, al no hacerlo, vulneró los derechos constitucionales de su representado.

Así, pese a que se sostiene un vicio de naturaleza procesal en este caso, se advierte que conocer del supuesto planteado implicaría revisar la legalidad de las razones que brindó la autoridad demandada para considerar que no concurrían los requisitos para integrar un litisconsorcio pasivo necesario, aspectos para los que esta Sala no es materialmente competente.

De esa manera, los alegatos realizados respecto a este punto manifiestan el planteamiento de un asunto de mera legalidad e inconformidad con lo resuelto por la Sala de lo Civil, ya que la queja planteada sobre este aspecto no refleja la posible conculcación de derechos fundamentales, sino que constituye una situación cuyo conocimiento escapa del conocimiento de esta Sala, tomando en cuenta que no le compete verificar si la autoridad demandada realizó una correcta aplicación de las reglas procesales de la figura en cuestión.

9. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas, se concluye que no se advierte la trascendencia constitucional de todos los aspectos formulados en la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que constituyen cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, pues los citados profesionales pretenden que esta Sala actúe como si fuera otra instancia revisora de la aplicación de la legalidad secundaria o de las valoraciones probatorias efectuadas en el juicio sumario, tomando en cuenta que no le corresponde al ámbito constitucional determinar si los razonamientos plasmados por la autoridad demandada debían ajustarse a las expectativas de la sociedad pretensora o a la normativa infraconstitucional.

De este modo, las situaciones planteadas constituyen básicamente cuestiones judiciales mercantiles que evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, los abogados Lesy Lorena Merino Escobar y Alberto Alfredo Portillo Flores, en calidad de apoderados de la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable, han solicitado, mediante escritos que se encuentran agregados al proceso, la intervención de su representada como tercera beneficiada, así como la improcedencia de la demanda presentada por la parte actora.

Al respecto, mediante el auto de 6 de diciembre de 2019 se resolvió que en virtud de la etapa procesal en la que se encontraba este proceso constitucional de amparo, las peticiones realizadas serían resueltas en la fase procesal oportuna.

En primer lugar, es menester tener a los mencionados abogados Merino Escobar y Portillo Flores como apoderados de la aludida sociedad, en virtud de haber acreditado oportunamente su personería.

En otro orden, tal como sostuvo esta Sala en la sentencia de 12 de abril de 2013, amparo 607-2012, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el *trámite del proceso* en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Desde esa perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, *evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria* que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate.

La sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable tuvo la calidad de parte actora en el juicio sumario mercantil para el reclamo y liquidación de daños y perjuicios promovido en sede judicial contra el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., proceso en el cual se emitieron los actos reclamados a favor de aquella.

De este modo, las resultas de este amparo podrían haber afectado los intereses de la mencionada sociedad colectiva en sede ordinaria; no obstante, en virtud del rechazo liminar que se hace de la demanda de amparo, según los términos expuestos, resultaría infructuoso reconocerle como tercera beneficiada en el presente proceso, así como pronunciarse sobre los motivos de improcedencia alegados por sus representantes.

Por consiguiente, en vista de que no se admitirá a trámite la demanda incoada en este amparo, deberá declararse la improcedencia de la petición de que se autorice la intervención de la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable en la calidad de tercera beneficiada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por los abogados Mario Enrique Sáenz y Luis Gerardo Hernández Jovel, en calidad de apoderados de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Banco Davivienda, Banco Salvadoreño o Bancosal, todos Sociedad Anónima contra la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo formulado con relación a los actos impugnados se basa en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

2. *Tiénese a los abogados* Lesy Lorena Merino Escobar y Alberto Alfredo Portillo Flores como apoderados generales judiciales de la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma su personería.

3. *Declárase improcedente* la petición formulada por los apoderados de la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable de autorizar la intervención de esta última como tercera beneficiada, en virtud del rechazo liminar de la demanda de amparo.

4. *Notifíquese.*

—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—M. R. Z.—J. C. REYES—SONIA C. DE MADRÍZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— —RUBRICADAS—

53-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Edmundo Alfredo Castillo Aguiluz como apoderado de la sociedad Aseguradora Suiza Salvadoreña, Sociedad Anónima (Asesuisa), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional reclama contra el Juez 3 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber emitido la sentencia de 13 de abril de 2018, por la que se condenó a su patrocinada al pago de cierta cantidad de dinero.

En ese orden de ideas, expresa que Asesuisa fue demandada en un proceso ejecutivo mercantil por la sociedad Ingenieros Constructores Contratistas, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Ahora bien, el abogado Castillo Aguiluz planteó la petición de improponibilidad de la demanda y, en defecto, por el principio de eventualidad, se opuso a la pretensión. Por tales motivos, el juez ordenó una audiencia probatoria, pero la suspendió debido a que declaró improponible el reclamo.

Así, la sociedad actora interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual revocó la decisión del Juez 3 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y le ordenó que continuara con el desarrollo del proceso.

Sin embargo, el citado profesional advierte que la autoridad demandada entendió mal la decisión de la referida cámara, puesto que –a su criterio– debió fijar nuevamente la fecha de la audiencia y citar a las partes, además de recibir la prueba ofertada por él, lo que le impidió presentar prueba y hacer sus alegatos.

En razón de lo expuesto, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y esta lo declaró inadmisibles –por meros tecnicismos–, pero –sostiene– que no la incluye en el extremo pasivo de su pretensión.

En consecuencia, considera que a su representada le han sido vulnerados los derechos de audiencia, defensa y propiedad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado Castillo Aguiluz dirige su reclamo contra el Juez 3 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber emitido la sentencia de 13 de abril de 2018, con la cual habría vulnerado los derechos de audiencia, defensa y propiedad de su representada, puesto que emitió la referida decisión sin haber ordenado la realización de la audiencia probatoria, en la cual esta pudiera haber presentado la respectiva prueba de descargo.

2. Al respecto, es necesario traer a colación que, conforme a la legislación de la materia, el proceso ejecutivo permite la realización de una audiencia probatoria para resolver el motivo de oposición planteado por la parte demandada en caso este no pudiera resolverse con los documentos aportados; sin embargo, tal diligencia solo puede ser ordenada por el juez a petición de una de las partes o cuando aquel lo considere procedente, de conformidad con el artículo 467 incisos primero y segundo del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

En esos términos el mismo precepto regula que si la audiencia no se hubiera requerido o el juez no la hubiera considerado procedente, este puede resolver sin más trámite sobre la oposición y continuar con el procedimiento.

Analizando el caso en concreto, el Juez 3 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador ordenó realizar una audiencia probatoria, la cual fue suspendida debido a la declaratoria de improponibilidad de la demanda.

Sin embargo, si bien la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro resolvió revocar la decisión del referido juez y le ordenó que continuara con el desarrollo del proceso, se advierte que ninguna de las partes requirió una nueva audiencia, según lo prescrito en el artículo 467 del CPCM. En ese sentido, el juez, de considerarlo procedente, tenía la potestad de dilucidar la oposición formulada en el caso concreto con base en la documentación incorporada al proceso.

En virtud de lo anterior, se colige que conocer sobre los alegatos del citado abogado implicaría determinar si, de acuerdo con *la normativa secundaria y las circunstancias particulares del caso concreto, la autoridad demandada realizó adecuadamente el procedimiento para resolver el incidente de oposición en el proceso ejecutivo mercantil*, aspecto cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la parte actora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde

una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En ese orden de ideas, se concluye que el mencionado licenciado ha planteado un asunto de mera legalidad con relación a la decisión que pretende controvertir.

De esta forma, ya que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del asunto planteado, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Además, el citado profesional requiere que la autoridad demanda remita certificación del expediente con referencia 07480-16-MRPE-4CM3.

Al respecto, se denota que la solicitud del abogado de la parte actora se encuentra dirigida a incorporar documentación vinculada con el objeto de control planteado en este amparo. Sin embargo, en vista de que mediante esta decisión se ha ordenado la terminación anormal del proceso, resultaría infructuoso resolver tal petición, por lo que esta deberá declararse también improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Edmundo Alfredo Castillo Aguiluz como apoderado de la sociedad Aseguradora Suiza Salvadoreña, Sociedad Anónima, contra el Juez 3 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad con relación a la actuación que atribuye a la mencionada autoridad, puesto que pretende que esta Sala determine si la autoridad demandada realizó adecuadamente el procedimiento para resolver el incidente de oposición en el proceso ejecutivo mercantil.

2. *Declárase improcedente* la solicitud del abogado Castillo Aguiluz de requerir a la autoridad demandada que remita certificación del juicio ejecutivo mercantil con referencia 07480-16-MRPE-4CM3, en virtud de que mediante esta decisión se ha ordenado la terminación anormal del proceso de amparo.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

537-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor OEMC en calidad de representante de la sociedad Cordelera Salvamex, Sociedad Anónima de Capital Variable (Salvamex, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El representante de la sociedad peticionaria manifiesta que demanda a la Sala de lo Civil por la sentencia emitida el 30 de junio de 2015 en el recurso de casación marcado con la referencia 97-CAM-2012, la cual fue desfavorable para sus intereses, a pesar que tal autoridad reconoció que el convenio suscrito entre la actora, la sociedad Fertilizantes de Centroamérica (El Salvador), Sociedad Anónima (Fertica) y otros, era un contrato de naturaleza innominada.

Al respecto, argumenta que con el objetivo de potenciar el mercado de sacos elaborados con fibra de henequén de forma equilibrada y sostenida, diversas empresas con interés en ese rubro económico, entre ellas, la interesada y Fertica, así como delegados del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Economía firmaron el documento llamado "acuerdo para la comercialización de fibra y sacos de henequén entre productores, agroindustriales y envasadores de fertilizantes" con una vigencia de 4 años a partir del 5 de mayo de 2004.

En ese orden, expone que, previo al citado convenio, desde el año 2000 su representada se había constituido como la principal proveedora de sacos de henequén para Fertica y por esa circunstancia de costumbre comercial se preveía que la relación de negocios entre ambas sociedades continuaría de igual forma después de la suscripción del acuerdo; no obstante, sucedió lo contrario pues la compra de los mencionados sacos a la sociedad Salvamex, S.A. de C.V., por parte de Fertica disminuyó desde el año 2004, incumpliendo lo pactado.

Ahora bien, asegura que lo descrito afectó la situación financiera de la requirente y por ello acudió al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador para interponer un proceso de daños y perjuicios en contra de

Fertica pero que dicho juez desestimó su pretensión, pues determinó que no se probó el nexo causal entre el incumplimiento del convenio por parte de aquella y el daño causado; inconforme con esa decisión presentó recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien declaró que no había lugar a lo plantado en los puntos apelados.

En ese sentido, indica que la sociedad demandante incoó casación para intentar revertir las resoluciones desfavorables, pero que la Sala de lo Civil, pese a casar la sentencia de segunda instancia en lo relativo a la interpretación errónea del artículo 999 ordinal IV del Código de Comercio (CC), resolvió el fondo del asunto desestimando la pretensión de daños y perjuicios promovida contra Fertica por el incumplimiento a la práctica comercial y el acuerdo citado. Según el representante de la solicitante, la autoridad judicial que cuestiona no realizó una valoración integral de la situación planteada y "... no atendió a la prueba presentada para acreditar la práctica comercial [...] entre ambas sociedades...".

Por lo expuesto, aduce como vulnerados los derechos de propiedad, defensa –este último como manifestación de la protección jurisdiccional– y a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante de la peticionaria reclama contra la sentencia emitida el 30 de junio de 2015 en el mencionado recurso de casación, en la cual asegura que la Sala de lo Civil, pese a casar la sentencia de segunda instancia en lo relativo a la interpretación errónea del artículo 999 ordinal IV del CC, resolvió el fondo del asunto desestimando la pretensión de daños y perjuicios promovida contra Fertica por el incumplimiento a la práctica comercial señalada y del “acuerdo para la comercialización de fibra y sacos de henequén entre productores, agroindustriales y envasadores de fertilizantes”. Según el gestor de la solicitante, la autoridad judicial que cuestiona no realizó una valoración integral de la situación planteada y “... no atendió a la prueba presentada para acreditar la práctica comercial [...] entre ambas sociedades...”.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el señor MC ha aseverado que existe una transgresión a los derechos constitucionales de la sociedad Salvamex, S.A. de C.V., sus alegatos no evidencian la estricta trascendencia constitucional del agravio ocasionado por la decisión emitida con relación al medio impugnativo que fue desfavorable a sus intereses.

Y es que, tal como lo ha planteado, procura que se analice si la Sala de lo Civil valoró correctamente las alegaciones y la prueba aportada por la interesada y debió tener por acreditada la aparente práctica comercial entre las sociedades en cuestión, así como el supuesto incumplimiento del convenio suscrito por diversas empresas, entre ellas, la sociedad actora y Fertica, situación que conllevó a que Salvamex, S.A. de C.V. tuviera presuntos problemas financieros, así como daños y perjuicios.

En ese orden de ideas, de la base fáctica de la demanda y de la documentación anexa a la misma, se advierte que los argumentos del señor MC están orientados a explicar que a su representada se le conculcaron sus derechos constitucionales porque la autoridad demandada, aparentemente, pese a la prueba aportada y las argumentaciones vertidas, no efectuó una valoración integral del asunto controvertido para establecer la mencionada práctica comercial; circunstancia que, al no ser tomada en cuenta para pronunciar la resolución impugnada, derivó en que esta fuera desfavorable a las pretensiones de la requirente. Sin embargo, no detalla los motivos por los que no existió una “valoración integral” por parte de la autoridad demandada, toda vez que no identifica medio probatorios que no hayan sido ponderados al emitir la decisión impugnada, sino que se circunscribe a mostrar su desacuerdo con el contenido de esta y las consecuencias que supuestamente habría generado a la sociedad actora.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v.gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales de las materias mercantil y procesal era procedente o no tener por acreditada la práctica comercial entre la sociedad Salvamex, S.A. de C.V. y Fertica y si existían o no, con base a la prueba presentada, daños y perjuicios causados a la peticionaria por el aparente incumplimiento del aludido acuerdo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, lo anterior implicaría revisar –de acuerdo con la normativa secundaria y los hechos planteados en sede mercantil– si dentro de la sentencia emitida en el recurso de casación se efectuó una valoración adecuada de la situación, así como si “... [se] atendió a la prueba presentada para acreditar la práctica comercial [...]” entre la sociedad demandante y Fertica para resolver el asunto planteado, según las expectativas de la interesada.

En ese sentido, de los argumentos expuestos por el gestor de la sociedad pretensora se advierte que pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, las alegaciones vertidas y la prueba aportada al juicio, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no logra colegirse la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la sociedad actora como consecuencia de la resolución que impugna; por el contrario, se deja en evidencia que se ha incoado una cuestión judicial puramente comercial y un desacuerdo con la manera en que esta se resolvió, aspecto que, en definitiva, no es atribución de esta Sala conocer.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el señor OEMC, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos constitucionales de la sociedad Salvamex, S.A. de C.V., se reduce a plantear un asunto de mera legalidad con el acto contra el que reclama.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

IV. El señor OEMC para legitimar su personería presenta la credencial de elección de Junta Directiva de la sociedad Salvamex, S.A. de C.V., de 24 de febrero de 2018, donde aparece que aquel fue electo presidente y representante de dicha sociedad para un periodo de dos años.

No obstante, se advierte que el señor ya no tiene la calidad señalada pues el periodo para el cual fue electo concluyó el 23 de febrero de 2020. Por tales motivos, es menester que, en caso que posteriormente pretenda plantear alguna petición o recurso, acredite en debida forma su personería, presentando la documentación respectiva con la que compruebe que continúa estando facultado para gestionar en representación de la sociedad Salvamex, S.A. de C.V.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor OEMC, en calidad de representante de la sociedad Cordelera Salvamex, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Sala de lo Civil, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad con la actuación que impugna.

2. *Adviértese* al señor MC que, en caso que posteriormente pretenda plantear alguna petición o recurso, deberá aportar la documentación con la que acredite su calidad de representante de la sociedad Cordelera Salvamex, Sociedad Anónima de Capital Variable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –telefax– y lugar señalados por la sociedad demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

410-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda planteada por el señor ACR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El demandante expresa que el 24 de agosto de 2020 presentó ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE), junto con la señora TJBPS, solicitud de reconocimiento de candidatura de diputado suplente y propietario no partidarios, respectivamente, así como la autorización de los libros para la recolección de firmas de conformidad al art. 6 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en Elecciones Legislativas (DPCNP).

Afirma que, de acuerdo con la citada disposición, una vez recibida la solicitud, el TSE debe resolver en el término de 48 horas la autorización de libros. Sin embargo, manifiesta que ante su petición, el 5 de septiembre de 2020, el referido órgano electoral solicitó el informe a todos los partidos políticos para que expresaran si el solicitante y la señora PS se encontraban o habían estado afiliados a algún partido político, la fecha y forma en que presentaron su renuncia y si participaron o no en la elección interna del partido político para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular que contendrán en la elección programada para el 28 de febrero de 2021.

El 7 de septiembre de 2020, el peticionario presentó escrito ante el TSE informando que el 20 de agosto de 2020 había renunciado del partido político Nuevas Ideas (NI), al que había estado afiliado y en el que había participado en sus elecciones internas.

Ante estas circunstancias, el TSE resolvió el 16 de septiembre de 2020 declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de la candidatura del señor CR, al haber constatado que su desafiliación al partido NI "... ocurrió con posterioridad a la convocatoria a elecciones internas para la selección de candidaturas a cargos de elección popular realizada por dicho instituto político en el contexto de la [e]lección para [d]iputados a la Asamblea Legislativa...", asimismo, que el actor "... participó en la elección interna del partido [NI] realizada en el departamento de La Libertad para seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular...".

A juicio del actor ni la legislación especial ni la jurisprudencia establecen el procedimiento que efectuó el referido ente, así como tampoco exige los requisitos adicionales para la solicitud de reconocimiento de candidatos a diputados no partidarios que dispuso el TSE.

El demandante asevera que las DPCNP disponen parámetros de análisis y evaluación para determinar si un solicitante cumple o no los requisitos para que su candidatura sea autorizada. En tal sentido, alega que los arts. 8 y 9 del citado cuerpo normativo "... dan un espectro amplio de elementos de las diferentes solicitudes al Tribunal para realizar un examen liminar de la documentación exigida cuando aquella fuere presentada en el momento procesal oportuno ..." pero no faculta al TSE a requerir informes a los partidos políticos, más bien el art. 6 de las DPCNP impone la obligación de autorizar los libros en el plazo de 48 horas, término que no fue respetado por el TSE.

Aunado a lo anterior, afirma que su renuncia a NI surtió efectos desde su interposición, desligándose formal y materialmente. Además, sostiene que haber participado en una contienda interna de un partido político no es un elemento de rechazo de una solicitud de reconocimiento de una candidatura independiente, pues su participación "no causa estado" y no podría enmarcarse en un fraude de ley como lo señaló el TSE, pues él no es candidato de ningún partido político.

En tal sentido, alega que la resolución del TSE que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura independiente ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y a optar a cargos públicos.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos

de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso, para ello se sintetizarán las alegaciones del peticionario (1); luego se resumirá el contenido de la resolución emitida por el TSE en la que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento como candidato no partidario (2); posteriormente, se abordarán aspectos jurisprudenciales relevantes al caso (3) para después concluir si los argumentos expuestos en la demanda demuestran un posible agravio de trascendencia constitucional (4 y 5).

1. En síntesis, el demandante alega que el TSE estableció sin fundamento legal o jurisprudencial un procedimiento que no se encuentra previsto en la normativa electoral al solicitar a los partidos políticos un informe sobre la afiliación partidaria de los solicitantes, cuando la ley únicamente establece que deberá tramitar la solicitud de los postulantes y autorizar los libros para la recolección de firmas dentro de las 48 horas posteriores a su petición de reconocimiento como candidato no partidario –art. 6 DPCNP–.

2. Al respecto, en la resolución cuestionada, el TSE expuso que es hasta la etapa de inscripción en que –de conformidad a las DPCNP– se exige a los candidatos presentar una declaración jurada en la que manifieste que no está afiliado a ningún partido político, o a un grupo de apoyo que respalda a otro candidato, la cual es corroborada por el órgano electoral –art. 8 DPCNP–. Sin embargo, al observar un incremento en el número de solicitudes de reconocimiento de candidaturas independientes luego de la celebración de las elecciones internas partidarias, consideró solicitar a los partidos políticos el referido informe pues –a su juicio– era la manera más adecuada para darle cumplimiento a la jurisprudencia constitucional, especialmente a la sentencia de 24 de octubre de 2011, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011.

Además, estableció que –como máximo intérprete en materia electoral– realizó una autointegración normativa para definir la desvinculación de los candidatos no partidarios respecto a un partido político. Así, sostuvo que debe existir un plazo razonable entre la desvinculación formal de un partido político y la presentación de la solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria, el cual estaría determinado por la convocatoria que realizan las Comisiones Electorales de los partidos políticos para desarrollar las elecciones internas donde seleccionan candidaturas para los comicios a nivel nacional. Esta regla sería aplicable al momento de presentar la solicitud de reconocimiento de la candidatura.

Y es que, de acuerdo con el TSE es a partir de ese momento en que se desarrollan los actos para la elaboración del padrón electoral de afiliados que ejercerán el sufragio en las elecciones internas, la presentación de solicitudes de inscripción de precandidaturas, entre otras actividades que –a su criterio– "... concretan la posibilidad del ejercicio de los derechos de elegir y ser electo que tienen a la base la condición de afiliado".

Así, afirmó el ente colegiado que aceptar la solicitud de reconocimiento de un ciudadano que esté afiliado a un partido político, que participó en las elecciones internas y que "... ante el intento fallido de postularse por medio de un partido político recurre a la vía de candidaturas no partidarias; o que se desafilió con posterioridad a la convocatoria de elecciones, además de constituir en fraude de ley [...] desnaturalizaría la finalidad de las candidaturas no partidarias como medio para obtener representación sin mediación de los partidos políticos, y con ello el principio de representación democrática".

De este modo, el TSE concluyó que la candidatura del demandante constituye un fraude de ley, pues advirtió una contradicción en los términos en la pretensión de utilizar las candidaturas independientes como vía alterna frente al fallido intento de postularse a través de un partido político.

3. Por otra parte, mediante resolución de aclaración de 20 de noviembre de 2020 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011, esta Sala explicó la diferencia entre el error en el que puede incurrir el elector previo o durante la emisión de su voto y el fraude electoral.

En cuanto al primer supuesto, se dijo que sucede cuando un ciudadano al ejercer el sufragio activo es inducido de forma voluntaria o no para que incurra en error y emita su voto por el partido o candidatos que no son de su preferencia electoral y citó como un ejemplo de ello –entre otros– cuando un candidato que pertenece a un partido político en un período pretende postularse en el período inmediato siguiente por otro partido o como

candidato no partidario. En cambio, el fraude electoral ocurre posterior a que el elector ya ejerció el sufragio y el candidato que ha obtenido el cargo respectivo defrauda la voluntad y decisión de las personas que lo eligieron junto a su programa y oferta política.

En ese orden, señaló que el fraude electoral vulnera no solo el derecho al sufragio activo, sino que también el carácter igualitario del voto, los principios de representación proporcional, de democracia representativa y pluralismo. Al respecto, la referida resolución de aclaración citó la sentencia 1 de octubre de 2014 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 66-2013 en la que se mencionaron –de manera no taxativa– distintas formas de fraude electoral, tales como: el transfuguismo; cuando el diputado abandona un partido para declararse no partidario; cuando el diputado es expulsado de un partido político e ingresa a un grupo parlamentario existente o crea otro partido político con otros diputados; y si el diputado ingresa a un partido político que no tuvo participación en las elecciones.

Asimismo, citó la sentencia de 1 de marzo de 2017 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 39-2016, en la que se enfatizó que si un diputado renunciaba al partido por el cual fue electo debía mantenerse como no partidario y tenía que desarrollar el programa político que ofreció a los electores cuando se postuló como candidato partidario, de lo contrario se "... produciría una inconsistencia entre las ofertas electorales, lo que traería aparejado un inadmisibles fraude al elector".

En tal sentido, se expuso que un diputado partidario que se declara como no partidario y se postula como tal para la siguiente legislatura comete fraude al elector, pues se evidencia "... un aprovechamiento de los réditos alcanzados con el respaldo del partido político al que pertenecía, para luego postularse como no partidario..."; asimismo afecta la institucionalidad de los partidos políticos, pues se estaría utilizando estos institutos políticos con el único propósito de ganar reputación política, lo que significaría un debilitamiento al sistema de partidos, evidenciándose una defraudación al partido político como al elector, lo que en definitiva incidiría negativamente en la "moralidad notoria", que es un requisito constitucional para postularse para el cargo de diputado.

En virtud de lo expuesto, se colige que el fraude al elector es un concepto amplio que incorpora diversos supuestos que pueden ser constitutivos de aquel; en ese orden de ideas, en la comentada resolución de aclaración, esta Sala mencionó dentro de las situaciones que encajan dentro del fraude electoral –de forma ejemplificativa y no taxativa– otro supuesto que no había sido previamente abordado en las inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016, pero que evidencia una relación con las acciones descritas

con la diferencia de los momentos en que se efectúan. Así, se expuso que este ejemplo de modalidad de fraude ocurre cuando una persona compite dentro de las elecciones internas de un partido político y, al no ser elegida, decide participar como precandidato en otro partido político o como candidato no partidario, logrando finalmente una candidatura.

En esta forma de fraude se afectan a los afiliados al partido político en el que el precandidato no resultó electo, porque fueron ellos quienes, mediante su voto, rechazaron su programa u oferta electoral y apoyaron otras precandidaturas, "... por lo que su voluntad y decisión se ve burlada cuando aquel compite por un nuevo partido o como candidato no partidario".

Al igual que en las otras modalidades de fraude, se evidencia un detrimento hacia la institucionalidad de los partidos políticos pues se daña la democracia interna de estos ya que se les utiliza con la mera finalidad de optar a obtener un cargo. En ese orden, se desnaturaliza el rol que poseen los partidos políticos en un sistema democrático y representativo, ya que pasarían a ser meros vehículos para tener acceso a un cargo público, sin que exista por parte del postulante una identificación y compromiso con sus valores y principios políticos.

En ese orden, esta Sala concluyó que por consistir en un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político manifestada en las elecciones internas, los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano que hayan obtenido su candidatura realizando la práctica descrita, no deben ser *admitidos* ni inscritos como tales.

4. De la lectura de la resolución de 16 de septiembre de 2020 emitida por el TSE y de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, se observa que ambos razonamientos concuerdan en su esencia.

A. Tanto el TSE como esta Sala señalaron que buscar una candidatura no partidaria luego de haberse postulado como precandidato en las elecciones internas de un partido político consiste en un fraude al elector que implica un debilitamiento al sistema de partidos en cuanto a su democracia interna.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que los partidos políticos son órganos que contribuyen a formar la voluntad política del pueblo, por ende, es importante que se asienten sobre los valores de un orden democrático, libre y pluralista. En razón de ello, el principio democrático debe consistir el método de formación de las decisiones partidarias, es decir a través de elecciones libres y por la regla de la mayoría de sus afiliados –sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013–.

En razón de ello, es importante respetar la voluntad expresada por los militantes partidarios en sus elecciones internas, pues esta incide en el sistema democrático representativo.

B. Aunado a lo anterior, las resoluciones del TSE y de esta Sala concuerdan en cuanto a que los programas políticos entre un candidato no partidario y la de un partidario no pueden coincidir aunque se trate de la misma persona.

Al respecto, el TSE mencionó que, de conformidad al art. 37 de la Ley de Partidos Políticos, la afiliación es una condición para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido, por ello, la persona que se postula por un partido político comparte el programa y busca que se apoye ese programa; mientras que el ciudadano que pretende postularse a través de una candidatura no partidaria persigue que el electorado prefiera su programa político, elaborado de manera independiente junto a su grupo de apoyo, el cual, en esencia, no coincidirá con los programas de acción de un partido político.

En sentido similar, en la resolución aclarativa se expuso que existe una incompatibilidad manifiesta entre el programa partidario ofrecido por el diputado partidario y el nuevo programa político que pretendería ofertar como candidato independiente. Es decir, ambos programas no podrían coincidir.

Con relación al caso concreto, el demandante alega que el TSE sostuvo en su resolución que el solicitante debía tener una plataforma política distinta a la del partido por el cual se postuló como precandidato en las elecciones internas, pero que no se le permitió presentar dicho documento. Al respecto, se advierte que –de conformidad a los datos consignados en la resolución cuestionada–, las elecciones internas en NI se celebraron el 19 de julio de 2020, el demandante renunció del instituto político el 20 de agosto de ese mismo año y el 24 de agosto de 2020 presentó su solicitud de reconocimiento como candidato no partidario.

En tal sentido, se observa que únicamente contó con un período breve para la elaboración de su programa y oferta política como candidato independiente –un mes– y que, al haberlo estructurado durante ese corto tiempo, ello probablemente reflejaría una actuación desleal hacia la organización política a la que en ese momento pertenecía, pues significaría que mientras formaba parte de NI, organizó un programa distinto al ofertado en las elecciones internas para postularse como candidato no partidario. Esta situación podría indicar un fraude al elector e incluso manifestar una falta de "moralidad notoria" en los términos que se establecieron en la resolución aclarativa citada anteriormente.

C. Con relación al "plazo razonable" configurado por el TSE para determinar la desvinculación partidaria y la presentación de la solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria, dicho órgano concluyó que este consiste en no estar afiliado a ningún partido político en el momento en que sus respectivas Comisiones Electorales convoquen a las elecciones internas, pues es en este momento en que –a su juicio– se concreta la posibilidad del ejercicio de los derechos de elegir y ser electo dentro de la organización política.

La conclusión del TSE no se aleja de los criterios sostenidos por esta Sala en la resolución de aclaración de inconstitucionalidad 10-2011 de 20 de noviembre de 2020 relacionada, en la que se expuso –como un ejemplo de un supuesto que encaja en el fraude electoral– que los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa que hayan incurrido en un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político en las elecciones internas de este de conformidad a la conducta descrita "... no deben ser *admitidos* ni inscritos como tales".

Como puede evidenciarse, esta Sala ha hecho la distinción entre la admisión y la inscripción de los candidatos. La primera equivale a lo que el TSE llama la etapa de reconocimiento, pues es a partir de este momento en que se autoriza al candidato a realizar proselitismo y recolectar firmas en apoyo a su candidatura –arts. 6 y 7 de las DPCNP–, la segunda se refiere a la concreción de esa candidatura por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley electoral.

El rechazo al postulante que ha cometido un fraude al elector de la naturaleza descrita en esa resolución debe ser rechazado desde la primera fase del procedimiento que busca la inscripción de candidaturas para participar en las elecciones y no como sugiere el demandante en cuanto a que la constatación de la vinculación partidaria se efectúe al momento de la inscripción –mediante una declaración jurada–.

Y es que, realizarlo con posterioridad a la solicitud de reconocimiento no solo resultaría en un dispendio para el quehacer del ente contralor electoral, sino también se concretaría el fraude en perjuicio de los electores de los comicios internos partidarios, así como se afectaría la voluntad de las personas que, sin saber sobre la existencia del fraude electoral en que incurrió el postulante, endosan su firma en apoyo a su candidatura.

Además, indirectamente se ocasionaría un detrimento de la persona que conforma la fórmula electoral junto con el candidato que ha incurrido en el fraude, ya que si se le autorizaran los libros para recolectar las firmas y posteriormente se rechazara su candidatura al momento de solicitar su inscripción por los motivos analizados, su acompañante –ya sea candidato

propietario o suplente–, se vería imposibilitado de continuar puesto que es indispensable la postulación en fórmula y el tiempo transcurrido podría implicar la imposibilidad de volverse a postular con otra persona.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que la configuración del plazo razonable para determinar la desvinculación partidaria y la solicitud de reconocimiento como candidato no partidario, así como el mecanismo empleado por el TSE y el momento en efectuó la verificación de tal desvinculación impliquen una posible transgresión a la esfera constitucional del peticionario, toda vez que los planteamientos del referido tribunal evidencian una concordancia con los criterios de esta Sala, tal como se ha reflexionado en los apartados que anteceden.

D. Por otra parte y con relación al señalamiento que realiza el actor en cuanto al incumplimiento del plazo de 48 horas establecido en el art. 6 de las DPCNP para autorizar los libros que servirán para la recolección de firmas y huellas de respaldo, es preciso mencionar que la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que el reconocimiento de la existencia del exceso en un plazo de naturaleza legal no implica automáticamente la vulneración a un derecho constitucional –sentencia de 17 de marzo de 2010, habeas corpus 124-2007–.

En ese sentido, el hecho de que el TSE no haya ajustado sus actuaciones al plazo estipulado en la ley secundaria no significaría que genere automáticamente una lesión en la esfera jurídica del demandante; más bien, el exceso en el transcurso del tiempo tendría que evidenciar una afectación directa en un derecho fundamental atribuible a la autoridad demandada como responsable de tal lesión, situación que, como se advirtió, no se logra vislumbrar en el caso planteado, ya que en la decisión que finalmente tomó el ente electoral se rechazó su candidatura, por lo que la alegada dilación no podría haberle generado ninguna alteración a lo que en definitiva pretendía –su postulación como candidato no partidario–.

5. En conclusión, los argumentos expuestos por la parte actora no revelan un fundamento de relevancia constitucional, pues las actuaciones del TSE que cuestiona no evidencian una posible contradicción a la Constitución ni a los criterios jurisprudenciales de esta Sala, más bien, de la lectura de la resolución cuestionada y su confrontación con la jurisprudencia constitucional se refleja una concordancia en su esencia. *En virtud de ello, los alegatos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

IV. Por otra parte, se advierte que el actor ha señalado, entre otros, dos correos electrónicos para recibir notificaciones.

Ahora bien, esta Sala cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, pese a que no existe constancia que los correos señalados se encuentren registrados en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema, se deberá tomar nota de esos medios electrónicos en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor ACR en contra de la resolución emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Tribunal Supremo Electoral mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura a diputado suplente no partidario, por la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica –por infracción al debido proceso y al principio de legalidad– y a optar a cargos públicos; en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (fax y correos electrónicos) señalados por la parte solicitante para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

78-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante de la señora LMRP, junto con la documentación anexa, mediante el cual subsana prevenciones.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la señora RP, mediante el cual solicita la pronta resolución de su caso y proporciona ciertos medios para ser notificada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separar a la actora del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que la señora RP ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 20 de septiembre de 2018, en la plaza de Ordenanza, desarrollando sus labores en la Coordinación de Tiendas Institucionales, las cuales consistían en trasladar correspondencia oficial interna y externa, realizar ornato y limpieza en el área asignada, auxiliar en el traslado de materiales, mobiliario y equipo de oficina, entre otros.

Indica que el 31 de octubre de 2019 la coordinadora de la citada unidad le manifestó a la interesada que su vínculo con la entidad había finalizado, debido a que ella pertenecía a la Asociación Yo Cambio (ASOCAMBIO) y la DGCP ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos, todo ello, sin entregarle ningún tipo de documentación.

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –verbigracia, ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse a la peticionaria mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales, antes de ser separada del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Ramos Argueta cuestiona la constitucionalidad del despido de la actora ordenado por el Director el 31 de octubre de 2019, bajo el argumento de que la señora RP formaba parte de ASOCAMBIO y la institución ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos.

De igual forma, señala que "... no [se] interpuso proceso de nulidad de despido, ni de ningún proceso contencioso administrativo con el fin de impugnar su situación...", por considerar que "... la autoridad demandada, sin ningún sustento legal, decidió despedir a [su] representad[a] de manera arbitraria [...] aunado a ello no le permitió más el ingreso a la institución...".

Por todo ello, asevera que se le han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– a la señora RP.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el citado profesional para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley por la sola razón que, a criterio del representante de la pretensora, "... es evidente que de parte de la autoridad demandada, ha existido una indudable violación a los derechos constitucionales de [su] mandante y es por tal razón que se acudió a esta sede y no optar por la nulidad de despido...", debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 6612012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se observa que la demanda que dio inicio a este proceso fue presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación de la señora RP, de conformidad al artículo 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR).

No obstante, en el escrito firmado por la interesada y presentado por conducto personal el 17 de diciembre de 2020, aquella consignó diversos medios para recibir los actos procesales de comunicación, entre ellos: una dirección fuera del municipio de San Salvador, un número telefónico y un correo electrónico; lo anterior, a pesar de que el mencionado abogado ya había señalado un lugar para recibir notificaciones.

Así, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. El artículo 176 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– establece que cuando una persona comparece por medio de procurador, este recibirá todas las notificaciones que se refieran a su representado.

Asimismo, el artículo 170 CPCM determina que cualquier cambio de dirección –o medio– para tomar notificaciones deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto, las notificaciones que se realicen en la dirección anteriormente señalada.

En otro orden, el artículo 73 CPCM estipula cuáles son las causales de cese de la representación en la procuración, siendo una de estas la revocación expresa o tácita del poder; lo que, para el caso concreto de los defensores públicos adscritos a la PGR, equivaldría a dejar sin efecto la solicitud de auxilio y representación judicial formulada por el interesado.

Ahora bien, es menester traer a consideración que en el proceso de amparo no existe la figura de la procuración obligatoria, por lo que nombrar a un abogado de la República o solicitar la intervención de un defensor público es eminentemente facultativo para las partes.

Así, al analizar el escrito planteado por la señora RP, no resulta claro si su intención es continuar el presente caso sin representación técnica o si, en cambio, únicamente desea cambiar el medio para recibir los actos de comunicación, dejando sin efecto el que previamente estableció el abogado de la PGR.

En tal sentido, en caso que se pretenda impugnar esta decisión o plantear una petición posterior, es necesario que la actora aclare si lo que intenta es comunicar a esta Sala que ha dejado sin efecto la solicitud de auxilio y representación judicial referente a la PGR –y que ya no desea que la represente el defensor público que presentó la demanda de este amparo– o si su intención es que se mantenga la representación por parte de dicho abogado y solamente establecer otros medios para recibir actos de comunicación, en cuyo caso, deberá tomar en cuenta que conforme al citado artículo 176 del CPCM, cuando se comparece por medio de procurador es este quien recibe todas las notificaciones, por lo que de seguir la representación por el referido profesional, las comunicaciones tendrían que seguirse efectuando en el lugar designado por aquel.

2. Respecto a los medios apuntados por la actora para recibir notificaciones, es necesario recalcar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos.

Por otro lado, en cuanto a la dirección física señalada, el artículo 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por la interesada para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

En lo que respecta al correo electrónico proporcionado, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de

Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota de este último medio indicado por la peticionaria para recibir notificaciones, no así de la dirección física, ni del número telefónico designados para tales efectos.

V. Finalmente, se observa que el abogado Ramos Argueta, de manera inicial, estableció una dirección física para recibir los actos de comunicación; sin embargo, en su escrito de subsanación de prevenciones designa también un correo electrónico debidamente inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para tales efectos, por lo que deberá tomarse nota de dicho medio técnico.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante de la señora LMRP, contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franquizado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Adviértese* a la señora RP que, en caso que se pretenda impugnar esta decisión o plantear una petición posterior, es necesario que aclare si lo que intenta es comunicar a esta Sala que ha dejado sin efecto la solicitud de auxilio y representación judicial referente a la Procuraduría General de la República –y que ya no desea que lo represente el defensor público que presentó la demanda de este amparo– o si su intención es que se mantenga la representación por parte de dicho abogado y solamente establecer otros medios para recibir actos de comunicación, en cuyo caso, deberá tomar en cuenta que conforme al artículo 176 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se comparece por medio de procurador es este quien recibe todas las notificaciones, por lo que de seguir la representación por el referido profesional, las comunicaciones tendrían que seguirse efectuando en el lugar designado por aquel.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (direcciones de correo electrónico) indicados por el citado profesional y la actora para recibir los actos de comunicación, no así del lugar y del número telefónico señalados por la interesada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

80-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante del señor RDJC, mediante el cual subsana prevenciones, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separar al actor del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que el señor C ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 25 de marzo de 2019 en la plaza de Auxiliar de Servicios Generales, desarrollando sus labores en la Coordinación de Tiendas Institucionales, las cuales consistían en mantener en buenas condiciones las instalaciones penitenciarias y edificios administrativos, supervisar, informar y reparar los daños identificados, entre otros.

Indica que el 13 de septiembre de 2019 la coordinadora de la citada unidad le manifestó al interesado que su vínculo con la entidad había finalizado, debido a que él pertenecía a la Asociación Yo Cambio (ASOCAMBIO) y la DGCP ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos, todo ello, sin entregarle ningún tipo de documentación.

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –verbigracia, ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse al peticionario mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales, antes de ser separado del cargo, a fin de evitar la vulne-

ración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica

y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Ramos Argueta cuestiona la constitucionalidad del despido del actor ordenado por el Director el 13 de septiembre de 2019, bajo el argumento de que el señor C formaba parte de ASOCAMBIO y la DGCP ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos.

De igual forma, señala que su "... representado no interpuso proceso de nulidad de despido, ni de ningún proceso contencioso administrativo con el fin de impugnar su situación...", por considerar que "... la autoridad demandada, sin ningún sustento legal, decidió despedir a [su] representado de manera arbitraria [...] aunado a ello no le permitió más el ingreso a la institución...".

Por todo ello, asevera que se le han conculcado los derechos de audiencia, defensa – estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– al demandante.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el citado profesional para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no

sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley por la sola razón que, a criterio del representante del pretensor, “... es evidente que de parte de la autoridad demandada, ha existido una indudable violación a los derechos constitucionales de [su] mandante; y es por tal razón que se acudió a esta sede y no optar por la nulidad de despido...”, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar —en principio— si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 6612012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de

sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que el abogado Ramos Argueta de manera inicial estableció una dirección física para recibir los actos de comunicación; sin embargo, en su escrito de *subsanación de prevenciones designa también un correo electrónico debidamente inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para tales efectos, por lo que deberá tomarse nota de dicho medio técnico.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante del señor RDJC, contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el citado profesional para recibir los actos de comunicación.

3. Notifíquese.

— A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT — C S AVILÉS — C. SANCHEZ ESCOBAR — M DE J. M DE T. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

549-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados por el abogado José Arístides Perla Bautista en calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Santa Tecla, mediante los cuales expone la supuesta imposibilidad de cumplir con la sentencia emitida y ratificada en sede contencioso administrativa y solicita que se incorpore al expediente la documentación que adjunta, así como que se admita a trámite la demanda y se adopte medida cautelar en el presente proceso.

Examinados la demanda de amparo y los relacionados escritos, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado Perla Bautista manifiesta que el Concejo Municipal de Santa Tecla emitió el acuerdo número 234 de 30 de julio de 2018, mediante el cual se suprimió el Departamento de Desechos Sólidos y, consecuentemente, las plazas de los trabajadores que conformaban dicha dependencia, a quienes se indemnizó como medida compensatoria. Dicha decisión, argumenta, pretendía hacer eficiente la prestación de los servicios públicos de barrido, limpieza y recolección de residuos sólidos urbanos del municipio de Santa Tecla, así como optimizar los recursos públicos.

Sin embargo, alega que los trabajadores "... a quienes se les pagó la respectiva indemnización –incluso la especial derivada del fuero sindical–..." interpusieron una demanda ante la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo (JCA), quien mediante sentencia de 18 de junio de 2019, emitida en el proceso judicial con referencia 00293-18-ST-COPA-1CO, declaró ilegal el citado acuerdo municipal y ordenó el reinstalo de las personas cuyas plazas fueron suprimidas, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

Al estar inconforme con dicha decisión, las autoridades edilicias apelaron ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo (CCA), la cual deses-

timó los agravios planteados y confirmó la resolución de la JCA, por medio de la resolución emitida el 20 de febrero de 2020 en el proceso 00221-19-ST-CORA-CAM.

A juicio del abogado de la parte actora, las mencionadas decisiones judiciales vulneraron los derechos de autonomía municipal, seguridad jurídica y propiedad de su representado.

Con relación a la autonomía municipal, afirma que –a su criterio– la declaratoria de ilegalidad del acuerdo municipal "... produce una injerencia en la autonomía del [m]unicipio de Santa Tecla, pues le impide, sin que de la ley pueda derivarse tal prohibición, adoptar una decisión basada en criterios de eficiencia y de optimización de los recursos en lo relativo al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos". Y es que, alega que se ha invadido el ámbito competencial de la municipalidad, pues se trata de una decisión tomada con el fin de garantizar la optimización y eficiencia de los recursos.

Además, asevera que las autoridades judiciales han exigido al Concejo Municipal cumplir con supuestos que no se derivan "... de la interpretación de la disposición en que supuestamente se basan, sino que, con una motivación deficiente, se ha violado el derecho a la seguridad jurídica del Concejo Municipal de Santa Tecla imponiéndole exigencias imposibles, no viables, que en el fondo implicarían un doble gasto en detrimento de los derechos de los contribuyentes municipales".

En tal sentido, sostiene que las sentencias impugnadas se fundamentan en criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SAC) y de esta Sala para concluir que para que el procedimiento de supresión de plazas sea respetuoso de los derechos laborales de los servidores municipales, es necesario que se intente como primera opción el reinstalo o reubicación del empleado "... operando el pago de la indemnización a que se refiere el art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) sólo en defecto de la primera alternativa, sin hacer ninguna consideración a la situación de externalización...".

Aunado a lo expuesto, el abogado del Concejo Municipal afirma que su representado está financieramente imposibilitado para cumplir con la sentencia emitida por la JCA; situación que fue avalada por la autoridad judicial mediante la decisión de 27 de noviembre de 2020, en la que resolvió tener por justificada la imposibilidad material alegada para cumplir con la sentencia de 18 de junio de 2019 en el período fiscal de 2020. Sin embargo, en la misma resolución ordenó que en los primeros días de enero de 2021 se pagaran los salarios adeudados con fondos del presupuesto municipal del presente año, así como reinstalar a los trabajadores a partir del primer día hábil de enero de 2021.

Por otra parte, el abogado Perla Bautista manifiesta que, si bien es cierto se planteó previamente una demanda de amparo –a la que se le asignó la referencia 248-2020– contra las mismas actuaciones judiciales que se impugnan en el presente proceso, ha presentado un escrito desistiendo de aquel proceso "... lo cual también implica renunciar a la recusación de la Magistrada Marengo de Torrento [...] por tanto, en el presente caso no existe litispendencia que impida el conocimiento de esta demanda".

II. Ahora bien, el abogado de la parte demandante expresa que anteriormente se presentó demanda de amparo contra las sentencias emitidas el 18 de junio de 2019 y el 20 de febrero de 2020 por el JCA y la CCA, respectivamente, proceso que fue clasificado con la referencia 248-2020.

Al respecto, se advierte que el 22 de julio de 2020 se declaró improcedente la referida demanda de amparo; sin embargo, el apoderado de la autoridad edilicia presentó dos escritos, en el primero, solicitó la recusación de la magistrada propietaria de esta Sala Marina de Jesús Marengo de Torrento y, en el segundo, planteó recurso de revocatoria contra la decisión emitida en ese amparo.

No obstante, posteriormente otro apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla solicitó mediante un nuevo escrito que se tuviera por retirada su solicitud de continuar con ese proceso; en tal sentido, se accedió a dicho requerimiento y se tuvo por desistido el recurso interpuesto en el amparo 248-2020 incoado por el citado Concejo Municipal, en ese sentido, el referido profesional sostiene que la demanda de este amparo no podría generar litispendencia.

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la litispendencia implica la falta de un presupuesto material para emitir la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes –improcedencia de 24 de junio de 2015, amparo 283-2015–.

En ese orden, tal como lo expresó el abogado Perla Bautista, al haber manifestado su deseo de no continuar con el proceso y, en consecuencia, haberse tenido por desistido el recurso interpuesto en el amparo 248-2020, no existe pronunciamiento pendiente en otro proceso por parte de esta Sala respecto de los actos que ha impugnado.

Adicionalmente, se observa que existe una diferencia entre los alegatos planteados en ambas demandas, ya que en el citado proceso 248-2020, la parte actora centró sus argumentos en que las autoridades judiciales habían fundamentado sus decisiones en una interpretación basada en la jurisprudencia emitida por la SCA y esta Sala sobre el art. 53 LCAM, la cual no era la adecuada; en cambio, en el presente proceso afirma que el crite-

rio de esta Sala al dotar de contenido a la citada disposición es "... aplicable cuando se trata de una supresión arbitraria de las plazas, pero [...] no lo es cuando, con finalidades de eficiencia y optimización, se externaliza o terceriza un servicio, pues aquí es imposible un reinstalo o reubicación de los trabajadores...". En esos términos, la resolución de improcedencia emitida el 22 de julio de 2020 en el amparo 248-2020 no implicaría un pronunciamiento previo por parte de esta Sala respecto a lo planteado por el apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla en el presente proceso.

III. Aclarado lo anterior y expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Señalado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado Perla Bautista cuestiona las sentencias emitidas el 18 de junio de 2019 y el 20 de febrero de 2020, por la Jueza Primero y la Cámara, ambos de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en virtud de que estas han vulnerado –a su parecer– la autonomía municipal, así como los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de su representado.

Y es que, a criterio del referido profesional, las resoluciones de las referidas autoridades judiciales interfieren con la decisión de externalizar el servicio de aseo público con lo que se pretendía la eficacia en el servicio y el manejo de recursos. Además, sostiene que las sentencias cuestionadas se fundamentan en una interpretación errada del art. 53 LCAM, pues este no exige que ante una supresión de plaza se intente como primera opción la reubicación del empleado cuya plaza se suprime en otro cargo de igual

o similar categoría y, de no ser posible, proceda la indemnización. Así, a juicio del apoderado de la autoridad edilicia, el criterio de las autoridades judiciales no considera la externalización del servicio efectuada por la Municipalidad de Santa Tecla.

2. Como primer punto, es preciso señalar que, si bien es cierto que la demanda planteada se dirige contra las mismas autoridades y sentencias que fueron cuestionadas en el amparo 248-2020, los alegatos del apoderado de la parte solicitante no coinciden en plenitud con los expuestos en el referido proceso constitucional.

En el citado proceso, la parte actora centró sus argumentos en que las autoridades judiciales habían fundamentado sus decisiones en una interpretación basada en la jurisprudencia emitida por la SCA y esta Sala sobre el art. 53 LCAM, la cual –a criterio del apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla que presentó la demanda del amparo 248-2020– no era la adecuada.

En cambio, en el presente proceso –aunque el abogado Peña Bautista reconoce que la jurisprudencia constitucional y de la SCA ha servido para sustentar las sentencias que cuestiona– afirma que el criterio de esta Sala al dotar de contenido a la citada disposición es *“... aplicable cuando se trata de una supresión arbitraria de las plazas, pero [está] seguro que no lo es cuando, con finalidades de eficiencia y optimización, se externaliza o terceriza un servicio, pues aquí es imposible un reinstalo o reubicación de los trabajadores...”*.

En ese orden, se observa que existe una diferencia –aun cuando sea menor– entre los alegatos planteados en ambas demandas, por lo que la resolución de improcedencia emitida el 22 de julio de 2020 en el amparo 248-2020 no implicaría un pronunciamiento previo por parte de esta Sala respecto a lo planteado por el apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla en el presente proceso.

3. Ahora bien, respecto a la afirmación del referido profesional, es necesario aclarar que la interpretación que esta Sala ha dado al art. 53 LCAM en cuanto al procedimiento que se debe seguir previo a la supresión de plazas, es precisamente para evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades edilicias. Es decir, es necesario verificar el cumplimiento de dicho procedimiento como garantía de la estabilidad laboral de los trabajadores cuyas plazas se pretende suprimir.

En tal sentido, en la improcedencia emitida en el amparo 248-2020 previamente citada se aclaró que la jurisprudencia constitucional ha dotado de contenido a la disposición en referencia, tanto en su procedimiento como en sus requisitos, con el fin de ponderar los intereses de la comuna

y los derechos del trabajador para evitar que la figura de la supresión de plazas sea utilizada de manera arbitraria y en detrimento de derechos fundamentales.

En ese orden, la supresión de plazas no puede convertirse en un sistema anómalo que encubra la remoción o sustitución de personas –sentencia de 18 de agosto de 2017, amparo 187-2016–, por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario el cumplimiento de ciertas formalidades: *i)* elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidad del servicio y técnicas de análisis ocupacional; *ii)* *adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización;* *iii)* reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y *iv)* levantar el fuero sindical en el supuesto de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6º de la Cn.

En virtud de lo expuesto, se infiere que la jurisprudencia constitucional no ha hecho distinción respecto a los motivos por los cuales las autoridades municipales deciden suprimir plazas, pues tal situación se encuentra dentro del ámbito competencial de ellas, debiendo cumplir con el procedimiento desarrollado jurisprudencialmente con el fin de justificar ante los trabajadores y la población las razones de su decisión.

4. Ahora bien, se observa que la pretensión de la parte actora adolece de algunas inconsistencias argumentativas que impiden a este tribunal examinar el fondo de lo solicitado. *Así, atribuye a las decisiones cuestionadas un contenido diferente al que en realidad poseen, pues sostiene que tales proveídos afectan la autonomía municipal en cuanto que impiden a la Municipalidad de Santa Tecla externalizar el servicio de aseo.*

Con respecto a la autonomía municipal –art. 203 Cn.–, esta Sala ha señalado que mediante ella se garantiza el ejercicio del Gobierno local para que este pueda ordenarse y disponer la forma de su gestión con el fin de potenciar la eficacia y efectividad de la administración local en beneficio de sus habitantes –sentencia del 21 de agosto de 2013, amparo 428-2011–.

Sin embargo, tal como se mencionó en la resolución de 22 de julio de 2020 en el amparo 248-2020, la autonomía municipal no debe interpretarse como una facultad que permite a las autoridades edilicias actuar arbitrariamente en el manejo de los asuntos municipales, pues existe un marco legal general –leyes formales– que determina los límites para el desarrollo de la gestión municipal.

En el supuesto que la Administración Municipal exceda esos límites, corresponde al Órgano Judicial determinar si ha existido tal apartamiento. Es decir, si las autoridades locales infringen la ley, será el Juez competente –según la materia– quien juzgue tal actuación.

En el caso planteado, se advierte del contenido de las referidas decisiones que estas no están orientadas a sustentar si puede o no hacerse uso de determinada forma de desconcentración o externalización de los servicios públicos, sino más bien que la citada municipalidad incumplió con los presupuestos establecidos en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia constitucional y de la SCA para hacer uso de la supresión de plazas. Por tanto, no se infiere que los actos reclamados podrían ocasionar el agravio constitucional alegado.

5. A. Por otra parte, el abogado del Concejo Municipal aduce la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la autonomía municipal en virtud de que las sentencias impugnadas se sustentan en una "interpretación irrazonable de la ley", pues, en su opinión, el criterio empleado por las autoridades judiciales para resolver el caso en cuestión –relativo a que la supresión de plazas está sujeta al cumplimiento de ciertos presupuestos, tales como el priorizar la reubicación del empleado y solo si esto no es posible optar por su indemnización– no deriva de la disposición legal que da fundamento a dicha figura.

No obstante, el abogado de la parte actora omite tomar en consideración que, de conformidad con el art. 12 de la LPC y la jurisprudencia constitucional, el amparo es un proceso extraordinario de protección de derechos, mediante el cual se examina, desde una perspectiva constitucional, si los actos u omisiones impugnados vulneran los derechos constitucionales alegados, por lo que se encuentra materialmente impedido para determinar transgresiones a la normativa secundaria, como se pretende en este caso mediante la revisión de las resoluciones impugnadas.

En efecto, esta Sala no tiene competencia para examinar si se ha infringido la disposición legal que regula la supresión de plazas con el objeto de que las actuaciones controvertidas sean dejadas sin efecto. Y es que admitir tal posibilidad implicaría una intromisión en el ejercicio de las atribuciones que las autoridades judiciales de la materia realizan mediante la tramitación de los procesos y recursos.

B. En relación con lo anterior, de la lectura de la sentencia emitida en primera instancia se advierte que la JCA concluyó que en el Acuerdo Municipal 234 se omitió "... referir las causas por las cuales [...] cada una de las plazas que ocupaban los demandantes, o su conjunto, [eran] innecesarias..." –cursivas suprimidas–.

Es decir, para la referida autoridad judicial no era suficiente sustentar la supresión de plazas en la supuesta falta de capacidad financiera, el aparentemente déficit económico para la prestación del servicio en el municipio o las posibles ventajas de su tercerización; más bien, se requería evidenciar la innecesariedad de los servicios que los empleados prestaban a la municipalidad. Además, la juzgadora expuso que el Concejo Municipal no ordenó la eliminación del presupuesto municipal los fondos o partidas presupuestarias designadas al Departamento de Desechos Sólidos.

De igual manera, la CCA concordó con la jueza *a quo* en que –a su criterio– no se acreditaron fehacientemente a través de prueba útil e idónea, los requisitos que la jurisprudencia constitucional establece que deben cumplirse para la supresión de las plazas, toda vez que, la autoridad judicial de segunda instancia mencionó que "... se omitió incorporar la documentación que respaldara dichos estudios que permitieran al juzgador realizar un análisis completo y que permitieran comprobar lo contenido en el acuerdo [...] documentación que respaldara el impacto que la planilla y sus beneficios sobre la actividad analizada, entre otros".

En virtud de lo señalado, se observa que las autoridades demandadas coincidieron en su razonamiento en cuanto a la supuesta falta de aportación de medios de prueba por parte del Concejo Municipal de Santa Tecla para sustentar que había seguido el procedimiento establecido en el art. 53 LCAM, así como los criterios jurisprudenciales de ambas Salas.

De lo anterior, se infiere que lo que pretende la parte actora es que esta Sala verifique si fue correcta la valoración de la prueba vertida en el proceso contencioso administrativo, como si se tratase de un tribunal de alzada. Y es que, aun cuando alega que las autoridades demandadas no consideraron que el servicio se estaba externalizando, del fundamento de las sentencias impugnadas se observa que estas sí advirtieron tal situación y concluyeron que ello no eximía al mencionado Concejo Municipal de comprobar que se había seguido el procedimiento establecido en la LCAM a la luz de la jurisprudencia constitucional pues, en definitiva, se trataba de una supresión de plazas.

Al respecto, tal como se ha mencionado en reiterada jurisprudencia, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

6. Por otra parte, el abogado de la parte demandante ha manifestado que su representado se encuentra financieramente imposibilitado para cumplir con la sentencia de 18 de junio de 2019; afirma que tal situación fue confirmada por la Corte de Cuentas de la República, al advertir "la necesidad de respetar el convenio celebrado entre el [m]unicipio de Santa Tecla y Teclaseo, en lo relativo a las indemnizaciones y pago de otras prestaciones laborales de los servidores públicos que integran el extinto Departamento de residuos sólidos...".

Asimismo, sostiene que dicha situación ha sido avalada por la JCA en la resolución emitida el 27 de noviembre de 2020, en la que resolvió tener por justificada la imposibilidad material alegada para cumplir con la sentencia de 18 de junio de 2019 en el período fiscal de 2020.

Al respecto, es preciso señalar que la citada decisión emitida por la JCA no modifica las resoluciones cuestionadas, únicamente difiere su cumplimiento en virtud de las circunstancias que expuso el Concejo Municipal.

Además, es necesario aclarar que, en principio, el cumplimiento de la sentencia o la manera en que se acaten sus mandatos no estaría dentro del ámbito competencial de esta Sala, pues es una facultad y deber de cada juzgador ejecutar sus decisiones –resolución de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020–. En tal sentido, los argumentos expuestos por el abogado del Concejo Municipal referentes a la supuesta imposibilidad de cumplir con la sentencia cuestionada no evidencian una afectación de trascendencia constitucional.

7. Así, se observa que las circunstancias expuestas se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación de los derechos constitucionales invocados por la parte demandante, más bien, denotan aspectos de mera legalidad relacionados con las sentencias cuestionadas que resultaron contrarias a sus intereses económicos, de lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el apoderado de esta, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

8. Ahora bien, es preciso aclarar que la presente resolución no equivale a un pronunciamiento por parte de esta Sala respecto a la constitucionalidad o no del acuerdo 234 de 30 de julio de 2018 emitido por el Concejo Municipal de Santa Tecla, mediante el cual se suprimieron las plazas del Departamento de Desechos Sólidos; más bien, esta se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de procesabilidad de la demanda de amparo planteada contra las decisiones judiciales cuestionadas –en las que se declaró y ratificó la ilegalidad del referido acuerdo en la jurisdicción contencioso administrativa– atendiendo exclusivamente a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la parte actora, así como a la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado José Arístides Perla Bautista en calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Santa Tecla, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase* improcedente la demanda suscrita por el citado profesional en la mencionada calidad, contra la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo y la Cámara de lo Contencioso Administrativo por las supuestas vulneraciones a la autonomía municipal y a los derechos a la seguridad jurídica y propiedad; en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad y, por tanto, no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (teléfax y correo electrónico) señalados por el apoderado de la parte actora para recibir actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

550-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y cincuenta y dos minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados por el abogado José Arístides Perla Bautista en calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Santa Tecla, mediante los cuales expone la supuesta imposibilidad de cumplir con la sentencia emitida y ratificada en sede contencioso administrativa y solicita que se incorpore al expediente la documentación que adjunta, así como que se admita a trámite la demanda y se adopte medida cautelar en el presente proceso.

Examinados la demanda de amparo y los relacionados escritos, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado Perla Bautista manifiesta que el Concejo Municipal de Santa Tecla emitió el acuerdo número 234 de 30 de julio de 2018, mediante

el cual se suprimió el Departamento de Desechos Sólidos y, consecuentemente, las plazas de los trabajadores que conformaban dicha dependencia, a quienes se indemnizó como medida compensatoria. Dicha decisión, argumenta, pretendía hacer eficiente la prestación de los servicios públicos de barrido, limpieza y recolección de residuos sólidos urbanos del municipio de Santa Tecla, así como optimizar los recursos públicos.

Sin embargo, alega que los trabajadores "... a quienes se les pagó la respectiva indemnización –incluso la especial derivada del fuero sindical–..." interpusieron una demanda ante el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo (JCA), quien mediante sentencia de 5 de julio de 2019, emitida en el proceso judicial con referencia 00284-18-ST-COPA-2CO, declaró ilegal el citado acuerdo municipal y ordenó el reinstalo de las personas cuyas plazas fueron suprimidas, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

Al estar inconforme con dicha decisión, las autoridades edilicias apelaron ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo (CCA), la cual desestimó los agravios planteados y confirmó la resolución del JCA, por medio de la resolución emitida el 20 de febrero de 2020 en el proceso 00219-19-ST-CORA-CAM.

A juicio del abogado de la parte actora, las mencionadas decisiones judiciales vulneraron los derechos de autonomía municipal, seguridad jurídica y propiedad de su representado.

Con relación a la autonomía municipal, afirma que –a su criterio– la declaratoria de ilegalidad del acuerdo municipal "... produce una injerencia en la autonomía del [m]unicipio de Santa Tecla, pues le impide, sin que de la ley pueda derivarse tal prohibición, adoptar una decisión basada en criterios de eficiencia y de optimización de los recursos en lo relativo al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos". Y es que, alega que se ha invadido el ámbito competencial de la municipalidad, pues se trata de una decisión tomada con el fin de garantizar la optimización y eficiencia de los recursos.

Además, asevera que las autoridades judiciales han exigido al Concejo Municipal cumplir con supuestos que no se derivan "... de la interpretación de la disposición en que supuestamente se basan, sino que, con una motivación deficiente, se ha violado el derecho a la seguridad jurídica del Concejo Municipal de Santa Tecla imponiéndole exigencias imposibles, no viables, que en el fondo implicarían un doble gasto en detrimento de los derechos de los contribuyentes municipales".

En tal sentido, sostiene que las sentencias impugnadas se fundamentan en criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) y de esta Sala para concluir que para que el procedimiento de su-

presión de plazas sea respetuoso de los derechos laborales de los servidores municipales, es necesario que se intente como primera opción el reinstalo o reubicación del empleado "... operando el pago de la indemnización a que se refiere el art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) sólo en defecto de la primera alternativa, sin hacer ninguna consideración a la situación de externalización...".

Aunado a lo expuesto, el abogado del Concejo Municipal afirma que su representado está financieramente imposibilitado para cumplir con la sentencia emitida por el JCA; situación que ha sido avalada por la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 00293-18-ST-COPA-1CO –que guarda estrecha similitud con el proceso tramitado ante el JCA, por tratarse de la supresión de plazas de otros empleados de la comuna– mediante la decisión de 27 de noviembre de 2020, en la que resolvió tener por justificada la imposibilidad material alegada para cumplir con la sentencia de 18 de junio de 2019 en el período fiscal de 2020. Sin embargo, en la misma resolución ordenó que en los primeros días de enero de 2021 se pagaran los salarios adeudados con fondos del presupuesto municipal del presente año, así como reinstalar a los trabajadores demandantes en dicho proceso a partir del primer día hábil de enero de 2021.

Por otra parte, el abogado Perla Bautista manifiesta que, si bien es cierto se planteó previamente una demanda de amparo –a la que se le asignó la referencia 247-2020– contra las mismas actuaciones judiciales que se impugnan en el presente proceso, ha presentado un escrito desistiendo de aquel proceso "... lo cual también implica renunciar a la recusación de la Magistrada Marengo de Torrento [...] por tanto, en el presente caso no existe litispendencia que impida el conocimiento de esta demanda".

II. Ahora bien, el abogado de la parte demandante expresa que anteriormente se presentó demanda de amparo contra las sentencias emitidas el 5 de julio de 2019 y el 20 de febrero de 2020 por el JCA y la CCA, respectivamente, proceso que fue clasificado con la referencia 247-2020.

Al respecto, se advierte que el 22 de julio de 2020 se declaró improcedente la referida demanda de amparo; sin embargo, el apoderado de la autoridad edilicia presentó dos escritos, en el primero, solicitó la recusación de la magistrada propietaria de esta Sala Marina de Jesús Marengo de Torrento y, en el segundo, planteó recurso de revocatoria contra la decisión emitida en ese amparo.

No obstante, posteriormente otro apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla solicitó mediante un nuevo escrito que se tuviera por retirada su solicitud de continuar con ese proceso; en tal sentido, se accedió a dicho requerimiento y se tuvo por desistido el recurso interpuesto en el

amparo 247-2020 incoado por el citado Concejo Municipal, en ese sentido, el referido profesional sostiene que la demanda de este amparo no podría generar litispendencia.

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la litispendencia implica la falta de un presupuesto material para emitir la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes –improcedencia de 24 de junio de 2015, amparo 283-2015–.

En ese orden, tal como lo expresó el abogado Perla Bautista, al haber manifestado su deseo de no continuar con el proceso y, en consecuencia, haberse tenido por desistido el recurso interpuesto en el amparo 247-2020, no existe pronunciamiento pendiente en otro proceso por parte de esta Sala respecto de los actos que ha impugnado.

Adicionalmente, se observa que existe una diferencia entre los alegatos planteados en ambas demandas, ya que en el citado proceso 247-2020, la parte actora centró sus argumentos en que las autoridades judiciales habían fundamentado sus decisiones en una interpretación basada en la jurisprudencia emitida por la SCA y esta Sala sobre el art. 53 LCAM, la cual no era la adecuada; en cambio, en el presente proceso afirma que el criterio de esta Sala al dotar de contenido a la citada disposición es "... aplicable cuando se trata de una supresión arbitraria de las plazas, pero [...] no lo es cuando, con finalidades de eficiencia y optimización, se externaliza o terceriza un servicio, pues aquí es imposible un reinstalo o reubicación de los trabajadores...". En esos términos, la resolución de improcedencia emitida el 22 de julio de 2020 en el amparo 247-2020 no implicaría un pronunciamiento previo por parte de esta Sala respecto a lo planteado por el apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla en el presente proceso.

III. Aclarado lo anterior y expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas

por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Señalado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado Perla Bautista cuestiona las sentencias emitidas el 5 de julio de 2019 y el 20 de febrero de 2020, por el Juez Segundo y la Cámara, ambos de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en virtud de que estas han vulnerado –a su parecer– la autonomía municipal, así como los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de su representado.

Y es que, a criterio del referido profesional, las resoluciones de las referidas autoridades judiciales interfieren con la decisión de externalizar el servicio de aseo público con lo que se pretendía la eficacia en el servicio y el manejo de recursos. Además, sostiene que las sentencias cuestionadas se fundamentan en una interpretación errada del art. 53 LCAM, pues este no exige que ante una supresión de plaza se intente como primera opción la reubicación del empleado cuya plaza se suprime en otro cargo de igual o similar categoría y, de no ser posible, proceda la indemnización. A juicio del apoderado de la autoridad edilicia, el criterio de las autoridades judiciales no considera la externalización del servicio efectuada por la municipalidad de Santa Tecla.

2. Como primer punto, es preciso señalar que, si bien es cierto que la demanda planteada se dirige contra las mismas autoridades y sentencias que fueron cuestionadas en el amparo 247-2020, los alegatos del apoderado de la parte solicitante no coinciden en plenitud con los expuestos en el referido proceso constitucional.

En el citado proceso, la parte actora centró sus argumentos en que las autoridades judiciales habían fundamentado sus decisiones en una interpretación basada en la jurisprudencia emitida por la SCA y esta Sala sobre el art. 53 LCAM, la cual, –a criterio del apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla que presentó la demanda del amparo 247-2020– no era la adecuada.

En cambio, en el presente proceso –aunque el abogado Peña Bautista reconoce que la jurisprudencia constitucional y de la SCA ha servido para sustentar las sentencias que cuestiona– afirma que el criterio de esta Sala al dotar de contenido a la citada disposición es "... aplicable cuando se trata de una supresión arbitraria de las plazas, pero [está] seguro que no lo es cuando, con finalidades de eficiencia y optimización, se externaliza o terceriza un servicio, pues aquí es imposible un reinstalo o reubicación de los trabajadores...".

En ese orden, se observa que existe una diferencia –aun cuando sea menor– entre los alegatos planteados en ambas demandas, por lo que la resolución de improcedencia emitida el 22 de julio de 2020 en el amparo 247-2020 no implicaría un pronunciamiento previo por parte de esta Sala respecto a lo planteado por el apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla en el presente proceso.

3. Ahora bien, respecto a la afirmación del referido profesional, es necesario aclarar que la interpretación que esta Sala ha dado al art. 53 LCAM en cuanto al procedimiento que se debe seguir previo a la supresión de plazas, es precisamente para evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades edilicias. Es decir, es necesario verificar el cumplimiento de dicho procedimiento como garantía de la estabilidad laboral de los trabajadores cuyas plazas se pretende suprimir.

En tal sentido, en la improcedencia emitida en el amparo 247-2020 previamente citada se aclaró que la jurisprudencia constitucional ha dotado de contenido a la disposición en referencia, tanto en su procedimiento como en sus requisitos, con el fin de ponderar los intereses de la comuna y los derechos del trabajador para evitar que la figura de la supresión de plazas sea utilizada de manera arbitraria y en detrimento de derechos fundamentales.

En ese orden, la supresión de plazas no puede convertirse en un sistema anómalo que encubra la remoción o sustitución de personas –sentencia de 18 de agosto de 2017, amparo 187-2016–, por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario el cumplimiento de ciertas formalidades: *i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidad del servicio y técnicas de análisis ocupacional; ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y iv) levantar el fuero sindical en el supuesto de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6º de la Cn.*

En virtud de lo expuesto, se infiere que la jurisprudencia constitucional no ha hecho distinción respecto a los motivos por los cuales las autoridades municipales deciden suprimir plazas, pues tal situación se encuentra dentro del ámbito competencial de ellas, debiendo *cumplir con el procedimiento desarrollado jurisprudencialmente con el fin de justificar ante los trabajadores y la población las razones de su decisión.*

4. Ahora bien, se observa que la pretensión de la parte actora adolece de algunas inconsistencias argumentativas que impiden a este tribunal examinar el fondo de lo solicitado. Así, atribuye a las decisiones cuestionadas un contenido diferente al que en realidad poseen, pues sostiene que tales proveídos afectan la autonomía municipal en cuanto que impiden a la Municipalidad de Santa Tecla externalizar el servicio de aseo.

Con respecto a la autonomía municipal –art. 203 Cn.–, esta Sala ha señalado que mediante ella se garantiza el ejercicio del Gobierno local para que este pueda ordenarse y disponer la forma de su gestión con el fin de potenciar la eficacia y efectividad de la administración local en beneficio de sus habitantes –sentencia del 21 de agosto de 2013, amparo 428-2011–.

Sin embargo, tal como se mencionó en la resolución de 22 de julio de 2020 en el amparo 248-2020, la autonomía municipal no debe interpretarse como una facultad que permite a las autoridades edilicias actuar arbitrariamente en el manejo de los asuntos municipales, pues existe un marco legal general –leyes formales– que determina los límites para el desarrollo de la gestión municipal.

En el supuesto que la Administración Municipal exceda esos límites, corresponde al Órgano Judicial determinar si ha existido tal apartamiento. Es decir, si las autoridades locales infringen la ley, será el Juez competente –según la materia– quien juzgue tal actuación.

En el caso planteado, se advierte del contenido de las referidas decisiones que estas no están orientadas a sustentar si puede o no hacerse uso de determinada forma de desconcentración o externalización de los servicios públicos, sino más bien que la citada municipalidad incumplió con los presupuestos establecidos en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia constitucional y de la SCA para hacer uso de la supresión de plazas. Por tanto, no se infiere que los actos reclamados podrían ocasionar el agravio constitucional alegado.

5. A. Por otra parte, el abogado del Concejo Municipal aduce la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la autonomía municipal en virtud de que las sentencias impugnadas se sustentan en una "interpretación irrazonable de la ley", pues, en su opinión, el criterio empleado por las autoridades judiciales para resolver el caso en cuestión –relativo a que la supresión de plazas está sujeta al cumplimiento de ciertos presupuestos, tales como el priorizar la reubicación del empleado y solo si esto no es posible optar por su indemnización– no deriva de la disposición legal que da fundamento a dicha figura.

No obstante, el abogado de la parte actora omite tomar en consideración que, de conformidad con el art. 12 de la LPC y la jurisprudencia constitucional, el amparo es un proceso extraordinario de protección de derechos, mediante el cual se examina, desde una *perspectiva constitucional*, si los actos u omisiones impugnados vulneran los derechos constitucionales alegados, por lo que se encuentra materialmente impedido para determinar transgresiones a la normativa secundaria, como se pretende en este caso mediante la revisión de las resoluciones impugnadas.

En efecto, esta Sala no tiene competencia para examinar si se ha infringido la disposición legal que regula la supresión de plazas con el objeto de que las actuaciones controvertidas sean dejadas sin efecto. Y es que admitir tal posibilidad implicaría una intromisión en el ejercicio de las atribuciones que las autoridades judiciales de la materia realizan mediante la tramitación de los procesos y recursos.

B. En relación con lo anterior, de la lectura de la sentencia emitida en primera instancia se advierte que el JCA concluyó que "... valorando la prueba en su conjunto, con los informes realizados por el Concejo Municipal de Santa Tecla y el Convenio firmado entre la Alcaldía y Teclaseo, no se establece que no existen fondos para financiar las plazas suprimidas y el servicio de aseo urbano, únicamente se denota que se creyó conveniente suprimir las plazas para dar paso a otro tipo de gestión de este servicio, el cual supuestamente estaría justificado con la reducción de costos. De esta manera, [...] la autoridad demandada no ha probado que las plazas suprimidas fueran innecesarias ni que carece de recursos para financiar el Departamento que fue suprimido".

De igual manera, la CCA concordó con el juez *a quo* en que –a su criterio– no se acreditaron fehacientemente a través de prueba útil e idónea, los requisitos que la jurisprudencia constitucional establece que deben cumplirse para la supresión de las plazas, toda vez que, la autoridad judicial de segunda instancia mencionó que "... se omitió incorporar la documentación que respaldara dichos estudios que permitieran al juzgador realizar un análisis completo y que permitieran comprobar lo contenido en el acuerdo [...] documentación que respaldara el impacto que la planilla y sus beneficios sobre la actividad analizada, entre otros".

En virtud de lo señalado, se observa que las autoridades demandadas coincidieron en su razonamiento en cuanto a la supuesta falta de aportación de medios de prueba por parte del Concejo Municipal de Santa Tecla para sustentar que había seguido el procedimiento establecido en el art. 53 LCAM, así como los criterios jurisprudenciales de ambas Salas.

De lo anterior, se infiere que lo que pretende la parte actora es que esta Sala verifique si fue correcta la valoración de la prueba vertida en el proceso contencioso administrativo, como si se tratase de un tribunal de alzada. Y es que, aun cuando alega que las autoridades demandadas no consideraron que el servicio se estaba externalizando, del fundamento de las sentencias impugnadas se observa que estas sí advirtieron tal situación y concluyeron que ello no eximía al mencionado Concejo Municipal de comprobar que se había seguido el procedimiento establecido en la LCAM a la luz de la jurisprudencia constitucional pues, en definitiva, se trataba de una supresión de plazas.

Al respecto tal como se ha mencionado en reiterada jurisprudencia, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

6. Por otra parte, el abogado de la parte demandante ha manifestado que su representado se encuentra financieramente imposibilitado para cumplir con la sentencia de 5 de julio de 2019; afirma que tal situación fue confirmada por la Corte de Cuentas de la República, al advertir "la necesidad de respetar el convenio celebrado entre el [m]unicipio de Santa Tecla y Teclaseo, en lo relativo a las indemnizaciones y pago de otras prestaciones laborales de los servidores públicos que integran el extinto Departamento de residuos sólidos...".

Asimismo, sostiene que dicha situación ha sido avalada por la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo en la resolución emitida el 27 de noviembre de 2020, en el proceso con referencia 00293-18-ST-COPA-1CO –que es similar con el proceso tramitado ante el JCA, por tratarse de la supresión de plazas de otros exempleados de la comuna– en la que resolvió tener por justificada la imposibilidad material alegada para cumplir con la sentencia de 18 de junio de 2019 en el período fiscal de 2020.

Al respecto, es preciso señalar que la decisión emitida en otro proceso judicial por un juez distinto a la autoridad demandada en este amparo no modifica las resoluciones cuestionadas, únicamente difiere el cumplimiento de los fallos a los que se refiere, en virtud de las circunstancias que expuso el Concejo Municipal. De este modo, el apoderado de la parte actora ha expuesto una situación que no tendría incidencia en los actos reclamados en este amparo.

En todo caso, es necesario aclarar que, en principio, el cumplimiento de la sentencia o la manera en que se acaten los mandatos de otros funcionarios no estaría dentro del ámbito competencial de esta Sala, pues es una facultad y deber de cada juzgador ejecutar sus decisiones –resolución de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020–. En tal sentido, los argumentos expuestos por el abogado del Concejo Municipal de San Tecla referentes a la supuesta imposibilidad de cumplir con la sentencia cuestionada no evidencian una afectación de trascendencia constitucional.

7. Así, se observa que las circunstancias expuestas se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación de los derechos constitucionales invocados por la parte *demandante*, *más bien, denotan aspectos de mera legalidad relacionados con las sentencias cuestionadas que resultaron contrarias a sus intereses económicos, de lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el apoderado de esta, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.*

8. Ahora bien, es preciso aclarar que la presente resolución no equivale a un pronunciamiento por parte de esta Sala respecto a la constitucionalidad o no del acuerdo 234 de 30 de julio de 2018 emitido por el Concejo Municipal de Santa Tecla, mediante el cual se suprimieron las plazas del Departamento de Desechos Sólidos; más bien, esta se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de procesabilidad de la demanda de amparo planteada contra las decisiones judiciales cuestionadas –en las que se declaró y ratificó la ilegalidad del referido acuerdo en la jurisdicción contencioso administrativa– atendiendo exclusivamente a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la parte actora, así como a la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado José Aristides Perla Bautista en calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Santa Tecla, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el citado profesional en la mencionada calidad, contra el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo y la Cámara de lo Contencioso Administrativo por las supuestas vulneraciones a la autonomía municipal y a los derechos a la seguridad jurídica y propiedad; en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad y, por tanto, no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telex y correo electrónico) señalados por el apoderado de la parte actora para recibir actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

23-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día doce de febrero de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor WAU, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que demanda al Juez de lo Civil de Mejicanos (juez 1) del departamento de San Salvador, por la resolución pronunciada el 6 de noviembre de 2020 en el proceso de ejecución forzosa marcado con la referencia 27-PI-19-(3) /45-(EF)-20-(3) (JUEZ 1), donde ordenó el lanzamiento del inmueble en el que habita junto con su grupo familiar.

Al respecto, alega que fue demandado por el señor JCLC, conocido por JCLN y por JCL, ante el citado juez en el proceso especial de inquilinato con referencia 27-PI-19-(3) (juez 1); sin embargo, afirma que con el señor LC establecieron de manera verbal el 1 de junio de 2017 un contrato de promesa de venta y no de arrendamiento y que en virtud de dicho convenio se convirtió en un poseedor regular del bien raíz en cuestión.

Ahora bien, argumenta que existió un engaño de parte de su promitente vendedor, ya que para efectuar la citada diligencia se tendría que haber seguido "...un proceso justo y sin amagos..." pues, en su opinión, el juicio que se debía haber iniciado era de terminación de contrato de promesa de venta y no de inquilinato.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados sus derechos de posesión, audiencia, así como el debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El interesado reclama contra la providencia emitida por el Juez de lo Civil de Mejicanos (juez 1) del departamento de San Salvador el 6 de noviembre de 2020 en el citado proceso de ejecución forzosa, en el cual ordenó el lanzamiento de aquel junto con su grupo familiar del inmueble en que habitan.

Al respecto, cuestiona que el juicio que debió promoverse era el de terminación de contrato, ya que el convenio verbal efectuado entre él y el señor LC fue de promesa de venta y no de arrendamiento, por ello no era procedente que se iniciara un proceso especial de inquilinato como finalmente se realizó.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien el señor WAU ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, conocer de sus alegatos, en los términos que ha expuesto, implicarían examinar si era procedente que el juzgador demandado haya tramitado un proceso especial de inquilinato y la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este, en especial si correspondía emitir la orden de lanzamiento del referido bien raíz.

De este modo, dilucidar los planteamientos del actor conllevaría a analizar la naturaleza del contrato verbal pactado entre el interesado y el señor LC y si el cauce procesal que se sustanció era legalmente admisible y constituía "...un proceso justo y sin amaños...", tomando en cuenta lo previsto en la legislación de la materia y las circunstancias particulares del caso concreto.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v.gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si de conformidad con las disposiciones legales de la materia era procedente el alegato del señor WAU en relación con el objeto del aludido convenio a efecto de determinar el tipo de proceso que debió tramitarse y si correspondía ordenar el lanzamiento del apuntado inmueble implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado implicaría controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar un proceso especial de inquilinato y la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este que, pese a que, según el peticionario, no era el juicio pertinente al caso en cuestión.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el pretensor se sustentan en una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar la actuación impugnada desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la resolución que impugna; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria respecto de si procedía tramitar el mencionado proceso especial de inquilinato, así como la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el señor WAU, más que justificar un supuesto quebrantamiento en sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad con relación al acto impugnado.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del

proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en cuestión carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor WAU en contra del Juez de lo Civil de Mejicanos (juez 1) del departamento de San Salvador, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad con relación a la actuación que impugna.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –telefax– señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

134-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público, junto con la documentación anexa, mediante cual requiere que se le tenga como representante del señor NAEA y subsana las prevenciones que fueron formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el referido escrito ha sido presentado mediante correo electrónico por el citado profesional.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían

emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente se advierte que, en síntesis, se responsabiliza al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Ministro) y a la Comisión Disciplinaria Penitenciaria de la Dirección General de Centros Penales (la Comisión) por la decisión de separar al interesado del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar el reclamo, se relata que el señor EA ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 10 de enero de 2011 en la plaza nominal de Agente de Seguridad; sin embargo, también ocupó los cargos de Auxiliar Administrativo y Motorista para, finalmente, ser nombrado de nuevo como Agente de Seguridad, puesto que ejerció –según la documentación anexa a la demanda– hasta el 6 de junio de 2019, en virtud de que fue despedido por el Ministro en razón de haberse determinado su responsabilidad en un procedimiento administrativo que se siguió en su contra, debido a que se vio involucrado en cierto incidente dentro de la institución.

Asimismo, se asevera que en el aludido procedimiento la Comisión no valoró en su recomendable definitivo las declaraciones rendidas por los testigos de descargo, lo cual habría permitido establecer que el hecho que originó la falta atribuida al señor EA ya había prescrito; además, la citada autoridad no le permitió al peticionario controvertir la prueba vertida en su contra, razón por la cual, aquel adolece de vicios que lo hacen ilegal.

De igual manera, se señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido regulado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –verbigracia, ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, se explica que, a pesar de haberse tramitado un procedimiento en contra del peticionario, en el mismo no se le permitió desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos, situación que vulneró sus derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la LPC. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administra-

tivas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

I. Se demanda al Ministro y a la Comisión por haber ordenado el despido del señor EA mediante un procedimiento en el que aparentemente no tuvo la oportunidad de controvertir los hechos que se le atribuyeron, por supuestamente haberse visto involucrado en determinado incidente dentro de la institución.

De igual forma, se señala que "... no [se] interpuso proceso de nulidad de despido, ni de ningún proceso contencioso administrativo con el fin de impugnar su situación..." por considerar que "... las autoridades le promovieron un procedimiento administrativo sancionatorio y no un despido directo [...] en el que se evidenciaron varias violaciones a derechos constitucionales...".

Por todo ello, se asevera que se le han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– al demandante.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el abogado Ramos Argueta para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el

trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii*) que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii*) que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv*) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala —v. *gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009—.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil (TSC), al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente —v. *gr.* improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019— que el TSC está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley por la sola razón que, a criterio del representante del pretensor, "... las autoridades le promovieron un procedimiento administrativo sancionatorio y no un despido directo...", debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el TSC, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar —en principio— si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Asimismo, en el caso particular del señor EA, el TSC —al conocer del procedimiento de nulidad de despido— hubiese tenido la oportunidad de revisar las supuestas irregularidades cometidas por las autoridades demandadas, respecto a la valoración de los distintos elementos de prueba que desfilaron en el proceso administrativo que se tramitó en su contra y que han sido relacionadas en la demanda.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho,

dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 6612012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente –o en el que, habiéndose seguido, se cometan vulneraciones durante su tramitación–, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Julio Alberto Ramos Argueta en carácter de defensor público y en representación del señor NAEA por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y la Comisión Disciplinaria Penitenciaria de la Dirección General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

3. *Notifíquese.*

— A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT — C S AVILÉS — C. SANCHEZ ESCOBAR — M DE J. M DE T. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

302-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los oficios números 0613-3 y 1286-3 suscritos por uno de los Jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, mediante los cuales solicita informe sobre el estado de este proceso, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas, quien manifiesta actuar como defensor particular del señor JAAM, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que el 16 y 17 de junio de 2017 el interesado, mientras se encontraba en supuesto estado de ebriedad, agredió verbal y físicamente a la señora *****, razón por la cual fue declarado responsable de violencia intrafamiliar por la Jueza Primero de Paz de Soyapango, autoridad que, además, ordenó certificar las actuaciones a la Fiscalía General de la República (FGR), por considerar que existían indicios de que también había cometido el delito de lesiones agravadas, por lo que se inició la causa penal con número de referencia NUE: 08107-17-SOY-21N1 (5).

Sostiene que en la audiencia preliminar respectiva hizo del conocimiento del Juez Segundo de Instrucción interino de Soyapango que existía un doble juzgamiento en contra del demandante, pues fácticamente eran los mismos hechos por los que ya había sido condenado; no obstante, dicha autoridad judicial hizo caso omiso de su advertencia y ordenó que el proceso pasara a la fase de vista pública ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

En virtud de lo apuntado, dirige su reclamo contra la Jueza Primero de Paz de Soyapango, el Juez Segundo de Instrucción interino de Soyapango y las fiscales auxiliares FYML y KAGS por la vulneración a la garantía de *non bis in ídem* –o prohibición de doble juzgamiento–, así como el debido proceso y el principio de legalidad del interesado.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado Meléndez Navas dirige su reclamo contra el Juez Primero de Paz de Soyapango, el Juez Segundo de Instrucción Interino de Soyapango y las fiscales auxiliares de la FGR, FYML y KAGS, por supuestamente vulnerar al actor la garantía del *non bis in ídem* –o prohibición de doble juzgamiento–, así como el debido proceso y el principio de legalidad, por considerar que "el Juez Primero de Paz de Soyapango decid[ió] [...] una hora después de haber establecido los hechos de violencia intrafamiliar [...] certificarle a la [FGR] sabiendo que ya [...] había sido procesado por dicho hecho...".

2. Al respecto, se advierte que las razones expuestas en la demanda no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales del interesado, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la situación señalada.

Así, de lo aducido por el citado profesional se colige que con su planteamiento busca que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares

del caso, establezca que las autoridades demandadas no debieron iniciar el proceso penal NUE: 08107-17-SOY-21N1 (5) en contra del señor AM, en virtud de que –a su juicio– el actor ya había sido condenado en un proceso de violencia intrafamiliar por los mismos hechos.

Sin embargo, es menester aclarar que no le corresponde a esta Sala definir si el aludido señor debía o no ser procesado penalmente como consecuencia de la supuesta comisión del delito de lesiones agravadas en perjuicio de la señora ***** , pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de los hechos conocidos, la prueba ofertada en los procesos respectivos y la normativa secundaria aplicable al caso concreto, con base en los presupuestos legalmente establecidos para ello; lo cual, no forma parte de las competencias que le han sido conferidas.

Y es que, no es atribución del ámbito constitucional analizar si con los medios probatorios aportados, tanto en el proceso de violencia intrafamiliar como en el de naturaleza penal, se había establecido o no el delito de lesiones agravadas o si únicamente debía juzgarse al señor AM en el proceso de violencia intrafamiliar que había sido previamente tramitado ante el Juez Primero de Paz de Soyapango, pues ello conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones conferidas para otros funcionarios y órganos específicos.

Así, a pesar de que se alega vulneración a la garantía del *non bis in idem* y al debido proceso, los argumentos del abogado Meléndez Navas no ilustran cómo se habrían lesionado aquellos; en cuanto a la mencionada garantía, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo en la improcedencia de 21 de febrero de 2005, amparo 11-2005– que significa la prohibición de la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho en relación de una misma persona y, específicamente, en el área judicial, implica la inmodificabilidad del contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva una situación jurídica determinada, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

De igual forma, en la sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008, se determinó que el *non bis in idem*, en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una “misma causa”, es decir, en una misma pretensión: *eadem personas* (identidad de sujetos), *eadem res* (identidad de objeto o bien de la vida) y *eadem causa petendi* (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico).

En otras palabras, dicha figura está encaminada a proteger que un reclamo no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía

con las figuras de la cosa juzgada y la litispendencia. Entonces, si al confrontar las pretensiones deducidas en diferentes procesos, se infiere que los elementos mencionados en el párrafo anterior son idénticos, habrá un doble conocimiento del reclamo y, en caso de que se resuelva definitivamente en aquellos, se configurará una transgresión a la garantía constitucional *non bis in idem*.

Sobre la base de las consideraciones apuntadas y las alegaciones de hecho del abogado Meléndez Navas, se advierte que, no obstante alega la inobservancia de la prohibición de doble juzgamiento, en el presente caso plantea una cuestión de estricta legalidad ordinaria.

Y es que, el referido profesional reclama contra la decisión de las autoridades demandadas de iniciar un proceso penal contra el actor por el delito de lesiones agravadas, pues, a su juicio, su responsabilidad por ese ilícito ya había sido decidida por el Juez Primero de Paz de Soyapango al conocer el proceso de violencia intrafamiliar llevado en su contra.

En ese sentido, el mencionado abogado afirma que el pretensor "... Llegó el [...] 16 [...] y 17 de junio del año 2017 en estado de ebriedad, maltratando verbal y físicamente a la señora *****, hechos que [...] denunció ante el Juzgado Primero de Paz de Soyapango y [sobre] los cuales [fue] encontrado culpable y responsable ..." pero, posteriormente, la referida autoridad "... una hora después de haber establecido los hechos de violencia intrafamiliar decid[ió] certificarle a la [FGR] sabiendo que ya [...] había sido procesado por dicho hecho..."; sin embargo, el citado profesional no hace referencia alguna a los motivos en los que fundamenta tal afirmación, sino que se limita a indicar que el señor AM ya había sido condenado por "ese hecho".

Así, no logra advertirse cómo el proceso de violencia intrafamiliar tramitado ante el Juez Primero de Paz de Soyapango guardaría identidad de causa respecto del proceso penal que se estaría instruyendo en contra del demandante y en el que se le está atribuyendo la comisión de otro hecho delictivo –lesiones agravadas–, que es uno de los supuestos para la acreditación de la vulneración de la prohibición de doble juzgamiento.

Similar situación ocurre respecto de la supuesta afectación al principio de legalidad, ya que el abogado Meléndez Navas se limita a aseverar que "... el derecho protegido por nuestra Carta Magna [...] es el derecho a las garantías del debido proceso con apego y arreglo a las leyes, el cual es materializado en el principio de legalidad, debiendo entenderse que debe ser para este caso con apego y arreglo al Código Procesal Penal...", sin brindar

mayores insumos sobre por qué considera que se le ha lesionado dicho principio constitucional, de lo que se colegiría que únicamente se encontraría inconforme con el hecho de que las autoridades demandadas procesen al señor AM por el delito de lesiones agravadas.

En razón de ello, no se infiere la estricta trascendencia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el mencionado profesional, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación que se impugna.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Adicionalmente, se advierte que el abogado Meléndez Navas no ha acreditado debidamente su personería, pues únicamente aduce que actúa en carácter de defensor particular del señor AM.

Por lo anterior, en caso de que se pretenda impugnar esta decisión, el citado profesional deberá comprobar la personería que habilite su procuración, para lo cual tendrá que presentar la documentación necesaria para acreditar su calidad de apoderado del mencionado señor de conformidad a los artículos 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en este tipo de procesos–.

V. En otro orden, mediante los oficios números 0613-3 y 1286-3 uno de los Jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador solicitó informe del presente proceso, mismo que fue rendido mediante oficio 2039 de 5 de noviembre de 2019; ahora bien, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al citado funcionario judicial sobre el estado actual de este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas, quien manifiesta actuar como defensor particular del señor JAAM, contra el Juez Primero de Paz de Soyapango, el Juez Segundo de Instrucción Interino de Soyapango y las fiscales auxiliares FYML y KAGS, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional.

2. *Adviértese* al aludido profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar su calidad de apoderado del señor AM de conformidad a los artículos 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador sobre el estado actual del presente amparo.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado Meléndez Navas para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

535-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado René Alirio Ayala como apoderado del señor JAVF, así como el instrumento adjunto, por medio del cual solicita que se resuelva con celeridad el reclamo formulado en este proceso.

Analizada la demanda de amparo y escrito presentados por el citado procurador, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que el referido escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limita-

ciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior

II. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que el interesado está siendo juzgado penalmente por la supuesta comisión del delito de agresión sexual en menor o incapaz agravada continuada, ilícito del que fue absuelto por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador el 30 de junio de 2017.

Sostiene que, inconforme con la citada decisión, la Fiscalía General de la República (FGR) presentó recurso de apelación, mismo que fue sustanciado por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quien el 6 de diciembre de 2017 confirmó el fallo absolutorio.

Asevera que, por causar agravio a los intereses de la FGR, esta interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal, autoridad que el 6 de febrero de 2020 anuló la resolución del tribunal de segunda instancia y, además, le ordenó que emitiera una nueva decisión. Posteriormente, la referida cámara dejó sin efecto la absolución pronunciada a favor de su representado y designó a un juez diferente para celebrar la vista pública respectiva.

En virtud de lo anterior, demanda a la Sala de lo Penal por la aparente lesión de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, defensa –como manifestación del debido proceso– e igualdad del actor.

III. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i)* que se produzca en relaciones de supra a subordinación, *ii)* que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii)* que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala –en principio– únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

2. De igual manera, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se indicó que en los procesos de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, tienen que poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el con ello lo previsto en el art. 479 [del Código Procesal Penal], ya que no se recurrió de la sentencia pronunciada por un tribunal de segunda instancia [...] tal como lo requiere el artículo antes mencionado...” [mayúsculas suprimidas].

2. Al respecto, se advierte que las razones expuestas por el citado abogado no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos del interesado, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un simple desacuerdo con la situación atribuida a la autoridad demandada.

Así, de lo expresado por el abogado Ayala se colige que con su planteamiento argumentativo pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, establezca si, de acuerdo con lo previsto en la legislación procesal de la materia, la Sala de lo Penal tenía o no que admitir el recurso de casación interpuesto por la FGR y, a partir de ello, si era procedente casar o anular la decisión emitida en segunda instancia que había confirmado el fallo absolutorio emitido por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador a favor de su representado.

Sin embargo, no le corresponde a esta sede determinar si se reunían los requisitos regulados en el cuerpo legal pertinente para que la autoridad demandada admitiera o no el recurso de casación planteado por la FGR y, como consecuencia de ello, ordenar la anulación de la decisión que confirmó la sentencia absolutoria que se había proveído a favor del señor VF, para que con posterioridad el órgano competente dictaminara que un nuevo tribunal repitiera el juicio, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la normativa secundaria aplicable al caso concreto –particularmente, en materia de recursos– con base en los presupuestos legalmente establecidos para ello, lo cual no forma parte de las competencias que le han sido conferidas.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado proceso es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, analizar las razones por las cuales la autoridad demandada decidió admitir el recurso de casación presentado por la FGR, así como los motivos por los cuales determinó que concernía casar o anular la decisión que confirmó el fallo absolutorio emitido por el tribunal respectivo, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo relacionado, el asunto formulado por el mencionado abogado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para controlar, desde una perspectiva legal, las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar

la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala. Por ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el apoderado del demandante.

V. Finalmente, se advierte que el abogado Ayala ha señalado un lugar dentro de esta ciudad, un número de telefax y el "Sistema de Notificación Electrónica" de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, se tendrá por indicados el lugar y número de telefax que menciona. Además, pese a que no existe constancia de que el citado profesional se encuentre registrado en el aludido sistema, se deberá tomar nota de ello en virtud de la situación en la que se encuentra el país por el contexto de la prevención y contención del Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado René Alirio Ayala como apoderado del señor JAVF, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional en contra de la Sala de lo Penal, en virtud de constituir el fundamento de la pretensión planteada un asunto de mera legalidad.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telefax y correo electrónico) indicados por el abogado Ayala para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. PINEDA —A. E. CADER CAMILOT — C.S. AVILES — SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

116-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Tiénense por recibidos los oficios número 223 y 308, suscritos por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), mediante los cuales solicita informe sobre el estado actual de este proceso.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora ALSDG, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora plantea su reclamo contra la resolución emitida por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 18 de junio de 2018 en el proceso común declarativo mercantil de prescripción de acción cambiaria, extinción de obligación de pago, caducidad de pagarés sin protesto, prescripción y extinción de derecho real de hipoteca y cancelación de inscripción registral –marcado bajo la referencia 02716-18-MRPC-3CM2–. En esa decisión se declaró improponible la demanda promovida por la peticionaria y el señor MWGM, en contra del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, ello de conformidad al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Al respecto, la interesada sostiene que la aludida juzgadora emitió razonamientos sobre la prescripción extintiva o de caducidad, cuando esto no era oportuno ya que se debió "... haber fijado los hechos sobre los cuales se vertería prueba y posterior a ello [...] el juez podía entrar a valorar la pretensión, es decir, a analizar si los extremos procesales habían sido o no debidamente acreditados para poder estimar o desestimar la misma...".

Asimismo, alega que esa actividad la realizó la referida autoridad judicial en el examen inicial de la demanda, cuando la valoración probatoria procede únicamente al momento de pronunciarse la sentencia, tal como lo establece el artículo 217 inciso 4° del CPCM.

Señala que, al no estar conforme con esa providencia, planteó recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual el 3 de septiembre de 2018 confirmó la resolución de primera instancia. Ante ello, indica que promovió recurso de casación ante la Sala de lo Civil que fue declarado inadmisibile el 21 de enero de 2019.

Por lo expuesto, la solicitante considera que se le ha vulnerado el debido proceso "por negación al derecho fundamental de justicia".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La peticionaria demanda a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la resolución emitida el 18 de junio de 2018 en el proceso común declarativo mercantil de prescripción de acción cambiaria, extinción de obligación de pago, caducidad de pagarés sin protesto, prescripción y extinción de derecho real de hipoteca y cancelación de inscripción registral –marcado bajo la referencia 02716-18-MRPC-3CM2–, por considerar que se lesionó el debido proceso "por negación al derecho fundamental de justicia".

Para justificar la inconstitucionalidad de la situación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos constitucionales, la peticionaria aduce que la aludida autoridad judicial "... emitió juicios de valor con relación a la prescripción extintiva [...] previo a que dicha circunstancia fáctica tuviera la calidad de hecho fijado o controvertido...". Asimismo, ha realizado "... valoraciones sobre los medios de prueba aportados junto con la demanda, lo cual es una actividad a desarrollarse en la audiencia de prueba y no durante el examen liminar de la demanda...", situación que contraría, a su juicio, lo previsto en los artículos 279 y 292 del CPCM. Además, que la citada juzgadora "... se atribuyó prematuramente la facultad de valorar algunos documentos [...] de cuyo análisis llegó a la conclusión que la demanda era [...] improponible..." y, con ello, la autoridad demandada irrespetó los parámetros de esa figura, que se encuentran establecidos en el artículo 277 de dicho cuerpo normativo.

2. Apuntado lo anterior, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando la interesada afirma que existe transgresión a sus derechos fundamentales, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la valoración de la prueba y el momento en que esta fue efectuada por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el aludido proceso promovido por la pretensora y el señor MWGM en contra del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, fue correcto o no que la autoridad demandada efectuara valoraciones probatorias en determinadas etapas procesales y, a partir de ello, analizar si se transgredió lo establecido en el artículo 217 inciso 4° del CPCM.

En otras palabras, procura que en sede constitucional se defina que no era procedente que la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador declarara improponible la demanda; esto al haber valorado de forma anticipada ciertos documentos sin haberlos admitido como medio de prueba, situación cuyo conocimiento no es parte de la competencia conferida esta Sala, sino una situación que debía controvertirse ante la autoridad judicial competente, como efectivamente ocurrió ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro -quien confirmó el pronunciamiento impugnado- y ante la Sala de lo Civil -que declaró inadmisibile el recurso de casación planteado-.

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional determinar si fueron apegadas a la legalidad las valoraciones efectuadas por la autoridad demandada para considerar que la demanda planteada era improponible, ni tampoco si realizar dicha valoración en la etapa de análisis inicial de la demanda implicó una incorrecta aplicación de los artículos 279 y 292 del CPCM, pues tal actividad implicaría llevar a cabo una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como de los elementos probatorios que se incorporaron en sede ordinaria y las situaciones fácticas tomadas en cuenta por la autoridad judicial competente para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta.

Sobre lo apuntado, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por esta Sala -v. gr. las improcedencias de 25 de enero de 2008 y 11 de agosto de 2008, amparos 732-2007 y 338-2008, respectivamente-, la aplicación de la normativa secundaria y la valoración de los distintos medios probatorios ventilados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Así pues, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que la situación impugnada pudiera ocasionar en la esfera jurídica de la peticionaria, pues los argumentos expuestos por la señora SDG para justificar la supuesta lesión de sus derechos constitucionales, no

ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por la autoridad judicial demandada, pretendiendo qué esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de la decisión emitida por aquella.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, debido a que la revisión de situaciones de legalidad ordinaria, son aspectos cuyo conocimiento no concierne al marco constitucional.

En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

III. Respecto a los informes requeridos por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) relativo a que se indique el estado del presente proceso de amparo, se advierte que este ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala mediante oficio 0771 de 27 de mayo de 2019; sin embargo, en virtud de la presente resolución, es procedente instruirle a la citada Secretaría que haga la comunicación necesaria a efecto de que la juzgadora tenga conocimiento de lo resuelto en este auto y, por lo tanto, del estado actual del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora ALSDG, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) sobre el estado actual del presente amparo.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la demandante para recibir actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA — A.E.CÁDER CAMILOT — C.S. AVILÉS — C.SANCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

419-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda planteada por el señor MACS, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El demandante expresa que el 25 de agosto de 2020 presentó ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE) junto con la señora MBCM, solicitud de reconocimiento de candidatura de diputado propietario y suplente no partidarios, respectivamente, así como la autorización de los libros para la recolección de firmas de conformidad con el art. 6 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en Elecciones Legislativas (DPCNP).

Afirma que, de acuerdo con la citada disposición, una vez recibida la solicitud, el TSE debe resolver en el término de 48 horas la autorización de libros. Sin embargo, manifiesta que ante su petición, el referido órgano electoral solicitó un informe a todos los partidos políticos para que expresaran si el solicitante y la señora CM se encontraban o habían estado afiliados a algún partido político, la fecha y forma en que presentaron su renuncia y si participaron o no en la elección interna del partido político para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular que contendrán en la elección programada para el 28 de febrero de 2021.

Al respecto, el peticionario manifiesta que participó como precandidato en las elecciones internas del partido Nuevas Ideas (NI), pero renunció a este el 29 de julio de 2020.

Ante esta circunstancia, el TSE resolvió el 16 de septiembre de 2020 declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de la candidatura del señor CS, al haber constatado que su desafiliación al partido NI "... ocurrió

con posterioridad a la convocatoria a elecciones internas para la selección de candidaturas a cargos de elección popular realizada por dicho instituto político en el contexto de la [e]lección para diputados a la Asamblea Legislativa...”.

A juicio del actor ni la legislación especial ni la jurisprudencia establecen el procedimiento que efectuó el referido ente, así como tampoco exigen los requisitos adicionales para la solicitud de reconocimiento de candidatos a diputados no partidarios que dispuso el TSE.

El demandante asevera que las DPCNP disponen parámetros de análisis y evaluación para determinar si un solicitante cumple o no los requisitos para que su candidatura sea autorizada. En tal sentido, alega que los arts. 8 y 9 del citado cuerpo de ley “... dan un espectro amplio de elementos de las diferentes solicitudes al Tribunal para realizar un examen liminar de la documentación exigida cuando aquella fuere presentada en el momento procesal oportuno ...” pero no faculta al TSE a requerir informes a los partidos políticos, más bien el art. 6 de las DPCNP impone la obligación de autorizar los libros en el plazo de 48 horas, término que no fue respetado por el TSE.

Aunado a lo anterior, afirma que su renuncia a NI surtió efectos desde su interposición, desligándose formal y materialmente. Además, sostiene que haber participado en una contienda interna de un partido político no es un elemento que motive el rechazo de una solicitud de reconocimiento de una candidatura independiente, pues su participación “no causa estado” y no podría enmarcarse en un fraude de ley como lo señaló el TSE, pues él no es candidato de ningún partido político.

En tal sentido, alega que la resolución del TSE que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura independiente ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y a optar a cargos públicos.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido -sobresimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018- que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante, concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso, para ello se sintetizarán las alegaciones del peticionario (1); luego se resumirá la resolución emitida por el TSE en la que declara improcedente su solicitud de reconocimiento como candidato no partidario (2); posteriormente, se abordarán aspectos jurisprudenciales relevantes al caso (3) para después concluir si los argumentos expuestos en la demanda evidencian un posible agravio de trascendencia constitucional (4 y 5).

1. En síntesis, el demandante alega que el TSE estableció sin fundamento legal o jurisprudencia] un procedimiento que no se encuentra previsto en la normativa electoral al solicitar a los partidos políticos un informe sobre la afiliación partidaria de los solicitantes, cuando la ley únicamente establece que deberá tramitar la solicitud de los postulantes y autorizar los libros para la recolección de firmas dentro de las 48 horas posteriores a su petición de reconocimiento como candidato no partidario –art. 6 DPCNP–.

2. Al respecto, en la resolución cuestionada, el TSE expuso que es hasta la etapa de inscripción en que –de conformidad con las DPCNP– se exige a los candidatos presentar una declaración jurada en la que manifieste que no está afiliado a ningún partido político, o a un grupo de apoyo que res-

palda a otro candidato, la cual es corroborada por el órgano electoral –art. 8 DPCNP–. Sin embargo, al observar un incremento en el número de solicitudes de reconocimiento de candidaturas independientes luego de la celebración de las elecciones internas partidarias, consideró pertinente solicitar a los partidos políticos el referido informe pues –a su juicio– era la manera más adecuada para darle cumplimiento a la jurisprudencia constitucional, especialmente a la sentencia de 24 de octubre de 2011, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011.

Además, estableció que –como máximo intérprete en materia electoral– realizó una autointegración normativa para definir la desvinculación de los candidatos no partidarios *respecto a un partido político. Así, sostuvo que debe existir un plazo razonable entre la desvinculación formal de un partido político y la presentación de la solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria, el cual estaría determinado por la convocatoria que realizan las Comisiones Electorales de los partidos políticos para desarrollar las elecciones internas donde seleccionan candidaturas para los comicios a nivel nacional. Esta regla sería aplicable al momento de presentar la solicitud de reconocimiento de la candidatura.*

Y es que, de acuerdo con el TSE, es a partir de ese momento en que se desarrollan los actos para la elaboración del padrón electoral de afiliados que ejercerán el sufragio en las elecciones internas, la presentación de solicitudes de inscripción de precandidaturas, entre otras actividades que –a su criterio– “... concretan la posibilidad del ejercicio de los derechos de elegir y ser electo que tienen a la base la condición de afiliado”.

Así, afirmó el ente colegiado que aceptar la solicitud de reconocimiento de un ciudadano que esté afiliado a un partido político, que participó en las elecciones internas y que “... ante el intento fallido de postularse por medio de un partido político recurre a la vía de candidaturas no partidarias; o que se desafilió con posterioridad a la convocatoria de elecciones, además de constituir en fraude de ley [...] desnaturalizaría la finalidad de las candidaturas no partidarias como medio para obtener representación sin mediación de los partidos políticos, y con ello el principio de representación democrática”.

De este modo, el TSE concluyó que la candidatura del demandante constituía un fraude de ley, pues advirtió una pretensión de utilizar las candidaturas independientes como vía alterna frente al fallido intento de postularse a través de un partido político.

3. Por otra parte, mediante resolución de aclaración de 20 de noviembre de 2020 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011, esta Sala explicó la diferencia entre el error en el que puede concurrir el elector previo o durante la emisión de su voto y el fraude electoral.

En cuanto al primer supuesto se dijo que sucede cuando un ciudadano al ejercer el sufragio activo es inducido de forma voluntaria o no para que incurra en error y emita su voto por el partido o candidatos que no son de su preferencia electoral y citó como un ejemplo de ello –entre otros– cuando un candidato que pertenece a un partido político en un período pretende postularse en el período inmediato siguiente por otro partido o como candidato no partidario. En cambio, el fraude electoral ocurre posterior a que el elector ya ejerció el sufragio, y el candidato que ha obtenido el cargo respectivo defrauda la voluntad y decisión de las personas que lo eligieron junto a su programa y oferta política.

En ese orden, señaló que el fraude electoral vulnera no solo el derecho al sufragio activo, sino que también el carácter igualitario del voto, los principios de representación proporcional, de democracia representativa y pluralismo. Al respecto, la referida resolución de aclaración citó la sentencia de 1 de octubre de 2014, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 66-2013, en la que se mencionaron –de manera no taxativa– distintas formas de fraude electoral, tales como: el transfuguismo; cuando el diputado abandona un partido para declararse no partidario; cuando el diputado es expulsado de un partido político e ingresa a un grupo parlamentario existente o crea otro partido político con otros diputados; y si el diputado ingresa a un partido político que no tuvo participación en las elecciones.

Asimismo, citó la sentencia de 1 de marzo de 2017, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 39-2016, en la que se enfatizó que si un diputado renunciaba al partido por el cual fue electo debía mantenerse como no partidario y tenía que desarrollar el programa político que ofreció a los electores cuando se postuló como candidato partidario, de lo contrario se "... produciría una inconsistencia entre las ofertas electorales, lo que traería aparejado un inadmisibles fraude al elector".

En tal sentido, se expuso que un diputado partidario que se declara como no partidario y se postula como tal para la siguiente legislatura comete fraude al elector, pues se evidencia "... un aprovechamiento de los réditos alcanzados con el respaldo del partido político al que pertenecía, para luego postularse como no partidario..."; asimismo afecta la institucionalidad de los partidos políticos, pues se estaría utilizando estos institutos con el único propósito de ganar reputación política, lo que significaría un debilitamiento al sistema de partidos, evidenciándose una defraudación tanto al partido político como al elector, lo que en definitiva incidiría negativamente en la "moralidad notoria", que es un requisito constitucional para postularse para el cargo de diputado.

En virtud de lo expuesto, se colige que el fraude al elector es un concepto amplio que incorpora diversos supuestos que pueden ser constitutivos de aquel; en ese orden de ideas, en la comentada resolución de aclaración, esta Sala mencionó dentro de las situaciones que encajan dentro del fraude electoral –de forma ejemplificativa y no taxativa– otro supuesto que no había sido previamente abordado en las inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016, pero que evidencia una relación con las acciones descritas con la diferencia de los momentos en que se efectúan. Así, se expuso que este ejemplo de modalidad de fraude ocurre cuando una persona compite dentro de las elecciones internas de un partido político y, al no ser elegida, decide participar como precandidato en otro partido político o como candidato no partidario, logrando finalmente una candidatura.

En esta forma de fraude se afectan a los afiliados al partido político en el que el precandidato no resultó electo, porque fueron ellos quienes, mediante su voto, rechazaron su programa u oferta electoral y apoyaron otras precandidaturas, "... por lo que su voluntad y decisión se ve burlada cuando aquel compite por un nuevo partido o como candidato no partidario".

Al igual que en las otras modalidades de fraude, se evidencia un detrimento hacia la institucionalidad de los partidos políticos pues se daña la democracia interna de estos y se les utiliza con la mera finalidad de optar a obtener un cargo. En ese orden, se desnaturaliza el rol que poseen los partidos políticos en un sistema democrático y representativo, ya que pasarían a ser meros vehículos para tener acceso a un cargo público, sin que exista por parte del postulante una identificación y compromiso con sus valores y principios políticos.

En ese orden, esta Sala concluyó que por ocasionar un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político manifestada en las elecciones internas partidarias, los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano que hayan obtenido su candidatura realizando la práctica descrita, no deben ser *admitidos* ni inscritos como tales.

4. En ese orden, de la mera lectura de la resolución de 16 de septiembre de 2020 emitida por el TSE y de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, se observa que ambos razonamientos concuerdan en su esencia.

A. Tanto el TSE como esta Sala señalaron que buscar una candidatura no partidaria luego de haberse postulado como precandidato en las elecciones internas de un partido político causa un fraude al elector que implica un debilitamiento al sistema de partidos en cuanto a su democracia interna.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que los partidos políticos son órganos que contribuyen a formar la voluntad política del pueblo, por

ende, es importante que se asienten sobre los valores de un orden democrático, libre y pluralista. Debido a ello, el principio democrático debe sustentar el método de formación de las decisiones partidarias a través de elecciones libres y por la regla de la mayoría de sus afiliados –sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013–.

En razón de ello, es importante respetar la voluntad expresada por los militantes partidarios en sus elecciones internas, pues esta incide en el sistema democrático representativo.

B. Aunado a lo anterior, las resoluciones del TSE y de esta Sala concuerdan en cuanto a que los programas políticos entre un candidato no partidario y la de un partidario no pueden coincidir, aunque se trate de la misma persona.

Al respecto, el TSE mencionó que, de conformidad con el art. 37 de la Ley de Partidos Políticos, la afiliación es una condición para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido, por ello, la persona que se postula por un partido político comparte el programa y busca que se apoye ese programa; mientras que el ciudadano que pretende postularse a través de una candidatura no partidaria persigue que el electorado prefiera su programa político, elaborado de manera independiente junto a su grupo de apoyo, el cual, en esencia, no coincidirá con los programas de acción de un partido político.

En sentido similar, en la resolución aclarativa se expuso que existe una incompatibilidad manifiesta entre el programa partidario ofrecido por un diputado partidario, y el nuevo programa político que pretendería ofertar como candidato independiente. Es decir, ambos programas no podrían coincidir.

Con relación a esta situación el demandante alega que el TSE sostuvo en su resolución que el solicitante debía tener una plataforma política distinta a la del partido por el cual se postuló como precandidato en las elecciones internas, pero que no se le permitió presentar dicho documento. Al respecto, se advierte que —de conformidad a los datos consignados en la resolución cuestionada—, las elecciones internas en NI se celebraron el 19 de julio de 2020, el demandante renunció del instituto político el 29 de ese mismo mes y año, y presentó su solicitud de reconocimiento como candidato no partidario a menos de un mes de su desafinación —25 de agosto de 2020—.

En tal sentido, se observa que el actor únicamente contó con un período breve para la elaboración de su programa y oferta política como candidato independiente —un mes— y que, al haberlo estructurado durante ese corto tiempo, ello probablemente reflejaría una actuación desleal hacia la

organización política a la que en ese momento pertenecía, pues significaría que mientras formaba parte de NI, organizó un programa distinto al ofertado en las elecciones internas para postularse como candidato no partidario. Esta situación podría indicar un fraude al elector e incluso manifestar una falta de “moralidad notoria” en los términos que se establecieron en la resolución aclarativa citada anteriormente.

C. Con relación al “plazo razonable” configurado por el TSE para determinar la desvinculación partidaria y la presentación de la solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria, dicho órgano concluyó que este supone no estar afiliado a ningún partido político en el momento en que sus respectivas Comisiones Electorales convoquen a las elecciones internas, pues es en este momento en que —a su juicio— se concreta la posibilidad del ejercicio de los derechos de elegir y ser electo dentro de la organización política.

La conclusión del TSE no se aleja de los criterios sostenidos por esta Sala en la resolución de aclaración emitida en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011 de 20 de noviembre de 2020 relacionada, en la que se expuso —como un ejemplo de un supuesto que encaja en el fraude electoral— que los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa que hayan incurrido en un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político en las elecciones internas de este, de conformidad con la conducta descrita, “... no deben ser *admitidos* ni inscritos como tales”.

Como puede evidenciarse, esta Sala ha hecho la distinción entre la admisión y la inscripción de los candidatos. La primera equivale a lo que el TSE llama la etapa de reconocimiento, pues es a partir de este momento en que se autoriza al candidato a realizar proselitismo y recolectar firmas en apoyo a su candidatura —arts. 6 y 7 de las DPCNP—, la segunda se refiere a la concreción de esa candidatura por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley electoral.

Así, el rechazo al postulante que ha cometido un fraude al elector de la naturaleza descrita en esta resolución debe realizarse desde la primera fase del procedimiento que busca la inscripción de candidaturas para participar en las elecciones y no como sugiere el demandante que la constatación de la vinculación partidaria se efectúe al momento de la inscripción —mediante una declaración jurada—.

Y es que, realizarlo con posterioridad a la solicitud de reconocimiento no solo resultaría en un dispendio para el quehacer del ente contralor electoral, sino también se concretaría el fraude en perjuicio de los electores de

los comicios internos partidarios, así como se afectaría la voluntad de las personas que, sin saber sobre la existencia del fraude electoral en que incurrió el postulante, endosan su firma en apoyo a su candidatura.

Además, indirectamente se ocasionaría un detrimento en la persona que conforma la fórmula electoral junto con el candidato que ha incurrido en el fraude, ya que si se autorizaran los libros para recolectar las firmas y posteriormente se rechazara la candidatura de este último al momento de solicitar su inscripción por los motivos aquí analizados, su acompañante –candidato propietario o suplente–, se vería imposibilitado de continuar puesto que es indispensable que la postulación se haga en forma conjunta –fórmula electoral– y el tiempo transcurrido podría implicar la imposibilidad de volverse a postular con otra persona.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que la configuración del plazo razonable para determinar la desvinculación partidaria al instante de la solicitud de reconocimiento como candidato no partidario, así como el mecanismo empleado por el TSE y el momento en que efectuó la verificación de tal situación impliquen una posible transgresión a la esfera constitucional del peticionario, toda vez que los planteamientos del referido tribunal evidencian una concordancia con los criterios de esta Sala, tal como se ha reflexionado en los apartados que anteceden.

D. Por otra parte, con relación al señalamiento que realiza el actor en cuanto al incumplimiento del plazo de 48 horas establecido en el art. 6 de las DPCNP para autorizar los libros que servirían para la recolección de firmas y huellas de respaldo, es preciso mencionar que la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que el reconocimiento de la existencia del exceso en un plazo de naturaleza legal no implica automáticamente la vulneración a un derecho constitucional –sentencia de 17 de marzo de 2010, habeas corpus 124-2007–.

En ese sentido, el hecho de que el TSE no haya ajustado sus actuaciones al plazo estipulado en la ley secundaria no significaría que se genere automáticamente una lesión en la esfera jurídica del demandante; más bien, el exceso en el transcurso del tiempo tendría que evidenciar una afectación directa en un derecho fundamental atribuible a la autoridad demandada como responsable de tal lesión, situación que, como se advirtió, no se logra vislumbrar en el caso planteado, ya que en la decisión que finalmente tomó el ente electoral se rechazó su candidatura, por lo que la alegada dilación no podría haberle generado ninguna alteración a lo que en definitiva pretendía –su postulación como candidato no partidario–.

5. En conclusión, los argumentos expuestos por la parte actora no revelan un fundamento de relevancia constitucional, pues las actuaciones del TSE que cuestiona no evidencian una posible contradicción a la Constitución ni a los criterios jurisprudenciales de esta Sala, más bien, de la lectura de la resolución cuestionada y su confrontación con la jurisprudencia constitucional se refleja una concordancia en su esencia. *En virtud de ello, los alegatos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

IV. Por otra parte, se advierte que el actor ha señalado un número de teléfono celular y un correo electrónico para recibir notificaciones.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en el proceso de amparo- dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, no se tomará nota, para efectos procesales de comunicación, del número de teléfono fijo indicado, en vista de no posibilitar la constancia de recepción. Por otro lado, se observa que el actor ha agregado constancia de que el correo señalado se encuentra registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se deberá tomar nota de ese medio electrónico.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declarase improcedente* la demanda suscrita por el señor MACS en contra de la resolución emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura a diputado propietario no partidario, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de estricta trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por la parte solicitante para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CADER CAMILOT—C.S. AVILES—C. SANCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

46-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Gabriel Fernando Ortega Benítez en calidad de apoderado general judicial del señor JAOM, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas, junto con la documentación anexa.

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta que demanda a la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB) por el despido del demandante a partir del 1 de diciembre de 2019 del cargo de Encargado de Atención al Cliente II de la agencia de la LNB de San Miguel, autorizado por dicha autoridad administrativa y notificado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de tal institución el 29 de noviembre de 2019.

Al respecto, argumenta que su patrocinado ingresó a laborar para la LNB el 1 de octubre de 2009 en la mencionada plaza bajo el régimen de Ley de Salarios y que sus funciones eran atender a los usuarios en el señalado lugar, hasta el día de su destitución por parte de la Junta Directiva de la entidad estatal, por medio del acuerdo número *** punto *** de 14 de noviembre de 2019.

En ese orden, explica que la Junta Directiva removió al interesado de su trabajo sin aplicar previamente el procedimiento regulado en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa y, en consecuencia, aquel no pudo conocer las causas que motivaron su despido; además, indica que su poderdante recibió una indemnización, que firmó el acta de entrega de la misma y un finiquito, así como sostiene que no utilizó ningún procedimiento para atacar la decisión de destituirlo.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados los derechos a la estabilidad laboral –este como concreción del derecho al trabajo–, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– de su mandante.

II. Expuesto lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia —v. gr. improcedencias de 7 de septiembre de 2006 y 8 de marzo de 2007, amparos 508-2006 y 157-2006, respectivamente— que un motivo de improcedencia en el proceso de amparo concurre cuando existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida.

En cuanto a esta causal, conviene señalar que un acto de autoridad se entiende explícitamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese contexto, la conformidad con el acto cuestionado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada. De allí que, ante la manifiesta conformidad o convalidación del pretensor con el acto impugnado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

De igual forma, en el sobreseimiento de 21 de febrero de 2020, amparo 242-2019, esta Sala reiteró que cuando "... el actor ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado [...] ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado".

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La parte actora ha responsabilizado a la Junta Directiva de la LNB por la vulneración de sus derechos constitucionales, pues el 29 de noviembre de 2019 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de tal institución –por acuerdo número *** punto *** de 14 de noviembre de 2019 emitido por la primera autoridad– le notificó su despido, presuntamente, arbitrario y se dio por terminado su vínculo laboral con la LNB a partir del 1 de diciembre de 2019.

Sin embargo, el abogado del actor expone que su representado recibió cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por la terminación de su relación laboral y que firmó el acta de entrega de la misma, así como un finiquito, pero que su mandante no pudo conocer las causas que motivaron su despido.

2. Ahora bien, de los alegatos planteados en la demanda, en el escrito de evacuación de prevenciones y de la documentación anexa al expediente en este proceso, se advierte que el señor OM adicionalmente a haber recibido la señalada compensación económica –que según acta notarial firmada por aquel con fecha 28 de noviembre de 2019 se encuentra regulada en la

cláusula número 34 del Contrato Colectivo de la referida entidad estatal como consecuencia del despido del cargo que desempeñaba en la LNB, también en el mismo documento expresamente indicó que declaraba libre y solvente de toda responsabilidad que pudiera derivar de la finalización de su relación de trabajo a la LNB.

En ese orden de ideas, la situación descrita permite establecer que existen signos inequívocos e indubitables de que el demandante ha consentido los efectos de la actuación contra la que reclama, en virtud de haber recibido la compensación económica –de acuerdo a nota suscrita el 29 de noviembre de 2019– a la que se ha hecho referencia y expresado oportunamente su conformidad con la misma.

De tal forma, se colige que el peticionario pretende que en esta sede se revise la actuación que ha atribuido a la Junta Directiva de la LNB, pese a que de manera posterior a su despido realizó un acto –la firma de un documento donde recibió su indemnización y exoneró de responsabilidad a la institución estatal– mediante el cual manifestó su satisfacción con la finalización de la relación laboral que ahora busca controvertir, lo que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado.

3. Por lo expuesto, carecería de eficacia admitir e iniciar el trámite de este amparo y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales indicadas, toda vez que del estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda y en el escrito de evacuación de prevenciones presentado se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el reclamo efectuado por la parte demandante.

Lo anterior, pues el abogado Ortega Benítez reclama contra una situación que en su momento fue asentida por el actor, mostrando su conformidad al haber recibido cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por la finalización de su relación laboral, así como al firmar un escrito manifestado su consentimiento con la compensación otorgada por parte de la autoridad a quien demanda y manifestando expresamente que declaraba libre y solvente de toda responsabilidad a la misma. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el abogado Gabriel Fernando Ortega Benítez en calidad de apoderado general judicial del señor JAOM contra la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, debido a que existe una manifiesta conformidad con el acto reclamado.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA — A.E.CADER CAMILOT — C.S. AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR— SONIA C. DE MADRIZ—— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

55-2021

San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda planteada por los señores MUSJ, GMGR, REGA, JAVR, RGB y CAEB, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los demandantes manifiestan que el 5 de enero del presente año, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura publicó en un periódico de circulación nacional la convocatoria común dirigida a los abogados y abogadas de la República, así como a las asociaciones representativas del gremio de dichos profesionales para que participen en el proceso electoral y selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y Consejales del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ).

Expresan que el art. 13 letra a) de la Ley del CNJ (LCNJ) faculta a la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES) para organizar y administrar el proceso de elección de candidatos a Magistrados de la CSJ y Consejales del CNJ. Así, el 16 de enero de 2021 la FEDAES convocó utilizando las redes sociales a las asociaciones de abogados federadas y no federadas para que participaran en el proceso de selección.

Al respecto, consideran que se rompió la "costumbre" que se tenía de efectuar la convocatoria en medios escritos de mayor circulación al haber optado por medios "no confiables e informales", situación que afectó el derecho de igualdad en cuanto a posibilitar iguales oportunidades para todos los interesados en postularse.

Además, los solicitantes manifiestan que, para cumplir con la potestad de administrar el procedimiento de elección, la FEDAES emitió el Reglamento Especial para el Proceso de Elección de los Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Consejales al Consejo Nacional de la Judicatura propuestos por las Entidades Representativas de los Abogados a Celebrarse en el Año 2021 (Reglamento Especial), el cual –de acuerdo con los peticionarios– debe ser aprobado por la Asamblea General de la Federación, tal como lo establece el art. 11 letra a) de sus Estatutos. Sin

embargo, señalan que solo fue aprobado por la Junta Directiva el 13 de enero de 2021, situación que consiste en "... una grave violación a normas secundarias y normas constitucionales...".

Y es que, aseveran que el procedimiento realizado por los órganos de la FEDAES no ha sido el previsto por la ley; más bien, se ha caracterizado por ser "atropellado y anticipado", ya que –a su juicio– hay suficiente tiempo para desarrollarlo de mejor manera pues "... los Magistrados de la [CSJ] asumen sus cargos el día [1] de julio y los miembros del [CNJ] hasta el de [sic] septiembre ambas fechas del presente año, todos estos funcionarios deberán ser electos por la nueva Legislatura que se instalará el primero de mayo del presente año".

Por otra parte, sostienen que tanto la Junta Directiva como el Comité Central Electoral de la FEDAES no se encuentran acreditados ya que el último órgano directivo inscrito en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro (el Registro) fue electo para el período de 6 de octubre de 2017 al 6 de octubre de 2018.

En virtud de lo señalado, los interesados afirman que la convocatoria realizada por la FEDAES y las elecciones señaladas para el 21 de febrero de 2021 vulneran los derechos a optar a cargos públicos, igualdad y seguridad jurídica.

Aunado a lo expuesto, advierten el posible "riesgo de violación al precedente constitucional" establecido en los procesos de inconstitucionalidad 19-2012 y 23-2012, referente a que una misma legislatura no puede elegir dos veces a Magistrados de la CSJ.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En la resolución del 5 de noviembre de 2008, pronunciada en el amparo 1035-2008, se indicó que el ámbito temporal en que puede aparecer el agravio se divide en dos rubros: el actual y el futuro. A su vez, se sostuvo que este último puede ser –de manera ilustrativa y no taxativa–: a) de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y b) de futuro inminente, en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

Con relación a lo anterior, es necesario aclarar que, cuando el actor no evidencie la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo la pretensión se tendría que rechazar al inicio del proceso, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, puesto que, ante la falta de inminencia de este, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. Los cuestionamientos de los peticionarios pueden resumirse en cuatro argumentos: *i)* la falta de personería jurídica de la Junta Directiva de la FEDAES y consecuentemente de su Comité Central Electoral para organizar y administrar las elecciones por parte del gremio de abogados, lo que vulneraría la seguridad jurídica; *ii)* la supuesta ilegalidad del Reglamento Especial que rige el procedimiento para la referida elección por no haberse aprobado en Asamblea General como lo establecen los Estatutos de la FEDAES; *iii)* la falta de confiabilidad y formalidad de la convocatoria realizada por la aludida Federación mediante redes sociales; y *iv)* el posible quebrantamiento de jurisprudencia constitucional relativa a la elección de funcionarios de segundo grado por una conformación subjetiva legislativa.

A juicio de los peticionarios, la convocatoria y las elecciones a realizarse el 21 de febrero de este año vulneran sus derechos a optar a cargos públicos, igualdad y seguridad jurídica.

2. A continuación, se dilucidarán cada uno de los planteamientos expuestos en orden de determinar si cumplen con los requisitos mínimos de procesabilidad.

A. Respecto a la supuesta falta de personería jurídica de la Junta Directiva de la FEDAES y consecuentemente de su Comité Central Electoral para organizar y administrar las elecciones por parte del gremio de abogados, los demandantes afirman que ello implica una vulneración a la seguridad jurídica.

En el art. 27 inc. 2º de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro (LAFSFL) se establece que los administradores y representantes

legales de una asociación o fundación comprobarán su calidad con el testimonio de la escritura de constitución de la entidad y de modificación en su caso y con la certificación del punto de acta en que conste su nombramiento o elección, debidamente inscrito en el Registro.

Ahora bien, lo indicado por la norma es el deber ser y, por tanto, las asociaciones y fundaciones tienen que cumplir con lo regulado en aquella a fin de mantener un funcionamiento normal sin mayores obstáculos en el desempeño de sus actividades; sin embargo, no es posible que una persona jurídica quede acéfala, es decir, sin un representante que actúe válidamente en su nombre, en el supuesto de ser necesario. Este tipo de situaciones trata de resolverlas directa o indirectamente la legislación secundaria, a fin de que el funcionario competente, mediante las herramientas de interpretación, integración y aplicación del Derecho, dilucide lo jurídicamente procedente en cada supuesto que se le plantee.

En el caso de las sociedades mercantiles, el Código de Comercio prevé en su art. 265 que los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiese concluido el plazo para que fueron designados, mientras no se elijan los sustitutos y los nuevamente nombrados no tomen posesión de su cargo; de no hacerlo dentro de un plazo de seis meses, hará incurrir a los socios frente a terceros en responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por las obligaciones que la sociedad contraiga con estos.

En el caso de la LAFSFL, su art. 67 prevé que todos los actos anteriores a la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica serán válidos y la responsabilidad será solidaria entre las personas que los acordaron y ejecutaron. Dicha disposición no se refiere expresamente a las acciones realizadas por la Junta Directiva cuyo nombramiento ha vencido pero que continúa actuando de hecho; sin embargo, no le competiría a esta Sala dilucidar si tal precepto u otros pudieran ser aplicables directa o analógicamente al supuesto planteado.

En esos términos, determinar la legalidad de las actuaciones del órgano directivo de la Federación no constituye una potestad conferida a esta Sala, toda vez que para concluir sobre la posible validez de estas se requeriría efectuar un análisis exclusivo sobre la interpretación y aplicación de la normativa secundaria y los estatutos de la entidad.

Al respecto, tal como se ha mencionado en reiterada jurisprudencia, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

B. En similar sentido, los demandantes han señalado la presunta ilegalidad del Reglamento Especial que rige el procedimiento para la referida elección por no haberse aprobado en Asamblea General como lo establecen los Estatutos. Al respecto, es preciso señalar que existen mecanismos legales ordinarios previstos por la ley que permiten cuestionar y verificar este tipo de situaciones.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en sus líneas de conflictos de competencia en derecho privado y social que es atribución del juez civil conocer de la oposición a la inscripción de la junta directiva de las asociaciones sin fines de lucro de conformidad con el art. 70 de la LAFSFL –resolución de 27 de septiembre de 2012, referencia 135-D-2012–.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia en materia civil son los juzgadores en esa materia del Derecho, quienes poseen competencia para conocer sobre las nulidades de acuerdos o decisiones de los entes de organización de una Asociación –v.gr. sentencia de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de 8 de octubre de 2013, referencia 2-1C2-2013–.

En ese orden, se advierte que lo pretendido por la parte actora implicaría que esta Sala actúe dentro de las competencias otorgadas a otras autoridades judiciales y que, desde la perspectiva de la normativa secundaria y los Estatutos de la Federación, determine si el Reglamento emitido por la Junta Directiva en cuestión, adolece de algún vicio de legalidad.

Tal situación escapa del ámbito competencial de esta Sala pues, de conformidad con los arts. 247 de la Constitución, 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia constitucional, el amparo es un proceso extraordinario de protección de derechos fundamentales, mediante el cual se examina, desde una perspectiva constitucional, si los actos u omisiones impugnados vulneran los derechos constitucionales alegados, por lo que aquella se encuentra materialmente impedida para determinar transgresiones a la normativa secundaria, como se pretende en este caso mediante la revisión de las actuaciones impugnadas.

C. Por otro lado, los demandantes señalan la presunta falta de confiabilidad y formalidad de la convocatoria realizada por la FEDAES por haberla efectuado mediante redes sociales y no a través de medios impresos de circulación nacional.

Al respecto, el art. 13 del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas del CNJ regula que la convocatoria en los procesos de selección puede ser abierta o cerrada. En el caso de la convocatoria abierta, esta se hará en un periódico de mayor circulación nacional –cuando fuere posible–, en la página electrónica y las redes sociales del Consejo Nacional de la Judicatura o cualquier otro medio que resultare idóneo.

De este modo, se observa que se pretende que la mencionada convocatoria sea del conocimiento del mayor número de profesionales del Derecho, dejando a discreción del CNJ la selección de los medios que considere más idóneos para lograr ese objetivo.

Por su parte, en el art. 1 inc. 2 del Reglamento Especial correspondiente al año 2021, la FEDAES dispuso que realizaría una publicación en sus diferentes redes sociales y se coordinaría con la Corte Suprema de Justicia para publicar en sus redes sociales la convocatoria al evento electoral.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso o procedimiento, esto es, hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella. Ello no implica que la única forma de garantizar tal finalidad consista en el cumplimiento de los requisitos de forma, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia. Tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa –v.gr. sentencia de diez de febrero de 2010, hábeas corpus 225-2007, resoluciones de 12 de febrero de 2007 y 23 de febrero de 2015, amparos 777-2006 y 544-2013–.

En ese orden, no se logra inferir la manera en que la convocatoria efectuada por la FEDAES en las redes sociales implicaría una afectación al derecho a optar a cargos públicos y a la igualdad de oportunidades en general, pues tal mecanismo resulta normalmente idóneo bajo el principio finalista de los actos de comunicación, especialmente en la época actual en la que las redes sociales tienen una amplia recepción y alcance en la población y, específicamente, entre el gremio de profesionales del Derecho.

En tal sentido, del alegato planteado por la parte actora no se logra inferir una posible afectación a los derechos fundamentales de los demandantes; más bien, únicamente refleja su desacuerdo respecto del mecanismo utilizado por la FEDAES para convocar a la elección por considerar que no se siguió lo que usualmente se había utilizado en procedimientos anteriores en los que dicha convocatoria se efectuó a través de medios impresos de circulación nacional.

D. Por último, los demandantes advierten que la anticipación –a su juicio– innecesaria por celebrar la elección de Magistrados y Consejales por parte de la FEDAES genera un posible riesgo de quebrantamiento de la jurisprudencia constitucional referente a la elección de funcionarios de segundo grado que corresponde a cada conformación subjetiva legislativa.

Sin embargo, se observa que el argumento de los peticionarios se basa en una mera probabilidad que deriva de conjeturas vinculadas con la elección legislativa que se celebrará el 28 de febrero de 2021 en la que se elegirán –entre otros funcionarios– los diputados de la Asamblea Legislativa para el período que inicia en mayo 2021.

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia citada por los pretenses, esta Sala ha señalado que existe una correlación entre el ejercicio constante del sufragio y los períodos de desarrollo de las atribuciones de los funcionarios de elección de segundo grado, de manera que la Constitución articula cronológicamente su designación con los períodos legislativos; caso contrario, el elector no tendría esa capacidad de decisión que el derecho fundamental al sufragio le concede para otorgar legitimidad democrática mediante la representación política de los funcionarios de elecciones indirectas –sentencia de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012–.

En ese orden, se ha afirmado que a cada composición subjetiva de la Asamblea Legislativa le corresponde designar Magistrados de la CSJ y Consejales del CNJ solo una vez; de lo contrario, si lo efectuara tanto al inicio como al final del período legislativo, implicaría que la siguiente legislatura resultaría limitada de ejercer sus competencias relacionadas con las elecciones de segundo grado.

Ahora bien, los peticionarios infieren que la supuesta anticipación con la que –a su criterio– se está desarrollando la elección de los postulantes a Magistrados y Consejales que conformarán el listado que la FEDAES remitirá al CNJ, conlleva el riesgo de que los resultados de la elección sean revisados por la actual configuración de la Asamblea Legislativa, cuando de conformidad a la jurisprudencia constitucional, le corresponde a la composición legislativa que iniciará funciones el 1 de mayo de 2021.

Al respecto, se advierte que el argumento de los solicitantes se basa en una mera conjetura que carece de fundamento concreto, pues asumen, por una parte, que los Consejales del CNJ, luego de conformar el listado de los 30 aspirantes a Magistrados del CNJ, lo enviarían a la Asamblea Legislativa para el inicio inmediato del procedimiento de selección y, por otro, que los actuales diputados de la Asamblea Legislativa estarían dispuestos a revisar los perfiles de los candidatos a Magistrados de la CSJ y Consejales del CNJ y emitir una decisión en contravención de la citada jurisprudencia constitucional.

Así, tal como se señaló en el apartado anterior, cuando la parte actora no evidencie la inmediatez del daño a configurarse por el acto supuestamente lesivo de derechos, la pretensión se debe rechazar pues se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, puesto que, ante la falta e inminencia de este, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado.

En ese orden, de lo expuesto por los interesados, se colige que lo que pretende controvertir es una situación incierta y de futuro remoto, pues reclama contra el posible irrespeto a los criterios jurisprudenciales por parte de los actuales Consejales y Diputados de la Asamblea Legislativa, contexto que puede llevarse o no a cabo, por lo que el referido argumento deberá ser rechazado por sustentarse en hechos eventuales cuya producción es contingencial.

3. En conclusión, los argumentos manifestados por la parte actora no revelan un fundamento de relevancia constitucional, más bien, se sustentan en aspectos de mera legalidad cuyo discernimiento escapa el ámbito competencial de esta Sala, tal es el caso de la supuesta ilegalidad de la adopción del Reglamento Especial y el funcionamiento de la Junta Directiva de la FEDAES. Asimismo, se evidencia que uno de sus alegatos se fundamenta en meras conjeturas, lo que resulta insuficiente para sustentar un agravio actual o inminente de trascendencia constitucional en su esfera jurídica. *En virtud de ello, los alegatos de la parte demandante deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por los señores MUSJ, GMGR, REGA, JAVR, RGB y CAEB en contra de la convocatoria y el procedimiento de elección realizado por la Junta Directiva y el Comité Central Electoral de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, en virtud de que sus argumentos no evidencian agravios de trascendencia constitucional sino que se fundamentan en aspectos de mera legalidad y en hechos inciertos y eventuales cuya producción es indeterminable.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) señalado por la parte solicitante para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—SONIA C. DE MADRIZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

20-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Rosa Idalia Hernández González en calidad de apoderada judicial de la señora Yesenia Xiomara Hernández González, mediante el cual evacúa las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el escrito presentados, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada de la demandante expresa que su representada participó como precandidata para diputada a la Asamblea Legislativa por el partido Nuevas Ideas (NI), resultando elegida. Sin embargo, mediante resolución de 14 de diciembre de 2020 el Tribunal Supremo Electoral (TSE) resolvió prevenir a NI para que sustituyera a la peticionaria de conformidad a lo establecido en el art. 37-L de la Ley de Partidos Políticos (LPP), ya que consideró que había incurrido en la prohibición de transfuguismo político.

Y es que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación anexa a esta, se observa que la demandante fue elegida como regidora propietaria del Concejo Municipal de San Salvador para fungir en el periodo del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, habiendo sido postulada por el Partido Demócrata Cristiano (PDC).

Sin embargo, la abogada de la interesada manifiesta que el Secretario General del PDC expresó en medios de comunicación que por el apoyo que su patrocinada mostró al entonces candidato presidencial Nayib Bukele, se le consideraba que estaba fuera del citado partido político y que no podría participar en las próximas elecciones. No obstante, manifiesta que no dirige su demanda contra ninguna autoridad del referido ente partidario.

Ante esta situación, el 26 de noviembre de 2019, la demandante dirigió un escrito ante el TSE con la finalidad de informarle sobre su "situación política" y solicitó que se hiciera valer su derecho de asociación, ya que su intención era participar como candidata en las próximas elecciones. El TSE solicitó información al PDC y este contestó que la demandante tenía la calidad de afiliada al partido político.

Posteriormente, presentó otro escrito el 25 de junio de 2020 en el que informó al TSE que ya no militaba dentro del PDC desde hace aproximadamente dos años y que no deseaba pertenecer a este, por lo que presentaba su renuncia a dicho partido político. No obstante, alega que "... la expulsión material es la que [prevalece] por ser un acto anterior y vejatorio a sus derechos..."; no obstante, sostiene que la interesada no obtuvo respuesta a su petición.

El 21 de julio de 2020 volvió a presentar un escrito ante el TSE en el cual informaba sobre su renuncia al PDC, pero no obtuvo respuesta por parte del ente colegiado. El 17 de septiembre de 2020, presentó un escrito

ante el órgano electoral con el que pretendía aclarar y aportar prueba; asimismo, alegó la aplicación del silencio administrativo en virtud de que sus anteriores peticiones no habían obtenido una respuesta por parte del referido tribunal.

Ese mismo día, se le notificó a su mandante una resolución emitida el 8 de septiembre de 2020 por el TSE en la que declaró improcedente su petición "... debido a que no plantea una petición precisa, interés legítimo o situación jurídica concreta que pretenda ejercer ante este Tribunal o que pretenda que se declare constitutiva o incorpore a su esfera jurídica...".

El 24 de septiembre interpuso un nuevo escrito en el que agregaba publicaciones de periódicos para demostrar la supuesta expulsión material de la señora Hernández González del PDC; no obstante, no obtuvo respuesta por parte del TSE.

Finalmente, y ante la resolución emitida por el TSE, el 30 de diciembre de 2020 planteó un escrito ante la autoridad electoral, el cual –al momento de presentar su demanda de amparo– tampoco había sido respondido por dicha autoridad.

La apoderada de la interesada alega que su representada no ha incurrido en un supuesto de fraude electoral pues ella se mantiene como Concejäl por San Salvador, tal como lo exige la ley y su candidatura no será municipal sino legislativa por el departamento de Santa Ana.

En ese orden, sostiene que a su poderdante se le han vulnerado los derechos a la integridad física y moral, libertad, a ser protegida en la conservación y defensa de sus derechos, audiencia, petición y al sufragio.

II. 1. De lo expuesto en la demanda y en el escrito de evacuación de prevenciones, se observa que la apoderada de la señora Hernández González ha readecuado la pretensión planteada originalmente en cuanto a la supuesta vulneración al derecho de petición.

Y es que, inicialmente la abogada de la actora relacionó varios escritos que aseveraba haber presentado ante el TSE, los cuales –a su juicio– no habían recibido repuesta por parte de la autoridad electoral –escritos de 25 de junio, 21 de julio, 17 y 24 de septiembre, 30 de diciembre, todos de 2020–.

Debido a que de su demanda no se lograba inferir si pretendía cuestionar la falta de respuesta por parte del TSE, se le previno para que aclarara tal situación e indicara cuál era el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que pretendía tutelar, ejercer, establecer o incorporar dentro de su esfera jurídica a través de tales peticiones, para ello tenía que identificar los escritos que –a su criterio– no fueron atendidos por parte del ente colegiado especificando la fecha de su presentación y –de ser posible– anexando copia de estos.

2. Sin embargo, en el escrito relacionado al inicio de este auto, la referida profesional expresó que había hecho mención de los escritos

2... como muestra a los diferentes atropellos legales que [su] [a]poderada [sic] ha sufrido..."; no obstante, reiteró que a la fecha existían varios escritos que no habían obtenido respuesta por lo que "... se reserva el derecho de poder exigir por medio de esta digna Corte el cumplimiento a estos en la Sala correspondiente".

En ese sentido, se advierte que la mencionada abogada ha modificado el aludido aspecto de la pretensión, pues no pretende cuestionar en este proceso la presunta falta de respuesta a los escritos planteados ante el TSE; es decir, ha extraído las posibles omisiones que señaló en su demanda de la solicitud de control de constitucionalidad formulada en este amparo, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto a tales alegatos.

III. Señalado lo anterior y determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer del resto de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la apoderada de la solicitante cuestiona la resolución emitida el 14 de diciembre de 2020 por el TSE, en la que se previno a NI para que sustituyera a la peticionaria de conformidad a lo establecido en el art. 37-L de la LPP por haber incurrido en la prohibición de transfuguismo político.

A criterio de la referida profesional, de la lectura del art. 226-A del Código Electoral (CE), su patrocinada no ha incurrido en dicha prohibición, ya que no abandonó el partido político que la postuló para el cargo que posee en el Concejo Municipal de San Salvador con el fin de ingresar a otro ya existente o en proceso de formación; más bien, afirma que existió una "expulsión material" en contra de su mandante por parte del PDC.

Aunado a lo expuesto, afirma que su representada se encuentra en un supuesto que no está expresamente prohibido por el art. 226-A del CE, pues ella pretendía postularse para "... una candidatura [l]egislativa, no [m]unicipal; corriendo [sic] a favor del departamento de Santa Ana, no a favor del departamento de San Salvador...".

Por último, alega que el TSE debió inscribir su candidatura tal como lo hizo con la postulación para diputado por el departamento de Morazán por NI del actual Alcalde Municipal de Meanguera, quien fue postulado para dicho cargo por el Partido Social Demócrata.

2. A. Con relación a la desvinculación partidaria de la interesada del PDC, se observa que, de conformidad a la documentación que se ha incorporado al expediente de este proceso –resolución de 8 de septiembre de 2020–, la señora Hernández González presentó su renuncia a dicho partido político el 26 de junio de 2020 y fue aceptada el 3 de julio de 2020 por la Comisión Política del ente partidario. Además, se ha expresado que la demandante se inscribió el 14 de junio de 2020 como precandidata en las elecciones internas de NI.

En tal sentido, de lo expuesto en la demanda, escrito de evacuación de prevenciones y la documentación anexa, se logra evidenciar que la demandante renunció del PDC con posterioridad a su inscripción como precandidata en las elecciones internas de NI, por lo que se podría inferir que la desafiliación de un partido político se efectuó con el fin de poder participar bajo la postulación de otro en los comicios de 28 de febrero de 2021.

Y es que, aun cuando la apoderada de la actora alega una supuesta "expulsión material" derivada de las expresiones del Secretario General del partido político al cual pertenecía, dicha categoría no se encuentra prevista en la ley electoral. Además, tales desavenencias y conflictos podrían haber sido resueltos mediante los mecanismos establecidos en la normativa electoral, así como en la interna de cada partido político.

B. Por otro lado, la abogada de la demandante alega la existencia de un supuesto "limbo jurídico" por considerar que la situación de su mandante no está prevista como un supuesto de transfuguismo por el art. 226-A CE, ya que esta pretendía postularse para un cargo distinto (diputada para el departamento de Santa Ana) al que desempeña actualmente (concejal de San Salvador).

Ahora bien, el art. 226-A del CE prevé la sanción y efectos del transfuguismo prohibiendo "... a los funcionarios que hayan sido electos por votación popular para ejercer un cargo en la Asamblea Legislativa o en un Concejo Municipal, abandonar el partido político por el cual resultó electo para ingresar a otro ya existente o en proceso de formación". En tal sentido, de la lectura de la citada disposición se observa que la norma electoral hace referencia a todos los funcionarios elegidos mediante una votación directa por parte de la población; es decir, no hace la distinción a la que alude la apoderada de la peticionaria.

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el fraude al elector – dentro de este el transfuguismo– es un concepto amplio que incorpora diversos supuestos que pueden ser constitutivos de aquel –improcedencia de 5 de febrero de 2021, amparo 410-2020–, por lo que las situaciones que esta Sala ha señalado expresamente en sus decisiones como transfuguismo son únicamente ejemplos y no una lista taxativa.

En ese orden, el fraude electoral refiere a una situación que ocurre posterior a que el elector ya ejerció el sufragio y el candidato que ha obtenido el cargo respectivo defrauda la voluntad y decisión de las personas que lo eligieron junto a su programa y oferta política –resolución de aclaración de 20 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 10-2011–.

Es decir, la prohibición del transfuguismo –como fraude al elector– no solo es aplicable al ámbito legislativo, sino también al municipal, en tanto que los gobiernos locales son de elección directa, y con las peculiaridades para su configuración a que se refiere el art. 219 CE –sentencia de 1 de marzo de 2017, inconstitucionalidad 39-2016–.

En tal sentido, el argumento que expone la abogada de la señora Hernández González para justificar la conducta de su representada referente a que esta no ha incurrido en transfuguismo por haberse mantenido en el cargo como Concejal por San Salvador, como lo exige la ley "... pero hoy su [c]andidatura era diferente ya no [ni]unicipal sino [l]egislativa no en San Salvador sino en Santa Ana...", no reflejaría una excepción a la prohibición en cuestión.

Y es que, el hecho que se mantenga en el cargo de Concejal y que su candidatura por un nuevo partido no sea de la misma naturaleza a la del cargo por el que pretendía postularse no significa que no haya "abandonado" al partido político que le permitió llegar al cargo que actualmente ocupa para afiliarse a otro con la finalidad de postularse en los próximos comicios.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el cambio de ideología partidaria que implica la renuncia de un partido político para

ingresar a otro, no solo podría incidir en la correlación entre el número de votos obtenidos y el de representantes de esa fuerza política para la toma de decisiones en un determinado ente público –v. gr. el Concejo Municipal–, sino que implica una afectación a los principios de la democracia representativa y el pluralismo político –inconstitucionalidad 39-2016 previamente relacionada–.

En virtud de lo expuesto, de los alegatos de la apoderada de la actora no se logra inferir la concurrencia de una excepción a la prohibición de transfuguismo, por lo que no se evidencian las posibles afectaciones de trascendencia constitucional que alega la parte actora como consecuencia del acto que impugna, debiendo rechazar tales planteamientos a través de la improcedencia.

C. Por último, la abogada de la señora Hernández González afirma que el TSE debió inscribir la candidatura de su representada, tal como lo hizo en el caso del actual Alcalde Municipal de Meanguera, quien desempeña tal cargo por el Partido Social Demócrata y actualmente se postula como candidato a diputado por el partido NI.

Al analizar el planteamiento de la apoderada parte actora, se advierte que la justificación que propone para la inscripción de la candidatura de su patrocinada es la admisión de otra postulación que, aparentemente, incurre en la prohibición de transfuguismo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no es posible realizar el test de igualdad si hay falla en los supuestos comparados. Justamente, dos de los casos en que no se admite el término de comparación cuando se alega la infracción al principio de igualdad son: i) cuando el supuesto que se propone como término de comparación –*tertium comparationis*– es una práctica ilegal; y ii) cuando entre los supuestos comparados existe una diferencia preexistente y originaria –sentencia de 6 de septiembre de 2013, inconstitucionalidad 16-2012–.

En ese orden, el razonamiento de la referida apoderada no resulta idóneo para efectuar el test de igualdad, pues propone como término de comparación una práctica –presuntamente– ilegal que contradice el art. 226-A del Código Electoral y la jurisprudencia de esta Sala relacionada con el transfuguismo político, por lo que tal planteamiento también debe ser rechazado por no evidenciarse la posible vulneración a un derecho constitucional.

3. Por lo expuesto, se colige que los argumentos esgrimidos por la representante de la peticionaria carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera disconformidad con lo resuelto por el TSE, la normativa electoral y la jurisprudencia de esta Sala por lo que no se advierte la estricta trascendencia constitucional de un presunto agravio ocasionado en la esfera particular de la parte actora.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo respecto a tales alegatos, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por la abogada Rosa Idalia Hernández González, en calidad de apoderada judicial de la señora Yesenia Xiomara Hernández González, en contra del Tribunal Supremo Electoral por la emisión de la resolución de 14 de diciembre de 2020, a quien se atribuye la supuesta afectación de los derechos a la integridad física y moral, libertad, a ser protegida en la conservación y defensa de sus derechos, audiencia y al sufragio, en virtud que de los argumentos planteados se sustentan en una mera inconformidad con la decisión impugnada, de lo que no se infiere la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional.*

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

272-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por el abogado Fernando Rafael Meneces Carías en carácter de apoderado judicial de la sociedad Inesca, Sociedad Anónima de Capital Variable (Inesca, S.A. de C.V.), por medio del cual modifica la demanda y evacua las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda de amparo y el referido escrito, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el escrito de modificación de demanda y evacuación de prevenciones ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían

emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El citado profesional dirige su queja en contra del Alcalde Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, identificando como el acto reclamado la determinación tributaria y cobro de la tasa por servicios de "aseo respecto de inmuebles sin construcción" con relación a un terreno propiedad de su representada –lo anterior, en aplicación de la Ordenanza Especial Reguladora de las Tasas por Recolección de Desechos Sólidos Provenientes de las Actividades de Tipo Comercial, Industrial y de Otros Giros, en el Municipio de Ilopango (OERTRDS)–.

La disposición concreta, dentro de la mencionada ordenanza, es la siguiente:

"... SECCIÓN NOVENA.

SERVICIOS DE ORNATO, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y PERMISOS

1) ASEO

[...]

II. INMUEBLES SIN CONSTRUCCIÓN, METRO CUADRADO AL MES:

Inmuebles Baldíos..... \$ 0.05..."

Al respecto, sostiene que –al ser el inmueble sobre el que recae la tasa municipal un predio baldío– "... no se produce ningún desecho sólido ni desperdicio...". Así, argumenta que las autoridades locales no brindan los servicios establecidos como contraprestación en la OERTRDS –aseo, recolección de desechos sólidos, saneamiento ambiental, fumigación, entre otros–.

Aunado a ello, alega que la mencionada tasa "... desconoce el carácter progresivo y personal [...] con relación a la capacidad económica del contribuyente...", aduciendo que el *quantum* del tributo es injustificado y desproporcional.

Por otro lado, el licenciado Meneces Carías reitera que la sociedad pretensora dirigió un escrito –el 5 de febrero de 2019– al Alcalde Municipal, en el que se "... le informó sobre las afectaciones económicas a [la sociedad Inesca, S.A. de C.V.]..." y se solicitó una reconsideración de la tasación –sobre esto, según lo expresa el referido abogado, a la fecha de la presentación del escrito de evacuación de prevenciones aún no se había recibido respuesta de parte de la autoridad demandada–.

En este contexto, el apoderado de la sociedad actora plantea que se ha vulnerado el derecho de propiedad de su representada, con relación al principio de reserva de ley en materia tributaria.

III. Determinados los argumentos apuntados por el abogado de la parte peticionaria, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, esta Sala ha manifestado en su jurisprudencia –sentencia de 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012– que, a diferencia de los impuestos, en las tasas no se exige el principio de capacidad económica, sino que se rigen por el *principio de beneficio*, en el sentido que, no obstante ser coercitivas, su configuración incluye, indefectiblemente, una actividad o servicio que favorece de manera particular al sujeto pasivo, es decir, una contraprestación o beneficio que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago. Siguiendo la misma lógica, las tasas difieren de los impuestos en cuanto a que el *hecho imponible* de estas

corresponde a la Administración y no al contribuyente y puede consistir en actividades tales como la expedición de documentos, la prestación de servicios públicos o actividades que beneficien de manera específica al sujeto concernido.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El licenciado Meneces Carías dirige su queja en contra del Alcalde Municipal de Ilopango por haber "... tasado y firmado el estado de cuenta supuestamente adeudado [en concepto de la tasa de aseo respecto de inmuebles sin construcción]...".

En síntesis, el apoderado de la sociedad pretensora cuestiona la constitucionalidad de la determinación tributaria y cobro de la tasa municipal, pues considera que –en el caso concreto del inmueble propiedad de su mandante y por tratarse precisamente de un predio baldío– la administración municipal no estaría prestando el servicio de aseo y recolección de desechos sólidos, en tanto que –en su opinión– los inmuebles que no poseen construcción o los que se encuentran deshabitados no son capaces de "... [producir] ningún desecho sólido ni desperdicio alguno...".

De forma complementaria, sostiene que el Alcalde Municipal ha vulnerado el derecho de propiedad de la sociedad Inesca, S.A. de C.V., puesto que no ha dado respuesta a la solicitud de reconsideración referente a la tasación realizada –tributo que considera injustificado y desproporcional–.

2. A. Ahora bien, se advierte –de manera inicial– que la exposición del mencionado profesional no pone de manifiesto las razones por las que el tributo en cuestión carecería de contraprestación municipal.

Lo anterior, tomando en consideración que la definición de "predio urbano o baldío" que adopta la OERTRDS –art. 7 número 31– literalmente se refiere a cualquier "... inmueble que no posea construcción como: finca, heredad, hacienda o tierra..." [mayúsculas suprimidas].

Al respecto, el Concejo Municipal de Ilopango ha definido –art. 7 número 37 de dicho cuerpo normativo– que por "aseo o saneamiento ambiental y ornato" se entenderán incluidos diversos servicios adicionales a la recolección de basura, los cuales –entre otros– implican el saneamiento de barrancas, quebradas, fumigación, prevención contra vectores, enterramiento de cadáveres de animales, colocación de larvicidas y limpieza de predios baldíos.

Así, para el caso de la tasa impugnada, parecería que existiría una contraprestación material por parte de la Municipalidad en beneficio del contribuyente –aseo, saneamiento ambiental y ornato–. Además, se advierte que, presuntamente, el monto de la misma se habría estipulado –de

conformidad a lo dispuesto en la mencionada ordenanza– en razón de la superficie del inmueble, es decir, aparentemente se habría establecido un valor económico por cada metro cuadrado que posea el terreno.

Adicionalmente, se infiere de la lectura de la relacionada ordenanza que los servicios que se le otorgan a un "predio urbano baldío" no se refieren únicamente a la limpieza y recolección de basura y desechos biológicos e inorgánicos que se generen, sino que –de conformidad al art. 7 número 37 de la OERTRDS– se deben realizar labores de fumigación, prevención contra organismos que pueden generar enfermedades –vectores–, saneamiento, entre otros.

B. Aunado a ello, el apoderado de la sociedad pretensora ha identificado que el acto reclamado consiste en la "tasación y cobro" del tributo municipal en cuestión –aseo respecto de inmuebles sin construcción–.

Así, es evidente que la pretensiones principales planteadas –dilucidar si en efecto se están prestando los servicios municipales respecto del terreno de la sociedad actora, o bien, determinar si los costos en que incurriría administrativamente el gobierno local para prestar el servicio son proporcionales a la tasación– se refieren a asuntos de estricta legalidad ordinaria que, en todo caso, deben ser resueltos por las autoridades administrativas o judiciales competentes.

En este orden, es oportuno referirse a que los procedimientos para determinación de las obligaciones tributarias municipales –así como el cobro de las deudas relacionadas a las mismas–, se encuentran regulados en la Ley General Tributaria Municipal –arts. 100 y siguientes–.

En tal sentido, es válido recordar que –en caso de considerarse que ha existido un error técnico o una infracción de índole legal, ya sea en el procedimiento de determinación o cobro de la tasa– la parte interesada tiene a su disposición, para efectos de impugnación, tanto las instancias y mecanismos administrativos –reguladas en la ley de la materia y en la Ley de Procedimientos Administrativos–, como los procesos judiciales aplicables a la jurisdicción contencioso administrativa –definidos en la Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa–.

Así, la solicitud de reconsideración enviada al Alcalde Municipal de Ilo-pango el 5 de febrero de 2019 por parte de la sociedad interesada –que también incluía una petición de "llegar a un acuerdo de pago"–, se puede controvertir tanto dentro de un procedimiento administrativo o un proceso judicial –de conformidad a la normativa secundaria aplicable al caso–, puesto que la petición contenida en la misma se encuentra vinculada, de manera accesoria o complementaria, a las pretensiones principales de la parte actora –que, como ya se dijo, se refieren a asuntos de mera legalidad–.

C. Por ende, partiendo del análisis de la demanda, así como del escrito de modificación de aquella y evacuación de prevenciones, se observa que aun cuando el abogado Meneces Carías ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la sociedad pretensora, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con la tasación y determinación del tributo municipal relacionado.

Y es que, no le corresponde al ámbito constitucional establecer ni revisar, de conformidad a la normativa secundaria y las circunstancias particulares del caso, el monto que debía tasarse en concepto del mencionado tributo, así como tampoco verificar el costo que le representa a la Municipalidad brindar los servicios que se ofrecen en virtud de dicho tributo –los cuales, como se indicó, no se limitan únicamente a la recolección de desechos sólidos, sino que también incluyen saneamiento de barrancas, fumigación, colocación de larvicidas y limpieza de predios baldíos, entre otros–; lo anterior, debido a que el análisis de dichas situaciones no forma parte de las competencias que le han sido conferidas a esta Sala.

3. De esta forma, se concluye que el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En consecuencia, ya que el asunto en comento carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. 1. Por otra parte, de la revisión de la documentación anexa, se advierte que el periodo para el cual fue elegido el señor JAEC, como Administrador Único Propietario de la sociedad actora ya habría finalizado, de ser así, la personería del abogado Meneces Carías también estaría vencida.

En tal sentido, en caso que se pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, el citado profesional deberá agregar la documentación con la que acredite la calidad en la que se desee actuar –y compruebe la vigencia de su personería– de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo.

2. Finalmente, se observa que en el escrito de evacuación de prevenciones se ha consignado un nuevo número de telefax para recibir notificaciones, así como un correo electrónico.

Así, pese a que no existe constancia de que el aludido correo se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ese medio –junto al nuevo telefax– en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda planteada por el abogado Fernando Rafael Meneces Carías en carácter de apoderado judicial de la sociedad Invesca, Sociedad Anónima de Capital Variable contra el Alcalde Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con respecto a la determinación tributaria y cobro de la deuda municipal.

2. *Adviértese* al licenciado Meneces Carías que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo número de telefax y correo electrónico indicados por el abogado Meneces Carías para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

376-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día uno de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase sus antecedentes el oficio 2452 de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la Secretaría de esta Sala dio respuesta al escrito presentado por el señor ORM en el que solicitaba la pronta resolución de los amparos con número de referencia 376-2020, 377-2020 y 378-2020.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico por el licenciado Samuel Vásquez Mendoza como apoderado del señor M, mediante el cual evacua las prevenciones que fueron efectuadas.

Analizados la demanda y los referidos documentos, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del actor dirige su queja contra el Presidente de la República por haber ordenado la remoción de su representado sin justificación alguna y sin efectuar el procedimiento legal previo.

Al respecto, explica que el actor ingresó a laborar para la Presidencia de la República el 1 de diciembre de 1988 en el cargo de Técnico Operativo en Administración General en el área de Almacén General del Departamento de Recursos Humanos, bajo el régimen de la Ley de Salarios, siendo parte de sus funciones el control del producto de los oasis de los distintos departamentos de la Presidencia de la República, de los dispensadores de papel toalla e higiénico, asignación de cafeteras, control del inventario, entre otras.

Sin embargo, afirma que el 30 de junio de 2020, el jefe de la referida área convocó a una reunión de carácter urgente en razón del extravío de un objeto de la oficina, el cual no fue recuperado. Por tal motivo, tanto su representado como sus otros compañeros de trabajo fueron sometidos a un examen poligráfico a fin de determinar quién había sustraído dicho bien, medida que resultó en el despido arbitrario del demandante.

Por otro lado, relata que la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia le afirmó a su representado que sería indemnizado si firmaba un documento aceptando su remoción sin seguir ningún procedimiento utilizando la figura de la renuncia voluntaria, a lo cual este no accedió por encontrarse en desacuerdo. Además, sostiene que su mandante no hizo uso de la nulidad de despido ni de ningún otro procedimiento con el fin de controvertir tal decisión.

Asimismo, el licenciado Vásquez Mendoza señala que su poderdante no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada; por lo que alega conculcados sus derechos a la estabilidad laboral, trabajo, seguridad jurídica, libertad, audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso–, así como la transgresión a la garantía de juez natural.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –v. gr. las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El apoderado del demandante manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es el Presidente de la República por el despido injustificado de su representado, llevado a cabo sin que previamente se le tramitara un proceso legal en el que tuviese la oportunidad de intervenir y defenderse.

En ese sentido, alega menoscabados los derechos a la estabilidad laboral, trabajo, seguridad jurídica, libertad y audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso– de su poderdante, así como la transgresión a la garantía de juez natural.

Asimismo, expresa que su mandante no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley del Servicio Civil (LSC) pues "... la administración actual, de la Presidencia de la República, ha anulado el actuar jurídico administrativo y material de la Comisión del Servicio Civil, al no convocarlos para ningún trámite ni proceso, e incluso a no permitir el ingreso de algunos miembros a [sus] instalaciones" [mayúsculas suprimidas]. Además, señala que –en su opinión– en sede administrativa o contencioso administrativa "... no se tiene una real y efectiva tutela legal [por] ser órganos de control que no cumplen con el principio de pronta y cumplida justicia [y] tampoco cumplen con el principio de imparcialidad" [mayúsculas suprimidas].

2. Ahora bien, en el caso particular, no son atendibles los alegatos planteados por el abogado del peticionario en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar la actuación que busca impugnar, pues como se ha aducido en la demanda y escrito de evacuación de prevenciones, si consideraba que la situación laboral de su patrocinado se trataba de una destitución arbitraria de un empleado público, se debió agotar la instancia ordinaria respectiva a fin de controvertir tal decisión.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley arguyendo que "... la administración actual, de la Presidencia de la República, ha anulado el actuar jurídico administrativo y material de la Comisión del Servicio Civil" [mayúsculas suprimidas], pues como esta Sala ha señalado reiteradamente es ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) que se interpone dicho procedimiento y es este quien, por atribución legal, está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

Asimismo, en relación con el argumento de que, en su opinión, en otras sedes no se obtiene una tutela legal real ni efectiva pues no se cumple con los principios de "pronta y cumplida justicia" y de imparcialidad, parecería que se trata más bien de una apreciación subjetiva del abogado de la parte demandante, lo cual, en definitiva, no lo exime del cumplimiento del presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley, por lo que no es tampoco es aceptable ese alegato para no cumplir con el mencionado requisito.

En ese orden de ideas, como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes

al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido que ese mecanismo es la vía idónea para que determinados servidores públicos *despedidos sin procedimiento previo* puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar –en principio– su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso –supuesta destitución del demandante–, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, el aludido proceso consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el licenciado Samuel Vásquez Mendoza como apoderado del señor ORM, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

378-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día uno de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase sus antecedentes el oficio 2452 de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la Secretaría de esta Sala dio respuesta al escrito presentado por el señor ORM en el que solicitaba la pronta resolución de los amparos con número de referencia 376-2020, 377-2020 y 378-2020.

Agrégase el escrito remitido vía correo electrónico por el licenciado Samuel Vásquez Mendoza como apoderado del señor RFRM, mediante el cual evacua las prevenciones que fueron efectuadas.

Tiénese por recibido el oficio DP-090/2020 suscrito por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y remitido por correo electrónico en el que solicita información sobre el estado de este proceso, mismo que fue rendido por la Secretaría de esta Sala mediante oficio 2538 de 15 de diciembre de 2020.

Analizados la demanda y los referidos documentos, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del actor dirige su queja contra el Presidente de la República por haber ordenado la remoción de su representado sin justificación alguna y sin efectuar el procedimiento legal previo.

Al respecto, explica que el actor ingresó a laborar para la Presidencia de la República el 15 de agosto de 2013 en el cargo de Colaborador Administrativo en el área de Almacén General del Departamento de Recursos

Humanos, bajo el régimen de la Ley de Salarios, siendo parte de sus funciones el control del producto de los oasis de los distintos departamentos de la Presidencia de la República, de los dispensadores de papel toalla e higiénico, asignación de cafeteras, control del inventario, entre otras.

Sin embargo, afirma que el 30 de junio de 2020, el jefe de la referida área convocó a una reunión de carácter urgente en razón del extravío de un objeto de la oficina, el cual no fue recuperado. Por tal motivo, tanto su representado como sus otros compañeros de trabajo fueron sometidos a un examen poligráfico a fin de determinar quién había sustraído dicho bien, medida que resultó en el despido arbitrario del demandante.

Por otro lado, relata que la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia le afirmó a su representado que sería indemnizado si firmaba un documento aceptando su remoción sin seguir ningún procedimiento utilizando la figura de la renuncia voluntaria, a lo cual este no accedió por encontrarse en desacuerdo. Además, sostiene que su mandante no hizo uso de la nulidad de despido ni de ningún otro procedimiento con el fin de controvertir tal decisión.

Asimismo, el licenciado Vásquez Mendoza señala que su poderdante no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada; por lo que alega conculcados sus derechos a la estabilidad laboral, trabajo, seguridad jurídica, libertad y audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso–, así como la transgresión a la garantía de juez natural.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional —v. gr. las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC— debe tomarse en consideración si aquel es, de

conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El apoderado del demandante manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es el Presidente de la República por el despido injustificado de su representado, llevado a cabo sin que previamente se le tramitara un proceso legal en el que tuviese la oportunidad de intervenir y defenderse.

En ese sentido, alega menoscabados los derechos a la estabilidad laboral, trabajo, seguridad jurídica, libertad y audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso– de su poderdante, así como la transgresión a la garantía de juez natural.

Asimismo, expresa que su mandante no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley del Servicio Civil (LSC) pues "... la administración actual, de la Presidencia de la República, ha anulado el actuar jurídico administrativo y material de la Comisión del Servicio Civil, al no convocarlos para ningún trámite ni proceso, e incluso a no permitir el ingreso de algunos

miembros a [sus] instalaciones" [mayúsculas suprimidas]. Además, señala que –en su opinión– en sede administrativa o contencioso administrativa "... no se tiene una real y efectiva tutela legal [por] ser órganos de control que no cumplen con el principio de pronta y cumplida justicia [y] tampoco cumplen con el principio de imparcialidad" [mayúsculas suprimidas].

2. Ahora bien, en el caso particular, no son atendibles los alegatos planteados por el abogado del peticionario en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar la actuación que busca impugnar, pues como se ha aducido en la demanda y escrito de evacuación de prevenciones, si consideraba que la situación laboral de su patrocinado se trataba de una destitución arbitraria de un empleado público, se debió agotar la instancia ordinaria respectiva a fin de controvertir tal decisión.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley arguyendo que "... la administración actual, de la Presidencia de la República, ha anulado el actuar jurídico administrativo y material de la Comisión del Servicio Civil" [mayúsculas suprimidas], pues como esta Sala ha señalado reiteradamente es ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) que se interpone dicho procedimiento y es este quien, por atribución legal, está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

Asimismo, en relación con el argumento de que, en su opinión, en otras sedes no se obtiene una tutela legal real ni efectiva pues no se cumple con los principios de "pronta y cumplida justicia" y de imparcialidad, parecería que se trata más bien de una apreciación subjetiva del abogado de la parte demandante, lo cual, en definitiva, no lo exime del cumplimiento del presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley, por lo que tampoco es aceptable ese alegato para no cumplir con el mencionado requisito.

En ese orden de ideas, como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha sostenido que ese mecanismo es la vía idónea para que determinados servidores públicos *despedidos sin procedimiento previo* puedan discutir la lesión constitucional que podría ha-

berse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar -en principio- su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso -supuesta destitución del demandante-, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, el aludido proceso consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el licenciado, Samuel Vásquez Mendoza como apoderado del señor RFRM, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la

legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA— A. E. CADER CAMILOT—C.S.AVILÉS — C. SANCHEZ ESCOBAR—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

152-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día tres de marzo de dos mil veintiuno.

Tiénese por recibido el oficio número 132 suscrito por el Juez Primero de Paz Interino de Chalchuapa, mediante el cual remite la comisión procesal que le fue solicitada, debidamente diligenciada.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por la señora PCMG, el primero, remitido vía correo electrónico, con el que solicita la pronta resolución de su caso y proporciona ciertos medios para ser notificada y, el segundo, mediante el cual subsana prevenciones, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que uno de los referidos escritos ha sido presentado mediante correo electrónico por la actora.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente se advierte que, en síntesis, la interesada manifiesta que responsabiliza al Director General de Migración y Extranjería (el Director) –quien, según documentación adjunta, había sido delegado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública– por la decisión de separarla del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que ingresó a trabajar para la aludida entidad el 8 de diciembre de 2004 en la plaza de Oficial de Migración en la Dirección de Control Migratorio, en la que ejercía funciones eminentemente técnicas, como generar registro migratorio de entrada o salida a los usuarios en el sistema integrado de gestión migratoria, permitir el ingreso o salida de nacionales y extranjeros mediante la evaluación de los documentos de viaje, entre otros.

Indica que el 1 de marzo de 2020 el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) le entregó la nota de fecha 24 de febrero de 2020 firmada por el Director, en la que se establecía que su vínculo laboral con la institución había finalizado el 31 de diciembre de 2019 y que, además, su contrato no sería renovado, decisión que fue concretada en la resolución de 23 de marzo de 2020.

De igual manera, señala que no agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –verbigracia, ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse antes de ser separada del cargo mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para

cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la LPC. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La señora MG cuestiona la constitucionalidad de su despido, ordenado por el Director el 23 de marzo de 2020 sin tramitársele un proceso previo en el que pudiera ejercer de forma efectiva sus derechos, ello, pese

a que gozaba de estabilidad laboral y que sus funciones eran de carácter permanente, aunado a que no desempeñaba un cargo de confianza política o personal.

De igual forma, señala que "... decidi[ó] no hacer uso de [...] la nulidad del despido [ni acceder] a la jurisdicción contencioso administrativo, porque ya había hecho [...] uso de [...] su derecho de defensa contra la [DGME] a pesar que [...] resolvieron confirmando [su] despido...".

Por todo ello, asevera que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por la peticionaria para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala–*v. gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley por la sola razón que, a criterio de la pretensora, "... decidi[ó] no hacer uso de [...] la nulidad de despido [...] porque ya había hecho uso [...] de [su] derecho de defensa [ante] la [DGME]...", debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 6612012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo

preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franquizado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

V. Aunado a lo anterior, se observa que en sus escritos la señora MG designa una dirección física ubicada en el municipio de San Salvador, un número telefónico y un correo electrónico.

Al respecto, es necesario recalcar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos.

En cuanto al correo electrónico proporcionado, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota de este último medio indicado por la peticionaria para recibir notificaciones, así como de la dirección física brindada, no así del número telefónico designado para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora PCMG contra el Director General de Migración y Extranjería, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franquizado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) señalados por la actora para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

42-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día tres de marzo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor CAMA, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El actor manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) –quien, según documentación adjunta, había sido delegado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública– por la decisión de separarlo del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 1 de marzo de 2010 en la plaza nominal de Auxiliar II, bajo el régimen de Ley de Salarios, desarrollando sus labores en diferentes centros penales del país. Afirma que el 19 de julio de 2017 fue trasladado a la Unidad de Producción Penitenciaria en el cargo funcional de Técnico de Estructuras Metálicas. Sostiene que en ambos cargos ejercía funciones eminentemente técnicas, como realizar proyectos de convenios con otras instituciones, adecuar infraestructura de los talleres de mecánica, capacitar a los privados de libertad, reparar estructuras, entre otros.

Indica que mediante resolución de 21 de octubre de 2020 el Director determinó destituirlo, bajo el argumento de que se estaba efectuando una reorganización del personal de la DGCP; ello, pese a que su cargo no era de confianza personal o política y que sus funciones eran de carácter permanente, propias de la institución.

De igual forma, asevera que "... aclar[a] a esta Sala que no [...] h[a] seguido ni empleado medios impugnativos o [ha iniciado algún] procedimiento..." con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales antes de ser despedido, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de pre-

supuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor MA cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Director el 21 de octubre de 2020, bajo el argumento de que se estaba efectuando una reorganización dentro de la DGCP.

En ese sentido, afirma que, previo a destituirlo, la autoridad demandada debió haberle tramitado un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de defenderse, a fin de evitar la lesión a sus derechos de audiencia, defensa —estos dos, como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—.

De igual manera, señala que "... no [...] h[a] seguido ni empleado medios impugnativos o [ha iniciado algún] procedimiento..." con el fin de atacar la situación cuestionada.

2. Ahora bien, en este caso particular no es posible obviar la exigencia del agotamiento previo de la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC), para controvertir el acto contra el cual ahora se reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala —v. *gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009—.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente —v. *gr.* improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019— que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es dable soslayar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley para controvertir el acto que hoy se impugna, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar —en principio— si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional —por ejemplo, el citado amparo 661-2012— ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar —en principio— su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar

el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a lo anterior, se observa que en su demanda el señor MA ha consignado diversos medios para recibir los actos procesales de comunicación, entre ellos: un lugar ubicado en el municipio de Santa Tecla y un correo registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, es necesario recalcar que en cuanto a la dirección física señalada, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por el demandante para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota de este último medio indicado para recibir notificaciones, junto con la persona comisionada para tales efectos, no así del lugar establecido por encontrarse fuera de San Salvador.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor CAMA contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, junto con la persona comisionada para tales efectos, no así del lugar, por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, en la que se ubica la sede de esta Sala.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA — A.E.CADER CAMILOT —C.S.AVILÉS— C. SANCHEZ ESCOBAR— M. DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

596-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día tres de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante de la señora RERG, junto con la documentación anexa, mediante el cual subsana prevenciones.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que la señora RG trabajó para la Secretaría de Cultura de la Alcaldía Municipal de San Salvador desde el 16 de octubre de 2017 en el cargo de Asesora Legal de la Unidad Jurídica bajo el sistema de Ley de Salarios.

Aduce que la Secretaria de Cultura realizó acciones discriminatorias y de acoso laboral contra la citada señora, como por ejemplo, ponerle sobrenombres, esconderle un sello y acusarla de haberlo perdido, así como obligarla a hacer ejercicios físicos en una actividad realizada en un parque eco turístico. Alega que los miembros que conforman la Junta Directiva de dicha Secretaría le impidieron que asistiera a las sesiones que realizaba el citado órgano colegiado y que, además, la increparon por presuntamente haber destruido y falsificado ciertos documentos.

Indica que el 2 de septiembre de 2019 el Jefe de Talento Humano de la mencionada entidad le informó de manera verbal a su representada que estaba despedida, ello, de conformidad con las órdenes proveídas por la citada Junta Directiva, sin haberle seguido un procedimiento previo.

Por tal motivo, la señora RG —a través de la Procuraduría General de la República— solicitó a la Secretaria de Cultura en dos ocasiones —específicamente los días 12 y 30 de septiembre de 2019— información sobre su situación laboral, pero no obtuvo respuesta.

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) o algún otro con el fin de atacar la situación cuestionada.

En consecuencia, considera que se le han vulnerado a su patrocinada los derechos a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, audiencia, defensa –estos dos, como concreciones del debido proceso–, petición y "a la no discriminación y acoso laboral".

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009: amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Ramos Argueta demanda a la Junta Directiva de la Secretaría de Cultura de la Alcaldía Municipal de San Salvador por el supuesto despido de hecho de la actora ordenado el 2 de septiembre de 2019 sin seguirle un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Secretaria de Cultura de dicha institución por la aparente omisión de dar respuesta a dos escritos presentados los días 12 y 30 de septiembre de 2019 con los que la interesada requirió información sobre su situación laboral.

Respecto de la primera actuación, alega como lesionados los derechos a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, audiencia, defensa –estos dos, como concreciones del debido proceso– y "a la no discriminación y acoso laboral". En cuanto al segundo acto reclamado, invoca como transgredido el derecho de petición de la actora.

De igual forma, el citado profesional señala que "... no [se] interpuso proceso de nulidad de despido, ni de ningún procedimiento...", por considerar que "... la forma como sucedió el despido, en el que la autoridad demandada, sin ningún sustento legal, decidió despedir a [su] representada de manera arbitraria de su lugar de trabajo y aunado a ello sufrió de discriminación y acoso laboral y no obtuvo de parte de [ella] una explicación de la decisión tomada...".

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el representante de la peticionaria para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 75 de la LCAM para controvertir los actos contra los cuales ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 23 de diciembre de 2015, amparo 796-2013, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labo-

res pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii*) que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv*) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. *gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009—.

Asimismo, en la aludida resolución se determinó que los trabajadores municipales comprendidos en la carrera administrativa, al gozar del derecho a la estabilidad laboral, no pueden ser despedidos sin un procedimiento previo. Es por ello que el proceso de nulidad del despido ha sido legamente configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido separado de su cargo sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la LCAM obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

También se sostuvo que los jueces que, conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial, deben conocer de los procesos de nulidad de despido, son competentes para determinar, observando, entre otros, los parámetros que esta Sala ha establecido al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido es o no de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces con competencia para conocer del proceso de nulidad de despido regulado en la LCAM están obligados a atender, tanto para determinar su competencia objetiva, como para resolver el fondo de la pretensión planteada, los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala respecto al derecho a la estabilidad laboral.

Asimismo, las cámaras que conocen en segunda instancia de los procesos tramitados de conformidad con el mencionado cuerpo legal, son competentes para analizar, al resolver los recursos que se les planteen, si el juez ante quien se presentó la demanda tenía competencia para conocer del asunto y si el cargo que desempeñaba el servidor municipal gozaba de estabilidad (artículos 45 del Código Procesal Civil y Mercantil y 79 de la LCAM).

C. En igual sentido y con relación al segundo de los actos reclamados, se advierte que los escritos presentados por el representante de la actora pretendían, en cierta medida, controvertir el despido del que había sido objeto, es decir, fueron utilizados con el propósito de que se modificara su situación laboral.

No obstante, es menester destacar que, para tales efectos, la legislación procesal ordinaria (específicamente la LCAM) ha establecido que el medio idóneo para impugnar este tipo de remociones, realizadas en contra de empleados públicos cuyo régimen es el de la carrera administrativa municipal, es precisamente la nulidad de despido, la cual debe ser conocida y dilucidada ante el juez con competencia en materia laboral respectivo.

D. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley, por la sola razón que, a criterio del representante de la pretensora, "... es evidente que de parte de la autoridad demandada, ha existido una indudable violación a los derechos constitucionales de [su] mandante y es por tal razón que se acudió a esta sede y no optar por la nulidad de despido...", debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que los jueces designados por el legislador para conocer del proceso de nulidad de despido regulado en la LCAM, son la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público municipal goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal y como se indicó en la improcedencia de 9 de noviembre de 2015, amparo 230-2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del mencionado cuerpo legal, cuando un empleado municipal fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esa ley, podrá acudir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido ante el Juez de lo Laboral o del juez con competencia en esa materia –del municipio de que se trate o del domicilio de la entidad para la cual trabaja– a solicitar la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de estos.

Por ello, tal y como se indicó en la improcedencia de 30 de octubre de 2015, amparo 467-2015, previo a presentar una demanda de amparo, es necesario que el demandante haya empleado todos los recursos que le otorgan los artículos 75, 78 y 79 de la LCAM, los cuales le permiten cumplir –de manera liminar– esta finalidad.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna (tanto por el aparente despido de hecho, como por la supuesta omisión de responder a los escritos presentados ante la autoridad demandada con el objetivo de controvertir el mismo), siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que el abogado Ramos Argueta, de manera inicial, estableció una dirección física para recibir los actos de comunicación; sin embargo, en su escrito de subsanación de prevenciones designa un correo electrónico debidamente inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para tales efectos, por lo que deberá tomarse nota de dicho medio técnico.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante de la señora RERG, respecto de los actos impugnados, es decir, el despido injustificado de la interesada efectuado por la Junta Directiva de la Secretaría de Cultura de la Alcaldía Municipal de San Salvador y la omisión de la Secretaría de Cultura de dicha institución dar respuesta a los escritos presentados los días 12 y 30 de septiembre de 2019 con lo que la actora solicitó información sobre su situación laboral, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (dirección de correo electrónico) indicado por el citado profesional para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CADER CAMILOT— C.S.AVILÉS — C. SANCHEZ ESCOBAR — M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

669-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día tres de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Roberto Cáliz Ortiz como apoderado general judicial de la señora ZMFP, mediante el cual solicita se señale audiencia y se emita sobreseimiento en este proceso.

Previo a emitir la decisión que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la señora FP solicita que se señale audiencia en este proceso con el objeto que se resuelva su petición de sobreseimiento en vista del fallecimiento de la parte actora, de conformidad con el artículo 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

II. Al respecto, resulta necesario apuntar que, mediante resolución del 16 de diciembre de 2019, se declaró improcedente la demanda de amparo incoada por la señora AESA en contra del Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, por haber fallecido la primera y no haberse alegado que el acto reclamado haya afectado a otros sujetos.

En virtud de tal pronunciamiento, se advierte que analizar y resolver la petición formulada por el apoderado de la interesada resultaría inoficioso, en virtud de haber finalizado ese proceso mediante la figura de la improcedencia, razón por la cual deberá rechazarse la solicitud en mención.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la solicitud formulada por el abogado José Roberto Cáliz Ortiz, como apoderado general judicial de la señora ZMFP, de señalar audiencia con el objeto que se resuelva su petición de sobreseimiento, en virtud de haber finalizado este proceso mediante el auto definitivo del 16 de diciembre de 2019.

2. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

536-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el oficio No. 2195 de 4 de noviembre de 2020 dirigido al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual la Secretaría de esta Sala hizo de su conocimiento la resolución de improcedencia emitida en esa misma fecha en el presente proceso.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el señor JECT, el primero, dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y, el segundo, enviado por correo electrónico a esta Sala, junto con la documentación anexa, en los cuales solicita la reconsideración de su caso.

Agrégase a sus antecedentes el informe suscrito por la Secretaria de esta Sala el 4 de noviembre de 2020 remitido al actor en razón del escrito que dirigió al titular de la CSJ.

Previo a resolver la solicitud formulada y tomando en cuenta los relacionados documentos, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución de 4 de noviembre de 2020 se declaró improcedente la demanda de amparo formulada por la licenciada Evelin Patricia Palacios Hernández, en calidad de apoderada del señor CT, en contra de las actuaciones del Presidente de la República.

Lo anterior, en razón de la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la afectación constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

Dicha resolución fue notificada a la parte interesada, por medio de su apoderada, el día 4 de noviembre de 2020 a través del medio técnico señalado para tales efectos.

II. Ahora bien, el peticionario ha insistido en que se reconsidere su caso y se arribe a una decisión diferente a la inicialmente adoptada por esta Sala pero sin haber planteado formalmente algún recurso previsto por la ley para controvertir dicha decisión.

En ese sentido, es preciso señalar que mediante la utilización apropiada de los recursos se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto en el pronunciamiento que se busca controvertir, a fin de que este sea modificado o anulado, con base en las razones que el recurrente arguya para ello. De tal forma que, para que los recursos prosperen, deben cumplir las condiciones formales requeridas para su formulación –entre ellos el plazo para su presentación–; de lo contrario, la justificación de la providencia que se busca controvertir se mantendría incólume y, por tanto, tendría que conservarse.

En consecuencia, el requerimiento planteado por el interesado en los escritos dirigidos al titular de la CSJ y a esta Sala no es atendible, pues no fue presentado mediante el medio impugnativo previsto para ello y, por ende, lo solicitado deviene en improcedente.

III. Finalmente, se observa que en los escritos presentados, el actor ha consignado un número telefónico y una dirección de correo electrónico, aunque no han sido señalados puntualmente como medios para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, es necesario aclarar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones efectuadas por ese medio, por lo que no son un medio admisible para tales efectos.

Con relación al correo electrónico apuntado por el demandante y desde el cual remitió uno de sus escritos, se advierte que constituye un medio para informarle personalmente las actuaciones proveídas en este proceso, específicamente la presente resolución; así, pese a que no existe constancia que aquel se encuentre registrado en Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite realizar comunicaciones por ese medio, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que las lleve a cabo por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la petición del señor JECT orientada a que se reconsidere su caso, en virtud de no haberse planteado formalmente un medio impugnativo para controvertir la resolución emitida a las nueve horas y veintiún minutos del 4 de noviembre de 2020, en la que se declaró la improcedencia de la demanda de amparo presentada por la licenciada Evelin Patricia Palacios Hernández como apoderada del citado señor.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección de correo electrónico apuntada por el demandante a efectos de que le sea notificada la presente resolución.

3. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

5-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes los escritos presentados por la señora VESR, mediante el primero de ellos solicita sea resuelto este amparo y a través del segundo amplía su demanda y pide la suspensión de los efectos de los actos reclamados.

Examinada la demanda de amparo firmada por la señora SR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La señora SR plantea su demanda contra las siguientes actuaciones: a) la resolución de la Junta de la Carrera Docente (JCD) Sector 2 de San Salvador emitida el 30 de septiembre de 2013 en la cual se le sancionó de manera global por el plazo de 72 días sin goce de sueldo por la comisión de tres faltas administrativas; b) la decisión del 11 de diciembre de 2013 pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente (TCD) en la cual se declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto contra el pronunciamiento en el que se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la providencia de primera instancia; y c) la sentencia emitida el 15 de octubre de 2018 por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la cual se declaró que no existían los vicios de ilegalidad atribuidos a los actos del TCD y se declaró inadmisibile la pretensión incoada contra la JCD Sector 2.

La demandante sostiene que con sus resoluciones, la JCD y la Sala de lo Contencioso Administrativo han vulnerado los principios de legalidad, inocencia, *in dubio pro reo*, *iura novit curia*, tipicidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso. De igual modo, alega que el TCD ha transgredido los principios de "informalismo a favor del administrado", "verificalidad", racionalidad y legalidad, así como el debido proceso.

La peticionaria expresa que es docente nombrada por Ley de Salarios en el Instituto Nacional General Francisco Menéndez (INFRAMEN), que una de las asignaturas que imparte es "Seminario" y en 2010 impartió en las secciones ***** y ***** del Bachillerato General. Respecto de dicha asignatura aclara que se trata de una materia de investigación que busca proporcionar a los aspirantes a terminar su bachillerato los conocimientos para que puedan efectuar trabajos académicos bajo el método científico.

Asimismo, narra que en 2013 planificó en cada período trimestral una salida escolar con los alumnos y los padres de familia a un lugar predeterminado, aplicando las disposiciones del Ministerio de Educación referidas a que estas actividades no pueden ser de carácter obligatorio y que si algún alumno no puede asistir tiene el derecho de solicitar una tarea alternativa.

Relacionado a ello, señala que dichas secciones decidieron no asistir en su totalidad por lo que las salidas escolares no se realizaron; sin embargo, el Director del INFRAMEN la demandó ante la JCD sector 2 de San Salvador por la supuesta comisión de 3 faltas tipificadas en la Ley de la Carrera Docente (LCD), específicamente las previstas en los artículos 55 número 2 y 56 números 6 y 15. En ese sentido, explica que el primer motivo se debió a que presuntamente realizó una excursión al Cerro Verde sin el permiso correspondiente del Instituto, en la segunda, que dicho paseo lo efectuó sin acompañarse de docentes, padres y agentes de la policía y con ello puso en riesgo a los alumnos y la tercera fue que cobró por transporte y guía la cantidad de 7 dólares por alumno.

En ese sentido, relaciona que el proceso terminó con la emisión de una sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013 en la cual la referida Junta determinó que existía responsabilidad por las faltas atribuidas y la sancionó con la suspensión de su cargo por un período total de 72 días sin goce de sueldo. Al no encontrarse de acuerdo con dicha decisión, la peticionaria mediante un defensor de la Procuraduría General de la República planteó un recurso de apelación ante el TCD; sin embargo, este "... declaró desierto el recurso de apelación...", al no haber comparecido dicho profesional oportunamente a realizar sus alegatos, proveído contra el cual se interpuso recurso de revocatoria, pero fue declarado improcedente.

Ante ese escenario, la pretensora promovió una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo y esta mediante decisión del 15 de octubre de 2018 emitió una sentencia en la cual declaró que no existía ilegalidad en los actos impugnados en dicha sede.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte pretensora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión.

1. De lo manifestado por la peticionaria y de la documentación anexa a su demanda se observa que a la señora VESR se le siguió un procedimiento administrativo sancionador ante la JCD Sector 2 de San Salvador, por atribuírsele la comisión de faltas graves y muy graves de conformidad con la LCD.

Así, la pretensora dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: a) la resolución de la JCD Sector 2 de San Salvador emitida el 30 de septiembre de 2013 en la cual se le sancionó de manera global por el plazo de 72 días sin goce de sueldo por la comisión de tres faltas administrativas; b) la decisión del 11 de diciembre de 2013 pronunciada por el TCD en la cual se declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto contra el pronunciamiento en el que se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la providencia de primera instancia; y c) la sentencia emitida el 15 de octubre de 2018 por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la cual se declaró que no existían los vicios de ilegalidad atribuidos a los actos del TCD y se declaró inadmisibile la pretensión incoada contra la JCD Sector 2.

La pretensora plantea argumentos en contra de las resoluciones de la JCD Sector 2 y de la Sala de lo Contencioso Administrativo que impugna, específicamente que no existió una acreditación "fehaciente" de su responsabilidad en cada una de las faltas atribuidas, que no se ofertó como testigo a la persona que elaboró una ficha técnica y que se presentaron testigos de referencia que fueron coaccionados, por lo que al existir duda se debió aplicar el principio *in dubio pro reo* "... pues es mejor establecer la inocencia de una persona culpable que culpar a una persona inocente...". Además, sostiene que dicha autoridad aplicó una normativa –el Reglamento General de Excursiones Escolares– "... que se basa en la Constitución de 1959 [*sic*] que no está vigente..." y que fue derogado tácitamente por la Constitución de 1983.

Asimismo, la actora aduce que los hechos que le fueron atribuidos no pueden ser subsumidos en lo descrito por las normas puesto que "... debe haber una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales de la ilicitud y de la imputabilidad...". De igual modo, la peticionaria en su escrito de modificación de la demanda señala que la suspensión sin goce de sueldo impuesta inobservó lo previsto en el artículo 59 inciso segundo de la LCD puesto que dicha disposición prescribe que tal sanción debe oscilar entre 3 a 30 días por faltas graves y entre 30 y 60 días al tratarse de faltas muy graves. De manera que al aplicar 72 días de suspensión se transgredieron sus derechos fundamentales.

Con relación a la resolución del TCD de declarar improcedente el recurso de revocatoria interpuesto contra el pronunciamiento en el que declaró desierto el recurso de apelación, la interesada asegura que la figura de la deserción no procedía en el supuesto de falta de comparecencia.

2. En ese orden, resolver los cuestionamientos de la parte actora escapa de las facultades de esta Sala, pues el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas –v.gr. el citado amparo 408-2010–.

De este modo, verificar si efectivamente las conductas atribuidas la pretensora coincidían con la descripción de la conducta sancionada en la normativa de la materia, así como si procedía la aplicación del principio *in dubio pro reo* en las situaciones y en los términos que señala la señora SR implicaría realizar –en sede constitucional– una nueva valoración de los elementos probatorios que fueron presentados en el procedimiento. Además, no le corresponde al ámbito constitucional definir si, de acuerdo con el dicho de los testigos que fueron presentados en sede administrativa, se acreditaron los hechos en discusión, si estos fueron coaccionados o no y tampoco si procedía presentar a otro testigo por haber elaborado algún tipo de documento.

Así, dichas afirmaciones están relacionadas con aspectos de interpretación y aplicación de la normativa secundaria. En ese sentido, analizar si era procedente sancionar a la peticionaria por conductas tipificadas en la LCD o determinar la veracidad y validez de los elementos probatorios en los cuales se justificó una decisión son circunstancias que no le competen a esta Sala.

Al respecto, resulta pertinente señalar que según la jurisprudencia constitucional –v.gr. la improcedencia de 21 de diciembre de 2011, amparo 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento, aspectos que no compete revisar a este Tribunal.

De igual manera, no le corresponde establecer a este órgano si la primera de las autoridades demandadas –al momento de ordenar la suspensión sin goce de sueldo a efecto de sancionar tres infracciones cometidas presuntamente por la actora– utilizó correctamente los parámetros establecidos

por la norma secundaria para cada tipo de faltas, pues ello implicaría revisar la manera en la cual los funcionarios realizaron la interpretación y aplicación de la ley en los casos bajo su análisis, tomando en cuenta la clasificación de infracciones y sanciones que establece ese régimen disciplinario y las reglas previstas por el legislador secundario para su imposición. En todo caso, no se observa que se hayan infringido los límites máximos contemplados en la ley para sancionar cada tipo de faltas, por lo que no se ha fundamentado la estricta trascendencia constitucional de este punto del reclamo.

Por otro lado, se advierte que parte de los argumentos de inconstitucionalidad de los actos cuestionados se enfocan en indicar que el Reglamento General de Excursiones Escolares se basa en una Constitución anterior (1959) a la actual, sin tomar en cuenta que no toda la normativa preconstitucional es *per se* contraria a la Constitución vigente (1983) y que de sus exposiciones no se deducen motivos por los que tal reglamento estaría tácitamente derogado, de acuerdo con el artículo 249 Cn.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la demandante, más que evidenciar un agravio de trascendencia constitucional, se reduce a plantear asuntos de mera legalidad con el contenido de las resoluciones emitidas por la JCD Sector 2 y Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales –entre otros aspectos– se sancionó a la peticionaria con la suspensión sin goce de sueldo por la comisión de las faltas tipificadas en los artículos 55 número 2, 56 números 6 y 15 de la LCD y se declaró que no existían los vicios de ilegalidad en la emisión de los actos administrativos, respectivamente.

De igual manera, con relación a la resolución del TCD de declarar improcedente el recurso de revocatoria interpuesto contra el pronunciamiento en el que declaró desierto el recurso de apelación, la interesada aduce que la figura de la deserción no procedía en el supuesto de falta de comparecencia, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría analizar la legalidad de las causas por las cuales dicho Tribunal tomó las decisiones emitidas en esa instancia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, pues los asuntos formulados por la parte pretensora no corresponden al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que los asuntos planteados carecen de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora VESR, en contra de la Junta de la Carrera Docente Sector 2 de San Salvador, el Tribunal de la Carrera Docente y la Sala de lo Contencioso Administrativo en virtud de haberse planteado asuntos de mera legalidad con relación a las actuaciones impugnadas.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte actora para recibir actos de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

558-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Julio Alberto Ramos Argueta en el cual requiere se permita su intervención de manera conjunta con otros procuradores, en calidad de defensor público y representante del señor EAGS; asimismo, evacua las prevenciones que fueron efectuadas y proporciona un nuevo medio para recibir notificaciones.

Analizados la demanda y el referido escrito, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I La demanda está dirigida contra la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador (INJUVE) por el acuerdo No. ***INJUVE 09/2019 de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual ordenó "desvincular laboralmente" de su cargo al actor por no ser de su confianza personal.

Se indica que el señor GS ingresó a la referida institución en julio de 2016 como Coordinador Territorial bajo el régimen de Ley de Salarios, desarrollando funciones eminentemente técnicas, tales como: administrar las instalaciones, mobiliario y equipo del centro juvenil, elaborar la programa-

ción de actividades a desarrollarse en dicho centro, consolidar informes de los resultados obtenidos en el desarrollo de referidas actividades, entre otras.

No obstante, el pretensor fue notificado del aludido acuerdo en el que se ordenó su destitución sin que previamente se le iniciara un proceso legal en el que tuviese la oportunidad de intervenir y ejercer la defensa de sus intereses.

Por otro lado, en aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el interesado interpuso recurso de reconsideración ante la referida funcionaria, mismo que resultó en la ratificación de su remoción; sin embargo, no hizo uso de la nulidad de despido ni de ningún otro procedimiento con el fin de controvertir tal decisión. Asimismo, se aduce que tampoco ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada.

Por consiguiente, se han estimado vulnerados los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, al trabajo y estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional —verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está

representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los

medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El licenciado Ramos Argueta manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de la pretensión es a la Directora General del INJUVE por el acuerdo No. *** INJUVE 09/2019 de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual ordenó “desvincular laboralmente” de su cargo al actor por no ser de su confianza personal.

En ese sentido, alega menoscabados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, trabajo y estabilidad laboral de su representado.

Asimismo, afirma que su mandante no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley del Servicio Civil (LSC) pues dicha normativa no habilita al actor, en razón de su cargo, a iniciar ese tipo de procesos; además, señala que el interesado se encontraba excluido de la carrera administrativa y que “... con base al principio de legalidad [...] en virtud del cual los funcionarios públicos deben actuar con estricto apego al ordenamiento jurídico y solo pueden ejercer aquellas potestades que dicho ordenamiento le confiere”, el Tribunal de Servicio Civil (TSC) tampoco tiene las competencias para conocer casos como el presente.

2. Ahora bien, en el caso particular, no son atendibles los alegatos planteados en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar la actuación que se busca impugnar, pues como se

ha sostenido en la demanda y escrito de evacuación de prevención, si se consideraba que la situación laboral del señor GS se trataba de una destitución arbitraria de un empleado público, se debieron agotar las instancias ordinarias respectivas a fin de controvertir tal decisión.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley arguyendo que la Ley de Servicio Civil "inhabilitaba" al interesado, en razón del cargo que desempeñaba, para hacer uso de la nulidad de despido y que dicha normativa lo excluía de la carrera administrativa, pues como esta Sala ha señalado reiteradamente es justamente el TSC quien, por atribución legal, está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

En ese orden de ideas, como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad previsto en la LSC posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Asimismo, con relación a que el TSC no era competente para conocer de supuestos de despido como el de su representado, la jurisprudencia constitucional -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha sostenido de manera amplia que la nulidad de despido es la vía idónea para que determinados servidores públicos *despedidos sin procedimiento previo* puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar -en principio- su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso -supuesta destitución del demandante-, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, el aludido proceso consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al licenciado Julio Alberto Ramos Argueta como representante del señor EAGS, junto con la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano -quien presentó inicialmente la demanda-, en razón de haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada inicialmente por la licenciada Granados de Solano y continuada por el referido licenciado, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección de correo electrónico establecida por el licenciado Ramos Argueta como nuevo medio para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

— A. PINEDA — A. E. CADER CAMILOT—C.S.AVILÉS— C. SANCHEZ ESCOBAR —M DE J. M DE T. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

94-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor JMGB, por medio del cual evacua la prevención que le fue efectuada.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado escrito, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que ingresó a laboral para el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el 13 de agosto de 2018 en el cargo de Colaborador Administrativo de la Dirección de Operaciones Electorales (DOE), bajo el régimen de contrato individual de trabajo, por un período comprendido del 13 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2019, desarrollando funciones tales como: "... colaborar con el Director en la elaboración, ejecución, seguimiento y control de los planes de acción, procesos, procedimientos y actividades previamente conceptualizados para la operativización y desarrollo de su área de gestión".

Así, señala que desde que suscribió el contrato laboral con el TSE tiene calidad de empleado público y, por tanto, le son aplicables las garantías de la carrera administrativa; sin embargo, explica que el 11 de octubre de 2018 fue notificado de que, a partir del 10 del referido mes y año, su nombramiento había sido dejado sin efecto por orden del Pleno de Magistrados del TSE; no obstante, afirma que no le externaron las razones de tal decisión.

Al respecto, expresa que nunca incumplió los deberes determinados en la Ley de Servicio Civil ni incurrió en las faltas reguladas en dicha normativa, por lo que afirma que se inobservó la jurisprudencia emitida por esta Sala en la inconstitucionalidad 123-2012 al no habersele tramitado un proceso previo ni otorgado audiencia a fin de que defendiera sus intereses.

Además, asevera que no ha iniciado ningún juicio laboral ni ha interpuesto ninguna clase de recurso de conformidad con el Código de Trabajo a fin de controvertir su remoción pues no contaba "... con la documentación necesaria para probar los extremos procesales de la demanda" y cuando recurrió al Instituto de Acceso a la Información Pública para conseguir dichos documentos, ya había prescrito el plazo para la interposición de la misma.

Finalmente, asegura que no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por parte del TSE como consecuencia de la separación del cargo que ocupaba; por lo que, estima vulnerados sus derechos de "permanencia, continuidad", a la estabilidad laboral, audiencia, defensa, al trabajo, proceso previo y principio de inocencia.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución (Cn.), el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular.

Sin embargo, existen casos en que –a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional– es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido, en cuanto al derecho a la estabilidad laboral, –sentencias de 19 de diciembre de 2012 y 3 de junio de 2016, amparos 1-2011 y 887-2014, respectivamente– que este implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: que la relación laboral sea de carácter público, que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución, *que la actividad efectuada sea de carácter permanente*, en el sentido de que sea realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuente con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente y que el cargo desempeñado no sea de confianza.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que el demandante dirige su reclamo contra el Presidente y el Pleno del TSE por haber adoptado la decisión de cesarlo del cargo de Colaborador Administrativo DOE que desempeñaba dentro de la citada entidad, misma que le fue notificada el 11 de octubre de 2018 por medio de un memorándum pronunciado el día previo.

A su criterio, señala que fue destituido sin que se le siguiera el procedimiento legal respectivo y sin otorgarle las garantías de las que gozaba por ser un empleado público incorporado a la carrera administrativa y que, por tanto, tenía estabilidad laboral.

Así, explica que el contrato que suscribió con el TSE, "... ha cumplido con los requisitos exigido en los artículos 1, 2, 81 ordinales 3º y 4º y 82 de las Disposiciones Generales de Presupuesto [...] [y, además, su] horario de trabajo es de las ocho a las dieciséis horas, cumpliendo una jornada única, con un espacio de cuarenta minutos para ingerir alimentos".

Asimismo, justifica la supuesta inconstitucionalidad de tal actuación y la presumible transgresión de sus derechos constitucionales indicando que ha sido despedido injustificadamente "... porque no se [le] ha señalado ninguna casual de las que prevé el artículo 31 de la Ley de Servicio Civil, y tampoco se ha respetado la garantía de estabilidad laboral que franquea el artículo 29 de la misma".

2. De lo expuesto, se advierte que el cargo que el demandante desempeñaba era el de Colaborador Administrativo DOE y que su relación laboral con el TSE se encontraba regida por un contrato individual de trabajo por "servicios temporales", por el período comprendido del 13 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, la cláusula 8º del referido contrato prevé que: "... ambas partes declaran que la presente relación laboral, es regulada por el Código de Trabajo debido a su contratación temporal...". Además, de dicho documento se observa que el puesto de trabajo del pretensor fue incorporado dentro del Presupuesto Especial Extraordinario para el "Evento Electoral 2019" llevado a cabo por el TSE en el aludido año.

En ese sentido, el art. 7 del Reglamento Interno del TSE señala que: "Todos los empleados en plazas de naturaleza administrativa, técnica o de apoyo *que por su naturaleza sean permanentes* para el desarrollo del trabajo del Tribunal gozarán de estabilidad laboral en el cargo".

No obstante, en el caso del señor GB, aun cuando ha alegado como quebrantados sus derechos constitucionales y ha afirmado que gozaba de estabilidad laboral por su cargo, la naturaleza de la contratación bajo la cual se encontraba vinculado con el TSE el interesado no es de carácter permanente, sino eventual, esto es mientras perduraba el referido evento electoral.

Al respecto de este tipo de contrataciones, es pertinente acotar que, como se estableció en las citadas sentencias, por regla general en la Administración Pública el régimen laboral es por tiempo indefinido, pero esto no es impedimento para que bajo determinadas circunstancias –como las del presente caso con el "Evento Electoral 2019" realizado por el TSE– se recurra a la contratación temporal. Este tipo de contratación no es en sí misma inconstitucional, siempre que, conforme con el principio de la autonomía de la voluntad, provenga del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y, además, aquella no sea desnaturalizada o utilizada para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza indefinida, es decir, no puede disfrazarse como actividad eventual una actividad de carácter permanente y que pertenece al giro ordinario de la institución.

Con relación a ello, es pertinente recalcar que los contratos de trabajo a plazo fijo o determinado son aquellos que se celebran para la realización de labores que no corresponden al quehacer cotidiano de la institución; en ese sentido, se utilizan cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes dentro de la institución pública de que se trate.

Así, en el presente caso, se colige del texto del contrato laboral celebrado entre el peticionario y el TSE –cuyo contenido fue aceptado por ambas partes– que se consignó, en forma precisa y clara, que la contratación era de carácter temporal, por un plazo determinado, para la prestación de servicios en el marco del referido evento electoral, por lo que no puede concluirse que la actividad que desempeñaba el interesado era de carácter permanente y del giro ordinario de la citada entidad.

Por consiguiente, se advierte que el derecho a la estabilidad laboral invocado como afectado, en el caso en particular, no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del peticionario, ya que –por un lado– el vínculo laboral que tenía con el TSE se encontraba respaldado por un contrato temporal con vigencia definida y –por otro– las funciones desempeñadas por aquel no eran de carácter permanente, sino que únicamente se requirieron sus servicios durante el referido evento electoral.

3. En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del interesado con relación al derecho a la estabilidad laboral que ha alegado como conculcado en su esfera jurídica particular, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JMGB en contra del Presidente y el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, en virtud de la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho a la estabilidad laboral que ha alegado vulnerado, pues el vínculo laboral que tenía con dicha institución no era de carácter permanente sino temporal, es decir, durante la vigencia del “Evento Electoral 2019”.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

38-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día quince de marzo de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor HDVC, mediante los cual evacua las prevenciones que le fueron formuladas y solicita que se resuelva su demanda de amparo.

Habiendo sido convocado el magistrado suplente Martín Rogel Zepe-da en sustitución de la magistrada propietaria Marina de Jesús Marengo de Torrento con el fin de conformar Sala junto con los demás magistrados propietarios y conocer del presente proceso, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor indica que el 2 de octubre de 2017 se publicó en diferentes medios de comunicación una convocatoria por parte del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) para postularse al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para el periodo 2018-2027; sin embargo, al consultar el registro de abogados se enteró que su nombre no estaba en el mismo.

En ese orden, señala que el 8 de noviembre de 2017 dirigió una petición al CNJ en el que solicitaba su inclusión al registro de abogados aptos para ser candidato a magistrado de la CSJ, la cual fue acompañada de los atestados exigidos por el CNJ con el fin de cumplir con las exigencias jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional sobre los requisitos de moralidad y competencia notorias para optar al referido cargo.

Sin embargo, acota que el CNJ rechazó su petición, ya que en los artículos 50 de la Ley del CNJ y 61 del Reglamento de la Ley del CNJ se establece

un plazo de 8 días posteriores a la publicación de dicho registro para ser incluido en el mismo, por lo que "... tomando como base que esa publicación fue el día 2 de Octubre de 2017...", el referido plazo había expirado en el momento que presentó su solicitud.

De lo anterior, refiere que el 9 de enero de 2018 planteó recurso de revisión y que con fecha 25 de enero de 2018 le fue notificado que se rechazó por extemporáneo, lo cual afirma que no es cierto, pues sostiene que fue notificado del mismo el 8 de enero de 2018 por vía electrónica y el referido recurso lo presentó el 9 de enero de 2018.

Asimismo, aclara que desiste de impugnar la omisión de respuesta al escrito de fecha 9 de enero de 2018 por parte del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura "... por haber respondido en tiempo razonable...", más bien expone que está en desacuerdo con el fundamento del rechazo del recurso de revisión, ya que considera que no fue presentado de forma extemporánea, ya que la notificación de fecha 23 de noviembre de 2017 "... jamás llegó [sic] a [su] dirección electrónica...".

Así, en virtud de haber sido notificado de forma telefónica el día 8 de enero de 2018 de la resolución del 14 de noviembre de 2017, expone que presentó en tiempo el recurso de revisión de forma personal contra dicha resolución el 9 de enero de 2018.

Aclara que la autoridad demandada es el Pleno del CNJ y el derecho que estima conculcado es a ser elegido a un cargo público, que es el de magistrado de la CSJ. Asimismo, encamina su demanda de amparo contra ley heteroaplicativa contra el artículo 61 del Reglamento de la Ley del CNJ, siendo el acto de ejecución posterior la resolución del 14 de noviembre de 2017 por medio de la cual se rechazó su solicitud de ser incluido en el registro de abogados aptos para ser considerados en la terna para ser elegido magistrado de la CSJ, pese a que –a su criterio– es un candidato "... con sólidos conocimientos y experiencia en derecho constitucional..." apto para el cargo.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: i) la resolución de 14 de noviembre de 2017 emitida por el Pleno del CNJ, mediante la que se declaró sin lugar su solicitud de inscripción al registro de abogados aptos para ser candidatos a magistrado de la CSJ para la elección 2018 por haber sido presentada su solicitud de forma extemporánea; ii) el acuerdo de 17 de enero de 2018 proveído por el Pleno del CNJ por medio del cual declaró sin lugar el recurso de revisión presentado por el señor VC contra la decisión mencionada; y iii) el contenido del artículo 61 del Reglamento de la Ley del CNJ.

Ahora bien, para fundamentar la inconstitucionalidad de dichas actuaciones, considera que su recurso de revisión no fue presentado de forma extemporánea, pues la notificación del CNJ en fecha 23 de noviembre de 2017, adolece de un error, ya que "... dicha notificación jamás llegó [sic] a [su] dirección electrónica...".

Asimismo, señala que es un abogado de 54 años "... con sólidos conocimientos y experiencia en derecho constitucional..." que cumple con los requisitos para postularse como magistrado de la CSJ. Por otro lado, señala que el artículo 61 del citado reglamento establece un plazo de 8 días hábiles después de la convocatoria realizada por el CNJ para aquellos abogados que no están en el registro soliciten su incorporación de lo contrario el Pleno rechaza la incorporación fuera de ese plazo.

2. A. Por otra parte, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por el Pleno del CNJ.

Y es que, de lo relacionado se advierte que lo que el señor VC pretende es que esta Sala determine que cumple con los requisitos para optar al cargo de magistrado de la CSJ; asimismo, que se analice –conforme a la normativa secundaria correspondiente– si sus solicitudes fueron presentadas en tiempo, pese a que en la documentación anexa se advierte que la

resolución que impugnaba le fue notificada el 23 de noviembre de 2017 y el recurso contra esta fue presentado hasta el 8 de enero de 2018, por lo que se declaró sin lugar por extemporáneo.

En ese orden, se debe aclarar que tampoco corresponde a esta Sala verificar si la notificación de la resolución impugnada le fue realizada el 8 de enero de 2018 y no el 23 de noviembre de 2017, pues la comprobación de esas circunstancias no corresponde al ámbito constitucional.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si el pretensor, de conformidad a sus credenciales, debía o no ser incluido en la terna para postularse al cargo de magistrado de la CSJ, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de los requisitos para optar a dicho cargo.

B. Aunado a ello, se observa que el demandante impugna el contenido del artículo 61 del Reglamento de la Ley del CNJ, debido a que dicha disposición establece un plazo de 8 días hábiles después de la convocatoria realizada por el CNJ para que los abogados que no se encuentran en el registro soliciten su incorporación.

De esa manera, si bien es cierto pretende dirigir su demanda contra dicha disposición reglamentaria, se observa que sus argumentos evidencian más bien una mera inconformidad con el plazo establecido por el legislador, ya que se ha limitado a impugnar esa normativa por establecer un plazo para solicitar la incorporación de un abogado a dicho registro de candidatos a magistrado de la CSJ sin mencionar porque estimaba que ese plazo era inconstitucional, asimismo, que esta Sala compruebe la veracidad de la fecha de notificación alegada en su demanda.

En razón de lo reseñado, no se advierte la supuesta vulneración a los derechos constitucionales que se ha alegado, sino una mera disconformidad con las actuaciones impugnadas, situación cuyo análisis se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Sala, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de este tipo de actos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor VC, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor HDVC en contra del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en virtud de constituir su reclamo un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

268-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el informe rendido por la Secretaría de esta Sala a la Directora de Desarrollo del Talento Humano del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, mediante el cual indica la cantidad de procesos de amparo en los que figura como autoridad demandada el titular de dicha institución.

Se tiene por recibido el escrito presentado por la señora LDAG con el que solicita la pronta resolución de su pretensión.

Analizado el referido escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta haber presentado demanda de amparo, la cual "... lleva un tiempo [...] sin que [...] [se] haya resuelto...". En ese sentido, solicita que se emita la resolución respectiva a la brevedad posible.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que, mediante decisión pronunciada en este proceso el 6 de noviembre de 2020, notificado el 12 de enero de 2021, la pretensión planteada por la parte interesada fue declarada improcedente debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya que se inició un proceso ante un juez de la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir la actuación que le atribuía a la autoridad demandada en este amparo, el cual, según indicó la peticionaria, aún se encontraba en trámite.

Por consiguiente, al haberse emitido resolución con la que este proceso finalizó en su etapa liminar, el requerimiento formulado por la señora AG deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la petición formulada por la señora LDAG orientada a que se emitiera un pronunciamiento en este amparo en razón de la decisión adoptada mediante la resolución de 6 de noviembre de 2020.

2. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

601-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público y representante del señor JAOV, mediante el cual evacua las prevenciones que fueron efectuadas y proporciona un nuevo medio para recibir notificaciones.

Analizados el mencionado escrito y la demanda de amparo, así como la documentación adjunta, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El referido profesional dirige su queja contra el Presidente de la República por el despido injustificado de su representado.

Al respecto, explica que el pretensor ingresó a laborar para la Presidencia de la República el 1 de julio de 1991, desempeñándose en el cargo nominal de Gerente de Innovación Tecnológica e Informática y funcionalmente como Gerente de Infraestructura y Soporte Técnico, bajo el régimen de Ley de Salarios, siendo parte de sus funciones: elaborar el plan de trabajo anual y realizar actividades relacionadas con las tecnologías de la información y comunicación, planificar proyectos de innovación tecnológica y comunicación de la Presidencia, gestionar y monitorear las redes de comunicación de dicha institución, entre otras.

Sin embargo, el 9 de septiembre de 2019 fue notificado verbalmente de su destitución por la Jefa de Recursos Humanos de dicha entidad, quien, además, le solicitó que firmara su renuncia de manera inmediata, a lo cual el actor no accedió.

Por otro lado, aclara que la decisión de destituir a su mandante fue llevada a cabo sin que previamente se le iniciara un proceso legal en el que tuviese la oportunidad de intervenir y ejercer la defensa de sus intereses, así como sin explicarle los motivos de su remoción. Asimismo, afirma que

aquel no hizo uso de la nulidad de despido ni de ningún otro procedimiento con el fin de controvertir tal decisión.

Aunado a lo anterior, el licenciado Ramos Argueta afirma que su representado no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada.

De este modo, alega como conculcados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo, a la estabilidad laboral y seguridad jurídica –este último en relación con el principio de legalidad– del señor OV.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –v. gr. las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal de carácter especial regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El representante del demandante manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es el Presidente de la República por el despido injustificado de su representado, llevado a cabo sin que previamente se le iniciara un proceso legal en el que tuviese la oportunidad de intervenir y defenderse.

En ese sentido, alega como menoscabados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo, a la estabilidad laboral y seguridad jurídica –este último en relación con el principio de legalidad– del peticionario. Asimismo, expresa que aquel no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil (LSC).

2. Ahora bien, en el caso particular no son atendibles los alegatos planteados por el abogado del peticionario en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar la actuación que busca impugnar, tomando en cuenta que sustenta su reclamo en una destitución arbitraria de un empleado público, por lo cual se debieron agotar las instancias ordinarias respectivas a fin de controvertir tal decisión.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley, pese a que se argumente que el cargo gerencial que desempeñaba el interesado se encontraba excluido del ámbito de aplicación de la LSC, pues como esta Sala ha señalado reiteradamente que, por atribución legal, el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en una situación de despido a efecto de definir si el empleado formaba parte de la carrera administrativa.

En ese sentido, como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Además, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido que ese mecanismo es la vía idónea para que determinados servidores públicos *despedidos sin procedimiento previo* puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar

–en principio– su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales. Asimismo, dicho mecanismo es adecuado para dilucidar si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados son de confianza o eventuales.

De este modo, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso –supuesta destitución del demandante–, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, el aludido proceso consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el licenciado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público y representante del señor JAOV, debido a la falta de agotamiento del medio impug-

nativo franquado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección de correo electrónico establecida por el licenciado Ramos Argueta como nuevo medio para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

628-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el abogado Luis Oswaldo López Álvarez como apoderado de la Ministra de Economía, mediante el cual solicita que se rechace la demanda de amparo interpuesta en este presente proceso, junto con la documentación anexa.

Analizado el referido documento, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional manifiesta que el señor JACA, parte actora en este proceso, fue removido de su cargo sin tramitársele ningún tipo de procedimiento, en virtud de que aquel desempeñaba el puesto de Director de la Unidad de Operación Externa dentro del Ministerio de Economía, el cual –a su parecer– es un cargo de confianza y, por tal motivo, no gozaba de estabilidad laboral. En razón de ello, solicita que se rechace la demanda planteada por el peticionario.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que, mediante decisión pronunciada en este amparo el 14 de agosto de 2020, notificada el 1 de diciembre de 2020, la pretensión de la parte interesada fue declarada improcedente debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franquado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

II. Al respecto, nota esta Sala que la Ministra de Economía –en el supuesto que la demanda presentada en este amparo hubiese sido admitida– eventualmente pudo haber intervenido en este proceso, por ser la ti-

tular de la institución en la que se emitió el acto reclamado; en ese sentido, deberá autorizarse la intervención de su apoderado.

No obstante, al haberse pronunciado resolución de improcedencia con la que este proceso finalizó en su etapa liminar, el requerimiento formulado por el abogado López Álvarez deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Luis Oswaldo López Álvarez en carácter de apoderado de la Ministra de Economía por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la petición formulada por citado profesional orientada a que se rechace la pretensión planteada en este amparo, en razón de la decisión adoptada mediante la resolución de 14 de agosto de 2020.

3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar señalado por el abogado López Álvarez para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

— A. PINEDA — A E CÁDER CAMILOT — C S AVILÉS — C. SÁNCHEZ ESCOBAR — M. DE J. M. DE T — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN — E. SOCORRO C. — SRIA — RUBRICADAS.

124-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los correos electrónicos remitidos por el señor HJSA en los que solicita que se resuelva con celeridad su caso.

Analizados la demanda presentada y los escritos remitidos por el citado señor, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Dado que el señor SA ha realizado una petición por medio de los correos electrónicos que ha remitido, debe acotarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El actor reclama que le pidió verbalmente y por escrito al Concejo Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, que le proporcionara acceso al agua potable que administra dicho gobierno local, pero le denegaron lo solicitado –en su opinión– sin fundamento, pues le respondieron que no pueden brindar el servicio "... por jurisdicción y [porque son] promotores de desarrollo local..." ya que en el lugar que reside, el cantón "Los Martínez", "... existe una asociación comunal denominada "Administradora Descentralizada Intercomunal del Manejo de Agua de los cantones Los Martínez, Concepción, y caserío El Copinolito" que gestiona el agua potable y no pueden invadir..."

Sin embargo, arguye que en el lugar donde habita hay vecinos que desde hace años sí cuentan con el servicio brindado por la municipalidad; además, alega que ha terminado el contrato con la asociación comunal, pues, según afirma, es irregular y con un alto costo.

III. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Indicado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por el actor.

1. Del análisis de lo establecido en la demanda, se advierte que el pretensor reclama contra el Concejo Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, porque dicha autoridad denegó sus requerimientos –formulados verbalmente y por escrito– orientados a que se le proporcionara acceso al servicio de agua potable que administra la municipalidad, aduciendo que en el lugar donde reside el peticionario se encuentra una asociación que gestiona la distribución del vital líquido, por lo cual por "jurisdicción" no pueden invadir.

En dicho sentido, el demandante requiere que esta Sala le ayude con "... la aprobación del servicio de la municipalidad [y] se [le] exonere el derecho de romper calle por los gastos ocasionados a [su] persona...".

2. De esa manera, tal como ha sido planteada la demanda no se advierte la relevancia constitucional del supuesto perjuicio que la situación reseñada –presuntamente– ha causado en la esfera jurídica del peticionario, pues parece que lo que pretende es que, a pesar de que la autoridad municipal ya le indicó que existe una asociación que administra la distribución de agua en el lugar donde él reside y que por ello no puede "invadir" las atribuciones de esta, esta Sala le ordene al gobierno local que le instale el mencionado servicio y que, además, se le exonere del pago de los "derechos de romper la calle", todo lo cual no corresponde a esta sede.

Y es que, acceder a ponderar las razones por las cuales la autoridad demandada denegó la solicitud del interesado, conllevaría que se revisara –de conformidad con la legislación secundaria aplicable y las particularidades del caso concreto– si era procedente o no que se le proporcionara acceso al señor SA al servicio de agua potable que administra la municipalidad, aspecto que no se encuentra dentro del catálogo de competencias que ha sido conferido a esta Sala.

Asimismo, cabe señalar que tal como se sostuvo en la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 y acumulados, el ejercicio del gobierno local se garantiza constitucionalmente por medio del reconocimiento de la autonomía local (art. 203 Cn.); la idea que subyace a tal reconocimiento es asegurar la capacidad efectiva de las entidades lo-

cales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos en beneficio de sus habitantes. Por ello, con base en el art. 204 Cn., los municipios tienen un ámbito propio de competencias, las cuales, a su vez, son desarrolladas en la legislación secundaria.

De ahí que el conocimiento de la situación planteada no es competencia del ámbito constitucional, ya que, según se infiere, la pretensión se reduce a una inconformidad con la respuesta brindada por el mencionado concejo municipal y con los pagos que deben realizarse para las obras respectivas; así como a una cuestión de estricta legalidad ordinaria, en tanto que resolver lo solicitado implicaría realizar una interpretación y aplicación del marco normativo infraconstitucional pertinente.

3. Por consiguiente, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del reclamo planteado, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. En otro orden, se observa que el actor ha proporcionado un número de teléfono móvil para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En razón de lo anterior, no puede tomarse nota de dicho número telefónico para realizar notificaciones. Ahora bien, se observa que el señor SA realizó peticiones relacionadas con este proceso por medio de un correo electrónico, por lo que las comunicaciones deberán realizarse por dicha vía.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que las lleve a cabo por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestio-

nes necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor HJSA en contra del Concejo Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación narrada y que atribuye a la mencionada autoridad.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico desde el cual el señor HJSA ha presentado peticiones relacionadas a este proceso, para realizarle los actos procesales de comunicación; lo anterior, a pesar de no tener constancia de que se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

324-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor OAOM, por medio de los cuales pretende subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo firmada por el referido señor y por el señor NEOM, así como los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los peticionarios manifiestan que demandan al Juez de lo Civil de Ciudad Delgado (juez 1), departamento de San Salvador, por la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2016 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 28-PEC-15-3, por la resolución de 5 de junio de 2019 en la cual se adjudicó en pago un inmueble de su propiedad, así como por el nombramiento del curador *ad litem* que representó los intereses del señor OAOM en el aludido juicio.

Al respecto, alegan que fueron demandados por la Caja de Crédito de Zacatecoluca, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada y de Capital Variable, ante la autoridad judicial cuestionada el 10 de noviembre de 2015 en calidad de fiadores solidarios; no obstante, en los 3 contratos de mutuo hipotecario suscritos por aquella con los interesados y 3 personas más, se estableció que cualquier reclamo que se efectuara por vía judicial sería en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, y no en Ciudad Delgado como finalmente ocurrió.

Ahora bien, argumentan que el señor OAOM no tuvo conocimiento del referido proceso por iniciarse el mismo en Ciudad Delgado y no en el domicilio especial indicado; por esa razón, el mencionado juez "... lo cit[ó] por edicto y nombr[ó] curador a[d] litem...", quien –en su opinión– no ejerció en debida forma la procuración ni interpuso el recurso correspondiente contra la sentencia pronunciada en dicho juicio.

No obstante, señalan que contra la adjudicación del inmueble a la Caja de Crédito de Zacatecoluca "se interpuso recurso de apelación", el cual fue declarado sin lugar, sin tomar en cuenta que el expresado juez carecía de competencia para conocer y tramitar el proceso ejecutivo en cuestión y la ejecución forzosa de este, pues según los requirentes las actuaciones descritas configuran una nulidad absoluta del juicio.

Por lo expuesto, aducen vulnerados sus derechos de propiedad, seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los interesados reclaman contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia pronunciada el 8 de noviembre de 2016 por el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado (juez 1) en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 28-PEC-15-3; *ii)* la resolución de 5 de junio de 2019 en la cual la citada autoridad judicial adjudicó en pago un inmueble de su propiedad; y *iii)* el nombramiento del curador *ad litem* que representó los intereses del señor OAOM en el referido juicio.

Al respecto, cuestionan que el juez no era la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo y de la ejecución forzosa de este, pues –según afirman– lo pactado con la aludida institución financiera fue que cualquier reclamo que se efectuara por vía judicial sería en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz; además que el referido curador *ad litem*, en su opinión, no ejerció en debida forma la procuración de quien estaba representando y por tales circunstancias se configura una nulidad absoluta en dicho proceso.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda y del escrito de evacuación de prevenciones se observa que, si bien los señores OAOM y NEOM han aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la manera en que el juez tramitó el proceso ejecutivo y la ejecución forzosa de este, así como con el nombramiento del relacionado curador *ad litem*.

De este modo, se colige que dilucidar los planteamientos de los actores conllevaría a analizar si el juez que conoció del caso en cuestión era el competente para ello de acuerdo con lo previsto en los 3 contratos de mutuos hipotecarios que la entidad financiera suscribió con los interesados y si el curador *ad litem* efectuó su labor según las expectativas del señor OAOM, así como si existe nulidad absoluta en las actuaciones de la autoridad judicial en el trámite del proceso ejecutivo y la ejecución forzosa de este, todo ello con base en la normativa secundaria y las circunstancias particulares del caso, lo cual no es competencia de esta Sala.

En ese orden de ideas, de la base fáctica de la demanda, del escrito de evacuación de prevenciones y de la documentación anexa, se advierte que los argumentos esgrimidos por los peticionarios están orientados a explicar que se les conculcaron sus derechos constitucionales porque la autoridad demandada, aparentemente, tramitó el aludido juicio ejecutivo sin ser el juez competente para ello y que, supuestamente, el mencionado curador *ad litem* que nombró dicho juez no defendió adecuadamente los intereses

de quien representaba, circunstancia que, al no ser tomada en cuenta para pronunciar la providencia impugnada, derivó en que esta afectara los derechos de los demandantes.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables y el examen de los contratos de mutuo respectivos era procedente o no que el aludido juez conociera del proceso ejecutivo y de la ejecución forzosa de este, es decir, si era la autoridad competente para hacerlo, así como lo concerniente al nombramiento del curador *ad litem* y la actuación de este dentro del proceso, así como si la citada sentencia debía ser favorable o no a los intereses de los demandantes o si debía procederse a adjudicar un determinado inmueble en pago, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese sentido, los argumentos expuestos por los pretensores están dirigidos a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de los actores como consecuencia de las resoluciones que impugnan; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria referidas a la manera en que se tramitó el mencionado proceso ejecutivo, la ejecución forzosa de este y la forma en que se desempeñó el mencionado curador *ad litem*, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por los señores OAOM y NEOM, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con relación a los actos impugnados.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del

proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en cuestión carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores OAOM y NEOM en contra del Juez de lo Civil de Ciudad Delgado (juez 1), departamento de San Salvador, en virtud de que su reclamo se sustenta en una cuestión del estricta legalidad y simple inconformidad con relación a las actuaciones que impugnan.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

446-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Tránsito Guerra de Gámez en calidad de apoderada general judicial de la señora DMGG, conocida por DMGA, mediante el cual expresamente desiste de este proceso.

Previo a emitir la decisión correspondiente, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. El presente proceso inició por demanda –presentada por la citada profesional– en contra de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la resolución de 12 de agosto de 2019 pronunciada en el recurso de apelación marcado con referencia 63-2019-E/Apelación (3).

2. Mediante resolución de 18 de noviembre de 2019, se declaró la improcedencia de la demanda planteada por concurrir defectos en la pretensión que habilitaban la terminación anormal del proceso, puesto que esta Sala se encontraba imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable de encontrarse fundamentado el reclamo en argumentos de estricta legalidad ordinaria y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional.

En este contexto, la resolución de improcedencia fue notificada –vía fax– a la licenciada Guerra de Gámez el 1 de octubre de 2020, según consta en el acta de esa misma fecha firmada por el notificador de esta Sala.

3. Ahora, bien, por medio del escrito relacionado al inicio de este auto, la apoderada de la demandante solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. Así las cosas, al advertirse que este proceso constitucional finalizó en su etapa liminar por haberse declarado la improcedencia de la demanda de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se colige que el desistimiento solicitado por la mencionada profesional deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de desistimiento presentada por la abogada Tránsito Guerra de Gámez, quien ha actuado en este amparo en carácter de apoderada general judicial de la señora DMGG, conocida por DMGA, en virtud de haber finalizado previamente este proceso mediante resolución de improcedencia de 18 de noviembre de 2019.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— —RUBRICADAS—

468-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibidos los escritos firmados por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor MARM, el primero por medio del cual pretende subsanar la prevención realizada por esta Sala y el segundo mediante el cual actualiza la personería con la que actúa en este proceso.

Agréganse a sus antecedentes los escritos de 22 y 23 de octubre de 2020 presentados por la abogada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República (PGR), y dirigidos a la Secretaria de esta Sala, en los cuales requiere que se tenga por sustituida a la licenciada Granados de Solano como representante de la parte actora y, además, señala un lugar y correos electrónicos para recibir notificaciones.

Analizados la demanda y los referidos escritos, junto a la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la abogada del actor afirmó que su representado laboraba desde 1987 en la corporación privada AES-CAESS como Supervisor del Área de Construcción; sin embargo, en 2012 fue diagnosticado con un padecimiento denominado "Linfoma tipo Burkitt", el cual requería de quimioterapia; de tal suerte que al aplicar la segunda dosis de dicho tratamiento, el sistema nervioso del actor colapsó, ocasionándole una "neuropatía por toxicidad", misma que afectó su capacidad motriz.

Posteriormente, los abogados de la aludida empresa acordaron con el Sindicato de la Industria Eléctrica de El Salvador que no se daría por finalizada la relación laboral con el interesado, sino que únicamente se suspendería su contrato hasta el día en que se le realizara una nueva evaluación médica. Así, en octubre de 2016 la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia de Pensiones dictaminó una invalidez del cincuenta por ciento de la capacidad motriz del demandante, siendo así que cuando este pretendió incorporarse nuevamente a su trabajo no se le permitió su ingreso por considerarse que ya no era un empleado de esa entidad.

Pese a ello, el señor RM solicitó al representante legal de la mencionada empresa tanto su reinstalo como el pago de los salarios debidos, además, acudió al Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, cuya Directora Ejecutiva requirió también el restablecimiento del peticionario a su lugar de trabajo; no obstante, ambas peticiones resultaron no favorables.

Por lo expresado, la citada defensora invoca lesionados los derechos al trabajo, a recibir un salario, a tener acceso al seguro social, a la estabilidad laboral y otros derechos laborales del interesado, mismos que son irrenunciables. Además, el de no ser discriminado por motivos de discapacidad, señalando así que el presente es un amparo contra particulares pues se cumplen con todos los requisitos para ser considerado tal.

II. Determinados los argumentos alegados por la abogada de la parte interesada, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolu-

ción que se emitirá, específicamente algunos aspectos referidos a los actos de autoridad y los requisitos que han de cumplirse para su control constitucional cuando proceden de particulares.

Al respecto, en las improcedencias de 16 de marzo y 3 de mayo, ambas de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que integran los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que la actuación o la omisión contra la que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se podría procurar mediante un proceso constitucional, podrían derivarse de los actos siguientes: *i)* los derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* los normativos, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* los sancionatorios, pronunciados con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* los "administrativos" de autoridades privadas o particulares, los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares también han sido plasmadas en la citada jurisprudencia. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable de la actuación se encuentre en una situación de *supra* a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido

del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional invocado por el pretensor sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a esta Sala de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las sucesivas consideraciones:

1. De manera inicial, se observa que se ha pretendido plantear un amparo contra particulares, dirigiendo la queja contra la corporación AES-CAESS presuntamente por no haber restituido al señor RM en su puesto de trabajo, conculcando así los derechos al trabajo, a recibir un salario, a tener acceso al seguro social, a la estabilidad laboral y otros derechos laborales de aquel, mismos que son irrenunciables.

2. Corresponde ahora analizar si el reclamo formulado encaja en los presupuestos establecidos para que en esta sede se examine un acto emitido por un particular y, por lo tanto, sea considerado un acto de autoridad.

Previo a realizar esas consideraciones, es preciso aclarar que el cumplimiento de las condiciones jurisprudenciales para la admisión de un amparo contra particulares no son de orden alternativo; es decir, no basta con cumplir alguno de los presupuestos para la admisión de este tipo de amparo sino que se deben observar cada uno de los requisitos previamente acotados.

Sobre el primer presupuesto, de lo reseñado en la demanda, se advierte que la relación entre el actor y la empresa AES las partes, por lo que el señor RM se encontraba en subordinación laboral respecto de la sociedad demandada.

Y es que, uno de los elementos que configura una relación laboral es la subordinación del trabajador respecto de su empleador, entendiendo esta como dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. La subordinación laboral es entonces la obligación que tiene el trabajador de acatar las órdenes del empleador durante la ejecución del contrato, lo que implica que el primero no tendría autonomía e independencia en el ejercicio sus labores.

En lo relativo al segundo requisito jurisprudencial, se observa que, aun cuando se ha afirmado que existe vulneración a los derechos fundamentales del peticionario, los alegatos de la citada profesional únicamente evidencian la inconformidad con respecto a lo dictaminado por la sociedad demandada que lo estimó no apto para regresar a su puesto de trabajo ni reubicarlo en otro similar, ya que considera que la discapacidad física del interesado no implica que este no pueda desempeñarse en algún cargo dentro de la empresa y que, por ello, debió haber sido restituido en su puesto de trabajo.

No obstante, de lo expuesto en la demanda se infiere que la reincorporación del peticionario a su lugar de trabajo aparentemente se encontraba condicionada a los resultados de la nueva evaluación médica, la cual según lo expresa la abogada del interesado, dio como resultado que este tiene un 50% de su capacidad motriz, por lo que no corresponde al ámbito constitucional determinar si dicho porcentaje lo habilitaba para poder regresar a su trabajo o debía requerir una pensión por invalidez ante las autoridades respectivas.

Asimismo, en cuanto al tercer requisito establecido en la jurisprudencia, es evidente que, en razón de la situación cuestionada y de la naturaleza de la relación existente entre la aludida entidad y el pretensor, este tenía a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que la autoridad competente dirimiera su queja en caso de estimar que las actuaciones de AES-CAESS le hubiesen ocasionado algún perjuicio. Sin embargo, en la demanda y posterior escrito de evacuación de prevenciones no se especificó cómo es que se agotó la vía administrativa.

Y es que, dicha profesional relacionó la existencia de un acuerdo entre las partes consistente en que el señor RM retornaría a su puesto laboral una vez que se practicara una nueva evaluación médica; no obstante, en el momento que realizó las solicitudes para reincorporarse a su lugar de trabajo estas fueron resueltas desfavorablemente. Ante ello, el actor podría haber incoado el respectivo proceso laboral ya sea por despido injustificado o despido de hecho según las circunstancias del caso.

Aunado a lo anterior, el artículo 105 de la Ley de Ahorro para Pensiones establece mecanismos de protección tales como la pensión por invalidez, que consiste en una aportación monetaria que podría recibir mensualmente una persona como compensación a una incapacidad física o intelectual mayor o igual al 50% de pérdida en la capacidad para poder realizar tu trabajo (dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia de Pensiones).

De ese modo, al haber indicado la misma abogada del actor que en octubre de 2016 la citada comisión dictaminó una invalidez del 50% de la capacidad motriz del demandante, se advierte que este podría solicitar su pensión por invalidez, ya sea ante la respectiva administradora de pensiones o el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, según corresponda.

Por consiguiente, se colige que no se han cumplido, en el supuesto en particular, todos los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó–, si bien es cierto existe una relación de supra a subordinación entre el actor y la sociedad demandada, de los argumentos esbozados únicamente se denota la inconformidad con la situación relatada y, además, se advierte que existen mecanismos en el ordenamiento jurídico, los cuales podían haber sido utilizados previo a la interposición de este proceso para controvertir la mencionada situación y tutelar los derechos del demandante.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se ha comprobado que concurren las exigencias establecidas para este tipo de procesos.

Lo anterior, evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la terminación normal del presente proceso y habilita su declaratoria de improcedencia.

IV. 1. Por otra parte, la licenciada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la PGR, por medio de escrito de 23 de octubre de 2020 dirigido a la Secretaría de esta Sala, requirió que, en los procesos en que había intervenido como parte procesal la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano, se tuviera por sustituida a esta por su persona.

Si bien la licenciada Quintanilla adjuntó certificación de la credencial única vigente expedida por la Procuradora General de la República, la solicitud planteada por dicha profesional debe ser dirigida a este Tribunal y hacerlo en cada proceso en el que pretende actuar, a fin de que la parte actora del amparo tenga certeza de quién es el abogado que la representa.

Por esta razón, se deberá advertir a la mencionada profesional que, en caso de que pretenda recurrir la decisión adoptada en este amparo o formular alguna petición respecto de este proceso, deberá acreditar en debida forma su personería.

2. Finalmente, la licenciada Quintanilla Pacheco señaló un lugar en San Salvador y dos correos electrónicos (uno de ellos registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) para recibir

los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello para realizar las respectivas notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública laboral del señor MARM en contra del señor AABH, apoderado y representante legal de la Corporación AES-CAESS, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. *Adviértese* a la licenciada Anabella Quintanilla Pacheco que, en caso de que pretenda recurrir la decisión adoptada en este proceso o formular alguna petición respecto de este, deberá acreditar debidamente su personería en el presente amparo como representante del actor y en sustitución de la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos establecidos por la abogada Quintanilla Pacheco para recibir notificaciones en los escritos presentados los días 22 y 23 de octubre de 2020

4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA — A.E.CADER CAMILOT — C. SANCHEZ ESCOBAR— M. DE J. M DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

570-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Pérez Aguillón conocido por Porfirio Pérez, quien pretende actuar como apoderado del señor EABE, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional manifiesta que ante el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador se tramitó la causa penal número 186-1-2015 en la que el interesado fue condenado a la pena de doce años de prisión por la comisión del delito de homicidio.

Indica que la pena impuesta al señor BE es inconstitucional, debido a que la aludida autoridad no efectuó –a partir del análisis de la prueba que desfiló en el juicio– una correcta adecuación de proporcionalidad respecto de la participación que el peticionario tuvo en el ilícito por el que fue condenado, lo que conllevó a que se le impusiera una pena excesiva.

Por lo expuesto, dirige su reclamo contra la referida autoridad judicial por la lesión del derecho a la libertad personal del mencionado señor.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado Pérez Aguillón corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: "[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley", apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2º de la Constitución de la República establece que "[l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El abogado Pérez Aguillón sostiene que el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador condenó al señor BE a la pena de doce años de prisión por la comisión del delito de homicidio, la cual, a su parecer, es excesiva.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha actuación, manifiesta que "... la pena de doce años [...] no está ajustada a derecho y consecuentemente dicha pena le ha violentado sus derechos fundamentales [al actor] [...] al no determinar mediante el debido proceso la autoría y participación criminal [...] actuación que dio lugar a la inadecuación de la penal a derecho corresponde...", con lo cual, estima vulnerado el derecho constitucional a la libertad personal del señor BE.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el aludido profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que el interesado ha sido condenado a una pena de prisión, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Pérez Aguillón manifiesta actuar en calidad de representante del señor EABE; sin embargo, no ha acreditado debidamente tal carácter, ya que agrega copia de un poder general judicial conferido por el señor DABE a su favor.

En tal sentido, en caso que se pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado del señor EABE de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

V. Finalmente, se advierte que en su demanda el citado profesional ha señalado un número de telefax y una dirección de correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, esta Sala advierte que, pese a que no existe constancia de que el referido correo se encuentre registrado en el Sistema de Notificación

Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar de dicho medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado José Pérez Aguillón, conocido por Porfirio Pérez, quien pretende actuar como apoderado del señor EABE, contra el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

2. *Adviértese* al citado profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos señalados por el abogado Pérez Aguillón (telefax y correo electrónico) para recibir los actos de comunicación.

5. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

132-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora THRC, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

Antes emitir la decisión correspondiente, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora RC contra el Juez de lo Civil de Sonsonate (juez 1), departamento de Sonsonate, por haber emitido la sentencia de 1 de abril de 2019 en el proceso común reivindicatorio de dominio marcado con la referencia 423-COM-17(5) que fue desfavorable para sus intereses, así como la resolución de 12 de febrero de 2020 pronunciada en las diligencias de ejecución forzosa respectivas.

2. Así, al existir ciertas deficiencias en la pretensión planteada, mediante auto de 25 de marzo de 2020 –notificado vía fax el 18 de junio de 2020– se previno a la interesada que, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, subsanara las prevenciones formuladas.

Sin embargo, la actora únicamente presentó, fuera del plazo legal correspondiente, 2 escritos en los que solo comunicaba del desalojo que se había ordenado, narraba ciertos hechos vinculados con el inmueble respectivo y anexaba documentación, pero sin hacer referencia a los aspectos concretos cuyo esclarecimiento le fue prevenido.

En razón de ello, por medio de resolución de las 10 horas y 53 minutos del 2 de octubre de 2020 –notificada en la Secretaría de esta Sala a la demandante en esa misma fecha a las 15 horas y 12 minutos– se declaró la inadmisibilidad de la demanda de amparo planteada en virtud de que la requirente no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo conferido.

II. Ahora bien, la señora RC pretende subsanar las prevenciones formuladas en este proceso con el escrito presentado a las 15 horas con 23 minutos del 2 de octubre de 2020, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para ello e, incluso, después de que se había pronunciado la declaratoria de inadmisibilidad correspondiente de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por consiguiente, al haberse emitido resolución con la que este proceso finalizó en su etapa liminar y haberse presentado el relacionado escrito de manera extemporánea, el requerimiento efectuado por la pretensora deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la solicitud formulada por la señora THRC orientada a que se tengan por subsanadas las prevenciones que fueron efectuadas, en virtud de haber presentado el escrito correspondiente fuera del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

24-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Antonio Pérez Fernández por medio del cual solicita se le tenga por parte en calidad de apoderado del señor YAMR.

Examinada la demanda de amparo suscrita por el aludido señor, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que pretendía ser agente de la Policía Nacional Civil (PNC); para tal efecto participó en la convocatoria número 128, en el proceso de selección como aspirante a alumno de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP).

Así, señala que superó las pruebas de preingreso establecidas; sin embargo, el 26 de febrero de 2018 fue notificado por el Departamento de Selección e Ingreso del Instituto Especializado de Nivel Superior de la Academia Nacional de Seguridad Pública (IES-ANSP) que, según investigación realizada por la Unidad de Verificación de Antecedentes (UVEA), su resultado fue "... desfavorable, ya que en la misma se determinó que el aspirante MR tiene un tío quien ha sido detenido por portación de armas y omitió dicha información en formulario de verificación de antecedentes...".

Por lo anterior, el actor presentó el 25 de junio de 2018 un escrito ante el Consejo Académico de la ANSP en el que solicitaba que se reconsiderara su situación y así poder ingresar en la mencionada convocatoria que aprobó o, en su defecto, se le permitiera someterse a otro trámite de selección.

Al respecto, de la documentación anexa se advierte que el 5 de julio de 2018 se le notificó al pretensor por el Departamento de Selección e Ingreso que, al no cumplir con el requisito de tener un dictamen favorable de la UVEA –al detectarse falsedad en los datos aportados–, el IES-ANSP tiene la facultad de reservarse el derecho de admisión o permanencia de un aspirante, así como su participación en otras convocatorias, aún y cuando supere las pruebas requeridas. Asimismo, en virtud que el resultado de la investigación efectuada por dicha unidad no admite recurso alguno, su solicitud fue declarada improcedente.

Por lo expuesto, el demandante cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: i) la decisión emitida el 26 de febrero de 2018 por el departamento de Selección e Ingreso del IES-ANSP en la que –con fundamento en el resultado desfavorable del análisis e informe de la UVEA– se determinó que el peticionario no cumplía con uno de los requisitos estable-

cidos en el artículo 13 letra d del Reglamento de Selección e Ingreso vigente para la convocatoria 128 del nivel básico y, por lo tanto, no podía ingresar como alumno de dicha academia; y *ii)* la resolución –sin especificar fecha de su pronunciamiento– del Consejo Académico y el Director de la ANSP mediante la cual se confirmó la exclusión del señor MR del referido instituto especializado. Señala que dichos actos le vulneraron el derecho a “... un juicio previo establecido en el artículo 11 de la Constitución...”.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte pretensora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

1. De lo manifestado por el peticionario y de la documentación anexa a su demanda, se observa que el señor YAMR dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la resolución emitida por el departamento de Selección e Ingreso del IES-ANSP en la que –con base en la investigación efectuada por la UVEA– se determinó que el actor había falseado sus datos al omitir información respecto de la situación jurídica de antecedentes penales de una persona de su entorno familiar, con lo cual obtuvo un dictamen desfavorable y con ello incumplió uno de los requisitos previstos en el artículo 13 letra d del Reglamento de Selección e Ingreso vigente para la mencionada convocatoria; además, por esa circunstancia se le aplicó el artículo 36 letra a de dicha normativa, que prevé la facultad de dicha institución de reservarse el derecho de admisión en caso de detectarse falsedad

en los datos proporcionados por el aspirante; y *ii*) la resolución –sin especificar fecha de su pronunciamiento– del Consejo Académico y el Director de la ANSP mediante la cual se declaró sin lugar el escrito de reconsideración presentado por el actor y se confirmó la exclusión del señor MR del mencionado instituto especializado.

El pretensor plantea argumentos en contra de las resoluciones que impugna, entre ellos, que se le negó el derecho a participar como alumno de la ANSP, en la convocatoria 128 del nivel básico y así poder convertirse en agente de la PNC.

2. A. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, aun cuando la parte peticionaria afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus argumentos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por las referidas autoridades demandadas.

Y es que, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si fue correcto que el Departamento de Selección e Ingreso del IES-ANSP, con fundamento en la investigación realizada por la UVEA, considerara que el demandante no reunía los requisitos exigidos para ser alumno de la ANSP –los cuales se encuentran establecidos en el instructivo de procesos de convocatoria y selección de dicha academia– al haber incurrido este en una presunta falsedad al omitir ciertos datos respecto de su perfil, específicamente, ocultar el antecedente penal de un familiar. De igual manera, pretende que en esta sede sea valorado si fue apegado a la legalidad que el Director y el Consejo Académico de la ANSP confirmaran lo resuelto por el referido Departamento de Selección e Ingreso. Al respecto, debe aclararse que revisar si los criterios relativos a la interpretación y aplicación de la ley secundaria por parte de dichas autoridades son correctos o errados constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

En ese orden, resolver los cuestionamientos de la parte pretensora escapa de las facultades de esta Sala, pues el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa –*v. gr.* el citado amparo 408-2010–, por lo que tales planteamientos deberán ser rechazados.

Así, se colige que lo expuesto por el actor, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear

un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resoluciones pronunciadas por el Jefe del Departamento de Selección e Ingreso del IES-ANSP, el Consejo Académico y el Director de la ANSP mediante las cuales se ordenó su exclusión del proceso de selección de la convocatoria 128 del nivel básico.

B. Por otra parte, el demandante alega que no tuvo posibilidad de "... defenderse por sí o por medio de un abogado a efecto de [ejercer] una defensa técnica y material, para controvertir la prueba...". Lo anterior, asegura le ha conculcado el derecho a un juicio previo, establecido en el artículo 11 de la Constitución

A partir de lo argumentado, se infiere que el actor considera haber sido titular de un derecho al tener la calidad de aspirante a alumno de la referida academia y que, por lo tanto, debió seguirsele un proceso previo en el que tuviera la posibilidad de defenderse de los hechos que se le atribuían, los cuales dieron lugar a la negativa a ser admitido en el IES-ANSP.

Sin embargo, se observa que el artículo 50 del Reglamento General del mencionado instituto establece que únicamente tienen calidad de estudiantes aquellas personas que han cumplido con los requisitos de admisión, contemplados en el reglamento correspondiente y que ingresen de esa manera al IES-ANSP con el objeto de realizar el proceso de formación que ofrece dicha entidad.

Así, en la situación expuesta en la demanda se advierte que el pretensor no logró ser aceptado en la citada academia por el incumplimiento de requisitos de admisión exigidos en la normativa correspondiente; de esa manera, según el mencionado reglamento, al momento de tomarse esa decisión, el peticionario no tenía calidad de estudiante de la misma. En ese contexto, se colige que por ese motivo no se le inició un procedimiento sancionador, sino que únicamente se le notificó que, por no cumplir los requisitos previstos en los instructivos y normativas policiales correspondientes, no podía ser admitido en dicha academia.

En razón de lo expuesto, no se evidencia en el sustrato fáctico narrado en la demanda que exista una afectación en la esfera particular del pretensor, al haber actuado las autoridades demandadas aparentemente de conformidad con la narrativa secundaria aplicable; en virtud de lo cual, se colige que este alegato del interesado está orientado a que en el ámbito constitucional se revise si cumplía o no con los requisitos de ingreso previstos en la legislación de la materia, lo cual no corresponde a esta sede.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucio-

nalidad de los actos cuestionados, pues el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

III. Respecto a los medios apuntados para recibir notificaciones por parte del abogado del actor, se advierte que se proporciona una dirección física ubicada fuera del municipio de San Salvador, un telefax y un correo electrónico.

En cuanto al lugar indicado, el artículo 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala, en razón de lo cual –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado y del teléfono señalado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Respecto a la dirección de correo electrónico que señala, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, se tomará nota de los medios técnicos (telefax y correo electrónico) señalados para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado José Antonio Pérez Fernández como apoderado del señor YAMR, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MR contra actuaciones atribuidas al Jefe del Departamento de Selección e Ingreso del Instituto Especializado de Nivel Superior, el Consejo Académico y el Director General, todos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, por la presumible transgresión a sus derechos fundamentales, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (fax y correo electrónico) indicados por el abogado de la parte peticionaria para recibir actos procesales de comunicación, no así del lugar proporcionarse por no pertenecer a la circunscripción territorial del municipio de San Salvador en la que se encuentra la sede de esta Sala.

4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

444-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día quince de enero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios, que se abrevia SITRAPEN, mediante el cual solicita que se agilice la resolución de este amparo.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado por el señor RFAM, a través del cual pretende evacuar las prevenciones formuladas, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifestó que ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en el año 2010 en el cargo de Técnico IV en la Unidad de Planificación bajo el régimen de contrato de servicios personales; posteriormente, en el año 2011 fue trasladado al Centro Penal La Esperanza "... con funciones administrativas realizando estudios de organización [y] proyectos para los programas de Yo Cambio..." [mayúsculas suprimidas].

Así las cosas, señaló que el 23 de septiembre de 2019 le comunicaron de manera verbal que había una orden de retención de su salario correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2019, lo que –a su parecer– implicó la rescisión de su contrato para el año 2019. Indicó que se trataba de un despido de hecho por órdenes del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Centros Penales, el Director de Recursos Humanos de Centros Penales y el Pagador de Fondos de Actividades Especiales (FAE) de la Dirección General de Centros Penales, sin que previamente se le tramitara un procedimiento en que pudiera "... exponer sus razonamientos y controvertir la prueba presentada en su contra...", a pesar de que se encontraba incorporado en la carrera administrativa; aunado a ello, afirmó que desempeñaba funciones permanentes y técnicas, que su puesto no era de confianza personal o política y que, además, no se tomó en cuenta su calidad de directivo sindical.

Expuso que si bien la nulidad de despido es un mecanismo idóneo con el cual podría intentarse la reparación de la infracción alegada en este proceso, "... la actuación reclamada todavía no ha[bía] consumado sus efectos y, por lo tanto, tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada, la referida nulidad no constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos fundamentales de naturaleza laboral transgredidos..."

En razón de lo anterior, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al solicitante que señalara: *i)* las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su demanda; *ii)* el acto concreto y de carácter definitivo contra el cual dirigiría su pretensión, junto con los motivos por los cuales afirmaba que se configuró un despido de hecho arbitrario; *iii)* las razones por las que aseguraba que con la actuación contra la que finalmente reclamara se había vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, debiendo determinar cuáles eran sus funciones, así como por qué consideraba que sus actividades pertenecían al giro ordinario de la institución y que tenían carácter permanente; *iv)* si también alegaba la infracción de su derecho a la libertad sindical y, en caso afirmativo, debía incorporar la documentación respectiva con la que acreditara debidamente que en el momento de su supuesta destitución tenía calidad de directivo sindical o si es que se encontraba dentro del año de garantía de fuero sindical; *v)* por qué estimaba que el despido del cual adujo fue objeto no había desplegado sus efectos; y *vi)* si, a la fecha, había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral y/o había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a las autoridades que en definitiva demandara de responsabilidad por las actuaciones que les atribuyera.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. De manera inicial, se advierte que el señor AM señala que el régimen laboral con el que se encontraba vinculado a la DGCP es el de contrato de servicios personales. De igual forma, señala puntualmente que ingresó a laborar en dicha institución como Técnico IV en la Unidad de Planificación, pero al ser trasladado al Centro Penal La Esperanza comenzó a realizar estudios de organización y proyectos para el programa "Yo Cambio". Dichas actividades –asegura– son de carácter permanente y eminentemente técnicas.

B. Asimismo, indica claramente que alega la infracción a su derecho de libertad sindical, en virtud de que el 2 de junio de 2019 fue electo como Secretario de Finanzas de SITRAPEN para el período comprendido de 2019 a 2020. También, manifiesta que a la fecha no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización ni ha emitido declaración escrita en la que exonere a las autoridades demandadas de responsabilidad por su supuesto despido de hecho.

2. Sin embargo, al referirse a los actos de decisión que le atribuye a cada una de las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pre-

tensión, el demandante expresa que "... son los señores Ministro de Justicia y Seguridad Pública [...] el Director General de Centros Penales [...] por ser subalterno del Ministro y quien le da cumplimiento a lo emanado por el Ministro [...] el Director de Recursos Humanos de Centros Penales [...] por ser el subalterno del señor director y con quien, de forma verbal, sostuv[o] una reunión y [l]e manifestó que solo cumplía con una orden y el Pagador de Fondos FAE de la Dirección General de Centros Penales [...] por haber[le] manifestado el porqué del no depósito de [sus] prestaciones salariales [...] es decir que el solo recibía órdenes...", razón por la cual "... aclar[a] y confirm[a] que son las autoridades demandadas...", sin determinar de forma puntual cuál es el acto concreto y de naturaleza definitiva que cada una de ellas habría emitido.

Así pues, el señor AM ha insistido en demandar a las mismas autoridades a las que hizo alusión en su escrito inicial, pese a que en la prevención se le indicó que, para el válido desarrollo del proceso de amparo, es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que efectivamente hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas.

Lo anterior, es en virtud de que la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, la improcedencia de 28 de agosto de 2003, amparo 548-2003– ha señalado que las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, por tal circunstancia no puede atribuírseles responsabilidad directa. Esto es así, porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado.

No obstante, el peticionario ha vuelto a colocar en el extremo pasivo de su pretensión a autoridades que él mismo reconoce que "solo cumplían órdenes", por lo que se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por el interesado.

3. Por otro lado, se solicitó que indicara la actuación concreta y de carácter definitivo contra la cual dirigía su pretensión, junto con los motivos por los cuales afirmaba que se configuró un despido de hecho arbitrario. Al respecto, se observa que se circunscribe a mencionar que "... es el hecho de que no se [l]e paga [su] salario correspondiente a los meses señalados en [su] demanda y meses subsiguientes..."; sin embargo, posteriormente sostiene que "... consider[a] que [se encuentra] ante un despido de hecho arbitrario [...] sin justificación alguna..." y que, el "... despido de hecho arbitrario no ha [...] desplegado sus efectos porque aún no se [l]e hace saber

si [tiene] proceso de destitución, despido o suspensión previa...". También, indica que a pesar de que continúa trabajando en el Centro Penal La Esperanza "... no [l]e permiten ingresar por instrucciones precisas de jefes inmediatos lo cual se [l]e hace saber de forma verbal [...], sin que se [le] cancelen [sus] prestaciones laborales como son salarios y bonificaciones...".

De lo expuesto se colige que el demandante no ha esclarecido de forma adecuada cuál es el acto que reclama, pues, por una parte, alega que impugna la "retención injustificada de su salario" y, por otra, asevera que dirige su queja contra su "despido de hecho". Sin embargo, también afirma que "... continu[a] laborando a la fecha en el Centro Penal La Esperanza...", por lo que no existe claridad respecto a si en realidad alega la falta de pago de sus salarios o si, por el contrario, somete a conocimiento de esta Sala haber sido despedido de forma arbitraria, todo lo cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración de la pretensión. En razón de ello, tampoco puede tenerse por subsanado este punto que fue requerido.

En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, pues, por una parte, no se puntualizan los actos u omisiones que se les atribuye a cada una de las autoridades que se demandan –algunas de las cuales, aparentemente serían meras ejecutoras– y, por otra, no se logra evidenciar cuál es el acto concreto y de naturaleza definitiva que habría ocasionado un agravio en la esfera jurídica del actor, ya que el señor AM hace referencia a un despido de hecho, pero al mismo tiempo sostiene que continúa prestando sus labores en la DGCP.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el peticionario no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

De igual forma, si el interesado considera que las autoridades demandadas están haciendo una retención indebida de su salario, tiene expedita la vía ordinaria para controvertir dicha situación, particularmente, el procedimiento de injusticia manifiesta regulado en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil (LSC), respecto del cual, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo *constituye un mecanismo idóneo diseñado por el legislador para que los trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley –a quienes les han sido vulnerados sus derechos laborales– obtengan tutela no jurisdiccional que subsane dichas transgresiones.*

Para ello, deberá tomar en cuenta lo indicado en la sentencia de 29 de enero de 2018, amparo 462-2016, respecto a que dicho procedimiento abarca un amplio abanico de situaciones, del que solo se exceptúan los despidos o destituciones, pues para estos se ha regulado expresamente un procedimiento en la LSC. Entonces, de conformidad con el Instructivo para facilitar a las comisiones de servicio civil la aplicación de la ley de la materia, emitido por el Tribunal del Servicio Civil en octubre de 2012, algunas de las conculcaciones a derechos laborales que pueden conocerse mediante el procedimiento de injusticia manifiesta son: *i)* suspensiones laborales, *ii)* descuentos salariales injustificados, *iii)* traslados laborales de forma arbitraria o injustificada, *iv)* rebaja de la categoría laboral, *v)* disminución salarial injustificada y *vi)* postergación del ascenso sin justificación.

En la mencionada sentencia también se indicó que puede considerarse “injusticia manifiesta” toda aquella actuación de la Administración –en general– que violente los derechos de un funcionario o empleado de la misma, estipulados dentro de la LSC. Se advierte entonces que existe amplitud de pretensiones que puede abarcar dicho procedimiento, que, básicamente, comprende todas aquellas lesiones a derechos laborales de aquellos trabajadores regidos por la LSC, por lo que la lista del aludido instructivo no debe entenderse taxativa, sino ejemplificativa.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo presentada por el señor RFAM, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

485-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día quince de enero de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor CALP, por medio de los cuales pretende subsanar las prevenciones efectuadas y solicita se deje sin efecto el lanzamiento ordenado por el Juez Primero de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario expuso en su demanda que reclama contra el Juez Primero de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador por la resolución pronunciada el 24 de septiembre de 2020 en el proceso reivindicatorio marcado con la referencia 3-EF-2020-2-J1/(37-PC-2018-2), en la que ordenó el desalojo del inmueble que fue adjudicado a la Caja de Crédito Metropolitana.

Al respecto, alegó que el 5 de octubre de 2020 recibió la notificación de la citada providencia "...en donde se deja por establecido..." que el bien raíz ubicado en *****, departamento de San Salvador "...no es el mismo inmueble del litigio...", pues el lugar en el cual él reside, junto con su grupo familiar, se encuentra en *****, departamento de San Salvador, que –afirmó– fue el adjudicado a la mencionada entidad financiera.

Asimismo, explicó que la autoridad judicial había fijado para el 5 de noviembre de 2020 para que desalojara el inmueble adjudicado en cuestión, sino procedería a realizar el lanzamiento respectivo, por tales circunstancias el peticionario aseguró que se encontraba en una incertidumbre, pues no tuvo conocimiento de la tramitación del proceso judicial "... ya que nunca [fue] emplazado en legal forma...", así como ni él ni su familia recibieron ninguna notificación.

Por otro lado, en su escrito de contestación de prevenciones expuso que "...la procuradora nombrada omitió contestar la demanda [...] tampoco [...] pud[o] alegar defensa por parte de la procuradora cuando se [le] notificó de la Sentencia Definitiva no hizo nada a [su] favor para no perder [su] inmueble..."; además, asegura que no le explicaron que el documento que firmó el 12 de febrero de 2010 en la oficina de la mencionada entidad financiera era una dación en pago y que la señora MESG es la nueva propietaria del bien raíz en cuestión. Manifiesta que también dirige su pretensión contra la Caja de Crédito Metropolitana.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y al "patrimonio".

II. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al interesado que señalara: i) los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; ii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnara; iii) cuál era el derecho de naturaleza material –v.gr. propiedad o posesión del inmueble– que se estimaba quebrantado como resultado de la transgresión a los derechos de audiencia y defensa, debiendo explicar los motivos en los cuales sustentaba su presunta lesión; iv) en qué tipo de trámite, juicio o diligencia judicial se había ordenado el desalojo de los ocupantes del bien raíz, el momento preciso en que se encontraba el aludido proceso o diligencia cuando tuvo conocimiento de su existencia, si personalmente o mediante apoderado dirigió o presentó algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite para defender sus intereses y en qué calidad –en especial si planteó alguna oposición dentro de la ejecución forzosa con base en los artículos 694 y 695 del Código Procesal Civil y Mercantil–, así como la respuesta que le brindó tal funcionario; en caso negativo, debía expresar las razones que le impidieron hacerlo; v) a qué se refería cuando indicó que el aludido juzgador en la orden de desalojo "...dej[ó] por establecido..." que el bien raíz ubicado en ***** , departamento de San Salvador "...no [era] el mismo inmueble del litigio...", pese a que en la documentación que se agregó a la demanda se relacionaba tal ubicación y que él manifestaba residir, junto con su grupo familiar, en ***** , departamento de San Salvador, es decir, en un bien raíz que no fue adjudicado a la Caja de Crédito Metropolitana y que, por ello, no sería en ese lugar donde se practicaría el desalojo; vi) cuál era la calidad que tuvo la señora MESH dentro del proceso de ejecución con la referencia 3-EF-2020-2-J1/(37-PC-2018-2) y el vínculo que tenía con la pretensión que se pretendía incoar en este amparo; y vii) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que demandaba en los procesos o diligencias que finalmente delimitaría, así como que anexara, en la medida en la que tuviera acceso a los expedientes, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el señor LP apunta que junto al Juez Primero de lo Civil de Mexicanos, también demanda a la Caja de Crédito Metropolitana e identifica como actos reclamados, en relación con el juez la resolución pronunciada el 24 de septiembre de 2020 *en el proceso reivindicatoria marcado con la referencia 3-EF-2020-2J1/(37-PC-2018-2), en la que ordenó el desalojo del inmueble del interesado, junto a su grupo familiar, así como la aparente falta de notificación sobre la existencia del citado juicio.*

Sin embargo, en su escrito de contestación de prevenciones expuso que "...la procuradora nombrada omitió contestar la demanda [...] tampoco [...] pud[o] alegar defensa por parte de la procuradora cuando se l[e] notificó de la Sentencia Definitiva no hizo nada a [su] favor para no perder [su] inmueble...", sin precisar más sobre la observación efectuada y, en referencia con la entidad financiera, describe una serie de situaciones acontecidas al momento de suscribir la obligación que contrajo con la misma.

De lo expuesto se evidencia que el actor no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo acaecidos tanto en el proceso reivindicatoria como en la ejecución de la sentencia emitida en este, pues excluye cuestionar las decisiones definitivas pronunciadas y vuelve a relacionar parte de lo expuesto en su demanda sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esa razón, aún continua la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. También, a pesar de que se le previno al interesado que enunciara el agravio de trascendencia constitucional presuntamente ocasionado en su esfera jurídica, se limita hacer alusión al artículo 2 de la Constitución, a la fecha en que adquirió el bien raíz en cuestión, a la supuesta negligencia en las actuaciones de la abogada que lo representó en el juicio y a que no se le explicó oportunamente que el documento que suscribió con la Caja de Crédito Metropolitana era una dación en pago, cuestiones estas últimas cuya determinación no correspondería al ámbito constitucional. Por tanto, todavía persiste en sus argumentaciones las insuficiencias advertidas en relación con esta observación.

3. Asimismo, en referencia con el trámite, juicio o diligencia judicial en la cual la autoridad judicial cuestionada había ordenado el desalojo, se observa que el actor señala que es un juicio reivindicatoria, dentro del cual asegura que "...la procuradora nombrada omitió contestar la demanda [...] tampoco [...] pud[o] alegar defensa por parte de la procuradora cuando se l[e] notificó de la Sentencia Definitiva no hizo nada a [su] favor para no perder [su] inmueble...", pero no especifica más sobre estas afirmaciones.

En ese orden, no es posible determinar de los razonamientos expuestos por el requirente si pretende justificar en la aparente negligencia de su

abogada los motivos por los cuales no intervino en el proceso reivindicatorio ni interpuso el recurso legalmente establecido, pese a que este Tribunal no es materialmente competente para pronunciarse sobre tal actuación, la cual, en todo caso, no cabría atribuírsela a la autoridad judicial demandada. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada en tal sentido no fue subsanada adecuadamente.

4. Aunado a lo anterior, se le previno al interesado que explicara a qué se refería cuando indicaba que el aludido juzgador en la orden de desalojo "...dej[ó] por establecido..." que el bien raíz ubicado en *****, departamento de San Salvador "...no [era] el mismo inmueble del litigio...", pues de la lectura de su demanda se colegía que aparentemente existía otro inmueble y debía esclarecer ese punto. No obstante, el solicitante omitió hacer alguna precisión sobre dicho aspecto y, por ello, aún existe las insuficiencias advertidas en relación con esta observación.

5. En lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad judicial, el pretensor en su escrito reitera la misma exposición de los hechos plasmada en su demanda y describe situaciones acontecidas al momento de suscribir la obligación que contrajo con la Caja de Crédito Metropolitana, sin especificar las circunstancias ocurridas en los trámites judiciales que fueron solicitadas por esta Sala. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que el peticionario puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el señor CALP contra del Juez Primero de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador y de la Caja de Crédito Metropolitana en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

21-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día veinte de enero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JECA, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende responder las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo, el escrito e instrumentos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el actor narró que ingresó a laborar el 1 de junio de 1996 a la Policía Nacional Civil (PNC) en una promoción del nivel ejecutivo y que a la fecha se desempeñaba como Inspector Jefe. Asimismo, refirió que actualmente ejercía el cargo de Subjefe de la División de Protección a Personalidades de la PNC, bajo el régimen de contrato de servicios personales y representaba al jefe en su ausencia, así como se encargaba de las actividades operativas y administrativas de la citada División.

Relacionó que en el desempeño de sus funciones dentro de la institución no había incurrido en ninguna sanción, procedimiento o investigación por infracción a la ley. En ese contexto, indicó que se postuló para un proceso de ascenso y el Tribunal de Ingresos y Ascensos [TIA] de la PNC lo seleccionó para participar en el IV curso de ascenso a Subcomisionado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 261 de 28 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de marzo de 2019, Tomo n° 422, número 44, que "convoca por separado a cada promoción de ingreso en el nivel ejecutivo".

Mencionó que no logró aprobar el proceso de ascenso, motivo por el cual presentó una solicitud junto con el Director de la referida institución policial ante el Consejo Académico de la ANSP a fin de ser incorporado

al VI curso de ascenso a Subcomisionado. Sin embargo, dicha petición se resolvió en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2019, confirmando la decisión del 8 de noviembre de 2019 en el sentido que, de conformidad "... a lo prescrito en el artículo [67] del Reglamento de Ascensos de la PNC [...] los aspirantes que no superen el proceso de ascenso no consolidan ningún derecho y deberá someterse a un nuevo proceso de ascenso..."; asimismo, se le precisó que el TIA lo seleccionó para el IV curso de ascenso a dicha categoría, pero no a los siguientes procesos.

Por lo narrado, el pretensor reclamaba por no haber sido incorporado al VI curso de ascenso a Subcomisionado, ya que consideraba que se habían vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como concreciones del debido proceso–, a ser promovido o ascendido "sobre la base el mérito y aptitud" –como manifestación del derecho al trabajo–.

2. Esta Sala previno al peticionario que señalara: *i)* cuáles eran los actos u omisiones que les imputaba a cada una de las autoridades que demandara; para ello debía identificar con claridad las decisiones que les reprochaba –su fecha de emisión, el contenido de estas, la autoridad responsable, etc.–, así como, de ser posible, anexar copias de la documentación en la que aquellos se hubiesen plasmado; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación contra la que en definitiva dirigiese su queja; *iii)* de qué manera los derechos de audiencia y defensa le habían sido contravenidos a pesar de que, tal y como constaba en la documentación anexa, había participado en el trámite previo a una de las resoluciones que le negó la incorporación al VI curso de ascenso; y *iv)* las razones por las cuales estimaba que había sido transgredido su derecho a ser promovido o ascendido, especificando si más bien pretendía invocar el derecho a ejercer la carrera policial profesional y, en caso afirmativo, los motivos por los que lo aducía como lesionado.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos consignados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Al referirse a los actos de decisión concretos y de carácter definitivo, el interesado manifiesta que es la decisión del Consejo Académico de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) plasmada en el punto de acta de la sesión ordinaria número 568-2019 del 22 de noviembre de 2019 que le impidió la incorporación al VI curso de ascenso a subcomisionado con los inspectores jefes de la Quinta Promoción del Nivel Ejecutivo.

Sin embargo, de la lectura de la demanda y del mismo escrito de contestación de prevenciones se deduce que tal resolución confirmaba la de-

cisión del 8 de noviembre de 2019 del Consejo Académico de la ANSP de declarar sin lugar la solicitud planteada a efecto de incorporar al actor al VI curso de ascenso a Subcomisionado, ya que constaba en el acta 08/2019 del TIA que únicamente se seleccionó al petitionerario a participar en el IV curso de ascenso a Subcomisionado y no a los siguientes procesos de ascenso para dicha categoría, de conformidad con el Decreto Legislativo número 261 de fecha 28 de febrero de 2019.

En razón de lo expuesto, se advierte que el petitionerario omite reclamar contra todos aquellos actos de orden definitivo que presuntamente habrían lesionado sus derechos constitucionales, por lo que se concluye que la prevención realizada por esta Sala al demandante no fue subsanada en los términos que le fueron requeridos.

2. Por otra parte, se solicitó al petitionerario que esclareciera cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado en su esfera jurídica; sobre ello, se limitó a expresar que se le "... impidi[ó] ejercer el [d]erecho a ser promovido o ascendido sobre la base del mérito y la aptitud, como una manifestación del derecho al trabajo..." [cursivas y resaltado suprimidos].

Sin embargo, omite ahondar en las razones por las que considera que, en efecto, se ha menoscabado su esfera particular con la decisión del Consejo Académico de la ANSP de no incorporarlo al VI curso de ascenso a subcomisionado, tomando en cuenta que este órgano explicó los motivos de su decisión y la base legal y procedimental para emitirla.

Así, el interesado, lejos de evidenciar la relevancia constitucional de su reclamo, se circunscribe a invocar el presunto derecho transgredido, sin justificar los motivos por los cuales este habría sido conculcado con la actuación reclamada; por lo que, al no esclarecer el punto específico de la prevención, no puede tenerse por evacuada en debida forma la misma.

3. De igual modo, se requirió al pretensor que señalara de qué manera fueron quebrantados los derechos de audiencia y defensa a pesar de haber participado en el trámite previo a una de las resoluciones que le negó la incorporación al VI curso de ascenso.

Al respecto, sostiene que el 12 de septiembre de 2019 envió un oficio al Director General de la Policía Nacional Civil (PNC) en el cual le solicitaba su incorporación al curso de ascenso de "Inspectores Jefes Subcomisionados" en virtud de estar destacado en ese momento como Sub Director del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE). Dicho funcionario emitió un oficio dirigido al Director General de la ANSP en el que pidió que el pretensor fuera incorporado al V Curso de ascenso de Inspectores Jefes a la Categoría de Sub Comisionados.

Expresa que esa gestión no obtuvo respuesta, por lo que el 14 de noviembre de 2019 hizo una petición –esta vez desempeñándose como Oficial de Enlace Asamblea Legislativa-PNC– directamente al Director General de la ANSP, sobre la cual dicho funcionario, mediante oficio número DGE0536/2019 de 29 de noviembre de 2019, le contestó que no podía deducir responsabilidades de alguna negación o falta de respuesta dado que en los registros de la institución no constaba que el requirente hubiese presentado escrito alguno, lo cual asegura es falso, pues asevera que en el documento respectivo aparece el sello de recepción de correspondencia en la ANSP.

Al respecto, se observa que de la situación narrada por el señor CA no logra establecerse las circunstancias por las que, presuntamente, el Consejo Académico de la ANSP lo colocó en estado de indefensión, tomando en cuenta además que este Tribunal no es materialmente competente para pronunciarse sobre la posible falsedad de las actuaciones de funcionarios públicos; en ese sentido, se evidencia que no se relacionan argumentos que sustenten el menoscabo de los derechos de audiencia y defensa ni la estricta trascendencia constitucional del agravio presuntamente ocasionado por la autoridad demandada, sino que el planteamiento está enfocado en que se verifique si existieron o no tales peticiones y si estas debieron contestarse de manera afirmativa por parte de las autoridades de la ANSP; en razón de lo anterior tampoco se tiene por cumplida la prevención que sobre este punto fue realizada.

4. También, se solicitó que expusiera las razones por las cuales estimaba que había sido transgredido su derecho a ser promovido o ascendido, especificando si más bien pretendía invocar el derecho a ejercer la carrera policial profesional. Sobre dicho punto, señaló que considera vulnerado el primero de ellos y que este fue conculcado puesto que "... todos [sus] compañeros de promoción 1996 fueron incorporados a los cursos de ascenso, a excepción de [su] persona, lo [cual] constituye [...] una desigualdad ante la ley...".

En cuanto a lo anterior, se observa que los argumentos utilizados no permiten aclarar de qué manera al señor CA se le conculcó el derecho que invoca, ya que en lugar de efectuar razonamientos que sustenten la transgresión de tal derecho efectúa alegatos para justificar la afectación de otro –igualdad–, sin brindar tampoco parámetros concretos para fundamentar la contravención de este último. En virtud de ello, la prevención realizada por esta Sala al solicitante no fue evacuada en debida forma.

5. De este modo, el pretensor en su escrito de evacuación de prevenciones ha efectuado argumentos similares a los expresados en su demanda, pese a que –en su momento– por medio de auto de 25 de septiembre de

2020 ya se le había manifestado que esta contenía imprecisiones que imposibilitaban el análisis inicial. Así, no detalla los actos reclamados ni aclara los motivos por los cuales considera que la autoridad demandada ha causado la lesión de derechos que invoca en su pretensión; tampoco evidencia la relevancia constitucional de su reclamo, que habían sido las principales razones por las cuales se le requirió al actor aclaración sobre los hechos expuestos en su demanda; por lo narrado, se colige que no subsanó adecuadamente las observaciones realizadas.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el peticionario no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Finalmente, se advierte que se ha señalado una dirección física que se encuentra en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, números de teléfono y un correo electrónico, para recibir los actos de notificación.

Al respecto, de conformidad con el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador.

En atención a los números de teléfono indicados, el precitado artículo determina que los medios técnicos –que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales– deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax.

Ahora bien, respecto del correo electrónico apuntado, aunque no se ha incorporado la constancia que el mismo efectivamente se encuentra registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de

Justicia, se tomará nota de los mismo, en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia de Covid 19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor JECA contra actuaciones del Consejo Académico de la Academia Nacional de Seguridad Pública, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por el actor para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—J. C. REYES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

570-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Tiénese por recibido el escrito presentado por el señor GAAG en carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios (SITRAPEN), mediante el cual solicita la agilización de este proceso.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor VMP mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el aludido escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifestó que ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en el año 2017 en el cargo de Auxiliar de Mantenimiento en el Centro Penal de Izalco fase III.

Señaló que le retuvieron su salario correspondiente al mes de octubre de 2019, lo que —a su juicio— implicó la rescisión de su contrato para el año 2019. Aseguró que se trató de un despido de hecho por órdenes del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, del Director General de Centros Penales, del Director de Recursos Humanos y del Pagador de dicha institución, sin que previamente se le tramitara un procedimiento en que pudiera "... exponer [su] razonamiento y controvertir la prueba presentada en [su]

contra...", a pesar de que se encontraba incorporado en la carrera administrativa; aunado a ello, afirmó que desempeñaba funciones permanentes, eminentemente técnicas y que su puesto no era de confianza personal o política y, además, sin tomar en cuenta su calidad de directivo sindical.

Expuso que si bien puede colegirse que la nulidad de despido es un mecanismo idóneo con el cual podía intentarse la reparación de la infracción alegada en este proceso "... la actuación reclamada todavía no ha[-bía] consumado sus efectos y, por lo tanto, tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada, la referida nulidad no constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos fundamentales de naturaleza laboral transgredidos...".

En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al solicitante que señalara: *i)* las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión y que efectivamente le causaron el daño irreparable que señalaba en su demanda; *ii)* el acto concreto y de carácter definitivo contra el cual dirigía su pretensión, junto con los motivos por los cuales afirmaba que se configuró un despido arbitrario, debiendo anexar, de ser posible, copia de la documentación por medio de la cual se materializó su separación laboral; *iii)* si sus labores eran desarrolladas para la ejecución de algún proyecto en el Centro Penal de Izalco Fase III, *v. gr.* el programa "Yo Cambio"; en dicho supuesto, tendría que especificar los motivos por los cuales aseguraba que se había vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, debiendo determinar cuáles eran sus funciones, así como por qué consideraba que sus actividades pertenecían al giro ordinario de la institución y que tenían carácter permanente; *iv)* cuál era el régimen laboral por medio del cual se encontraba vinculado con la DGCP, debiendo incorporar, de ser posible, copia de la documentación pertinente; *v)* si también alegaba la infracción de su derecho a la libertad sindical; en cuyo caso debía incorporar la documentación respectiva con la que acreditara debidamente que en el momento de su supuesta destitución tenía calidad de directivo sindical o si es que se encontraba dentro del año de garantía de fuero sindical; *vi)* por qué consideraba que el despido del cual adujo fue objeto no había desplegado sus efectos, debiendo, determinar si continuaba laborando en el Centro Penal de Izalco Fase III; y *vii)* si, a la fecha, había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral y/o había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a las autoridades que demandara de responsabilidad por las actuaciones que les atribuyera.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. De manera inicial, se advierte que el señor P señala que el régimen laboral con el que se encontraba vinculado a la DGCP es el de Ley de Salarios. De igual forma, señala puntualmente que ingresó a laborar en dicha institución como técnico IV en la plaza nominal de auxiliar de mantenimiento, pero posteriormente se le asignó la función de mecánico de obra de banco en las diferentes áreas del Centro Penal en el que se encontraba destacado. Dichas actividades –asegura– son de carácter permanente y eminentemente técnicas.

B. Asimismo, indica claramente que alega la infracción a su derecho de libertad sindical, en virtud de que el 2 de junio de 2019 fue electo como Secretario General de SITRAPEN para el período comprendido de 2019 a 2020. También, manifiesta que, a la fecha, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización ni ha emitido declaración escrita en la que exonere a las autoridades demandadas de responsabilidad por su supuesto despido de hecho.

2. Sin embargo, al referirse a los actos de decisión que le atribuye a cada una de las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión, el demandante expresa que "son los señores Ministro de Justicia y Seguridad Pública [...] el Director General de Centros Penales [...] por ser subalterno del Ministro y quien le da cumplimiento a lo emanado por el Ministro [...] el Director de Recursos Humanos de Centros Penales [...] por ser el subalterno del señor director y con quien, de forma verbal, sostuv[o] una reunión y [l]e manifestó que solo cumplía con una orden y el Pagador de la Dirección General de Centros Penales [...] por haber[le] manifestado el porqué del no depósito de [sus] prestaciones salariales [...] es decir que el solo recibía órdenes...", razón por la cual "... aclar[a] y confirm[a] que son las autoridades demandadas...", sin determinar de forma puntual cuál es el acto concreto y de naturaleza definitiva que cada una de ellas habría emitido.

Así pues, el señor P ha insistido en demandar a las mismas autoridades a las que hizo alusión en su escrito inicial, pese a que en la prevención se le indicó que, para el válido desarrollo del proceso de amparo, es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que efectivamente hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas.

Lo anterior, es en virtud de que la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, la improcedencia de 28 de agosto de 2003, amparo 548-2003– ha señalado que las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad

en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, por tal circunstancia no puede atribuírseles responsabilidad directa. Esto es así, porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado.

No obstante, el peticionario ha vuelto a colocar en el extremo pasivo de su pretensión a autoridades que él mismo reconoce que "solo cumplan órdenes", por lo que se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por el interesado.

3. Por otro lado, se solicitó que indicara la actuación concreta y de carácter definitivo contra la cual dirigía su pretensión, junto con los motivos por los cuales afirmaba que se configuró un despido de hecho. Al respecto, se observa que se circunscribe a mencionar que es "... el hecho de que no se [l]e paga [su] salario correspondiente a los meses señalados en [su] demanda y meses subsiguientes..."; sin embargo, posteriormente sostiene que "... consider[a] que [se encuentra] ante un despido de hecho arbitrario [...] sin justificación alguna..." y que, el "...despido de hecho arbitrario no había [...] desplegado sus efectos porque aún no se [l]e ha hecho saber si [tiene] proceso de destitución, despido o suspensión previa...". También, indica que "...hace de[l] conocimiento que [sus] funciones las desempeñ[a] en el Centro Penal de Izalco Fase III [...] sin que se [le] cancelen [sus] prestaciones laborales...".

De lo expuesto se colige que el demandante no ha esclarecido de forma adecuada cuál es el acto que reclama, pues, por una parte, alega que impugna la "retención injustificada de su salario" y, por otra, asevera que dirige su queja contra su "despido de hecho". Sin embargo, también afirma que "... [sus] funciones las desempeñ[a] en el Centro Penal de Izalco Fase III...", por lo que no existe claridad respecto a si en realidad alega la falta de pago de sus salarios o si, por el contrario, somete a conocimiento de esta Sala haber sido despedido de forma arbitraria, todo lo cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración de la pretensión. En razón de ello, tampoco puede tenerse por subsanado este punto que fue requerido.

En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, pues, por una parte, no se puntualizan los actos u omisiones que se les atribuye a cada una de las autoridades que se demandan –algunas de las cuales, aparentemente, serían meras ejecutoras– y, por otra, no se logra evidenciar cuál es el acto concreto y de naturaleza definitiva que habría ocasionado un

agravio en la esfera jurídica del actor, ya que el señor P hace referencia a un despido de hecho, pero al mismo tiempo sostiene que continúa prestando sus labores en la DGCP.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el peticionario no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

De igual forma, si el interesado considera que las autoridades demandadas están haciendo una retención indebida de su salario, tiene expedita la vía ordinaria para controvertir dicha situación, particularmente, el procedimiento de injusticia manifiesta regulado en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil (LSC), respecto del cual, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo *constituye un mecanismo idóneo diseñado por el legislador para que los trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley –a quienes les han sido vulnerados sus derechos laborales– obtengan tutela no jurisdiccional que subsane dichas transgresiones.*

Para ello, deberá tomar en cuenta lo indicado en la sentencia de 29 de enero de 2018, amparo 462-2016, respecto a que dicho procedimiento abarca un amplio abanico de situaciones, del que solo se exceptúan los despidos o destituciones, pues para estos se ha regulado expresamente un procedimiento en la LSC. Entonces, de conformidad con el Instructivo para facilitar a las comisiones de servicio civil la aplicación de la ley de la materia, emitido por el Tribunal del Servicio Civil en octubre de 2012, algunas de las conculcaciones a derechos laborales que pueden conocerse mediante el procedimiento de injusticia manifiesta son: *i)* suspensiones laborales, *ii)* descuentos salariales injustificados, *iii)* traslados laborales de forma arbitraria o injustificada, *iv)* rebaja de la categoría laboral, *v)* disminución salarial injustificada y *vi)* postergación del ascenso sin justificación.

En la mencionada sentencia también se indicó que puede considerarse "injusticia manifiesta" toda aquella actuación de la Administración –en general– que violente los derechos de un funcionario o empleado de la misma, estipulados dentro de la LSC. Se advierte entonces que existe amplitud de pretensiones que puede abarcar dicho procedimiento, que, básicamente, comprende todas aquellas lesiones a derechos laborales de aquellos trabajadores regidos por la LSC, por lo que la lista del aludido instructivo no debe entenderse taxativa, sino ejemplificativa.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por el señor VMP, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

572-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor GOVA, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifestó que ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en el año 2004 en el cargo de Agente de Seguridad y Tratamiento Penitenciario en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana; posteriormente, tuvo una serie de traslados en hasta que en junio de 2016 fue reubicado en el Centro Penal de Usulután con las mismas funciones, hasta la fecha.

Así las cosas, señaló que le retuvieron su salario correspondiente al mes de octubre de 2019, lo que –a su juicio– implicó la rescisión de su contrato para el año 2019. Asegura que se trata de un despido de hecho por órdenes del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Centros Penales, el Director de Recursos Humanos de Centros Penales y el

Pagador de la Dirección General de Centros Penales, sin que previamente se le tramitara un procedimiento en que pudiera "... exponer [su] razonamiento [y] controvertir la prueba presentada en [su] contra...", a pesar de que se encontraba incorporado en la carrera administrativa; aunado a ello, afirmó que desempeñaba funciones permanentes y técnicas, que su puesto no era de confianza personal o política y que, además, no se tomó en cuenta su calidad de directivo sindical.

Expuso que si bien la nulidad de despido es un mecanismo idóneo con el cual podría intentarse la reparación de la infracción alegada en este proceso, "... la actuación reclamada todavía no ha[bía] consumado sus efectos y, por lo tanto, tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada, la referida nulidad no constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos fundamentales de naturaleza laboral transgredidos..."

En razón de lo anterior, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al solicitante que señalara: *i)* los actos de decisión concretos que atribuía a cada una de las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión y que efectivamente le estaban causando el daño que señalaba en su demanda; *ii)* si respecto a la retención injustificada del salario también consideraba lesionado su derecho al salario y los motivos por los cuales afirmaba que con ello se había configurado un despido de hecho arbitrario, debiendo anexar, de ser posible, copia de la documentación respectiva; *iii)* si sus labores eran desarrolladas para la ejecución de algún proyecto en el Centro Penal de Usulután, *v. gr.* el programa "Yo Cambio"; en dicho supuesto, especificara los motivos por los cuales aseguraba que se había vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, debiendo determinar cuáles eran sus funciones, así como por qué sus actividades pertenecían al giro ordinario de la institución y tenían carácter permanente; *iv)* cuál era el régimen laboral por medio del cual se encontraba vinculado con la Dirección General de Centros Penales, debiendo incorporar, de ser posible, copia de la documentación pertinente; *v)* si también alegaba la infracción de su derecho a la libertad sindical y, en caso afirmativo, debía precisar si al momento de su supuesto despido tenía calidad de directivo sindical o si es que únicamente se encontraba dentro del año de garantía de fuero sindical; *vi)* por qué consideraba que el despido del cual adujo fue objeto no había desplegado sus efectos, debiendo, esclarecer si continuaba laborando en el Centro Penal de Usulután; *vii)* si, a la fecha, había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación

laboral y/o ha emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara de responsabilidad a las autoridades que finalmente demandare por las actuaciones que les atribuía; y *viii*) si previo a solicitar a esta Sala que requiera al Departamento de Recursos Humanos de Centros Penales la constancia de trabajo, se dirigió a la autoridad competente en los términos indicados en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debiendo adjuntar la documentación pertinente que demostrara tal gestión.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. De manera inicial, se advierte que el señor VA señala que el régimen laboral con el que se encontraba vinculado a la DGCP es el de Ley de Salarios. De igual forma, señala puntualmente que sus actividades no correspondían al programa "Yo cambio" y para ello explica que ingresó a laborar en dicha institución como Agente de Seguridad de Centros Penales, cargo en el que se desempeñó en diferentes penitenciarías. Dicha actividad –asegura– es de carácter permanente y no es un cargo de confianza.

B. Asimismo, indica claramente que alega la infracción a su derecho de libertad sindical, en virtud de que el 2 de junio de 2019 fue electo como Segundo Secretario de Conflictos del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios para el período comprendido de 2019 a 2020. También, manifiesta que a la fecha no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización ni ha emitido declaración escrita en la que exonere a las autoridades demandadas de responsabilidad por su supuesto despido de hecho.

2. Sin embargo, al referirse a los actos de decisión que le atribuye a cada una de las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión, el demandante expresa que "... son los señores Ministro de Justicia y Seguridad Pública [...] el Director General de Centros Penales [...] por ser subalterno del Ministro y quien le da cumplimiento a lo emanado por el Ministro [...] el Director de Recursos Humanos de Centros Penales [...] por ser el subalterno del señor Director y con quien, de forma verbal, sostuv[o] una reunión y [l]e manifestó que solo cumplía con una orden y el Pagador de la Dirección General de Centros Penales [...] por haber[le] manifestado el porqué del no depósito de [sus] prestaciones salariales [...] es decir que el solo recibía órdenes...", razón por la cual "... aclar[a] y confirm[a] que son las autoridades demandadas...", sin determinar de forma puntual cuál es el acto concreto y de naturaleza definitiva que cada una de ellas habría emitido.

Así pues, el señor VA ha insistido en demandar a las mismas autoridades a las que hizo alusión en su escrito inicial, pese a que en la prevención se le indicó que, para el válido desarrollo del proceso de amparo, es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que efectivamente hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas.

Lo anterior, es en virtud de que la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, la improcedencia de 28 de agosto de 2003, amparo 548-2003– ha señalado que las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, por tal circunstancia no puede atribuírseles responsabilidad directa. Esto es así, porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado.

No obstante, el peticionario ha vuelto a colocar en el extremo pasivo de su pretensión a autoridades que él mismo reconoce que "solo cumplían órdenes", por lo que se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por el interesado.

3. Por otro lado, se solicitó que indicara la actuación concreta y de carácter definitivo contra la cual dirigía su pretensión, junto con los motivos por los cuales afirmaba que se configuró un despido de hecho arbitrario. Al respecto, se observa que se circunscribe a mencionar que "... es el hecho de que no se [l]e paga [su] salario correspondiente a los meses señalados en [su] demanda y meses subsiguientes..."; sin embargo, posteriormente sostiene que "...consider[a] que [se encuentra] ante un despido de hecho arbitrario [...] sin justificación alguna..." y que el "...despido de hecho arbitrario no ha [...] desplegado sus efectos porque aún no se [l]e hace saber si [tiene] proceso de destitución, despido o suspensión previa...". También indica que, a pesar de que continúa trabajando en el Centro Penal de Usulután, no "...[le] cancel[a]n [sus] prestaciones laborales como lo son salarios y bonificaciones...".

De lo expuesto se colige que el demandante no ha esclarecido de forma adecuada cuál es el acto que reclama, pues, por una parte, alega que impugna la "retención injustificada de su salario" y, por otra, asevera que dirige su queja contra su "despido de hecho". Sin embargo, también afirma que "... continu[a] laborando a la fecha en el Centro Penal de Usulután...", por lo que no existe claridad respecto a si en realidad alega la falta de pago de sus salarios o si, por el contrario, somete a conocimiento de esta Sala ha-

ber sido despedido de forma arbitraria, todo lo cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración de la pretensión. En razón de ello, tampoco puede tenerse por subsanado este punto que fue requerido.

En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, pues, por una parte, no se puntualizan los actos u omisiones que se les atribuye a cada una de las autoridades que se demandan –algunas de las cuales, aparentemente serían meras ejecutoras– y, por otra, no se logra evidenciar cuál es el acto concreto y de naturaleza definitiva que habría ocasionado un agravio en la esfera jurídica del actor, ya que el señor VA hace referencia a un despido de hecho, pero al mismo tiempo sostiene que continúa prestando sus labores en la DGCP.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el peticionario no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

De igual forma, si el interesado considera que las autoridades demandadas están haciendo una retención indebida de su salario, tiene expedita la vía ordinaria para controvertir dicha situación, particularmente, el procedimiento de injusticia manifiesta regulado en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil (LSC), respecto del cual, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo *constituye un mecanismo idóneo diseñado por el legislador para que los trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley –a quienes les han sido vulnerados sus derechos laborales– obtengan tutela no jurisdiccional que subsane dichas transgresiones.*

Para ello, deberá tomar en cuenta lo indicado en la sentencia de 29 de enero de 2018, amparo 462-2016, respecto a que dicho procedimiento

abarca un amplio abanico de situaciones, del que solo se exceptúan los despidos o destituciones, pues para estos se ha regulado expresamente un procedimiento en la LSC. Entonces, de conformidad con el Instructivo para facilitar a las comisiones de servicio civil la aplicación de la ley de la materia, emitido por el Tribunal del Servicio Civil en octubre de 2012, algunas de las conculcaciones a derechos laborales que pueden conocerse mediante el procedimiento de injusticia manifiesta son: *i)* suspensiones laborales, *ii)* descuentos salariales injustificados, *iii)* traslados laborales de forma arbitraria o injustificada, *iv)* rebaja de la categoría laboral, *v)* disminución salarial injustificada y *vi)* postergación del ascenso sin justificación.

En la mencionada sentencia también se indicó que puede considerarse "injusticia manifiesta" toda aquella actuación de la Administración –en general– que violente los derechos de un funcionario o empleado de la misma, estipulados dentro de la LSC. Se advierte entonces que existe amplitud de pretensiones que puede abarcar dicho procedimiento, que, básicamente, comprende todas aquellas lesiones a derechos laborales de aquellos trabajadores regidos por la LSC, por lo que la lista del aludido instructivo no debe entenderse taxativa, sino ejemplificativa.

IV. Por otra parte, respecto a la prevención orientada a que el demandante señalara si previo a solicitar a esta Sala que requiriera al Departamento de Recursos Humanos de Centros Penales la constancia de trabajo, se dirigió a tal autoridad en los términos indicados en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el interesado asegura que la petición la hizo de forma verbal y en esa oficina le expresaron que había una orden de suspensión de entrega de tales constancias.

En ese contexto, se observa que, al efectuar la petición en forma oral, no se habría cumplido con los requisitos que determina el mencionado artículo, ya que no se logra comprobar que previamente se ha dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos establecidos en el artículo citado; razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo presentada por el señor GOVA, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Declárase sin lugar* la petición formulada por el reclamante respecto a que se requiriera al Departamento de Recursos Humanos de Centros Penales que remita su constancia de trabajo, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

576-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor GAAG mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas y solicita la pronta resolución de su caso.

Analizados la demanda de amparo y los aludidos escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifestó que ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en el año 2011 en el cargo de Técnico IV en la Unidad de Operaciones; posteriormente, ejecutó el proyecto de la Construcción de la Granja Penitenciaria de Santa Ana y, finalmente, construyó la planta de aguas negras del Centro Penal de La Unión, desempeñándose hasta la fecha de su presunto despido, en el cargo de supervisor funcional.

Señaló que le retuvieron su salario correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, lo que implicó la rescisión de su contrato para dicho año. Aseguró que se trató de un despido de hecho por órdenes del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, del Director General de Centros Penales, del Director de Recursos Humanos y del Pagador de Fondos FAES de la DGCP, sin que previamente se le tramitara un procedimiento en que pudiera "... exponer [su] razonamiento y controvertir la prueba presentada en [su] contra...", a pesar de que se encontraba incorporado en la carrera administrativa; aunado a ello, afirmó que desempeñaba funciones permanentes y técnicas y que su puesto no era de confianza personal o política y que, además, no se tomó en cuenta su calidad de directivo sindical.

Expuso que si bien puede colegirse que la nulidad de despido es un mecanismo idóneo con el cual podría intentarse la reparación de la infracción alegada en este proceso, "...la actuación reclamada todavía no ha consumado sus efectos y, por lo tanto, tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada, la referida nulidad no constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos fundamentales de naturaleza laboral transgredidos..."

En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al solicitante que señalara: *i)* las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión y que efectivamente le habían causado el daño irreparable que señalaba en su demanda; *ii)* el acto concreto y de carácter definitivo contra el cual dirigía su pretensión, junto con los motivos por los cuales afirmaba que se configuró un despido de hecho, debiendo anexar, de ser posible, copia de la documentación por medio de la cual se materializó su separación laboral; *iii)* los motivos por los cuales aseguraba que, con el acto contra el que finalmente reclamara, se había vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, debiendo determinar cuáles eran sus funciones, así como por qué consideraba que sus actividades pertenecían al giro ordinario de la institución y que tenían carácter permanente; *iv)* cuál era el régimen laboral por medio del cual se encontraba vinculado con la DGCP, debiendo incorporar, de ser posible, copia de la documentación pertinente; *v)* si también alegaba la infracción de su derecho a la libertad sindical; en caso afirmativo, debía incorporar la documentación respectiva con la que acreditara debidamente que en el momento de su supuesta destitución tenía calidad de directivo sindical o si es que se encontraba dentro del año de garantía de fuero sindical; *vi)* por qué consideraba que el despido del cual adujo fue objeto no había desplegado sus efectos, debiendo, determinar si continuaba laborando en el Centro Penal de La Unión; y *vii)* si, a la fecha, había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral y/o había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a las autoridades que demandara de responsabilidad por las actuaciones que les atribuyera.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. De manera inicial, se advierte que –según la documentación anexa– el régimen laboral con el que el señor AG se encontraba vinculado a la DGCP es el de Ley de Salarios. De igual forma, señala puntualmente que ingresó a laborar en dicha institución como Técnico IV en la Unidad de Operaciones, en donde se le asignaron las funciones de gestión, planificación, administración y ejecución de proyectos.

B. Asimismo, indica claramente que alega la infracción a su derecho de libertad sindical, en virtud de que fue electo como Secretario General de SITRAPEN para el período comprendido de 2019 a 2020. También, manifiesta que a la fecha no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización ni ha emitido declaración escrita en la que exonere a las autoridades demandadas de responsabilidad por su supuesto despido de hecho.

2. Sin embargo, al referirse a los actos de decisión que le atribuye a cada una de las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión, el demandante expresa que "...son los señores Ministro de Justicia y Seguridad Pública [...] el Director General de Centros Penales [...] por ser subalterno del Ministro y quien le da cumplimiento a lo emanado por el Ministro [...] el Director de Recursos Humanos de Centros Penales [...] por ser el subalterno del señor director y con quien, de forma verbal, sostuv[o] una reunión y [l]e manifestó que solo cumplía con una orden y el Pagador de la Dirección General de Centros Penales [...] por haber[le] manifestado el porqué del no depósito de [sus] prestaciones salariales [...] es decir que el solo recibía órdenes...", razón por la cual "... aclar[a] y confirm[a] que son las autoridades demandadas...", sin determinar de forma puntual cuál es el acto concreto y de naturaleza definitiva que cada una de ellas habría emitido.

Así pues, el señor AG ha insistido en demandar a las mismas autoridades a las que hizo alusión en su escrito inicial, pese a que en la prevención se le indicó que, para el válido desarrollo del proceso de amparo, es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que efectivamente hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas.

Lo anterior, es en virtud de que la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, la improcedencia de 28 de agosto de 2003, amparo 548-2003– ha señalado que las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, por tal circunstancia no puede atribuírseles responsabilidad directa. Esto es así, porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado.

No obstante, el peticionario ha vuelto a colocar en el extremo pasivo de su pretensión a autoridades que él mismo reconoce que "solo cumplían órdenes", por lo que se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por el interesado.

3. Por otro lado, se solicitó que indicara la actuación concreta y de carácter definitivo contra la cual dirigía su queja, junto con los motivos por los cuales afirmaba que se configuró un despido de hecho. Al respecto, se observa que se circunscribe a mencionar que es "... el hecho de que no se [l]e paga [su] salario correspondiente a los meses señalados en [su] demanda y meses subsiguientes..."; sin embargo, posteriormente sostiene que "... consider[a] que [se encuentra] ante un despido de hecho arbitrario..." y

que el "... despido de hecho arbitrario no había [...] desplegado sus efectos porque aún no se [l]e había hecho saber si tenía proceso de destitución, despido o suspensión previa, sino posteriormente se [dio] cuenta por interpósita persona que en la Comisión de Servicio Civil de la [DGCP] se encontraba una resolución [...] [de] tener[lo] por despedido por no haber contestado la supuesta demanda de la cual nuca tuv[o] conocimiento, por lo que tuv[o] que recurrir en revisión, el cual se encuentra en trámite en el Tribunal de Servicio Civil...".

También, indica que "...hace de[l] conocimiento que [sus] funciones las desempeñ[a] en la Unidad de Operaciones de la [DGCP] [...] sin que se [le] cancelen [sus] prestaciones laborales...".

De lo expuesto se colige que el demandante no ha esclarecido de forma adecuada cuál es el acto que reclama, pues, por una parte, alega que impugna la "retención injustificada de su salario" y, por otra, asevera que dirige su reclamo contra su "despido de hecho", el cual, incluso, ha recurrido en revisión ante el Tribunal de Servicio Civil. Sin embargo, también afirma que "... [sus] funciones las desempeñ[a] en la Unidad de Operaciones..." de la DGCP, por lo que no existe claridad respecto a si en realidad alega la falta de pago de sus salarios o si, por el contrario, somete a conocimiento de esta Sala haber sido despedido de forma arbitraria, todo lo cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración de la pretensión. En razón de ello, tampoco puede tenerse por subsanado este punto que fue requerido.

En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, pues, por una parte, no se puntualizan los actos u omisiones que se le atribuye a cada una de las autoridades que se demandan –algunas de las cuales, aparentemente, serían meras ejecutoras– y, por otra, no se logra evidenciar cuál es el acto concreto y de naturaleza definitiva que habría ocasionado un agravio en la esfera jurídica del actor, ya que el señor AG hace referencia a un despido de hecho, pero al mismo tiempo sostiene que continúa prestando sus labores en la DGCP.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el peticionario no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito

que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

De igual forma, si el interesado considera que las autoridades demandadas están haciendo una retención indebida de su salario, tiene expedita la vía ordinaria para controvertir dicha situación, particularmente, el procedimiento de injusticia manifiesta regulado en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil (LSC), respecto del cual, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo *constituye un mecanismo idóneo diseñado por el legislador para que los trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley –a quienes les han sido vulnerados sus derechos laborales– obtengan tutela no jurisdiccional que subsane dichas transgresiones.*

Para ello, deberá tomar en cuenta lo indicado en la sentencia de 29 de enero de 2018, amparo 462-2016, respecto a que dicho procedimiento abarca un amplio abanico de situaciones, del que solo se exceptúan los despidos o destituciones, pues para estos se ha regulado expresamente un procedimiento en la LSC. Entonces, de conformidad con el Instructivo para facilitar a las comisiones de servicio civil la aplicación de la ley de la materia, emitido por el Tribunal del Servicio Civil en octubre de 2012, algunas de las conculcaciones a derechos laborales que pueden conocerse mediante el procedimiento de injusticia manifiesta son: *i)* suspensiones laborales, *ii)* descuentos salariales injustificados, *iii)* traslados laborales de forma arbitraria o injustificada, *iv)* rebaja de la categoría laboral, *v)* disminución salarial injustificada y *vi)* postergación del ascenso sin justificación.

En la mencionada sentencia también se indicó que puede considerarse “injusticia manifiesta” toda aquella actuación de la Administración –en general– que violente los derechos de un funcionario o empleado de la misma, estipulados dentro de la LSC. Se advierte entonces que existe amplitud de pretensiones que puede abarcar dicho procedimiento, que, básicamente, comprende todas aquellas lesiones a derechos laborales de aquellos trabajadores regidos por la LSC, por lo que la lista del aludido instructivo no debe entenderse taxativa, sino ejemplificativa.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor GAAG, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO S USCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

568-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios, que se abrevia SITRAPEN, mediante el cual solicita que se agilice la resolución de este amparo.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado por el señor MAPC, a través del cual pretende evacuar las prevenciones formuladas, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifestó que ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales en el año 2011 en el cargo de Agente de Seguridad y Tratamiento Penitenciario en el Centro Penal de Quezaltepeque; posteriormente, tuvo una serie de traslados en distintas penitenciarías e inició a desempeñar funcionalmente el cargo de motorista en 2014 cuando fue reubicado a la Granja Penitenciaria de Izalco. Posteriormente, en abril de 2019 fue trasladado al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca en la primera de las aludidas funciones, cargo ejercido hasta la fecha.

Así las cosas, señala que le retuvieron su salario correspondiente a los meses de agosto y octubre de 2019, así como la bonificación de prestación económica del mes de septiembre. Asegura que se trata de un despido de hecho por órdenes del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Centros Penales, el Director de Recursos Humanos de Centros Penales y el Pagador de la Dirección General de Centros Penales, sin que previamente se le tramitara un procedimiento en que pudiera "... exponer [su] razonamiento [y] controvertir la prueba presentada en [su] contra...", a pesar de que se encontraba incorporado en la carrera administrativa; aunado a ello, afirma que desempeñaba funciones permanentes y técnicas y que su puesto no era de confianza personal o política, así como sin tomar en cuenta que tiene la calidad de Directivo Sindical.

Por otra parte, expone que, si bien puede colegirse que la nulidad de despido es un mecanismo idóneo con el cual podría intentarse la reparación de la infracción alegada en este proceso, advierte que "...la actuación reclamada todavía no ha consumado sus efectos y, por lo tanto, tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada, la referida nulidad no constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos fundamentales de naturaleza laboral transgredidos...".

En razón de lo anterior, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al solicitante que señalara: *i)* los actos de decisión concretos que atribuía a cada una de las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión y que efectivamente le estarían causando el daño irreparable que señaló en su demanda; *ii)* si respecto a la retención injustificada del salario también consideraba lesionado su derecho al salario y los motivos por los cuales afirmaba que con ello se había configurado un despido de hecho arbitrario, debiendo anejar, de ser posible, copia de la documentación por medio de las cuales se materializaron tanto la retención salarial como su separación laboral; si sus labores eran desarrolladas para la ejecución de algún proyecto en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, *v. gr.* el programa "Yo Cambio"; en dicho supuesto, especificara los motivos por los cuales aseguraba que se habría vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, debiendo determinar cuáles eran sus funciones, así como por qué consideraba que sus actividades pertenecían al giro ordinario de la institución y que tenían carácter permanente; *iv)* cuál era el régimen laboral por medio del cual se encontraba vinculado con la Dirección General de Centros Penales, debiendo incorporar, de ser posible, copia de la documentación pertinente; *v)* si también alegaba la infracción de su derecho a la libertad sindical; *vi)* por qué consideraba que el despido del cual aducía haber sido objeto no había desplegado sus efectos, debiendo determinar si continuaba laborando en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca; *vii)* si, a la fecha, había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral y/o ha emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerase a las autoridades que demandara de responsabilidad por las actuaciones que les atribuía; y *viii)* si previo a solicitar a esta Sala que requiriera una constancia de trabajo al Departamento de Recursos Humanos de Centros Penales, se dirigió a la autoridad competente en los términos indicados en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debiendo adjuntar la documentación pertinente que demostrara tal gestión.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. De manera inicial, se advierte que el actor señala que el régimen laboral con el que se encontraba vinculado a la DGCP es bajo el de ley de salarios. De igual forma, señala puntualmente que sus actividades no correspondían al programa "Yo cambio" y para ello explica que ingresó a laborar en dicha institución como Agente de Seguridad de Centros Penales, cargo en el que se ha continuado desempeñando desde 2011 en diferentes penitenciarías. Dicha actividad –asegura– es de carácter permanente y no es un cargo de confianza.

B. Asimismo, indica claramente que alega la infracción a su derecho de libertad sindical, en virtud de que el 19 de septiembre de 2019 fue electo como Tercer Secretario de Conflictos de SITRAPEN para el período comprendido de 2019 a 2020. También, manifiesta que, a la fecha, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización ni *ha emitido declaración escrita en la que exonere a las autoridades demandadas de responsabilidad por su supuesto despido de hecho*.

2. Sin embargo, al referirse a los actos de decisión que le atribuye a cada una de las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión, el demandante expresa que "... son los señores Ministro de Justicia y Seguridad Pública [...] el Director General de Centros Penales [...] por ser subalterno del Ministro y quien le da cumplimiento a lo emanado por el Ministro [...] el Director de Recursos Humanos de Centros Penales [...] por ser el subalterno del señor director y con quien, de forma verbal, sostuvo] una reunión y [l]e manifestó que solo cumplía con una orden y el Pagador de la Dirección General de Centros Penales [...] por haber[le] manifestado el porqué del no depósito de [sus] prestaciones salariales [...] es decir que el solo recibía órdenes...", razón por la cual "... aclar[a] y confirma] que son las autoridades demandadas...", sin determinar de forma puntual cuál es el acto concreto y de naturaleza definitiva que cada una de ellas habría emitido.

Así pues, el actor ha insistido en demandar a las mismas autoridades a las que hizo alusión en su escrito inicial, pese a que en la prevención se le indicó que, para el válido desarrollo del proceso de amparo, es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que efectivamente hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas.

Lo anterior, es en virtud de que la jurisprudencia constitucional —por ejemplo, la improcedencia de 28 de agosto de 2003, amparo 548-2003— ha señalado que las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, por tal circunstancia no puede atribuírseles responsabilidad directa. Esto es así, porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado.

No obstante, el peticionario ha vuelto a colocar en el extremo pasivo de su pretensión a autoridades que él mismo reconoce que “solo cumplían órdenes”, por lo que se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por el interesado.

3. Por otro lado, se solicitó que indicara la actuación concreta y de carácter definitivo contra la cual dirigía su pretensión, junto con los motivos por los cuales afirmaba que se configuró un despido de hecho arbitrario. Al respecto, se observa que se circunscribe a mencionar que “... es el hecho de que no se [1]e paga [su] salario correspondiente a los meses señalados en [su] demanda y meses subsiguientes...”; sin embargo, posteriormente sostiene que “... consider[a] que [se encuentra] ante un despido de hecho arbitrario [...] sin justificación alguna...” y que el “... despido de hecho arbitrario no ha [...] desplegado sus efectos porque aún no se [l]e hace saber si [tiene] proceso de destitución, despido o suspensión previa...”. También, indica que, a pesar de que continúa trabajando en la DGCP, no “... [le] cancel[a]n [sus] prestaciones laborales como son salarios y bonificaciones...”.

De lo expuesto se colige que el demandante no ha esclarecido de forma adecuada cuál es el acto que reclama, pues, por una parte, alega que impugna la “retención injustificada de su salario” y, por otra, asevera que dirige su queja contra su “despido de hecho”. Sin embargo, también afirma que sigue desempeñándose “... en [un centro penal] dependencia de la DGCP...”, por lo que no existe claridad respecto a si en realidad alega la falta de pago de sus salarios o si, por el contrario, somete a conocimiento de esta Sala haber sido despedido de forma arbitraria, todo lo cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración de la pretensión. En razón de ello, tampoco puede tenerse por subsanado este punto que fue requerido.

En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, pues, por una parte, no se puntualizan los actos u omisiones que se les atribuye a cada una de las autoridades que se demandan —algunas de las cuales, aparentemente

serían meras ejecutoras— y, por otra, no se logra evidenciar cuál es el acto concreto y de naturaleza definitiva que habría ocasionado un agravio en la esfera jurídica del actor, ya que el demandante hace referencia a un despido de hecho, pero al mismo tiempo sostiene que continúa prestando sus labores en la DGCP.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el peticionario no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

De igual forma, si el interesado considera que las autoridades demandadas están haciendo una retención indebida de su salario, tiene expedita la vía ordinaria para controvertir dicha situación, particularmente, el procedimiento de injusticia manifiesta regulado en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil (LSC), respecto del cual, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo *constituye un mecanismo idóneo diseñado por el legislador para que los trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley —a quienes les han sido vulnerados sus derechos laborales— obtengan tutela no jurisdiccional que subsane dichas transgresiones.*

Para ello, deberá tomar en cuenta lo indicado en la sentencia de 29 de enero de 2018, amparo 462-2016, respecto a que dicho procedimiento abarca un amplio abanico de situaciones, del que solo se exceptúan los despidos o destituciones, pues para estos se ha regulado expresamente un procedimiento en la LSC. Entonces, de conformidad con el Instructivo para facilitar a las comisiones de servicio civil la aplicación de la ley de la materia, emitido por el Tribunal del Servicio Civil en octubre de 2012, algunas de las conculcaciones a derechos laborales que pueden conocerse mediante el procedimiento de injusticia manifiesta son: i) suspensiones laborales, ii)

descuentos salariales injustificados, *iii*) traslados laborales de forma arbitraria o injustificada, *iv*) rebaja de la categoría laboral, *v*) disminución salarial injustificada y *vi*) postergación del ascenso sin justificación.

En la mencionada sentencia también se indicó que puede considerarse "injusticia manifiesta" toda aquella actuación de la Administración –en general– que violente los derechos de un funcionario o empleado de la misma, estipulados dentro de la LSC. Se advierte entonces que existe amplitud de pretensiones que puede abarcar dicho procedimiento, que, básicamente, comprende todas aquellas lesiones a derechos laborales de aquellos trabajadores regidos por la LSC, por lo que la lista del aludido instructivo no debe entenderse taxativa, sino ejemplificativa.

IV. Por otra parte, respecto a la prevención orientada a que el demandante señalara si previo a solicitar a esta Sala que requiriera al Departamento de Recursos Humanos de Centros Penales la constancia de trabajo, se dirigió a tal autoridad en los términos indicados en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el interesado asegura que la petición la hizo de forma verbal y en esa oficina le expresaron que había una orden de suspensión de entrega de tales constancias.

En ese contexto, se observa que, al efectuar la petición en forma oral, no se habría cumplido con los requisitos que determina el mencionado artículo, ya que no se logra comprobar que previamente se ha dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos establecidos en el artículo citado; razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo presentada por el señor MAPC, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Declárase sin lugar* la petición formulada por el reclamante respecto a que se requiera al Departamento de Recursos Humanos de Centros Penales que remita su constancia de trabajo, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Notifíquese.

— A. PINEDA — A E CÁDER CAMILOT — C S AVILÉS —C. SÁNCHEZ ESCOBAR — M. DE J. M. DE T — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

468-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora AMQD, junto con la documentación que anexa.

Examinados la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La actora reclama contra el Juez uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la sentencia emitida en el juicio ejecutivo con referencia 285-EM-13-3 CM1 (2) así como la orden de desalojo proveída en la ejecución forzosa clasificada 100-EF-17-3-CM1-2.

Así, argumenta que no fue emplazada, ni notificada de la sentencia, del peritaje realizado, de la pública subasta, de la adjudicación en pago, ni de la orden de lanzamiento proveída originalmente, aunque sí de la última prórroga concedida. Y en el caso de las otras personas que fueron demandados –no especifica nombres–, aduce que "...se les notificaron unos procedimientos o actos y otros no...".

De ahí, que reconoce que tenía una deuda de pago con el banco acreedor –que promovió el juicio ejecutivo– pero asevera que no tuvo conocimiento del referido proceso, hasta que "terceras personas" le proporcionaron una copia de una resolución que asegura encontraron "hace meses" y le informaron que se ha ordenado el desalojo de un inmueble de su propiedad ubicado en *****, departamento de La Paz, el cual será diligenciado por el Juez Primero de Paz de Zacatecoluca.

Sobre ese punto, señala que su esposo se encargó de diligenciar ante el citado juez de paz las prórrogas para el lanzamiento, con lo cual el proceso judicial "... tiene un año de estarse suspendiendo..." y que, aunque acudió ante la autoridad demandada, no se mostró parte en el juicio ejecutivo pues le requerían que la representara un abogado y no tiene los recursos económicos para ello.

Dicha situación, en opinión de la interesada, vulnera sus derechos de defensa, audiencia, propiedad y a la vivienda.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

De manera inicial, se observa que la peticionaria aclaró que demanda al Juez uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, así como que reclama contra la sentencia emitida en el proceso ejecutivo y

contra la orden de desalojo proveída durante la fase de ejecución forzosa, esto para subsanar la prevención sobre los actos concretos y definitivos contra los que dirigía la pretensión.

Asimismo, especificó los derechos constitucionales cuya lesión invoca; sin embargo, al exponer la relación fáctica que sustenta la afectación de sus derechos fundamentales, existen varias deficiencias que impiden evidenciar su supuesta transgresión.

Y es que, respecto al argumento planteado por la interesada en cuanto a que no se enteró del juicio ejecutivo promovido en su contra, pues –según afirma– no fue emplazada, ni notificada de la sentencia ni de los actos procesales realizados en la fase de ejecución forzosa, esta Sala observa que en la demanda planteada expuso que no se había tenido información del proceso judicial hasta que "terceras personas" le hicieron de conocimiento que había una orden de desalojo en su contra; sin embargo, al evacuar prevenciones hace mención que en el citado juicio también fueron demandadas otras personas a quienes, aparentemente, sí se les realizaron ciertos actos de comunicación.

En cuanto a ello, cabe señalar que la actora no es clara respecto al vínculo que tiene con los otros demandados ni cómo tiene conocimiento que sí se les realizaron algunas notificaciones, aunado a que no especifica cuáles fueron esos actos de comunicación; tampoco menciona si fueron estas personas quienes hicieron de su conocimiento la existencia del juicio, ni el momento en que tuvo información del mismo. Por lo cual, no aclara ni la fecha ni la forma precisa en la cual se enteró del proceso ejecutivo mencionado ni de la orden de desalojo.

Ahora bien, respecto a si se presentó o no ante la autoridad demandada a exponer por escrito la supuesta vulneración de derechos fundamentales que invoca en su demanda, se limita a esbozar que por un año su esposo ha realizado peticiones al Juez Primero de Paz de Zacatecoluca para suspender el lanzamiento; sin embargo no esclarece las razones objetivas por las cuáles no se mostró parte en el juicio ejecutivo, sino que únicamente aduce tener problemas económicos para contratar a un abogado que la representara.

En ese sentido, dado que existen divergencias entre los aspectos fácticos planteados en la demanda y el escrito de mérito, así como que no aclaró debidamente los aspectos solicitados, no pueden tenerse por subsanadas las prevenciones formuladas.

III. De esa manera, se considera que la demandante AMQD no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá

declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Por otra parte, la señora QD solicita que esta Sala requiera al Juez uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador certificación de los expedientes que contienen el juicio ejecutivo con referencia 285-EM-13-3 CM1 (2) y la ejecución forzosa clasificada con el número 100-EF-17-3-CM1-2, a efecto de constatar lo que asevera en su demanda.

Sobre ello, es menester recalcar lo consignado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro del tercero día que se extienda la certificación que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especial tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación a la autoridad judicial que esté conociendo en el proceso constitucional".

De ese modo, se advierte que para que se pueda requerir a la autoridad que extienda la certificación de los documentos que custodia, es necesario que la interesada las haya solicitado previamente, a efecto de que se incorporen en un proceso constitucional.

En el presente amparo, si bien es cierto que no se tiene certeza si la pretensora requirió previamente dicha certificación a la mencionada autoridad, en este caso se advierte que resulta infructuoso acceder a su requerimiento en virtud de la decisión adoptada en esta resolución; de modo que esta deberá ser declarada sin lugar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo incoada por la señora AMQD en contra del Juez uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que no subsanó adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Declárase sin lugar* la petición formulada por la señora QD referida a que se requiera al citado juzgador que remita certificación de los expedientes que contienen el juicio ejecutivo y la ejecución forzosa que ha indicado en este proceso, en virtud de la decisión adoptada en esta resolución.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

510-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor ***** conocido por *****, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expuso que se encuentra divorciado de la señora ***** y que, posterior a la disolución del vínculo matrimonial, fue demandado en un proceso de violencia intrafamiliar ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por lo que se abrió el expediente clasificado bajo la referencia 46-VI-2018-AMR. En ese contexto, relacionó que la mencionada autoridad emitió sentencia el 9 de octubre de 2018 en la que lo declaró responsable de violencia patrimonial contra la referida señora ***** "...imponiéndose[l]e el pago de los cincuenta dólares y continuar con el pago mensual del crédito en la cuenta de ahorro de la víctima...".

Respecto de esa obligación, alega que si bien su exesposa hizo un préstamo bancario, el acuerdo privado con ella consistía en que el solicitante se encargaría de pagárselo en forma directa, situación que ha venido realizando; sin embargo, tal autoridad al conocer de esa circunstancia "...fall[ó] más allá de sus funciones, ya que en su [resolución] manifiesta que deb[e] seguir pagando dicho préstamo...", cuando ese tema no fue un aspecto plasmado en la denuncia de violencia intrafamiliar.

Al no estar de acuerdo con esa decisión, promovió recurso de apelación ante la Cámara de Familia de San Salvador que "... no hizo más que ignorar este punto apelado, en el sentido que [...] quede establecido la obligatori[e]dad de un pago mercantil en un fallo de [v]iolencia intrafamiliar, además denunci[ó] que no obstante, le h[a] cancelado eficientemente dicha deuda, no puede exceder en sus funciones el Juez natural, ya que eso no es de su competencia...".

En razón de lo anterior, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al actor que señalara: *i)* si demandaría en el presente amparo a la Cámara de Familia de la Sección del Centro, así como el acto contra el que dirigiría su reclamo, el derecho fundamental que consideraba transgredido con el mismo y los motivos en los cuales basaba su presunta afectación; *ii)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que se le ocasionó en su esfera jurídica como consecuencia de los actos que impugnara; *iii)* las manifestaciones concretas del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado que estimaba transgredidas como resultado de las actuaciones respecto de los cuales reclamaría y los motivos en los que cimentaba su supuesta infracción; *iv)* si en realidad pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si intentaba argüir la lesión de derechos constitucionales más específicos; *v)* el derecho constitucional vulnerado en conexión con el principio de legalidad que estimaba vulnerado; *vi)* el derecho constitucional que consideraba había sido quebrantado por la presunta incongruencia invocada; *vii)* el derecho fundamental que adujera lesionado con la falta de respuesta de las autoridades demandadas, así como cuál era el derecho subjetivo que pretendía ejercer ante las mencionadas autoridades con tales peticiones; y *viii)* anexara –en lo posible– copia de las resoluciones que impugnara.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los argumentos planteados en el escrito de contestación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, el actor indica que efectivamente demanda a la Cámara de Familia de San Salvador, por haber emitido la resolución del 19 de noviembre de 2018, decisión en la cual –sostiene– se ha omitido dar respuesta a ciertos puntos planteados en la apelación promovida. Asimismo, menciona que los derechos fundamentales transgredidos con tal actuación son "el principio de legalidad, el debido proceso" y el derecho de audiencia e igualdad.

En cuanto a los motivos por los cuales los considera lesionados, sostiene que respecto al aludido principio de legalidad se le vulneró por que las autoridades demandadas lo condenaron a pagar una cantidad de dinero,

sin ser un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar en ninguna de sus formas –física, psicológica, patrimonial o sexual–. En ese orden de ideas, asegura que se trasgrede dicho principio ya que tanto la citada jueza como la aludida cámara, se limitaron únicamente a valorar los hechos y no "la vulneración del procedimiento".

Además, con respecto al debido proceso no indica por qué se ha visto conculcado, pues únicamente se limita a conceptualizarlo. Ahora bien, en cuanto a la transgresión del derecho de audiencia y defensa asevera que se le obliga a "...que se le pague a la denunciante, la cuota o totalidad del crédito de un banco privado del país y que es de naturaleza mercantil que ella [sic] obtuvo para gastos personales...".

También, alega que se vulneró su derecho de igualdad ya que "...en la audiencia preliminar cuando la jueza [l]e otorgó la palabra y exp[uso] [los] hechos no se [l]e valoran los mismos hechos narrados [los cuales pudieron] desembocar en una violencia cruzada, pero que fueron ignorados [...], dándole únicamente valor a los hechos denunciados por la señora ***** ...".

En vista de lo anterior, se advierte que, pese a la prevención formulada, el peticionario no menciona –ni en la demanda ni en el escrito en el que responde las prevenciones– cuáles son los puntos precisos que no le fueron resueltos en la aludida apelación, ni tampoco relaciona con claridad de qué manera los derechos que invoca transgredidos fueron quebrantados por las autoridades demandadas, puesto que su argumentación parecería estar dirigida a que se revise si se comprobó o no la violencia intrafamiliar de carácter patrimonial en el proceso de instancia, que se analice si el que se estableciera la obligación de pago de un crédito vulneró su derecho de audiencia y defensa y si era procedente o no que esto se decretara en un proceso de esa naturaleza.

Así, se colige que con los alegatos expuestos en el escrito de evacuación de prevenciones el interesado no logra evidenciar de qué manera han resultado conculcados cada uno de los derechos constitucionales cuya afectación aduce, en tanto que se ha limitado a retomar lo previamente reseñado en su demanda y a exponer su inconformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas; por consiguiente, no puede tenerse por debidamente evacuado este punto de la prevención.

2. Por otro lado, con relación al agravio de estricta trascendencia constitucional que se le ha ocasionado en su esfera jurídica, se observa que se limitó a expresar que es inconstitucional el que se haya establecido "... una obligación civil en una audiencia preliminar de violencia intrafamiliar...", así como también que en dicho proceso se transgredió la igualdad ya que di-

cha autoridad sostuvo que "... como [él] no había denunciado, no podía plantear nuevos hechos, tampoco [pueden] ser tomados en cuenta como hechos debatibles de [su] persona...".

Además, que se transgredió el principio de legalidad al existir una incorrecta relación entre lo pedido y lo resuelto por la mencionada jueza de paz, pero sin ahondar en los motivos por los que considera que, en efecto, se ha menoscabado su esfera particular con la decisión de tal autoridad de condenarlo por hechos de violencia intrafamiliar y que se le haya ordenado la obligación del pago de un crédito.

En virtud de lo expuesto se infiere que, pese a la prevención formulada, aún no existe claridad en cuanto a la estricta relevancia constitucional del presunto agravio sufrido en su esfera jurídica; por lo que subsiste la indeterminación en este aspecto de la pretensión.

3. En cuanto a las prevenciones consistentes en que indicara si en realidad pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica, se advierte que no se pronuncia, así como tampoco lo hace con relación al derecho fundamental infringido en conexión con el principio de legalidad que consideraba transgredido. De igual manera, no esclareció el derecho constitucional que estimaba había sido conculcado por la presunta incongruencia invocada; no se manifestó respecto del derecho fundamental lesionado con la falta de respuesta de las autoridades demandadas y, además, no se pronunció en cuanto al derecho subjetivo que pretendía ejercer ante las mencionadas autoridades con tales peticiones.

En razón de lo anterior, se concluye que la prevención realizada por esta Sala al interesado no fue subsanada en los términos requeridos.

4. De igual modo, se le previno al peticionario que incorporara copias de las resoluciones que finalmente impugnara; sin embargo, no anexó ninguna de ellas, por lo que este punto tampoco ha sido evacuado.

5. En virtud de lo expuesto, se advierte que en su escrito de contestación de prevenciones el pretensor ha retomado los mismos argumentos esgrimidos en su demanda, pese a que –en su momento– por medio de auto de 3 de septiembre de 2019 se le había manifestado que aquella contenía imprecisiones que imposibilitaban el análisis inicial. Así, se advierte que en el referido escrito se ha omitido detallar información en relación con las autoridades demandadas, los actos reclamados y los motivos de vulneración de los derechos que se estiman conculcados, que habían sido las principales razones por las cuales se le requirió al actor una aclaración sobre tales aspectos de su demanda; en consecuencia, se concluye que no subsanaron adecuadamente las observaciones realizadas.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el pretensor no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor ***** conocido por ***** contra la Jueza Décimo de Paz y la Cámara de Familia –ambas de San Salvador–, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

76-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día tres de marzo de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados el 23 y 24 de noviembre de 2020, firmados por el señor JCVG, en el primero, señala la fecha en que tuvo conocimiento de las prevenciones realizadas por esta Sala y, en el segundo, pretende subsanar las mismas.

Analizados la demanda y los referidos escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor VG contra el Presidente del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) por su

despido, presuntamente, arbitrario el 29 de noviembre de 2019 con base en el acuerdo contenido en el punto VIII del acta de sesión ordinaria número 12-2019 emitido por la Junta Directiva del ISTA el 18 de junio de 2019.

Mediante auto de 23 de marzo de 2020, notificado vía correo electrónico –el cual se encuentra registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– el 15 de octubre de 2020, se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que el actor presentó –fuera del plazo conferido para evacuar prevenciones– dos escritos en los que, por un lado, afirma que fue hasta el 23 de noviembre de 2020 cuando consultó el sistema de notificaciones y se percató de las prevenciones realizadas por esta Sala y, por otro, pretende subsanar las deficiencias de su demanda de manera extemporánea –el 24 de noviembre de 2020–, en tanto que ya había transcurrido el plazo legalmente previsto para evacuar las prevenciones formuladas.

En este sentido, no son atendibles los argumentos expuestos por el señor VG para intentar justificar la presentación extemporánea de su escrito de evacuación de prevenciones, pues se advierte que el pretensor debió haber tomado las medidas pertinentes para subsanar todas las prevenciones que se le hicieron en el plazo legalmente establecido, ya que él mismo designó la dirección de correo electrónico para recibir los actos de comunicación, mismo que –incluso– fue registrado en el señalado sistema de notificación electrónica.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibles la demanda de amparo firmada por el señor JCVG contra el Presidente del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

182-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día diez de marzo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio 1265 de fecha 18 de junio de 2020, dirigido a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual la Secretaria de esta Sala le requiere certificación de la hoja que contiene la información profesional del licenciado José Agustín Cabezas.

Agrégase a sus antecedentes el oficio SIP-394-2020 emitido por la referida jefatura por medio del cual remite la certificación que le fue solicitada.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el licenciado Cabezas como apoderado de los señores NJVV y CAMG, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, el último de estos remitido por correo electrónico.

Analizados la demanda de amparo y los citados documentos, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se advierte que uno de los escritos presentados por el licenciado Cabezas fue remitido mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta.

La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el citado apoderado manifiesta que la señora VV ingresó a laborar el 1 de mayo de 2015 en el cargo de Tesorera Municipal y el señor MG el 1 de enero de 2001 como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), ambos para el Municipio San José La Fuente, departamento de La Unión; sin embargo, el 2 de mayo de 2018 el Alcalde Municipal de la referida localidad les comunicó a sus representantes –de manera verbal– que quedaban separados de sus cargos sin causa justificada y sin que se les entregaran sus respectivas indemnizaciones.

Al respecto, señala que la decisión de despedir a sus mandantes fue llevada a cabo sin que se tramitara un proceso previo en el cual tuvieran la oportunidad de participar y ejercer su defensa. Además, afirma que si bien el artículo 2 número 2 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal (LCAM) los excluye de su ámbito de aplicación por ser puestos de alto grado de confianza, a su criterio, dicha disposición vulnera la supremacía de la Constitución y, en ese sentido, asegura que se han "... configurado los elementos para que proceda el presente amparo contra ley heteroaplicativa...".

Como consecuencia de lo reseñado, alega que a sus representados se les han conculcado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, estabilidad laboral y a recibir una indemnización.

En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al mencionado abogado que señalara: *i)* los funcionarios específicos que ubicaba en el extremo pasivo de su reclamo; *ii)* si lo que pretendía era cuestionar la emisión de alguna disposición que afectaba la esfera jurídica de sus representados mediante un amparo contra ley o si su pretensión únicamente se dirigía contra la forma en que se destituyó a los demandantes. En el primer caso, debía indicar de forma clara la disposición que pretendía atacar, los motivos de estricta relevancia constitucional por los cuales consideraba que esta era contraria a la Constitución, así como la autoridad emisora contra la que dirigía su reclamo; *iii)* los motivos por los cuales sostuvo que la señora VV era titular del

derecho a la estabilidad laboral y que el cargo que desempeñaba dentro de la institución no era de confianza; iv) si pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si intentaba aducir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, junto con las causas concretas en las que fundamentaba su supuesta transgresión; y) si se había hecho uso de la nulidad de despido establecida en el artículo 75 de la LCAM o algún otro procedimiento con el fin de atacar la situación cuestionada, debiendo manifestar —en caso afirmativo— en qué fecha lo había promovido, cuál había sido su resultado y si procuraba también impugnar este último; caso contrario, los motivos por los que no lo hizo; y vi) si a la fecha sus representados habían recibido alguna cantidad de dinero en calidad de indemnización o compensación por el despido del que se adujo fueron objeto o si habían emitido una declaración de voluntad por escrito en la cual expresamente liberaran, exoneraran o eximieran a las autoridades de la Municipalidad de San José La Fuente de la responsabilidad por sus destituciones.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en los escritos de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que, en cuanto al acto que busca controvertir, el licenciado Cabezas aclaró que se trata precisamente del "injustificable despido" de sus representados, el cual afirma que llevado a cabo sin haberse utilizado "...los mecanismo[s] necesarios [e] idóneos" [mayúsculas suprimidas].

Asimismo, con relación a los derechos constitucionales específicos que consideraba transgredidos respecto a la situación reclamada apunta el derecho al trabajo "...establecido en [los] artículo[s] dos [y] treinta y dos parte final de la Constitución" [mayúsculas suprimidas].

2. Sin embargo, al referirse a las autoridades demandadas, el abogado de los actores expresa que el "...Con[c]ejo Municipal conjuntamente con su Alcalde, [...] quien es [el] mayor [r]epresentante de la Alcaldía de San José, Departamento de La Unión, [...] fueron los responsables directos de ambos despido[s]" [mayúsculas suprimidas]. No obstante, no ha tomado en cuenta la acotación efectuada al respecto ni ha determinado de forma precisa los actos individuales y concretos que cada una de dichas autoridades habría realizado dentro de la situación que se busca controvertir.

Así pues, el abogado de los actores ha insistido en responsabilizar a los mismos funcionarios a los que hizo alusión de manera inicial en su demanda, pese a que en la prevención se le indicó que esta Sala se encuentra inhabilitada para conocer las quejas planteadas en contra de aquellas autoridades que se han limitado a dar cumplimiento a una decisión proveída por otra o que no han emitido el acto o la omisión cuestionada.

Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 48 número 7 del Código Municipal, le corresponde al Alcalde Municipal "...[n]ombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo ..."; tal es el caso del Tesorero y las Jefaturas de la diferentes dependencias municipales como la UACI, cuyo nombramiento es facultad del Concejo Municipal –artículo 30 número 2 del referido cuerpo legal– y, por tanto, le corresponde la potestad de destituirlos.

Y es que, además, la jurisprudencia constitucional —verbigracia la improcedencia de 28 de agosto de 2003, amparo 548-2003— ha señalado que las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, por tal circunstancia no puede atribuírseles responsabilidad directa. Esto es así, porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado.

No obstante, el citado profesional ha vuelto a colocar en el extremo pasivo de su pretensión a las mismas autoridades municipales, sin que pueda claramente determinarse cuál de estas es la que emitió el acto reclamado y cuál aparentemente solo habría ejecutado dicha actuación, por lo que se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por el abogado de los interesados.

Por otro lado, se solicitó que indicara los motivos por los cuales sostuvo que la señora VV era titular del derecho a la estabilidad laboral y que el cargo que desempeñaba dentro de la institución no era de confianza. Al respecto, se observa que el aludido apoderado se circunscribe a mencionar que la actora "...[e]jercía el [c]argo de Tesorera Institucional de la Municipalidad, cargo de confianza debido a que ella era quien manejaba los pagos de todos los [e]mpleados de la mencionada Alcaldía" [mayúsculas suprimidas] .

De lo expuesto se colige que el referido profesional no ha esclarecido de forma adecuada las razones por la que alega que el cargo de la peticionaria no era de confianza, ni ha explicado por qué considera que, pese al puesto nominal que desempeñaba, era titular del derecho a la estabilidad laboral, pues únicamente se ha limitado a reiterar lo afirmado inicialmente en su demanda.

4. Aunado a lo anterior, respecto a si se había hecho uso de la nulidad de despido establecida en la LCAM o algún otro procedimiento con el fin de atacar la situación reclamada, se observa que únicamente establece que el 16 de mayo de 2018 se interpuso una demanda ante el Juez de lo Laboral de San Miguel, quien se declaró incompetente por razón del territorio.

Además, manifiesta que posteriormente "...se llev[ó] el caso al Juzgado de lo Civil de la Ciudad de La Unión [...] que de igual forma [...] se declar[ó] incompetente en razón de la [m]ateria, y se orden[ó] la remisión de[l] [p]roceso al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, de la Ciudad de San Miguel, quien [declar[ó] [...] [i]mproponible [la demanda] por haberse presentado [...] [e]xtemporánea[mente]" [mayúsculas suprimidas].

Inconforme con lo anterior, explica que se planteó recurso de apelación ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, quien confirmó la resolución impugnada.

No obstante, se advierte que, en ningún apartado de su escrito de evacuación, el licenciado Cabezas hace alusión sobre si sus representados utilizaron la nulidad de despido establecida en la LCAM, la cual constituye un medio de impugnación idóneo, suficiente y eficaz para subsanar las eventuales lesiones a los derechos fundamentales que presuntamente han tenido lugar, pues, como bien se indicó en el auto de prevención, esta permite que el empleado municipal que sea despedido sin seguirse el procedimiento determinado en dicha ley acuda ante el juez correspondiente el cual dará audiencia a la autoridad demandada y, en los casos previstos, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad en su remoción.

Sin embargo, en el presente caso, el referido abogado no hace mención alguna sobre la utilización de dicho medio o, en caso de no haberlo utilizado, tampoco señala los motivos objetivos por los que no lo hizo considerando la prevención que se le realizó, todo lo cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración y comprensión de su pretensión. En razón de ello, tampoco puede tenerse por subsanado este punto que fue requerido.

5. Finalmente, respecto a la prevención sobre si, en la actualidad, los peticionarios habían recibido alguna cantidad de dinero en calidad de indemnización o compensación por el despido del que se adujo fueron objeto o si habían emitido una declaración de voluntad eximiendo a las autoridades demandadas por tales actos, cabe recalcar que la respuesta a esta prevención fue totalmente omitida.

En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aun se dejan en indeterminación ciertas circunstancias fácticas relevantes para la determinación del reclamo planteado.

IV. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el abogado de los actores no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Finalmente, se advierte que el licenciado Cabezas ha señalado una dirección de correo electrónico para ser notificado.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que el mismo se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el licenciado José Agustín Cabezas como apoderado de los señores NJVV y CAMG, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección de correo electrónico proporcionada por el referido abogado para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA — A.E.CADER CAMILOT — C.S. AVILES —C. SANCHEZ ESCOBAR— M. DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

156-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Tiénese por recibido el oficio número 657/20 firmado por el Juez de Paz de Sacacoyo, departamento de La Libertad, mediante el cual solicita informe sobre el estado actual de este proceso, el cual fue rendido por la Secretaría de esta Sala.

Tiénese por recibido el correo electrónico remitido por la Secretaría de Actuaciones del Juzgado de Paz de Sacacoyo, al cual adjuntó la resolución de 18 de diciembre de 2020 pronunciada por el mencionado juez donde señala medios técnicos para recibir los actos procesales de comunicación.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la licenciada Martha de Jesús Fuentes Vásquez en calidad de defensora pública y representante de los señores JAMG, AIMV, REMV y MVP, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que la citada resolución de 18 de diciembre de 2020 ha sido remitida mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el señor MG –que originalmente presentó la demanda de este amparo de manera personal– dirigió el reclamo en contra del Juez de Paz de Sacacoyo, departamento de La Libertad, por haberle negado la oportunidad de comparecer o ser asistido por un defensor y también porque el juez ordenó que desalojara el inmueble que habitaba.

En ese orden de ideas, se expuso que el citado señor ha estado viviendo en dicho lugar por más de 25 años como cuidandero, puesto que fue contratado en 1995 por el señor AL para tales efectos; sin embargo, se adujo que aproximadamente a los 10 años de estar desempeñando dicha labor, el dueño le manifestó que "...[le] daría un pedacito para vivir con [su] familia y [le] construyo [sic] una vivienda dentro del inmueble...", pero que tal acuerdo solo fue verbal y que nunca le dieron los documentos de propiedad.

Posteriormente, el aludido señor se enteró de que la nueva dueña, la señora NMQL, lo demandó ante el referido juez, en aplicación de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPRI), puesto que recibió una esquila de notificación para que se presentara a la audiencia que se celebraría el 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, se consideró que la autoridad demandada había vulnerado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, habitación, petición y laboral.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al señor MG que señalara: *i)* si lo que pretendía era plantear su reclamo en carácter individual o si la intención era presentar la queja en nombre de su grupo familiar. En este segundo supuesto, era necesario que el escrito de evacuación de prevención fuera firmado por todos los interesados –para lo cual debían detallar sus generales y anexar fotocopia de su Documento Único de Identidad o de algún otro medio de identificación– o, por el contrario, los peticionarios podían otorgar un poder para que los representara un abogado en este proceso constitucional; *ii)* el acto concreto y de carácter definitivo que impugnaba y que atribuía al Juez de Paz de Sacacoyo, departamento de La Libertad; *iii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia del acto contra el que finalmente reclamara; *iv)* el derecho constitucional de carácter material que consideraba afectado (por ejemplo, posesión, mera tenencia o habitación, entre otros), así como los argumentos que justificaban su vulneración; *v)* si intentó obtener el título supletorio del inmueble objeto del litigio y, en caso afirmativo, tenía que expresar ante qué autoridad lo tramitó, el estado o resultado del mismo y que anexara una copia de este; *vi)* si planteó recurso de apelación o, por el contrario, las razones objetivas que le impidieron hacer uso del mismo; *vii)* en caso de haber interpuesto el citado medio impugnativo, debía expresar ante qué autoridad y el estado actual o resultado del mismo. Asimismo, tenía que indicar si lo incluiría en su reclamo, para lo cual tenía que delimitar el acto de carácter definitivo, los derechos afectados y los

motivos que sustentaban su transgresión; *viii*) si las consultas que realizó en el Juzgado de Paz de Sacacoyo previas a la audiencia programada para el 25 de febrero de 2020 –para saber si tenía que asistir a la misma con un abogado y, además, que le nombraran un defensor público– las planteó por escrito y, por otra parte, debía detallar la forma por la que la autoridad demandada respondió a las mismas (de manera verbal o escrita), así como su contenido exacto; *ix*) si acudió a la referida audiencia acompañado de un abogado y, en caso negativo, si posterior a tal evento había intentado obtener apoyo jurídico; y *x*) que anexara –de serle posible– copia de la decisión concreta y de carácter definitivo que atribuía al Juez de Paz de Sacacoyo; de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, bajo el supuesto de haber hecho uso de dicho medio impugnativo; del acta de la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020; y de la copia de la respuesta proveída por la autoridad demandada respecto de la petición de que se le nombrara un defensor público, en caso de que aquella le hubiera sido entregada por escrito.

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. La licenciada Fuentes Vásquez manifiesta que representa a los relacionados señores, que demanda al Juez de Paz de Sacacoyo y señala como actos impugnados: *i*) la aparente negativa del juez para que el señor MG fuera asistido por un defensor en el proceso iniciado por la señora QL; y *ii*) que los miembros de la familia del apuntado señor nunca fueron citados por la autoridad judicial como supuestos invasores.

Al respecto, señala los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 de la Constitución como transgredidos a sus patrocinados por la actuación y la omisión que enfatiza; no obstante, de la documentación anexa al escrito de evacuación de prevenciones, se observa que el 25 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia según el artículo 4 de la LEGPPRI y que a la misma compareció el señor MG, quien manifestó que voluntariamente dejaría el inmueble en un mes –el 25 de marzo de 2020– y expuso que en el bien raíz solo habitaban él y su familia, pues sus hermanos no pasaban en ese lugar; por tal circunstancia, se deduce que el relacionado señor concilió con la señora QL sobre la situación del inmueble en relación con su grupo familiar.

De lo expuesto se evidencia que, pese al contenido de la referida documentación, la representante de los actores no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo acaecidos en el mencionado proceso tramitado según la LEGPPRI, pues excluye cuestionar las decisiones

definitivas emitidas en aquel y vuelve a relacionar parte de lo expuesto en la demanda sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esa razón, aún continua la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. También, a pesar de que se le previno al señor MG que enunciara el agravio de trascendencia constitucional presuntamente ocasionado en su esfera jurídica, su representante se limita únicamente hacer alusión a los artículos 1 y 2 de la Constitución. Por tanto, todavía persisten las insuficiencias advertidas en relación con esta observación.

3. Por otra parte, en referencia a cuál derecho de naturaleza material se consideraba afectado por la autoridad judicial, en el escrito de evacuación de prevenciones, la licenciada Fuentes Vásquez se circunscribe a citar una serie de derechos sin especificar los argumentos que justifiquen su vulneración.

En ese orden, no es posible determinar de las alegaciones expuestas por la representante de los requirentes en qué forma el referido juez inobservó los derechos que pretende indicar, pues no existe claridad en sus fundamentaciones. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

V. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

VI. Respecto al informe requerido por el Juez de Paz de Sacacoyo, departamento de La Libertad, relativo a que se indique el estado del presente proceso de amparo, se advierte que este ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala mediante oficio 2317 de 19 de noviembre de 2020; sin embargo, en virtud de que por medio de esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es menester instruir que se rinda un nuevo informe sobre el estado actual de este amparo.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* a la licenciada Martha de Jesús Fuentes Vásquez como defensora pública y representante de los señores JAMG, AIMV, REMV y MVP, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el señor JAMG en contra del Juez de Paz de Sacacoyo, departamento de La Libertad, en virtud de que con el escrito presentado por la licenciada Fuentes Vásquez –en la mencionada calidad– no se subsanaron de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al citado juez sobre el estado actual de este amparo.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y los medios técnicos –correo electrónico y telefax– indicados por la parte actora y por el Juez de Paz de Sacacoyo, departamento de La Libertad, respectivamente, para recibir actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

122-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los correos electrónicos remitidos y el escrito presentado por el abogado Jorge Alberto Moreno Morán en calidad de apoderado del señor JUCH en los que solicita que los actos de comunicación del presente proceso se efectúen a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) y pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, respectivamente.

Tiénese por recibido el oficio número 0890 suscrito por el Juez Primero de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad, mediante el cual remite la comisión procesal sin diligenciar, con la cual se intentaba notificar al representante de la parte actora el auto de prevención, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Analizados la demanda y los referidos escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el apoderado del peticionario realizó ciertas peticiones por medio de correo electrónico.

Al respecto, debe indicarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Este proceso de amparo fue planteado para impugnar la Orden General número 11/019 emitida por el Presidente de la República el 31 de octubre de 2019 con la que se dio de baja al actor por cese en sus labores del cargo de Juez Militar de Instrucción Naval, Aéreo y Metropolitano con sede en la Brigada Especial de Seguridad Militar.

Al existir algunas deficiencias en la demanda presentada, mediante auto de 30 de septiembre de 2020, notificado vía correo electrónico –el cual se encuentra registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– el 27 de octubre de 2020, se previno al abogado del demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

III. Ahora bien, se advierte que el apoderado del actor presentó el 4 de noviembre de 2020 –fuera del plazo conferido para evacuar prevenciones– un escrito aparentemente incompleto con el que pretende subsanar las deficiencias de su demanda, sin embargo, como se indicó, dicho escrito ha sido planteado de manera extemporánea, en tanto que ya había transcurrido el plazo legalmente previsto para evacuar las prevenciones formuladas.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Finalmente, se observa que el abogado Moreno Morán señala un lugar dentro de este municipio, un correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte y un número telefónico para oír notificaciones.

Al respecto, es necesario recalcar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos. Por consiguiente, únicamente se tomará nota del lugar y del correo electrónico proporcionado para recibir comunicaciones, no así del número telefónico designado para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Jorge Alberto Moreno Morán en calidad de apoderado del señor JUCH, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (dirección de correo electrónico) indicados por el citado profesional para recibir los actos de comunicación, no así del número telefónico señalado por el referido profesional para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

262-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Federico Guillermo Jiménez Rodríguez en calidad de apoderado general judicial de la señora ALZDM, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional manifestó que el 4 de mayo de 1994 su representada fue nombrada en la plaza de Directora del "excentro de parálisis cerebral del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI)" y que desde junio de 2005 tuvo el cargo de Directora del Centro de Rehabilitación Integral para la Niñez y Adolescencia (CRINA), también asegura que la interesada se desempeñaba dentro de la institución como médico especialista a 2 horas y que ambas labores estaban bajo el régimen de Ley de Salarios, según constancia de 17 de septiembre de 2019 extendida por el Departamento de Recursos Humanos y Tesorería del ISRI.

Al respecto, alegó que el Jefe de Recursos Humanos del ISRI, por órdenes de la Presidenta de tal institución estatal, le pidió verbalmente a su patrocinada la renuncia a su plaza como Directora del CRINA que sería efectiva a partir el 1 de octubre de 2019, según afirmó, sin darle ninguna explicación legal a su mandante y sin reconocerle sus prestaciones laborales, bonificaciones e indemnizaciones, pese a que se le expresó a la demandante que se le cancelarían dichos rubros, pero que debía renunciar a las 2 plazas que tenía en el ISRI.

En ese orden, argumentó que el Jefe de Recursos Humanos de la citada institución consultó el 2 septiembre de 2019 con el Director Jurídico de la Corte de Cuentas de la República las repercusiones del acto ilegal en cuestión emitido contra su poderdante; por tales circunstancias, en diciembre de 2019 la señora ZDM por medio de un escrito pidió llevar a cabo una conciliación con la Presidenta del ISRI y conocer los motivos de su despido; no obstante, sostiene que –al momento de presentar su demanda de amparo– la aludida funcionaria administrativa aún no había contestado a la relacionada solicitud.

Por lo expuesto, adujo vulnerados los derechos a la estabilidad laboral, trabajo, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– de la actora.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al apoderado de la interesada que señalara: *i)* si efectivamente dirigía su reclamo contra el Jefe de Recursos Humanos del ISRI, indicando la actuación específica cuya comisión le atribuía; *ii)* los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *iii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la interesada como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnara; *iv)* si pretendía alegar la contravención del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba apuntar la vulneración de derechos constitucionales más específicos, junto con las causas en las que fundamentaba la supuesta conculcación de los derechos que indicara; *v)* los derechos fundamentales concretos que consideraba lesionados en razón de la alegada inobservancia a los principios de inocencia y legalidad y cómo era que –a su juicio– se generaban tales afectaciones; *vi)* a qué se refería cuando alegaba la "violación a la potestad sancionadora de la administración pública" o si pretendía indicar la transgresión a derechos constitucionales concretos, en cuyo caso debía identificarlos y apuntar las razones específicas en la que sostenía su aparente vulneración; *vii)* si el requerimiento efectuado por la actora a la Presidenta del citado instituto ya había sido contestado; de ser así, debía indicar el sentido en el que fue resuelto y si también impugnaba dicha decisión o, en caso contrario, tenía que señalar si consideraba que con la supuesta omisión de respuesta se había vulnerado algún derecho constitucional –verbigracia el derecho de petición–; *viii)* si, a la fecha, su mandante había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral y/o había emitido alguna declaración por escrito en la cual exoneraba a la autoridad administrativa a la que demandaba de responsabilidad por el despido que impugnaba; *ix)* si intentó de manera previa o paralela a este amparo algún otro procedimiento para atacar la decisión de destituirla; de ser así, cuál fue su resultado o si se encontraba pendiente de resolver o, en caso de no haberse hecho uso de ningún medio impugnativo, tenía que manifestar las razones objetivas que le impidieron utilizarlo; y *x)* la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de las autoridades administrativas que finalmente cuestionara.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, al intentar identificar los actos reclamados, el licenciado Jiménez Rodríguez manifiesta –por un lado– que su representada fue obligada a renunciar de su cargo de Directora del CRINA por instrucciones de la Presidenta del ISRI y, por ello, presentó una nota el 11 de octubre de 2019 donde indicaba que no estaba de acuerdo con la solicitud de su renuncia "... ante lo cual fue despedida..." y –por otro– hace alusión a la falta de pago de la prestación económica por renuncia voluntaria que, según afirma el aludido profesional, su patrocinada aún no recibe, pese a estar tal situación contemplada en el rubro de indemnizaciones del contrato colectivo de trabajo del ISRI; además, asevera que ha reclamado directamente a la institución sobre ese punto, así como por medio de una *mediación ante la Procuraduría General de la República*, sin resultados positivos para los intereses de su mandante.

Ahora bien, se evidencia que con lo reseñado en el escrito de evacuación de prevenciones el apoderado de la actora no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues vuelve a narrar diversas circunstancias que ya fueron expuestas en la demanda y a identificar los mismos actos reclamados con igual falta de precisión sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esas razones, aún continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. Asimismo, a pesar de que se le previno que identificara el agravio de trascendencia constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de su poderdante, se observa que prescinde de hacer mayor explicación al respecto, ya que se limita a reiterar los alegatos sobre la falta de pago de la prestación económica por retiro voluntario a su mandante y a citar los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral, a la vez que intenta reclamar por daños materiales y morales según el artículo 245 de la Constitución, pero sin ninguna fundamentación clara sobre ello. Por tanto, todavía persisten en sus argumentaciones las insuficiencias advertidas en relación con esta observación.

3. Por otra parte, en cuanto a los derechos concretos que consideraba vulnerados por parte de la autoridad cuestionada, se advierte que el apoderado de la interesada repite las generalidades expresadas sobre los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y "respuesta"; además se circunscribe a señalar la existencia de daños materiales o morales sin ninguna especificación al respecto.

En ese orden, no es posible determinar de los argumentos expuestos por el representante de la requirente en qué forma la referida autoridad administrativa inobservó los indicados derechos, pues únicamente se limita exteriorizar lo detallado. En consecuencia, se evidencia que este punto de la prevención formulada tampoco fue subsanada adecuadamente.

III. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que la peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el abogado Federico Guillermo Jiménez Rodríguez en calidad de apoderado general judicial de la señora ALZDM contra la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA — A.E.CADER CAMILOT —C.S.AVILÉS— C. SANCHEZ ESCOBAR— M. DE J. M DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

392-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Alex Edgardo Medrano Mejía en calidad de apoderado general judicial de la señora SDCVDB, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado de la peticionaria manifestó que demandaba al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la resolución pro-

nunciada el 29 de noviembre de 2019 en el proceso de inquilinato marcado con la referencia 9(04682-19-1OPI-4CM1)-4 en la que se ordenó el lanzamiento de los habitantes del inmueble donde su mandante reside.

Al respecto, alegó que el citado proceso fue promovido por la señora GRBA en contra de su patrocinada por un contrato de arrendamiento, pero aseguró que entre ellas no suscribieron ningún convenio, ni escrito, ni verbal; por ello en el señalado juicio, en su opinión, "... se ha[bía] configurado una acción que [era] [nula de nulidad absoluta] ...", pues la mencionada señora es hija del esposo de la actora –el señor FABG– con quien su poderdante convivió en el bien raíz en cuestión durante 35 años como matrimonio.

Ahora bien, expuso que la solicitud de ejecución forzosa del citado juicio no se le notificó a la requirente, sino que solo se hizo de su conocimiento la decisión que ordenó practicar el desalojo del bien raíz; además, que la jueza ordenó que se comunicara dicha solicitud "a los habitantes del inmueble" y no así personalmente a su patrocinada, impidiendo que la misma pudiera presentar oposición según lo establecido en los artículos 579 y 580 del Código Procesal Civil y Mercantil; no obstante, aseveró que aparentemente sí existió una notificación de tal ejecución pero que fue realizada a la licenciada *****, a quien su poderdante no conoce.

Por lo expuesto, adujo como vulnerados los derechos de posesión, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– de la interesada.

II. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al apoderado de la señora VDB que señalara: *i)* a cuál funcionario judicial de los que integran el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador pretendía ubicar como autoridad demandada; *ii)* los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *iii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de su representada como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnara; *iv)* los argumentos que evidenciaban la supuesta conculcación al derecho de posesión de su poderdante; *v)* los motivos en los cuales se sustentaba la transgresión de los derechos de audiencia y defensa; *vi)* el momento preciso en que la peticionaria se enteró de la ejecución forzosa del proceso de inquilinato, si personalmente o mediante apoderado dirigió o presentó algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que le brindó tal funcionario; en caso negativo, debía expresar las razones

que le impidieron hacerlo; *vii*) si la actora interpuso algún recurso contra la sentencia emitida en el proceso de inquilinato marcado con la referencia 9(04682-19-10PI-4CM1)-4 y, en caso afirmativo, si incluiría en su reclamo la decisión emitida como consecuencia del citado medio impugnativo. Caso contrario, tenía que explicar las razones objetivas que le impidieron hacer uso del aludido recurso; *viii*) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que demandaba en el juicio de inquilinato, así como en la ejecución de la sentencia pronunciada en este, estableciendo si la requirente había intervenido durante su tramitación y el estado actual de esta última; y *ix*) anexar –en lo posible– copia del auto de admisión de la demanda y de la sentencia pronunciada en el proceso de inquilinato, así como de los actos realizados en la referida ejecución forzosa y sus respectivas actas de notificación; en caso de no ser posible, debía expresar los fundamentos de tal negativa.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. El licenciado Medrano Mejía manifiesta que demanda al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1) y señala como acto impugnado la supuesta falta de notificación a su poderdante de la ejecución de la sentencia emitida en el proceso de inquilinato marcado con la referencia 9(04682-19-10PI-4CM1)-4; además, alega que, por tal circunstancia, la peticionaria no pudo presentar oposición a la ejecución.

Al respecto, de la base fáctica de la demanda y de la documentación anexa a la misma, se evidencia que la autoridad cuestionada ordenó la notificación de tal providencia a la interesada por medio de quien aparentemente la representaba en ese momento; no obstante, sobre ello dicho profesional no efectúa ninguna precisión, pese a que dicho punto fue advertido por esta Sala en las prevenciones realizadas.

De lo expuesto se evidencia que el apoderado de la actora no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo acaecidos tanto en el proceso de inquilinato como en la ejecución de la sentencia emitida en este, pues excluye cuestionar las decisiones definitivas pronunciadas y vuelve a relacionar parte de lo expuesto en su demanda sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esa razón, aún continua la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. También, a pesar de que se le previno al representante de la requirente que enunciara el agravio de trascendencia constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de aquella, su apoderado se limita a hacer alusión al artículo 12 de la Constitución, así como al debido proceso

y al derecho de defensa sin ahondar en los motivos por los que se habría generado una afectación de relevancia constitucional a su poderdante. Por tanto, todavía persisten las insuficiencias advertidas en relación con esta observación.

3. Por otra parte, en relación con los derechos de defensa, audiencia y de posesión, el licenciado Medrano Mejía se circunscribe a narrar nuevamente diversos hechos que fueron expuestos en la demanda, pero sin establecer claramente cómo cada uno de esos derechos habría resultado conculcado.

En ese orden, no es posible determinar de las alegaciones presentadas por el abogado de la interesada en qué forma el referido juez inobservó los derechos cuya afectación pretende alegar, pues no existe claridad en sus fundamentaciones. En consecuencia, se evidencia que este apartado de la prevención formulada tampoco fue subsanado adecuadamente.

4. Ahora bien, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad judicial, el aludido profesional se limita a expresar que no puede proporcionar esa información porque él no fue parte en el proceso de inquilinato, pese a que representa los intereses de la señora VDB en este amparo. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que la peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Por otra parte, el licenciado Alex Edgardo Medrano Mejía solicita que esta Sala requiera al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1) el expediente del proceso de inquilinato promovido en contra de su patrocinada para su revisión.

Sobre ello, es fundamental recalcar lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: "Todo funcio-

nario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional". Por tanto, para que se requiera a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que la parte actora las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que el abogado de la pretensora no ha cumplido con los requisitos que establece el citado artículo para estas situaciones, ya que no comprueba que anteriormente la haya requerido a la autoridad competente en los términos indicados en dicha disposición legal. Además, tales documentos ya no resultarían útiles dentro de este proceso, en virtud de que por medio de esta resolución finaliza anormalmente este amparo, de modo que su solicitud deberá ser declarada sin lugar.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo suscrita por el abogado Alex Edgardo Medrano Mejía en calidad de apoderado general judicial de la señora SDCVDB contra del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Declárase sin lugar* la petición formulada por el licenciado Medrano Mejía orientada a que se solicite a la mencionada autoridad judicial que envíe el expediente del proceso de inquilinato promovido en contra de la señora VDB, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y no resultar útil en este proceso en vista de haberse declarado la inadmisibilidad de la demanda.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA — C.S. AVILES —C. SANCHEZ ESCOBAR— M. DE J. M DE T—M.R.Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

475-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día ocho de enero de dos mil veintiuno.

Tiénese por recibido el oficio 731-19, procedente del Juzgado Primero de Paz de San Francisco Gotera, mediante el cual se devuelve diligenciado el auxilio judicial requerido.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el Alcalde Municipal de la ciudad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en el que solicita se declare que no existe ilegalidad en los actos administrativos señalados por la parte actora.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en calidad de apoderados judiciales del Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocido como Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, que puede abreviarse Banco Davivienda Salvadoreño S.A., o Banco Davivienda, S.A. o Banco Salvadoreño, S.A. o BANCOSAL, S.A. (el banco), mediante los cuales solicitan que se ordene el cumplimiento del auto de 26 de abril de 2017 y actualizan la personería con la que intervienen en el presente proceso.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución de 3 de mayo de 2019 se requirió al Concejo Municipal de San Francisco Gotera, que informara por segunda ocasión sobre la manera en que habían aplicado los criterios jurisprudenciales contenidos en el auto de 26 de abril de 2017 emitido en este proceso, respecto el tributo que debía cancelar el Banco Davivienda, S.A., en virtud de que los apoderados del banco expresaron que las autoridades edilicias no habían deducido la totalidad de los pasivos para tasar el tributo previsto en el art. 3 n° 25 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Francisco Gotera (TGAMSFG).

El Alcalde Municipal expresa en su escrito que la municipalidad solicitó a las entidades financieras que en los estados financieros que presentaran a la municipalidad, realizaran "las deducciones pertinentes conforme a ley". En tal sentido, el banco presentó su Estado de Situación Financiera, en el

que asevera que se reflejan las deducciones realizadas, habiendo sido gravado únicamente el activo resultante posterior a estas, por lo que –a su juicio– "...se ha excluido del cálculo de impuestos realizado al Banco Davivienda Salvadoreño, S.A. las cuentas contables de los acreedores (pasivos) gravando únicamente el activo con la cual el Banco realiza su actividad económica en el municipio".

Asimismo, sostiene que el banco pretende "...subsumir en los depósitos de los clientes todo lo que ellos han reportado como activos, situación que la Administración Municipal considera inoportuno debido que hay [c]uentas de [a]ctivo que no pueden subsumirse dentro de la cuenta pasiva de depósitos de clientes...".

Por su parte, los abogados del banco manifiestan que el municipio continúa sin aplicar de forma correcta el art. 3 n° 25 letra ch) TGAMSFG y trata de sorprender la buena fe de esta Sala al afirmar que ha gravado únicamente el activo resultante posterior a todas las deducciones realizadas. Advierten que el Alcalde continúa defendiendo la resolución de 25 de septiembre de 2017 proveída por la Unidad de Administración Tributaria Municipal de San Francisco Gotera, en la cual denegó expresamente a su mandante la deducción de sus pasivos para la determinación del impuesto. Y es que, a su criterio, en virtud de la mencionada decisión la única prueba idónea para desvirtuar el incumplimiento del criterio jurisprudencial constitucional sería que se emitiera otro acto administrativo en el que efectivamente se resten los pasivos del activo del banco para determinar la base imponible.

II. La jurisprudencia de esta Sala como fuente del Derecho en nuestro sistema, es de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. De ahí que sus criterios en materia constitucional se erijan como una base hermenéutica idónea y suficiente para fundamentar jurídicamente las resoluciones judiciales y administrativas.

Así, al aplicar las normas legales correspondientes, el operador administrativo debe interpretar su contenido tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre el principio de capacidad económica. *Y es que, conforme al art. 131 ord 6° Cn., la base imponible del tributo –cualquiera sea su denominación– solo puede comprender la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que es indispensable excluir del cálculo del impuesto a pagar los pasivos del sujeto obligado.*

En ese sentido, si bien es cierto que esta Sala ha reconocido que la mera vigencia del art. 3 n° 25 letra ch) TGAMSFG, no genera una posible afectación a un derecho fundamental, ello no inhibe a la municipalidad de San Francisco Gotera de seguir los criterios de esta Sala al momento

de cuantificar el tributo. De este modo, al aplicar el citado impuesto a sus contribuyentes debe restar la totalidad de los pasivos para obtener la base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.

Este mecanismo de implementación de la norma tributaria municipal debe aplicarse de manera general por parte de la municipalidad a todos los contribuyentes del referido impuesto. Es decir, la correcta aplicación del tributo –con base al principio de capacidad económica y, por tanto, en respeto a la Constitución– conmina a la municipalidad a verificar el cumplimiento de los criterios de esta Sala, esto es a deducir el total de los pasivos a los activos de los contribuyentes. No obstante, ello no significa que este órgano constitucional pueda invadir atribuciones de otros órganos al momento de verificar si las autoridades han actuado de conformidad con los precedentes jurisprudenciales.

III. 1. Expuesto lo anterior, se advierte que existe discrepancia en cuanto al cumplimiento por parte de las autoridades municipales del criterio jurisprudencial de esta Sala respecto a la manera de calcular el tributo sobre la actividad económica cuya base imponible es el activo del contribuyente. Así, el Alcalde afirma que se han acatado los lineamientos expuestos en las resoluciones de esta Sala, mientras que, los apoderados del banco alegan que se continúa tasando sin deducir la totalidad de los pasivos.

Aunado a lo anterior, el edil expresa que –aparentemente– el banco pretende que ciertas cuentas de activos sean incorporadas en la cuenta pasiva de depósitos de los clientes con el objeto de que todo su activo sea subsumido en ese rubro, criterio que no comparte la municipalidad.

Por su parte, los apoderados del banco alegan que la municipalidad quiere sorprender la buena fe de esta Sala al manifestar que ha cumplido con el criterio jurisprudencial cuando en realidad no lo ha acatado.

2. A. Tomando en consideración los alegatos de las partes, es preciso advertir que para dirimir sus planteamientos resultaría necesario evaluar la legalidad de la cuantía del cobro realizado por la municipalidad, examinando las cuentas que han sido reportadas en los estados financieros del banco y las que han sido deducidas por la municipalidad para tasar el tributo en cuestión. Es decir, se tendría que calificar si ciertos rubros específicos se pueden subsumir dentro del pasivo y, en todo caso, valorar el mecanismo de cuantificación y determinación utilizado por la municipalidad, así como los elementos probatorios que habría presentado la sociedad demandante en cuanto a sus activos y pasivos reflejados en sus estados financieros.

En tal sentido, resolver tales cuestionamientos escapa de las facultades de esta Sala, pues el ámbito constitucional carece de competencia mate-

rial para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde* y, en consecuencia, dilucidar aquello implicaría la irrupción de potestades que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas.

B. Aunado a lo anterior, es preciso acotar que el objeto de control constitucional en el presente amparo consistió en el art. 3 n° 25 letra ch) TGAMSFG y no en actos de aplicación de dicha disposición como es el caso de los cobros que podría efectuar la Municipalidad. En tal sentido, los alegatos expuestos por los apoderados del banco contra dicha disposición fueron rechazados en virtud de no haberse observado que la disposición legal impugnada generara una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no infringía el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidenciaba la existencia de un agravio constitucional, habiéndose declarado improcedente la demanda.

Al respecto, la declaratoria de improcedencia de la demanda, reconocida en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, consiste en una forma anticipada de terminación del proceso de amparo que se pronuncia, entre otros aspectos, cuando la pretensión planteada adolece de un vicio que hace imposible su trámite. Dicho proveído se consigna en un auto definitivo que, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, adquiere firmeza –art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil–.

En ese orden, tal resolución no implica un pronunciamiento de fondo en el que se hayan conocido y juzgado los hechos y argumentos de ambas partes, sino que, tal como se expresó, se trata de un rechazo a la pretensión por no cumplir con los requisitos de procesabilidad necesarios para su tramitación.

Ahora bien, en casos como el incoado, para reforzar la dimensión objetiva del amparo y armonizar las relaciones de la autoridad municipal y los administrados, se ha considerado pertinente enfatizar a la Municipalidad la forma constitucionalmente adecuada para determinar el monto del tributo en cuestión conforme a los criterios jurisprudenciales relacionados con el principio de capacidad económica. Sin embargo, en el supuesto en estudio, los alegatos expuestos por la parte actora y la autoridad municipal han dejado en evidencia que existe una discrepancia de criterios respecto a la

calificación de ciertas cuentas del banco, situación que –como se indicó– se refiere a rubros específicos cuya delimitación está fuera del ámbito de competencia de esta Sala al no formar parte de la materia constitucional.

Además, resolver esta discrepancia excedería el objeto de control planteado en este proceso, pues implicaría dictaminar sobre un acto que no fue reclamado en este proceso y obviar lo resuelto por esta Sala mediante el auto de improcedencia relacionado. En virtud de lo expuesto, si los apoderados del banco consideran que la municipalidad continúa realizando cobros que –a su criterio– son indebidos por no ajustarse a lo dispuesto en la normativa secundaria de la materia, tienen la facultad de hacer uso de las vías judiciales respectivas para impugnar la supuesta *ilegalidad* de los actos concretos emitidos por dicha autoridad.

3. Por consiguiente, advirtiéndose que la demanda que originó este proceso constitucional de amparo fue declarada improcedente el día 26 de abril de 2017 y que existe una discrepancia entre la municipalidad y el banco contribuyente en la manera en que se ha determinado el tributo establecido en el art. 3 n.º 25 letra ch) TGAMSFG que no puede ser dirimida por esta Sala por ser ajena al ámbito de su competencia, es procedente declarar sin lugar lo solicitado por los apoderados del banco y ordenar el archivo de este expediente.

POR TANTO, con base en lo expuesto y el artículo 167 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese por actualizada la personería* de los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en calidad de apoderados judiciales del Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocido como Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, por haber acreditado en debida forma tal circunstancia.

2. *Declárase sin lugar* lo solicitado por los citados profesionales, en virtud de que resolver sus cuestionamientos en los términos planteados en el presente caso implicaría la irrupción de potestades que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas.

Ahora bien, la municipalidad de San Francisco Gotera deberá aplicar los criterios jurisprudenciales de esta Sala al momento de cuantificar el tributo en los supuestos concretos, en cumplimiento de la dimensión objetiva del proceso de amparo, tomando en cuenta que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos asumen el *deber* de cumplir con lo establecido

en la Constitución, *ateniéndose a su texto* cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 de ese mismo cuerpo normativo y tienen que respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes por el incumplimiento de tales obligaciones.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de las cuentas electrónicas señaladas, del representante común designado y de las personas comisionadas por los apoderados de la parte actora para recibir actos de comunicación.

4. *Notifíquese y archívese* el presente proceso.

—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

405-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito, con documentación anexa, firmado por la señora YAC el 10 de septiembre de 2019, en el que solicita que se ordene el cumplimiento de la sentencia pronunciada en este proceso, en virtud de que la autoridad le ofreció firmar un contrato que no cumple con lo ordenado en aquella, motivo por el cual se negó a suscribirlo; (ii) el escrito presentado el 12 de septiembre de 2019 por la abogada Roxana Alely Marroquín Matamoros, en carácter de apoderada de la presidenta del Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD), en el que confirma que no ha podido reinstalar a la actora debido a la negativa de esta de firmar el contrato respectivo –situación que informó al Tribunal del Servicio Civil–, por lo cual solicita el auxilio de esta Sala a fin de citar a la señora C para que suscriba el documento correspondiente; (iii) el escrito remitido vía fax el 12 de septiembre de 2019 y presentado por la pretensora el 13 de septiembre de 2019, en el cual refiere un nuevo intento de la autoridad de que firmara el contrato, pero, por seguir en desacuerdo con sus cláusulas, otra vez se negó a hacerlo, en razón de lo cual reitera a esta Sala su solicitud de que se ordene a la autoridad el cumplimiento de la sentencia; (iv) el escrito firmado por la demandante el 19 de septiembre de 2019, en el que afirma que compareció a la institución –acompañada de personal

de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos– a solicitar el cumplimiento de la sentencia, pero que se le volvió a ofrecer el mismo contrato, con el cual no está de acuerdo, y que se le había impedido materialmente ingresar a su lugar de trabajo, por todo lo cual pide nuevamente que se ordene el acatamiento del fallo; (v) el escrito presentado por la actora el 19 de noviembre de 2019, en el que informa que el 28 de octubre de 2019 fue notificada por la Comisión de Servicio Civil del FOSALUD sobre el inicio de un proceso de destitución por abandono de labores –al cual se opuso y en el que alegó litispendencia debido a que ella también había interpuesto una demanda de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil– y que la autoridad demandada le efectuó un depósito de dinero sin su consentimiento, por todo lo cual solicita nuevamente que se ordene el cumplimiento de la sentencia, y (vi) el escrito, con documentación anexa, firmado por la abogada Tirsia Agnes Palacios Magaña, en carácter de apoderada de la señora YAC, en el que informa que la Comisión de Servicio Civil del FOSALUD confirmó la destitución de esta, ante lo cual interpuso recurso de revisión, por lo que reitera su petición de que se ordene el acatamiento del fallo.

A fin de resolver lo planteado, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

I. 1. La abogada Roxana Alely Marroquín Matamoros comparece en carácter de apoderada de la presidenta del Consejo Directivo del FOSALUD y solicita que se le tenga por parte en el presente proceso. Para comprobar su personería presenta certificación notarial de testimonio del poder general judicial con facultades especiales que otorgó a su favor la señora Ana del Carmen Orellana Bendek, en carácter de presidenta del Consejo Directivo del FOSALUD. Por tanto, conforme a los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), *de aplicación supletoria a los procesos de amparo, se advierte que ha comprobado esa calidad y, por tanto, así deberá declararse en esta resolución.*

No obstante, debido a que es un hecho notorio que el presidente del Consejo Directivo del FOSALUD ya no es la señora Orellana Bendek, sino el señor Francisco José Alabí Montoya, se advierte que la vigencia del poder que la abogada en cuestión presentó ha finalizado por haber sido conferido por una persona diferente a la que actualmente ejerce ese cargo. Por tanto, resulta necesario corroborar si la abogada Marroquín Matamoros aún se encuentra autorizada para representar los intereses del presidente del Consejo Directivo del FOSALUD, a fin de garantizar el derecho a la protección jurisdiccional de dicha autoridad. Por ello, con base en el art. 69 inc. 1º del CPCM, *debe prevenirse al presidente del Consejo Directivo*

del FOSALUD que señale si intervendrá en este proceso de manera directa o si lo hará por medio de la profesional citada u otro apoderado, debiendo presentar en este último caso el abogado que designe para tales efectos la documentación mediante la cual se le concede dicha facultad.

2. En el escrito de 28 de enero de 2020 la abogada Tirsia Agnes Palacios Magaña afirma que actúa en carácter de apoderada de la señora YAC y, para acreditar su personería, presenta certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con facultades especiales que a su favor otorgó la señora C. Al respecto, se observa que el instrumento relacionado reúne los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del CPCM, por lo que la referida abogada ha comprobado la personería con la que comparece y, por tanto, *así deberá declararse en esta resolución.*

II. Previo a decidir, es necesario hacer una breve reseña de las últimas actuaciones en el presente proceso de amparo.

1. En la sentencia pronunciada por esta Sala el 12 de enero de 2018 se declaró que había lugar al amparo por la vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la pretensora. Como efecto restitutorio del fallo, se invalidó la decisión de finalizar el contrato laboral de la actora adoptada por la directora ejecutiva del FOSALUD y se ordenó que se le reinstalara en el cargo que había desempeñado previo al despido y que se le cancelaran los salarios que había dejado de percibir, siempre que no pasasen de 3 meses, de acuerdo con el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

2. Posteriormente el abogado Edwin Alexander Escolán Romero presentó un escrito, en carácter de apoderado de la directora ejecutiva del FOSALUD, en el que solicitó que se tuviese por cumplida la sentencia en relación con el pago de los salarios no devengados por la pretensora, previo examen de los documentos que lo comprobaban.

3. Por su parte, la actora expuso en el escrito presentado el 9 de abril de 2019 que se había incumplido la sentencia pronunciada en este proceso, ya que la Gerente de Talento Humano del FOSALUD le había comunicado de manera verbal que estaba despedida de su cargo por haber finalizado el contrato de trabajo que se suscribió con el objeto de reinstalarla, en cuyo tenor se consignó que la vigencia del contrato iniciaba el 1 de enero de 2019 y concluía el 31 de marzo de ese mismo año.

4. Al respecto, en la resolución de 29 de julio de 2019 se declaró cumplida la sentencia en relación con el pago de los salarios no percibidos, ya que se comprobó ese hecho, y se advirtió que la autoridad demandada había omitido ejecutar el reinstalo, dado que el contrato de trabajo suscrito con

ese fin preveía una duración de 3 meses, al cabo de los cuales no se renovó, razón por la que se le ordenó a la directora ejecutiva del FOSALUD que hiciese efectivo el reinstalo.

III. La pretensora ha sostenido en los diversos escritos presentados a este tribunal que: (i) se negó en todo momento a firmar el contrato que la autoridad le había ofrecido debido a estar en desacuerdo con varias de sus cláusulas; (ii) que, por lo anterior, su reinstalo nunca se materializó, y (iii) que la autoridad promovió en su contra un procedimiento de destitución ante la Comisión de Servicio Civil del FOSALUD, por abandono de labores, el cual concluyó de manera desfavorable para la trabajadora.

1. La señora YAC afirmó que las autoridades del FOSALUD previo a iniciarle el proceso de destitución por abandono de labores le habían ofrecido para firma el contrato n.º 367/2019 (f. 277), pero que en todo momento se negó a suscribirlo, ya que algunas de sus cláusulas no observaban lo ordenado en la sentencia de 12 de enero de 2018.

Al respecto, planteó los siguientes argumentos: (i) la cláusula I disponía que el contrato se adhería al convenio de cooperación suscrito por el FOSALUD y el Ministerio de Salud, pese a que en la sentencia pronunciada en este proceso se había resuelto que los convenios interadministrativos debían diferenciarse de los contratos y adquisiciones de la administración pública; (ii) la cláusula II prescribía una duración de solo 3 meses (del 31 de julio de 2019 al 31 de octubre de 2019); (iii) la cláusula III implicaba un traslado ilegítimo, ya que disponía que prestaría sus servicios en el Sistema Básico Integral de Salud (SIBASI) de Santa Ana y no en la Dirección Regional de Salud de Occidente del Ministerio de Salud, donde había laborado desde el 13 de junio de 2013, y (iv) la cláusula VI del contrato preveía que su cargo era de colaboradora jurídica, pero la descripción de funciones implicaba la de inspectora de salud, que no era de naturaleza jurídica.

Dado que a partir, de dichos argumentos la demandante concluyó que se había incumplido la sentencia, es necesario analizarlos y emitir un pronunciamiento al respecto.

A. Se advierte que la cláusula I del contrato n.º 367/2019 preveía que el contrato se adhería al convenio de cooperación suscrito por el Ministerio de Salud y el FOSALUD. No obstante, aunque así lo dijera su tenor, el contrato de trabajo en cuestión no podía supeditarse a la vigencia del convenio interadministrativo firmado por el FOSALUD y el Ministerio de Salud, ya que las relaciones laborales derivadas de la aplicación de este tipo de convenio son distintas de las relaciones establecidas entre las administraciones que los suscriben, por lo que los efectos de la cláusula I debían enmarcarse en la jurisprudencia que sobre la materia ha emitido esta Sala.

B. En relación con la cláusula II, al examinar la última versión del contrato 367/2019 (f. 277), se observa que el plazo de duración fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2019; en la primera versión (f. 267), finalizaba el 31 de octubre. Si se toma en cuenta que los contratos de trabajo por lo general prevén un plazo de 1 año, al cabo del cual se renuevan, y que la actora suscribiría el contrato 367/2019 cuando el año estaba en curso, no se advierte que la cláusula de la duración del contrato supusiera un peligro para su estabilidad laboral, sobre todo porque se determinó en este proceso que sus funciones eran permanentes, por lo que, aunque el contrato estableciera un plazo, eso no significaba que al llegar a su fin *ipso jure* fuera a cesar la relación laboral.

C. Por otro lado, la demandante señaló que el contrato prescribía que prestaría sus servicios en el SIBASI de Santa Ana y que esta cláusula implicaba un traslado ilegítimo de la Dirección Regional Occidental del Ministerio de Salud –en la que se había desempeñado hasta su despido–. Aunque es cierto que la cláusula III del contrato prescribía que su lugar de trabajo sería el SIBASI de Santa Ana, no se observa que esta disposición conllevara un traslado ilegítimo, ya que el SIBASI está ubicado en el municipio de Santa Ana, que es la misma localidad de la Dirección Regional Occidental del Ministerio de Salud en la que laboró la actora hasta su despido, por lo que, al mantenerse el lugar donde desempeñaba su cargo, la cláusula se adecuaba a la regla prevista en el art. 37 de la Ley de Servicio Civil.

D. Finalmente, la actora argumentó que el nuevo cargo de colaboradora jurídica suponía ejercer funciones de inspectora de salud, las cuales eran contrarias a su profesión y a las funciones para las que había sido contratado originalmente. Al comparar la cláusula VI del contrato de trabajo vigente antes de su despido ilegítimo –el n° 261/2016– (f. 68) con la misma cláusula del contrato que se le ofreció posteriormente para firma a fin de cumplir con la sentencia de amparo –n° 367/2019– (f. 277), se advierte que en el nuevo contrato las funciones jurídicas del cargo en esencia se conservaban. No se le asignaban directamente funciones de inspectora de salud, sino el “monitoreo” de dichas inspecciones y realizar reportes al FOSALUD sobre ese monitoreo. Además, el contrato n° 261/2016 ya contemplaba una actividad equivalente –la de coordinar al equipo de inspectores asignados en cada una de las regiones– e, incluso, actividades de “verificación en campo” para el monitoreo de las unidades comunitarias de salud familiar.

Por todo lo anterior, se concluye que *las cláusulas I, II, III y VI del contrato n° 367/2019 no implicaban un incumplimiento de la sentencia pronunciada en este amparo, por lo que deberá declararse sin lugar la petición de la demandante de tenerla por incumplida en ese aspecto.*

2. De los escritos y documentación anexa, aportados por la señora YAC y la autoridad, se desprende que, a la fecha, aquella no ha sido reinstalada en su cargo o en otro similar. Según se infiere de los alegatos, ello no se materializó debido a que la señora C estuvo en desacuerdo con varias cláusulas del contrato que se le ofreció. Si bien en el anterior apartado se ha establecido que el contrato n.º 367/2019 no inobservaba el fallo, citando la autoridad promovió un proceso de destitución, alegando abandono de labores, esta Sala aún no había emitido una resolución en cuanto a si el contrato se adecuaba o no a lo ordenado en el fallo. Incluso, la autoridad, en escrito presentado el 12 de septiembre de 2019, solicitó auxilio a esta Sala para que citara a la señora C a fin de concretar la suscripción del contrato de trabajo. En ese sentido, la autoridad, conocedora de que había resolución pendiente de esta Sala en la que se resolvería un reclamo legítimo de la señora C –vinculado con el cumplimiento de la sentencia– y una solicitud de la propia autoridad, paralelamente promovió un procedimiento administrativo ordinario que, en el plano real, frustró los efectos del fallo emitido el 12 de enero de 2018.

Por las razones anteriores, se concluye que *la directora ejecutiva del FOSALUD aún no ha adoptado las medidas necesarias para darle cumplimiento a la sentencia pronunciada en este amparo en lo relativo al reinstalo de la actora. En consecuencia, es necesario ordenar de nuevo su reinstalo en el cargo que ejerció antes de su destitución o en otro de igual categoría. Óigase a la parte actora y a la directora ejecutiva del FOSALUD sobre la forma en que se ha cumplido la sentencia pronunciada en este amparo en el plazo común de 10 días hábiles.*

Es preciso aclarar que los contratos en general y los laborales en particular son una libre manifestación de voluntad de las personas que los suscriben. En ese sentido, nadie puede ser compelido a firmar un contrato sin cercenar su libertad. La señora YAC tiene, pues, el derecho (no la obligación) de suscribir el contrato de trabajo con el que oportunamente se le reinstale. Por tanto, desde este punto de vista, *la solicitud formulada por la abogada Roxana Alely Marroquín Matamoros, en el sentido de que se cite judicialmente a la señora C para que firme contrato, deberá declararse sin lugar.*

Ahora que esta Sala ha determinado que las funciones del cargo descritas en el contrato n.º 367/2019 son semejantes a las del cargo que la actora ejerció antes de su despido, *esta puede ser reinstalada en los términos de dicho contrato, si ella acepta firmarlo, o en otros términos, siempre y cuando el salario, las funciones y el lugar de prestación del servicio sean iguales o equivalentes a los del cargo que ostentaba previo al despido declarado inconstitucional en la sentencia emitida en este amparo.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el artículo 172 inciso 1º de la Constitución, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* por acreditada la calidad de apoderada de la señora YAC con la que comparece la abogada Tirsa Agnes Palacios Magaña.

2. *Tiénese* a la abogada Roxana Alely Marroquín Matamoros como apoderada de la entonces presidenta del Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud, por haber acreditado en su oportunidad la personería con la que compareció a este proceso.

3. *Previénese* al presidente del Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud que en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, señale si intervendrá en este proceso de manera directa o si lo hará por medio de la abogada Roxana Alely Marroquín Matamoros o de otro apoderado, debiendo presentar en este último caso el abogado que designe para tales efectos la documentación con la que se le concede dicha facultad.

4. *Declárase sin lugar* la petición de la señora YAC de tener por incumplida la sentencia de este amparo en razón del contenido de las cláusulas I, II, III y VI del contrato n° 367/2019.

5. *Declárase sin lugar* la solicitud planteada por la abogada Roxana Alely Marroquín Matamoros, en carácter de apoderada de la entonces presidenta del Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud, a fin de que esta Sala cite a la señora YAC a firmar el contrato de trabajo que ha rehusado suscribir.

6. *Tiénese* por establecido que la directora ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud aún no ha adoptado las medidas necesarias para darle cumplimiento a la sentencia pronunciada en este amparo en lo relativo al reinstalo de la actora.

7. *Ordénase* a la directora ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud que reinstale a la señora YAC en el cargo que ocupaba antes del despido declarado inconstitucional en la sentencia de este amparo o en otro, siempre y cuando el salario, las funciones y el lugar de prestación del servicio sean iguales o equivalentes a los del cargo previo.

8. *Óigase* a la parte actora y a la directora ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud sobre la forma en que se ha cumplido la sentencia pronunciada en este amparo en el plazo común de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

9. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico señalados por las abogadas Roxana Alely Marroquín Matamoros y Tirsa Agnes Palacios Magaña para oír notificaciones.

10. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

739-99

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y siete minutos del día once de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado Jorge Alberto Ayala Mundo, aparentemente en calidad de apoderado judicial de la Escuela de Manejo de Capacitación Integral Los Hermanos Salvadoreños, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia EDEM, S.A. de C.V., mediante el cual solicita que se le proporcione certificación de la sentencia pronunciada el 23 de enero de 2001 en este proceso de amparo.

Previo a resolver la petición formulada por el mencionado profesional, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado Jorge Alberto Ayala Mundo adjunta a su escrito certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial otorgado a su favor –y de otros– el 23 de enero de 2020 por el administrador único propietario de EDEM, S.A. de C.V., para que lo represente judicialmente. Así, si bien es cierto que el mencionado profesional no menciona en su escrito que actúa en representación de la referida sociedad, se entiende que acredita la misma con la finalidad de que se autorice su intervención en el presente proceso como apoderado de EDEM, S.A. de C.V.

Al respecto, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los proceso de amparo–, por lo que es procedente autorizar la intervención del abogado Ayala Mundo como apoderado de EDEM, S.A. de C.V.

II. El abogado Ayala Mundo expresa que la certificación de la resolución emitida el 23 de enero de 2001 es requerida para ser utilizada en el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, donde promueve proceso común reivindicatorio de dominio contra el señor MACS.

Al respecto, el art. 166 del CPCM establece que las partes o los sujetos con interés legítimo en el proceso pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial correspondiente. Cuando la certificación que se solicite sea parcial, dicha disposición prescribe que, previo a su extensión, debe oírse a la parte contraria.

Ahora bien, en el presente caso se colige que la sociedad representada por el abogado Ayala Mundo no tiene la calidad de parte ni ha acreditado en debida forma un interés legítimo en este amparo, pues se ha limitado a manifestar para qué será utilizada la certificación pedida, lo cual es insuficiente para comprobar tal interés, en especial cuando el art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que la sentencia produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario solo en cuanto a la constitucionalidad del acto reclamado y su contenido no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado; por ende, en ningún caso puede oponerse como excepción de cosa juzgada a ninguna pretensión que se ventile posteriormente ante los tribunales de la República. En razón de lo anterior, *se deberá declarar sin lugar la solicitud del aludido profesional.*

POR TANTO, con base en las consideraciones efectuadas y en el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase que no ha lugar* la solicitud efectuada por el abogado Jorge Alberto Ayala Mundo, referida a que se le extienda certificación de la sentencia pronunciada en este proceso el 23 de enero de 2001, en virtud de que su representada no tiene la calidad de parte ni ha acreditado en debida forma un interés legítimo en este amparo.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados por el abogado Jorge Alberto Ayala Mundo para recibir actos de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

75-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y siete minutos del día uno de febrero de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los siguientes escritos: (i) el remitido vía correo electrónico por el Lic. RNOG, en calidad de Director General de Impuestos Internos, mediante el cual se muestra parte, pretende evacuar las prevenciones efectuadas en auto de 20 de enero de 2021 y ratifica lo expuesto por el Subdirector General de Impuestos Internos en el informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar y la interposición del recurso de revo-

catoria, por parte del mismo subdirector, en contra de la medida cautelar decretada en el presente proceso; (ii) el enviado a través de correo electrónico por el Lic. MEMA, como Subdirector General de Impuestos Internos, por el que también intenta subsanar las prevenciones mencionadas, y (iii) el presentado por la diputada Norma Cristina Cornejo Amaya, en carácter de Tercera Secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, a fin de rendir el informe del art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

A fin de resolver lo que constitucional y legalmente corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El Lic. RNOG y el Lic. MEMA informan a este tribunal que el Lic. RSGG, quien había actuado previamente en este amparo en calidad de Subdirector General de Impuestos Internos, ya no labora en esta institución. Además, aclara que el Lic. GG había intervenido en lugar del Lic. DPRF, entonces Director General de Impuestos Internos, debido a que este se encontraba en misión oficial en el extranjero. En todo caso, el Lic. OG ratifica lo antes actuado por el Lic. GG, por lo cual pide que se tengan por subsanada las prevención del 20 de enero de 2021 y por interpuesto el recurso de revocatoria en contra de la medida cautelar adoptada en este amparo.

El Lic OG, para acreditar la calidad con la que comparece, presenta copia simple del acuerdo n° 637 del Ministro de Hacienda de 19 de agosto de 2020. Por su parte, el Lic. MA, con la misma finalidad, ofrece copia simple del acuerdo n° 487 del Viceministro de Hacienda de 29 de junio de 2020. Siendo dichos documentos suficientes para acreditar sus cargos, *deberá autorizarse su intervención en este amparo en las calidades mencionadas.*

En cuanto a la prevención efectuada en auto de 20 de enero de 2021, relativa a que el entonces Subdirector General de Impuestos Internos justificara su comparecencia en vez del Director General de la misma entidad, *esta deberá tenerse por subsanada, ya que la persona que actualmente ocupa el cargo de Director General –el Lic. OG– ha comparecido por sí mismo.*

Por último, a fin de subsanar la prevención que se le realizó en el auto de 20 de enero de 2021, el Director General y el Subdirector General de Impuestos Internos proporcionan una cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir notificaciones. Al respecto, *deberá tenerse por subsanada la prevención e instruirse a la Secretaría de esta Sala que tome nota de ese medio técnico.*

II. La Asamblea Legislativa, quien es la autoridad demandada en este amparo, por medio de la Tercera Secretaria de su Junta Directiva, rinde el informe justificativo previsto en el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales expresando, básicamente, que la sociedad demandante no ha argumentado la supuesta vulneración de la igualdad, limitándose a "un

examen superficial e inconsistente de las disposiciones impugnadas". Así, afirma que "las alegaciones del impetrante parecerían más una inconformidad [con] la aplicación de la norma que realiza el ente fiscalizador [...] que una vulneración de la norma emitida". Concluye que no se han vulnerado los derechos constitucionales de la actora. En esos términos *deberá tenerse por rendido el informe aludido*.

III. El Lic. RSGG, en su entonces calidad de Subdirector General de Impuestos Internos, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2019, interpuso recurso de revocatoria en contra de la medida cautelar decretada en este amparo en auto de 29 de noviembre de 2019. El Lic. RNOG, en carácter de Director General de Impuestos Internos, ha ratificado dicha actuación del entonces subdirector. En auto de 20 de enero de 2021, se decidió que dicho recurso sería analizado una vez se hubiera subsanado la prevención relativa a la comparecencia del entonces subdirector en vez del director general. Dado que esta prevención se tuvo por subsanada *supra*, corresponde efectuar el examen liminar del medio impugnativo.

1. El art. 501 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente al proceso de amparo– establece que "[t]endrán derecho a recurrir las partes gravadas por la resolución que se impugna". En auto pronunciado el 20 de enero de 2021 en el presente proceso –siguiendo el criterio establecido en el auto de 11 de septiembre de 2017, amparo 293-2015–, esta Sala sostuvo que la Dirección General de Impuestos "tiene a su cargo competencias que le permiten defender sus actuaciones en aras de proteger un interés supraindividual de naturaleza pública: el erario público". En la misma resolución de este amparo se puntualizó que la entidad en cuestión "no ha comparecido a defender derechos propios sino un interés supraindividual que, en última instancia, tiende a garantizar la recaudación de impuestos y a proteger el erario público, en virtud de una posible afectación derivada de la medida cautelar emitida en este amparo". Teniendo en cuenta lo anterior, puede concluirse que el Director General de Impuestos Internos está legitimado para impugnar la resolución emitida por esta Sala el 29 de noviembre de 2019, ya que la medida cautelar que en esta se decretó puede causar un agravio al interés supraindividual que, por ley, le corresponde tutelar a la institución bajo su dirección.

2. La resolución impugnada es un auto no definitivo, ya que únicamente contenía el examen liminar de la demanda y la adopción de una medida cautelar –por naturaleza variable–, y el medio impugnativo fue interpuesto dentro del plazo legal, por lo que el recurso de revocatoria examinado cumple con lo dispuesto en los arts. 503 y 504 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. En el caso del recurso de revocatoria, según línea jurisprudencial de esta Sala (por ejemplo, el auto de 21 de agosto de 2020, amparo 167-2020), la autoridad jurisdiccional decisora puede apreciar, de la lectura inicial del escrito de interposición, que la resolución a emitirse respecto de dicho medio de impugnación no sería susceptible de ocasionar agravio alguno a la contraparte o al tercero que haya comparecido al proceso, porque la solicitud no cumple con los requisitos esenciales para su tramitación o porque los argumentos que ha formulado el recurrente no reúnen los elementos mínimos para desvirtuar los motivos por los cuales se pronunció la decisión impugnada. En este supuesto no sería necesario conferir a la parte contraria la audiencia que prevé el art. 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, tomando en consideración que las posibilidades de defensa y de contradicción en el proceso solo tienen sentido cuando podría ocasionarse un perjuicio a una de las partes. Ello está en consonancia con el principio de economía procesal (arts. 182 ord. 5º Cn. y 14 inc. 2º Código Procesal Civil y Mercantil), ya que los trámites judiciales deben realizarse a la mayor brevedad posible, evitando la sustanciación de diligencias que generen un dispendio de la actividad jurisdiccional. Por esta razón, en el presente caso *se omitirá conferir a la parte actora la audiencia prevista en el art. 505 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

4. En su escrito de 10 de diciembre de 2019, el Subdirector General de Impuestos Internos sostuvo –alegación que ratificó el Director General de la entidad el 22 de enero de 2021–, en primer lugar, que no existía apariencia de buen derecho, ya que "la operación que realiza la sociedad Naba Com, S.A. de C.V., es la de terminación de llamadas del exterior y dichas operaciones no se enmarcan como operaciones de exportación", por lo que "legalmente le correspondía facturar los servicios de interconexión de llamadas". Así, el recurrente no ataca específicamente el presupuesto procesal para decretar la medida cautelar –una presunta vulneración de derechos constitucionales, aunada a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda–, sino que encauza su argumentación al fondo del caso –si la sociedad actora legalmente estaba o no exenta del pago del impuesto–. Por lo tanto, no ha aportado argumentos suficientes para desvirtuar el presupuesto del *fumus boni iuris* establecido en el auto de 29 de noviembre de 2019. En cuanto al otro presupuesto, se limita a decir que "en ningún momento se está poniendo en riesgo el patrimonio de la [...] contribuyente ni existe un peligro de demora". En ese sentido, tampoco ha brindado elementos que permitan concluir que este peligro ha cesado.

Finaliza aduciendo, que con la medida cautelar "se causa desprotección absoluta a los intereses del Fisco"; "se pone en riesgo el efectivo cumpli-

miento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes"; se limitan las facultades conferidas por ley a la administración tributaria, lo cual "impide la consecución de los fines del Fisco en beneficio del conglomerado social"; y que las potestades que se encuentran en la ley tiene como finalidad que la administración tributaria "asegure el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados para la satisfacción del interés fiscal, con el fin de proteger y garantizar el interés social". Se advierte que estos argumentos son de carácter muy general, vagos y especulativos. Además, desconocen que la decisión de adoptar una medida cautelar siempre presupone una ponderación de los derechos fundamentales de una persona y los intereses colectivos. Es una decisión para el caso concreto, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas advertidas, que en cualquier momento, si dichas circunstancias varían, puede modificarse. Sin embargo, el planteamiento del recurrente no aporta ningún dato para el caso particular que permita concluir que la situación fáctica y jurídica que justificó la medida cautelar haya desaparecido o variado.

En razón de lo expuesto, debe declararse sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Director General de Impuestos Internos en contra del punto n° 3 del auto pronunciado por esta Sala el 29 de noviembre de 2019.

IV. Por otro lado, con el fin de continuar el trámite del presente proceso y con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal, es procedente conferir los traslados previstos en el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales por el plazo común de 3 días hábiles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 501 y 503 al 505 del Código Procesal Civil y Mercantil y 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* por rendido el informe requerido a la Asamblea Legislativa conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Tiénese* al licenciado RNOG como Director General de Impuestos Internos en el presente proceso.

3. *Tiénese* al licenciado MEMA como Subdirector General de Impuestos Internos en este amparo.

4. *Tiéndense* por subsanadas la prevenciones efectuada al Director General y al Subdirector General de Impuestos Internos en auto de 20 de enero de 2021.

5. *Declárase* sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Director General de Impuestos Internos en contra del punto n° 3 del auto pronunciado por esta Sala el 29 de noviembre de 2019.

6. *Confiérese* traslado al señor fiscal de la Corte Suprema de Justicia y a la parte actora por el plazo común de 3 días hábiles.

7. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia proporcionado por el Director General y el Subdirector General de Impuestos Internos para recibir notificaciones.

8. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

321-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor RGF, conocido por RG, por medio del cual plantea recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo.

Previo a resolver la solicitud formulada, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En el escrito de demanda, el actor manifestó que la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empresarios de El Salvador promovió en su contra un juicio ejecutivo ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien emitió una sentencia en la cual lo condenó a pagar ciertas cantidades de dinero a la acreedora. Luego se tramitó la fase de ejecución forzosa en donde se le ordenó que desalojara el inmueble embargado.

Desde esa perspectiva, reclamó que la Asociación Cooperativa, luego de conocer el valúo del inmueble dictaminado por un peritaje, solicitó que se le adjudicara en pago por el justiprecio, a lo cual accedió el tribunal demandado "...de forma intempestiva...", es decir, sin haberle "...dado cumplimiento a lo que ordena el artículo 649 del [Código Procesal Civil y Mercantil], en el sentido de convocar a las partes y a los terceros interesados a una audiencia [para discutir] el destino de la cosa embargada...". Sobre este punto, señaló que, posteriormente, el bien raíz fue inscrito a favor de la asociación acreedora.

En virtud de lo anterior, el actor cuestionó la constitucionalidad de la resolución del 24 de mayo de 2017 proveída por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual se adjudicó en pago el inmueble embargado a favor de la institución acreedora.

Dicho acto, en opinión del demandante, le vulneró sus derechos de audiencia, debido proceso –en su concreta manifestación del derecho de defensa–, seguridad jurídica, juez imparcial y el principio de inocencia.

2. Mediante la resolución del 28 de julio de 2017, esta Sala declaró improcedente la demanda de amparo formulada por el referido señor GF, contra actuaciones del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Al respecto, el peticionario reclamaba que la institución acreedora pidió que se le adjudicara el bien raíz, a lo cual "...el juzgador accedió de inmediato a ello...", sin convocar a la audiencia de realización de bienes que regula el artículo 649 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en donde, según indicó "...pudo [allanarse] a la intención de la cooperativa [...] o ejercer la acción preferente que [le] corresponde de recuperar el inmueble por el pago de la deuda, por la compra del inmueble por persona abonada o la espera de la realización del inmueble en pública subasta...".

Sin embargo, esta Sala estimó importante señalar que el legislador contempló expresamente la situación reclamada, pues el artículo 654 del CPCM dispone que "...el ejecutante tendrá en todo momento derecho a adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio...". Por lo tanto, de los argumentos del pretensor se consideró que su reclamo estaba orientado a mostrar su discrepancia con la decisión que tomó el juez de ordenar la adjudicación en pago solicitada por la asociación acreedora en lugar de convocar a una audiencia para determinar la forma de realizar el bien embargado. Lo anterior, era un aspecto que para el caso no revelaba una incidencia de carácter constitucional, toda vez que se pretendía que se revisara si se aplicó correctamente la ley secundaria en el caso concreto.

II. No conforme con la improcedencia emitida por este Tribunal, el actor GF impugna dicha resolución y reclama que su pretensión sí tiene trascendencia constitucional dado que la ley es el marco que rige las actuaciones de los jueces y en este caso, en su opinión, "...se ha soslayado un procedimiento que la ley impone para que la privación de [su] derecho de propiedad sea constitucional...", toda vez que para ello debe ser "oído y vencido en juicio con arreglo a la ley".

Así, reitera su reclamo contra el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador porque, a su parecer, suprimió procedimientos y se apartó de la ley y con ello le vulneró sus derechos constitucionales. Al respecto, insiste que no pudo solicitar una audiencia para definir el destino del inmueble embargado, dado que después de producido el valúo el juez resolvió adjudicar en pago el inmueble a petición del ejecutante, sin mandar oír a la parte demandada, lo cual, en su opinión, le impidió tener oportunidades de cancelar la deuda antes de la subasta o la adjudicación en pago.

En ese orden, solicita se revoque la resolución de 28 de julio de 2017 y que se admita la demanda de amparo.

III. Expuesto lo anterior, y previo a resolver lo que jurídicamente corresponda, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el CPCM establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los *decretos* y los *autos no definitivos*, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los *autos definitivos* no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que *sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo*. Ello es así por las siguientes razones: *i)* la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; *ii)* las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; *iii)* la LPC indica que las sentencias

emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y, iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la fallibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

IV. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos –la revocatoria, en particular– se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. A. En el caso concreto, se observa que los argumentos mediante los cuales se pretende sustentar la revocatoria solicitada se limitan a alegar el supuesto equívoco en la resolución de improcedencia de la pretensión planteada en el presente proceso constitucional de amparo, sin concretar los motivos por los cuales se considera que el asunto formulado sí tendría trascendencia constitucional.

En efecto, los razonamientos del demandante GF no coadyuvan a desvirtuar los fundamentos que sirvieron para pronunciar la improcedencia ahora impugnada; por el contrario, aquellos tienden a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que su queja se basa en una cuestión de mera legalidad con relación a la actuación que le reclama al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Es decir, de sus alegatos se advierte que la pretensión planteada no revela un posible agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado

por parte de la autoridad demandada y, en razón de ello, se deduce que la parte actora, en esencia, persigue con su queja que esta Sala revise la aplicación de la norma secundaria en el caso concreto, a efecto de determinar si el juzgador, al recibir el valúo con el justiprecio del inmueble embargado, debió convocar a audiencia a las partes y no ordenar la adjudicación en pago del bien –que le había solicitado el ejecutante–. Sin embargo, el artículo 654 del CPCM dispone que "... el ejecutante tendrá en todo momento derecho a adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio...".

En ese orden de ideas, lo expuesto por el peticionario más que evidenciar una supuesta transgresión sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad con la adjudicación en pago proveída por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, ya que la norma jurídica aplicable al caso concreto ya contemplaba esa situación y, en consecuencia, no le corresponde a esta Sala determinar la manera en que tal precepto debe operar en sede ordinaria, pues ello implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades que conocen del supuesto planteado.

Aparte de lo anterior, el acto impugnado se emitió en la etapa de ejecución del proceso, donde ya se habían agotado las posibilidades para que el deudor pagara o propusiera otra vía de solución.

Así, el demandante, desde que se emitió la sentencia en el proceso ejecutivo correspondiente, tuvo la oportunidad de buscar alternativas para cancelar la deuda, incluso mediante la realización de los bienes embargados. En ese sentido, el interesado estaba habilitado para proponer durante el trámite de la ejecución forzosa la cancelación de lo que se debía, pudiendo haber solicitado una audiencia para tal fin. De esa manera, lo alegado por el demandante se sustenta en situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala y que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, el artículo 649 del CPCM regula la posibilidad de que el juzgador convoque a una audiencia de realización de bienes a "instancia de parte", petición que el demandante no expresa haber efectuado.

Por lo tanto, de los alegatos expuestos tanto en la demanda como en el escrito de revocatoria no se evidencia que el acto impugnado por el interesado se sustente en situaciones que generen un agravio de estricta trascendencia constitucional, ya que, tal como se ha manifestado anteriormente, se deduce el planteamiento de un asunto de mera legalidad con relación a los criterios jurídicos con base en los cuales resolvió la autoridad demandada.

3. En ese orden de ideas, se advierte que el recurrente no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase sin lugar el recurso de revocatoria* formulado por el señor RGF, conocido por RG, contra la resolución emitida por esta Sala el día 28 de julio de 2017, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba revertirse el contenido de la decisión recurrida.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

481-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor SEMH, como Administrador Único propietario y representante de la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud del cual plantea recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda presentada en este proceso.

Antes de resolver sobre lo solicitado por el representante de la sociedad demandante, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. El gestor de la sociedad pretensora impugnó el art. 5 números 02-03-03 y 02-03-09 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Sonsonate, departamento de Sonsonate (ORTASMUS), reformado de conformidad con lo expuesto por el referido administrador, por el Concejo Municipal de esa localidad mediante el Decreto Municipal (D.M.) número 6, el 5 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial (D.O.) número 169, Tomo 412. No obstante, del texto de la disposición impugnada, citado en la demanda se advirtió que el art. 5 números 02-03-03

y 02-03-09 de la ORTASMUS fue reformado por el Concejo Municipal mediante el D.M. número 3 de fecha 166 de marzo de 2015.

La disposición impugnada prescribe en lo pertinente al caso planteado lo siguiente:

Art. 5.- Créanse las Tasas por Servicios Jurídicos, en la forma siguiente:

02-03 Permisos para Rótulos Vallas Publicitarias y Otros

Similares

02-03-03 Permiso para instalar mupies con publicidad, por cada uno \$15.00

02-03-09 Permiso para mantener instalados mupies con publicidad, \$10.00 por metro cuadrado cada uno al mes

El administrador de la sociedad demandante aseveró que los referidos apartados de la disposición cuestionada vulneraban los derechos de propiedad y seguridad jurídica, así como los principios de legalidad tributaria, reserva de ley, proporcionalidad, razonabilidad tributaria, capacidad económica y de no confiscación de su representada. Al respecto, alegó que los preceptos impugnados no encajaban dentro de las características esenciales de las tasas, por lo que se trataban de impuestos; y es que, –a su juicio– no existe una real contraprestación de un servicio municipal, pues el Concejo Municipal ha establecido tributos de manera antojadiza sin ningún tipo de estudio que atienda a los referidos principios, lo que convierte el gravamen en un verdadero impuesto.

2. Por resolución de 18 de abril de 2018 se declaró improcedente la demanda de amparo formulada por la sociedad actora mediante su representante, contra actuaciones del Concejo Municipal de Sonsonate, departamento de Sonsonate, pues no se advirtió la trascendencia constitucional del agravio invocado y evidenciarse una simple discrepancia con el contenido del acto contra el que reclamaba.

II. Ahora bien, al estar en desacuerdo con la decisión de improcedencia del reclamo, emitida en sede constitucional, el administrador de la sociedad recurrente alega que esta Sala no consideró correctamente su petición, puesto que su demanda de amparo no se orientaba a controvertir la facultad que posee la Administración Pública para establecer tasas, sino a la cuantía de la misma, ya que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social.

En ese sentido, plantea que el precio mensual de la publicidad vendida en el municipio de Sonsonate por mupi es en promedio de \$80.00 con IVA incluido. No obstante, de este valor deben deducirse varios costos –transporte, vandalismo, energía, gastos administrativos, etc.– lo que implica la

obtención de una utilidad real menor al 40% del monto de venta. De este porcentaje, el gestor de la sociedad asevera que la municipalidad se queda con más del 70% en concepto de tasas municipales.

Además, el administrador de la sociedad sostiene que no es razonable ni proporcional la diferenciación de tamaños de la superficie publicitaria para establecer el monto a pagar cuando todos los elementos publicitarios tienen el mismo fin y poseen características similares.

III. Expuesto lo anterior, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los *decretos* y los *autos no definitivos*, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que si admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–. Como regla general, los *autos definitivos* no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que *sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo*.

Ello es así por las siguientes razones: *i)* la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; *ii)* las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; *iii)* la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y, *iv)* el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

IV. 1. En ese orden de ideas es preciso señalar que mediante los recursos –la revocatoria, en particular– se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona para que esta sea modificada o anulada con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. A. Ahora bien, se debe que los planteamientos expuestos por el administrador de la sociedad pretensora no aportan ningún aspecto novedoso con el que se desvirtúe el razonamiento de la decisión de esta Sala de declarar improcedente la demanda, más bien, los argumentos del mencionado gestor evidencian un desacuerdo con el criterio jurisprudencial que sustentó la resolución cuestionada.

De este modo, sostiene que esta Sala no interpretó correctamente el interés de su representada pues no valoró adecuadamente los argumentos del agravio constitucional presentados. Sin embargo, se observa que en la demanda planteada el administrador de la sociedad centró sus alegatos en la supuesta falta de contraprestación del tributo, por lo que afirmó que este no revestía las características de una tasa sino que se trataba de un impuesto y, por tanto, afectaba la esfera jurídica de su patrocinada. Asimismo, de manera somera alegó que la forma de establecer el *quantum* del tributo "...no supera las exigencias mínimas de no arbitrariedad y razonabilidad porque dicha tasa ignora las nociones jurídicas y económicas esenciales...", lo que suponía –a su criterio– una afectación a la seguridad jurídica.

B. Ahora bien, en su recurso, la parte actora se enfoca en el segundo argumento, es decir, en la forma en que se fijó el *quantum* del tributo. En ese orden, alega que no se justifica de forma razonada en la ORTASMUS cuál es la contraprestación por parte de la municipalidad al realizar un cobro por metro cuadrado y que no existe un análisis previo para establecer dicha cuantía.

En ese orden, alega que se debe considerar que "... el monto para imponer la tasa debe ser proporcional al costo del servicio o beneficio obtenido...". En tal sentido, expresa que la emisión de un documento por parte de la municipalidad en el que se otorga la licencia para los elementos publicitarios no se equipara con la cuantía a erogar por el contribuyente, lo que vuelve irrazonable y desproporcional el gravamen que cuestiona. Y es que, el representante de la sociedad recurrente afirma que las tasas municipales absorben más del 70 % de la rentabilidad de su negocio.

C. Sin embargo, no se logra inferir la irracionalidad o desproporcionalidad manifestados por la parte actora respecto a la manera en que las autoridades edilicias determinan el tributo a pagar con base en las dimensiones de los elementos publicitarios –por metro cuadrado– puesto que la configuración del hecho generador y de la cuantía del tributo en las tasas se deriva de diversos aspectos tales como: los gastos que ocasiona la prestación del servicio, la importancia o necesidad del servicio o actividad, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta al individuo en quien se singulariza, etc. –sentencia de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005–.

En ese sentido, de manera general, las características de los elementos publicitarios pueden resultar valederas como elementos a considerar para fijar el valor de la tasa, ya que estas son determinantes para establecer el grado de utilidad que le brindan al sujeto pasivo, pues entre más vistosas sean sus características, mayores serán sus beneficios en virtud de ser más

visibles y llamativos para los potenciales consumidores. Por tanto, el argumento planteado por la parte actora no resulta suficiente para modificar la decisión de esta Sala, en cuanto que no se logra evidenciar una situación que tenga una trascendencia constitucional.

D. En cuanto al supuesto exceso en la cuantía de la tasa por no ser equiparable a los costos que le genera a la municipalidad, es preciso denotar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la determinación del monto a pagar por las tasas no está sujeta a un único criterio, pues dependiendo del tipo de tasa, se podrá considerar el costo del servicio brindado, el beneficio que el contribuyente recibe o la capacidad económica de los sujetos pasivos –v.gr. sentencia de 20 de febrero de 2013, amparo 617-2010–.

Asimismo, es necesario considerar lo previsto en el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal respecto a los criterios para fijar el *quantum* de las tasas, en cuanto que autoriza a las municipalidades a establecer tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado. Es decir, aun cuando la autoridad edilicia opte por el criterio del costo del servicio prestado para establecer el monto a pagar por el tributo, ello no significa que el valor equivaldrá con exactitud al monto erogado por esta para brindar tal prestación pues la ley le faculta a cobrar un porcentaje mayor a dicho valor.

Aunado a lo anterior, se insiste en que el establecimiento del monto de un tributo se configura como una potestad discrecional que permite a la Administración escoger entre un determinado número de alternativas igualmente válidas y la autoriza a efectuar dicha elección según, criterios de equidad y prudencia, los cuales quedan confiados a su juicio, dentro de los límites establecidos por la ley.

De este modo, los argumentos del representante de la sociedad demandante en cuanto a la supuesta falta de proporcionalidad en el *quantum* del tributo y el aparente efecto confiscatorio que este le produciría a su representada no han variado de los planteados en la demanda; en tal sentido, se reitera que ríen pueden ser objeto de control de esta Sala la simple revisión del cumplimiento de los parámetros legales para establecer el *quantum* de la tasa, pues la sola verificación de la proporcionalidad en el sentido estrictamente tributario de correlación matemática entre, por un lado, la cuantía de una tasa, y por otro lado, el costo del servicio, el beneficio para el contribuyente o la capacidad económica de este, es una cuestión que carece de relevancia constitucional al no poner de manifiesto la manera en que aquella implica un perjuicio en el derecho de propiedad de la actora y, por ello, no puede ser sometida a conocimiento de esta Sala en esos términos.

3. En ese orden de ideas, se advierte que el representante de la sociedad recurrente no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase sin lugar el recurso de revocatoria* formulado por el señor SEMH, como Administrador Único propietario y representante de la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución emitida por esta Sala el día 18 de abril de 2018, en la que se declaró improcedente su demanda de amparo, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba modificarse el contenido de la decisión recurrida.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

366-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día doce de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública y en representación de la señora CPRH, mediante el cual plantea revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo que dio inicio a este proceso.

Agréganse a sus antecedentes los escritos de 22 y 23 de octubre de 2020 firmados por la abogada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República (PGR), y dirigidos a la Secretaria de esta Sala, en los cuales requiere que se tenga por sustituida a la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano como representante de la actora por su persona, así como señala un lugar y correo electrónico para recibir notificaciones.

Previo a resolver la solicitud formulada, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la abogada Granados de Solano manifestó que su representada ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 5 de marzo de 2012 en el cargo de Colaboradora Jurídica de la Escuela Penitenciaria bajo el régimen de Ley de Salarios y que, posteriormente, desempeñó los cargos nominales de Jefa de Sección I y Jefa de Área III hasta la fecha de su despido por parte del titular de la referida institución. Además, señaló que había ejercido diferentes puestos funcionales, siendo el último de Secretaria General Interina Ad-honorem.

Por otra parte, aseguró que la señora RH estaba excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil (LSC) debido a su cargo, por lo que "... no [existía] forma de realizar un agotamiento judicial diferente al [p]roceso de [a]mparo...", aunado a ello expuso que "... se hac[ía] sumamente difícil agotar la vía administrativa ordinaria, debido a la imposibilidad de recurrir de dicha resolución...", por lo que se volvía innecesario; además, exigirla sería un límite al acceso a la justicia y solo vulneraría más los derechos de su representada.

En ese sentido, estimó transgredidos los derechos de audiencia –como manifestación del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– de la peticionaria.

2. Mediante resolución de 25 de octubre de 2019 se declaró improcedente la demanda de amparo formulada por la abogada Granados de Solano, en virtud de no haberse agotado el procedimiento de nulidad de despido establecido en el artículo 61 de la LSC, el cual, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, constituye un mecanismo idóneo para controvertir la actuación impugnada.

II. Ahora bien, inconforme con la decisión de improcedencia emitida en sede constitucional, la recurrente señala que esta ha causado un agravio a la interesada, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 letra I) de la LSC, la señora RH "...no tenía carrera administrativa...", debido a que desempeñaba el cargo de Jefa de Área III, por lo que –a su parecer– no estaba amparada por dicha normativa.

Sostiene que el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece claramente que el amparo podrá incoarse únicamente cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos, situación que –a su juicio– se configura en el presente caso, en virtud de que la nulidad de despido regulada en la LSC no es un recurso, sino, un procedimiento administrativo de impugnación de un despido injustificado, similar a la figura del procedimiento abreviado, razón por la cual, no puede aplicársele a su representada.

III. Expuesto lo anterior, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La LPC carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los *decretos* y los *autos no definitivos*, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los *autos definitivos* no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que *sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo*.

Ello es así por las siguientes razones: *i)* la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; *ii)* las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; *iii)* la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero

no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

IV. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos –la revocatoria, en particular– se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En el escrito presentado en este proceso, los argumentos mediante los cuales la abogada Granados de Solano pretende fundamentar la revocatoria solicitada son insuficientes para sostener la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este amparo.

Y es que, la citada profesional ha pretendido sustentar dicho medio impugnativo en que la nulidad de despido establecida en el artículo 61 de la LSC no le es aplicable a la peticionaria, debido a que –según el artículo 4 letra I) de tal cuerpo normativo– se encuentra excluida de la carrera administrativa porque desempeñaba un cargo de jefatura; ello, pese a que esta Sala ha sido enfática en su jurisprudencia respecto a que ese mecanismo es la vía idónea para que determinados servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, *sin importar –en principio– su denominación o si aquellos se encuen-*

tran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

Ahora bien, al analizar los motivos por los que se ordenó la improcedencia se observa que dicha profesional fundamentó su pretensión en los siguientes aspectos: i) que la actora ejercía el cargo de Jefa de Área III bajo el régimen de Ley de Salarios, razón por la cual, gozaba de estabilidad laboral; ii) que la autoridad demandada omitió seguirle un procedimiento previo a su despido en el que se le garantizara el ejercicio de sus derechos fundamentales; y iii) que su representada se encontraba excluida de la carrera administrativa, razón por la cual, no era procedente exigir el agotamiento de la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la LSC.

Al respecto, en la resolución de improcedencia se indicó que el citado cauce procesal *es una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alegaba en este proceso*, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo. Asimismo, se expuso que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de las nulidades de despido que se sometan a su conocimiento, es competente para determinar –de conformidad con los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral– si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por lo anterior, se advierte que las consideraciones esbozadas por la abogada Granados de Solano no coadyuvan a desvirtuar los fundamentos que sirvieron para pronunciar la improcedencia ahora impugnada; por el contrario, estas tienden a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que no se agotó el mecanismo idóneo establecido por el legislador, a partir de una apreciación meramente subjetiva de la parte interesada.

En ese orden, es posible colegir que los fundamentos del recurso de revocatoria interpuesto por la referida profesional no desvirtúan los motivos por los cuales se declaró la improcedencia de este amparo, ya que, en definitiva, no aportan ningún elemento válido para considerar que la nulidad de despido contenida en el artículo 61 de la LSC no debe ser agotada previo a la presentación de una demanda de amparo, tal y como de manera reiterada se ha indicado por esta Sala.

3. Por consiguiente, se advierte que la abogada Granados de Solano no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argu-

mentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

V. Por otra parte, se observa que la licenciada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la PGR, por medio de escrito de 23 de octubre de 2020 dirigido a la Secretaria de esta Sala, requirió que, en los procesos en que había intervenido como parte procesal la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano, se tuviera por sustituida a esta por su persona.

Si bien la licenciada Quintanilla adjuntó certificación de la credencial única vigente expedida por la Procuradora General de la República, la solicitud planteada por dicha profesional debe ser dirigida a este Tribunal y hacerlo en cada proceso en el que pretende actuar, a fin de que la parte actora del amparo tenga certeza de quién es el abogado que la representa.

Por esta razón, en caso que se presente un nuevo escrito o solicitud en este amparo, la mencionada abogada deberá acreditar en debida forma su personería en el presente proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 503 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase sin lugar* el recurso de revocatoria formulado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública y en representación de la señora CPRH, contra la resolución emitida el 25 de octubre de 2019 mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del procedimiento de nulidad de despido previsto en artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Adviértese* a la licenciada Anabella Quintanilla Pacheco –en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República– que, en caso se presente un nuevo escrito o petición en este proceso, deberá acreditar debidamente su personería en el presente amparo como representante de la señora RH y en sustitución de la abogada Granados de Solano.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico establecidos por la abogada Quintanilla Pacheco para recibir notificaciones en los escritos presentados los días 22 y 23 de octubre de 2020.

4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

436-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día doce de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública y en representación del señor ARCL mediante el cual plantea revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo que dio inicio a este proceso.

Agréganse a sus antecedentes los escritos de 22 y 23 de octubre de 2020 firmados por la abogada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República (PGR), y dirigidos a la Secretaria de esta Sala, en los cuales requiere que se tenga por sustituida a la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano como representante de la actora por su persona, así como señala un lugar y correo electrónico para recibir notificaciones.

Previo a resolver la solicitud formulada, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la abogada Granados de Solano manifestó que responsabilizaba al Ministro de Salud (el Ministro) por la terminación arbitraria de la relación laboral que el actor tenía con la institución. Para fundamentar su reclamo, relató que el señor CL laboró para la aludida entidad desde el 1 de febrero de 2010 en el cargo de Director de Atención al Medio Ambiente –aunque posteriormente indicó que el cargo era Director de Salud Ambiental–, consistiendo sus labores en dirigir, organizar, planificar, supervisar y evaluar al personal de las unidades y áreas de salud ambiental, cargo que desempeñaba bajo el régimen de Ley de Salarios.

Expresó que el 31 de julio de 2019 la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, el asesor legal del Ministro y el Jefe del Despacho Jurídico Ministerial del mencionado organismo le manifestaron al interesado que, por órdenes de la referida autoridad, estaba cesado de sus funciones, por considerar que su cargo era de confianza y que, si no quería ser despedido, tenía la opción de firmar su renuncia, para lo cual le entregaron una carta previamente redactada, a lo que el pretensor se negó. Lo anterior, sin darle explicaciones, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Sostuvo que la unidad a la que estaba asignado su representado dentro del referido ministerio no tenía una vinculación directa con la autoridad demandada, su cargo no era de confianza, no era de nivel alto, no gozaba de libertad en la toma de decisiones, ni, mucho menos, prestaba un servicio personal y directo al titular de la mencionada entidad.

Indicó que las evaluaciones de desempeño realizadas al señor CL fueron valoradas como excelentes y con una puntuación de 84, por lo que resultaba incomprensible que un empleado que ejerce bien su trabajo fuese despedido sin una motivación válida.

Adujo que el peticionario estaba contratado bajo el sistema de Ley de Salarios y que, por el cargo que desempeñaba, estaba excluido de la Ley de Servicio Civil (LSC), por lo que no existía forma de realizar un agotamiento judicial diferente al proceso de amparo, ello, aunado al hecho que el actor, después de la notificación del despido, presentó ante el Ministro un recurso de reconsideración, el cual fue declarado sin lugar.

Así, explicó que la autoridad demandada debió haberle otorgado al señor CL la oportunidad de defenderse antes de despedirlo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

2. Mediante resolución de 11 de noviembre de 2019 se declaró improcedente la demanda de amparo formulada por la abogada Granados de Solano, en virtud de no haberse agotado el procedimiento de nulidad de despido establecido en el artículo 61 de la LSC, el cual, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, constituye un mecanismo idóneo para controvertir la actuación impugnada.

II. Ahora bien, inconforme con la decisión de improcedencia emitida en sede constitucional, la recurrente señala que esta ha causado un agravio a su representado, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 letra l) de la LSC, el señor CL "... no tenía carrera administrativa...", debido a que desempeñaba el cargo de Director de Atención al Medio Ambiente –posteriormente identificado como Director de Salud Ambiental–, por lo que –a su parecer– no estaba amparado por dicha normativa.

Sostiene que el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece claramente que el amparo podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos, situación que –a su juicio– se configura en el presente caso, en virtud de que la nulidad de despido regulada en la LSC no es un recurso, sino, un procedimiento admi-

nistrativo de impugnación de un despido injustificado, similar a la figura de un procedimiento abreviado, razón por la cual, no puede aplicársele a su representado, ya que con ello se le estaría negando el acceso a la tutela judicial efectiva.

III. Expuesto lo anterior, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La LPC carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los *decretos* y los *autos no definitivos*, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los *autos definitivos* no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que *sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo*.

Ello es así por las siguientes razones: *i)* la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; *ii)* las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria

que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; *iii*) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y *iv*) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

IV. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos –la revocatoria, en particular– se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En el escrito presentado en este proceso, los argumentos mediante los cuales la abogada Granados de Solano pretende fundamentar la revocatoria solicitada son insuficientes para sostener la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este amparo.

Y es que, la citada profesional ha pretendido sustentar dicho medio impugnativo en que la nulidad de despido establecida en el artículo 61 de la LSC no le es aplicable al peticionario, debido a que –según el artículo 4 letra I) de tal cuerpo normativo– se encuentra excluido de la carrera administrativa porque desempeñaba un cargo de director; ello, pese a que esta Sala ha sido enfática en su jurisprudencia respecto a que ese mecanismo

es la vía idónea para que determinados servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, *sin importar –en principio– su denominación o si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales*, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

Ahora bien, al analizar los motivos por los que se ordenó la improcedencia se observa que dicha profesional fundamentó su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que el actor ejercía el cargo de Director de Salud Ambiental bajo el régimen de Ley de Salarios, razón por la cual, gozaba de estabilidad laboral; *ii)* que la autoridad demandada omitió seguirle un procedimiento previo a su despido en el que se le garantizara el ejercicio de sus derechos fundamentales de audiencia y defensa; y *iii)* que su representado se encontraba excluido de la carrera administrativa, razón por la cual, no era procedente exigir el agotamiento de la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la LSC.

Al respecto, en la resolución de improcedencia se indicó que el citado cauce procesal es *una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alegaba en este proceso*, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo. Asimismo, se expuso que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de *las nulidades de despido que se sometan a su conocimiento, es competente para determinar –de conformidad con los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral– si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho*.

Por lo anterior, se advierte que las consideraciones esbozadas por la abogada Granados de Solano no coadyuvan a desvirtuar los fundamentos que sirvieron para pronunciar la improcedencia ahora impugnada; por el contrario, estas tienden a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que no se agotó el mecanismo idóneo establecido por el legislador, a partir de una apreciación meramente subjetiva de la parte interesada.

En ese orden, es posible colegir que los fundamentos del recurso de revocatoria interpuesto por la referida profesional no desvirtúan los motivos por los cuales se declaró la improcedencia de este amparo, ya que, en defi-

nitiva, no aportan ningún elemento válido para considerar que la nulidad de despido contenida en el artículo 61 de la LSC no debe ser agotada previo a la presentación de una demanda de amparo, tal y como de manera reiterada se ha indicado por esta Sala.

3. Por consiguiente, se advierte que la abogada Granados de Solano no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

V. Por otra parte, se observa que la licenciada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la PGR, por medio de escrito de 23 de octubre de 2020 dirigido a la Secretaria de esta Sala, requirió que, en los procesos en que había intervenido como parte procesal la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano, se tuviera por sustituida a esta por su persona.

Si bien la licenciada Quintanilla adjuntó certificación de la credencial única vigente expedida por la Procuradora General de la República, la solicitud planteada por dicha profesional debe ser dirigida a este Tribunal y hacerlo en cada proceso en el que pretende actuar, a fin de que la parte actora del amparo tenga certeza de quién es el abogado que la representa.

Por esta razón, en caso que se presente un nuevo escrito o solicitud en este amparo, la mencionada abogada deberá acreditar en debida forma su personería en el presente proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 503 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase sin lugar* el recurso de revocatoria formulado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública y en representación del señor ARCL, contra la resolución emitida el 11 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del procedimiento previsto en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Adviértese* a la licenciada Anabella Quintanilla Pacheco –en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República– que, en caso se presente un nuevo escrito o petición en este proceso, deberá acreditar debidamente su personería en el presente amparo como representante del señor CL y en sustitución de la abogada Granados de Solano.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico establecidos por la abogada Quintanilla Pacheco para recibir notificaciones en los escritos presentados los días 22 y 23 de octubre de 2020.

4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

503-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y seis minutos del día doce de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Mauricio Roberto Calderón Castro en carácter de apoderado general judicial de los señores JTEVD y PIVI, conocido por PIV, por medio de los cuales plantea recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo.

Previo a resolver el recurso de revocatoria formulado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En el escrito de demanda, el apoderado manifestó que sus poderdantes eran hijos y "...herederos testamentarios de la señora EIOV..." que falleció el 15 de abril de 1979 y de quien, luego de unas diligencias de aceptación de herencia —que concluyeron el 21 de mayo de 1999—, adquirieron una parte de un inmueble de naturaleza rústica conocido con el nombre de "*****" situado entre los cantones Liévano, Ulapa y Penitente, municipio de Zacatecoluca. De dicho inmueble, previamente, la causante había realizado varias desmembraciones, entre ellas otra lotificación y una venta a su hija RICVI.

Así, después de ser declarados herederos, los señores VD y VI decidieron poner en venta su inmueble; sin embargo al tratar de hacerlo encontraron que dicho bien raíz tenía una marginación registral a favor de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA) en virtud de una expropiación. De esa manera, según el apoderado de los demandantes, luego de indagar constataron que la citada financiera expropió tres porciones de terreno que fueron parte del inmueble general, pero, por un error registral el gravamen "...recayó en el resto de la propiedad que en realidad no había sido expropiada (sic)..."

Es decir, de acuerdo con el abogado Calderón Castro, el inmueble de sus mandantes si bien no fue afectado fácticamente por la expropiación sí lo fue registralmente, lo que para dicho profesional constituyó un error material que ha provocado daños y perjuicios a sus poderdantes, pues el inmueble expropiado fue el de la señora RICVI.

Desde esa perspectiva, afirmó que ese error registral fue expuesto "... reiteradamente ante el señor Registrador y ante la Dirección del Centro Nacional de Registros (CNR) para que dicha situación se solventara, incluso se solicitó que se realizara por dicha institución una inspección a fin de que se dictaminara la ubicación exacta de la porción expropiada por FINATA, lo cual fue aceptado por tal entidad gubernamental...". En virtud de ello, se realizaron diligencias que dieron como resultado que la expropiación que efectuó la financiera no recaía fácticamente –pero sí registralmente– en los inmuebles de los señores VD y VI.

Sin embargo, arguyó que el equívoco registral no se corrigió "... en sede administrativa...", por lo que los señores VD y VI promovieron un juicio civil ordinario declarativo de nulidad de inscripción contra FINATA, en virtud de la marginación de la expropiación en su inmueble. Dicho juicio fue conocido por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, quien el 16 de febrero de 2005 resolvió a favor de las pretensiones de los citados señores pues consideró que hubo un error material al ordenar la inscripción de la expropiación y, por lo tanto, la declaró nula. Según el abogado, esa sentencia, una vez firme, quedó debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro, de acuerdo con la inscripción del 7 de junio de 2007, en el sistema de folio real matrícula ***** y *****.

Ahora bien, dado que el inconveniente registral, en opinión del procurador, fue propiciado por el registrador "...con su actuación negligente...", los dueños del inmueble controvertido consideraron que les correspondía una indemnización "... según el Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca..." por lo que solicitaron a la Dirección del Centro Nacional de Registros que iniciara diligencias administrativas "...a fin de cumplir la sentencia [del 16 de febrero de 2005]..."; sin embargo, no hubo respuesta.

Por tal motivo, los señores VD y VI promovieron un "...Proceso Declarativo Común de Existencia de Daños y Perjuicios y Cuantificación de los mismos (sic)..." en contra del registrador doctor TGLF y del CNR, como responsable subsidiario. Dicho juicio fue tramitado por el Juez tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien el 20 de agosto de 2015 emitió una sentencia en donde se estimó la pretensión principal

de los señores VD y VI y, en consecuencia declaró la existencia de daños y perjuicios ocasionados por el registrador y, subsidiariamente, por el citado registro, a quienes se les condenó a pagar cierta suma de dinero como indemnización por los daños y perjuicios causados.

Consecuentemente, la parte perdedora en dicha instancia presentó un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien emitió la sentencia el 29 de junio de 2016, reformando la sentencia impugnada en el sentido de revocar la estimación de la pretensión principal –existencia de daños y perjuicios– y la condena al pago de ciertas cantidades de dinero, así como la condena en costas. Al respectó, el abogado Calderón Castro sostuvo que dicho tribunal de segunda instancia desestimó el valor probatorio de diversas pruebas, como la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador –que fue presentada en copia simple–, los mapas elaborados y autorizados por la Gerencia Técnica Catastral –donde constaba que fácticamente la expropiación recayó sobre la porción del inmueble de RICV y no sobre la de sus mandantes–, el reconocimiento judicial realizado en primera instancia, la prueba pericial, entre otros.

En ese orden de ideas, el citado profesional alegó que para la Cámara el "... desfile probatorio...." no logró justificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que tuviera lugar la "acción" resarcitoria. Por lo cual, estando inconformes los interesados, plantearon el recurso de casación ante la Sala de lo Civil, con el que pretendían que se declarara una infracción de ley cometida por el tribunal de segunda instancia "...al dejar de aplicar en debida forma los mandatos legales que le obligaban a reconocer el valor de las pruebas presentadas conforme a la ley..."; así buscaban la tutela del derecho de propiedad manifestado en la posibilidad de obtener la indemnización a la que dio lugar el error registral.

Dicho recurso de casación fue admitido mediante auto del 27 de enero de 2017 pero, luego de los trámites de ley, la Sala de lo Civil pronunció sentencia el 16 de agosto de 2017 mediante la cual determinó que no había lugar a casar el fallo de mérito por el motivo de fondo de infracción de ley. En cuanto a ello, el abogado reclamaba que dicha Sala se limitó a resolver el fondo de la pretensión utilizando las aseveraciones de la Cámara en referencia, sin verificar la falta de aplicación de los preceptos invocados con relación al motivo expuesto en el recurso y que básicamente se refería a la infracción sobre la forma de valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica.

Por lo tanto, el procurador de los actores cuestionaba la constitucionalidad de la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 16 de agosto de 2017 pues consideraba que dicha autoridad debió tener por acreditadas las infracciones cometidas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en su fallo.

Dicho acto, en opinión del apoderado, les vulneró a sus mandantes los derechos a la indemnización como manifestación del derecho de propiedad, protección jurisdiccional y seguridad jurídica.

II. Ahora bien, mediante la resolución del 18 de octubre de 2017, esta Sala declaró improcedente la demanda de amparo formulada por el abogado Calderón Castro en carácter de apoderado de los señores VD y VI, contra actuaciones de la Sala de lo Civil, pues le consideró que aun cuando, se afirmaba que existía vulneración a derechos fundamentales, los alegatos formulados únicamente evidenciaban un desacuerdo con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, los argumentos estaban dirigidos, básicamente, a que se revisara la forma en que la Sala de lo Civil procedió a "... valorar la prueba en sede de casación..." y resolvió las alegaciones realizadas sobre las supuestas infracciones de ley cometidas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en su fallo –ya que aseguraba que se habían desacreditado documentos y otros medios probatorios que fueron parte del desfile de prueba en primera instancia–. Con lo anterior, se pretendía que se determinara si se demostró en sede ordinaria la existencia de daños y perjuicios ocasionados a los señores VD y VI, así como si era legalmente procedente la condena a cierta cantidad de dinero al registrador que realizó la inscripción de la expropiación y, subsidiariamente, al Centro Nacional de Registros a favor de los actores en carácter de indemnización.

III. Así las cosas, no conforme con la improcedencia emitida por esta Sala, el apoderado de los demandantes impugna la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo y aduce que no pretende que se valore la prueba que consta en el recurso de casación para que se resuelva sobre la existencia de los daños y perjuicios ocasionados, sino que su demanda va dirigida a que se determine si la Sala de lo Civil motivó su decisión de no casar la sentencia sobre la base de la prueba presentada, en virtud de cumplir el mandato constitucional del art. 2 de la Constitución, lo cual en su opinión no fue así.

Y es que, a su parecer la resolución de la Sala de lo Civil, que constituye el acto que reclama en el presente proceso de amparo, no se fundamentó "... sobre la base de un cotejo indispensable entre la resolución recurrida pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la prueba que consta en el expediente, la cual es el parámetro para decidir si se infringieron los artículos [416, 341 inc. 1º y 389 del Código Procesal Civil y Mercantil]...". Así, insiste en sostener que la autoridad a la que demanda resolvió prácticamente con los mismos argumentos de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, lo cual es reprochable desde todo punto de vista.

Por lo cual, según su criterio, existió una omisión en la fundamentación del acto reclamado basado en la prueba pertinente. De ese modo, pide que desde la perspectiva de la Constitución se examine la justificación de la decisión de casación impugnada, dado que en su opinión la autoridad demandada no realizó un análisis de fondo sobre el motivo de la infracción alegada y los hechos que constaban en el expediente, caso contrario "...habría resuelto legítimamente el caso, incluso, habría casado la sentencia para que se repusiera la actuación viciada de la Cámara...", a efecto que el tribunal de segunda instancia entrara nuevamente al análisis de la prueba pero en pleno respeto a los parámetros que le establece el Código Procesal Civil y Mercantil para dictar su resolución apegada a la ley y a la Constitución.

IV. Expuesto lo anterior, y previo a resolver lo que jurídicamente corresponda, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el CPCM establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los *decretos* y los *autos no definitivos*, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los *autos definitivos* no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que *sí* es

posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo. Ello es así por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; ii) las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; iii) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y, iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la fallibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

V. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos –la revocatoria, en particular– se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente exprese para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. A. En el caso concreto, se observa que los argumentos mediante los cuales se pretende fundamentar la revocatoria solicitada se limitan a alegar el supuesto equívoco de la improcedencia en cuanto a la pretensión planteada en el presente proceso constitucional de amparo.

En efecto, las afirmaciones del abogado Calderón Castro no coadyuvan a desvirtuar los razonamientos que sirvieron para pronunciar la improcedencia ahora impugnada; por el contrario, aquellos tienden a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que el contenido de su queja se reduce a un asunto de mera legalidad con relación a la actuación de la Sala de lo Civil.

Es decir, de sus alegatos no se advierte que la pretensión se sustente en un agravio de estricta trascendencia constitucional toda vez que tal como advirtió esta Sala, en el auto de improcedencia, lo que la parte actora perseguía con su queja era que se verificara si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento se ajustaban a la legislación secundaria y a la exigencia subjetiva del actor, es decir, que se analizara si en tal actuación se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razones y elementos que, a su juicio, debían plasmarse y considerarse en ella.

En ese sentido, examinar si la Sala de lo Civil hizo una correcta revisión de los criterios de valoración de prueba aplicados por la citada Cámara durante el trámite de la apelación, así como si procedía revocar la sentencia de ese tribunal de segunda instancia, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, de conformidad con la documentación presentada con la demanda, se advierte que la Sala de lo Civil externó sus justificaciones para resolver los aspectos planteados, por lo que revisar los criterios y razonamientos de dicho tribunal sobre los puntos expuestos en casación así como sobre la valoración probatoria efectuada por las autoridades judiciales que conocieron del caso, son situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala ya que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo tanto, ni de los alegatos consignados en el escrito de demanda ni de los argumentos formulados en el escrito de revocatoria se han podido establecer motivos por los que el contenido de acto impugnado por el abogado de los actores haya generado un agravio de estricta trascendencia constitucional, ya que tal como se ha manifestado anteriormente, de la parte demandante se circunscribe a denotar su discrepancia con los criterios con los cuales la Sala de lo Civil confirmó la sentencia del tribunal de segunda instancia.

B. De este modo, los fundamentos del recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado de los interesados no desvirtúan los motivos por los cuales se declaró la improcedencia de este amparo, pues, en definitiva, estos no aportan ningún elemento para considerar que la actuación de la

autoridad demandada haya afectado desde una perspectiva constitucional a los actores, sino que pretende que se efectúe un examen de la valoración probatoria realizada por las autoridades que juzgan el caso concreto.

3. Por tal motivo, debe tenerse en cuenta que la interposición del recurso de revocatoria tiene por finalidad impugnar la resolución pronunciada por este Tribunal y los argumentos que lo sustenten deben ir encaminados a evidenciar el error cometido por el mismo Juzgador ante quien se interpone, para producir en este último la convicción de emitir un nuevo pronunciamiento en un sentido distinto al que proveyera con anterioridad.

Es decir, aquel que interpone un recurso de revocatoria debe procurar que los fundamentos que formule pongan de manifiesto el equívoco detectado a fin de que, una vez que este sea corregido, se emita un pronunciamiento más apegado a Derecho.

Sin embargo, a partir de los argumentos vertidos en el escrito de revocatoria, se advierte que el abogado de los demandantes no evidencia un error en el auto que puso fin al proceso por medio de la figura de la improcedencia, sino que, básicamente, reitera su disconformidad con la actuación efectuada por la autoridad que ubica en el extremo pasivo de su pretensión.

De acuerdo con lo anterior, no existe parámetro conforme al cual deba revertirse la decisión recurrida, por lo que –es preciso reiterar– no es posible enjuiciar la constitucionalidad de la actuación emitida por la Sala de lo Civil, ya que los motivos por los cuales el abogado Calderón Castro estima trasgredida la esfera jurídica de sus representados revisten un sustento de mera legalidad, situación que esta Sala está imposibilitado de juzgar.

En definitiva, se advierte que el apoderado de los recurrentes no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase sin lugar el recurso de revocatoria* interpuesto por el abogado Mauricio Roberto Calderón Castro en carácter de apoderado general judicial de los señores JTEVD y PIVI, conocido por PIV, contra la resolución emitida por esta Sala el 18 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba revertirse el contenido de la decisión recurrida.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

26-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor MACA, en virtud de los cuales solicita la aclaración de la resolución que declaró la improcedencia de su demanda de amparo, requiere una audiencia con los magistrados de esta Sala y pide la certificación del auto de improcedencia mencionado.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Mediante decisión de 13 de mayo de 2019 se declaró la improcedencia de la demanda interpuesta por el señor MACA contra la Junta de la Carrera Docente (JCD) Sector 2 de San Salvador, el Tribunal de la Carrera Docente de San Salvador (TCD), la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) y la "oficina coordinadora del Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de San Salvador" (OCDH), por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, trabajo y al debido proceso.

Ahora bien, el peticionario pretendía dirigir su reclamo contra: i) la resolución de la JCD Sector 2 del 18 de diciembre de 2012 mediante la cual se dio por establecida la causal de despido de inasistencia a sus labores sin justa causa; ii) la decisión del 27 de mayo de 2013 pronunciada por el TCD que ejecutó el auto relacionado; y iii) la sentencia del 15 de marzo de 2017 emitida por la SCA que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por el solicitante en la resolución de la JCD Sector 2 que ordenó su despido.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dichas actuaciones, el referido señor alegó: i) que la JCD Sector 2 no era competente territorialmente para conocer del instructivo sancionatorio seguido en su contra; ii) que la referida junta debió remitir el citado instructivo a la JCD Sector 1; iii) que el director del Centro Escolar Francisco A. Gamboa no era "legítimo contradictor" en la mencionada denuncia, ya que no le correspondía la tramitación de esos procesos sino que al Consejo Directivo Escolar (CDE); y iv) que la JCD Sector 2 "...debió fallar aplicando[le] [un] descuento, no el despido...".

En ese sentido, se declaró la improcedencia de la demanda de amparo presentada, ya que se observó que los argumentos del interesado reflejaban una simple inconformidad respecto de la presunta aplicación errónea de la Ley de la Carrera Docente (LCD) y que lo que buscaba era que esta Sala determinara que la sanción que se le debió imponer tuvo que haber sido una distinta al despido, que la legitimación del director del Centro Escolar Francisco A. Gamboa para interponer la denuncia relacionada era insuficiente y que la JCD Sector 2 era incompetente para tramitar el proceso disciplinario en su contra, así como que se evaluarán los motivos por los que las autoridades demandadas tuvieron por acreditadas sus ausencias por 13 días consecutivos.

Con relación a ello, se expuso que la revisión de tales situaciones no correspondía al ámbito constitucional por ser cuestiones de mera legalidad, cuyo análisis no se encuentra comprendido dentro de las competencias que le corresponden a esta Sala.

B. Ahora bien, el actor solicita la aclaración de la resolución que declaró la improcedencia de su demanda debido a que sostiene que no se tomó en cuenta lo relativo a las vulneraciones a sus derechos constitucionales sino que se calificó su reclamo como "...un asunto de estricta legalidad..." y no se conoció sobre el fondo de su pretensión.

Por ello, requiere que se aclaren los términos de la referida resolución.

2. A. El artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, establece que las partes pueden solicitar, en el plazo de los dos días siguientes a la notificación respectiva, la aclaración de las sentencias y autos definitivos con relación a los conceptos oscuros que contengan, así como la corrección o rectificación tanto de los errores materiales en que se haya incurrido en la redacción de la resolución como de las omisiones y defectos que se detecten en sus antecedentes de hecho o fundamentos de derecho.

El plazo establecido en la citada disposición para solicitar aclaración de autos o sentencias es perentorio, pues con ellos se garantiza el cumplimiento de los principios de celeridad y preclusión procesal.

B. La parte actora ha formulado su solicitud de aclaración para tener certeza sobre los términos en los que fue emitida la improcedencia de su demanda de amparo y, además, su petición ha sido planteada dentro del plazo que establece el artículo 225 del CPCM; sin embargo, se observa que el recurrente más que requerir la aclaración de conceptos o pasajes oscuros, omisiones o defectos en la resolución de improcedencia, se ha limitado a manifestar su mera inconformidad con los términos en los que fue emitida aquella.

Y es que, en su escrito indica que no se tomó en cuenta lo relativo a las vulneraciones a sus derechos constitucionales sino que se calificó su reclamo como "...un asunto de estricta legalidad..." y no se conoció sobre el fondo de su pretensión.

Ello, pese a que mediante auto de 13 de mayo de 2019, se declaró la improcedencia de la demanda de amparo presentada por el señor CA por ser un asunto de mera legalidad ordinaria, ya que se advirtió –conforme a sus alegatos y documentación anexa– que lo que pretendía era que esta Sala determinara, por un lado, que la sanción que se le debió imponer tuvo que haber sido una distinta al despido y, por otro, que la legitimación del director del Centro Escolar Francisco A. Gamboa para interponer la denuncia relacionada era insuficiente, así como que la JCD Sector 2 era incompetente para tramitar el proceso disciplinario en su contra.

De esa forma, se determinó que el ámbito constitucional carece de competencia material para verificar las aludidas situaciones, así como para analizar las razones por las que se tuvieron por acreditadas sus ausencias por 13 días consecutivos, lo cual conllevó a su despido.

En este sentido, se advirtió que el reclamo planteado ante esta sede se basaba en la mera inconformidad de la parte actora respecto de la supuesta aplicación errónea de la LCD al sancionarlo con el despido, cuando –a su juicio– se le tuvo que haber realizado un descuento salarial; sin embargo, se aclaró que no correspondía a esta Sala revisar cuál era la sanción pertinente que debió imponerse al señor CA por haberse presuntamente verificado que cometió la infracción de inasistencia a sus labores sin justa causa, así como tampoco determinar –con base en la normativa de la materia– a quién le correspondía el ejercicio de acciones legales en su contra; por no encontrarse el análisis de dichos aspectos dentro del catálogo de competencias que le han sido conferidas.

En conclusión, al no haber señalado el referido señor –en su escrito– conceptos o pasajes dentro de la resolución que consideraba oscuros, ni omisiones o defectos que fuera procedente aclarar, debe declararse sin lugar la solicitud de aclaración planteada respecto del auto de 13 de mayo de 2019 en el que esta Sala declaró improcedente su demanda debido a que el agravio expuesto constituía un asunto de legalidad ordinaria.

II. Por otra parte, en cuanto a la petición del interesado de que se le conceda una audiencia personal con los magistrados de esta Sala con la finalidad que se le permita exponer su situación, se debe tener en consideración que la forma idónea para plantear argumentos y peticiones y que, además, refleja la transparencia en los procesos judiciales, así como respeto a los principios de igualdad de las partes y contradicción, es a través de los

escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de esta Sala, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud.

III. Con relación al requerimiento planteado por la parte actora, orientado a que se le extienda certificación de la "sentencia" de este proceso, debe entenderse que hace referencia a la resolución de improcedencia; en razón de ello, resulta procedente ordenar la extensión de la certificación solicitada por el señor CA.

IV. Respecto de la manera en la que se notificara la presente resolución, es necesario realizar ciertas consideraciones.

1. El derecho de audiencia es una manifestación explícita del derecho a la protección jurisdiccional, cuya concreción se produce como consecuencia de los actos procesales de comunicación, ya que estos posibilitan a las posiciones procesales ser oídos ante los jueces y tribunales. Por ello, los actos de comunicación procesal optimizan al derecho a la protección jurisdiccional.

De esta forma, las comunicaciones procesales se producen con la finalidad de dar a conocer a las partes y a terceros las decisiones que los funcionarios judiciales profieren. En ese sentido, el hacer partícipes a las partes los decretos, autos y sentencias es una exigencia por el derecho de audiencia.

2. Ligado con lo anterior, por regla general, la realización de los actos de comunicación se encuentra condicionada por la utilización de aquellos mecanismos o formalidades que, en principio, sean las más aptas y garantistas para la obtención de un conocimiento real y efectivo de una decisión judicial. Por ello, en el caso particular de las notificaciones, estas han de verificarse preferentemente en el lugar que el pretensor señale en su demanda –artículo 170 CPCM–.

En ese orden, en la resolución de 13 de mayo de 2019 se le previno al actor que precisara un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador o un número de fax para recibir actos de comunicación, de lo contrario estos se realizarían por medio de edicto fijado en el tablero de esta Sala. Ello, ya que en el último escrito presentado en este proceso antes de la emisión de la aludida resolución, había indicado un lugar fuera de la circunscripción territorial de San Salvador –donde se encuentra la sede de esta Sala– y ciertos números telefónicos para recibir actos procesales de comunicación. Es importante aclarar que dicha decisión le fue notificada de manera personal al interesado en la Secretaría de esta Sala el 19 de junio de 2019, según consta en acta de esa fecha.

Ahora bien, en sus escritos posteriores el señor CA insiste en señalar como medios para ser notificado los mismos números de teléfono y un lugar fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.

Lo anterior, pese a que en el referido auto se le indicó que de conformidad al artículo 170 CPCM "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad..." y que, en relación con ello, se le precisó que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones efectuadas por ese medio, por lo que no son un medio admisible para recibir los actos de comunicación.

Así, habiéndose cumplido con lo previsto en el artículo 171 CPCM, resulta procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que notifique esta resolución al señor MACA por medio del tablero de esta Sala.

POR TANTO, con base en las consideraciones anteriores y lo prescrito en los artículos 20 y 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase sin lugar* la solicitud de aclaración de la resolución de improcedencia pronunciada en este amparo el 13 de mayo de 2019, ya que el señor CA más que requerir la aclaración de conceptos o pasajes oscuros, omisiones o errores en la resolución, se ha limitado a exponer su inconformidad con la improcedencia emitida en este proceso.

2. *Declárase sin lugar* la petición del actor de que se le conceda una audiencia personal con los magistrados de esta Sala con la finalidad que se le permita exponer su situación.

3. *Extiéndase* la certificación de la resolución de improcedencia pronunciada en este proceso, la cual ha sido solicitada por el interesado.

4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que notifique la presente resolución al señor MACA por medio del tablero público que posee esta Sala.

5. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

467-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día quince de marzo de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio firmado por la jueza (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud del cual rinde el informe solicitado a la autoridad demandada conforme al art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y comunica el cumplimiento de la medida cautelar decretada; y (ii) el escrito firmado por el abogado Javier Antonio Landaverde Novoa, actuando como apoderado de la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, S.A., por medio del cual solicita que se tenga a esta como tercera beneficiada con el acto reclamado, se autorice su intervención en el carácter en que comparece y se sobresea el presente proceso.

A fin de continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado Javier Antonio Landaverde Novoa presentó copia certificada de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el señor JEGM, en calidad de presidente de la junta directiva y representante legal de la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, S.A., con lo cual se advierte que el profesional en cuestión ha acreditado la personería con la que actúa, por lo que *así deberá declararse en esta resolución*. Al respecto, es preciso indicar que en este amparo la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, S.A., fue señalada como tercera beneficiada, en virtud de que dicha sociedad fue favorecida con las resoluciones que han sido impugnadas. En ese sentido, las resultas de este amparo podrían afectar los intereses de dicha sociedad, razón por la cual *deberá reconocérsele la calidad de tercera beneficiada con las actuaciones reclamadas en el presente proceso*.

II. 1. Por otro lado, el abogado Landaverde Novoa solicita un sobreseimiento por haberse admitido la demanda en contravención al art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de que aparentemente el actor expresa una inconformidad con el valúo del inmueble y el cálculo de los intereses sobre la deuda reclamada; circunstancias que no constituyen un reclamo de índole constitucional, sino un asunto de mera legalidad.

2. A. En el presente caso, se advierte que mediante auto de 27 de noviembre de 2020 se admitió la demanda del presente amparo, circunscribiéndose al control constitucional de los siguientes actos: (i) resolución del 22 de junio de 2020, mediante la cual el juez (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador declaró sin lugar la oposición al valúo del inmueble en el que habitan el interesado y su grupo familiar; (ii) resolución de 9 de septiembre de 2020, por medio de la cual la referida autoridad judicial rechazó la oposición a la liquidación judicial de la deuda contraída por el señor HC a favor de la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, S.A.; y (iii) la resolución emitida por la autoridad demandada el 5 de noviembre de

2020, por medio de la cual se adjudicaron en pago los inmuebles embargados a favor de la referida entidad financiera, entre los que está el lugar de residencia del aludido señor. Dicha admisión se fundamentó en la presunta vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad– alegada por el demandante.

B. En relación con lo anterior, el apoderado de la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, S.A., justifica su petición de sobreseimiento en el art. 31 ord. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y en los siguientes argumentos: (i) que el actor alegó en su demanda que el peritaje del inmueble se había llevado a cabo sin que el perito entrara al lugar que debía valorar; no obstante, fue el actor quien impidió el ingreso del perito, obstaculizando con ello la diligencia, la que finalmente se realizó con la utilización de otros de métodos; así, el alegato del actor es una mera inconformidad con la decisión; (ii) que el demandante pretende que esta Sala valore la prueba vertida en el proceso cuestionado y que determine el valúo, lo cual no es competencia de la Sala de lo Constitucional; y (iii) que el demandante no hizo buen uso de los medios impugnativos que la ley contempla y pretende que en esta sede se conozcan sus quejas como si se tratase de un recurso.

C. a. Al analizar el argumento formulado por la tercera beneficiada, referido a la práctica del peritaje en el inmueble objeto del proceso, se advierte que este se encuentra orientado, básicamente, a revelar que en el caso objeto de estudio no existió la vulneración constitucional alegada por la parte actora en los términos expuestos en su demanda, es decir, a que se desestime la pretensión planteada; situación que constituye el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debe necesariamente decidirse en sentencia. Por tal motivo, *deberá declararse sin lugar la solicitud de sobreseimiento en este punto.*

b. En cuanto al argumento de que el demandante intenta que esta Sala valore la prueba practicada en el proceso ordinario y "determinar el valúo", este es totalmente infundado, ya que la pretensión de amparo es improcedente cuando atañe a cuestiones que son del conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Si la demanda se admitió es porque se advirtió que el planteamiento del actor revestía trascendencia constitucional. Así, en el auto pronunciado el 27 de noviembre de 2020 en este amparo, respecto de la alegación del señor HC de que la liquidación judicial fue arbitraria, el objeto del proceso se circunscribió al examen de posibles vulneraciones de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad. Por lo tanto, *también debe rechazarse la petición de sobreseimiento por este motivo.*

c. Respecto de la falta de agotamiento de los recursos a la que se ha referido el apoderado de la tercera beneficiada, con la copia de la resolución de 9 de octubre de 2020 anexada a la demanda (fs. 25-28), se establece que el señor EWHC presentó, por medio de su abogado, el recurso de revocatoria contra la decisión de 9 de septiembre de 2020 que había declarado sin lugar la práctica de una nueva liquidación. Dicho recurso de revocatoria fue rechazado en la resolución de 9 de octubre de 2020. Así las cosas, se tiene que el señor HC sí interpuso el único medio de impugnación que el ordenamiento jurídico preveía en contra de la decisión correspondiente: el de revocatoria. Y, de todas maneras, este no se considera idóneo para subsanar una vulneración constitucional debido a que es la misma autoridad que emitió el acto controvertido la competente para tramitar y resolver su impugnación. En consecuencia, *también es procedente declarar sin lugar el sobreseimiento por este motivo.*

III. De conformidad con el art. 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, *corresponde en este estado del proceso ratificar la medida cautelar adoptada en la resolución de 27 de noviembre de 2020*, por no haberse modificado las circunstancias en virtud de las cuales se decretó. Además, *procede requerir a la autoridad demandada que rinda el informe previsto en el art. 26 de dicha ley.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 23 y 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese por rendido el informe requerido a la autoridad demandada conforme al artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

2. *Tiénese a la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, S.A., como tercera beneficiada con el acto reclamado.*

3. *Tiénese al abogado Javier Antonio Landaverde Novoa como apoderado de la antedicha sociedad, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este amparo.*

4. *Declárase sin lugar el sobreseimiento solicitado por el apoderado de la sociedad tercera beneficiada.*

5. *Confírmase la resolución pronunciada el 27 de noviembre de 2020, por no haberse modificado las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos de los actos impugnados.*

6. *Pídese nuevo informe a la jueza (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el cual deberá rendir dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando los pasajes en los que apoye la constitucionalidad de los actos impugnados.*

7. Tome nota la Secretaría de esta Sala de: (i) el número de telefax proporcionado por la autoridad demandada para recibir notificaciones y (ii) el lugar en San Salvador y el correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia señalados por el abogado Landaverde Novoa con la misma finalidad.

8. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

385-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diecisiete minutos del día once de enero de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los siguientes escritos: (i) el escrito, con documentación anexa, presentado el 24 de septiembre de 2020 por el Fiscal General de la República en funciones, en virtud del cual solicita que se sobresea este proceso por haber cesado los efectos del acto reclamado o, en su defecto, se declare que no ha lugar al amparo solicitado por la parte demandante; (ii) el escrito remitido al correo electrónico institucional el 24 de septiembre de 2020 por el abogado David Ulises Villalobos Guevara, en calidad de apoderado del señor JOAA, parte actora en este amparo, en virtud del cual solicita que se tenga por desistida la pretensión de su representado; y (iii) el escrito de 2 de octubre de 2020, suscrito por la Jefa de la Unidad Especializada Delitos de Narcotráfico de la Fiscalía General de la República, en el que también pide que se sobresea el presente amparo o, en su caso, se desestime la pretensión.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que, mediante auto de 15 de mayo de 2019, se admitió la demanda de amparo presentada por el señor JOAA contra el titular de la Fiscalía General de la República y la Jefa de la Unidad Especializada de Delitos Relativos al Narcotráfico de la referida entidad, por la presunta omisión de realizar las diligencias investigativas en torno a la incautación de un arma de fuego propiedad del actor y determinar si procedía la judicialización del caso. Con tal omisión se habrían vulnerado los derechos a la propiedad, de petición y a la protección no jurisdiccional del demandante. En la misma resolución, se denegó la suspensión del acto reclamado, por tratarse de omisiones en las que no existían efectos que fueran susceptibles de ser suspendidos.

II. 1. En el escrito enviado por el abogado David Ulises Villalobos Guevara, en calidad de apoderado del señor JOAA, solicita que se tenga por desistida la pretensión formulada en el presente amparo, en virtud de haberse cerrado las diligencias de investigación ante la Fiscalía General de la República y haber recuperado, como consecuencia, el arma de fuego propiedad de su representado, la cual le fue incautada dentro de las mencionadas diligencias.

2. Establecido lo anterior, y para resolver adecuadamente el caso en estudio, es procedente exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el proceso finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la finalización del proceso en el que aquella se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de la autoridad demandada, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. Señalado lo anterior, se aprecia que el señor JOAA, por medio de su apoderado, el abogado Villalobos Guevara, ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada.

Así, dado que el peticionario ha manifestado su voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de las omisiones reclamadas en este proceso constitucional, se observa que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala. En consecuencia, *resulta procedente acceder a la petición formulada por el pretensor, por medio del abogado que lo representa, y sobreseer el presente amparo.*

III. Como consecuencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a las peticiones de sobreseimiento efectuadas por las autoridades demandadas en los escritos relacionados al inicio de este proveído.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo iniciado por el señor JOAA, a través de su apoderado, el abogado David Ulises Villalobos Guevara, contra aparentes omisiones del Fiscal General de la República y de la Jefa de la Unidad Especializada Delitos de Narcotráfico de la mencionada institución, por haber desistido de su pretensión.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los lugares y medios técnicos indicados por el Fiscal General de la República en funciones y por la Jefa de la Unidad Especializada Delitos de Narcotráfico para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN——E. SOCORRO C.—RUBRICADAS——

231-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día uno de marzo de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos presentados vía correo electrónico por: (i) el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en carácter de apoderado del Presidente de la República, en virtud del cual rinde el informe requerido a su mandante de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales e informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar adoptada en este proceso, según la prevención efectuada en el auto de 17 de julio de 2020; (ii) la señora CARM, por medio del cual solicita que se tenga por desistida la pretensión deducida en este amparo, y (iii) el abogado José Ismael Martínez Sorto, en carácter de apoderado de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, mediante el cual rinde su informe justificativo y se pronuncia sobre el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas en este amparo.

Vistos y analizados los escritos presentados, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En el auto de admisión de la demanda se ordenó la acumulación del presente proceso –y de otros– al amparo 167-2020, con el que se había advertido que tenía conexidad fáctica y jurídica. La razón de ordenar esta acumulación era evitar la emisión de sentencias contradictorias y procurar una mayor economía en su tramitación, en consonancia con el art. 95 del Código Procesal Civil y Mercantil. No obstante, en el auto pronunciado el 23 de diciembre de 2020 en el amparo 167-2020, se hizo ver que una de las finalidades que se pretendía lograr con la acumulación –mayor economía procesal– hasta ahora no había sido alcanzada. En efecto, aunque el proceso de amparo 167-2020 se encontraba en estado de pronunciar sentencia, aún no se había resuelto el fondo del asunto planteado en él porque los amparos conexos –entre ellos el presente proceso– todavía estaban en distintas fases de tramitación, de tal suerte que, mientras no alcanzaran el estadio procesal del referido amparo, no se podría emitir una sentencia en

este. Por esta razón, en el auto citado se ordenó dejar sin efecto la acumulación al amparo 167-2020 de los procesos conexos, entre ellos el presente amparo. Ello obliga a adoptar en esta causa una decisión coherente; en ese sentido, *se dejará sin efecto la acumulación que se ordenó liminarmente.*

II. En su escrito de 13 de agosto de 2020 la señora CARM solicitó que se tuviera por desistida la pretensión deducida en el presente amparo.

1. En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el proceso finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que es una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la finalización del proceso en el que aquella se controvierte.

El desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como condición previa, la aceptación de la autoridad demandada, según lo prescrito en el art. 31 ord. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. En el presente caso se advierte que la señora RM ha solicitado que se tenga por desistida la pretensión y de esa forma ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo del asunto litigioso. Así, ya no se configura el objeto procesal sobre el que tenía que pronunciarse. Por consiguiente, es *procedente acceder a la petición formulada por la demandante y sobreseer el presente proceso. Como consecuencia lógica de ello, se dejarán sin efecto las medidas cautelares adoptada en el auto de 10 de junio de 2020.*

III. 1. En relación con las medidas cautelares adoptada en este proceso, el apoderado de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma manifestó que habían sido cumplidas por su poderdante y, para comprobarlo, se remitió a las certificaciones de las resoluciones presentadas en el amparo 167-2020. Por su parte, el apoderado del Presidente de la República solicitó que se tuviera por evacuada la prevención efectuada en la resolución de 17 de julio de 2020, en la que esta Sala había reiterado la prevención hecha en la resolución de 15 de junio de 2020, amparo 167-2020.

2. En cuanto a lo expuesto por los apoderados de las citadas autoridades, dado que el presente proceso se sobreseerá y se dejarán sin efecto las medidas cautelares en él decretadas, carece de utilidad práctica pronunciarse sobre el cumplimiento o no de las mismas en este amparo, por lo cual únicamente *se tendrán por rendidos los informes requeridos, no así el que se solicitó a la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el artículo 31 ordinal 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 105 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese por rendido* el informe requerido al Presidente de la República y a la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Tiénese por no rendido* el informe justificativo solicitado a la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. *Déjase sin efecto* la decisión adoptada en la resolución de 10 de junio de 2020 referida a acumular este proceso al amparo 167-2020.

4. *Sobreséese* el presente proceso de amparo iniciado por la señora CARM en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores por haber desistido de su pretensión.

5. *Déjanse sin efecto* las medidas cautelares decretadas en el presente proceso el 10 de junio de 2020.

6. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

142-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticuatro minutos del día veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R.L., sucursal El Salvador, anteriormente denominada Chevron Caribbean Inc., sucursal El Salvador, por medio de su apoderado, el abogado Luis Alonso Barahona Avilés, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de sus derechos a una resolución motivada, a la igualdad –por la inobservancia del principio de *stare decisis*– y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, la tercera beneficiada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. La sociedad actora manifestó en su demanda que en el año 2005 realizó diversas transacciones comerciales en el puerto marítimo de Acajutla, consistentes en la venta de combustible a embarcaciones de empresas no domiciliadas en El Salvador. En atención a la naturaleza de dichas operaciones, que implicaban que el consumo del producto no se realizaría dentro del territorio nacional, señaló que procedió a documentarlas por medio de declaraciones de mercancía de exportación, las cuales fueron presentadas ante la Dirección General de Aduanas.

Al respecto, apuntó que en el año 2008 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió una resolución en la que determinó ciertos ajustes a los remanentes de crédito fiscal para los periodos tributarios comprendidos entre enero y diciembre de 2005, pues consideró que las ventas de combustible que efectuó a empresas navieras domiciliadas en el exterior se reportaron de forma incorrecta como exportaciones gravadas con tasa del 0% del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), cuando tuvieron que haber sido declaradas como ventas internas, gravadas con tasa del 13% del IVA.

Debido a su inconformidad con la decisión de la DGII, señaló que interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), el cual confirmó la resolución impugnada. Por ello, presentó una demanda ante la SCA, en la cual solicitó que se de-

clarara la ilegalidad de las resoluciones emitidas por la DGII y por el TAIIA; sin embargo, la SCA declaró la legalidad de las resoluciones cuestionadas, aduciendo que las ventas en cuestión debían considerarse como internas y, por tanto, gravadas con la tasa del 13% del IVA.

B. En relación con lo expuesto, alegó que la sentencia pronunciada por la SCA adolece de falta de motivación en cuanto al criterio utilizado por dicha autoridad para resolver el caso concreto, pues en casos análogos anteriores resueltos por la misma SCA, específicamente en los procesos contencioso administrativos con ref. 104-2010, 105-2010 y 106-2010, todos de 18 de marzo de 2015, sostuvo que la venta de combustible efectuada a aeronaves en el aeropuerto internacional a empresas no domiciliadas en El Salvador constituían exportaciones, por lo que únicamente la parte del combustible que se consumiera en territorio nacional debía gravarse con el 13% del IVA.

En consecuencia, sostuvo que la SCA realizó un cambio de criterio jurisprudencial sin el debido razonamiento o motivación que ello requiere, lo que habría vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y a la propiedad.

2. A. Mediante auto de 13 de abril de 2018 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que, de las argumentaciones expuestas en su demanda, se colegía la probable vulneración de sus derechos a una resolución motivada, a la igualdad –por la inobservancia del principio de *stare decisis*– y a la propiedad. Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de la sentencia de 20 de mayo de 2016, emitida en el proceso contencioso administrativo con ref. 202-2009, mediante la cual la SCA declaró que no existía la ilegalidad en los actos administrativos emitidos por la DGII y por el TAITA en contra de la sociedad pretensora, con lo que se habría vulnerado los mencionados derechos.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la actuación impugnada y, además, se pidió a la SCA que rindiera el informe que establece el art. 21 de la LPC, la cual se limitó a reconocer la existencia de la sentencia emitida en el proceso con ref. 202-2009.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la LPC se concedió audiencia a la fiscal de la corte, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por resolución de 30 de mayo de 2018 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la actuación impugnada, se tuvo al director general de impuestos internos como tercero beneficiado con el acto reclamado y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

Al rendir su informe, la SCA alegó en su defensa que los precedentes que la sociedad actora invoca como parámetro de comparación fueron emitidos por una conformación subjetiva de esa Sala distinta a la que ellos componen, siendo eso una justificante para cambiar un precedente judicial. No obstante, también arguyó que en la sentencia que constituye el acto reclamado en este amparo expuso, de forma clara y precisa, las razones por las cuales tomó la decisión de declarar legales las resoluciones de la DGII y del TAIIA.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 26 de noviembre de 2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la corte, quien expresó que correspondía a la autoridad demandada comprobar que su actuación no vulneró los derechos de la sociedad pretensora; a la parte actora, la cual reiteró los argumentos expuestos en su demanda; y al tercero beneficiado, quien consideró que no existe vulneración a los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica de la sociedad demandante, ya que los casos que cita como precedentes son distintos y requieren de un trato distinto al suyo y, además, la SCA fundamentó debidamente su actuación y falló con base en la prueba aportada al proceso.

5. Mediante auto de 6 de marzo de 2019 se advirtió que resultaba innecesaria la tramitación de la etapa probatoria en este proceso, ya que la pretensión se encontraba suficientemente controvertida, la documentación aportada por las partes guarda relación con el proceso y goza de utilidad para efectos de valoración de la prueba, y las partes no solicitaron en sus intervenciones la práctica de ningún otro medio probatorio a la prueba instrumental ya presentada. Por ello, se resolvió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC y, en consecuencia, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

6. En ese estado del proceso, el apoderado de la sociedad actora solicitó que se tuviera por actualizada la personería con la que actúa en este amparo, para lo cual adjuntó certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial otorgado a su favor por el señor OKGB, conocido por OKGB. Al respecto, se advierte que el referido instrumento reúne los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por lo que deberá tenerse por actualizada la personería con la que actúa el apoderado de la sociedad demandante.

II. El orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si la SCA vulneró los derechos a una resolución motivada, a la igualdad -por la inobservancia del principio de *stare decisis*- y a la propiedad de la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R.L., sucursal El Salvador, al emitir la sentencia de 20 de mayo de 2016 en el proceso contencioso administrativo con ref. 202-2009, en la cual declaró la legalidad de las resoluciones de 11 de febrero de 2008 y 28 de abril de 2009 pronunciadas por la DGII y por el TAITA, respectivamente, en virtud de que omitió expresar en dicha sentencia los motivos por los cuales se apartó del criterio jurisprudencial empleado con anterioridad en las sentencias emitidas en los procesos con ref. 104-2010, 105-2010 y 106-2010, todas de 18 de marzo de 2015, según el cual la venta de combustible efectuada a aeronaves en el aeropuerto internacional a empresas no domiciliadas en El Salvador constituye exportaciones, por lo que únicamente la parte del combustible que se consume en territorio nacional debe gravarse con el 13% del IVA.

IV. 1. En reiteradas ocasiones se ha sostenido -v, gr., en las sentencias de 31 de julio de 2017 y 12 de agosto de 2002, amparos 780-2014 y 604-2001, respectivamente- que una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el *derecho a una resolución motivada*. Este derecho obliga al tribunal o a la entidad administrativa de que se trate, independientemente del grado de conocimiento o instancia en la que se encuentre el asunto controvertido, a *exponer y explicar de manera clara y suficiente los motivos en los que fundamenta su decisión*, pues ello permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

La finalidad de la fundamentación -la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido- reviste especial importancia, por lo que en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativa aceptable, pero no es necesario que esta sea extensa o exageradamente detallada, *lo que se persigue es que sea concreta y clara, pues si no es así las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al derecho a través de los medios de impugnación correspondientes*.

Es importante aclarar que, si bien la obligación de emitir una decisión motivada debe observarse por el órgano competente al resolver la pretensión o petición planteada, el derecho en cuestión permea la estructura misma de la actividad jurisdiccional y no jurisdiccional. En consecuencia, *no solo debe predicarse de la decisión de fondo, sino también de cualquier otro pronunciamiento que incida en los derechos, deberes, cargas y expectativas de las partes al interior de un proceso o procedimiento*.

2. De conformidad con el principio *stare decisis*, derivado de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación de la ley —arts. 1 y 3 de la Cn.—, los supuestos de hecho iguales deben ser decididos en el mismo sentido; sin embargo, ello no implica que los precedentes no puedan modificarse, pues la jurisprudencia no tiene que ser necesariamente inamovible, ello en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

En efecto, tal como se sostuvo en la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010, aunque el precedente —y, de manera más precisa, el autoprecedente— posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. *No obstante, para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado —argumentado— con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.*

Entre las circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él —entre otros— pueden mencionarse los siguientes supuestos: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del tribunal; y (iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.

3. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn. Cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Desarrollados los puntos previos se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tiene por establecido que mediante la sentencia pronunciada por la SCA el 20 de mayo de 2016, se declaró que las resoluciones emitidas por la DGII y por el TAITA, el 11 de febrero de 2008 y el 28 de abril de 2009, respectivamente, no adolecían las ilegalidades que la sociedad actora alegó en su demanda, pues las ventas realizadas por dicha sociedad en el puerto marítimo de Acajutla debían considerarse como internas y, por tanto, gravadas con el 13% del IVA.

2. A. a. La sociedad actora arguye que en las sentencias pronunciadas en los procesos contenciosos administrativos con ref. 104-2010, 105-2010 y 106-2010 la SCA interpretó el art. 19 de la Ley del IVA y estableció que, cuando se trate de prestación de servicios consistente en la transferencia de bienes y se pretenda gravar dicha actividad con el referido impuesto, los criterios a tener en cuenta para determinar su imposición son los siguientes: (i) si los bienes transferidos son usados o consumidos de forma total en territorio nacional, el impuesto se genera de forma completa (13%); (ii) si dichos bienes se usan o se consumen en su totalidad fuera del territorio nacional (exportación), la actividad se encuentra exenta de impuesto (0%); y (iii) si los bienes transferidos son usados o consumidos parcialmente en territorio nacional, solo se causa el impuesto que corresponda a la parte usada o consumida en el país, por lo que, en este caso, corresponde a la administración tributaria, a partir de las pruebas presentadas por los interesados, establecer el porcentaje del bien consumido en el país a efecto de gravar el impuesto correspondiente y efectuar la liquidación correcta.

En este último supuesto, la SCA sostuvo que la solicitud de reintegro o devolución del IVA procede únicamente respecto de los bienes que son usados o consumidos fuera del territorio nacional, por lo que es parcial o proporcional, no total como sucede con una exportación.

b. Al respecto, de la lectura de los citados precedentes se advierte que la SCA efectuó el examen de legalidad de tres resoluciones emitidas por la DGII en procedimientos tributarios distintos, pero iniciados todos por la sociedad Distribuidora Shell de El Salvador, S.A., ahora Unopetrol El Salvador, S.A., que versaban sobre solicitudes para el reintegro de IVA a exportadores. En síntesis, la aludida sociedad declaró como exportaciones gravadas con tasa del 0% del IVA las ventas de combustible realizadas en el aeropuerto internacional de El Salvador, por considerar que dichas ventas constituían exportaciones debido a que el producto sería consumido fuera

del territorio nacional. Por su parte, la DGII consideró que las ventas de combustible realizadas a las aerolíneas en el citado aeropuerto no podían ser consideradas como exportaciones, por lo que se encontraban gravadas con la tasa del 13% del IVA. En los tres precedentes analizados, luego de hacer un análisis del art. 19 inc. 3º de la Ley del IVA, la SCA concluyó que "al realizar una conexión ontológica de dicho precepto en relación a la prestación parcial de servicios con la figura de la transferencia de dominio de bienes, resulta la lógica migración de la distinción efectuada por el legislador en el art. 19, es decir, en lo referente a los servicios prestados parcialmente en el país, con la transferencia de bienes, cuando éstos son usados o consumidos parcialmente en el territorio nacional, en cuyo caso, solo se causa el impuesto que corresponda a la parte usada o consumida en el país, consecuentemente corresponde a la Administración Tributaria, a partir de las pruebas presentadas por los interesados, establecer el porcentaje del bien consumido en el país a efecto de gravar el impuesto correspondiente y efectuar la liquidación correcta".

Además aclaró que, con base en la facultad regulada en el art. 214 del Código Tributario, la DGII puede verificar, por una parte, la exactitud del monto del reintegro solicitado y, por otra, si las transferencias realizadas constituían o no hechos generadores del impuesto –débitos fiscales– o si estas gozaban de alguna exención. Asimismo, señaló que la DGII debió analizar la liquidación correspondiente a la cantidad de combustible de aviación adquirido en las instalaciones del aeropuerto internacional de El Salvador que fue servido a las aeronaves en el territorio salvadoreño, efectuando la distinción entre el porcentaje consumido internamente y el consumo en el exterior del territorio nacional.

En conclusión, la SCA consideró que las resoluciones de la DGII era ilegales por no haberse realizado la operación que estableciera el porcentaje de combustible consumido en territorio nacional y, consecuentemente, liquidar la cantidad que correspondía devolver.

B. a. En el presente caso, se advierte que en la sentencia de 20 de mayo de 2016, emitida en el proceso contencioso administrativo con ref. 202-2009, la SCA analizó el contenido de los arts. 4 y 8 de la Ley del IVA y concluyó que en la transferencia de bienes muebles, por regla general, el impuesto del IVA se causa al momento de la emisión del respectivo documento –factura o comprobante de crédito fiscal–.

Posteriormente, expuso que al "verificar cada una de las *facturas de exportación* presentadas por la sociedad actora se refleja que las ventas de combustible cuestionadas fueron realizadas en el Puerto Marítimo de Acajutla, es decir que, la transferencia del bien –combustible– se efectuó

dentro del territorio nacional y la entrega se realizó en el territorio nacional. Así, conforme con las facturas presentadas que reflejaban cada una de las transferencias, las ventas de combustible realizadas por CHEVRON CARIBBEAN INC. SUCURSAL EL SALVADOR, en el puerto de Acajutla a los barcos fueron ventas internas gravadas con el trece por ciento (13%) de IVA".

En razón de ello, la SCA declaró la legalidad de las resoluciones de 11 de febrero de 2008 y 28 de abril de 2009, emitidas por la DGII y por el TAIJA, respectivamente.

b. Para verificar si efectivamente la SCA realizó un cambio de precedente y si este fue debidamente justificado, es necesario determinar que los casos comparados, es decir, los precedentes alegados por la sociedad actora y la sentencia impugnada por esta, versan sobre el mismo tema central y que las semejanzas entre ellos son más significativas que sus diferencias.

Así, confrontando las sentencias emitidas en los procesos contenciosos administrativos con ref. 104-2010, 105-2010 y 106-2010, con la emitida en el proceso con ref. 202-2009, se colige que: (i) la transferencia de bienes tuvo como objeto el combustible; (ii) dicho combustible fue vendido a empresas no domiciliadas en El Salvador; (iii) las sociedades contribuyentes declararon las respectivas ventas como exportaciones; (iv) la DGII consideró que las ventas en cuestión eran internas y no exportaciones, por lo que estaban gravadas con el 13% del IVA; (v) en los precedentes la venta de combustible se hizo a aeronaves, mientras que en la sentencia impugnada se hizo a embarcaciones; y (vi) en el caso de las aeronaves la venta se efectuó en el aeropuerto internacional de El Salvador y en el caso de las embarcaciones se realizó en el puerto marítimo de Acajutla.

A partir de lo expuesto, se colige que las diferencias que presentan los precedentes en cuestión con la sentencia impugnada en este amparo son: (i) que en los precedentes se trató de venta de combustible a aeronaves, mientras que en el presente caso a embarcaciones; y (ii) en el primer caso la venta se llevó a cabo en el aeropuerto internacional de El Salvador, mientras que en el segundo en el puerto marítimo de Acajutla. Las diferencias citadas, relativas al medio de transporte que utilizó el producto y al lugar en que se realizó la venta de este, resultan irrelevantes para justificar que se haya otorgado un tratamiento diferenciado, pues tanto aviones como barcos usan el combustible para movilizarse, por lo que la nota esencial que resulta común en ambos casos es el objeto de la transacción.

De esa misma forma lo reconoció la SCA al rendir su informe justificativo, en el cual afirmó que "tanto en las sentencias citadas como precedentes como en la que es objeto del presente amparo, el punto central se refiere a si la venta de combustible realizadas (*sic*) en recintos fiscales son opera-

ciones gravadas con el trece por ciento (13%) de IVA, pues eso incide en la procedencia de los reclamos de reintegro de crédito fiscal IVA exportadores — como sucedió en los procesos 104-2010, 105-2010 y 106-2010— o en el ajuste de remanente de crédito fiscal como resultado de un incremento del debito (*sic*) fiscal —como sucedió en el proceso objeto de amparo 202-2009— al pasar de exportaciones gravadas con el cero por ciento (0%) a operación gravada con el trece por ciento (13%)".

Sin embargo, justificó el cambio de criterio en el hecho de que hubo un cambio en la conformación subjetiva de esa Sala, lo que constituye "una justificante para la modificación de un precedente", y aseveró que "en la sentencia que es objeto de amparo, se expusieron de forma clara y precisa las razones por las cuales se tomó (*sic*) la decisión de declarar legal las resoluciones impugnadas".

De lo expuesto se colige que la SCA resolvió en los procesos contenciosos administrativos con ref. 104-2010, 105-2010 y 106-2010 supuestos similares o análogos al controvertido en el proceso con ref. 202-2009, utilizando un criterio jurisprudencia' distinto al aplicado en este último proceso, de lo cual se infiere que efectuó en la sentencia impugnada un cambio de su propio precedente.

c. El cambio de un precedente jurisprudencial puede verificarse por medio de dos técnicas: (i) cuando el tribunal se aparta expresamente del precedente vigente, lo deja sin efecto y adopta uno nuevo que surte efectos de forma inmediata, y (ii) mediante el anuncio en el caso que está conociendo de que ese es el último que resolverá conforme al criterio vigente, pero que a partir del siguiente se aplicará el cambio en los términos que se dejen establecidos. Entonces, en consonancia con la citada sentencia de inconstitucionalidad 1-2010, lo que constitucionalmente está proscrito no es que los tribunales cambien sus precedentes, sino que lo hagan de forma injustificada o infundada, sin atender a los parámetros antes mencionados.

Debe hacerse ver que el cambio en la conformación subjetiva de un tribunal es un presupuesto meramente formal que habilitaría, como punto de partida, un cambio de precedente jurisprudencia'. Sin embargo, no es una condición suficiente ni necesaria para que este opere, por lo que el mero cambio en su conformación subjetiva no exime a un tribunal de proporcionar las razones jurídicas y fácticas que justifiquen el cambio de precedente que realicen.

Y es que, como se sostuvo en las sentencias de 25 de agosto de 2010y de 16 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 1-2010 y amparo 416-2015, respectivamente, *el apartamiento de un precedente debe estar especialmente justificado, por lo que debe realizarse un análisis crítico de la antigua jurisprudencia que se encuentra siendo reinterpretada.*

Al respecto, se advierte que, si bien en la sentencia cuestionada la SCA expuso los argumentos jurídicos con base en los cuales declaró la legalidad de las actuaciones de la DGII y del TALLA, dicha Sala no advirtió que efectuaría la revisión de su autoprecedente y, en consecuencia, omitió realizar un análisis crítico de los fundamentos jurídicos contenidos en las sentencias emitidas con anterioridad, previo a modificar su criterio jurisprudencial en relación con el tema en cuestión. De ahí que no sea posible establecer con la precisión que el respeto a los derechos de las partes requiere los motivos jurídicos y fácticos que llevaron a la SCA a resolver en un sentido diferente al de sus precedentes el objeto del proceso con ref 202-2009, pese a que se trataba de supuestos análogos.

En el caso de las sentencias judiciales, su justificación o fundamentación no puede entenderse como un silogismo simple, que parte del establecimiento de premisas para arribar a una conclusión de forma “lógica” o “formal” —justificación interna—, sino que deben exteriorizarse por parte del juzgador las razones que le llevaron al establecimiento de esas premisas y, por tanto, de la conclusión —justificación externa—.

En ese sentido, la modificación del auto precedente en cuestión exigía de la SCA un mayor esfuerzo en la motivación de la resolución impugnada en este amparo, enunciando su antigua jurisprudencia y efectuando un análisis comparativo que permitiera establecer y contrastar los fundamentos jurídicos empleados en su precedente y los utilizados para justificar la modificación de su línea resolutive. Ello a fin de que la sociedad actora en este amparo y cualquier operador jurídico pudiera identificar los errores interpretativos o bien las circunstancias que buscaba corregir y, de esa forma, comprender los motivos jurídicos con base en los cuales la SCA justificó que supuestos como el controvertido debían resolverse de manera diferente.

Desde esa perspectiva, se advierte que la inconsistencia en la que incurrió la SCA al fundamentar la sentencia impugnada en este amparo vulneró el derecho a una resolución motivada y a la igualdad —por inobservancia del principio de *stare decisis*— de la sociedad actora, pues con esa decisión se cambió, sin explicitar el porqué de ello, el criterio aplicable para la imposición del IVA a la venta de combustible realizada en recintos fiscales y, en consecuencia, se confirió a la sociedad actora un trato desigual al que la SCA le dio a las sociedades que promovieron los procesos contenciosos administrativos con ref 104-2010, 105-2010 y 106-2010, sin manifestar expresamente las razones que justificaran ese tratamiento diferenciado, es decir, aquellas que explicaran el cambio del precedente adoptado en las sentencias emitidas en dichos procesos.

Y es que, tal como se señaló en la sentencia de 27 de febrero de 2013, amparo 6562010, las resoluciones que se adopten respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas deben ser las mismas una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho, evitando así cualquier transgresión consistente en que un mismo precepto legal se aplique arbitrariamente a casos idénticos. Esto no obsta para que el aplicador de las disposiciones, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y motivada.

Además, en el caso concreto de la sociedad demandante, al verse obligada a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de IVA –por considerar la SCA que se trataba de transacciones internas–, la aludida inconsistencia le genera una afectación en su patrimonio que se objetiva jurídicamente en la afectación de su derecho a la propiedad, *razón por la cual resulta procedente declarar que ha lugar al amparo solicitado por la sociedad actora.*

C. En relación con la afirmación de que la sentencia emitida en el proceso contencioso administrativo con ref. 202-2009 no se encuentra debidamente motivada, *debe aclararse que el presente pronunciamiento únicamente alude a que la falta de justificación respecto del cambio de precedente no se ajusta a los requerimientos constitucionalmente exigidos para garantizar al justiciable el conocimiento de las razones con base en las cuales la SCA modificó el criterio jurisprudencial empleado en sus precedentes, por lo que esta resolución no tiene por objeto validar o invalidar la conformidad legal del contenido de la aludida sentencia, pues esa clase de enjuiciamiento solo le corresponde realizarlo a la SCA en el ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico le ha atribuido.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación atribuida a la SCA, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo

51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le han sido causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de los derechos a una resolución motivada, a la igualdad —por inobservancia del principio de *stare decisis*— y a la propiedad de la sociedad actora como consecuencia de la sentencia de 20 de mayo 2016, emitida por la SCA en el proceso contencioso administrativo con ref. 202-2009, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto el proveído impugnado y requerir a la SCA que, en el plazo de 30 días hábiles, emita una nueva sentencia circunscribiéndose a los parámetros de constitucionalidad establecidos en este amparo y en la sentencia de inconstitucionalidad 1-2010 antes citada.

3. De acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna*. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, *el presente fallo estimatoria no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal de los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes*.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a las personas responsables -lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos- tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la

existencia de tales daños -morales o materiales-; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad -dolo o culpa-. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 3 y 245 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: (a) *Declárese que ha lugar el amparo* solicitado por la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R.L., sucursal El Salvador, anteriormente denominada Chevron Caribbean Inc., sucursal El Salvador, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de sus derechos a una resolución motivada, a la igualdad -por la inobservancia del principio de *stare decisis*- y a la propiedad; (b) *Dejase sin efecto* la sentencia de 20 de mayo de 2016, emitida en el proceso contencioso administrativo con ref. 202-2009, y *ordénase* a la autoridad demandada que, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva sentencia circunscribiéndose a los parámetros de constitucionalidad establecidos en este amparo y en la sentencia de inconstitucionalidad 1-2010 antes citada; (c) *Tiénese por actualizada* la personería con que actúa el abogado Luis Alonso Barahona Avilés, en representación de la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R.L., sucursal El Salvador, anteriormente denominada Chevron Caribbean Inc., sucursal El Salvador; y (d) *Notifíquese*.

—A.E.CADER CAMILOT— C S AVILÉS — C. SANCHEZ ESCOBAR — M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

273-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JFBT, por medio de su apoderado, el abogado William Ernesto Zetino Urbina, en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la propiedad.

Intervinieron en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En esencia, el apoderado del demandante manifestó que en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se tramitó el proceso ejecutivo mercantil ref. 03102-11-PE-4CM2, promovido por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI), en contra del señor VMBT y de la sociedad Constructora Inmobiliaria, S.A., en el cual se ordenó el embargo de un inmueble propiedad del señor JFBT, en virtud de haberse constituido como garante hipotecario de la obligación contraída por los demandados con la referida institución. En dicho proceso, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador pronunció sentencia y condenó a los demandados al pago de cierta cantidad de dinero a favor de FOSAFFI.

Al respecto, expresó que en la tramitación del aludido proceso ejecutivo su mandante no fue reconvenido en pago, situación que impidió que compareciera a defender sus intereses, viéndose afectado por los efectos de la sentencia emitida. Por ello, inició el proceso de amparo 314-2014 ante la Sala de lo Constitucional, la cual, mediante sentencia de 5 de octubre de 2016, declaró que había lugar al amparo y ordenó retrotraer el proceso ejecutivo mercantil en cuestión hasta el momento de la admisión de la demanda, a efecto de que el señor JFBT fuese reconvenido en pago y se le diera la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.

En relación con lo expresado, el apoderado del demandante indicó que el juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador cumplió con lo ordenado y reconvino en pago al señor JFBT, quien, entre otras cosas, alegó la prescripción de la acción ejecutiva. Una vez tramitado el proceso, la citada autoridad judicial pronunció sentencia el 20 de julio de 2017 estimando la oposición de prescripción de la acción y declarando sin lugar la ejecución intentada contra la sociedad Constructora Inmobiliaria, S.A., y el señor VMBT. No estando de acuerdo con tal decisión, FOSAFFI interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual revocó la sentencia impugnada y declaró que había lugar a la ejecución.

Sobre dicho punto, el apoderado del demandante señaló que el fundamento utilizado por la aludida cámara para emitir su decisión anula el efecto restitutorio de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional. La cámara, en esencia, sostuvo que: (i) si bien la Sala había ordenado retrotraer el proceso, no se había ordenado anular todo lo actuado por los deudores, en virtud de que la sentencia de amparo solo pretendía garantizar los derechos del garante hipotecario; y (ii) la norma procesal no facultaba

al garante hipotecario para actuar como demandante o demandado, por tanto no era posible resolver su contradicción ni la excepción planteada, dado que no podía garantizarse más que su derecho a la acción de pago.

En ese sentido, el abogado del peticionario consideró que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro con su actuación había vulnerado los derechos de audiencia, al debido proceso y a la propiedad de su representado.

2. A. Mediante la resolución de 23 de enero de 2019 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el peticionario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que, si bien aquel había alegado vulnerados sus derechos de audiencia –como manifestación del debido proceso– y a la propiedad, de los argumentos expuestos en su demanda podía entenderse que su reclamo también aludía a una posible afectación a su derecho de defensa.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada en dichos términos, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 22 de febrero de 2018, mediante la cual se revocó la resolución emitida por el juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y se declaró que había lugar a la ejecución solicitada por FOSAFFI. Tal admisión se fundamentó en que, según el apoderado de la parte actora, dicha autoridad judicial resolvió que su representado, como garante hipotecario, no podía plantear la excepción de prescripción de la pretensión, circunstancia que impidió que ejerciera la defensa de sus intereses.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto controvertido, en el sentido de que el juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador debía abstenerse de continuar con los trámites de ejecución forzosa, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la LPC.

En atención a dicho requerimiento, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Además, se concedió audiencia a la señora fiscal de la Corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC; sin embargo, no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Seguidamente, por medio del auto de 8 de marzo de 2019 se ordenó hacerle saber la existencia del proceso a FOSAFFI, el cual, a partir de lo relatado en la demanda, podía configurarse como tercero beneficiado con el acto reclamado; se confirmaron las circunstancias en virtud de las

cuales se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado; y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. En su informe, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro reiteró que no eran ciertas las vulneraciones de derechos que se le atribuían. Al respecto, señaló que en la tramitación del incidente de apelación se le habían garantizado sus derechos constitucionales al señor JFBT, toda vez que en la audiencia de apelación se le había concedido la palabra a las partes para que expresaran sus alegatos y, luego de escucharlas, se había pronunciado el fallo revocando la sentencia impugnada. Por ello consideró que los argumentos presentados por el actor constituían una mera inconformidad con lo decidido por ese tribunal.

Sobre la figura del garante hipotecario, expresó que este no tenía calidad de parte en el proceso, pues no estaba vinculado directamente por la relación contractual; únicamente garantizaba el cumplimiento de una obligación ajena con un bien de su propiedad, por lo que no podía realizar actos de disposición en el proceso, solo podía coadyuvar a la gestión del litigante al que se adhería. Agregó que, siendo que en primera instancia el curador *ad litem* –quien era el representante de los titulares legítimos de los derechos tutelados en el proceso– se había limitado a expresar que "no se oponía a la ejecución siempre y cuando procediera legalmente", la actividad del coadyuvante había quedado limitada por dicha conducta.

En ese sentido, afirmó que, si bien la Sala de lo Constitucional en la sentencia emitida en el proceso de amparo 314-2014 había ordenado al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador retrotraer el proceso hasta la admisión de la demanda a efecto de notificar la admisión al garante hipotecario y reconvenirlo en pago, este no estaba habilitado para alegar la prescripción de la deuda en forma autónoma, ya que no había sido parte en el contrato.

4. Posteriormente, por medio del auto de 17 de mayo de 2019 se tuvo a FOSAFFI como tercero beneficiado con el acto reclamado y a la abogada Ana Camila de León de Castro Garay como apoderada de la referida institución, por haber acreditado debidamente su personería. Además, se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la LPC a la parte actora, quien ratificó lo expresado en su demanda y señaló que la autoridad demandada había reconocido tácitamente el incumplimiento de la sentencia de amparo proveída por la Sala de lo Constitucional en el amparo 314-2014; a la tercera beneficiada, quien en esencia sostuvo los mismos argumentos que la cámara demandada plasmó en su informe justificativo; y a la señora fiscal de la Corte, quien expresó que la autoridad demandada debía probar su resistencia.

5. Mediante la resolución de 13 de septiembre de 2019 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se determinó que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la LPC, se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se hará una exposición del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. El objeto de la controversia es determinar si la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad del señor JFBT al haber resuelto que este, en su calidad de garante hipotecario, no podía plantear la excepción de prescripción de la pretensión, lo cual obstaculizó el ejercicio de sus derechos constitucionales.

IV. 1. En virtud del *derecho de audiencia* (art. 11 Cn.), de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las sentencias del 11 de marzo de 2011 y 4 de febrero de 2011, amparos 10-2009 y 228-2007, respectivamente –, se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, sea oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes. En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no tuvo la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o cuando, habiéndose sustanciado un proceso, no se cumplieron dentro de él las formalidades procesales esenciales.

2. Respecto al *derecho de defensa* (art. 12 Cn.), se sostuvo en las sentencias de 4 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 1112-2008 y 404-2008, respectivamente, que aquel presenta una faceta material y una técnica. La primera faculta a la persona a intervenir en todos los actos del procedimiento por medio de los cuales se introducen elementos de prueba y a plantear todas las peticiones y argumentos que considere necesarios. La segunda le garantiza a la persona que será asistida en el transcurso del proceso por un profesional del Derecho, que, en igualdad de condiciones, enfrentará las alegaciones y las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

3. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremen-

te de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que se derivan de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas la función social. Cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también reclamaciones que se basan en otros derechos reales, como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda y la hipoteca.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que ante la Sala de lo Constitucional se tramitó un proceso de amparo en contra del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, habiéndose pronunciado sentencia estimatoria respecto de la resolución emitida en primera instancia y sobreseído el reclamo incoado contra la cámara; en razón de ello se ordenó retrotraer el proceso ejecutivo mercantil hasta el momento de la admisión de la demanda, a efecto de que se reconviniera en pago al garante hipotecario y se le permitiera ejercer la defensa de sus derechos (folios 18 al 23); (ii) que el juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, cumpliendo lo ordenado por la Sala, retrocedió el proceso ejecutivo mercantil en cuestión hasta el momento de la admisión de la demanda y realizó la reconvención en pago al señor JFBT; asimismo ordenó el emplazamiento de los demandados Constructora Inmobiliaria, S.A., y VMBT; los demandados y el garante hipotecario alegaron la excepción de prescripción de la acción ejecutiva; la referida autoridad pronunció sentencia admitiendo la excepción opuesta y declarando sin lugar la ejecución intentada por FOSAFFI (folio 84); (iii) que por escrito de 31 de julio de 2017 la apoderada de FOSAFFI interpuso recurso de apelación contra la sentencia pronunciada por el juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, alegando una errónea interpretación del derecho, pues, en su consideración, debió haberse tenido por interrumpida la prescripción reclamada (folios 68 al 71); y (iv) que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro pronun-

ció sentencia el 22 de febrero de 2018, mediante la cual revocó la sentencia impugnada y declaró que había lugar a la ejecución intentada en contra de los demandados; en su fundamentación, la cámara señaló que, en la sentencia proveída en el proceso de amparo al que se ha hecho referencia, la Sala había ordenado retrotraer el proceso ejecutivo mercantil hasta la admisión de la demanda únicamente para reconvenir en pago al garante hipotecario, no así para efectuar un nuevo emplazamiento a los demandados, por lo cual consideró que el señor JFBT, al no haber sido parte en el proceso, no estaba habilitado para solicitar la prescripción de la pretensión (folios 83 a 87).

2. En el presente caso, el debate radica en torno a los efectos de la sentencia pronunciada por este Tribunal el 5 de octubre de 2016 en el amparo 314-2014. Por esa razón, es necesario recapitular brevemente los fundamentos jurídicos de dicha resolución.

A. La sentencia en comento retomó el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia de 20 de enero de 2012, amparo 223-2009, en la cual, entre otros aspectos, se explicó que el garante hipotecario interviene en el proceso adhiriéndose a la posición del demandado. En ese sentido, su actuación, desde el punto de vista procesal, es equiparable a la de un tercero coadyuvante. Al respecto, los arts. 2177 y 2178 del Código Civil prevén la reconvencción de pago a un sujeto, para que responda de la obligación ajena cuyo cumplimiento garantiza el inmueble del cual es propietario.

En el precedente constitucional aludido se hizo notar que existía la posibilidad real de que, en la práctica, al garante hipotecario se le vulnera su derecho a la propiedad. Por ese motivo, se dijo que era necesario precisar su intervención en el proceso ejecutivo. Esto se hizo interpretando las disposiciones del Código Civil citadas de una manera que se optimizara el derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 Cn.) –del cual los derechos de audiencia y de defensa son manifestaciones–. En síntesis, se dijo que la actuación procesal del garante hipotecario no podía restringirse a la reconvencción de pago. Por el contrario, debía reconocérsele la facultad de comparecer al proceso a ejercer la defensa de sus intereses; ello en razón de que es titular de un derecho conexo con la pretensión objeto del proceso.

Entonces, a partir de la sentencia de 20 de enero de 2012, amparo 223-2009, los jueces debían interpretar los arts. 2177 y 2178 del Código Civil –que regulan la reconvencción de pago al garante hipotecario– conforme a la Constitución, concretamente, en los términos expuestos en esa sentencia.

B. De esta forma y atendiendo al planteamiento del actor, debe determinarse si los fundamentos jurídicos de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro respetaron el

criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de 20 de enero de 2012, amparo 223-2009, concretado en el fallo de la sentencia emitida el 5 de octubre de 2016 en el amparo 314-2014, y si ello produjo una vulneración de los derechos de audiencia y de defensa, en relación con el derecho a la propiedad, del señor JFBT.

a. En la sentencia emitida por esta Sala el 5 de octubre de 2016 en el amparo 314-2014 se estableció que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador había vulnerado los derechos de audiencia y a la propiedad del señor JFBT al no haberlo reconvenido de pago, impidiéndole con ello la defensa de su derecho a la propiedad sobre un inmueble dado en garantía hipotecaria por una deuda ajena. Como efecto reparador, se invalidaron la sentencia que se había dictado el 7 de mayo de 2012 en el proceso ejecutivo mercantil ref. 03102-11-PE-4CM2 y todas las actuaciones posteriores orientadas a materializarla. Además, la autoridad demandada debería retrotraer el referido proceso ejecutivo mercantil al momento en que se había admitido la demanda, a fin de reconvenir de pago al señor JFBT y darle la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.

Dándole cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el amparo 314-2014, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador retrotrajo el proceso al momento de la admisión de la demanda, emplazó nuevamente a los demandados y reconvino de pago al señor JFBT, como garante hipotecario. Tanto los demandados como el señor JFBT alegaron la excepción de prescripción. El juez admitió la excepción y declaró sin lugar la ejecución. Esta decisión fue impugnada por el demandante –el FOSAFFI–. La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro revocó la decisión de primera instancia. Justificó su fallo argumentando, en primer lugar, que la sentencia dictada por la Sala en el amparo precitado no había ordenado emplazar nuevamente a los demandados y, en segundo lugar, que el señor JFBT, en calidad de garante hipotecario, no estaba habilitado para alegar la excepción de prescripción. A juicio del señor B, el tribunal de segunda instancia, al revocar la sentencia del juez *a quo*, vulneró sus derechos de audiencia y de defensa, en relación con su derecho a la propiedad, ya que dicha decisión fue emitida con base en una interpretación que anuló el efecto reparador de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el amparo 314-2014.

b. En el apartado 3.10 de su sentencia, la Cámara afirmó que el fallo del amparo 314-2014 no tenía como efecto "anular las demás consecuencias de la admisión de [la] demanda, como lo son los emplazamientos de los deudores principales". Consideró que la Sala "no [había] anulado lo actuado respecto de los deudores" (apartado 3.11). Insistió en que "la sentencia de amparo no les habilitó un nuevo plazo [a] los demandados para contestar la demanda y alegar excepciones" (apartado 3.12).

El razonamiento del tribunal de alzada no se ajusta a lo ordenado en el fallo del amparo 314-2014. En este –letra c– se prescribió de manera expresa y clara que, además de invalidarse la sentencia del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, se debía “retrotraer el [...] proceso al momento en que se admitió la demanda presentada”. Salvo que se disponga explícitamente que solo se está confiriendo una oportunidad procesal a alguna de las partes y que el resto de actos procesales permanecen incólumes, debe entenderse que un proceso se retrotrae íntegramente y respecto de todos los intervinientes. Ello porque en un proceso no pueden coexistir dos trámites –uno para cada parte– en distintas etapas.

En el amparo 223-2009 –precedente del amparo 314-2014 y del que ahora se está sentenciando– se precisó que las eventuales actuaciones del garante hipotecario en el proceso solo tendrán eficacia en la medida en que sean compatibles con el interés del demandado principal. Pues bien, se tiene que, cuando el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador repuso el proceso hasta el momento previo a la admisión de la demanda y emplazó nuevamente a la sociedad Constructora Inmobiliaria, S.A., y al señor VMBT como demandados y reconvino de pago al señor JFBT como garante hipotecario –tal como se le había ordenado en el fallo del amparo 314-2014–, los demandados alegaron la excepción de prescripción. En ese sentido, la conducta procesal del señor JFBT de alegar la misma excepción era compatible con la actuación de los demandados.

Por lo anterior, a efecto de determinar qué conductas podía adoptar el garante hipotecario al ser reconvenido de pago, es totalmente irrelevante –contrario a lo sostenido por la cámara en su informe justificativo– que en primera instancia el curador *ad litem* no se haya opuesto a la ejecución, pues, en virtud de la sentencia de amparo, el proceso se había retrotraído a un momento previo.

En conclusión, entender –como hizo el tribunal de alzada– que, al reponerse el proceso mercantil, los demandados principales no debían ser emplazados nuevamente tornó totalmente ineficaz la sentencia dictada en el amparo 314-2014.

c. Por otro lado, en el apartado 3.14 de su decisión, el tribunal *ad quem* afirmó que “el garante hipotecario “no [era] parte demandada” y que, por ende, “no [podía] intervenir dentro del [proceso] alegando excepciones como la prescripción”. También afirmó que, dado que el garante hipotecario no se había obligado personalmente, “no [podía] pretenderse que se le [resolviera] su contradicción ni la excepción planteada” (apartado 3.15).

Al igual que el argumento previo, este tampoco es coherente con la caracterización que del garante hipotecario se hizo en el amparo 223-2009 y que se retomó en el propio amparo 314-2014, en cuanto a que su inter-

vención no puede restringirse al pago de la deuda ajena, sino que se le debe permitir comparecer al proceso a ejercer la defensa de sus intereses, estando pues facultado para efectuar todo tipo de actos procesales, siempre que sean compatibles con los del demandado. Y es que si el garante hipotecario es equiparable al tercero, aunque no sea demandado se le debe considerar legitimado, de acuerdo con los arts. 58 inc. 1º y 66 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. Así, una de las conductas que válidamente podría adoptar el garante hipotecario es la de alegar excepciones. Y, en el presente caso, que los demandados habían alegado una excepción –de hecho, la misma: la de prescripción–, es indudable que la conducta del garante hipotecario era compatible con la de aquellos.

Además, llama la atención que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para respaldar su argumento, invocó la sentencia de 26 de enero de 2011, amparo 627-2008, en la cual efectivamente se sostuvo que la única intervención permisible del garante hipotecario era la del pago de la obligación ajena. Sin embargo, este criterio jurisprudencial fue superado precisamente en la sentencia de 20 de enero de 2012, amparo 223-2009. Pero, a pesar de que este era el criterio vigente al momento en que la Cámara adoptó su decisión –el 22 de febrero de 2018–, esta no lo tuvo en cuenta (ni siquiera lo mencionó a pesar de que era el derecho aplicable) y, en su lugar, invocó el criterio anterior.

Puede concluirse, entonces, que la cámara demandada, al interpretar que el garante hipotecario solo podía comparecer a pagar la obligación ajena, mas no a alegar excepciones, también privó de eficacia al fallo del amparo 314-2014.

d. Habiéndose establecido que la decisión de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro del 22 de febrero de 2018, al revocar la sentencia del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador de 20 de julio de 2017, tornó ineficaz el efecto reparador de la sentencia que esta Sala emitió el 5 de octubre de 2016 en el amparo 314-2014, también es válido inferir que *la resolución de la cámara demandada, al restringir en exceso la intervención del señor JFBT como garante hipotecario en el proceso, vulneró sus derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, en relación con el de propiedad. Por esta razón, deberá estimarse la pretensión planteada.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que

las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le fueron causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración a los derechos de audiencia y defensa, en relación con la propiedad, como consecuencia de la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 22 de febrero de 2018, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación. En consecuencia, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro deberá emitir el pronunciamiento que corresponda de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia.

B. Además, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración. Sobre este punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna.

El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables –lo que es posible aun cuando ya no se encuen-

tren en el ejercicio de sus cargos– tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y a los artículos 2, 11 y 245 de la Constitución y 32 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por el señor JFBT contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad; (b) *Invalídase* la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 22 de febrero de 2018 y todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación; en consecuencia, dicha cámara deberá emitir el pronunciamiento que corresponda de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia; (c) *Queda expedita a la parte actora* la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y (d) *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

592-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y siete minutos del día diez de marzo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Freund de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Freund de El Salvador, S.A. de C.V., o Freund, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado César Balmore Ramos Romero, en con-

tra del Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad demandante dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Apopa por haber emitido los arts. 1, 4 inc. 1º y 5 de la "Ordenanza de contribución especial para proyectos y programas eco-ambientalistas para la protección, conservación, rescate, mantenimiento y mejora del medio ambiente del Municipio de Apopa" (OCEPPEAMA), contenida en el Decreto Municipal nº 11 de 5 de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial nº 199, Tomo nº 369, de 26 de octubre de 2005.

Las disposiciones impugnadas –en su orden– prescriben:

"OBJETO DE LA ORDENANZA

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el cobro de la Contribución Especial, para la inversión en proyectos y programas eco-ambientalistas, que permitan la protección, conservación, mantenimiento y mejora del medio ambiente, procurando una óptima calidad de vida de los habitantes del Municipio.

SUJETO PASIVO

Art. 4.- Se consideran sujetos pasivos en esta Contribución Especial la persona natural o jurídica, que realice cualquier trámite para la obtención de permisos por Cambio de Uso de Suelo, Calificación de Lugar, o Revisión Vial dentro de este Municipio, ya sea para la realización de obras físicas de parcelación y/o construcción, sea como propietario contribuyente o responsable [...].

BASE IMPONIBLE

Art. 5.- La base imponible de la Contribución Especial se establece en base a trámites que el sujeto pasivo realice ante el Concejo Municipal y/o la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS, para la obtención de permisos por:

- 1- Cambio de Uso de Suelo.
- 2- Calificación de Lugar.
- 3- Revisión Vial.

Ya sea para realizar o no obras físicas de parcelación y/o construcción en este Municipio, aplicándose una contribución de \$1.00 por metro cuadrado del área resultante del inmueble a desarrollar. Dicha contribución será pagada por el sujeto pasivo únicamente por uno de los trámites antes

descritos, debiendo respetar el orden numérico de los mismos que se establece en este artículo, es decir que el sujeto pasivo debe pagar por el trámite próximo a realizar a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, caso contrario no podrá continuar con el siguiente trámite.

Los trámites para los cuales se solicite Cambio de Uso de Suelo, deberán adecuarse y cumplir con lo establecido en la Ley y Reglamento de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños" (*sic*).

Al respecto, la sociedad actora expresó que es propietaria de un inmueble ubicado en la Lotificación Agrícola Hacienda El Ángel, municipio de Apopa, en el cual pretende desarrollar un proyecto de construcción denominado "Centro de Distribución Freund Apopa" y, para ello, presentó solicitud de revisión de compatibilidad del inmueble y la municipalidad emitió un mandamiento de pago con fecha 8 de agosto de 2016, en el cual se estableció como "contribución especial" cierta cantidad de dinero en razón de los metros cuadrados del área de extensión superficial del referido inmueble.

En virtud de ello, solicitó la revocatoria del mencionado mandamiento de pago, pues, al adolecer la ordenanza de inconstitucionalidad por vulneración a la reserva de ley, debía exonerársele del pago de la aludida contribución especial. Ante esta solicitud, el Concejo Municipal de Apopa emitió el acta n° 38 de 4 de octubre de 2017, en la que únicamente acordó suspender el cobro de la contribución especial establecida en el art. 5 de la OCEPPEAMA. No obstante, la autoridad demandada acordó realizarle el cobro suspendido de la contribución especial y autorizó a la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial la notificación del mandamiento de pago que se emitió el 14 de diciembre de 2017, tal como consta en el acta n° 33 de 5 de diciembre de 2018.

En ese sentido, alegó que el tributo impugnado es un impuesto y no una contribución especial, ya que no hace referencia a determinadas obras o actividades públicas realizadas por el municipio de Apopa, sino a la futura formulación o ejecución de proyectos y programas de conservación, protección y mantenimiento del medio ambiente de dicha localidad, por lo que no se existe una ventaja individualizada o individualizable para el sujeto pasivo del tributo. En consecuencia, concluyó que se ha vulnerado su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

2. A. Por resolución de 8 de febrero de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 1, 4 inc. 1° y 5 de la OCEPPEAMA, contenida en el Decreto Municipal n° 11

de 5 de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial n.º 199, Tomo n.º 369, de 26 de octubre de 2005, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por inobservancia al principio de reserva de ley en materia tributaria.

B. En el mismo auto se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, por lo que la autoridad demandada debía abstenerse, durante el trámite de este amparo, de exigir a la sociedad pretensora el pago del tributo contenido en ellas y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a su cobro.

C. Asimismo, se pidió al Concejo Municipal de Apopa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y que se pronunciara sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

Al rendir el informe requerido, la autoridad demandada expresó que, como lo dispone el art. 1 de la OCEPPEAMA, con la implementación de la contribución especial en cuestión se busca realizar acciones de creación, mejora y mantenimiento de las zonas verdes, con el efecto de generar mejores condiciones para los habitantes y cumplir con el art. 2 del Código Municipal (CM). Además, apuntó que del art. 4 inc. 1º de la OCEPPEAMA se desprende que la contraprestación es de carácter difuso, con la finalidad de contribuir a la mejora del medio ambiente del municipio. En definitiva, alegó que el art. 5 de la OCEPPEAMA está sustentado en criterios formales y materiales y, por tanto, no existe arbitrariedad en su creación. En cuanto al cumplimiento de la medida cautelar adoptada, la referida autoridad omitió pronunciarse sobre si había acatado o no dicha medida precautoria.

D. Finalmente, se concedió audiencia al fiscal de la corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por resolución de 12 de julio de 2019 se pidió al Concejo Municipal de Apopa que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC y, además, se le requirió nuevamente que se pronunciara sobre el cumplimiento de la medida cautelar. En razón de ello, la autoridad demandada reiteró los argumentos expuestos en su primera intervención e informó que giró órdenes a los departamentos de Catastro y de Registro Tributario y Desarrollo Urbano para que suspendieran el cobro del tributo impugnado a la sociedad actora.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 2 de octubre 2019 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la LPC a la fiscal de la corte, quien expresó que le corresponde a la autoridad demandada comprobar que con su actuación no afectó los derechos de la sociedad pretensora; y a la parte actora, la cual no hizo uso del traslado conferido.

5. Mediante el auto pronunciado el 26 de febrero de 2020 se habilitó la fase probatoria por el plazo de 8 días hábiles, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el que únicamente la parte actora ofreció la prueba documental que estimó pertinente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 26 de octubre de 2020 se confirmaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, al fiscal de la corte, el cual sostuvo que mediante las disposiciones impugnadas se emitió un impuesto municipal, lo que está fuera de las competencias atribuidas a la autoridad demandada y, por ende, se infringió el principio de reserva de ley, por lo que se vulneró el derecho a la propiedad de la sociedad pretensora; a la parte actora, quien no hizo uso del traslado conferido; y a la autoridad demandada, la cual reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho que se alega transgredido y se establecerán algunos aspectos conceptuales relativos a la potestad tributaria municipal (IV); y, a continuación, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. 1. El presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento que adquieren vigencia. Tal como se afirmó en la sentencia de 6 de abril de 2011, amparo 890-2008, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, *el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional en relación con sus derechos fundamentales, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.*

2. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala estriba en determinar si el Concejo Municipal de Apopa conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad demandante, al haber emitido los arts. 1, 4 inc. 1º y 5 de la OCEPPEAMA, en los cuales se establece un tributo que deberá pagar el sujeto pasivo al realizar determinados trámites previos a la obtención de un permiso de construcción y/o parcelación, como el de calificación de lugar, sin observar el principio de reserva de ley en materia tributaria

IV. 1. A. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, como la función social. Cabe aclarar, además, que en virtud de este derecho no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en otros derechos reales como el usufructo, la herencia, habitación, servidumbre, prenda o hipoteca.

B. Tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios pueden ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho. Consecuentemente, su vulneración puede controlarse por la vía del proceso de amparo, como lo dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

C. En relación con el *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la sentencia del 23 de noviembre de 2011, amparo 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que por los principios que rigen su actividad asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

2. A. En el ejercicio de su autonomía local, los Municipios gozan de potestad tributaria, pues se encuentran facultados conforme a lo prescrito en los arts. 204 de la Cn. y 3 n° 1 del CM para decretar tasas y *contribuciones especiales*. Esta potestad es ejecutada por medio de la emisión de ordenanzas municipales, las cuales deberán cumplir con los principios básicos y el marco normativo que establecen la Constitución y la ley, en particular, la Ley General Tributaria Municipal (LGTM).

B. La jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las sentencias de 16 enero de 2013 y 17 de abril de 2013, inconstitucionalidades 81-2007 y 1-2008, respectivamente– ha sostenido que el *impuesto* es el tributo cuyo hecho imponible es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración. Por ende, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

En cambio, la *contribución especial* es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales. No obstante, tal como se acotó en la sentencia de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005, para los efectos de este tipo de tributo resulta irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio previsto, pues basta que la obra o actividad pública de que se trata sea idónea para producirlo.

Entonces, el *impuesto* se diferencia de las *contribuciones especiales* en que el hecho imponible del primero es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado; por el contrario, el hecho imponible de las contribuciones especiales es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar si la autoridad demandada se sometió a la norma fundamental.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria *en abstracto*, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, por la emisión de una determinada disposición legal, su titular estima que aquellos le fueron lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, *la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de las disposiciones consideradas inconstitucionales y que estas lesionaron sus derechos*.

Así, la parte actora tiene la *carga* de probar la existencia del *hecho constitutivo* que fundamenta fácticamente su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la emisión de los arts. 1, 4 inc. 1º y 5 de la OCEPPEAMA, en los cuales se establece un tributo que deberá pagar el sujeto pasivo al realizar determinados trámites previos a la obtención de un permiso de construcción y/o parcelación, como el de calificación de lugar, sin observar el principio de reserva de ley en materia tributaria.

B. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC, en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la sociedad Freund, S.A. de C.V., solicitó el 14 de julio de 2017 la revisión de compatibilidad de un inmueble de su propiedad ubicado en la Lotificación Agrícola Hacienda El Ángel, Joya Galana, Prolongación del Boulevard Constitución y Calle a Mariona, Porción 4, S/N, de conformidad con el art. 57 de la Ordenanza para la Aplicación del Plan Parcial El Ángel, en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador (folio 75); (ii) que el 8 de agosto de 2017 el jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la municipalidad de Apopa emitió el mandamiento de pago en el que consta el cobro en concepto de revisión de compatibilidad, contribuciones especiales y otros (folio 13); (iii) que el Concejo Municipal de Apopa, según acta n° 38 de la sesión ordinaria realizada el 4 de octubre de 2017, emitió el Acuerdo n° 19 (folios 14 al 17), por medio del cual suspendió temporalmente el cobro de la contribución especial establecida en el art. 5 de la OCEPPEAMA a la sociedad Freund, S.A. de C.V.; y (iv) que la autoridad demandada, según acta n° 33 de la sesión ordinaria realizada el 5 de diciembre de 2018, emitió el Acuerdo n° 3 (folio 76), mediante el cual acordó realizar el cobro suspendido de la contribución especial a la sociedad Freund, S.A. de C.V., y autorizó a la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial la notificación del mandamiento de pago que se emitió el 14 de diciembre de 2017 (folio 75).

De lo expuesto se colige que la sociedad actora es, en efecto, sujeto obligado por el tributo contenido en las disposiciones cuya constitucionalidad se examina, ya que al estar interesada en desarrollar un proyecto de construcción en un inmueble ubicado en la Zona El Ángel del municipio de Apopa solicitó la revisión de compatibilidad de su proyecto con el Plan Parcial El Ángel y, en razón de haberse declarado compatible el proyecto, procedía la calificación de lugar, el cual es uno de los trámites que deben

realizarse para ser sujeto pasivo del tributo establecido en la OCEPPEAMA, *por lo que, en principio, está obligada al pago de cierta cantidad de dinero en concepto del tributo en cuestión.*

2. Determinado lo anterior, corresponde examinar los argumentos relativos a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad de la demandante en relación con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

A. La sociedad actora sostiene que las disposiciones impugnadas transgreden el principio de reserva de ley en materia tributaria, pues el gravamen que establecen es en realidad un impuesto y no una contribución especial, en virtud de que por su pago no obtiene un beneficio especial como consecuencia de determinadas actuaciones del Municipio de Apopa.

La autoridad demandada, por su parte, asevera que tales disposiciones establecen una contribución especial, ya que el sujeto obligado al pago obtiene un beneficio de carácter difuso, pues se busca realizar acciones de creación, mejora y mantenimiento de las zonas verdes con la finalidad de contribuir a la mejora del medio ambiente del municipio.

B. Delimitados tales argumentos, corresponde determinar la naturaleza del tributo cuestionado. Para ello, se deberá analizar si por el pago del referido gravamen el sujeto pasivo obtiene, real o presuntamente, un beneficio especial como resultado de la ejecución de ciertas obras o actividades por parte del Municipio de Apopa.

a. De acuerdo con el art. 1 de la OCEPPEAMA, esta tiene por objeto regular el cobro de la contribución especial para la inversión en proyectos y programas eco-ambientalistas que permitan la protección, conservación, mantenimiento y mejora del medio ambiente en el aludido municipio. Los arts. 3 y 4 señalan, respectivamente, quienes poseen la calidad de sujetos activo y pasivo del tributo, siendo el primero el Municipio de Apopa y el segundo toda aquella persona natural o jurídica que realice cualquier trámite para la obtención de permisos por cambio de uso de suelo, calificación de lugar o revisión vial dentro de ese municipio, a fin de realizar obras físicas de parcelación y/o construcción, sea como propietario contribuyente o responsable.

El art. 2 de la OCEPPEAMA establece que el referido gravamen tiene como hecho generador la obtención por parte del ciudadano de un beneficio real o presunto como consecuencia de: (i) la realización de proyectos eco-ambientales en áreas de máxima protección; (ii) la recuperación, rescate y conservación de las zonas con vocación ambiental y paisajística, logrando convertirlas en zonas eco-turísticas en las que sea posible su conversión; (iii) la realización de programas que generen en la población conciencia ecológica respecto al tratamiento adecuado que debe darse a la flora, fau-

na y recursos hídricos; (iv) impartir seminarios en el manejo ambientalmente responsable de los recursos naturales para la preservación y restauración del equilibrio ecológico; (v) el desarrollo de proyectos para dotar de servicios básicos a las comunidades existentes que permitan mejorar su calidad de vida; y (vi) el desarrollo e implementación de medidas de conservación de las zonas verdes existentes, así como de fuentes hídricas naturales, obras tanto superficiales como subterráneas con la finalidad de proporcionar a los habitantes del municipio un medio ambiente que mejore la calidad de vida.

De lo anterior se colige que las actividades municipales que, según la referida ordenanza, producirían una ventaja al sujeto pasivo de la obligación tributaria se encuentran íntimamente relacionadas con la competencia municipal prescrita en el art. 4 n.º 10 del CM, según la cual corresponde a los municipios la regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley.

Ahora bien, más allá de existir una vinculación de tales actividades con alguna de las competencias municipales, pues en todo caso los municipios deben actuar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, lo importante es constatar si las referidas actividades producen o, al menos, son idóneas para generar un beneficio especial al sujeto pasivo del tributo impugnado, a fin de catalogarlo como contribución especial.

b. Es preciso advertir que el hecho generador de una contribución especial posee dos elementos que deben concurrir conjuntamente, pues se exige un vínculo directo entre ellos, a saber: (i) *la realización de una obra o actividad estatal de carácter general divisible*; y (ii) *la obtención de un beneficio individualizado o individualizable por el sujeto obligado al pago*. El pago de dicho tributo no es por el costo de la obra o servicio prestado en sí, sino –de forma proporcional y equitativa– por el beneficio específico que se recibe con motivo de tales actividades, ya que su finalidad radica en obtener el financiamiento de aquellas obras o actividades estatales que, si bien favorecen a toda la colectividad, benefician en forma específica a determinados individuos.

En cuanto al primer elemento, en los Considerandos III y IV de la OCEPPEAMA el Concejo Municipal de Apopa afirmó que “es preciso proteger, conservar y dar mantenimiento a los recursos naturales para proporcionar una mejor calidad de vida a los habitantes del Municipio, por lo que es necesario invertir en proyectos y programas eco-ambientalista para contribuir al desarrollo local para tal fin”. Además, aseveró que, “con el objeto de desarrollar proyectos y programas de conservación, protección y mantenimiento al medio ambiente; es conveniente contar con los recursos

económicos que permitan la inversión de los mismos, estableciendo una Contribución Especial en base a los Artículos 6, 9, 146, 147, 148, de la Ley General Tributaria Municipal” (sic).

De lo expuesto se colige que la OCEPPEAMA no hace referencia a determinadas obras o actividades públicas realizadas por el Municipio de Apopa, sino a la futura formulación y/o ejecución de proyectos y programas de conservación, protección y mantenimiento al medio ambiente en dicha localidad. Asimismo, el citado tributo se justifica, básicamente, por la necesidad de la municipalidad de obtener ingresos económicos para sufragar los gastos que representarían tales actividades municipales.

En consecuencia, el hecho imponible del tributo impugnado alude a eventuales actuaciones de la autoridad demandada con las que supuestamente se beneficiaría a los habitantes del Municipio de Apopa; *sin embargo, a partir de la respectiva configuración normativa, no se advierte cuál sería el beneficio especial real o presunto que el sujeto pasivo de aquel recibiría como resultado de financiar esas obras o actividades municipales, pues estas carecen de las características de ser divisibles o determinadas, por lo que el referido tributo no encaja en la categoría de contribuciones especiales.*

Respecto al segundo elemento, si bien se alude a un supuesto beneficio como hecho generador del tributo impugnado, no se advierte la existencia de una ventaja individualizada o individualizable para el sujeto pasivo como resultado directo de las actividades municipales descritas en el art. 2 de la OCEPPEAMA. Más bien, se denota que la configuración del referido gravamen hace referencia a eventuales actuaciones por parte de la Administración Municipal y que su hecho generador no se relaciona directamente con tales actividades, sino con la capacidad económica del sujeto obligado al pago.

Y es que el sujeto pasivo deberá pagar el tributo al realizar una determinada actividad, esto es, el trámite previo a la obtención de un permiso de construcción o parcelación –v. gr., calificación de lugar–, y respecto de un monto que dependerá de la extensión superficial del terreno donde se llevará a cabo dicha obra, circunstancias que únicamente revelan capacidad económica, independientemente de toda actividad administrativa.

En ese sentido, la futura formulación y ejecución de proyectos y planes eco-ambientalistas indeterminados realmente no forman parte de la estructura del hecho generador del tributo, sino que constituyen su finalidad, por lo que constituye un gravamen desvinculado, en el que no existe conexión entre el sujeto obligado y una actividad municipal que lo beneficie.

C. En virtud de lo expuesto, se concluye que el tributo contenido en los arts. 1, 4 inc. 1º y 5 de la OCEPPEAMA se adecua a la categoría de los impuestos –aunque en la citada ordenanza se le denomine contribución especial– y, por ello, con su creación, el Concejo Municipal de Apopa ha actuado fuera del margen de competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye e infringido el principio de reserva de ley en materia tributaria. De igual forma, se advierte la vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues las citadas disposiciones le obligan a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo que es contrario a la Constitución, razón por la cual corresponde estimar la pretensión planteada por la citada sociedad.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarles a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo es meramente declarativa.

2. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de disposiciones que con su sola vigencia causaron la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que la municipalidad de Apopa –a través de la unidad administrativa correspondiente– deberá abstenerse de aplicar a la sociedad Freund, S.A. de C. V, los arts. 1, 4 inc. 1º y 5 de la OCEPPEAMA.*

En ese sentido, la municipalidad de Apopa *debe abstenerse* de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, es decir, *no solo tiene prohibido promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad actora, sino también continuar los que no hayan finalizado por medio de una resolución firme y que persiguen el mismo fin.*

En consecuencia, *por el trámite del respectivo permiso de construcción, la municipalidad de Apopa o la OPAMSS no deberán requerir a la sociedad actora el pago del referido tributo.*

3. A. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la *dimensión objetiva* del amparo trasciende los efectos del caso particular, en el sentido de que la *ratio decidendi* que sirvió a esta Sala para fundamentar su decisión permite establecer a partir de ese momento la correcta interpretación que ha de

darse a la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual deberán tener en cuenta no solo los tribunales, sino también las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado cuando resuelvan supuestos análogos que se les presenten. Y es que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el *deber* de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que sean las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, y, por otro, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

B. En virtud de lo anterior, el municipalidad de Apopa –a través de la unidad administrativa correspondiente– también *deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en las disposiciones controladas*. Y es que, al establecerse que los arts. 1, 4 inc. 1º y 5 de la OCEPPEAMA fueron emitidos por el referido Concejo fuera de su competencia material, ello inhibe a cualquier autoridad de aplicarlo a otras personas naturales o jurídicas.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: (a) *Declárese que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Freund de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de su apoderado, el abogado César Balmore Ramos Romero, en contra del Concejo Municipal de Apopa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, ante la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, en virtud de la emisión de los arts. 1, 4 inc. 1º y 5 de la “Ordenanza de contribución especial para proyectos y programas eco-ambientalistas para la protección, conservación, rescate, mantenimiento y mejora del medio ambiente del Municipio de Apopa”;* (b) *Déjese sin efecto la aplicación de los arts. 1, 4 inc. 1º y 5 de la ordenanza citada en relación con la sociedad actora, por lo que la municipalidad de Apopa debe abstenerse –a través de la unidad administrativa correspondiente– de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, es decir, no solo tiene prohibido promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad pretensora, sino también*

continuar los que no hayan finalizado por medio de una resolución firme y que persiguen el mismo fin, por lo que, al tramitar el respectivo permiso de construcción, la municipalidad de Apopa o la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador no deberán requerir a la sociedad pretensora el pago de dicho tributo; y (c) *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

11-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veintiocho minutos del día veinte de enero de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano Conan Tonathiú Castro Ramírez, en su carácter de apoderado del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz, Presidente de la República, por el cual remite a esta sala el escrito de 16 de noviembre de 2020 por medio del cual el referido Presidente promueve el presente proceso de controversia constitucional en contra de la Asamblea Legislativa, en relación con el Decreto Legislativo nº 756, de 22 de octubre de 2020 (D. L. nº 756/2020) –que contiene la “Ley transitoria para el ajuste del pago de la tasa anual establecida en el artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones por la crisis COVID”–, por la presunta vulneración a los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º y 3 inc. 1º Cn.

Asimismo, se tiene por recibido el escrito presentado por el ciudadano Manuel Antonio Flores Pineda, en carácter de Presidente de la Asociación Salvadoreña de Radiodifusores (ASDER), en el cual solicita admitir y resolver conforme a Derecho corresponda la presente controversia, por la necesidad de certidumbre constitucional sobre el D. L. nº 756/2020 que tienen los concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico para radio y televisión.

I. Objeto de la controversia constitucional.

En lo pertinente, el texto del D. L. nº 756/2020 establece:

"Art. 1.- Los titulares de títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico para los servicios de [r]adiodifusión [s]onora y [t]elevisiva gozarán para el año dos mil veinte, de una reducción en el pago de la tasa establecida en el artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones, y que anualmente pagan en el mes de octubre a la SIGET para cubrir los costos relacionados con las labores de gestión, administración y vigilancia del espectro radioeléctrico.

Del valor a pagar, según el resultado de la aplicación de la fórmula contemplada en la disposición legal antes indicada, se aplicará para el año dos mil veinte, el 90% de descuento de la tasa.

En ningún caso, los valores a pagar en concepto de tasa anual, podrán ser inferiores a [doscientos cincuenta] 00/100 [dólares de los Estados Uni-

dos de América] (US\$250.00) en amplitud modulad[a] (AM), [quinientos] 00/100 [dólares de los Estados Unidos de América] (US\$500.00) en [f]recuencia [m]odulada y [un mil quinientos] 00/100 [dólares de los Estados Unidos de América] (US\$1500.00) en [t]elevisión".

"Art. 2.- El pago correspondiente al 10% de la tasa anual que debe cancelarse en el mes de octubre del año dos mil veinte, será pagada por los titulares de títulos habilitantes durante el mes de abril del año dos mil veintiuno, sin que se generen intereses, mora o multa".

"Art. 3.- Los sujetos obligados al pago de la tasa correspondiente al año dos mil veinte que antes de la entrada en vigencia del presente decreto hubieren solicitado el pago en cuotas trimestrales y además cancela[da] la primera de ellas, quedarán exoneradas del pago de las subsiguientes cuotas, correspondiendo el monto exonerado como el porcentaje de descuento otorgado para el año dos mil veinte".

II. Argumentos del veto presidencial.

1. A. El Presidente de la República alega que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), de acuerdo con los arts. 1 y 3 de su ley de creación, tiene un patrimonio propio que se compone, entre otras fuentes, por los ingresos obtenidos por las tasas que cobra por los servicios que presta, los cuales se ocupan principalmente para cubrir los costos de las labores de gestión, administración y vigilancia del espectro radioeléctrico, como el mantenimiento y ampliación del sistema nacional de monitoreo radioeléctrico y el sistema de control de emisiones de radio y televisión.

En relación con lo anterior, arguye que la reducción del 90% de la tasa anual establecida en el art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones (LT) que introduce el D. L. n° 756/2020, vulnera el derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1° Cn.) de la SIGET, lo que produce un detrimento en los servicios que presta según sus funciones. Esto se debe a que el legislador no consideró los parámetros técnicos para determinar dicha tasa, es decir, los costos operativos de la institución para brindar el servicio que constituye su hecho generador, sino que partió de supuestos "erróneos y especulativos" para realizar la disminución, como la presunta inversión que realiza la industria de medios de comunicación por el fenómeno de la conversión digital, sin considerar que tal inversión resulta un activo en el patrimonio de los privados. Por ello, expresa que el contenido del decreto vetado "[...] resulta no solamente en una ilegal e ilegítima modificación [de] dicho tributo, sino que obliga a la SIGET a absorber los costos que conlleva el proporcionar [sus] servicios".

B. Aduce que la situación descrita también afecta a la SIGET en su derecho a la seguridad jurídica (que, según tal funcionario, se encuentra reconocido en el art. 1 inc. 1º Cn.), ya que la modificación del monto de la tasa aludida implica que la institución no podría programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad, satisfacer las necesidades del público ni alcanzar los objetivos que le impone su normativa.

2. Como último motivo del veto, el Presidente de la República sostiene que el D. L. n° 756/2020 persigue otorgar un beneficio económico exclusivo a los titulares de títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora y televisiva, sin considerar que en similares condiciones se encontrarían diferentes entes regulados por la SIGET y que realizan diferentes actividades relacionadas con el sector de telecomunicaciones y de las tecnologías de la información y la comunicación, tales como la difusión, la telefonía, la transmisión de datos, los servicios de banda ancha y los de radiodifusión sonora y televisiva de libre recepción, los cuales “[...] igualmente han realizado inversiones con la finalidad de lograr mantener sus operaciones y hacer frente a las obligaciones derivadas de los derechos adquiridos por la Ley de Telecomunicaciones”. Para el funcionario esto implica una “exclusión” de ciertos sectores de operadores de servicios de telecomunicaciones –que también se han visto afectados en su actividad económica por la pandemia por COVID-19– del “ajuste” de la tasa anual del art. 116 LT, lo que viola el principio de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.).

III. Desarrollo temático de la resolución.

Las cuestiones que se abordarán giran en torno: (IV) al proceso de formación de la ley; (V) a las diferencias entre el veto de un decreto legislativo por razones de inconveniencia política y por inconstitucionalidad; y (VI) a las fases de una controversia constitucional. Por último, (VII) se emitirá la decisión que corresponda.

IV. Proceso de formación de la ley.

1. Iniciativa de ley (art. 133 Cn.).

Es la fase primigenia del proceso de formación de la ley. De acuerdo con la Constitución, dicha iniciativa recae en determinados entes y funcionarios, con base en la cual pueden presentar anteproyectos de ley en sus respectivos ámbitos de competencia para la obligatoria consideración de la Asamblea Legislativa. Producida la iniciativa, el proyecto de ley debe pasar a la comisión pertinente para su conocimiento, discusión y, eventualmente, el pronunciamiento de un dictamen¹.

2. Dictamen de la comisión competente (art. 135 inc. 1º Cn.).

Si la comisión legislativa que conoce del proyecto así lo decide y aprueba, se emite un dictamen favorable que después pasa al pleno de la Asamblea Legislativa para su debate y discusión. Sin embargo, esta exigencia no opera en forma definitiva, como si se tratara de una condición necesaria y suficiente o absoluta. Tal requerimiento puede dispensarse "[...] en aquellos casos en que se presente una urgencia objetivamente demostrable y que esté debidamente justificada"². En tal supuesto, dado que la dispensa de trámite es la excepción al trámite ordinario, la Asamblea Legislativa corre con la carga de argumentar por qué en ese caso es necesario suprimir dicha etapa, es decir, cuál es la circunstancia o situación de urgencia insuperable que requeriría la utilización de ese mecanismo establecido en el art. 76 de su reglamento interior.

3. Discusión y deliberación en el pleno legislativo sobre el proyecto de ley (arts. 123 inc. 1º y 135 inc. 1º Cn.).

Esta fase, como el resto de las actuaciones de la Asamblea Legislativa, está regida por el principio deliberativo, que implica que "[...] la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del debate y la contradicción; o sea que las soluciones o los compromisos que se adopten deben ser producto de la discusión de las diferentes opciones políticas"³. En la actividad legislativa el debate y la libre discusión cumplen un papel esencial, porque permiten a los diferentes grupos con representación política exponer y defender distintas posiciones y opciones, lo que posibilita el parlamentarismo democrático.

4. Aprobación legislativa (art. 123 inc. 2º Cn.).

Para que la Asamblea Legislativa tome decisiones, se requiere por regla general de por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los diputados electos –mayoría simple–, a menos que la propia Constitución exija una mayoría distinta. El carácter pluralista, dialógico y deliberativo de la decisión legislativa determina que la votación no es un método para decidir, sino solo un instrumento para cerrar el proceso argumentativo que genera la decisión. La votación es una salida a la tensión entre la deliberación como método y la exigencia de una respuesta oportuna.

5. Sanción presidencial (arts. 135 inc. 1º y 136 Cn.).

Es un acto solemne de carácter político, que implica la aceptación del Presidente de la República del contenido y regularidad constitucional de un proyecto de ley aprobado por el Órgano Legislativo⁴.

6. Publicación (arts. 136, 139 y 140 Cn.).

La publicación de la ley en el Diario Oficial tiene como finalidad que esta sea del conocimiento de todos los ciudadanos. Es uno de los requisitos

de eficacia formal de las normas jurídicas que está en íntima conexión con la seguridad jurídica. Solo así se podrá exigir a los destinatarios el cumplimiento de las normas y estos podrán asegurar sus posiciones jurídicas y ejercer y defender sus derechos⁵.

V. Veto presidencial por razones de inconveniencia política y de inconstitucionalidad.

1. El anterior esquema demuestra que en el proceso de formación de la ley existe una necesaria interacción entre la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República. El diseño institucional, amparado en el principio de colaboración (art. 86 inc. 1º frase 2ª Cn.), así lo impone. Se trata de una concurrencia orgánica, a manera de colaboración para la consecución de los fines estatales (art. 1 inc. 1º Cn.). Sin embargo, la intervención del Presidente de la República no se limita a su sanción y promulgación automática e irreflexiva. Por el deber genérico de preservar la supremacía constitucional y de garantizar los derechos fundamentales, también puede vetar el proyecto de ley por razones de inconveniencia política o por considerarla inconstitucional o, bien, devolverlo con observaciones.

2. En esencia, el veto se entiende como un mecanismo de control político interorgánico del Órgano Ejecutivo al Legislativo, prescrito por la misma Constitución para dar vigencia al principio de frenos y contrapesos, por el cual el Presidente de la República puede rechazar un proyecto de ley discutido y aprobado por aquel⁶. El "[...] veto se produce por razones de fondo, cuando el Presidente de la República objeta el proyecto por su propio contenido, en tanto que cuando lo devuelve con observaciones, se trata de propuestas de cambio accidentales que no alteran el fondo y sustancia del proyecto"⁷. En similares términos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la distinción entre estas dos formas de devolución de un proyecto de ley "[...] radica en el hecho de que 'el veto' se reserva para que el Órgano Ejecutivo se abstenga de sancionar un proyecto de ley, por transgredir la Constitución o por graves motivos de inconveniencia; en cambio, la devolución con 'observaciones' se reserva para otros señalamientos [...] 'el veto' implica una causa grave: la violación de la Constitución o fuertes razones de inconveniencia, y las observaciones para otras cuestiones menos graves"⁸.

3. El hecho de que el Presidente de la República devuelva el proyecto de ley vetado por cualquiera de los dos motivos señalados o con observaciones tiene diferentes consecuencias en cuanto a las actitudes que puede asumir la Asamblea Legislativa si decide ratificar el decreto: si se trata de un veto por razones de inconveniencia política o por inconstitucionalidad, la Constitución exige para superarlo "los dos tercios de votos, por lo menos, de los diputados electos", es decir, con mayoría calificada ordinaria (arts. 137 inc. 2º y 138 Cn.) y si se trata de observaciones basta una votación con mayoría simple (arts. 123 y 137 inc. 3º Cn.).

Cabe aclarar que la Constitución solo estatuye el plazo que el Presidente tiene para la publicación de la ley –15 días hábiles después de la sanción, art. 139 Cn.–, pero no el que tiene para sancionar el proyecto ratificado. Ello no impide la aplicación analógica del plazo previsto en el inc. 1º del art. 137 Cn., que es de 8 días hábiles. La semejanza relevante que justifica la analogía estriba en que, en ambos casos (cuando recibe por primera vez el proyecto aprobado con mayoría simple y cuando recibe el proyecto ratificado con mayoría de los dos tercios), el Presidente de la República se encuentra en la situación de tener que sancionar. De esta manera, si dicho funcionario se negare a sancionar el proyecto que ha sido ratificado por la Asamblea Legislativa dentro del plazo de los 8 días hábiles siguientes al de aquel en que recibió la ratificación del proyecto, deberá presumirse la sanción; y, en tal caso, con base en el art. 139 Cn., el Presidente de la Asamblea Legislativa deberá mandar a publicarlo en el Diario Oficial o en cualquier otro periódico de mayor circulación de la República.

4. Es importante recalcar que cuando la devolución sea por veto, el Presidente de la República debe puntualizar las razones pertinentes. Esta exigencia permite a la Asamblea Legislativa conocer de forma concentrada los argumentos que puede considerar para decidir acerca de la ratificación del proyecto de ley, pero también permite a esta sala identificar las razones que deberá evaluar en caso de que se produzca la controversia cuando el veto sea por razones de inconstitucionalidad⁹. Aquí la Constitución parte de una premisa central de la democracia pluralista: la política de constitucionalidad. La inconstitucionalidad o no del proyecto de ley no es algo que se argumente o debata exclusivamente ante este tribunal. Al hacer una comunidad abierta de intérpretes de la Constitución, su defensa también es un tema que debe irradiar a la discusión política, una función de la cual deben participar todos los sectores de la vida social¹⁰.

VI. Fases de la controversia constitucional.

1. La vía prevista para zanjar los desacuerdos habidos entre la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República en torno a la interpretación jurídico-política de la Constitución es la controversia constitucional (art. 138 Cn.), cuyo conocimiento y decisión corre por cuenta de la Sala de lo Constitucional (art. 174 Cn.). De esta manera, aunque la controversia es un incidente dentro del proceso de formación de la ley –ya que, mientras no se decida, esta queda interrumpida–, da lugar, a la vez, a un proceso jurisdiccional que supone una excepción al principio general del control de constitucionalidad posterior, de modo que le confiere a esta sala una competencia "preventiva y concurrente al proceso de formación de la ley, con el propósito de evitar que sea violatoria de la [Constitución]"¹¹.

2. La Ley de Procedimientos Constitucionales carece de regulación sobre la controversia constitucional, lo que es comprensible si se considera que dicha normativa es anterior a la Constitución de 1983, que sí creó las etapas básicas de este proceso constitucional. El art. 138 Cn. regula el plazo dentro del cual el Presidente de la República debe dirigirse al tribunal para que tenga conocimiento de la existencia de la controversia –en caso de no ser posible reconsiderar las razones del veto–, establece las audiencias que deben otorgarse para oír las razones de los intervinientes y señala el plazo dentro del cual esta sala debe decidir si el proyecto de ley es o no constitucional. A partir de lo anterior, es razonable concluir que tras la presentación del escrito por el cual se promueve la controversia, debe oírse al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, luego de lo cual esta sala definirá si el decreto vetado es constitucional o no¹².

VII. Decisión liminar sobre la controversia presentada.

El Presidente de la República ha alegado la vulneración a tres parámetros constitucionales como fundamento del veto por inconstitucionalidad del D. L. n.º 756/2020. Sin embargo, de acuerdo con los argumentos vertidos, en realidad solo plantea dos motivos de inconstitucionalidad: (1) la violación al derecho a la propiedad de la SIGET, que se produce por el "ajuste" –reducción– para el año 2020 de la tasa anual que se cobra a los titulares de títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión sonora y televisiva, y la consecuente transgresión que ello produce al derecho a la seguridad jurídica de esa institución (art. 2 inc. 1º Cn., en relación con el art. 1 inc. 1º Cn., respectivamente); y (2) la violación al principio de igualdad que el citado decreto conlleva, por la exclusión de otros operadores de servicios de telecomunicaciones del beneficio de la reducción de dicha tasa anual (art. 3 inc. 1º Cn.).

1. Sobre el primero de los motivos del veto que se ha detallado, esta sala advierte que el Presidente de la República alega "afectaciones" a derechos constitucionales de una persona jurídica de Derecho Público –la SIGET– que presuntamente se producirían con la entrada en vigencia de la ley transitoria que contiene el D. L. n.º 756/2020. Tal argumento no es susceptible de ser objeto de una controversia constitucional por el tipo de control de constitucionalidad abstracto que se realiza en este proceso¹³. Al igual como ocurre en el proceso de inconstitucionalidad, lo que debe alegarse en una controversia constitucional no es la afectación concreta de derechos subjetivos fundamentales o constitucionales, sino la infracción a la supremacía constitucional (arts. 138 y 246 Cn.). Se trata de un proceso que no se ha configurado por el Constituyente para tutelar intereses o situaciones individuales (de personas jurídicas privadas o de Derecho Públi-

co), sino para analizar la compatibilidad o no de dos normas igualmente abstractas¹⁴, sin perder de vista la peculiaridad del carácter previo del control que se lleva a cabo en una controversia.

Por otro lado, debe mencionarse que aunque este motivo del veto tiene, aparentemente, un fundamento jurídico constitucional, lo que realmente aduce el Presidente de la República es la inconveniencia de que entre en vigencia la reducción de la tasa anual del art. 116 LT para el año 2020 que establece el D. L. n° 756/2020, porque provocaría una disminución significativa de ingresos a la SIGET, es decir, un impacto económico, lo que afectaría la regularidad de sus funciones y atribuciones legales como ente contralor del espectro radioeléctrico. Como lo ha señalado el Presidente en su escrito, con los ingresos obtenidos con dicho tributo esa superintendencia cubre los costos operativos de su gestión, “[...] los cuales se traducen en actividades de fortalecimiento que permiten la disponibilidad de servicios con calidad que [se] ofrecen [a] los asignatarios del sector: [r]adio y TV de libre recepción, [y] al público en general, l[o]s cuales se diversifican en muchas tareas y funciones que se realiza en carácter de [ente] regulador [...]”.

Esta sala ha sostenido que en aquellos casos en que el Presidente de la República fundamente un veto en razones de inconstitucionalidad y de inconveniencia ("veto mixto")¹⁵ solo se deberá conocer sobre las primeras, pues serían las únicas sobre las que habría un parámetro para enjuiciar la constitucionalidad del proyecto de ley, pero siempre que las razones de inconstitucionalidad se refieran a un control abstracto de la supremacía de la Constitución, lo cual no ocurre en este caso. Por ello, *en relación con la supuesta inobservancia al derecho a la propiedad de la SIGET en conexión con el derecho a la seguridad jurídica (arts. 2 inc. 1° y 1 inc. 1° Cn., respectivamente), el inicio de la presente controversia constitucional concerniente al D. L. n° 756/2020 debe declararse improcedente.*

2. En cuanto al segundo motivo del veto, es decir, el referido a la violación al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.), el alegato del Presidente de la República es inconsistente. La razón es que aunque el funcionario dirige el reproche de inconstitucionalidad contra el D. L. n° 756/2020, de la literalidad de su escrito se deduce que en realidad sugiere la transgresión del principio de igualdad por la exclusión de determinados operadores de servicios de telecomunicaciones del beneficio económico que contiene el D. L. n° 756/2020, es decir, plantea una omisión relativa en el decreto por exclusión arbitraria de beneficios, pero no aporta ningún argumento para sustentar su reproche. En efecto, dicho funcionario no explica cuál es el mandato que habría incumplido el legislador de forma parcial, no aporta un término de comparación específico –solo alude a categorías de sujetos

de manera ejemplificativa– y no expone las consecuencias jurídicas negativas que provoca dicha exclusión en los sujetos correspondientes¹⁶. Tampoco cumple con las exigencias del principio de proporcionalidad en relación con el juicio de igualdad, pues omite identificar la presunta finalidad que persigue el legislador con dicha medida y su legitimidad desde un punto de vista constitucional, ni analiza su idoneidad, suficiencia y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación¹⁷. Esta deficiencia argumentativa impide el inicio de la controversia constitucional por el motivo expuesto, debiendo declararse improcedente.

Además, al pretender justificar la violación al principio de igualdad, el Presidente de la República incurre en una contradicción que afecta la argumentación de su planteamiento. De acuerdo con el veto, la reducción en el pago de la tasa en cuestión a los operadores de servicios de radiodifusión sonora y televisiva es inconstitucional en cuanto "afecta" derechos constitucionales de la SIGET. Sin embargo, en el mismo planteamiento, cuestiona la violación a la igualdad porque en el D. L. n.º 756/2020 dicho beneficio no se hace extensivo a los demás titulares de títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico, lo cual hace aún más inconsistente el planteamiento argumentativo que utiliza para sostener la inconstitucionalidad del referido decreto en cuanto al principio de igualdad se refiere. Al respecto, es preciso recordar que una condición necesaria de todo argumento razonable, sin excepción, es la consistencia conceptual. En un razonamiento esto es importante para la relevancia de una o varias premisas porque si una de ellas es inconsistente, de ella puede inferirse cualquier conclusión y, por tal motivo, el argumento sería superficial¹⁸.

VIII. Efectos de la resolución.

Dado que la presente controversia –por todo lo explicado– debe declararse improcedente, es preciso determinar las implicaciones que esta decisión producirá en el proyecto de ley vetado. Por aplicación analógica del art. 138 Cn., el rechazo de la controversia por la vía del sobreseimiento o de la improcedencia implica que el Presidente de la República está en la obligación de sancionar y publicar el D. L. n.º 756/2020 como ley, dado que en este caso no hay en el expediente algún otro motivo planteado para reprochar su constitucionalidad. Por tal razón, este es el curso de acción que dicho funcionario se encuentra obligado a adoptar. Si no lo hiciere, por aplicación también analógica de los arts. 137 y 139 Cn., el resultado será el que sigue: (i) si transcurren los 8 días hábiles siguientes al de su recibo y el Presidente no sanciona el D. L. n.º 756/2020, la sanción se presumirá en los términos que indica el art. 137 inc. 1º Cn.; luego, (ii) si transcurren los 15 días hábiles a que se refiere el art. 139 Cn. y el Presidente no lo publica, en-

tonces lo hará el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

Con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 86 y 138 de la Constitución y artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* el inicio de la controversia constitucional promovida por el Presidente de la República, en relación con el Decreto Legislativo número 756, de 22 de octubre de 2020 (que contiene la "Ley transitoria para el ajuste del pago de la tasa anual establecida en el artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones por la crisis COVID"), por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y al derecho a la seguridad jurídica (artículos 2 inciso 1º y 1 inciso 1º de la Constitución, respectivamente). La razón es que el Presidente de la República alega en este motivo la violación concreta a derechos de la citada superintendencia, lo cual no es susceptible de ser objeto de una controversia constitucional por el tipo de control de constitucionalidad abstracto que se realiza en este proceso. Por otro lado, aunque este motivo del veto tiene, aparentemente, un fundamento jurídico constitucional, lo que realmente aduce el Presidente de la República es la inconveniencia de que entre en vigencia la reducción de la tasa anual del artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones para el año 2020 que establece el Decreto Legislativo número 756, por la disminución significativa de ingresos a la mencionada institución que provocaría.

2. *Declárese improcedente* el inicio de la controversia constitucional promovida por el Presidente de la República con respecto al Decreto Legislativo número 756, de 22 de octubre de 2020, por la presunta violación al principio de igualdad reconocido en el artículo 3 inciso 1º de la Constitución. La razón es que el reproche que sustenta este motivo del veto es inconsistente, porque, aunque se plantea la vulneración al mencionado principio en el texto del decreto, en realidad se arguye una omisión parcial o relativa por exclusión arbitraria de beneficios, sin que se hubiere aportado los argumentos necesarios para proceder a su examen.

3. *Aclárase* que las declaratorias de improcedencia indicadas en los números 2 y 3 acarrearán los efectos indicados en el considerando VIII de esta resolución.

4. *Certifíquese* la presente resolución al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

5. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el Presidente de la República para recibir actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. C. REYES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

15-2020

San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Por recibido el correo electrónico el 1 de diciembre de 2020, remitido por Guillermo Escobar (gescobar@presidencia.gob.sv), asesor jurídico de la Presidencia de la República, mediante el cual se promueve la controversia constitucional entre el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, en torno a la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n.º 764, del 29 de octubre de 2020 (D. L. n.º 764/2020) —ratificado en la sesión plenaria del 19 de noviembre de 2020—, que contiene la “Reforma a la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal”, por la presunta infracción a los arts. 23, 85 y 135 Cn.; y el escrito presentado en la secretaría de este tribunal el 1 de diciembre de 2020, por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del Presidente de la República, por medio del cual expone las razones que impidieron la presentación de la controversia dentro del plazo previsto en el art. 138 Cn.

I. Disposición vetada.

D. L. n.º 764/2020.

“Art. 1. Refórmese el artículo 8 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, de la siguiente forma:

Art. 8. El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dispondrá de un máximo de 5 días hábiles para certificar el resultado de dicha categorización, siempre y cuando cuente con los Estados Financieros de la Municipalidad solicitante. En el caso de que el Ministerio de Hacienda disponga de la información financiera de la municipalidad y no entregue el resultado de dicha categorización en el plazo establecido, los acreedores deberán aceptar la información que presente la municipalidad”.

II. Argumentos del veto.

El Presidente de la República alega, por un lado, que el decreto vetado adolece de un vicio de forma, porque para su aprobación el Órgano Legislativo utilizó el mecanismo de la dispensa de trámite sin justificar la urgencia que existía para ello, lo que no permitió el estudio y discusiones neces-

rias para aprobar dicha ley y la intervención de sectores sociales e instancias gubernamentales interesadas en formular sus opiniones y propuestas, lo que vulneró los principios de contradicción, libre debate y discusión propia de la actividad legislativa (arts. 85 y 135 Cn.); y, por el otro, aduce que el D. L. n° 764/2020 conlleva un vicio de contenido, ya que la reforma aprobada implica una norma que obliga a los acreedores de las municipalidades a aceptar la información financiera que estas les proporcionen, lo que limita la libertad de contratación de aquellos, al impedirles decidir si la municipalidad con la que pretenden contratar cumple con los estándares o la categoría suficiente para ello (art. 23 Cn.).

III. Desarrollo temático de la resolución.

Las cuestiones que se abordarán giran en torno a: (IV) las fases de una controversia constitucional; (V) el principio de preclusión procesal; (VI) la configuración del justo impedimento; y (VII) cronología de la presente controversia y argumentos del justo impedimento. Por último, (IX) se emitirá la decisión que corresponda.

IV. Fases de la controversia constitucional.

1. La vía prevista para zanjar los desacuerdos habidos entre la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República en torno a la interpretación jurídico-política de la Constitución es la controversia constitucional (art. 138 Cn.), cuyo conocimiento y decisión corre por cuenta de la Sala de lo Constitucional (art. 174 Cn.). De esta manera, aunque la controversia es un incidente dentro del proceso de formación de la ley —ya que, mientras no se decida, este queda interrumpido—, da lugar, a la vez, a un proceso jurisdiccional que supone una excepción al principio general del control de constitucionalidad posterior, de modo que le confiere a esta sala una competencia “preventiva y concurrente al proceso de formación de la ley, con el propósito de evitar que sea violatoria de la [Constitución]”¹⁹.

2. La Ley de Procedimientos Constitucionales carece de regulación sobre la controversia constitucional, lo que es comprensible si se considera que dicha normativa es anterior a la Constitución de 1983, que sí creó las etapas básicas de este proceso constitucional. El art. 138 Cn. regula el plazo dentro del cual el Presidente de la República debe dirigirse al tribunal para que tenga conocimiento de la existencia de la controversia —en caso de considerar que no es posible reconsiderar las razones del veto—, establece las audiencias que debe otorgarse para oír las razones de los intervinientes y señala el plazo dentro del cual esta sala debe decidir si el proyecto de ley es o no constitucional. A partir de lo anterior, es razonable concluir que tras la presentación del escrito por el cual se promueve la controversia —en caso de que esta se encuentre adecuadamente planteada y se admita a trámite— debe oírse al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, luego de lo cual esta sala definirá si el decreto vetado es constitucional o no²⁰.

3. Conforme al ideal regulativo previsto en el art. 138 Cn., si el Órgano Legislativo ratifica el decreto vetado, el Presidente de la República está obligado a dirigirse a este tribunal “dentro del tercer día hábil”²¹, para que oyendo las razones de ambas entidades públicas, decida si el proyecto de ley es o no constitucional. Sin embargo, una hipótesis no prevista en dicha norma constitucional consiste en que el Presidente de la República, pese a que el veto por inconstitucionalidad se haya superado, no se dirija ante esta sala para que decida si el proyecto es constitucional o no. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en tal supuesto, “[...] la Asamblea Legislativa deberá ser quien haga la remisión del expediente que en principio corresponde hacer al Presidente de la República. Lo más razonable es sostener que la Asamblea Legislativa dispone del mismo plazo que aquel para remitirlo a este tribunal, es decir, 3 días hábiles. Esto porque no se puede paralizar la función legislativa durante un margen temporal excesivo, aun cuando se trate de un único proyecto de ley, pues así lo exige la regularidad funcional de este órgano estatal. Estos 3 días hábiles deben contarse a partir del siguiente a aquel en que venció el plazo del que originalmente disponía el Presidente de la República, pues así se permite que él cumpla con la obligación que, en principio, le corresponde. Para que lo dicho sea operativo, el Presidente deberá informar en todo caso a la Asamblea Legislativa de la remisión de la controversia, cuando ello proceda —que será cuando no sancione y publique el proyecto ratificado—, y deberá entenderse que la falta de informe equivale a la falta de remisión. En este último supuesto, la Asamblea Legislativa estará habilitada para remitir la controversia constitucional”²².

4. Ahora bien, debe aclararse que el criterio jurisprudencial antes descrito solo es aplicable en los casos en que el Presidente de la República omite, de forma justificada, remitir la controversia constitucional a esta sala, ya que la falta de comunicación deliberada, sistemática y maliciosa (o negligente) de la controversia no se encuentra amparada por el art. 138 Cn. En efecto, independientemente de si la Asamblea Legislativa o el Presidente de la República remiten la controversia constitucional fuera del plazo constitucionalmente previsto, esto no implica automáticamente la admisión a trámite de la controversia, pues el Presidente de la República está en la obligación de acreditar las circunstancias fácticas que configuren la causa que le impidió cumplir con la obligación de remitir a este tribunal la disputa constitucional planteada al Legislativo. De no hacerlo, la controversia no se tendría por promovida y debería declararse su improcedencia con las consecuencias constitucionales que ello implica. Acá debe recordarse que, “[...] el único escenario posible en el que debe darse cumplimiento a

lo estipulado en el art. 138 Cn., en el sentido de mandar a oír al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, es frente a la admisión de la controversia, *supuesto que procede únicamente ante el cumplimiento de los requisitos formales y materiales antes expuestos*²³.

La justificación de esta postura se fundamenta en las siguientes razones:

(i) Si se admite el incumplimiento de los plazos constitucionalmente previstos, esta sala estaría permitiendo la violación de la Constitución misma, lo cual desnaturalizaría su función como máximo tribunal garante del texto fundamental.

(ii) Dada su ubicación en la ingeniería constitucional del poder, la Presidencia de la República tiene a su disposición un conjunto amplio y suficiente de medios, recursos y personal para comunicar de manera diligente a este tribunal las controversias constitucionales que se produzcan, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la ratificación legislativa del decreto vetado.

(iii) En la actualidad, esta sala ha habilitado el correo electrónico sala.constitucional@oj.gob.sv, con el propósito de que los particulares y las entidades públicas que intervengan en los procesos constitucionales puedan dirigir sus peticiones y presentar los escritos pertinentes. El correo electrónico es un medio de comunicación que garantiza a todos los intervinientes la oportunidad de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones y cargas en el marco de los procesos conocidos por esta sala. Pero, además, constituye un mecanismo que reduce el coste de la realización de un acto procesal.

(iv) Por último, con base en los principios de preclusión, de igualdad procesal e imparcialidad judicial, este tribunal debe rechazar todas las intervenciones que se presenten fuera de los plazos previstos en la Constitución y en las leyes, independientemente de si se trata de la Asamblea Legislativa, de la Presidencia de la República o de cualquier otra autoridad pública o particular²⁴.

V. Principio de preclusión procesal.

Al igual que el proceso de inconstitucionalidad, la controversia constitucional está destinada a brindar protección objetiva a la Constitución. Por ello, en términos generales, como se ha dicho, la Ley Fundamental ha configurado la controversia por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales²⁵. Dicho aspecto justifica la idea de preclusión²⁶, con arreglo a la cual los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la Constitución, la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir²⁷. Precisa-

mente, aquí es donde cobra importancia, en toda su extensión, la noción de las cargas procesales ya que, de no realizar el acto respectivo en el momento establecido por el legislador o el juez, se pierde la posibilidad de hacerlo después²⁸.

Para lograr un desarrollo eficaz del procedimiento en un proceso regido también por los principios de economía y celeridad, es posible identificar, entre otras, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o el establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal²⁹; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada (ej., el cumplimiento de una prestación impuesta por una sentencia cuando aún está pendiente el plazo para impugnarla hace perder la oportunidad para recurrirla)³⁰; y (iii) por la ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal para ello (ej., presentar un escrito de subsanación o de revocatoria en el primer día cuando aún faltan dos para que el plazo correspondiente expire)³¹. En estos supuestos, la aplicación del principio de preclusión conlleva que el acto procesal no produzca los efectos que los propios³².

VI. Justo impedimento.

Naturalmente, en materia procesal, los plazos se suspenden si existe un justo impedimento. Al respecto, debe indicarse que ni la Constitución ni la Ley de Procedimientos Constitucionales tienen una previsión normativa acerca del justo impedimento. Por ello, debido a la laguna normativa que existe sobre la imposibilidad del Presidente de la República de remitir a este tribunal la controversia constitucional surgida entre él y la Asamblea Legislativa, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es de aplicación supletoria en los procesos constitucionales³³.

Al respecto, el art. 146 CPCM establece que: “[a]l impedido con justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar un acto por sí”. Sobre esta disposición, este tribunal ha afirmado que para que “[...] un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal, debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario. Esto es así porque dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la colocan en la imposibilidad de realizar el acto, no configurándose, por lo tanto, la justa causa de impedimento cuando el

acto haya podido realizarse por un representante de la parte imposibilitada o cuando exista una mera dificultad”³⁴. Por lo anterior, debe señalarse que la suspensión de un plazo procesal de ninguna manera se produce de forma automática, pues es la parte afectada por la preclusión quien debe justificar y acreditar la imposibilidad material de cumplir con la ejecución de un determinado acto procesal³⁵.

VII. Cronología de la presente controversia y argumentos del justo impedimento.

1. Con la documentación adjunta al escrito presentado por el abogado Castro Ramírez, se acreditan las siguientes circunstancias: (i) la Asamblea Legislativa aprobó el D. L. n° 764/2020 el 29 de octubre de 2020; (ii) a través de nota suscrita por el diputado Mario Marroquín Mejía, dicha asamblea remitió al Presidente de la República el D. L. n° 764/2020 para su sanción el día 5 de noviembre de 2020; (iii) dentro del plazo previsto en el art. 137 Cn., el Presidente comunicó a la Asamblea Legislativa el veto del D. L. n° 764/2020 el 17 de noviembre de 2020; (iv) por medio de nota suscrita por la diputada Norma Cristina Cornejo Amaya, la Asamblea Legislativa comunicó al Presidente de la República la ratificación del decreto legislativo vetado el día 25 de noviembre de 2020.

Si se considera el estado de cosas antedicho, es razonable afirmar que el plazo que el Presidente de la República tenía para remitir a esta sala la controversia constitucional estaba compuesto por los días 26, 27 y 30 de noviembre de 2020. Sin embargo, el correo electrónico por el cual se comunicó a este tribunal la existencia de la controversia constitucional y el escrito del apoderado del Presidente de la República fueron remitidos a esta sala el 1 de diciembre de 2020. En otras palabras: *la remisión de la presente controversia se hizo fuera del plazo de tres días hábiles que prevé el art. 138 Cn.*

2. Para justificar la extemporaneidad de la presentación de la controversia, el abogado Castro Ramírez aduce que los abogados Hans Alexander Morales Ruíz y Guillermo Antonio Escobar Mena, empleados de la Presidencia de la República, se presentaron a las 23:30 horas del día 30 de noviembre de 2020 en las instalaciones del Centro Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez” para presentar, en el juzgado de turno, el escrito por el que el Presidente de la República pretendía comunicar a este tribunal la controversia constitucional. Pero, según dijeron, las instalaciones del referido centro judicial se encontraban cerradas y “[...] no existía forma de comunicarse con el Juez de dicho juzgado, su secretario de actuaciones, empleado o cualquier otra autoridad que se hiciera presente”.

Para acreditar tal circunstancia, adjuntan: (i) acta notarial otorgada por los mismos abogados Morales Ruíz y Escobar Mena, en la que descri-

ben los hechos antes mencionados; y (ii) el boletín emitido por la Corte Suprema de Justicia correspondiente a los juzgados de turno que brindaron el servicio en la semana de 23 al 30 de noviembre de 2020. Por tanto, asegura que “[...] no fue posible presentar el escrito de inicio de la controversia constitucional [...], por causas que no son imputables a la Presidencia de la República, ya que existió un justo impedimento para hacerlo, en virtud de no estar funcionando el juzgado que debió estar habilitado para tal efecto”.

VIII. Análisis de procedencia de la controversia presentada.

1. Previo al análisis de los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el Presidente de la República en contra del D. L. n° 764/2020, debe verificarse si existe el justo impedimento alegado, pues —como ya se ha dicho—, la admisión de la controversia únicamente procede ante el cumplimiento de los requisitos formales y materiales previstos en la Constitución, entre los cuales se encuentra el plazo de tres días hábiles para comunicar la controversia a este tribunal. En síntesis, la razón con que pretende justificarse la presentación tardía de la controversia consiste en que los abogados Hans Alexander Morales Ruíz y Guillermo Antonio Escobar Mena no pudieron presentar en el juzgado de turno el escrito correspondiente y no les fue posible comunicarse con el juez, el secretario o cualquier empleado del Juzgado Quinto de Paz de San Salvador.

2. Sin embargo, los argumentos expuestos por el apoderado del Presidente de la República para sostener el justo impedimento son claramente inaceptables. Las razones que justifican esta posición son las siguientes:

A. Primero, considerando que el contenido del escrito que pretendía ser presentado en tiempo por los abogados Hans Alexander Morales Ruíz y Guillermo Antonio Escobar Mena (por medio del cual el Presidente comunicaba la controversia constitucional a este tribunal) reproduce básicamente las razones del veto que le fue comunicado a la Asamblea Legislativa el 17 de noviembre de 2020, es razonable concluir que su elaboración, con una mediana diligencia, no implicaba un esfuerzo técnico considerable, por lo que era totalmente viable su presentación dentro del plazo de tres días hábiles previstos en el art 138 Cn., en tanto que las herramientas informáticas actuales permiten una ágil selección de textos de un archivo digital a otro.

B. Segundo, los hechos que se alegan para justificar el impedimento son totalmente previsibles a la vista de cualquier observador razonable. En efecto, el hecho de que los citados abogados se hayan presentado al juzgado a las 23:30 horas representa una conducta negligente o de mala fe. El propio boletín presentado por ellos documenta los números telefónicos a los que debía llamarse para presentar la documentación correspondiente. Y más todavía: no presentaron evidencia alguna que comprobara la imposibilidad de la comunicación.

C. Tercero, aun admitiendo que no fue posible comunicarse con el juzgado de turno correspondiente, todavía existía la posibilidad de comunicar la controversia directamente a este tribunal, ya sea en horario hábil o inhábil, pero siempre dentro del plazo constitucionalmente previsto. En este punto debe recordarse que la Presidencia de la República ha promovido, ha intervenido y ha recurrido en los procesos de controversia constitucional por medio de la presentación de escritos por la vía del correo electrónico.

Algunos ejemplos bastarán para explicarlo. En las controversias 8-2020, 11-2020 y 13-2020 el Presidente comunicó en tiempo: (i) la controversia en torno a la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 16 y 17 del Decreto Legislativo n° 661, de 12 de junio de 2020, por correo electrónico de las 19:06 horas del 1 de julio de 2020, enviado por Ana María Corleto Perdomo, asesora jurídica de la Presidencia (acorleto@presidencia.gob.sv); (ii) la controversia relativa a la presunta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 756, de 22 de octubre de 2020, por medio del correo electrónico enviado a las 23:39 horas del 18 de noviembre de 2020; y (iii) la controversia acerca de la aparente inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 757, de 22 de noviembre de 2020, por medio del correo electrónico enviado a las 23:49 horas del 18 de noviembre de 2020; en estos dos últimos casos, el correo fue remitido por José Ángel Pérez (japerez@presidencia.gob.sv). Es decir, el Presidente de la República ha comunicado controversias constitucionales sin mayor dificultad dentro de los tres días hábiles previstos en el art. 138 Cn. mediante el correo electrónico sala.constitucional@oj.gob.sv, lo cual denota un previo conocimiento de un medio que le permite enviar escritos fuera de un horario hábil.

Asimismo, una vez admitidas a trámite las controversias constitucionales, el Presidente de la República ha evacuado las audiencias conferidas por este tribunal en los siguientes casos: (i) 3-2020, por medio del correo electrónico remitido a las 15:57 horas del 8 de junio de 2020 por Karen González, asesora jurídica de la Presidencia (kgonzalez@presidencia.gob.sv); (ii) 5-2020, a través del correo electrónico enviado a las 15:09 horas del 9 de septiembre de 2020; (iii) 8-2020, por correo electrónico remitido a las 15:21 horas del día 12 de agosto de 2020; en estos dos últimos casos, los correos fueron enviados por Ana María Corleto Perdomo, asesora jurídica de la Presidencia; (iv) 10-2020, a través del correo electrónico enviado a las 22:53 horas del día 8 de agosto de 2020, por Gloria Reyes, asistente jurídica de la Presidencia (greyes@presidencia.gob.sv); y (v) 14-2020, por medio de correo electrónico enviado a las 16:44 horas del día 13 de enero de 2021, por Susana Elizabeth Martínez Ramírez, encargada administrativa (smartinez@presidencia.gob.sv).

Finalmente, en la controversia constitucional 13-2020 el Presidente de la República interpuso en tiempo y a través del correo electrónico un recurso de revocatoria en contra de la resolución que declaró la improcedencia. El correo fue enviado a las 9:24 horas del 6 de enero de 2021, por Ana María Corleto Perdomo, asesora jurídica de la Presidencia.

3. Consecuentemente, los hechos alegados por el apoderado del Presidente de la República no pueden ser calificados como un justo impedimento, ya que se enmarcan dentro del margen de actuación previsible de los abogados interesados en presentar el escrito por medio del cual se comunicaba la presente controversia constitucional. Por ello, no representan circunstancias imprevisibles e irresistibles a la voluntad de la Presidencia de la República. De parte de esa entidad pública se pudo haber remitido a este tribunal la comunicación por correo electrónico, tal como lo ha hecho en las controversias constitucionales 8-2020, 11-2020 y 13-2020. Y es que, si se admitiera a trámite la presente controversia, entonces tendría que aceptarse que los intervinientes de los procesos constitucionales, en general, y de las controversias, en particular, pueden realizar actuaciones procesales con dolo, culpa, negligencia o malicia, cuando *a nadie le es permitido alegar en su beneficio la falta de diligencia en sus propios actos*³⁶. Esta idea no es más que una concreción de la muy aceptada prohibición general de abusar del derecho propio, como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso innecesarias dentro del ordenamiento jurídico³⁷.

Por tanto, la presente controversia debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia, ya que se ha incumplido el plazo previsto en el art. 138 Cn., el cual es uno de los requisitos formales que la Ley Fundamental exige para su válida sustanciación.

IX. Aclaración y distinción con la controversia 14-2020.

Por exigencias derivadas del principio de transparencia y claridad, se aclara que entre la controversia 14-2020 y el presente caso existe una semejanza relevante: ambas controversias fueron presentadas extemporáneamente, pero esta última fue admitida, tramitada y sentenciada. A continuación se detallarán los argumentos que justifican ese trato diferenciador:

1. La extemporaneidad de la presentación de la controversia 14-2020 se infiere a partir de la documentación que consta en el expediente de tal proceso, con la cual se pueden acreditar las siguientes circunstancias fácticas: (i) la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo n° 763, el 29 de octubre de 2020 (D. L. n° 763/2020), que contenía la "Disposición Transitoria para permitir el normal desempeño de las municipalidades en el último semestre de la administración de los concejos municipales electos para el período 2018-2021"; (ii) mediante nota suscrita por el diputado Mario

Marroquín Mejía, el día 5 de noviembre de 2020 dicha asamblea remitió al Presidente de la República el D. L. n° 763/2020 para su sanción; (iii) dentro del plazo previsto en el art. 137 Cn., el 17 de noviembre de 2020 el Presidente comunicó a la Asamblea Legislativa el veto del D. L. n° 763/2020; (iv) por medio de nota suscrita por la diputada Norma Cristina Cornejo Amaya, el día 25 de noviembre de 2020 la Asamblea Legislativa comunicó al Presidente de la República la ratificación del decreto legislativo vetado. Lo anterior indica que el plazo que el Presidente de la República tenía para remitir a esta sala la controversia constitucional relativa al D. L. n° 763/2020 venció el 30 de noviembre de 2020. No obstante, la comunicación de aquella controversia se produjo hasta el día 1 de diciembre de 2020, tal como ha quedado registrado a través del correo electrónico enviado por el abogado Hans Alexander Morales Ruiz (hmares@presidencia.gob.sv) y el escrito presentado el 1 de diciembre de 2020 en la secretaría de este tribunal por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez.

2. Según lo indicado, la controversia 14-2020 debió haberse rechazado por la vía de la improcedencia, de modo semejante a como deberá hacerse con el presente caso, porque el principio de preclusión exige que *la comunicación de una controversia constitucional fuera del plazo previsto en el art. 138 Cn. trae aparejada su improcedencia*. Sin embargo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, las reglas pueden ser derrotadas –entre otros supuestos– en el nivel de las prescripciones contenidas en su formulación. Aquí, la derrotabilidad puede deberse a que las principales razones que respaldan las reglas no son aplicables al caso; o bien, aunque algunas de esas razones sean aplicables, existen otras razones que no han sido consideradas en el balance de razones que la regla contempla³⁸. En el primer caso puede hablarse de situaciones fuera del alcance de la regla y, en el segundo, de excepciones a la regla³⁹. Ello se debe a que las reglas no agotan todo el contenido de los principios subyacentes ni saturan todas las manifestaciones que deriven de ellos⁴⁰.

3. En ese orden de ideas, es preciso subrayar que, en esencia, la vigencia de las normas vetadas y el control de constitucional *a posteriori* son las razones principales que justifican el rechazo de la presente controversia. En efecto, la disposición contenida en el D. L. n° 763/2020 tenía un carácter transitorio, el cual abarcaba el período que iniciaría el 1 de noviembre de 2020 y finalizaría el 1 de febrero de 2021, mientras que la reforma que el D. L. n° 764/2020 pretende introducir en el ordenamiento jurídico tiene un carácter claramente permanente. Esto indica que si se hubiera rechazado la controversia 14-2020, se habría estado en presencia de una transgresión a la Constitución que, por la misma sustanciación del proceso de controver-

sia, no habría sido objeto de control por parte de este tribunal, pues el plazo de vigencia de la disposición habría expirado. En cambio, en el presente proceso, el control de constitucionalidad sobre el D. L. n.º 764/2020 está plenamente garantizado, pues podrá realizarse a petición de cualquier ciudadano (art. 183 Cn.) por la vía de la demanda de inconstitucionalidad.

En consecuencia, este tribunal aclara que, por regla general, todas las controversias constitucionales comunicadas fuera del plazo de tres días hábiles previsto en el art. 138 Cn. serán declaradas improcedentes, salvo que existan razones que justifiquen un trato diferenciador, en cuyo caso se deberá realizar un análisis del carácter derrotable de la regla indicada.

X. Efectos de la presente decisión.

En vista de que en el presente caso se debe emitir una decisión de improcedencia, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley dentro del plazo de 15 días hábiles (art. 138, parte final, Cn.). En efecto, de acuerdo con la reciente resolución de 27 de enero de 2021, controversia 13-2020, cuando la Sala de lo Constitucional emite una sentencia desestimatoria (o lo que es igual: una sentencia que declara la constitucionalidad del proyecto de ley), una resolución de improcedencia o una resolución de sobreseimiento, entonces el Presidente cuenta con 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva para sancionar y mandar a publicar el proyecto de ley en el Diario Oficial⁴¹. Si a pesar de ello no lo manda a publicar, el Presidente de la Asamblea Legislativa es quien deberá hacerlo en la forma prescrita por el art. 139 Cn.

Con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 138 y 174 de la Constitución, y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala RESUELVE:

1. *Tiénese* por acreditada la calidad de apoderado del presidente de la República con la que comparece el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez en este proceso.

2. *Sin lugar* el incidente de justo impedimento alegado por el abogado Castro Ramírez, ya que las razones aducidas no configuran un supuesto de justo impedimento, toda vez que el Presidente de la República era capaz de remitir la controversia constitucional en un horario hábil o vía correo electrónico como ya lo ha hecho en las controversias constitucionales 8-2020, 11-2020 y 13-2020.

3. *Declarase improcedente* la controversia planteada por el Presidente de la República en el ejercicio de su facultad de veto en torno a la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 764, de 29 de octubre de 2020, que contiene “Reforma a la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal”, por la presunta infracción a los artículos 23, 85 y 135 de

la Constitución, pues la controversia constitucional fue planteada después del plazo previsto constitucionalmente, sin que se haya acreditado la existencia de un justo impedimento.

4. *Aclárase* que la anterior declaratoria de improcedencia acarrea los efectos señalados expresamente en el considerando X de esta resolución.

5. *Certifíquese* la presente resolución al Presidente de la República y a la Asamblea

Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

6. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el Presidente de la República para recibir actos procesales de comunicación.

7. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

13-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día quince de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito de 5 de enero de 2021, mediante el cual el ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz, en calidad de Presidente de la República, ha interpuesto recurso de revocatoria contra la resolución de improcedencia de 23 de diciembre de 2020, dictada en este proceso.

I. Resumen de las alegaciones del Presidente de la República.

1. El primer motivo en que funda su revocatoria es que, a su juicio, al haberse rechazado de plano –mediante la figura de la improcedencia– la controversia iniciada por él, esta sala ha omitido dar cumplimiento al art. 138 Cn., en el sentido de “escuchar” las razones tanto del recurrente como de la Asamblea Legislativa sobre la constitucionalidad de la normativa vetada. En ese sentido, esta sala habría incurrido en la omisión de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del decreto legislativo vetado. Aunque el Presidente de la República admite que una controversia constitucional puede ser rechazada *in limine*, afirma que esto únicamente puede hacerse en caso de que aquella se haya promovido fuera del plazo correspondiente, cuando quien la promueve no es el Presidente de la República, o cuando en lugar de invocar motivos de inconstitucionalidad se aleguen razones de inconveniencia. Por lo que, en casos como el presente, no existen motivos para dejar de oír las razones de las partes intervinientes y proceder a decidir sobre el fondo del asunto.

2. Por otra parte, el Presidente considera que no puede existir cosa juzgada constitucional respecto de lo resuelto en la controversia 8-2020, de 19 de agosto de 2020, pues se trata de situaciones formal y materialmente distintas. Así, aduce que de haberse admitido la controversia y darle la oportunidad de exponer sus motivos de inconstitucionalidad, habría manifestado que: (i) los aspectos regulados en el Decreto Legislativo n° 757 en lo relativo a las “zonas epidémicas sujetas a control sanitario” difieren de las regulaciones sobre dicha temática realizadas en el Decreto Legislativo n° 661; y (ii) al contemplar que la Fuerza Armada no podrá participar en la entrega directa de canastas básicas a la población, se contradicen los

arts. 1, 86 inc. 1° y 212 Cn. Finalmente, solicita que mientras se resuelve el recurso de revocatoria, se suspenda lo establecido en el considerando V de la resolución impugnada, relativo a los efectos de la decisión.

II. Desarrollo temático.

Luego de haber resumido los argumentos del recurrente, se indicará el desarrollo temático de esta resolución: primero, (III) se analizará la admisibilidad del recurso de revocatoria interpuesto; segundo, (IV) se delimitarán cuáles son los argumentos nuevos sobre los que esta sala deberá de pronunciarse; finalmente, (V) se dará respuesta a las alegaciones del Presidente y se resolverá lo que corresponda.

III. Admisión a trámite del recurso de revocatoria.

La Ley de Procedimientos Constitucionales, por ser preconstitucional, no regula el trámite procesal de la controversia, por lo que ha sido a partir de la regulación establecida en los arts. 137 y 138 Cn. que esta sala se ha encargado, a través de su jurisprudencia, de ir perfilando una tramitación constitucionalmente adecuada de dicho proceso⁴². En ese sentido, debido a la laguna normativa que existe sobre la posibilidad de interposición del recurso de revocatoria en el proceso de controversia, se aplicará analógicamente lo establecido en la jurisprudencia respecto del resto de procesos constitucionales que, a pesar de que tampoco prevén dicho recurso, por aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) se ha reconocido tal posibilidad. De esta forma se fomenta la igualdad jurídica en cuanto al acceso al recurso de revocatoria en todos los procesos constitucionales y la seguridad jurídica en tanto que se explicita la posibilidad de acceder al mismo.

Según se dijo en la resolución de revocatoria de 5 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 150-2012, de acuerdo con el art. 212 CPCM, las resoluciones judiciales son decretos, autos y sentencia. Los primeros son decisiones cuya finalidad es el impulso y ordenación material del proceso. Los segundos son de dos clases: autos simples, que son providencias que se emiten, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias, resolver nulidades; y autos definitivos, que son resoluciones que le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación, o las que así determine dicho código. La tercera, por último, es la providencia que decide el fondo del proceso.

De conformidad con el art. 503 CPCM, el recurso de revocatoria únicamente procede contra los decretos y los autos no definitivos —o autos simples—. En ese sentido, salvo casos específicos previstos en el CPCM, los autos definitivos no pueden ser cuestionados por medio del recurso de revocatoria, bajo el amparo del principio de la impugnabilidad objetiva. Por ello, la aplicación lisa y llana del régimen del recurso de revocatoria estable-

cido en el CPCM a los procesos constitucionales tendría que llevarnos a la conclusión que el rechazo del escrito de controversia mediante la improcedencia no sería objetivamente recurrible por dicho recurso.

Ahora bien, no cualquier disposición jurídica establecida en el CPCM es aplicable a los procesos constitucionales, sino solo aquellas que, por una parte, se adecuen a las especialidades que definen a estos procesos y, por otra, sean indispensables para su eficaz gestión. Por ello, no todo el régimen del recurso de revocatoria previsto en el CPCM es aplicable a los procesos constitucionales. De modo que, aunque se trate de un auto definitivo, sí es posible interponer en sede constitucional el recurso de revocatoria contra la resolución de improcedencia. Primero, porque hay una línea jurisprudencial que admite dar trámite a las solicitudes de revocatoria en supuestos como el presente. Segundo, porque en sede ordinaria sí tiene sentido que los autos definitivos no admitan el recurso de revocatoria, al existir una autoridad judicial distinta que puede revisar la resolución cuestionada. Tercero, porque el fundamento de los recursos es el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que sea el propio juez o tribunal el que pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme⁴³.

Por lo anterior, en el proceso de controversia constitucional, el recurso de revocatoria es procedente contra el auto por medio del cual se rechaza el escrito mediante la figura de la improcedencia, pues no existe otro medio de impugnación contra dicha decisión. Naturalmente, para la admisibilidad del recurso es condición necesaria que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos para su interposición, tal como la presentación en el plazo establecido en el art. 504 CPCM —de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad—. Y como el Presidente de la República ha cumplido los requisitos señalados, su recurso es admisible, debiéndose proceder al análisis de los argumentos de fondo planteados en él.

IV. Delimitación de los argumentos sobre los que habrá que pronunciarse.

Tal como se apuntó en el romano I de esta resolución, el Presidente de la República aduce, básicamente, dos motivos para solicitar la revocatoria de la resolución de 23 de diciembre de 2020, a saber: (i) que el art. 138 Cn. manda a que esta sala permita las intervenciones tanto del Presidente de la República como de la Asamblea Legislativa luego de generada la controversia, pudiendo utilizarse la figura de la improcedencia únicamente en caso de que aquella se haya promovido fuera del plazo correspondiente, cuando quien la promueve no es el Presidente de la República, o cuando en lugar de invocar motivos de inconstitucionalidad se aleguen razones de inconveniencia; y (ii) que no existe cosa juzgada constitucional debido a que en la citada controversia 8-2020, el objeto de control fue distinto tanto formal como materialmente.

V. Resolución de las alegaciones admitidas.

1. A. En cuanto al primer punto de los señalados anteriormente, el Presidente de la República ha realizado una interpretación literalista, asistemática y descontextualizada del art. 138 Cn. La citada disposición determina que "...deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, *para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional...*" (itálicas propias). Según él, esto obliga al tribunal a darle trámite a la controversia para propiciar la oportunidad procesal a que se refiere la parte transcrita del art. 138 Cn.

Sin un aparente fundamento normativo, el Presidente de la República alega que, en el caso de las controversias, una improcedencia únicamente puede decretarse en caso de que aquella se haya promovido fuera del plazo correspondiente, cuando quien la promueve no es el Presidente de la República, o cuando en lugar de invocar motivos de inconstitucionalidad se aleguen razones de inconveniencia.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, luego de la presentación del escrito por el cual se promueve la controversia, cabe la posibilidad de que se presenten, cuanto menos, dos escenarios: el primero es que esta sala declare improcedente el inicio de la controversia constitucional⁴⁴; *el segundo es que admita a trámite la controversia, supuesto en el que debe oírse al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, luego de lo cual esta sala debe definir si el decreto vetado es constitucional o no*⁴⁵. Sobre la declaratoria de improcedencia de una controversia, es preciso recordar que, en el proceso de inconstitucionalidad, con el cual la controversia constitucional comparte la propiedad de ser un control abstracto, se ha reconocido que es posible declarar improcedente la demanda por una serie de razones diversas⁴⁶. Según este criterio, el inicio del proceso se puede calificar como inoficioso si existe un vicio en la pretensión, por lo que en tal caso no es necesario darle trámite. Si el vicio se advierte luego de que el proceso ha iniciado, es posible sobreseerlo. *Pues bien, estas consideraciones propias del proceso de inconstitucionalidad, como ya se afirmó, son aplicables a la controversia constitucional.*

En concordancia con lo anterior, este tribunal ha reconocido que una de las razones por las que una pretensión es improcedente, además de las citadas por el recurrente, es cuando existe *cosa juzgada constitucional*. En efecto, esta sala ha afirmado que, de acuerdo con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso cons-

titucional –entre ellos, el de controversia constitucional– o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada⁴⁷.

Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vinculación de carácter público en que consiste la cosa juzgada adquiere virtualidad. De esta vinculación se derivan dos efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo. En principio, las exigencias derivadas de la igualdad y de la seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión⁴⁸.

Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general. En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático y que pretende encausarlo de manera duradera a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que conspiren contra el dinamismo de la Constitución⁴⁹.

Cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella *algunas semejanzas relevantes*, esta sala tiene la obligación de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan— que ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica. Sin embargo, la aplicación de esa regla no puede ser rigurosa, a tal punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida. Si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución (lo que significa que estaremos en presencia de una sentencia desestimatoria), la aplicación rigurosa de la cosa juzgada significaría que esa decisión sería absolutamente definitiva, perpetua. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente. La singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas.

B. Según lo apuntado, el único escenario posible en el que debe darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 138 Cn., en el sentido de mandar a oír al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, es frente a la *admisión* de la controversia, *supuesto que procede únicamente ante el cumplimiento de los requisitos formales y materiales antes expuestos*. Por lo que el alegato del Presidente de la República en este punto se vuelve contradictorio, pues afirma que el art. 138 Cn. manda a oír a las partes intervinientes, lo que supondría que en ningún caso sería admisible declarar la improcedencia de la controversia, pero a su vez admite que existen causales “válidas” para declarar improcedente un escrito de inicio de una controversia. Por las razones expuestas, debe declararse sin lugar la revocatoria respecto de este motivo.

2. En segundo lugar, el Presidente de la República niega que lo juzgado en la citada sentencia de controversia de 8-2020 sea similar a las razones de inconstitucionalidad invocadas en su veto, por lo que no existe cosa juzgada constitucional. Para sustentar su afirmación, manifiesta que, de habersele dado intervención, habría expuesto que los aspectos regulados en el Decreto Legislativo n° 757 en lo relativo a las “zonas epidémicas sujetas a control sanitario” difieren de las regulaciones sobre dicha temática realizadas en el Decreto Legislativo n° 661, pues en el veto se señalaron las razones por lo que se considera que el art. 7 del Decreto Legislativo n° 757 invade las competencias del Órgano Ejecutivo en materia de salud. Además, que al prever que la Fuerza Armada no podrá participar en la entrega directa de canastas básicas a la población, se contradice los arts. 1, 86 inc. 1° y 212 Cn.

Respecto a la supuesta invasión de competencias por parte del Legislativo hacia el Ejecutivo, el Presidente de la República no aporta ningún argumento nuevo que permita dilucidar lo erróneo de la decisión de esta sala en la resolución impugnada. Básicamente, reitera de forma muy breve lo que en su momento expuso y que esta sala descartó por haber sido ya juzgado en la citada controversia 8-2020 que, a pesar de tratarse –obviamente– de objetos de control distintos, las respuestas proporcionadas a los alegatos aducidos en su momento por el Presidente comparten identidad con los expuestos en el veto al Decreto Legislativo n° 757. Por otra parte, el Presidente pretende introducir un argumento fáctico nuevo que en nada tiene que ver con las razones de inconstitucionalidad aducidas contra el art. 7 del Decreto Legislativo n° 757 y con la decisión tomada en su momento por esta sala, y es la supuesta imposibilidad de la Fuerza Armada de participar en la entrega directa de canastas básicas a la población, lo que vulneraría, a su juicio, los arts. 1, 86 inc. 1° y 212 Cn. En virtud de ello, estos argumentos también se deberán rechazar y deberá declararse sin lugar el recurso de revocatoria presentado.

3. En la resolución de 23 de diciembre de 2020, emitida en el presente proceso, se aclaró que la declaratoria de improcedencia de la controversia acarrea para el Presidente la obligación de sancionar y publicar el Decreto Legislativo n° 757 como ley. Pero, que de no hacerlo, por aplicación analógica de los arts. 137 y 139 Cn., el resultado sería el que sigue: (i) si transcurrían los 8 días hábiles siguientes al de su recibo y no sancionaba el Decreto n° 757, la sanción se presumiría en los términos que indica el art. 137 inc. 1° Cn. ; luego, (ii) si transcurrían los 15 días hábiles a que se refiere el art. 139 Cn. y el Presidente no lo publica, entonces lo hará el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República⁵⁰.

En ese sentido, esta sala advierte que la resolución antes citada fue notificada al Presidente de la República el 23 de diciembre de 2020. Esto implica que el plazo de los 8 días hábiles con que aquel contaba para sancionar el Decreto n° 757 precluyó el 13 de enero de 2021. En consecuencia, a raíz de la presunción que opera con base en el art. 137 inc. 1° Cn., y por haberse declarado sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto, la sanción del Decreto n° 757 debe presumirse, por lo que se tiene por producida⁵¹. Por esta razón, el Presidente de la República se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el art. 139 Cn. para mandar a publicar Decreto n° 757, mismo que precluye el 22 de enero de 2021. Si no lo hiciere, entonces deberá hacerlo el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y disposiciones constitucionales y legales citadas, esta sala RESUELVE:

1. *Sin lugar* el recurso de revocatoria presentado por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz, contra la improcedencia de 23 de diciembre de 2020, dictada en este proceso.

2. *Infórmese* al Presidente de la República que, a raíz de la presunción, la sanción al Decreto n° 757 se tiene por producida, de manera que se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el artículo 139 de la Constitución para mandarlo a publicar, mismo que precluye el 22 de enero de 2021. Si no lo hiciere, entonces deberá hacerlo el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

3. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

13-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortez, por medio del cual solicita que se corrija el punto n° 2 de la parte dispositiva de la resolución de 15 de enero de 2021, emitida en el presente proceso.

Previo a resolver, se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. En la resolución de 15 de enero de 2021, emitida en el presente proceso, esta sala declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Presidente de la República contra la resolución de improcedencia de 23 de diciembre de 2020. A consecuencia de ello, en el apartado V 3 de la resolución, se determinó que "el plazo de los 8 días hábiles con que [el Presidente] contaba para sancionar el Decreto n° 757 precluyó el 13 de enero de 2021. En consecuencia, a raíz de la presunción que opera con base en el art. 137 inc. 1° Cn., y por haberse declarado sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto, la sanción del Decreto n° 757 debe presumirse, por lo que se tiene por producida. Por esta razón, el Presidente de la República se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el art. 139 Cn. para mandar a publicar [el] Decreto n° 757, mismo que precluye el 22 de enero de 2021. Si no lo hiciere, entonces deberá hacerlo el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República". Lo relativo al plazo de la publicación se replicó en el punto n° 2 de la parte dispositiva de la decisión.

2. Al respecto, el Presidente de la República considera que el plazo para la publicación en el Diario Oficial del Decreto Legislativo n° 757 se contabilizó de manera errónea por parte de esta sala, pues los 15 días hábiles a que se refiere el art. 139 Cn. deben correr a partir de la fecha en que se produce la sanción del decreto legislativo, y no de manera simultánea. Por lo tanto, con base en el art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), solicita que se rectifique el punto n° 2 de la parte dispositiva de la resolución de 15 de enero de 2021, en el sentido de que el plazo para la publicación del Decreto Legislativo n° 757 en el Diario Oficial precluye el 3 de febrero de 2021, no el 22 de enero del mismo año.

III. 1. En la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018, esta sala sostuvo que cuando se emita una sentencia desestimatoria en el trámi-

te de controversia, el Presidente de la República debe sancionar el proyecto de ley dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia; mientras que, de acuerdo con el art. 139 Cn., dispondrá de 15 días hábiles siguientes a la sanción para publicarlo. Si no lo sancionare, se aplicará la presunción del art. 137 inc. 1º Cn., esto es, que se tendrá por sancionado y deberá mandarlo a publicar en el plazo indicado. En caso contrario, el Presidente de la Asamblea Legislativa es quien deberá hacerlo en la forma prescrita por el art. 139 Cn.

2. De lo anterior se advierte que este tribunal dispuso vía interpretativa una regla aplicable al trámite de la controversia, que se reformuló de la siguiente manera: notificada la sentencia desestimatoria, el Presidente de la República debe sancionar el proyecto de ley dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes y, además, dispondrá de 15 días hábiles para mandarlo a publicar. Si el Presidente no lo hiciere, entonces el Presidente de la Asamblea Legislativa es quien deberá hacerlo en la forma prescrita por el art. 139 Cn.

Sin embargo, el trámite que se ha suscitado en el presente proceso difiere de lo previsto en dicha regla. El mismo presenta una propiedad relevante que no fue tomada en consideración al momento de prescribir la formulación antedicha. Y es que, en aquel momento, no se determinó la fecha a partir de la cual debía de contarse el plazo de los 15 días hábiles para mandar a publicar el proyecto de ley en caso de que el Presidente no lo sancionara dentro de los 8 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia. Esta es la razón por la que en el caso que ahora se analiza, lo que el Presidente considera que se trata de un error en el cómputo de los plazos, en realidad es distinto a la regla por él invocada.

La sentencia desestimatoria, la improcedencia y el sobreseimiento en los procesos de controversia generan los mismos efectos relacionados con los proyectos de ley. En efecto, en tales casos, el Presidente de la República debe sancionarlos y mandarlos a publicar. Pero, en su escrito, el Presidente considera que si él no realizara la sanción de manera expresa y aquella se produjera por la presunción que opera con base en el art. 137 inc. 1º Cn., que fue lo que ocurrió en este proceso, el plazo para mandar a publicar el proyecto de ley debería contarse a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo para sancionar, que es de 8 días. Esto sugiere que la sanción se presume desde el último día.

No obstante, esta interpretación fue descartada implícitamente por esta sala en el momento de computar el plazo que el Presidente considera erróneo. La razón es bastante sencilla: utilizando un argumento pragmático, la Constitución no hace previsiones inútiles o destinadas a ser ineficaces, de ahí que no es posible aplicar el mismo tratamiento a dos casos que

son distintos: (i) cuando el Presidente sanciona un proyecto de ley dentro del trámite de formación de ley ordinario y (ii) cuando este lo hace como consecuencia de una sentencia desestimatoria, de una declaratoria de improcedencia o de un sobreseimiento emitido por esta sala en un proceso de controversia.

En el primer supuesto, tiene sentido que el cómputo de los plazos se realice de la forma que el Presidente propone, es decir, que los 15 días para la publicación en el Diario Oficial se cuenten a partir de la fecha en que se produjo la sanción. Lo mismo ocurriría si, dentro de la tramitación normal del proceso de formación de ley, el Presidente dejara transcurrir los 8 días hábiles para sancionar el proyecto de ley y la sanción se tuviera por presumida. La razón es que precisamente el constituyente previó dichos plazos para cuando el proceso de formación de ley se desarrollara de manera ordinaria, sin la intervención de este tribunal al generarse un proceso de controversia.

Esta es la razón por la cual, en el segundo supuesto antes enunciado, es decir, en caso de emitirse una sentencia desestimatoria, una declaratoria de improcedencia o un sobreseimiento por parte de esta sala, el curso normal del trámite de formación de ley se ha visto alterado. En ese sentido, cuando esta sala resuelve una controversia en cualquiera de los sentidos indicados, al Presidente de la República no le queda otra opción que sancionar el proyecto de ley y mandarlo a publicar. Sin embargo, a diferencia del trámite normal de formación de ley, aquí los plazos para la sanción y la publicación del proyecto de ley en el Diario Oficial corren de manera simultánea, pues ya no existe un margen de apreciación del Presidente para decidir sobre dicha sanción, sino que la misma es imperativa a raíz de la decisión emitida por este tribunal. De esa forma, a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva (sentencia desestimatoria, improcedencia o sobreseimiento), el Presidente cuenta con 15 días hábiles siguientes a dicha notificación para sancionar y mandar a publicar el proyecto de ley en el Diario Oficial. Por ello, en estos supuestos (de los cuales el presente es uno), de no sancionarlo de manera expresa, la misma se tendrá por presumida, pero el plazo para la publicación en el Diario Oficial comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación, no a partir del último día que se tiene para sancionar, como parece interpretarlo el Presidente.

En ese sentido, en su labor de defensa objetiva de la Constitución y de la regularidad jurídica, esta sala debe evitar retardaciones innecesarias en la publicación de una ley cuya constitucionalidad ha sido declarada (en caso de una sentencia desestimatoria) o cuando la controversia ha sido rechazada (en caso de una resolución de improcedencia o sobreseimiento).

Más aún, cuando se trata de normas jurídicas transitorias o para el tratamiento de situaciones especiales que afectan al país en un momento determinado, como es la pandemia por la COVID-19 que aún se vive. Por tal razón, no tiene sentido que el plazo para la publicación del proyecto de ley en el Diario Oficial se contabilice a partir del último día que el Presidente tenía para sancionarlo, pues al no haberlo hecho, dejó transcurrir tiempo que puede ser esencial para regular determinado aspecto de la realidad normada. *De ahí que dicho tiempo deba compensarse contando el plazo para la publicación en el Diario Oficial a partir del día uno que el Presidente tuvo para sancionar el proyecto de ley.*

Por las razones expuestas, debe declararse sin lugar la solicitud de corrección presentada por el Presidente de la República, pues el plazo para la publicación en el Diario Oficial del Decreto Legislativo n.º 757 sí se contabilizó de manera correcta, mismo que venció 22 de enero de 2021.

3. En vista de que el Presidente de la República no publicó en el Diario Oficial el Decreto Legislativo n.º 757 y de que el Presidente de la Asamblea Legislativa lo ha hecho en su lugar en la edición impresa La Prensa Gráfica del 23 de enero de 2021, se deberá entender que la Ley Especial Transitoria para contener la Pandemia por la Enfermedad COVID-19 es ley vigente de la república, por lo que su duración será de 8 meses, tal como lo determina su art. 26.

Por tanto, con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 225 inciso 5.º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala RESUELVE:

1. *Sin lugar* la solicitud de corrección hecha por el Presidente de la República, en el sentido de aclarar que el plazo para la publicación en el Diario Oficial del Decreto Legislativo n.º 757 precluirá el 3 de febrero de 2021. La razón es que esta sala no incurrió en un error al computar el plazo que el Presidente tenía para publicar el referido decreto legislativo. Al haberse emitido una improcedencia en esta controversia, el plazo para su publicación comenzó a correr a partir del día uno que el Presidente tuvo para sancionarlo.

2. *Tiénese* a la Ley Especial Transitoria para contener la Pandemia por la Enfermedad COVID-19 como ley vigente de la república, por lo que su duración será de 8 meses a partir de su entrada en vigencia, es decir, el 23 de enero de 2021, tal como lo determina su art. 26.

3. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

10-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y siete minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

La presente controversia constitucional se originó por el veto emitido por el Presidente de la República en contra del proyecto de reforma del art. 1 inc. 3º de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil (LOPNC), contenido en el Decreto Legislativo n° 563, aprobado el 6 de febrero de 2020 (D. L. n° 563/2020), por la presunta vulneración al art. 168 atribs. 14ª y 17ª Cn.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Disposición vetada.

Reforma al art. 1 inc. 3º.

"La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural, para las cuales deberán establecerse en su estructura lógica, las Subdirecciones de Policía Urbana y Policía Rural".

II. Argumentos del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

1. El Presidente de la República manifestó en su escrito que las razones de inconstitucionalidad del D. L. n° 563/2020 ya las había exteriorizado, por lo que se limitaría a ampliar los razonamientos jurídicos que demostrarían la infracción a la Ley Suprema. En este sentido, inició su exposición parafraseando lo que esta sala expuso en la sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006, en torno a qué se debe entender por el principio de reserva de ley y los límites de la potestad reglamentaria. A partir de esas premisas consideró que para la Policía Nacional Civil (PNC) existe una potestad de autoorganización que se erige como límite al legislador secundario, razón por la cual es el Reglamento de la Policía Nacional Civil el instrumento jurídico adecuado para desarrollar las distintas dependencias de dicho cuerpo policial y sus relaciones jerárquicas y funcionales. Retomó algunos pasajes de la referida sentencia en lo que se refiere a los elementos de la potestad reglamentaria relacionados con el Órgano Ejecutivo y reconoció que la potestad de autoorganización incide directamente con el correcto desarrollo de las funciones constitucionales, lo cual se relaciona con el principio de separación orgánica de funciones. Luego, transcribió el art.

159 inc. 3º Cn. y expuso que dicha disposición se refiere únicamente a que la PNC es la institución que tendrá a su cargo las funciones de policía rural y policía urbana, pero que en ningún momento se refiere a las dependencias que deben existir en su organización interna.

Después de transcribir amplios pasajes de la sentencia de 31 de agosto de 2001, inconstitucionalidad 33-2007, para resaltar la función de la PNC, afirmó que para la debida ejecución de las funciones antes mencionadas el art. 168 atrib. 17ª Cn. atribuye al Presidente de la República la competencia de organizar, conducir y mantener a la PNC, lo cual fue ignorado por la Asamblea Legislativa. Para él, ese desconocimiento "trastoc[ó] las facultades de autoorganización del Órgano Ejecutivo, en contravención al principio de separación orgánica de funciones y a la literalidad y contenido normativo del art. 168 ord[s]. 14º y 17º Cn. [sic]".

2. La Asamblea Legislativa rindió su informe en el plazo legal respectivo, por medio del escrito presentado en la secretaría de esta sala a las doce horas y once minutos del 18 de diciembre de 2020. En lo que concierne al aspecto central de la controversia expuso que, según Kelsen, se pueden establecer categorías entre las distintas normas jurídicas, pero sin lugar a dudas la Constitución ocupa la cúspide en un sistema jurídico. Manifestó que, de acuerdo con el principio de jerarquización de las normas, una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior. En este sentido, para la autoridad demandada, con el D. L. 563/2020 no se pretende reformar el Reglamento de la Policía Nacional Civil, sino legislar para el bien común sobre la base del principio de colaboración entre órganos. Luego de ello, la asamblea realizó amplias consideraciones sobre la importancia de la colaboración entre los distintos órganos del Estado y exteriorizó que las razones en que se fundamenta el veto son erróneas debido a que la LOPNC "es una ley secundaria [...] la Asamblea Legislativa es la única facultada para crear normas que limiten o restrinjan los derechos de los salvadoreños" y con la reforma que fue vetada solo se pretenda garantizar la seguridad ciudadana en el área rural y urbana.

Resaltó que los argumentos aducidos por el Presidente de la República pretenden limitar la potestad normativa que tiene la asamblea, a pesar de que la reforma al art. 1 inc. 3º LOPNC se ha realizado respetando el proceso de formación de ley que establece la Constitución. Además, agregó que existe una diferencia entre la función legislativa y la función ejecutiva, en relación con lo cual dijo que la primera es aquella que tiene por objeto la creación de normas jurídicas generales y abstractas, y, la segunda, es la que tiene como objetivo la aplicación de dichas normas a casos concretos y de-

terminados que se concretan en actos administrativos. Concluyó indicando que la Asamblea Legislativa tiene el deber constitucional de velar por la seguridad de los salvadoreños y por ello la reforma al art. 1 inc. 3º LOPNC no contraviene el art. 168 atribs. 14ª y 17ª Cn.

III. Problema jurídico y orden temático de la sentencia.

Expuestos los argumentos aducidos por los intervinientes de esta controversia, se identificará el problema jurídico que debe ser resuelto y se indicará el orden lógico de esta sentencia. En ese sentido, el problema jurídico que debe resolverse en esta decisión consiste en determinar si con el proyecto de reforma al art. 1 inc. 3º LOPNC la Asamblea Legislativa desconoció la competencia que el Presidente de la República se autoatribuye para la organización de la corporación policial, mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el art. 168 atribs. 14ª y 17ª Cn. Y para resolver este problema, es necesario estudiar (IV) la potestad organizadora del Órgano Ejecutivo; (V) la potestad reglamentaria; (VI) la diferencia entre reglamentos de ejecución y reglamentos de organización; y, por último, (VII) se resolverá el problema jurídico que ha sido identificado en esta controversia constitucional.

IV. Potestad organizadora del Órgano Ejecutivo.

En la sentencia de 16 de mayo de 2000, inconstitucionalidad 16-95, se recordó que la interpretación de los arts. 86 inc. 1º y 87 inc. 3º Cn. indica que el Órgano Ejecutivo, en tanto órgano fundamental del gobierno, está investido de una cualidad que le habilita a ejercer el poder público de manera independiente a los otros órganos que también lo ejercen. Ello equivale a decir que la actuación de dicho órgano dentro del ámbito de sus competencias deberá realizarse sin injerencias de cualquier otro órgano del Gobierno o ente público. Para la realización de esas actuaciones, el Ejecutivo requiere de una organización interna que solo puede ser configurada mediante normas jurídicas que confieren poder. Y si se toma en consideración que la función legislativa es una atribución típica o que por regla general la realiza la Asamblea Legislativa (art. 121 Cn.), es razonable concluir que a este órgano es a quien en principio corresponde proveer al Ejecutivo de normas que articulen su estructura organizativa. Sin embargo, en la citada sentencia se aclaró que, si la independencia del Órgano Ejecutivo ha de ser efectiva, su organización interna debe articularla por sí mismo, haciendo uso de las potestades que la misma Constitución le confiere expresa o implícitamente.

Dentro de dichas potestades, siguió aclarando la sentencia, debe entenderse incluida la *potestad organizadora*. Esta se definió como el conjunto de competencias que dicho órgano posee para estructurar su compo-

sición interna, en orden a cumplir los fines de creación y modificación de sus unidades administrativas dependientes, dotación o asignación de los medios personales y reales que las mismas requieran para el cumplimiento de sus funciones, y distribución de las respectivas competencias internas — que por la Constitución y las leyes hayan sido conferidas al Ejecutivo— entre tales unidades.

El fundamento constitucional de tal potestad organizadora deriva, además del principio de separación e independencia de órganos establecido en los arts. 86 inc. 1° y 87 inc. 3° Cn., de lo que prescriben los arts. 167 ord. 1° y 159 Cn., y cabría agregar (para el caso concreto de la organización interna de la PNC) el art. 168 atrib. 11ª Cn. La interpretación sistemática de tales disposiciones indica que en aquellos aspectos que integran su ámbito de atribuciones y competencias, el Órgano Ejecutivo y, en particular, el Presidente de la República, poseen una competencia para autoorganizarse por iniciativa propia, estableciendo, según sus necesidades, la estructura de sus unidades administrativas dependientes.

Para concretar esa potestad organizadora propia de sus dependencias —continuó indicando la sentencia de inconstitucionalidad 16-95—, el Ejecutivo también se encuentra investido de una potestad normativa que, entre otros fines, puede ejercer para estructurar su organización interna. De ahí que, además de la habilitación que los arts. 163 y 164 Cn. confieren al Presidente de la República y al Órgano Ejecutivo para emitir decretos, acuerdos, órdenes, providencias y resoluciones, *dicho órgano también está habilitado en los arts. 167 ord. 1° y 159 Cn. para emitir reglamentos de organización*. Es decir, que la potestad normativa se presenta como el cauce idóneo por medio del cual el Órgano Ejecutivo puede ejercer su potestad organizadora; potestad que, entre otras, puede adoptar la forma de reglamentos de las leyes que ejecute. Por esta razón es que se torna relevante el fundamento de la potestad reglamentaria y la clasificación de los reglamentos.

V. Potestad reglamentaria.

La sentencia de inconstitucionalidad 16-95 destacó que existen por lo menos 2 tesis que pretenden fundamentar dicha potestad: (i) por una parte, está la *tesis de la delegación de poderes legislativos*, que parte del supuesto de que la potestad para emitir disposiciones generales e impersonales —entre ellas las reglamentarias— reviste naturaleza materialmente legislativa, por lo que, según el principio de separación e independencia de órganos, corresponde a la Asamblea Legislativa, y si se le ha conferido a la Administración, es porque ha habido una delegación del Órgano Legislativo en favor de ella; y (b) por otra parte, está la *tesis de los poderes propios*, según la cual el ejercicio de la potestad reglamentaria supone el ejercicio de potestades que derivan directamente de la Constitución.

La citada sentencia aclaró que la tesis aplicable a nuestra Constitución es la tesis de los poderes propios. En efecto, este tribunal sostuvo que “[d]e ambas tesis, y teniendo en cuenta lo expuesto [más arriba], es claro que la segunda es la más compatible con la independencia del Órgano Ejecutivo; ello porque la potestad reglamentaria, tanto en lo relativo a la organización interna como en lo relativo a la ejecución de las leyes, deriva de competencias que la propia Constitución otorga a la Administración, por considerar que su funcionamiento normal y cotidiano la requiere como un medio indispensable para el cumplimiento de sus fines”. Esta postura había sido objeto de análisis previamente en la sentencia de 16 de julio de 1992, inconstitucionalidad 7-91, de acuerdo con la cual “[...] del contenido de la Constitución se deriva ‘el principio de acuerdo al cual, la potestad reglamentaria sobre la materia que se administra está implícita en el órgano al que compete la ejecución o aplicación de la ley, precisamente para conservar su independencia y evitar la injerencia de otros órganos’”.

VI. Reglamentos de ejecución y reglamentos autoorganizativos.

La potestad reglamentaria es un poder de producción normativa, es decir, un poder para producir o crear disposiciones jurídicas abstractas y generales que vinculan a sus destinatarios y que tienen como fin el desarrollo de leyes o la creación de la estructura interna de un órgano estatal o un ente público⁵². El desarrollo de leyes se lleva a cabo mediante los llamados reglamentos de ejecución, mientras que la creación de la estructura interna de un órgano se realiza por la vía de los reglamentos autoorganizativos.

1. Los reglamentos de ejecución son del tipo de cuerpo jurídico que se dicta para detallar los aspectos accesorios y los medios técnicos que posibilitan la aplicación de una ley. Esta clase de reglamento puede y debe desarrollar los contenidos de la ley mediante disposiciones acordes con ella, siempre que no contradigan su texto ni su finalidad. Es decir, cumple una función normativa complementaria al interpretar el alcance o precisar las formas de aplicación de las disposiciones legales; derivar o constatar la habilitación legal de competencias inherentes o implícitas; disciplinar cuestiones técnicas o intensamente variables; definir medidas de escasa o nula incidencia en la esfera jurídica de los ciudadanos; o concretar principios generales del derecho, entre otros contenidos posibles, ya que las formas que adopta la colaboración normativa entre la ley y el reglamento son múltiples y heterogéneas⁵³.

2. Los reglamentos autoorganizativos son del tipo de reglamento que se ocupa de la estructura y organización de las unidades administrativas dependientes del Ejecutivo (aunque derivativamente puedan incluirse en el mismo las relaciones con agentes, usuarios y colaboradores de los servicios administrativos que se encuentran en una situación subordinada a la organización de la Administración).

Como es natural, estos reglamentos poseen límites. Uno es de carácter genérico-material consistente en que la organización (que es un instrumento técnico para asegurar el cumplimiento de las funciones que por la Constitución y por la ley se atribuyen al Órgano Ejecutivo), no puede tener más extensión que la necesaria para garantizar la independencia de tal órgano y el eficaz cumplimiento de tales funciones. Otro es el de que deben respetar los ámbitos de atribuciones y competencias conferidas a los otros órganos estatales, ya que por la vía de los reglamentos de organización no se puede transferir una competencia de un órgano a otro que ha sido atribuida por la Constitución y por la ley. Por último, deberán respetarse ciertos límites formales como la irretroactividad (art. 21 Cn.) y la reserva de ley.

VII. Resolución del motivo de controversia.

1. Para la resolución del problema jurídico que plantea esta controversia constitucional se debe tener en cuenta que no se tomarán en consideración los argumentos mediante los cuales la Asamblea Legislativa pretendió justificar la constitucionalidad del proyecto de reforma vetado. Esto se debe a que dicho órgano de Estado se limitó a suministrar elementos doctrinarios del principio de jerarquía normativa, realizó una distinción superficial de lo que llamó “función legislativa y función ejecutiva” y aseguró que se observó el proceso de formación de ley que estatuye la Constitución. Esto a pesar de que lo que se discute en este proceso es si el Presidente de la República tiene la competencia para organizar la PNC mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria o si, por el contrario, esta debe ser regulada por medio de ley formal. Dicho con otras palabras, sus argumentos no proporcionan elementos relevantes que esta sala deba tener en cuenta para determinar si el proyecto de reforma al art. 1 inc. 3º LOPNC es inconstitucional o no.

2. Centrándonos en el motivo de la controversia, se recuerda que el problema jurídico que debe resolverse en esta decisión consiste en determinar si con el proyecto de reforma al art. 1 inc. 3º LOPNC la Asamblea Legislativa desconoció la aparente competencia exclusiva que el Presidente de la República se autoatribuye para la organización de la corporación policial mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el art. 168 atribs. 14ª y 17ª Cn.

El art. 159 inc. 3º Cn. atribuye a la Policía Nacional Civil la función de policía urbana y policía rural. La misma competencia ha sido atribuida por el art. 1 LOPNC, al establecer que “[l]a Policía Nacional Civil tendrá a su cargo en forma exclusiva las funciones de policía urbana y policía rural”. Y el art. 168 atrib. 11ª Cn. atribuye al Presidente de la República la competencia para “organizar, conducir y mantener la policía nacional civil para el

resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los derechos humanos y bajo la dirección de autoridades civiles". La interpretación sistemática de estas disposiciones indica que *corresponde al Presidente de la República la organización interna de la Policía Nacional Civil, lo que equivale a decir que a él corresponde determinar la necesidad de crear las dependencias policiales indispensables para cumplir con los fines que la Constitución atribuya a dicha corporación.*

En sintonía con lo anterior, es preciso reconocer que formalmente la Policía Nacional Civil es una dependencia del Órgano Ejecutivo, específicamente del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. El art. 5 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo establece que "[a] partir de la vigencia del presente Decreto, quedan adscritas al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia las siguientes instituciones: Policía Nacional Civil [...]". Por su parte, el art. 6 LOPNC determina que "[l]a estructura y organización de la PNC es de naturaleza jerárquica, bajo la conducción del Presidente de la República, por intermedio del titular del Ministerio al que se le asigne las funciones de seguridad pública, que en todo caso será diferente al de la Defensa Nacional [...]".

Y si se tiene presente, como se dijo antes, que los reglamentos autoorganizativos son el tipo de reglamento que se ocupa de la estructura y organización de las unidades administrativas dependientes del Ejecutivo, debe arribarse a la necesaria conclusión de que la creación de las dependencias policiales que se ocupen de la policía urbana y de la policía rural corresponde al Presidente de la República. Esta competencia para organizar estas 2 dependencias de la PNC por la vía del reglamento autoorganizativo proviene justamente del principio de separación orgánica de funciones, tal y como lo ha admitido la jurisprudencia constitucional. De modo que este principio es el que excluye todo tipo de interferencia de parte de la Asamblea Legislativa en la organización interna de la PNC.

La Asamblea Legislativa está habilitada constitucionalmente para establecer competencias a la PNC. Pero, de esto no se sigue que tenga competencia para incidir o influir en el elemento orgánico de la institución, sobre todo cuando es la propia Constitución la que atribuye una competencia al Presidente de la República para poder organizar internamente la PNC. De ahí que al Presidente de la República le asista la razón, al sostener que si bien el art. 159 inc. 3º Cn. establece que las funciones de policía rural y policía urbana estarán a cargo de la PNC, lo cierto es que dicha disposición no hace referencia a las dependencias internas en que debe estar organizada la corporación policial.

En consecuencia, dado que la Asamblea Legislativa asumió una competencia que corresponde al Presidente de la República, el D. L. n° 563-2020 vetado es inconstitucional, y así deberá ser declarado en el fallo.

VIII. Efectos de la sentencia.

En tanto que se ha estimado el motivo de la controversia, debe entenderse que el D. L. n° 563/2020 no completó el proceso para convertirse en ley. Por tanto, la reforma que pretendía realizarse al art. 1 inc. 3° LOPNC no llegó a efectuarse, de manera que el artículo 1 inciso 3° de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil seguirá surtiendo los mismos efectos que tenía hasta antes de la aprobación del citado decreto legislativo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 138 y 174 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. *Declárase* que el Decreto Legislativo número 563, aprobado el 6 de febrero de 2020, mediante el cual se pretendía reformar el artículo 1 inciso 3° de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, *es inconstitucional*, en los términos expuestos en esta sentencia, por infringir el art. 168 atribuciones 14ª y 17ª de la Constitución. La razón es que la Asamblea Legislativa, al pretender crear las subdirecciones de la policía urbana y rural, asumió una competencia que la Constitución atribuye al Presidente de la República.

2. Al haberse estimado el motivo de la controversia, el Decreto Legislativo número 563, aprobado el 6 de febrero de 2020, no llegó a convertirse en ley, por lo que no surtió efecto alguno. Esto quiere decir que el artículo 1 inciso 3° de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil seguirá surtiendo los mismos efectos que tenía hasta antes de la aprobación del citado decreto legislativo.

3. *Certifíquese* la presente sentencia al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

4. *Notifíquese* la presente sentencia a los intervinientes.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—J. C. REYES—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

17-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas con veintiséis minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiuno.

La presente controversia constitucional se originó por el veto del Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n.º 782, de 26 de noviembre del 2020 (D. L. n.º 782/2020) —el cual reforma la Ley del Presupuesto General vigente, con la incorporación de ingresos por US\$354,200,000.00—, por la presunta vulneración a los arts. 1 inc. 1º, 86 y 226 Cn.

Han intervenido el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

En lo pertinente, el texto del D. L. n.º 782/2020 establece:

“Art. 1.- En la Ley de Presupuesto [v]igente, Sección-A-PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, se introducen las siguientes modificaciones:

A) En el apartado II-INGRESOS el Rubro 3 Endeudamiento Público, incrementándose la Cuenta 312 Colocaciones de Títulos Valores en el Mercado Externo, así:

31 Endeudamiento Público.

312 Colocaciones de Títulos Valores en el Mercado Externo por US\$354,000,000.

B) En el Rubro 11 Impuestos disminúyanse las Cuentas 111 Impuestos sobre la Renta con la cantidad de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$93,500,000.00); 113 Impuestos sobre el Comercio Exterior con el monto de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$30,200,000.00); y 114 Impuesto a la [T]ransferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios con la cantidad de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$164,500,000.00).

C) En el apartado III-GASTOS, se refuerza con el monto de SESENTA Y SE[II]S 00/100 MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$66,000,000.00), las asignaciones vigentes de distintos Ramos del Sector Público [...].”

“Art. 2.- Se establece que el monto de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$288,200,000.00), provenientes de la colocación de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$354,200,000.00) correspondientes a la autorización para la emisión de títulos valores de crédito contenida en el Decreto Legislativo No. 640, de fecha 5 de mayo de 2020 [...] servirán para financiar el pago del aporte del Estado a favor de los [m]unicipios en virtud de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y

Social de los Municipios (FODES), correspondientes a las cuotas mensuales que debían haberse pagado desde los meses de junio hasta diciembre de dos mil veinte [...]”.

II. Argumentos del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

1. A. El Presidente de la República expresó que el D. L. n° 782/2020 vulnera el principio de legalidad en la actuación de la Administración Pública (arts. 86 Cn.), porque con su emisión la Asamblea Legislativa ha ejercido facultades que no le corresponden y ha invadido la atribución constitucional del Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda de dirigir las finanzas públicas (art. 226 Cn.). Alegó que aunque la Asamblea Legislativa tiene la atribución de decretar el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública y sus reformas, según el art. 131 ord. 8° Cn., para hacerlo requiere de la colaboración del Ministerio de Hacienda, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional. Por ello, para reformar el presupuesto general, las solicitudes provenientes del Órgano Ejecutivo —mediante el Ministerio de Hacienda— deben someterse a conocimiento y aprobación del pleno legislativo, lo que “en la práctica no ha ocurrido en el caso del [d]ecreto [n°] 782”, porque “[...] su contenido no responde en modo alguno a lo que sobre el particular se consideró en su momento por parte de la entidad rectora de las finanzas públicas del Estado”.

Sobre esto último, adujo que “[...] mediante oficio de fecha 22 de julio de 2020, se sometió a consideración de la Asamblea Legislativa la respectiva iniciativa de [l]ey que contenía una reforma a la Ley de Presupuesto 2020, para la incorporación de recursos por un monto de US\$354,200,000.00, provenientes de la emisión y colocación de títulos valores de crédito en el mercado externo, hasta por el monto de US\$1,000,000,000.00, los cuales estaban debidamente autorizados por la Asamblea Legislativa [...] [pero que] personeros miembros del equipo de trabajo del Ministerio de Hacienda, encabezados por su titular [...] concurrieron el día 24 de agosto de 2020 a la sede de la Comisión de Hacienda y Especial de Presupuesto [...] determinándose que no existía la voluntad de la Asamblea Legislativa para aprobar oportunamente dicha iniciativa de ley; en razón de lo cual, el [d]espacho de Hacienda notificó a la Junta Directiva de ese Órgano de Estado que se desistía de la referida iniciativa de ley [...] habida cuenta que a esa fecha no se había emitido [d]ictamen [f]avorable [...]”. Por ello, indicó que la mencionada iniciativa no podía ser invocada como base del dictamen favorable n° 377 de la referida comisión, “[...] debido a que en fecha 16 de octubre de ese mismo año, el señor Ministro de Hacienda había retirado la iniciativa de ley respectiva [y], por tanto, ya no tenía existencia alguna [...]”.

B. Por otro lado, el Presidente arguyó que la modificación presupuestaria que se realizó con el D. L. n° 782/2020 vulnera el principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.), porque, al haberse aprobado de manera inconsulta con el Ministerio de Hacienda, ha implicado la distorsión severa de la asignación de recursos que ya se habían aprobado con base en el Decreto Legislativo n° 640, de 5 de mayo de 2020 (D. L. n° 640/2020), siendo la propuesta materialmente irreal y de imposible cumplimiento, porque tales montos ya se han asignado y ejecutado, lo cual también vulnera la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1° Cn.) de los sujetos que resultarían beneficiados por ese financiamiento. Agregó que con la reforma pretendida “[...] se afectan directamente programas gubernamentales previstos con la ejecución presupuestaria de los destinos considerados en el Decreto Legislativo n° 640 [...] con base en el cual ya se había planificado [...] el pago a los exportadores de la devolución del impuesto a la transferencia de bienes muebles [y a la] prestación de servicios y el pago de obligaciones [a] proveedores del sector privado [...]”.

2. Por su parte, la Asamblea Legislativa reiteró la constitucionalidad del decreto vetado, por haber sido emitido y ratificado con base en sus atribuciones establecidas en el art. 131 ord. 8° Cn. Al respecto, manifestó que en el D. L. n° 640/2020 se autorizó al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda para gestionar la obtención de recursos hasta por US\$1,000,000,000.00, y que, posteriormente, el 27 de julio de 2020, el Ministro de Hacienda presentó iniciativa de reforma al presupuesto general para la incorporación de US\$354,200,000.00, provenientes de dicha gestión. Explicó que al momento de estudiar tal solicitud, la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto consideró la urgencia de incluir fondos por US\$50 millones en el presupuesto 2020 para el pago de la contrapartida del programa FOMILENIO II que corresponde al gobierno salvadoreño y que vencía el 9 de septiembre de 2020, pues, de lo contrario, se paralizarían varios proyectos estratégicos de beneficio para el país. Asimismo, expresó que se consideraron las obligaciones legales de pagar US\$288 millones a los municipios en concepto de FODES, por las cuotas pendientes de los meses de junio a diciembre de 2020, y US\$16 millones para veteranos militares y excombatientes correspondientes al ejercicio fiscal de ese año. Finalmente, dijo que todas las necesidades presupuestarias señaladas se le hicieron saber al Ministro de Hacienda en la sesión del 24 de agosto de 2020.

III. Identificación de problemas jurídicos y orden temático de la sentencia.

En primer lugar, debe mencionarse que aunque el Presidente de la República ha alegado la vulneración a tres parámetros constitucionales como fundamento del veto por inconstitucionalidad del D. L. n° 782/2020, de

acuerdo con los argumentos aducidos por él, en realidad solo plantea dos motivos de inconstitucionalidad, uno de forma y otro de contenido, en el siguiente orden: la vulneración al principio de legalidad en la actuación de la Administración Pública (art. 86 Cn.), porque la Asamblea Legislativa supuestamente introdujo reformas al presupuesto general vigente con el D. L. n° 782/2020 de manera inconsulta con el Ministro de Hacienda, a quien por atribución constitucional le corresponde dirigir las finanzas públicas (art. 226 primera parte Cn.); y, además, la presunta transgresión al equilibrio presupuestario y a la seguridad jurídica (arts. 226 y 1 inc. 1° Cn., respectivamente), porque dicha reforma ha causado una distorsión de los recursos provenientes de la deuda pública que se autorizaron por el D. L. n° 640/2020, y que ya se asignaron o ejecutaron a diversos rubros y programas de recuperación económica.

Según lo anterior y lo aducido por la autoridad emisora del decreto vetado, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: (i) si el D. L. n° 782/2020, atendiendo a su finalidad y naturaleza presupuestaria, se aprobó por el Consejo de Ministros y si, además, la intención de esta iniciativa se mantuvo durante el procedimiento de discusión del referido decreto; y (ii) si el decreto vetado vulnera el principio de equilibrio presupuestario y a la seguridad jurídica, en el sentido que supuestamente distorsiona recursos presupuestarios de deuda pública que fueron previamente autorizados por la Asamblea Legislativa para otros destinos en el ejercicio fiscal previo.

Con base en lo expuesto, en el desarrollo de esta sentencia, (IV) se harán consideraciones sobre el trámite de la controversia constitucional en el diseño del control de constitucionalidad salvadoreño. Posteriormente, (V) se abordará el principio de equilibrio presupuestario y (VI) se reseñarán la tipología de normas presupuestarias. Por último, (VII) se resolverán los problemas jurídicos señalados.

IV. Trámite de la controversia constitucional y posibles incidencias.

1. En un escenario ideal, cuando un proyecto de ley es aprobado por la Asamblea Legislativa y esta lo traslada al Presidente de la República en un período no mayor a 10 días hábiles (art. 135 inc. 1° Cn.), este debe sancionarlo y mandarlo a publicar en el Diario Oficial. Sin embargo, puede ocurrir que este último tenga objeciones al proyecto y que lo observe o lo vete (art. 137 incs. 1° y 3° Cn.). El veto es un mecanismo de control interorgánico que el Presidente de la República puede utilizar para rechazar un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad⁵⁴. Cuando es por inconveniencia, el veto refleja un desacuerdo político con el proyecto de ley, considerando

las necesidades u orientación política del gobierno; mientras que el veto por inconstitucionalidad presupone un desacuerdo sobre la interpretación de la Constitución⁵⁵.

A diferencia de lo que sucede con las observaciones a un proyecto de ley que se superan por mayoría legislativa simple (43 votos) (art. 137 inc. 3º Cn., en relación con el art. 123 inc. 2º Cn.), los vetos por inconveniencia e inconstitucionalidad se superan con mayoría legislativa calificada ordinaria, es decir, con la ratificación de al menos 2/3 de los diputados electos (56 votos), luego de lo cual el proyecto de ley se envía al Presidente para su sanción y publicación (art. 137 inc. 2º Cn.). No obstante, cuando se trate de la superación de un veto por inconstitucionalidad, dicho funcionario también tiene la opción de elevar el caso ante la Corte Suprema de Justicia (que a su vez debe remitirlo a esta sala) dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, para que sea este tribunal el que decida si el proyecto es constitucional o no en un plazo que no excederá de 15 días hábiles posteriores⁵⁶.

Las diferencias entre ambos tipos de veto indican que la Sala de lo Constitucional únicamente interviene para zanjar el debate abierto por el desacuerdo institucional cuando se origina en razones de inconstitucionalidad o, mejor, cuando existe un desacuerdo en cuanto a la interpretación de disposiciones constitucionales. La razón es que, en tal caso, existiría un parámetro de control de constitucionalidad, lo que lo convertiría en un control jurídico-constitucional, materia en la que este tribunal es el intérprete último⁵⁷, no así cuando el veto es por inconveniencia, en el que las razones son extra constitucionales, es decir, de naturaleza estrictamente política, desvinculada del orden jurídico constitucional.

2. Sin perjuicio de lo anterior, existen situaciones excepcionales que se relacionan con la controversia constitucional y que no fueron previstas por el Constituyente, las cuales han sido interpretadas y aclaradas por la jurisprudencia de este tribunal.

A. El primer caso se relaciona con lo señalado en el art. 137 inc. 1º Cn., cuando el Presidente de la República veta un proyecto de ley, pero no lo devuelve a la Asamblea Legislativa en el plazo de los 8 días hábiles siguientes al de su recibo. En este supuesto la Constitución prevé que el proyecto se tendrá por sancionado y el funcionario mencionado tendrá la obligación de mandarlo a publicar como ley. Lo que no determina expresamente es qué ocurriría si el Presidente no cumple con esa obligación. Sin embargo, en interpretación sistemática de los arts. 137 incs. 1º y 3º y 139 Cn., esta sala ha sostenido que en ese caso el presidente de la Asamblea Legislativa es quien deberá publicar el proyecto en el Diario Oficial (art. 139 Cn.)⁵⁸.

B. Por otra parte, en el art. 137 incs. 2° y 3° Cn. no se prevé si cuando el Presidente de la República recibe un proyecto de ley ratificado por la Asamblea Legislativa que fue observado o vetado por inconveniencia, puede vetarlo por inconstitucional, a pesar de que no lo hizo en la primera oportunidad de la que dispuso. La respuesta es que ello no es posible, pues si se admite la posibilidad de vetos continuos debe admitirse también que las razones del veto sean sucesivas, esto es, que se exponga una a la vez en distintas objeciones presidenciales al proyecto de ley⁵⁹. Esto dificultaría o impediría la labor legislativa e incluso podría ser una medida usada para retrasar la incorporación de normas al sistema de fuentes de Derecho. Por tal razón, el Presidente de la República debe expresar simultáneamente —es decir, en un único veto—, las razones de inconveniencia e inconstitucionalidad que tenga contra el respectivo proyecto de ley, porque de lo contrario los vetos sucesivos serían declarados improcedentes. En todo caso, si en la práctica se diera el supuesto de veto mixto, la Sala de lo Constitucional solo se pronunciaría sobre el veto por razones de inconstitucionalidad, ya sea por forma o contenido (art. 183 Cn.), porque, como se ha explicado, sería el único sobre el que habría un parámetro para enjuiciar la constitucionalidad del proyecto de ley⁶⁰.

C. Un tercer aspecto es el propósito de la devolución al Presidente de la República del proyecto cuyo veto por inconstitucionalidad ha sido superado. El art. 138 Cn. estatuye que cuando la Asamblea Legislativa supera este veto con la mayoría necesaria, el Presidente debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia. Una interpretación adecuada de esta disposición indica que dicho funcionario no es un mero intermediario entre la Asamblea Legislativa y esta sala, porque, si así fuera, la ratificación del proyecto vetado sería condición suficiente para generar la controversia constitucional y bastaría con que la Asamblea Legislativa fuera la encargada de su remisión. Por ello, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la devolución que del proyecto ratificado se hace al Presidente de la República tiene como finalidad permitirle que reconsidere su veto y que, en caso de aceptar las razones aducidas por el Legislativo con que pretende justificar su constitucionalidad, ceda en su postura y opte por sancionarlo y mandarlo a publicar, evitando elevar la controversia ante este tribunal.

Lo que esta interpretación pretende es permitir que el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa finalicen el desacuerdo mediante mecanismos dialógicos y que se minimicen las posibilidades de roces institucionales⁶¹. Recuérdese que el sistema de frenos y contrapesos, que parte del principio de separación orgánica de funciones, ayuda a que las iniciativas normativas se moderen, se maten y se enriquezcan con puntos de vista

diversos. Se trata del ideal de un sistema de gobierno “a través de la discusión”, en los que los resultados se alcanzan luego de un amplio proceso de deliberación pública⁶².

D. Finalmente, cabe mencionar que en el art. 138 Cn. no se regula la forma de proceder en caso de que el Presidente de la República omita dirigirse ante esta sala cuando la Asamblea Legislativa haya ratificado el proyecto de ley que el Presidente vetó por razones de inconstitucionalidad. En esta hipótesis, el Presidente de la Asamblea Legislativa deberá ser quien haga la remisión del expediente dentro del mismo plazo del que aquel dispone, es decir, 3 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que venció el plazo del que originalmente disponía el Presidente de la República. La razón es que la función legislativa no puede paralizarse durante un margen temporal excesivo, aun cuando se trate de un único proyecto de ley, pues así lo exige la regularidad funcional de ese órgano estatal. Para que esto sea operativo, el Presidente deberá informar en todo caso a la Asamblea Legislativa de la remisión de la controversia y deberá entenderse que la falta de informe equivale a la falta de remisión⁶³.

3. La controversia constitucional que se suscita entre la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República es, en puridad, un proceso jurisdiccional⁶⁴. Sin embargo, en tanto que la regulación que al respecto hace el art. 138 Cn. no es exhaustiva y que la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación sobre su trámite, deben definirse algunos aspectos procedimentales.

A. El turno de las audiencias que se conceden en el proceso de controversia constitucional comienza por quien la promueve, es decir, el Presidente de la República. Le sigue a continuación la Asamblea Legislativa. La duración de cada una de las audiencias es de 10 días hábiles por regla general, *aunque puede reducirse en casos excepcionales por la urgencia del caso, según el contenido del proyecto de ley vetado*. Aquí es preciso aclarar que, aunque este plazo no está previsto en la Constitución, esta sala ha interpretado que se trata del mismo plazo previsto en la LPC para el proceso de inconstitucionalidad aplicado análogamente. El art. 7 LPC establece que el plazo que se le concede a la autoridad demandada en una inconstitucionalidad es de 10 días hábiles, de modo que por aplicación analógica de tal disposición se ha arribado a la conclusión de que la Asamblea Legislativa cuenta con ese mismo plazo para contestar la audiencia que se le ha concedido, a fin de que justifique las razones que le llevaron a superar el veto presidencial. El criterio que justifica la aplicación analógica de la referida disposición legal es que en la controversia, a semejanza de la inconstitucionalidad, la autoridad demandada debe justificar la defensa del objeto de

control. Y, por razones de igualdad procesal, ese mismo plazo de 10 días hábiles también debe concederse al Presidente de la República. *La regla anterior debe entenderse en situaciones de normalidad, pero puede ser variada ante eventos de urgencia que requieran de una más rápida resolución de la controversia.*

B. El Presidente de la República puede fundamentar su veto por inconstitucionalidad en vicios de forma y de contenido, lo que se concluye al interpretar sistemáticamente lo establecido en los arts. 138 y 183 Cn. Tales razones servirán para delimitar el parámetro de control sobre el que este tribunal habrá de realizar su análisis.

C. Si el Presidente de la República fundamenta su veto en razones que no son de índole constitucional, la solicitud para promover la controversia debe ser rechazada de manera liminar, por falta de competencia material de este tribunal⁶⁵. Este argumento es extensivo a la finalización anticipada: si se advierte que se ha admitido indebidamente una solicitud de inicio del proceso de resolución de controversia constitucional, es posible sobreseerlo.

D. Las sentencias constitucionales que se pronuncien en este proceso pueden ser de la misma tipología que las que se pronuncian en el proceso de inconstitucionalidad, ya que todas ellas pretenden, a su manera, la defensa del orden constitucional y la protección del ámbito competencial conferido a la Asamblea Legislativa. Por ejemplo, es posible que se emitan sentencias interpretativas⁶⁶, de inconstitucionalidad por omisión parcial⁶⁷, manipulativas⁶⁸ o cualquier otra que encaje dentro de las particularidades del control que se realiza en una controversia constitucional. En todo caso, no debe perderse de vista que se trata de un objeto de control que aún no es fuente de Derecho y que, por tanto, no forma parte del ordenamiento jurídico⁶⁹.

E. Una vez que se ha pronunciado sentencia en la que se declare que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley (art. 138, parte final, Cn.). En efecto, de acuerdo con la reciente resolución de 27 de enero de 2021, controversia 13-2020, cuando la Sala de lo Constitucional emite una sentencia desestimatoria (o lo que es igual: una sentencia que declara la constitucionalidad del proyecto de ley), una resolución de improcedencia o una resolución de sobreseimiento, entonces el Presidente cuenta con 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva para sancionar y mandar a publicar el proyecto de ley en el Diario Oficial⁷⁰. Si a pesar de ello no lo manda a publicar, será el Presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá hacerlo en la forma prescrita por el art. 139 Cn.

V. Principio de equilibrio presupuestario.

1. En todo el ciclo presupuestario existen principios que establecen criterios para la regulación de la Hacienda Pública, a los que deben sujetarse las autoridades y órganos involucrados. Según el objeto del presente proceso, interesa mencionar dentro de los principios económicos el de equilibrio presupuestario.

El equilibrio presupuestario es un mandato de optimización de reconocimiento constitucional y legal, lo que quiere decir que se trata de un principio que debe ser realizado en la mayor medida de lo posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas⁷¹. El art. 226 Cn. expresa que “[e]l Órgano Ejecutivo, en el [r]amo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del [p]resupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado”. En desarrollo de lo anterior, el art. 27 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (LOAFI) estatuye que “[e]l [p]resupuesto [g]eneral del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento”, lo cual se replica en los arts. 11 inc. 2º frase final y 2 letra a de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, que, en ese orden, señalan que “[e]l gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos” para “garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo”.

Con base en lo anterior, el principio de equilibrio presupuestario puede ser flexibilizado bajo ciertas condiciones, específicamente cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Estado, los cuales deben estar centrados en maximizar el bienestar del ser humano en atención a su dignidad, pero guardando siempre la esencia del equilibrio en un presupuesto que debe ser prudencialmente asumido, puesto que excesos irrazonables no contribuirían precisamente a los grandes fines estatales. Debe tenerse en cuenta que para la consecución de la justicia en sus diversas manifestaciones —especialmente la justicia social—, de la seguridad jurídica y del bien común —especialmente en sus manifestaciones de solidaridad—, el Estado deberá presupuestar recursos financieros de los cuales posiblemente no disponga de forma inmediata, de modo que la relación entre ingresos y egresos públicos no corresponderá a una rígida ecuación matemática. De acuerdo con esto, hay una exigencia de ponderar la necesidad de evitar un déficit fiscal que perjudique de forma inmediata a la Hacienda Pública y de forma mediata los patrimonios de los gobernados, así como la necesidad de cumplir adecuadamente —si no óptimamente— con los fines estatales prescritos en el art. 1 Cn.⁷². Se trata, en términos de la doctrina moderna

de las finanzas públicas, de procurar un equilibrio entre gastos e ingresos públicos y, en caso existir necesidad de acudir a empréstitos para lograr un equilibrio en la economía, procurar que el déficit sea limitado y sostenible para su cumplimiento posterior⁷³.

Desde un punto de vista material, este equilibrio presupuestario supone, principalmente: (i) que los gastos ordinarios del Estado deben financiarse con ingresos ordinarios, no con ingresos extraordinarios o de capital, ya que, según el diseño constitucional, los ingresos extraordinarios (es decir, los provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente similar) están previstos para financiar gastos extraordinarios o de inversión; (ii) que el total del gasto público no puede ser superior a la estimación de los ingresos corrientes del Estado; y (iii) que las partidas presupuestarias que estatuyan un gasto no pueden encontrarse desfinanciadas⁷⁴, sin perder de vista que en la práctica los presupuestos operan la mayor parte del tiempo con déficits o superávits fiscales y no en una equivalencia matemática rigurosa entre ingresos y gastos. En tal sentido, este principio pretende evitar en el presupuesto el riesgo que produciría la falta de congruencia entre los ingresos y los gastos proyectados, y el endeudamiento público no proporcional con la capacidad económica estatal, así como procurar que las instituciones públicas cuenten con los fondos que razonablemente les permita cumplir sus atribuciones⁷⁵, en suma, un diseño de presupuesto con fiadamente responsable.

2. Debe señalarse que el equilibrio presupuestario adquiere importancia de manera particular en momentos de crisis, en los cuales, por la rectoría de las finanzas públicas, corresponde al Órgano Ejecutivo dictar una política del gasto en la que se priorice el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones públicas —como el pago de salarios, de prestaciones de seguridad social, de la deuda pública y de compromisos adquiridos con otros Estados o entes financieros internacionales—, evitando gastos superfluos, entre ellos la excesiva publicidad de los órganos de gobierno. Esto se debe a que en contextos de emergencia las prioridades fiscales cambian para dar respuestas inmediatas a las necesidades que deben enfrentarse en el marco de restricciones significativas de las finanzas públicas, aunado a los mayores requerimientos de financiamiento público y la mayor exposición a riesgos fiscales. La importancia de la mesura y proporcionalidad financiera-fiscal en estas situaciones es innegable, pues se impacta sustancialmente el resultado del presupuesto general que se encuentre en ejecución —es decir, el adoptado en el ejercicio anterior— y se traslada mayor presión para los presupuestos base de los ejercicios siguientes, sobre todo en el inmediato posterior, que lógicamente será más exigente de lo habitual. La

realidad de recursos fiscales más limitados y la necesidad de garantizar un gasto sostenible para un tiempo imprevisible exigen prestar más atención a los sectores estratégicos sobre los no prioritarios, sin que ello implique un endeudamiento exacerbado y un vaciamiento de las arcas públicas⁷⁶.

VI. Tipos de normas presupuestarias.

En materia presupuestaria hay distintos tipos de normas: las que establecen lineamientos presupuestarios generales, las que instituyen fondos especiales y las que forman parte de la ley que contiene el presupuesto general del Estado. Estas normas se distinguen entre sí por el grado de especificidad que muestran y por el ámbito de reserva diferenciado a que están sujetas⁷⁷.

1. Las normas sobre lineamientos presupuestarios son preceptos generales y de duración indeterminada, cuya finalidad es orientar el diseño del presupuesto y que deben ser observadas por el Órgano Ejecutivo cada vez que ejerce su función de planificación presupuestaria. Este tipo de normas, por su generalidad y abstracción, pueden ser creadas por la Asamblea Legislativa sin la iniciativa de ley del Consejo de Ministros y, por tanto, sin que implique interferir en sus competencias constitucionales presupuestarias⁷⁸. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “[...] la Asamblea Legislativa no se encuentra vedada [...] a legislar en materia financiera, tributaria u otras afines [que] podrían tener incidencia en la preparación del presupuesto por parte del Ejecutivo [...] el Consejo de Ministros tiene iniciativa respecto de la Ley de Presupuesto, pero ello no excluye la iniciativa de ley de la Asamblea Legislativa en materia financiera en general”⁷⁹.

2. Las normas presupuestarias que se refieren al uso de fondos especiales tienen un nivel de concreción mayor que las anteriores y su finalidad es delimitar un uso dinerario para la satisfacción de una necesidad pública. A este tipo de normas es que se dirige el art. 225 Cn., al establecer que “[c]uando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General para la constitución o incremento de [p]atrimonios [e]speciales destinados a [i]nstituciones [p]úblicas”. Estas también pueden ser elaboradas y aprobadas por la Asamblea Legislativa sin la intervención del Órgano Ejecutivo, pues, aunque incidirán en la conformación de la ley de presupuesto general, no aluden a situaciones, ingresos o gastos específicos ni interfieren con la facultad de planificación y proyección presupuestaria de tal órgano de Estado.

3. Finalmente, las normas presupuestarias que forman parte de la ley general de presupuesto son las que determinan el uso de fondos públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos en un período fi-

nanciero-fiscal. Por ello, su emisión requiere de competencias concurrentes del Órgano Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa, en un marco de colaboración necesaria, como a continuación se explica.

A. En un primer momento, la preparación del proyecto del presupuesto general se encuentra a cargo del Consejo de Ministros —integrante del Órgano Ejecutivo (art. 150 Cn.)—, a quien también corresponde su presentación a la Asamblea Legislativa por medio del Ministro de Hacienda, por lo menos tres meses antes del inicio del nuevo ejercicio fiscal (arts. 167 n° 3 Cn., y 38 LOAFI). Ello implica que, *para decretar o reformar disposiciones presupuestarias de este tipo, la iniciativa de ley del Consejo de Ministros es indispensable —e insustituible— y que sin tal iniciativa estas normas serían inválidas y adolecerían de un vicio procedimental* que les privaría de eficacia jurídica. *Ese mismo efecto de invalidez se produciría en caso de que la iniciativa hubiere sido presentada por el Consejo, pero, por causas sobrevinientes, el Ministro de Hacienda (autoridad que carece de iniciativa de ley en materia presupuestaria) la hubiere retirado de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto antes de que esta tomare una decisión sobre el proyecto de ley*, es decir, previo a que la comisión emitiera un dictamen y, en caso de ser favorable, para que el proyecto pase a discusión y votación en el pleno legislativo.

Lo anterior se debe a que una de las reglas procedimentales que concretan el principio democrático en el proceso de formación de ley es la que garantiza la participación de todos los implicados en condiciones de igualdad y libertad, según lo requiera la Constitución misma, la ley

o los reglamentos parlamentarios para cada tipo de norma según su naturaleza. Se trata de una regla que establece que las instancias legislativas donde se adoptan acuerdos que desembocan en leyes formales —en el caso salvadoreño, las comisiones y el pleno de la Asamblea Legislativa— se conformen, deliberen y adopten acuerdos respetando determinadas exigencias que estatuya el orden jurídico para la validez de sus actos⁸⁰. En ese sentido, *en tanto que la iniciativa pone en funcionamiento el procedimiento legislativo, en su vertiente negativa conlleva a que el órgano o funcionario que tiene la facultad de proponer un proyecto de ley también posee la de retirarla, evitando que culmine el proceso de formación. Esto se debe a que los proponentes conservan la libre disponibilidad sobre su iniciativa*⁸¹ mientras el ente correspondiente no hubiese tomado una decisión al respecto, esto es, mientras no se emitiera el dictamen de la comisión competente.

En todo caso, por tratarse de la ley general del presupuesto, la decisión para el retiro de la iniciativa de ley debe provenir del Consejo de Ministros y no de otro funcionario o instancia del Órgano Ejecutivo. Esto se debe al

principio de paralelismo de las formas (art. 142 Cn.), que exige que los actos modificativos o extintivos se hagan con los mismos trámites y requisitos que los constitutivos o de creación⁸². Por ello, en tanto que el art. 167 ord. 3º Cn., otorga al Consejo de Ministros, en forma exclusiva y excluyente, iniciativa de ley para la elaboración del proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos de cada ejercicio financiero fiscal y para solicitar su reforma, debe entenderse que también le concede la facultad de desistir de tal iniciativa.

B. En un segundo momento, la Asamblea Legislativa es la que, previo análisis y discusión en la comisión correspondiente y en su pleno, aprueba la ley que contiene el presupuesto; todo, de acuerdo con su potestad genérica de legislar (arts. 121 y 131 ord. 5º Cn.) y con la atribución estatuida en el art. 131 ord. 8º Cn., “[d]ecretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas”.

C. Esta colaboración interorgánica en el proceso presupuestario ha sido reiterada en diversos pronunciamientos de este tribunal. Así, en la sentencia de la inconstitucionalidad 1-2010, ya citada, se sostuvo que el sentido de la coordinación de funciones entre el Ejecutivo y el Legislativo en materia presupuestaria radica en la posibilidad de que el primero realice los actos jurídicos necesarios en el marco de la organización presupuestaria de las políticas y actividades públicas a desarrollarse en un determinado gobierno y, además, en el control democrático del segundo sobre la actividad financiera estatal. De esta manera, la Asamblea Legislativa no se limita a recibir y a aprobar mecánica y automáticamente el proyecto de presupuesto del Órgano Ejecutivo: “[e]l Ejecutivo propone una ley y el Legislativo la hace suya, la rechaza o la modifica, teniendo como límites únicamente los plasmados en la Constitución”.

En términos similares, en la sentencia de la controversia 1-2019, también previamente citada, se dijo que “[s]i bien la Asamblea Legislativa no tiene la competencia de elaborar la ley de presupuesto, sino la de analizar la propuesta presupuestaria del Órgano Ejecutivo para cada año fiscal, lo cierto es que sí puede introducir reglas concretas, modificar las que le son planteadas o eliminarlas en cada ley general de presupuesto. Sin embargo, dicha potestad legislativa está condicionada a la coexistencia con la potestad de planificación y dirección de las finanzas públicas conferida al Órgano Ejecutivo, por lo que aquella solo puede introducir reglas presupuestarias específicas en la ley presupuestaria de cada año fiscal, y habrá de hacerlo hasta que haya recibido y valorado el proyecto de ley proveniente del Ejecutivo. Por ello, para no impedir el ejercicio de las atribuciones normativas del Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa no podrá crear

normas con contenido presupuestario que interfieran con la potestad de planificación presupuestaria concreta atribuida al Ejecutivo, que se manifiesta en el proyecto de presupuesto presentado anualmente [...] así como en los proyectos de reformas”.

VII. Resolución de los motivos de la controversia.

Como se ha explicado anteriormente —considerando III—, el Presidente de la República ha planteado simultáneamente un vicio de forma y uno de contenido. Cuando esta particularidad se ha suscitado en procesos de inconstitucionalidad, el criterio de esta sala ha sido analizar y resolver primero el vicio formal y solo si este es desestimado pasar a la resolución de los vicios sustantivos. La razón es que el análisis del vicio de forma persigue constatar la infracción a las disposiciones constitucionales que regulan el procedimiento de formación de la ley, por lo que si se advierte un defecto en su validez debe omitirse el análisis de los vicios de contenido —pues la pretensión ya sería estimable—⁸³.

Sin embargo, por tratarse este caso de un proceso de controversia en el que opera el control interorgánico, la intervención de este tribunal deberá ser más intensa, por lo que se conocerán y resolverán todos los vicios alegados en el veto presidencial, ya que si se revisara el vicio de forma sin entrar al análisis del de contenido, es muy probable que la Asamblea Legislativa, al conocer lo resuelto por esta sala, logre superar el defecto formal declarado, pero vuelva a incurrir en el vicio material a que se ha referido el Presidente de la República. Ello podría dar lugar a una nueva controversia ante esta sala sobre el mismo objeto, que puede evitarse al resolver de la manera detallada⁸⁴.

1. Sobre el primero de los motivos del veto que se ha detallado, es decir, la supuesta transgresión al principio de legalidad en la actuación de la Administración Pública (art. 86 Cn.), en relación con la inobservancia a la atribución constitucional del Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda de dirigir las finanzas públicas (art. 226 primera parte Cn.), el argumento del Presidente de la República es que la Asamblea Legislativa con el D. L. n° 782/2020 supuestamente pretendía introducir reformas al presupuesto general de 2020 de manera inconsulta, particularmente porque el titular del Ministerio de Hacienda habría desistido de la iniciativa de reforma de la ley presupuestaria previamente a la emisión del dictamen de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto, debido a que su contenido —y del posterior decreto— no era el que originalmente se había propuesto en cuanto a los destinos de los recursos a incorporar.

Al respecto, en el resumen de la sesión plenaria n° 138, realizada el 26 de noviembre de 2020⁸⁵, consta que el pleno de la Asamblea Legislativa co-

noció del dictamen favorable n° 377 de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto —el cual dio lugar al decreto vetado—, para introducir a la ley de presupuesto general de ese año la cantidad de US\$354,200,000.00. Asimismo, fue de conocimiento público que el Ministro de Hacienda, por orden del Presidente de la República, presentó nota de 16 de octubre de 2020 a la junta directiva de la Asamblea Legislativa retirando tal iniciativa, la cual fue recibida a las 15 horas con 50 minutos de ese mismo día en la Gerencia de Operaciones Legislativas de ese Órgano.

En el referido escrito el funcionario expresó a esa directiva que “[a]tendiendo instrucciones especiales del [s]eñor Presidente de la República, por este medio me permito comunicarles que este [d]espacho desiste de la iniciativa de [l]ey al [p]royecto de [d]ecreto [l]egislativo que contiene [m]odificación [p]resupuestaria por la incorporación de recursos [al presupuesto 2020] por valor de [...] (US\$354,200,000.00), que fue presentada con fecha 22 de julio de 2020 [...] al no existir la buena disposición de parte de ese Órgano de Estado para aprobar oportunamente la iniciativa de [l]ey al [p]royecto de [d]ecreto [l]egislativo antes referido, les solicito [...] retirar de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto el [e]xpedito No. 2175-7-2020-1[,] que contiene [r]eforma a la Ley de Presupuesto 2020, por la incorporación de recursos por valor de US\$354,200,000.00”⁸⁶.

Como se observa, aunque el retiro de la iniciativa de ley se comunicó a la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto con más de un mes de antelación a la emisión del dictamen favorable n° 377, el desistimiento de dicha iniciativa fue producto de la orden del Presidente de la República y no de la decisión del Consejo de Ministros, como corresponde de acuerdo con lo estatuido en los arts. 142 —principio de paralelismo de las formas— y 167 n° 3 Cn., y lo regulado en el art. 38 LOAFI. Ello implica que, en tanto que no se trataba de una decisión proveniente del ente constitucionalmente facultado para emitir la decisión de retirar la iniciativa de la reforma presupuestaria solicitada, la referida comisión no tenía impedimento para emitir el dictamen mencionado para que fuera conocido por el pleno de la Asamblea Legislativa y este, a su vez, no tenía obstáculo, en el sentido señalado, para emitir el D. L. n° 782/2020 con la finalidad de reorientar el destino de los fondos autorizados en el D. L. n° 640/2020. Por ello, el vicio de forma argüido contra el decreto vetado es inexistente, debiendo *desestimarse* este motivo de la controversia constitucional.

2. En lo que concierne al veto del D. L. n° 782/2020 por la presunta transgresión al equilibrio presupuestario y a la seguridad jurídica (arts. 226 y 1 inc. 1° Cn., respectivamente), el Presidente de la República expresamente alegó que la reforma presupuestaria pretendida causaría una distorsión

de los recursos provenientes de deuda pública que se autorizaron por el D. L. n° 640/2020 y que ya se asignaron o ejecutaron a diversos rubros y programas de recuperación económica.

Sobre tal argumento, esta sala advierte que aunque este motivo del veto tiene, aparentemente, un fundamento jurídico constitucional, lo que realmente aduce el Presidente de la República son los inconvenientes que produciría la entrada en vigencia del decreto mencionado en la ejecución de la política fiscal, por la reorientación de parte del destino de los fondos obtenidos mediante la colocación de títulos valores de crédito autorizados en el D. L. n° 640/2020, en específico, de los US\$400 millones que fueron destinados al refuerzo del presupuesto general de la nación, los cuales, según alega el funcionario, ya fueron transferidos o ejecutados, en su caso, en diversos programas y acciones por parte del gobierno. Se trata, pues, de un alegato sobre problemas derivados de la ejecución de ingresos fiscales provenientes de deuda pública y no de la transgresión al equilibrio presupuestario como principio constitucional o a la seguridad jurídica, como valor y derecho reconocido en la Constitución.

Si bien la jurisprudencia ha admitido que el Presidente de la República puede alegar de forma simultánea en un veto —de manera expresa o encubierta— razones de inconstitucionalidad y de inconveniencia (“veto mixto”), esta sala solo podría conocer y pronunciarse sobre las primeras, pues serían las únicas sobre las que habría un parámetro para enjuiciar la constitucionalidad del proyecto de ley, pero siempre que las razones de inconstitucionalidad se refieran a un control abstracto de la supremacía de la Constitución, lo cual no ocurre en este motivo del veto. Por lo expuesto, es pertinente *sobreseer* esta controversia constitucional en lo relativo a este motivo del veto presidencial.

VIII. Efectos de la sentencia.

En tanto que se han desestimado los motivos que alegó el Presidente de la República en esta controversia, debe entenderse que el D. L. n° 782/2020 es constitucional, en los términos explicados. Sin embargo, debido a que la ley del presupuesto general de 2020 ya no se encuentra vigente al haber finalizado el ejercicio fiscal para el que fue emitida y que el presupuesto general de 2021 tiene fuentes de financiamiento y asignaciones de gastos distintos para los rubros y partidas que se pretendían reformar con el decreto vetado, los efectos de esta sentencia son puramente declarativos, es decir, se limita a desestimar las violaciones constitucionales alegadas.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 138 y 174 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. *Declárase* que el Decreto Legislativo número 782, aprobado por la Asamblea Legislativa el 26 de noviembre de 2020, *es constitucional*, en los términos expuestos en esta sentencia, por la presunta infracción al principio de legalidad en la actuación de la Administración Pública en relación con la inobservancia a la atribución constitucional del Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda de dirigir las finanzas públicas, artículos 86 y 226 primera parte de la Constitución, respectivamente. La razón es que la decisión del retiro de la iniciativa de ley que se comunicó a la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto para desistir de la reforma de la ley del presupuesto general del ejercicio fiscal de 2020 para la incorporación de ingresos por US\$354,200,000.00 provenientes de deuda pública aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 640, de 5 de mayo de ese año, provino del Presidente de la República y no del Consejo de Ministros, como corresponde de acuerdo con lo estatuido en los artículos 142 y 167 ordinal 3° de la Constitución. En tal sentido, en tanto que no se trataba de una decisión proveniente del ente constitucionalmente facultado para emitir la decisión de retirar la iniciativa de la reforma presupuestaria solicitada, la referida comisión no tenía impedimento para emitir el dictamen mencionado para que fuera conocido por el pleno de la Asamblea Legislativa y este, a su vez, no tenía obstáculo, en el sentido señalado, para emitir el decreto vetado.

2. *Sobreséese* en la presente controversia constitucional iniciada contra el Decreto Legislativo n° 782, aprobado por la Asamblea Legislativa el 26 de noviembre de 2020, por la vulneración al principio de equilibrio presupuestario y al valor de la seguridad jurídica, artículos 226 y 1 inciso 1° de la Constitución, en ese orden. La razón es que aunque este motivo del veto tiene, aparentemente, un fundamento jurídico constitucional, lo que realmente aduce el Presidente de la República es la inconveniencia de la entrada en vigencia del decreto mencionado en la programación y ejecución de la política fiscal, por la reorientación de parte del destino de los fondos obtenidos mediante la colocación de títulos valores de crédito autorizados en el Decreto Legislativo n° 640, de 5 de mayo de 2020.

3. Al haberse desestimado los motivos de inconstitucionalidad del veto presidencial que se alegaron como fundamento de la presente controversia, debe entenderse que el Decreto Legislativo n° 782, de 26 de noviembre de 2020, es constitucional, en los términos explicados. Sin embargo, debido a que la ley del presupuesto general de 2020 ya no se encuentra vigente al haber finalizado el ejercicio fiscal para el que fue emitida y que el presupuesto general de 2021 tiene fuentes de financiamiento y asignaciones

de gastos distintos para los rubros y partidas que se pretendían reformar con el decreto vetado, los efectos de esta sentencia son puramente declarativos, es decir, se limita a desestimar las violaciones constitucionales alegadas.

4. *Certifíquese* la presente sentencia al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

5. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

12-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

La presente controversia constitucional se originó por el veto del Presidente de la República contra el Decreto Legislativo nº 754, de 22 de octubre de 2020 (D. L. nº 754/2020) –ratificado en la sesión plenaria del 12 de noviembre del 2020–, que contiene “Reformas a la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial”, por presunta infracción al art. 226 Cn.

Han intervenido el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

Art. 1.- Refórmase el artículo 2 de la siguiente manera:

“Art. 2.- El instituto tendrá por objeto brindar el servicio de asistencia médica y hospitalaria, cobertura de riesgos profesionales y las demás prestaciones que en esta ley se expresan, a favor de los servidores públicos docentes que trabajan para el Estado en el ramo de educación o que se encuentren en condición de pensionados y laborando, así como también los pensionados retirados, siempre y cuando hayan manifestado su decisión inequívoca y voluntaria de continuar recibiendo la atención médica y hospitalaria en el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, su cónyuge o conviviente y sus hijos, a través de la administración de las cotizaciones destinadas al financiamiento de este programa especial y el patrimonio del instituto.

Para gozar de los beneficios establecidos en el inciso anterior, los servidores públicos docentes que trabajan para otras instituciones del Estado, su cónyuge o conviviente y sus hijos, y dichas instituciones del Estado,

podrán voluntariamente inscribirse al instituto, siempre y cuando se encuentren inscritos en el registro escalafonario del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, ejerzan funciones de docente en la institución de la cual forman parte y hayan renunciado a los beneficios otorgados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Para los efectos de esta ley, serán considerados como cónyuges, convivientes e hijos, quienes con arreglo al Código de Familia tuvieren tal calidad”.

Art. 2.- Adiciónese el literal e), al inciso primero del artículo 5 de la siguiente manera:

“e) Los docentes pensionados que se encuentran laborando o que se encuentran retirados y que voluntariamente decidan quedarse en el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial”.

Art. 3.- Derógase el numeral 2, del artículo 6.

Art. 4.- Refórmase el literal a), del inciso primero del artículo 54 de la siguiente manera:

“a) Para la cobertura del servicio a los servidores públicos docentes, el 10.5% calculado sobre las remuneraciones de los docentes. Esta tasa estará distribuida en 7.5 % de la remuneración mensual a cargo del Estado en el ramo de educación o la cartera de Estado o institución que le corresponde pagar el sueldo al docente, y 3.0 % a cargo del docente. Para el caso del docente pensionado la cotización será de 7.8 % y estará a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, las retenciones deberán remitirse al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial”.

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. El Presidente de la República señala que, para la resolución de la presente controversia, es necesario determinar qué tipo de normas presupuestarias son las aprobadas en el decreto vetado. Al respecto, aduce que: (i) el presupuesto del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM) para el presente ejercicio fiscal está aprobado, lo que implica que las asignaciones presupuestarias por rubro de agrupación, fuente de financiamiento y destino económico se han configurado en función de las “proyecciones” de los beneficiarios, según la ley, en relación con el número aproximado de personas que requerían atención. Por tanto, indicó que la vigencia del decreto vetado generaría un impacto directo en las líneas de trabajo de servicios médicos y hospitalarios, y prestaciones y beneficios magisteriales. Esto último se fundamenta en que deben ser modificadas cuando los servidores públicos docentes pensionados exijan los servicios de

asistencia médica y hospitalaria y demás prestaciones que la ley otorga; (ii) los preceptos del D. L. n° 754/2020 no constituyen lineamientos presupuestarios generales ni instituyen fondos especiales, sino normas que debido al alto grado de especificidad y permanencia temporal, determinan el uso de fondos públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos de forma permanente, lo cual incide, no solo en el presupuesto para el año 2021, sino también en los siguientes ejercicios fiscales; y (iii) el art. 4 D. L. n° 754/2020 tiene un alto nivel de concreción, ya que determina que el docente pensionado debe realizar una cotización del 7.8%, la cual será retenida por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para que sean remitidas al ISBM.

Sobre la presunta infracción al principio de planificación presupuestaria, expresó que, si bien la Asamblea Legislativa pidió la opinión del ISBM, dicho órgano de Estado no tomó en consideración las objeciones técnicas expresadas, pues debieron ser el resultado de un estudio actuarial. En consecuencia, la vigencia del decreto vetado implicaría la afectación a la programación presupuestaria, dado que representan normas de concreción específica, que determinan el uso de fondos públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos.

Y, en lo relativo a la aparente violación del principio de equilibrio presupuestario, el Presidente alegó que, aunque el ISBM fue consultado, sus valoraciones no fueron tomadas en cuenta, por lo que no se ha hecho un análisis sobre los ingresos, gastos y fuente de financiamiento en el Presupuesto General del Estado para el presente ejercicio financiero fiscal y los posteriores ejercicios. Esto se debe a que la Asamblea Legislativa ha introducido nuevos beneficios que a su vez incrementan el universo de personas que se entenderá incorporado al ISBM sin realizar la ponderación de los costos financieros que ello implica. De igual forma, manifestó que establece un porcentaje específico de cotización, lo que dejaría sin ningún margen de acción al Ejecutivo, pues se le impone una carga presupuestaria exigible para el ISBM, sin conocer el impacto presupuestario que implicaría, ni mucho menos efectuar un análisis sobre las posibilidades fiscales para su aplicación.

2. A. Por otra parte, en su intervención la Asamblea Legislativa expresó que las disposiciones vetadas constituyen lineamientos presupuestarios generales. Al respecto, dijo que una de las finalidades del Estado es asegurar a sus habitantes el goce de la salud y de la seguridad social (entre ellos, los docentes), los cuales son servicios públicos obligatorios que pueden ser prestados por una o varias instituciones (en este caso, el ISBM). Para dicha autoridad, la reforma tiene un carácter permanente, por lo que el decreto

objetado no tiene una incidencia directa en normas específicas del presupuesto general para un ejercicio fiscal particular. Por ello, consideró que el Presidente incurre en un error interpretativo al sostener el carácter temporal del D. L. n.º 754/2020, como si se tratase de normas que afectan el presupuesto de un ejercicio fiscal específico, para luego agregar que la misma afectará el gasto público de forma permanente.

Para reforzar lo anterior, señaló que el Viceministro de Hacienda, durante la etapa de consulta de la fase de estudio de la Comisión de Cultura y Educación, mediante nota con referencia 0000350 de 11 de abril de 2019, aseguró que no le era "[...] factible emitir opinión sobre la reforma propuesta, ya que el contenido de la misma no tiene ninguna incidencia presupuestaria y fiscal debido a que únicamente se pretende regular aspectos sobre el derecho de los docentes pensionados a recibir cobertura del servicio médico hospitalario que brinda el ISBM". Asimismo, el Legislativo destacó que el ISBM, por medio de nota con referencia ISBM2020-06090 de 31 de agosto de 2020, remitió sus observaciones al proyecto de decreto ahora vetado, expresando que: "[...] la incorporación de los docentes pensionados al Programa Especial de Salud [...] ha sido acogido en el Plan Estratégico de la Institución aprobado el Sub Punto 4.2 del acta 60 de la sesión ordinaria del Consejo Directivo de fecha 30 de julio de 2020", por lo que se "[...] está gestionando la contratación para un nuevo Estudio Actuarial, que determine opciones para lograr la incorporación de los docentes pensionados, a corto plazo"⁸⁷.

Con base en lo expuesto, la Asamblea Legislativa concluyó diciendo que, para las instituciones públicas citadas, "[...] la incorporación de los servidores públicos docentes pensionados bajo el esquema médico hospitalario brindado por el [ISBM] no constituye un tema de concreción directa en normas del presupuesto, sino más bien, una política social cuyo lineamiento general sí debe ser considerado por el Órgano Ejecutivo como parte de las finalidades del Estado".

B. Por otra parte, el Legislativo sostuvo que, según el art. 214 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, no es cierto "[...] que haya qué determinarse una fuente de financiamiento diferente, pues ya la misma reforma especifica que el financiamiento provendrá de las cotizaciones de aquellos docentes pensionados en situación de retiro que hayan expresado voluntaria e inequívocamente su deseo de continuar gozando del régimen de salud provisto por el ISBM". En relación con la presunta falta de medidas o elementos para posibilitar que el Estado cumpla de inmediato las reformas, agregó que para el presupuesto del año 2021 se incrementó el salario de los servidores públicos docentes, lo que elevó el ingreso del Instituto

proveniente del reporte de sus cotizaciones y repercutió en el aumento de la pensión de los servidores en edad de jubilación. Además, indicó que la reforma vetada no genera la obligación de cotizar en dos regímenes de salud, es decir, una para el ISSS y otra para el ISBM, porque en el sistema especial del ISBM solo cotizará únicamente aquel docente que haya manifestado su consentimiento.

C. Finalmente, con base en la prohibición de progresividad, la Asamblea Legislativa sostuvo que no le es posible avalar situaciones en las que se incurre en un enfoque regresivo de los derechos sociales previamente adquiridos, por lo que es indispensable mantener el mismo nivel de vida y salud de los docentes pensionados activos o en situación de retiro. En este sentido, consideró que es compatible con el principio de progresividad, ya que con él se pretende posibilitar que los docentes pensionados en situación de retiro continúen, si así lo desean, bajo la cobertura del régimen de salud del cual gozaban, sin ser incorporados automáticamente al general en el que nunca cotizaron.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa solicita que se decrete el sobreseimiento en la presente controversia; y con base en el principio de eventualidad, se desestimen los motivos de inconstitucionalidad alegados por el Presidente de la República.

III. Identificación de problemas jurídicos y orden temático de la sentencia.

Según los argumentos aducidos por los intervinientes, los problemas jurídicos a resolver, en esencia, son los siguientes: (i) si con la aprobación del D. L. n° 754/2020 se transgrede el principio de planificación presupuestaria (art. 226 Cn.), en el sentido de que la Asamblea Legislativa debió haber considerado la opinión técnica del ISBM, dado que no se han previsto medidas o elementos para posibilitar al Estado el cumplimiento inmediato de las reformas, y su falta de regulación, producirá “un desorden del ciclo de ingresos y gastos del Presupuesto General del Estado”; y (ii) si el decreto vetado conllevaría la infracción al principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.), debido a que el nivel de concreción de las reformas es tal que afectaría el presupuesto del ISBM, al no establecerse una fuente de financiamiento u otras medidas o parámetros que permitan la financiación de las reformas legislativas.

Con base en lo expuesto, en el desarrollo de esta sentencia, (IV) se abordarán los principios de planificación y equilibrio presupuestario; (VI) se reseñarán la tipología de normas presupuestarias y, por último, (VII) se resolverán los problemas jurídicos señalados.

IV. Los principios de planificación y equilibrio presupuestario.

1. El principio de planificación presupuestaria.

Esta sala ha reiterado que, en observancia del principio de planificación presupuestaria, el presupuesto debe ser el instrumento normativo que ordena el ciclo de ingresos y gastos del Estado, y debe concentrar y condensar la totalidad de la actividad financiera pública⁸⁸. Asimismo, el presupuesto implica la estimación de los ingresos y gastos que la Administración Pública ha previsto para determinado período de tiempo, mediante el cual se busca distribuir eficiente y equilibradamente los recursos del Estado durante la implementación de las políticas públicas.

Además, se ha dicho que, como instrumento de planificación, el presupuesto se entiende como un mecanismo del plan nacional de desarrollo, cuya realización solo puede ser obtenida por la aplicación rigurosa de sistemas claros de programación presupuestaria. De esta manera, la estrategia de la planificación económica está indisolublemente vinculada con el presupuesto, ya que este es el instrumento para el efectivo cumplimiento de los fines del Estado. Por ello, sin un plan preconcebido que defina con precisión los objetivos y estrategias de la acción estatal, no será factible exigir el respeto a uno de los principios relevantes del Derecho Presupuestario: el principio de transparencia. Como regla general, la planificación implica determinar los objetivos (representados por necesidades) y los medios con los cuales el Estado pretende alcanzarlos. Además, dado que *el presupuesto es un plan de corto plazo* –un ejercicio fiscal, art. 167 ord. 3º Cn.–, en él se deben determinar las acciones específicas a las que se han de asignar los recursos necesarios. En definitiva, debe ser un plan de trabajo que exprese, en términos de metas, qué es lo que el Estado hará, razón por la cual puede afirmarse que el presupuesto es la parte operativa de los planes del sector público.

Tales exigencias de planificación deben observarse incluso ante circunstancias imprevistas que acarreen estados de emergencia –como la actual pandemia por COVID-19–, pues aunque tales condiciones no hayan podido preverse en la planificación inicial del presupuesto, ya que no habían ocurrido ni eran inminentes, una vez acaecidas, deben enfrentarse de conformidad con los principios constitucionales rectores en materia presupuestaria. Así, aunque la planificación para atender situaciones de emergencia deba ser inmediata y probablemente requiera incluir o modificar algunos elementos de la planificación original, esta no puede eludirse, sino que sigue siendo una exigencia constitucional en materia presupuestaria.

2. El principio de equilibrio presupuestario.

El equilibrio presupuestario es un mandato de optimización de reconocimiento constitucional y legal, lo que quiere decir que se trata de un principio que debe ser realizado en la mayor medida de lo posible, de acuerdo

con las posibilidades fácticas y jurídicas⁸⁹. El art. 226 Cn. expresa que “[e]l Órgano Ejecutivo, en el [r]amo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del [p]resupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado”. En desarrollo de lo anterior, el art. 27 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado estatuye que “[e]l [p]resupuesto [g]eneral del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento”, lo cual se replica en los arts. 11 inc. 2º frase final y 2 letra a de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, que, en ese orden, señalan que “[e]l gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos” para “garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo”.

Según lo anterior, el principio de equilibrio presupuestario puede ser flexibilizado bajo ciertas condiciones, específicamente cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Estado; dichos fines están centrados en maximizar el bienestar del ser humano en atención a su dignidad, pero guardando siempre la esencialidad del equilibrio en un presupuesto que debe ser prudencialmente asumido, puesto que excesos irrazonables no contribuirían precisamente a los grandes fines estatales. Debe tenerse en cuenta que para la consecución de la justicia en sus diversas manifestaciones –en concreto, la justicia social–, de la seguridad jurídica y del bien común –especialmente en sus manifestaciones de solidaridad–, el Estado deberá presupuestar recursos financieros de los que posiblemente no disponga de forma inmediata, de modo que la relación entre ingresos y egresos públicos no corresponderá a una rígida ecuación matemática. De acuerdo con esto, hay una exigencia de ponderar la necesidad de evitar un déficit fiscal que perjudique de forma inmediata a la Hacienda Pública y de forma mediata los patrimonios de los gobernados, así como la necesidad de cumplir adecuadamente –si no óptimamente– con los fines estatales prescritos en el art. 1 Cn.⁹⁰. Se trata, en términos de la doctrina moderna, de las finanzas públicas, de procurar un equilibrio entre gastos e ingresos públicos y, en caso existir necesidad de acudir a empréstitos para lograr un equilibrio en la economía, procurar que el déficit sea limitado y sostenible para su cumplimiento posterior⁹¹.

Desde un punto de vista material, este equilibrio presupuestario supone, principalmente: (i) que los gastos ordinarios del Estado deben financiarse con ingresos ordinarios, no con ingresos extraordinarios o de capital pues, según el diseño constitucional, los ingresos extraordinarios –es decir, los provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente simi-

lar– están previstos para financiar gastos extraordinarios o de inversión; (ii) que el total del gasto público no puede ser superior a la estimación de los ingresos corrientes del Estado; y (iii) que las partidas presupuestarias que estatuyan un gasto no pueden encontrarse desfinanciadas^[92], sin perder de vista que, en la práctica, los presupuestos operan la mayor parte del tiempo con déficits o superávits fiscales y no en una equivalencia matemática rigurosa entre ingresos y gastos. En tal sentido, este principio pretende evitar en el presupuesto el riesgo que produciría la falta de congruencia entre los ingresos y los gastos proyectados y el endeudamiento público no proporcional con la capacidad económica estatal, así como procurar que las instituciones públicas cuenten con los fondos que razonablemente les permita cumplir sus atribuciones⁹³; en suma, un diseño de presupuesto confiadamente responsable.

3. Debe señalarse que el equilibrio presupuestario adquiere importancia de manera particular en momentos de crisis, en los cuales, por la rectoría de las finanzas públicas que corresponde al Órgano Ejecutivo y por la observancia del principio de racionalidad del gasto público, este debe dictar una política del gasto en la que se priorice el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones públicas –como el pago de salarios, de prestaciones de seguridad social, de la deuda pública y de compromisos adquiridos con otros Estados o entes financieros internacionales–, evitando gastos superfluos, entre ellos la excesiva publicidad de los órganos de gobierno. Esto se debe a que en contextos de emergencia las prioridades fiscales cambian para dar respuestas inmediatas a las necesidades que deben enfrentarse en el marco de restricciones significativas de las finanzas públicas, aunado a los mayores requerimientos de financiamiento público y la mayor exposición a riesgos fiscales. La importancia de la mesura y proporcionalidad financiera-fiscal en estas situaciones es innegable, pues se impacta sustancialmente el resultado del presupuesto general que se encuentre en ejecución –es decir, el adoptado en el ejercicio anterior– y se traslada mayor presión para los presupuestos base de los ejercicios siguientes, sobre todo en el inmediato posterior, que lógicamente será más exigente de lo habitual. La realidad de recursos fiscales más limitados y la necesidad de garantizar un gasto sostenible para un tiempo imprevisible exigen prestar más atención a los sectores estratégicos sobre los no prioritarios, sin que ello implique un endeudamiento exacerbado y un vaciamiento de las arcas públicas⁹⁴.

V. Tipos de normas presupuestarias.

En materia presupuestaria hay distintos tipos de normas: las que establecen lineamientos presupuestarios generales, las que instituyen fondos especiales y las que forman parte de la ley que contiene el presupuesto

general del Estado. Estas normas se distinguen entre sí por el grado de especificidad que muestran y por el ámbito de reserva diferenciado a que están sujetas⁹⁵.

Las normas sobre lineamientos presupuestarios son preceptos generales y de duración indeterminada, cuya finalidad es orientar el diseño del presupuesto y que deben ser observadas por el Órgano Ejecutivo cada vez que ejerce su función de planificación presupuestaria. Este tipo de normas, por su generalidad y abstracción, pueden ser creadas por la Asamblea Legislativa sin la iniciativa de ley del Consejo de Ministros y, por tanto, sin que implique interferir en sus competencias constitucionales presupuestarias⁹⁶. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “[...] la Asamblea Legislativa no se encuentra vedada [...] a legislar en materia financiera, tributaria u otras afines [que] podrían tener incidencia en la preparación del presupuesto por parte del Ejecutivo [...] el Consejo de Ministros tiene iniciativa respecto de la Ley de Presupuesto, pero ello no excluye la iniciativa de ley de la Asamblea Legislativa en materia financiera en general”⁹⁷.

Las normas presupuestarias que se refieren al uso de fondos especiales tienen un nivel de concreción mayor que las anteriores, y su finalidad es delimitar un uso dinerario para la satisfacción de una necesidad pública. A este tipo de normas es que se dirige el art. 225 Cn., al establecer que “[c]uando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General para la constitución o incremento de [p]atrimonios [e]speciales destinados a [i]nstituciones [p]úblicas”. Estas también pueden ser elaboradas y aprobadas por la Asamblea Legislativa sin la iniciativa del Consejo de Ministros, pues, aunque incidirán en la conformación de la ley de presupuesto general, no aluden a situaciones, ingresos o gastos específicos ni interfieren con la facultad de planificación y proyección presupuestaria de tal órgano de Estado.

Finalmente, las normas presupuestarias que forman parte de la ley general de presupuesto son las que determinan el uso de fondos públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos en un período financiero-fiscal. En tanto que no orientan la planificación presupuestaria, su existencia requiere de competencias concurrentes del Consejo de Ministros y de la Asamblea Legislativa, en un marco de colaboración necesaria. En un primer momento, la preparación del proyecto del presupuesto general se encuentra a cargo del Consejo de Ministros –integrante del Órgano Ejecutivo (art. 150 Cn.)– para su presentación a la Asamblea Legislativa por lo menos tres meses antes del inicio del nuevo ejercicio fiscal (art. 167 inc. 1º Cn.). En un segundo momento, dicha asamblea es la que, previo análisis

y discusión en la comisión correspondiente y en su pleno, aprueba la ley que contiene el presupuesto. Todo, de acuerdo con su potestad genérica de legislar (arts. 121 y 131 ord. 5º Cn.) y con la atribución estatuida en el art. 131 ord. 8º Cn., “[d]ecretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas”.

Esto ha sido reiterado en diversos pronunciamientos de este tribunal. Así, en la sentencia de la inconstitucionalidad 1-2010, ya citada, se sostuvo que el sentido de la coordinación de funciones entre el Consejo de Ministros y la Asamblea Legislativa en materia presupuestaria radica en la posibilidad de que el primero realice los actos jurídicos necesarios en el marco de la organización presupuestaria de las políticas y actividades públicas a desarrollarse en un determinado gobierno y, además, en el control democrático del segundo sobre la actividad financiera estatal. De esta manera, la Asamblea Legislativa no se limita a recibir y a aprobar mecánica y automáticamente el proyecto de presupuesto: “[e]l Ejecutivo [entiéndase ‘Consejo de Ministros’] propone una ley y el Legislativo la hace suya, la rechaza o la modifica, teniendo como límites únicamente los plasmados en la Constitución”.

En términos similares, en la sentencia de la controversia 1-2019, también previamente citada, se dijo que “[s]i bien la Asamblea Legislativa no tiene la competencia de elaborar la ley de presupuesto, sino la de analizar la propuesta presupuestaria del [Consejo de Ministros] para cada año fiscal, lo cierto es que sí puede introducir reglas concretas, modificar las que le son planteadas o eliminarlas en cada ley general de presupuesto. Sin embargo, dicha potestad legislativa está condicionada a la coexistencia con la potestad de planificación y dirección de las finanzas públicas conferida al Órgano Ejecutivo, por lo que aquella solo puede introducir reglas presupuestarias específicas en la ley presupuestaria de cada año fiscal, y habrá de hacerlo hasta que haya recibido y valorado el proyecto de ley proveniente del [citado consejo]. Por ello, para no impedir el ejercicio de las atribuciones normativas [del Consejo de Ministros], la Asamblea Legislativa no podrá crear normas con contenido presupuestario que interfieran con la potestad de planificación presupuestaria concreta atribuida al Ejecutivo, que se manifiesta en el proyecto de presupuesto presentado anualmente [...] así como en los proyectos de reformas”.

VI. Resolución de los motivos de la controversia.

El veto se fundamenta en dos motivos de inconstitucionalidad: (i) la aparente infracción al principio de planificación presupuestaria; y (ii) la supuesta transgresión al principio de equilibrio presupuestario. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos vertidos, la sala advierte que para la correcta resolución de ambos cuestionamientos es necesario determinar, con

carácter previo, la naturaleza de las disposiciones contenidas en el decreto vetado, pues los intervinientes les han atribuido un carácter presupuestario distinto, lo que incide de forma relevante en el análisis constitucional que en definitiva se realizará.

1. De los argumentos expuestos en la presente controversia se infiere que el Presidente de la República expone una argumentación ambigua sobre la naturaleza de las disposiciones contenidas en el D. L. n° 754/2020, ya que alega que estas no constituyen lineamientos presupuestarios generales ni instituyen fondos especiales, pero las caracteriza como normas que inciden de manera relevante en la planificación y equilibrio de la ley general de presupuesto, aunque no reformen este último cuerpo normativo. En cambio, la Asamblea Legislativa claramente ha indicado que, a su criterio, las disposiciones previstas en el decreto objetado constituyen lineamientos presupuestarios generales. Con base en lo anterior, esta sala considera indispensable aclarar:

Primero, el decreto vetado no reforma directa ni indirectamente la ley general del presupuesto del año 2020 ni 2021, sino que, en general, permite que los sujetos destinatarios de la reforma (los servidores públicos docentes en condición de pensionados y que siguen laborando, así como también los pensionados retirados) puedan optar por el régimen de salud especial administrado por el ISBM. En efecto, al comparar los preceptos vetados con las disposiciones actualmente vigentes de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, claramente se advierte, en lo pertinente, que: (i) la reforma que se pretende introducir a los arts. 1 y 2 del D. L. n° 754/2020 únicamente amplía el ámbito personal de las disposiciones vigentes, al incorporar a nuevos sujetos beneficiarios en el régimen de salud del ISBM; para guardar coherencia con la referida adición; (ii) el art. 3 del D. L. n° 754/2020 deroga la exclusión prevista en el art. 6 número 2 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial –vigente–, la cual abarca a los sujetos que ahora pretenden ser incorporados; y (iii) el art. 4 del D. L. n° 754/2020 establece la tasa de cotización que deben pagar los docentes que se encuentren en condición de pensionados y laborando, y aquellos pensionados retirados, siempre y cuando hayan manifestado su decisión inequívoca y voluntaria de continuar recibiendo la atención médica y hospitalaria del referido instituto. En consecuencia, de acuerdo con su literalidad, el D. L. n° 754/2020 no incide en el presupuesto general del Estado.

Segundo, este punto de vista ha sido expresado por el Viceministro de Hacienda. En efecto, tal como se acredita con la certificación de la nota con referencia 0000350 de 11 de abril de 2019, enviada a la Asamblea Legislativa, el referido funcionario aseguró que no le era “[...] factible emitir

opinión sobre la reforma propuesta, ya que el contenido de la misma no tiene ninguna incidencia presupuestaria y fiscal debido a que únicamente se pretende regular aspectos sobre el derecho de los docentes pensionados a recibir cobertura del servicio médico hospitalario que brinda el ISBM". Es decir, es el mismo Órgano Ejecutivo, en el ramo de Hacienda, el que ha sostenido la neutralidad presupuestaria del decreto vetado.

Tercero, si lo anterior no fuese suficiente, cabe agregar que el Presidente de la República no ha expresado argumentos que justifiquen cómo los preceptos objetados, individualmente considerados, determinan el "[...] uso de fondos públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos". Esto es así debido a que no indica de manera concreta cuál es la asignación de recursos fiscales que los preceptos realizarían para cubrir los gastos específicos a los que alude. No hay cantidades, montos o cifras presupuestarias que las disposiciones contenidas en el D. L. n.º 754/2020 alternen, modifiquen o reformen.

Cuarto, las normas presupuestarias que forman parte de la ley que contiene el presupuesto general del Estado se diferencian de los lineamientos presupuestarios generales en cuanto a su vigencia temporal. Mientras que las primeras son eminentemente temporales, ya que el presupuesto general de la nación solo tiene vigencia para cada ejercicio fiscal (art. 167 ord. 3º Cn.), las segundas pueden ser temporales y permanentes. Para el caso concreto, la reforma que pretende ser introducida por el D. L. n.º 754/2020 tiene una vocación temporal indeterminada, lo cual no es predicable de la primera clase de normas presupuestarias inicialmente enunciadas. Por tanto, *no es posible sostener una conexión temporal entre las reformas y el presupuesto general del Estado. Así, considerando el contenido y vigencia del decreto vetado, y la falta de justificación tendiente a demostrar una incidencia real en el presupuesto general del Estado, este tribunal concluye que el D. L. n.º 754/2020 no contiene normas presupuestarias concretas sobre la asignación de recursos fiscales para gastos específicos.*

2. A. Hecha esta aclaración, corresponde resolver la aparente infracción al principio de planificación presupuestaria (art. 226 Cn.). El argumento central de la impugnación supone reconocer que el D. L. n.º 754/2020 no prevé "[...] medidas o elementos para posibilitar al Estado el cumplimiento inmediato de las reformas", lo cual produciría "[...] un desorden del ciclo de ingresos y gastos del Presupuesto General del Estado". Sin embargo, tal argumento debe ser descartado.

La razón que lo justifica es que aunque, en principio, una medida prestacional implica una erogación de recursos públicos –como ocurre con todas las medidas dirigidas a la satisfacción de un derecho fundamental– y

que, eventualmente, deberá considerarse en la formulación, aprobación y ejecución del presupuesto general, lo cierto es que las disposiciones contenidas en el D. L. n° 754/2020 no tienen una naturaleza presupuestaria, porque no establecen lineamientos generales para la formulación del presupuesto, no alude a la formación y uso de fondos especiales, no forma parte de la ley de presupuesto ni conlleva su modificación. En realidad, el decreto estatuye la opción de cambiar de un régimen de salud a otro (lo cual debe ser observado en el proceso presupuestario para volver efectivo el derecho a la salud) y, por tal razón, no regula un monto específico a desembolsar o el porcentaje en que dicho gasto debe realizarse, ni la partida, área de gestión y unidad presupuestaria a la que corresponderá y tampoco delimita una fuente de financiamiento para ello. Esto indica que el decreto vetado no requería de la iniciativa del Consejo de Ministros, porque por su naturaleza no incide en la facultad de planificación, reforma y ejecución presupuestaria del Órgano Ejecutivo. Por tanto, el argumento del veto presidencial relativo a la supuesta vulneración al principio de planificación presupuestaria (art. 226 Cn.) debe desestimarse, y así será declarado en el fallo de esta sentencia.

B. En torno a la supuesta violación del principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.), el Presidente sostuvo que el D. L. n° 754/2020 “[...] impone una carga presupuestaria exigible para el ISBM, sin conocer el impacto presupuestario que implicaría”, a lo que agregó que no existe una fuente de financiamiento para cumplir lo previsto en el decreto. Sin embargo, tal planteamiento debe ser rechazado. En esencia, el decreto cuestionado no contiene ninguna norma que de forma directa altere el presupuesto general del Estado. Se insiste, el decreto vetado tiene una naturaleza eminentemente prestacional, lo que si bien puede conllevar alguna erogación presupuestaria, no lo convierte directamente en un cuerpo jurídico de normas presupuestarias. Ninguna de las disposiciones previstas en el D. L. n° 754/2020 tiene un nivel de concreción tal que establezca el uso de un porcentaje determinado de una asignación presupuestaria para una finalidad específica –incluso con una cantidad mínima para realizar el gasto pretendido–. A esto cabe agregar que el supuesto nivel de concreción atribuido al art. 4 del D. L. n° 754/2020 no está relacionado con el presupuesto general del Estado, sino con la cotización que deberá pagar el servidor público docente que opte por recibir la atención médica y hospitalaria que brinda el ISBM. En otros términos, la concreción a la que el Presidente de la República se refiere está, en realidad, a cargo del docente, y no espe-

cíficamente del presupuesto general del Estado. Por tanto, el argumento del veto presidencial relativo a la presunta infracción al principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.) debe también desestimarse, y así será declarado en el fallo de esta sentencia.

VII. Efectos de la sentencia.

En vista de que en el presente caso se debe emitir una sentencia desestimatoria, el Presidente de la República deberá sancionar y publicar el D. L. n.º 754/2020 como ley dentro del plazo de 15 días hábiles (art. 138, parte final, Cn.). En efecto, de acuerdo con la resolución de 27 de enero de 2021, controversia 13-2020, cuando la Sala de lo Constitucional emite una sentencia desestimatoria (o lo que es igual: una sentencia que declara la constitucionalidad del proyecto de ley), una resolución de improcedencia o una resolución de sobreseimiento, el Presidente cuenta con 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva para sancionar y mandar a publicar el proyecto de ley en el Diario Oficial. Si a pesar de ello no lo manda a publicar, el Presidente de la Asamblea Legislativa es quien deberá hacerlo en la forma prescrita por el art. 139 Cn.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 138 y 174 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. *Declárase* que el Decreto Legislativo n.º 754, aprobado por la Asamblea Legislativa el 22 de octubre de 2020, que contiene “Reformas a la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial”, es constitucional en los términos indicados en el considerando VI, con respecto a la presunta infracción a los principios de planificación y equilibrio en materia presupuestaria previstos en el artículo 226 de la Constitución. La razón es que el contenido del referido decreto mencionado no distorsiona la planificación del Órgano Ejecutivo ni representa alteración alguna al equilibrio presupuestario, pues, al ser disposiciones con un contenido material de carácter prestacional, el presupuesto general del Estado no ha sido reformado ni establece asignaciones, cantidades, partidas o cifras concretas que deban reformarse y reorientarse para dar cumplimiento al decreto en cuestión.

2. *Comuníquese* la presente sentencia al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes, particularmente los indicados en el considerando VII.

3. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

1-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas con veinticuatro minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

La presente controversia constitucional se originó por el veto del Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n° 807, de 24 de diciembre de 2020 (D. L. n° 807/2020) —el cual contiene disposiciones transitorias que permiten el uso opcional, hasta el 50%, de los recursos destinados a las municipalidades mediante los Decretos Legislativos n° 650, de 31 de mayo de 2020 (D. L. n° 650/2020), y n° 728, de 9 de septiembre de 2020 (D. L. n° 728/2020), para los fines establecidos en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (LEFODES)—, por la presunta vulneración a los arts. 85 y 135 Cn.

Han intervenido el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

En lo pertinente, el texto del D. L. n° 807/2020 establece:

“Art. 1. Facúltanse a las municipalidades del país para que puedan utilizar hasta el 50% (opcional) de los recursos que les han sido asignados en forma directa por medio del Decreto Legislativo n° 650[,] de fecha 31 de mayo de 2020[,] publicado en el Diario Oficial n° 111, [t]omo 427[,] de fecha 1 de junio de 2020[,] y [por el] Decreto Legislativo n° 728[,] de fecha 9 de septiembre de 2020[, p]ublicado en el Diario Oficial n° 182, [t]omo n° 428[,] de la misma fecha[,] para los fines establecidos en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios o Ley FODES.

Con carácter excepcional y transitorio se autoriza a los [c]oncejos [m]unicipales para que puedan utilizar los fondos de las partidas presupuestarias asignadas a proyectos municipales de programas de apoyo financiero que otorga el Gobierno Central como mecanismo de emergencia en respuesta a la pandemia del COVID-19[,] a fondos provenientes de la tormenta Amanda[, por] vía [de] empréstitos aprobados por la [A]samblea [L]egislativa y/o cualquier partida presupuestaria definida para proyectos específicos en actividades encomendadas a las municipalidades[,] para que con ello puedan ejecutar operaciones, hechos económicos, gastos de funcionamiento, deudas y obligaciones y otras operaciones que sean necesarias y/o se encuentren pendientes como parte del funcionamiento de la municipalidad.

Todas las erogaciones vinculadas a la situación extraordinaria establecida en el inciso anterior deberán estar debidamente documentad[a]s según el artículo 104 del Código Municipal[,] por lo que la municipalidad tendrá la obligación de responder y restituir en su totalidad los fondos utilizados con el ingreso de las partidas presupuestarias previamente planificadas en la Ley de Presupuesto General de la nación 2020”.

“Art.2. De conformidad con el inciso final del [a]rtículo anterior[,] al tenerse depositados los Fondos para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES que se adeuda[n] desde el mes de junio a diciembre de 2020 por parte del Ministerio de Hacienda a las 262 municipalidades del país, estas[,] al hacer los reembolsos o reintegros a las cuentas que correspondan[,] emitirán acuerdo debidamente fundamentado”.

“Art. 3. El presente decreto transitorio se declara de orden público considerando el atraso de entrega de FODES y entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial y finalizará [su] vigencia [...] el 31 de marzo de 2021”.

II. Argumentos del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

1. En lo esencial, el Presidente adujo que el D. L. n° 807/2020 adolece de un vicio de forma que lo vuelve inconstitucional, porque fue introducido como pieza de correspondencia en la sesión plenaria ordinaria n° 143, que se llevó a cabo del 22 al 24 de diciembre de 2020, y se aprobó con dispensa de trámite de manera injustificada, es decir, sin discusión alguna en la comisión correspondiente como es la regla general y sin establecer la urgencia para ello. De acuerdo con el funcionario, los diputados tuvieron que haber razonado la urgencia de aprobar el decreto en esa sesión y demostrar que, si no se realizaba, se generarían daños graves e irreparables a la población o se produciría una omisión legislativa insuperable, es decir, tuvieron que motivar y comprobar objetivamente por qué no se podía esperar a que la comisión respectiva conociera la iniciativa y la discutiera con los sectores involucrados, lo cual vulneró los principios de contradicción, libre debate y discusión propia de la actividad legislativa (arts. 85 y 135 Cn.).

2. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que en el D. L. n° 807/2020 no existe el vicio de forma alegado por el Presidente de la República. Expuso que por el retraso del Ministerio de Hacienda de realizar las transferencias de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), se consideró urgente emitir disposiciones transitorias que permitieran la utilización de una parte de los recursos destinados a estas según los D. L. n° 650/2020 y n° 728/2020, para intentar mermar la grave crisis financiera en que se encuentran la mayoría de las

municipalidades que les ha dificultado prestar servicios básicos y ejecutar proyectos en favor de la ciudadanía —como se manifiesta en los considerandos del decreto vetado—. Finalmente, añadió que en tanto que la mayoría de los diputados votó de manera favorable al proyecto debe entenderse que estos aceptaron las justificaciones que se establecían en el contenido y en los considerandos del documento.

III. Identificación de problemas jurídicos y orden temático de la sentencia.

Según los argumentos aducidos por los intervinientes en la presente controversia constitucional, el problema jurídico a resolver es si el pleno legislativo justificó la urgencia de la dispensa de trámite con que fue aprobado el D. L. n° 807/2020. Con base en lo expuesto, en el desarrollo de esta sentencia, (IV) se harán consideraciones sobre el trámite de la controversia constitucional en el diseño del control de constitucionalidad salvadoreño. Posteriormente, (V) se abordará el principio democrático y deliberativo en el procedimiento de formación de ley y, por último, (VI) se resolverá el problema jurídico señalado.

IV. Trámite de la controversia constitucional y posibles incidencias.

1. En un escenario ideal, cuando un proyecto de ley es aprobado por la Asamblea Legislativa y esta lo traslada al Presidente de la República, debe ser sancionado y mandado a publicar en el Diario Oficial en un período no mayor a 10 días hábiles (art. 135 inc. 1° Cn.). Sin embargo, puede ocurrir que este último tenga objeciones al proyecto y que lo observe o lo veto (art. 137 incs. 1° y 3° Cn.). El veto es un mecanismo de control interorgánico que el Presidente de la República puede utilizar para rechazar un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad⁹⁸. Cuando es por inconveniencia, el veto refleja un desacuerdo político con el proyecto de ley, considerando las necesidades u orientación política del gobierno, mientras que el veto por inconstitucionalidad presupone un desacuerdo sobre la interpretación de la Constitución⁹⁹.

A diferencia de lo que sucede con las observaciones a un proyecto de ley que se superan por mayoría legislativa simple (43 votos) (art. 137 inc. 3° Cn., en relación con el art. 123 inc. 2° Cn.), los vetos por inconveniencia e inconstitucionalidad se superan con mayoría legislativa calificada ordinaria, es decir, con la ratificación de al menos 2/3 de los diputados electos (56 votos), luego de lo cual el proyecto de ley se envía al Presidente para su sanción y publicación (art. 137 inc. 2° Cn.). No obstante, cuando se trate de la superación de un veto por inconstitucionalidad, dicho funcionario también tiene la opción de elevar el caso ante la Corte Suprema de Justicia —que a

su vez debe remitirlo a esta sala— dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, para que sea este tribunal el que decida si el proyecto es constitucional o no en un plazo que no excederá de 15 días hábiles posteriores¹⁰⁰.

Las diferencias entre ambos tipos de veto indican que la Sala de lo Constitucional solo interviene para zanjar el debate abierto por el desacuerdo institucional cuando se origina en razones de inconstitucionalidad o, mejor, cuando existe un desacuerdo en cuanto a la interpretación de disposiciones constitucionales. La razón es que, en tal caso, existiría un parámetro de control de constitucionalidad, lo que lo convertiría en un control jurídico-constitucional, materia en la que este tribunal es el intérprete último^[101], no así cuando el veto es por inconveniencia, en el que las razones son extra constitucionales, es decir, de naturaleza estrictamente política, desvinculada del orden jurídico constitucional.

2. Sin perjuicio de lo anterior, existen situaciones excepcionales que se relacionan con la controversia constitucional y que no fueron previstas por el Constituyente, las cuales han sido interpretadas y aclaradas por la jurisprudencia de este tribunal.

A. El primer caso se relaciona con lo señalado en el art. 137 inc. 1º Cn., cuando el Presidente de la República veta un proyecto de ley, pero no lo devuelve a la Asamblea Legislativa en el plazo de los 8 días hábiles siguientes al de su recibo. En este supuesto la Constitución prevé que el proyecto se tendrá por sancionado y el funcionario mencionado tendrá la obligación de mandarlo a publicar como ley. Lo que no determina expresamente es qué ocurriría si el Presidente no cumple con esa obligación. Pero, en interpretación sistemática de los arts. 137 incs. 1º y 3º y 139 Cn., la respuesta es que en ese caso será el Presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá publicar el proyecto en el Diario Oficial (art. 139 Cn.)¹⁰².

B. Por otra parte, en el art. 137 incs. 2º y 3º Cn. no se prevé explícitamente si cuando el Presidente de la República recibe un proyecto de ley ratificado por la Asamblea Legislativa que fue observado o vetado por inconveniencia, puede vetarlo por inconstitucional, a pesar de que no lo hizo en la primera oportunidad de la que dispuso. La respuesta es que ello no es posible, pues si se admite la posibilidad de vetos continuos debe admitirse también que las razones del veto sean sucesivas, esto es, que se exponga una a la vez en distintas objeciones presidenciales al proyecto de ley¹⁰³. Esto dificultaría o impediría la labor legislativa e incluso podría ser una medida usada para retrasar la incorporación de normas al sistema de fuentes de Derecho. Por tal razón, el Presidente de la República debe expresar simultáneamente —es decir, en un único veto—, las razones de inconveniencia e

inconstitucionalidad que tenga contra el respectivo proyecto de ley, porque de lo contrario los vetos sucesivos serían declarados improcedentes. En todo caso, si en la práctica se diera el supuesto de veto mixto, la Sala de lo Constitucional solo se pronunciaría sobre el veto por razones de inconstitucionalidad, ya sea por forma o contenido (art. 183 Cn.), porque, como se ha explicado, sería el único sobre el que habría un parámetro para enjuiciar la constitucionalidad del proyecto de ley¹⁰⁴.

C. Un tercer aspecto es el propósito de la devolución al Presidente de la República del proyecto cuyo veto por inconstitucionalidad ha sido superado. El art. 138 Cn. estatuye que cuando la Asamblea Legislativa supera este veto con la mayoría necesaria, el Presidente debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia. Una interpretación adecuada de esta disposición indica que dicho funcionario no es un mero intermediario entre la Asamblea Legislativa y esta sala, pues, si así fuera, la ratificación del proyecto vetado sería condición suficiente para generar la controversia constitucional y bastaría con que sea la Asamblea Legislativa la encargada de su remisión. Por ello, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la devolución que del proyecto ratificado se hace al Presidente de la República tiene como finalidad permitirle que reconsidere su veto y que, en caso de aceptar las razones aducidas por el Legislativo con que pretende justificar su constitucionalidad, ceda en su postura y opte por sancionarlo y mandarlo a publicar, evitando elevar la controversia ante este tribunal.

Lo que esta interpretación pretende es permitir que el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa finalicen el conflicto mediante mecanismos dialógicos y que se minimicen las posibilidades de roces institucionales¹⁰⁵. Recuérdese que el sistema de frenos y contrapesos, que parte del principio de separación orgánica de funciones, ayuda a que las iniciativas normativas se moderen, se maten y se enriquezcan con puntos de vista diversos. Se trata del ideal de un sistema de gobierno “a través de la discusión”, en los que los resultados se alcanzan luego de un amplio proceso de deliberación pública¹⁰⁶.

D. Finalmente, cabe mencionar que en el art. 138 Cn. no se regula la forma de proceder en caso de que el Presidente de la República omita dirigirse ante esta sala cuando la Asamblea Legislativa haya ratificado el proyecto de ley que el Presidente vetó por razones de inconstitucionalidad. En esta hipótesis, la Asamblea Legislativa deberá ser quien haga la remisión del expediente dentro del mismo plazo del que aquel dispone, es decir, 3 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que venció el plazo del que originalmente disponía el Presidente de la República. La razón es que la función legislativa no puede paralizarse durante un margen tem-

poral excesivo, aun cuando se trate de un único proyecto de ley, pues así lo exige la regularidad funcional de ese órgano estatal. Para que esto sea operativo, el Presidente deberá informar en todo caso a la Asamblea Legislativa de la remisión de la controversia y deberá entenderse que la falta de informe equivale a la falta de remisión¹⁰⁷.

3. La controversia constitucional que se suscita entre la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República es, en puridad, un proceso jurisdiccional¹⁰⁸. Sin embargo, en tanto que la regulación que al respecto hace el art. 138 Cn. no es exhaustiva y que la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación sobre su trámite, deben definirse algunos aspectos procedimentales.

A. El turno de las audiencias que se conceden en el proceso de controversia constitucional comienza por quien la promueve, es decir, el Presidente de la República. Le sigue a continuación la Asamblea Legislativa. La duración de cada una de las audiencias es de 10 días hábiles por regla general. Aquí es preciso aclarar que, aunque este plazo no está previsto en la Constitución, esta sala ha interpretado que se trata del mismo plazo previsto en la LPC para el proceso de inconstitucionalidad aplicado análogamente. El art. 7 LPC establece que el plazo que se le concede a la autoridad demandada en una inconstitucionalidad es de 10 días hábiles, de modo que por aplicación analógica de tal disposición se ha arribado a la conclusión de que la Asamblea Legislativa cuenta con ese mismo plazo para contestar la audiencia que se le ha concedido, a fin de que justifique las razones que le llevaron a superar el veto presidencial. El criterio que justifica la aplicación analógica de la referida disposición legal es que en la controversia, a semejanza de la inconstitucionalidad, la autoridad demandada debe justificar la defensa del objeto de control. Y, por razones de igualdad procesal, ese mismo plazo de 10 días hábiles también debe concederse al Presidente de la República. La regla anterior debe entenderse en situaciones de normalidad, pero puede ser variada ante eventos de urgencia que requieran de una más rápida resolución de la controversia.

B. El Presidente de la República puede fundamentar su veto por inconstitucionalidad en vicios de forma y de contenido, lo que se concluye al interpretar sistemáticamente lo establecido en los arts. 138 y 183 Cn. Tales razones servirán para delimitar el parámetro de control sobre el que este tribunal habrá de realizar su análisis.

C. Si el Presidente de la República fundamenta su veto en razones que no son de índole constitucional, la solicitud para promover la controversia debe ser rechazada de manera liminar, por falta de competencia material de este tribunal¹⁰⁹. Este argumento es extensivo a la finalización anticipada: si se advierte que se ha admitido indebidamente una solicitud de inicio del proceso de resolución de controversia constitucional, es posible sobreseerlo.

D. Las sentencias constitucionales que se pronuncien en este proceso pueden ser de la misma tipología que las que se pronuncian en el proceso de inconstitucionalidad, ya que todas ellas pretenden, a su manera, la defensa del orden constitucional y la protección del ámbito competencial conferido a la Asamblea Legislativa. Por ejemplo, es posible que se emitan sentencias interpretativas¹¹⁰, de inconstitucionalidad por omisión parcial¹¹¹, manipulativas¹¹² o cualquier otra que encaje dentro de las particularidades del control que se realiza en una controversia constitucional. En todo caso, no debe perderse de vista que se trata de un objeto de control que aún no es fuente de Derecho y que, por tanto, no forma parte del ordenamiento jurídico¹¹³.

E. Una vez que se ha pronunciado sentencia en la que se declare que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley (art. 138, parte final, Cn.). En tal caso, por aplicación analógica del art. 137 inc. 1º Cn., la sanción deberá realizarse dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, mientras que, por aplicación analógica del art. 139 Cn., dispondrá de 15 días hábiles siguientes a la sanción para publicarlo. Si no lo sanciona, se aplicará la presunción del art. 137 inc. 1º Cn., esto es, que se tendrá por sancionado y deberá mandarlo a publicar en el plazo indicado. Si a pesar de ello no lo manda a publicar, el Presidente de la Asamblea Legislativa es quien deberá hacerlo en la forma prescrita por el art. 139 Cn. Se aplican también por analogía las disposiciones constitucionales mencionadas y no el art. 11 LPC, porque aluden a la sanción presidencial y publicación de un proyecto de ley, mientras que la disposición legal se refiere a la publicación de la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad.

V. El principio democrático y deliberativo en el procedimiento de formación de ley.

En nuestro ordenamiento jurídico la Constitución se concibe como la expresión de la soberanía popular (art. 83 Cn.) y su contenido está integrado esencialmente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y los derechos fundamentales derivados de esa condición (art. 1 Cn.). Desde esa perspectiva, la Constitución es la expresión de los cánones ético-jurídicos sobre los cuales la comunidad, a partir del pluralismo, ha logrado encontrar un cierto grado de consenso, hasta el punto de incorporarlos en el documento normativo rector de la organización y funcionamiento del Estado¹¹⁴. De esto deriva que en El Salvador rige un concepto normativo de Constitución, como norma jurídica

superior que es el parámetro de validez del resto de fuentes normativas del ordenamiento, con aptitud para regular y limitar, en su forma y contenido, la producción de normas infraconstitucionales y de actos y omisiones de particulares y entidades estatales. En cuanto a los aspectos de forma, esto implica que la producción de una fuente normativa debe hacerse necesariamente por los órganos competentes y de acuerdo con los procedimientos que la Constitución determine, mientras que los materiales aluden a que la Ley Suprema prefigura el contenido de las normas jurídicas. De esta manera, puesto que la Asamblea Legislativa es el órgano competente para emitir leyes en sentido estricto, su función también es limitada formal y materialmente, lo que adquiere relevancia por su composición pluralista y su carácter representativo.

En lo que concierne a los vicios formales en la actividad legislativa, la configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes se encuentra determinada por la consagración de los principios democrático y pluralista (art. 85 Cn.), que se reflejan en la conformación de la Asamblea Legislativa y en su funcionamiento¹¹⁵. El respeto a dichos principios se manifiesta en el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa: la representación, la necesaria deliberación, la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones y la publicidad de los actos legislativos. La infracción de cualquiera de estos supuestos produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, lo que afecta la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido¹¹⁶.

Por otra parte, los principios mencionados se concretizan en todas las fases del procedimiento citado: (i) fase de iniciativa de ley (art. 133 Cn.); (ii) fase legislativa (arts. 131 ord. 5º, 134 y 135 Cn.); (iii) fase ejecutiva, que comprende la sanción y promulgación (arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ord. 8º Cn.); y (iv) fase de publicación, que da a lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley (art. 140 Cn.)¹¹⁷. En cuanto a la fase legislativa, se ha explicado que “[...] la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del debate y la contradicción; o sea que las soluciones o los compromisos que se adopten deben ser producto de la discusión de las diferentes opciones políticas”¹¹⁸. En la actividad legislativa el debate y la libre discusión cumplen un papel esencial, porque permiten a los diferentes grupos con representación política exponer y defender distintas posiciones y opciones sin presiones indebidas, lo que posibilita el parlamentarismo democrático.

Como en la fase legislativa quedan comprendidos los trabajos y discusiones de las comisiones pertinentes, su labor no puede ser simplemente

omitida. Las comisiones legislativas cumplen un rol destacado en el proceso de formación de la ley, pues aprueban los dictámenes de los proyectos que posteriormente serán conocidos y discutidos en el pleno de la Asamblea Legislativa, como lo estatuye el art. 76 inc. 1° del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL). En consecuencia, este tribunal puede controlar la constitucionalidad de un decreto por vicios de forma cuando dicha autoridad haya aprobado, interpretado auténticamente, reformado o derogado una ley sin que exista por regla general un dictamen favorable de la comisión correspondiente¹¹⁹.

No obstante, la exigencia de discusión del proyecto en una comisión legislativa no opera en forma definitiva, como si se tratara de una condición absoluta. En algunos casos, es posible que esté justificado omitir el dictamen favorable para que el proyecto de ley pueda ser considerado por el pleno legislativo cuando se imponga la urgencia de aprobarlo por razones comprobadas. En tal supuesto, en tanto que la dispensa de trámite es la excepción al procedimiento legislativo ordinario, la Asamblea Legislativa tiene la carga de argumentar por qué fue necesario e ineludible suprimir esa etapa y debe demostrar que en su pleno existió o se posibilitó una discusión sobre la urgencia de la aprobación del proyecto de ley. En caso contrario, habría un vicio de formación y el decreto legislativo sería inconstitucional¹²⁰.

VI. Resolución del motivo de la controversia.

Corresponde determinar si el D. L. n° 807/2020 fue aprobado por el pleno legislativo con dispensa de trámite presuntamente sin haber justificado la urgencia que existía para ello, en vulneración a los principios de contradicción, libre debate y discusión propia de la actividad legislativa (arts. 85 y 135 Cn.). Consta en el resumen de la sesión plenaria ordinaria n° 143, realizada del 22 al 24 de diciembre de 2020¹²¹, que una vez aprobada la incorporación de la pieza de correspondencia 6A por solicitud de diputados del grupo parlamentario de ARENA, se pidió su lectura y dispensa de trámite a las 5 horas con 28 minutos del día 24 de diciembre de 2020, aprobándose la dispensa con 53 votos a las 5 horas con 43 minutos de ese mismo día y un minuto después el fondo del decreto.

Como se observa, para la dispensa de trámite del proyecto únicamente se dio lectura a la pieza que lo contenía y de manera casi inmediata —15 minutos después, incluyendo el tiempo utilizado para la lectura— se pasó a su votación y aprobación, sin explicar ni argumentar al pleno de la Asamblea Legislativa las razones de urgencia que existían para solicitarla y, por ende, no hubo ningún tipo de deliberación de los diputados presentes sobre ello. Esto implicó que ni los diversos grupos parlamentarios ni el diputado no

partidario que se encontraba presente en la plenaria contaban con las razones para decidir sobre la necesidad de aprobar la dispensa y que, al no haber pasado la iniciativa por todas las etapas del procedimiento ordinario de formación de ley a que se refiere la Constitución y el RIAL, tampoco contaban con la información para realizar un análisis reflexivo y valoraciones jurídicas, políticas y económicas sobre el contenido del proyecto por el que votaron. De esta manera, el D. L. n° 807/2020 no fue resultado del debate democrático que debe existir o propiciarse en un órgano de naturaleza representativa y pluralista como la Asamblea Legislativa.

Como se dijo anteriormente, de acuerdo con el principio democrático que fundamenta la labor legislativa, *cuando se utiliza el mecanismo de dispensa de trámite se debe justificar expresa y objetivamente la situación de urgencia que la motiva, lo que no se cumple con la sola lectura de la moción y del proyecto en el pleno ni con la suposición de que la justificación se encuentra implícita por las circunstancias fácticas, asumiendo que todos conocen el hecho o situación que se pretende regular por lo descrito en los considerandos del documento, así como tampoco se cumple y convalida con la votación y aprobación unánime o por la mayoría de diputados respectiva.*

Al contrario, para la justificación de la dispensa es preciso que el o los diputados proponentes expongan las razones que llevan a calificar un asunto como notoriamente urgente, por ejemplo, argumentando la existencia de determinados hechos de naturaleza extraordinaria que vuelvan imperativo la aprobación de la normativa y la necesidad apremiante que no permite esperar el trámite legislativo ordinario, proporcionando datos comprobables, explicando la finalidad que se persigue y las consecuencias e implicaciones que esto conllevará en un sentido u otro. *Nada de esto ocurrió en el caso del D. L. n° 807/2020, pues la dispensa de trámite se aprobó sin justificación alguna por parte del pleno bajo la presunción de que se sobreentendía la necesidad de la ley por el evidente retraso del Ministerio de Hacienda en hacer las transferencias de los recursos provenientes del FODES a las municipalidades, es decir, que estaba tácitamente justificada y que ello eximía de verter argumentos para fundamentar la urgencia del proyecto de ley, evitando así los análisis y discusiones correspondientes sobre su contenido. Por todo lo expuesto, el referido decreto será declarado inconstitucional.*

VII. Efectos de la sentencia.

En tanto que se ha constatado que el D. L. n° 807/2020 es inconstitucional por vicios de forma, porque la Asamblea Legislativa no justificó la urgencia de la dispensa de trámite con que se aprobó, este no surtirá efecto jurídico alguno, por lo que los recursos asignados mediante los D. L.

n° 650/2020 y n° 728/2020 no podrán ser utilizados en el porcentaje y para los fines que se establecía en el decreto vetado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 138 y 174 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo n° 807, de 24 de diciembre de 2020, por la vulneración a los principios de contradicción, libre debate y discusión propia de la actividad legislativa derivados de los artículos 85 y 135 de la Constitución. La razón es que la Asamblea Legislativa no justificó en la sesión plenaria ordinaria n° 143, realizada del 22 al 24 de diciembre de 2020, ni demostró de manera objetiva la urgencia de la dispensa de trámite con que fue aprobado dicho decreto.

2. El efecto de esta sentencia es que el Decreto Legislativo n° 807, de 24 de diciembre de 2020, no surtirá efecto jurídico alguno, al haber sido declarado inconstitucional por el vicio de forma constatado. Por tanto, los recursos asignados mediante los Decretos Legislativos n° 650, de 31 de mayo de 2020, y n° 728, de 9 de septiembre de 2020, no podrán ser utilizados en el porcentaje y para los fines que se establecía en el decreto vetado.

3. *Certifíquese* la presente sentencia al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

4. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

NOTAS

- 1 Sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016 Ac.
- 2 Resolución de 6 de junio de 2011 inconstitucionalidad 15-9011.
- 3 Sentencia de 30 de junio de 1999, inconstitucionalidad 8-96.
- 4 Sentencia del 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 Ac.
- 5 Sentencias de 9 de junio de 1987, inconstitucionalidad 1-87, y sobreseimiento de 14 de enero de 2000, inconstitucionalidad 10-94.
- 6 Ver resolución de 8 de diciembre de 1999, inconstitucionalidad 24-99.
- 7 Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, Título VI, Capítulo I, Sección Segunda, letra b).
- 8 Sentencia de 25 de octubre de 1990, controversia 1-90.
- 9 Ver resolución de 18 de octubre de 2019, controversia 1-2019.
- 10 Ver resolución de 7 de octubre 2011, inconstitucionalidad 14-2011.
- 11 Sentencia del 13 de diciembre de 1988, controversia 1-88.
- 12 Véase la resolución de 14 de agosto de 2003, controversia 1-2003.
- 13 Esta es una de las semejanzas relevantes del proceso de inconstitucionalidad con el proceso de controversia constitucional a que se refiere el art. 138 Cn. Véase, entre otras, la resolución de 1 de junio de 2020, controversia 1-2020.
- 14 La jurisprudencia constitucional ha insistido que en los procesos constitucionales de control abstracto para entablar los términos del contraste normativo deben esgrimirse argumentos jurídicos a partir del contenido de las normas objeto de control y no de sus posibles afectaciones individuales, lo que excluye consideraciones relacionadas con amenazas o afectaciones concretas a la esfera jurídica de los individuos derivadas de las normas tildadas de inconstitucionales. Ver, por ejemplo, resoluciones de 25 de junio de 2009 y de 9 de febrero de 2011, inconstitucionalidades 26-2008 y 81-2010, en ese orden.
- 15 Por ejemplo, en la sentencia de 7 de octubre de 2020, controversia 5-2020.
- 16 Ver sentencias de 26 de enero de 2011 y de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidades 37-2004 y 65-2012 Ac., respectivamente.
- 17 Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015.
- 18 Al respecto, véase Monserrat Bordes Solanas, *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*, 1ª edición, págs. 239 a 242. También puede consultarse la sentencia de 26 de febrero de 2020, Controversia 2-2019.
- 19 Sentencia de 13 de diciembre de 1988, controversia 1-88.
- 20 Véanse las resoluciones de 14 de agosto de 2003 y 20 de enero de 2021, controversias 1-2003 y 11-2020, respectivamente.
- 21 En otros términos, el Presidente de la República debe remitir la controversia directamente a este tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes de la notificación de la ratificación del decreto vetado.
- 22 Sentencias de 23 de enero de 2019 y 9 de diciembre de 2019, controversias 1-2018 y 1-2019, por su orden.
- 23 Resolución de 15 de enero de 2021, controversia 13-2020.
- 24 Por ejemplo, este tribunal rechazó, por extemporánea, la intervención de la Asamblea Legislativa en las sentencias de 23 de enero de 2015, 13 de febrero de 2015, 23 de febrero de 2015, 31 de agosto de 2015, 18 de septiembre de 2015, 25 de enero de 2016, 13 de abril de 2016 y 22 de junio de 2016, inconstitucionalidades 86-2010, 21-2012, 82-2011/43-2014, 115-2012, 34-2012, 132-2013 AC, 98-2013 AC y 15-2014, por su orden. Lo mismo hizo en las resoluciones de 31 de agosto de 2015 y 15 de junio de 2016, inconstitucionalidades 68-2013 y 114-2013, respectivamente; en estas decisiones, esta sala señaló que el informe justificativo presentado por ese Órgano de Estado no se tomaría en cuenta para tomar la decisión respectiva.

- 25 Ej., sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014.
- 26 Así lo ha explicado la Corte Constitucional de Ecuador, en su sentencia n° 226-15-SEP-CC, de 15 de julio de 2015, al aplicar que: “[l]a preclusión procesal es principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes”, por tal razón, “[...] conforme a este principio, se asegura, no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, en definitiva, da certeza de seguridad jurídica en la tramitación de un proceso”.
- 27 Resolución de 21 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011. Para una comprensión básica del fundamento, exigencias y consecuencias del principio de preclusión procesal, consúltese a Sendra, Vicente Gimeno, *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte General*, 4ª ed., Colex, 2012, pp. 53-54; Barona Vilar, Silvia, *El Nuevo Proceso Civil*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, 2001, pp. 163-166; Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, 2ª ed., Temis, 1999, pp. 58-60; y Peyrano, Jorge W., “La preclusión procesal por consumación”, en *Principios procesales, tomo I*, 1ª ed. Rubinzal Culzoni, 2011, pp. 437-443.
- 28 A título de ejemplo, resolución de 3 julio de 2019, inconstitucionalidad 90-2018.
- 29 Ejemplo, auto de 15 de junio de 2016, inconstitucionalidad 114-2013.
- 30 Sobre el particular, véase la sentencia de 23 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 82-2011.
- 31 Al respecto, véase la resolución de 10 de enero de 2018, inconstitucionalidad 70-2017. Al respecto, debe señalarse que este fue el criterio adoptado en la inadmisibilidad del 11 de enero de 2013, inconstitucionalidad 96-2012. En ese caso, por auto del 31 de octubre de 2012, notificado el 4 de diciembre de 2012, la sala realizó ciertas prevenciones. Por ello, el plazo para subsanar las observaciones abarcaba los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2012. En cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, el actor presentó un escrito de subsanación el día 6 de diciembre de 2012, es decir, un día antes de que el plazo finalizara. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2012, el demandante presentó un nuevo escrito aclaratorio. Sobre este último, la sala dijo que, con base en el principio de consumación de los actos procesales, “[...] la oportunidad que el actor tenía para corregir cualquier deficiencia que presentaba su demanda precluyó como efecto de la presentación del escrito de 6-XII-2012” y, consecuentemente, rechazó el escrito presentado el 18 de diciembre de 2012.
- 32 Sobre el desarrollo de estos supuestos de la preclusión, véase a Alvarado Velloso, Álvaro, *Debido proceso versus pruebas de oficio*, 1ª ed., 2004, pp. 159-160.
- 33 A título de ejemplo, véanse el auto de 26 de agosto de 2020, controversia 4-2020; la resolución de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 40-2020; el auto de 17 de abril de 2020, habeas corpus 204-2020; y la resolución de 24 de febrero de 2020, amparo 270-2019.
- 34 Al respecto, véanse las resoluciones de 10 de enero de 2007, 6 de octubre de 2010, 26 de enero de 2011, y las sentencias 6 de junio de 2014 y 21 de octubre de 2015, amparos 784-2006, 392-2010, 330-2010, 689-2012 y 821-2013, por su orden.
- 35 Así lo demuestran los arts. 208 inc. 3º, 211 inc. 1º ord. 5º y 251 CPCM en los que se exige a la o las partes que comprueben el justo impedimento.
- 36 Criterio que no constituye una excentricidad de esta sala, sino que ha sido acogido y utilizado, en términos generales, por el Tribunal Constitucional de España en su sentencia n° 227/1991, de 28 de noviembre de 1991; el Tribunal Constitucional de Perú en la sentencia dictada en el expediente n° 00394-2013-PA/TC, de 4 de marzo de 2013; el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en sus sentencias n° 0098/2018-S2 y 0132/2019-S3, de 11 de abril de 2018 y 11 de abril de 2019, respectivamente.

- 37 Así lo ha desarrollado la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-213/08 de 28 de febrero de 2008.
- 38 Auto de improcedencia de 8 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 37-2020.
- 39 Ródenas, Ángeles, *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, 1º ed. Marcial Pons, 2012, pp. 38-39.
- 40 Sobreseimiento de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.
- 41 En concreto, en dicha resolución este tribunal sostuvo que: “[...] cuando esta sala resuelve una controversia en cualquiera de los sentidos indicados, al Presidente de la República no le queda otra opción que sancionar el proyecto de ley y mandarlo a publicar. Sin embargo, a diferencia del trámite normal de formación de ley, aquí los plazos para la sanción y la publicación del proyecto de ley en el Diario Oficial corren de manera simultánea, pues ya no existe un margen de apreciación del Presidente para decidir sobre dicha sanción, sino que la misma es imperativa a raíz de la decisión emitida por este tribunal. De esa forma, a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva (sentencia desestimatoria, improcedencia o sobreseimiento), el Presidente cuenta con 15 días hábiles siguientes a dicha notificación para sancionar y mandar a publicar el proyecto de ley en el Diario Oficial. Por ello, en estos supuestos (de los cuales el presente es uno), de no sancionarlo de manera expresa, la misma se tendrá por presumida, pero el plazo para la publicación en el Diario Oficial comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación, no a partir del último día que se tiene para sancionar [...]”.
- 42 Por todas, véase la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- 43 Sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009.
- 44 Ej., sentencia de 24 de septiembre de 2003, controversia 1-2003.
- 45 Resolución de 14 de agosto de 2003, controversia 1-2003. También las resoluciones de 23 de noviembre de 2018, de 18 de octubre de 2019 y de 8 de enero de 2020, controversias 1-2018, 1-2019 y 2-2020, por su orden; y sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- 46 Un ejemplo de improcedencia es la resolución de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 24-2008.
- 47 Ej., resolución de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- 48 Ej., resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- 49 Inconstitucionalidad 85-2015, ya citada.
- 50 Véase la resolución de 11 de septiembre de 2020, controversia 6-2020.
- 51 Esto es así porque la interposición del recurso de revocatoria por parte del Presidente de la República en ningún momento suspendió el cómputo de los plazos con que aquel contaba para la sanción y publicación del decreto.
- 52 Al respecto, véase la sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008.
- 53 Véase de nuevo la citada sentencia de inconstitucionalidad 26-2008.
- 54 Ej., sentencia de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003.
- 55 Ej., sentencia de 25 de octubre de 1990, controversia 1-90.
- 56 Sobre las posturas del Presidente, véase el art. 138 Cn. y la resolución de admisión de 23 de noviembre de 2018, controversia 1-2018.
- 57 Ej., resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011.
- 58 Al respecto, véase la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- 59 Al respecto, véase la sentencia de controversia 1-2018, citada en la nota anterior.
- 60 Ej., resolución de 18 de mayo de 2004, controversia 1-2004.
- 61 Sentencia de la controversia 1-2018, antedicha.
- 62 Sobre este tema, puede consultarse a Gargarella, Roberto, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en *Por una Justicia Dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, 1ª ed., 2014, pp. 137 y 138.

- 63 Ej., sentencia de la controversia 1-2018, previamente citada.
- 64 Ej., resolución de 24 de septiembre de 2003, controversia 1-2003.
- 65 Ej., resolución de controversia 1-2003, ya citada.
- 66 Como la del 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99.
- 67 Como la del 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005.
- 68 Como la del 12 de julio de 2005, inconstitucionalidad 59-2003.
- 69 Ej., sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.
- 70 En concreto, en dicha resolución este tribunal sostuvo que: “[...] cuando esta sala resuelve una controversia en cualquiera de los sentidos indicados, al Presidente de la República no le queda otra opción que sancionar el proyecto de ley y mandarlo a publicar. Sin embargo, a diferencia del trámite normal de formación de ley, aquí los plazos para la sanción y la publicación del proyecto de ley en el Diario Oficial corren de manera simultánea, pues ya no existe un margen de apreciación del Presidente para decidir sobre dicha sanción, sino que la misma es imperativa a raíz de la decisión emitida por este tribunal. De esa forma, a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva (sentencia desestimatoria, improcedencia o sobreseimiento), el Presidente cuenta con 15 días hábiles siguientes a dicha notificación para sancionar y mandar a publicar el proyecto de ley en el Diario Oficial. Por ello, en estos supuestos (de los cuales el presente es uno), de no sancionarlo de manera expresa, la misma se tendrá por presumida, pero el plazo para la publicación en el Diario Oficial comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación, no a partir del último día que se tiene para sancionar [...]”.
- 71 Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1ª ed., 1993, pp. 86-87.
- 72 Véase la sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017 Ac.
- 73 Al respecto, véase a Giuliani Fonrouge, Carlos, *Derecho Financiero*, volumen I, 9ª ed., 1993, pp. 150 y 151. De igual forma, ver a García Belaunde, Domingo, *El Derecho Presupuestario en el Perú*, 1ª ed., pp. 139 y 140. Según la “teoría del déficit sistemático” que proponen los hacendistas modernos, el déficit no debe entenderse con carácter absoluto, sino como una herramienta política-económica, que persigue en última instancia la estimulación de la economía. Se trata de lograr, en realidad, el equilibrio de la economía nacional más allá de un simple equilibrio contable.
- 74 Ramírez Cardona, Alejandro, *Hacienda Pública*, 4ª ed., 1998, pp. 397-399.
- 75 Sobre este punto pueden consultarse las sentencias de 25 de agosto de 2010 y de 16 de diciembre de 2019, inconstitucionalidades 1-2010 AC y 3-2019, respectivamente.
- 76 Véase la “Elaboración de presupuestos en tiempos de crisis. Guía para preparar el presupuesto de 2021”, Fondo Monetario Internacional, 29 de junio de 2020, disponible en línea: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:bEE2tOr3ATIJ:https://www.imf.org/~media/Files/Publications/covid19-special-notes/Spanish/sp-special-series-on-covid-19-budgeting-in-a-crisis-guidance-for-preparing-the-2021-budget.ashx+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=us>
- 77 Así se dijo, por ejemplo, en la sentencia de 19 de junio de 2020, controversia 2-2020.
- 78 Ej., sentencia de 9 de diciembre de 2019, controversia 1-2019.
- 79 Sentencia de 18 de abril de 2006, inconstitucionalidad 7-2005.
- 80 Al respecto, puede verse a Biglino Campos, Paloma, *Los vicios en el procedimiento legislativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, serie Estudios Jurídicos, n° 344, México, 2020, pp. 67 y 68. La regla de la participación en el proceso de formación de ley parte del hecho de que en un ordenamiento democrático los distintos grupos políticos con representación parlamentaria e incluso los órganos de gobierno o funcionarios que determinen la Constitución y la ley, según el caso, tienen no solo la facultad de impulsar el procedimiento legislativo, sino también la de participar en su desarrollo, para influir en la configuración definitiva del texto mediante la exposición de sus ideas.

- 81 Idem, pp. 72 y 73.
- 82 Sentencias de 27 de agosto de 2014 y de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidades 9-2014 y 149-2013, respectivamente.
- 83 Ej., sentencias de 31 de julio de 2009, de 30 de noviembre de 2011 y de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidades 78-2006, 11-2010 y 6-2016 Ac., respectivamente.
- 84 Así se determinó a partir de la sentencia de 26 de febrero de 2020, controversia 2-2019.
- 85 Disponible en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/resumen/87B848B0-DDE4-40D8-9B91-B1AEC40BA0C7.pdf>
- 86 Nota íntegra disponible en <https://twitter.com/AlejandroZelay9/status/1333803507183460353>. Esta circunstancia también fue anunciada por el sitio web del Ministerio de Hacienda en <https://www.mh.gob.sv/pmh/es/Novedades/14612-FOMILENIO-II-riesgo-culpa-diputados.html>
- 87 La Asamblea Legislativa adjuntó la certificación de las notas a las que se ha hecho referencia en este parágrafo.
- 88 Ej., en sentencia de 9 de diciembre de 2019, controversia 1-2019.
- 89 Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pp. 67-68.
- 90 Véase la sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017 AC.
- 91 Sobre este punto, véase a Giuliani Fonrouge, Carlos, *Derecho Financiero*, volumen I, 9ª ed., 1993, pp. 150 y 151. De igual forma, ver García Belaunde, Domingo, *El Derecho Presupuestario en el Perú*, 1ª ed., pp. 139 y 140. Según la “teoría del déficit sistemático” que proponen los hacendistas modernos, el déficit no debe entenderse con carácter absoluto, sino como una herramienta política-económica, que persigue en última instancia la estimulación de la economía. Se trata de lograr, en realidad, el equilibrio de la economía nacional más allá de un simple equilibrio contable.
- 92 Alejandro Ramírez Cardona, *Hacienda Pública*, 4ª ed., 1998, pp. 397-399.
- 93 Ver sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC, y sentencia de 16 de diciembre de 2019, inconstitucionalidad 3-2019.
- 94 Véase “Elaboración de presupuestos en tiempos de crisis. Guía para preparar el presupuesto de 2021”, Fondo Monetario Internacional, 29 de junio de 2020, disponible en línea: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:bEE2tOr3ATIJ:https://www.imf.org/~media/Files/Publications/covid19-special-notes/Spanish/sp-special-series-on-covid-19-budgeting-in-a-crisis-guidance-for-preparing-the-2021-budget.ashx+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=us>
- 95 Así se dijo, por ejemplo, en la sentencia de 19 de junio de 2020, controversia 2-2020.
- 96 Ej., sentencia de controversia 1-2019, ya citada.
- 97 Sentencia de 18 de abril de 2006, inconstitucionalidad 7-2005.
- 98 Ej., sentencia de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003.
- 99 Ej., sentencia de 25 de octubre de 1990, controversia 1-90.
- 100 Sobre las posturas del Presidente, véase el art. 138 Cn. y la resolución de admisión de 23 de noviembre de 2018, controversia 1-2018.
- 101 Ej., resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011.
- 102 Al respecto, véase la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- 103 Al respecto, véase la sentencia de controversia 1-2018, citada en la nota anterior.
- 104 Ej., resolución de 18 de mayo de 2004, controversia 1-2004.
- 105 Sentencia de la controversia 1-2018, antedicha.
- 106 Sobre este tema, puede consultarse a Roberto Gargarella, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en *Por una Justicia Dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, 1ª ed., 2014, pp. 137 y 138.

- ¹⁰⁷ Ej., sentencia de la controversia 1-2018, previamente citada.
- ¹⁰⁸ Ej., resolución de 24 de septiembre de 2003, controversia 1-2003.
- ¹⁰⁹ Ej., resolución de controversia 1-2003, ya citada.
- ¹¹⁰ Como la del 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99.
- ¹¹¹ Como la del 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005.
- ¹¹² Como la del 12 de julio de 2005, inconstitucionalidad 59-2003.
- ¹¹³ Ej., sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.
- ¹¹⁴ Ej., sentencia de 3 de junio de 2005, inconstitucionalidad 53-2003.
- ¹¹⁵ Ej., sentencia de 30 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2010.
- ¹¹⁶ Ej., sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.
- ¹¹⁷ Véase la sentencia de inconstitucionalidad 67-2014, citada en la nota anterior.
- ¹¹⁸ Sentencia de 30 de junio de 1999, inconstitucionalidad 8-96.
- ¹¹⁹ Sobre este punto, véase la resolución de 6 de junio de 2011, inconstitucionalidad 15-2011, y sentencia de inconstitucionalidad 67-2014, ya referida.
- ¹²⁰ Sentencia de inconstitucionalidad 67-2014, antedicha, así como sentencia de 7 de octubre de 2020, controversia 5-2020.
- ¹²¹ Disponible en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/resumen/C834E1B4-B395-49D4-99DF-085FDC406BF1.pdf>. El registro de audio y video de la sesión plenaria ordinaria n° 143 se encontraba alojado en el canal de YouTube de la Asamblea Legislativa en <https://www.youtube.com/watch?v=ooilenRIBRY>, pero este ya no puede ser consultado porque precisamente ese segmento de la plenaria ha sido borrado de la cuenta por la Asamblea.

9-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado por la abogada María de los Ángeles Guevara Turcios, de fecha 7 de enero del presente año, por medio del cual desiste de su petición de exhibición personal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la referida profesional, contra la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a favor del señor *OEEP* —procesado por los delitos de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar y violación—.

Analizada la documentación y considerando:

I. En su escrito, la peticionaria expone que ha sido notificada de la resolución del 6 de noviembre de 2020, mediante la cual la Sala le previene de diversos aspectos; sobre ellos manifiesta que no obstante pretende evacuarlos "por requisito de procesabilidad", considera que ya no tiene sentido continuar con el trámite del presente proceso constitucional pues su representado ya ha recobrado la libertad. En ese sentido desiste del hábeas corpus presentado, por mandato expreso de aquel.

II. En atención a lo manifestado por la peticionaria y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III), para examinar luego lo requerido por el demandante (IV).

III. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben —improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011—.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado —resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016—.

IV. En el caso en estudio la propia peticionaria ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estado inicial del presente proceso de hábeas corpus.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la peticionaria con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a su favor, expresando además que se trata de un mandato expreso de su representado, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido por la abogada María de los Ángeles Guevara Turcios a favor del señor OEEP.

2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. *Archívese*.

— A. E. CADER CAMILOT— C S AVILÉS — M. DE J. M. DE T —C. SANCHEZ ESCOBAR —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

Improcedencias

433-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del día veintidós de enero de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes el escrito de fecha 24 de agosto de 2020, firmado por el abogado Elmer Gustavo Huevo Zavaleta, mediante el cual manifiesta subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor MARC y ratificado por el abogado Elmer Gustavo Huevo Zavaleta.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El señor RC expresó que el 5 de septiembre de 2017 se decretó detención provisional en su contra, razón por la cual su abogado defensor solicitó, el 5 de noviembre de 2019, la modificación de citada medida por haberse excedido el plazo de 24 meses regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP); sin embargo, la petición fue rechazada ya que el juez al dictar sentencia condenatoria prorrogó la misma por 12 meses más.

Por su parte el abogado Huevo Zavaleta en su escrito expuso que su defendido ha cumplido más de 24 meses en detención provisional y que el proceso continúa en primera instancia con lo cual la privación de libertad en que se encuentra aquel es ilegal.

2. Por resolución de las once horas con treinta y ocho minutos del día 29 de julio de 2020, este Tribunal previno a los peticionarios para que señalaran: i) el estado del proceso penal instruido contra aquel, es decir, si la sentencia a la que hacía alusión el imputado se encontraba firme y había empezado a cumplir pena de prisión o si el proceso continuaba tramitándose y permanecía detenido provisionalmente; ii) si interpusieron recursos contra la sentencia condenatoria y si estos se encontraban pendientes de resolución o ya se habían decidido; iii) cuándo vencieron los 24 meses de detención provisional, si se prorrogó la misma, en qué fecha y cuándo terminaba la ampliación; y iv) cuál es la autoridad a cargo del proceso penal.

3. La referida decisión fue notificada el 20 de agosto de 2020, personalmente, al abogado Huevo Zavaleta quien, por medio de escrito del día 24 del mismo mes y año, señala que la sentencia condenatoria no se encontraba firme debido a que los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de

la Primera Sección del Centro anularon el proceso y lo retrotrajeron hasta la fase de instrucción. Expresa que, si bien los 24 meses de la detención provisional se cumplieron el 5 de septiembre de 2019, la autoridad que demanda prorrogó de manera ilegal dicha medida y que el proceso actualmente se encuentra ante el Juez de Instrucción de Mejicanos quien decidió sustituir la citada medida privativa de libertad el 30 de julio de 2020.

II. En atención a lo manifestado por los solicitantes y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de escritos por medio de correo electrónico (III); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (IV) y luego examinar el caso concreto de acuerdo a lo expresado por los peticionarios (V).

III. Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que, por la pandemia de COVID-19, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia —según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014—, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama" — art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) —.

Además, aunque no existan restricciones legales para su desplazamiento, tampoco es aconsejable, debido a la capacidad y forma de transmisión de la enfermedad y sus efectos en la salud y vida que, mientras se tengan considerables niveles de contagio en el país, varias personas se estén presentando simultáneamente a las referidas sedes a plantear sus peticiones.

Lo anterior no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional — art. 2 Cn —. Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la aludida pandemia, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

IV. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se re-

quiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución –libertad personal o integridad física, psíquica o moral–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

V. De acuerdo con la jurisprudencia citada, lo informado por el abogado Huezo Zavaleta y la documentación adjunta a las solicitudes presentadas, se advierte que la detención provisional en la que se encontraba el señor RC fue prorrogada hasta el 5 de septiembre de 2020, mediante sentencia pronunciada el 28 de octubre de 2019, por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador; asimismo, dicha medida ya no se encuentra surtiendo efectos en virtud de haber sido sustituida por el Juez de Instrucción de Mejicanos, el 30 de julio de 2020.

Así, se aprecia que lo propuesto no cumple con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional constitutiva de una privación de libertad en el ámbito penal, que al momento de requerir la actividad de esta Sala, mediante la solicitud de exhibición personal, esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del imputado. Y es que, al encontrarse el señor MARC gozando de su libertad física se tiene que el acto reclamado cesó en sus efectos, lo que impide conocer y decidir de fondo su solicitud.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor MARC y ratificado por el abogado Elmer Gustavo Huezo Zavaleta, por falta de agravio.*

2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

25-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Sexto de Paz de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado Guillermo Edmundo Portillo González, a favor de la señora AADR, condenada por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario reclama de la condena de 8 años de prisión que le fue impuesta a su representada según sentencia del 4 de julio de 2017, dictada en aplicación de procedimiento sumario, pues señala que vulnera sus derechos de libertad, presunción de inocencia y defensa material, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso e intermediación de prueba.

Lo anterior en razón de que no hay evidencia que pruebe la existencia del objeto supuestamente robado, la propiedad del mismo y la participación de la procesada en el hecho, pues los testigos, al ser de referencia, solo les consta la captura; asimismo, la representación fiscal no aportó prueba de cargo suficiente ni de descargo conforme exige la ley.

Señala que con esos alegatos recurrió en apelación, pero la condena fue confirmada con un análisis superficial, pues no se enfocó en los motivos invocados sobre la deficiencia probatoria y se tuvo por convincente y suficiente la declaración de la víctima; asimismo, la casación fue inadmitida, pero cuestiona que la Sala de lo Penal hizo afirmaciones sobre el hallazgo de los objetos robados en poder de la imputada, lo cual es falso. Por lo que solicita se declaren las afectaciones constitucionales en la tramitación de todo el proceso penal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Este Tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal, asimismo, sobre los alegatos relacionados con el análisis de tipicidad, la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo — improcedencia de 26 de agosto de 2011, hábeas corpus 205-2010 —.

Y es que para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe realizar

un análisis y valoración de los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente sólo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal — improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012 —.

Por lo que tales facultades corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y cuya determinación constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala.

IV. El solicitante hace depender el reclamo de su interpretación particular de la valoración que, a su criterio, debió otorgarse a la prueba que sirve de fundamento a la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez Sexto de Paz de San Salvador y confirmada en la vía recursiva, planteando diversas falencias referidas a la falta de decomiso del objeto supuestamente robado, a la acreditación de propiedad del mismo y al tipo de prueba utilizada para acreditar la participación delincuencia.

Su petición, en esos términos, está dirigida a atacar la capacidad de la prueba vertida en el juicio para generar certeza de la culpabilidad de la señora *DR* frente al juzgador, aspecto que solo puede ser discutido y determinado dentro del proceso penal, sin que se adviertan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación de su libertad física.

Debe decirse que en el caso que esta Sala — con competencia constitucional — conociera de asuntos puramente legales como los planteados estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas. De ahí que lo propuesto radica en reclamar cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad del solicitante con la sentencia emitida en el proceso penal instruido en contra de su representada, a fin de que este Tribunal revise el aludido proveído.

Asimismo, respecto al cuestionamiento referido a la resolución que inadmite el recurso de casación, por señalar falsedad en ciertas afirmaciones, su desacuerdo sigue vinculado al tema probatorio y, en todo caso, a partir de la naturaleza de dicha decisión pudo avocarse a controvertir la misma mediante el mecanismo impugnativo correspondiente.

Por tanto, al advertirse vicios insuperables en la petición planteada, esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer del fondo de la misma, debiendo finalizar el presente hábeas corpus de manera anormal mediante una declaración de improcedencia.

V. La Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta el lugar y mecanismo señalado para recibir notificaciones; sin embargo, de advertirse circunstancias que imposibiliten realizar el acto procesal de comunicación, se le autoriza para que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a favor de la señora AADR, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.*

2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

59-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Primero de Instrucción de Santa Ana, por el abogado Ernesto Bladimir López, a favor del señor JCSC, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el referido juez de instrucción declaró rebelde al señor SC y ordenó su detención bajo el argumento de haberlo convocado a la audiencia preliminar sin que este compareciera; no obstante, afirma que nunca fue citado o notificado personalmente ni por otro medio contemplado en el Código Procesal Penal, por lo que la detención del mismo se realizó vulnerando su libertad física y el debido proceso.

Agrega que el justiciable fue condenado, el 10 de septiembre de 2019, por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana a cumplir la pena de 10 arios de prisión por el delito mencionado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Cuando se requiere la actividad de esta Sala reclamando respecto a la detención decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su petición de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado — la existencia de un agravio efectivo —, lo procedente es finalizar el proceso de forma anormal (improcedencia de 24 de julio de 2019, hábeas corpus 91-2019).

IV. Al respecto, el peticionario es claro en afirmar que a la fecha el señor SC se encuentra cumpliendo 10 años de prisión por el delito de robo agravado, lo cual permite determinar que la limitación de su libertad actual ya no obedece a la detención que considera ilegal, sino a la condena que le fue impuesta producto de su responsabilidad penal en el ilícito atribuido, circunstancia que impide analizar su reclamo por estar referido a un acto de restricción que ya está superado desde el planteamiento mismo del hábeas corpus —la detención provisional previa declaratoria de rebeldía—.

En ese sentido, se advierte que la actual privación de libertad se sustenta en una sentencia condenatoria, por lo cual debe rechazarse lo propuesto a través de la figura de la improcedencia.

V. En virtud de haber señalado el peticionario un medio técnico para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a favor del señor JCSC, por falta de agravio efectivo en el derecho de libertad física producto de la actuación judicial reclamada, al momento de promover este proceso.*

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C S AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

60-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *EDJVM*, contra actuaciones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, los magistrados de la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Occidente y los de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema; órganos en los que a dicho señor se le procesa por el delito de perturbación violenta de la posesión.

Vista la documentación se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. La Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, remitió, por medio de oficio número 13, de fecha 31 de enero de 2020, solicitud de hábeas corpus del señor *VM*, por haberse declarado incompetente en razón de la materia para conocer de la petición de exhibición personal.

De acuerdo a la resolución emitida por la aludida cámara, el día 30 de enero de 2020, su declaratoria de incompetencia se fundamenta en que atendiendo a lo dispuesto en el art. 29 del Código Procesal Civil y Mercantil, su competencia es en materia civil y mercantil y el peticionario cuestiona aspectos de materia penal.

2. El artículo 247 de la Constitución de manera expresa confiere competencia, en general, a las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital del país para conocer y decidir la pretensión de hábeas corpus. Por su parte, la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) en sus arts. 4 y 41 se refiere en similares términos a dichos tribunales para dotarlos de esa competencia.

Aunque el texto del art. 247 Cn. únicamente se refiera a la ubicación física ("que no residan en la capital") de las Cámaras competentes para conocer del hábeas corpus, abriendo en principio la posibilidad de que cualquiera de ellas tenga esa competencia, sin importar su especialidad por materia, esta sala considera que una interpretación armónica de dicha disposición con el derecho a la protección jurisdiccional de las personas (art. 2 inc. 1º Cn.) apoya la conclusión de que dichas Cámaras deben ser las que conocen en materia penal. En general, la protección judicial efectiva se optimiza con la especialización de los órganos jurisdiccionales, cuya dedicación a cierto tipo de asuntos les permite dar respuestas más rápidas y acertadas como efecto de la práctica reiterada del estudio de supuestos semejantes. Para este tribunal, la competencia penal es la que más se aproxima al tipo

de examen que generalmente requiere el hábeas corpus, porque en dicha materia es en la que se dictan en mayor medida las decisiones que afectan a la libertad personal, lo que presupone que los órganos de control ordinario de esas decisiones cuentan con un bagaje analítico más afinado sobre las particularidades de las formas de limitación de este derecho, como para aprovecharlos mejor en el examen de control constitucional que les encarga la Ley Suprema. Para evitar el riesgo de que esa mayor familiaridad con las decisiones restrictivas de la libertad pudiera generar un sesgo incompatible con el tipo de análisis propio del hábeas corpus, la misma Constitución confiere a esta sala la competencia de revisión de lo resuelto por las Cámaras con competencia penal.

En conclusión, en este caso concreto, la Cámara de lo de lo Civil de la Primera Sección de Occidente carece de competencia para decidir la solicitud de exhibición personal presentada. Por otra parte, aunque una de las autoridades señaladas por el peticionario es la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Occidente, la competencia territorial de dicho tribunal pudo haberse atendido mediante el llamamiento de magistrados suplentes, si era necesario. Sin embargo, para facilitar el acceso a la justicia constitucional del peticionario y evitar el uso de criterios formalistas que dilaten la resolución de su reclamo, esta sala conocerá sobre la solicitud del señor *VM*.

II. El peticionario manifiesta que en su condena se violó el principio de responsabilidad penal, ya que no se tomó en cuenta que no concurría el dolo que se requiere en el delito que se le atribuyó, pues él nunca tuvo conocimiento que la víctima era poseedora del inmueble, estando presente el día de los hechos el propietario legal de este, circunstancia necesaria para configurar "el dolo específico indispensable en la figura penal" — perturbación violenta de la posesión—. Así en la sentencia se omitió decir cómo se concluyó que "yo haya tenido conocimiento" de la posesión ejercida en el inmueble, pues claramente se daba un error de prohibición, lo cual no le permitió defenderse correctamente, omisión que se observa en las demás sentencias pronunciadas por los juzgadores.

También refiere que, aunque el recurso de casación fue declarado no ha lugar, su sentencia no ha sido ejecutoriada, por lo que no está firme, sin indicar más argumentos sobre ello. Señala asimismo que las personas armadas que estaban presentes en el lugar, según los testigos, no estaban a su mando sino se encontraban de forma incidental. Finalmente manifiesta que su defensor lo dejó en total indefensión pues no alegó cuestiones que él le había comentado antes y que de haberlas mencionado al juez pudieron cambiar el resultado de su proceso penal, por lo cual expresa que, aunque era un abogado particular, se violó su derecho a una efectiva defensa.

III. 1. Este Tribunal en diversas ocasiones ha aclarado que carece de competencia para examinar, entre otros aspectos, si los elementos probatorios habidos en el proceso son suficientes para establecer la tipicidad, la participación preliminar del imputado y la necesidad de imponerle una restricción en su libertad, porque el objeto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad física y no los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia de 6 de diciembre de 2017, hábeas corpus 452-2017). De este modo, aunque una petición se presente como alegato de violación constitucional, si en realidad corresponde a una discusión sobre la norma aplicable para la subsunción, tipicidad o calificación de un hecho con relevancia jurídica penal aparente, el asunto carece de trascendencia constitucional y debe ser rechazado.

2. Así cuando el peticionario manifiesta que no concurrió el dolo en el delito atribuido, que existe un error de prohibición y contraviene lo dicho por los testigos, estas son cuestiones que corresponde resolverlas en principio al juez con competencia penal, atendiendo los estándares constitucionales y convencionales de aplicación estricta o rigurosa de la ley penal y teniendo especialmente en cuenta su responsabilidad para contener la expansión del poder punitivo a supuestos no previstos en una ley derivada del procedimiento legislativo y cuyo contenido sea compatible con la Constitución. Si bien el peticionario alega que sobre dichos cuestionamientos penales se omitió la motivación o fundamentación debida de las decisiones objetadas, únicamente se limita a afirmar dicha omisión, por lo que en realidad no plantea, de modo verosímil, un caso de arbitrariedad o falta de motivación de la restricción a su libertad.

3. Por otra parte, respecto al cuestionamiento de que, a su juicio, su abogado particular desempeñó una deficiente defensa técnica, por haber omitido decir aspectos que él le había comentado y que pudieron cambiar el resultado de su proceso penal, debe señalarse que esta sala ha sostenido que la configuración del proceso penal permite que el imputado inconforme con su defensa técnica, pueda requerir su sustitución en cualquier estado del proceso. Asimismo, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si el cometido de la defensa técnica se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este Tribunal pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no estar conforme con el desenvolvimiento de este. Si el procesado está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros.

De manera que el planteamiento del ineficaz o inadecuado ejercicio de la defensa técnica de un imputado, en los términos que ha sido propuesto, puede ser superado en el transcurso del proceso penal seguido en su contra y, por tanto, no constituye una cuestión de constitucionalidad que sea competencia de esta sala (improcedencia 204-2014, de fecha 28 de mayo de 2014). En consecuencia, lo planteado se refiere a asuntos de mera legalidad, es decir que su decisión corresponde a los jueces penales por su falta de trascendencia constitucional, sobre los cuales esta sede se encuentra inhibida para conocer, debiendo rechazarse la solicitud desde su inicio, a través de una declaratoria de improcedencia.

IV. La Secretaría de esta sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente y la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º y 247 de la Constitución; 4, 13 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la petición incoada a su favor por EDJVM, por alegar asuntos que, en los términos propuestos, no plantean una transgresión constitucional.*

2. *Certifíquese la presente resolución a la Cámara de lo de lo Civil de la Primera Sección de Occidente.*

3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

—A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C S AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

73-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, por el abogado José Luis Valle Gutiérrez a favor de JRND, procesado por los delitos de organizaciones terroristas y privación de libertad.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que la instrucción formal del proceso penal de su defendido finalizaría el 28 de enero de 2020 pero que, por auto del día 21 del mismo mes y año, se amplió el mismo hasta el 28 de marzo de ese año. Refiere que el juez advirtió que la Fiscalía General de la República no pidió la prórroga dentro del plazo regulado en el art. 310 del Código Procesal Penal (CPP); sin embargo, autorizó la ampliación solicitada. Afirma que por ser una petición extemporánea el juez no podía extender la misma, por lo que se atribuyó facultades que no le correspondían, vulnerando así los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica. Como consecuencia de dicha resolución no se presentó la acusación contra su defendido — se debía presentar a más tardar el 4 de febrero de 2020 — ni se intimó al fiscal superior para que él lo hiciera, por lo que debía decretarse la extinción de la acción penal y cesar la detención provisional en la que se encuentra el señor *ND*.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso — improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018—.

También se ha insistido en que no constituye parte de la competencia de este Tribunal, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero incumplimiento de los plazos dispuestos legalmente en un proceso penal. Y es que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales a categoría constitucional, situación que no es aceptable —improcedencia del 14 de febrero de 2014, hábeas corpus 494-2013—.

IV. El peticionario reclama que la solicitud fiscal de ampliación de la instrucción fue realizada, sin especificar qué día, después de haber transcurrido el plazo establecido en el inciso 2° del art. 310 CPP, por lo que el juez no debió autorizar la misma; asimismo que, como consecuencia de dicha resolución, no se presentó la acusación fiscal contra su defendido ni se intimó al fiscal superior para que lo hiciera.

En los términos en que ha sido expuesta la queja planteada se limita a que este Tribunal efectúe un contraste entre los plazos dispuestos legalmente para la solicitud de la prórroga de la instrucción y presentar la acusación, con lo ocurrido en el proceso penal del señor *JRND*, para advertir su incumplimiento, cuestión que, como ya se ha dicho, convertiría a esta Sala en una mera controladora de plazos procesales y desnaturalizaría la función del hábeas corpus.

Y es que no cualquier superación de un plazo procesal implica, por sí, la lesión de derechos fundamentales, sino solo aquellas que no estén justificadas o que, motivadas en su origen, se extiendan de manera que ya no se correspondan con los derechos y garantías que tiene el procesado penalmente, generando dilaciones indebidas en su juzgamiento; nada de ello se ha argumentado en el presente caso.

En consecuencia, esta Sala considera que lo expresado carece de relevancia constitucional, por lo que debe rechazarse su petición mediante una declaratoria de improcedencia.

V. El peticionario señaló medios técnicos para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tal efecto, sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declarase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el abogado José Luis Valle Gutiérrez a favor de JRND, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.*

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

145-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito suscrito por el abogado Ricardo Alberto Langlois Calderón y un anexo, remitidos mediante correo electrónico el día 1 de abril de 2020, mediante el cual manifiesta responder la prevención realizada por este Tribunal.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Langlois Calderón y Hugo Alberto Aquino Ramos, a favor de la señora YEZA, quien se encuentra en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, condenada por el delito de extorsión agravada y procesada por el de organizaciones terroristas, y a favor, también, de *la población penitenciaria de los Centros Penales de Sonsonate, de Izalco —hombres—, de Izalco Fase I, II y III, de San Vicente, de Seguridad de Zacatecoluca y del Centro de Detención de Menor de Zacatecoluca*, en contra del Director General de Centros Penales (DGCP), del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate y del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes sostienen que el DGCP decretó, antes de la emergencia declarada por COVID-19 y en el contexto del "Plan de Control Territorial", el "Estado de Emergencia en Centros Penales" el cual fue ratificado por los aludidos juzgados de vigilancia penitenciaria de Sonsonate y de San Vicente, afectando el cumplimiento de la pena impuesta a la señora ZA y a la población reclusa de los centros penales mencionados en líneas que preceden.

Dicha decisión fue posteriormente revocada por los jueces Primero, Segundo y Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, lo que demuestra que tal declaratoria fue sin fundamento, afectando también la seguridad jurídica.

Aunque el referido estado de emergencia ha cesado, consideran plantearlo a esta Sede porque a su criterio fue emitido de forma ilegal y arbitraria, sin motivación y además porque afirman que la decisión judicial de revocatoria no se acató de manera inmediata en los centros penales sino "mucho después".

Añaden que estando vigente el estado de emergencia aludido, "[...] bajo un cambio de criterio la Dirección General de Centros Penales, recibió orden de Presidencia de la República, en el que se levantara el estado de emergencia de los centros penales, en vista de un posible contagio de COVID-19, el cual denota un uso antojadizo de las herramientas legales que proporciona la Ley Penitenciaria al Órgano Ejecutivo [...]"

Asimismo, la Dirección General de Centros Penales ha girado un memorándum en el cual limitan las visitas profesionales a los abogados, enfa-

tizando que tienen que ser los días lunes, miércoles y viernes, dificultando el acceso a los representados para proporcionar estrategias de defensa en sus procesos penales o diligenciamiento de beneficios penitenciarios[...]"

Añade que "[...] la declaratoria de emergencia en ningún momento debería de afectar el acceso a un abogado, este es restringido a cómo puede constatarse con la visita profesional que pretendía hacer a la ciudadana YEZA [...]" y que "[...] debe existir un acceso amplio de todos los días en las horas hábiles aplicables [...]"

Refieren que en razón que desconocen los motivos y directrices que hicieron revocar el estado de emergencia y "en caso de no existir tal programa o siquiera directriz" de tal decisión se estaría levantando este de forma arbitraria y dictándose órdenes administrativas sin motivación.

II. 1. En relación con dicho planteamiento, mediante resolución del 30 de marzo de 2020, esta Sala previno a los peticionarios los siguientes aspectos:

A. En cuanto al estado de emergencia decretado por el DGCP, se requirió que detallaran: i) fechas de inicio y de cesación, así como de las razones de esta última, en cada centro penal en el cual se reclama la aplicación del decreto de emergencia mencionado; ii) las condiciones de afectación o el agravio concreto causado con el mismo a la población penitenciaria, respecto a los derechos tutelados mediante el hábeas corpus, debiendo especificar si en todos los centros penales que menciona tuvo aplicación —incluido aquel en el que se encuentra recluida la señora ZA—, dado que aluden que fue revocado por algunos jueces de vigilancia penitenciaria; iii) por qué consideran que la decisión de los jueces de vigilancia penitenciaria que revocaron el aludido estado de emergencia indica que aquella se emitió sin fundamento; iv) por qué razones concretas afirman que la orden de revocatoria dictada por los jueces indicados no fue acatada de forma inmediata, debiendo proponer los detalles de tiempo de las revocatorias y hasta cuándo fueron obedecidas por las autoridades penitenciarias.

B. Con relación a la regulación para las visitas profesionales que señalan ha sido impuesta, se les solicitó aclarar: i) si reclaman de tal limitación solo en relación con la señora ZA o también respecto a otros privados de libertad; ii) si la restricción de la visita de los abogados solo se aplicó durante la vigencia del estado de emergencia en centros penales o si sigue teniendo aplicación actualmente; iii) la fecha desde que se ha implementado la medida cuestionada y qué motivos ha brindado la autoridad penitenciaria para ello; iv) en qué fecha pretendieron visitar a la señora ZA y qué motivos impidieron su acceso; v) cuáles son las razones, basadas en la Constitución, por las que estiman que la regulación de las visitas profesionales es con-

traría a los derechos fundamentales y en caso de considerarla desproporcionada) a los fines buscados con esta, deben señalar por qué no es idónea, necesaria o proporcional en sentido estricto.

2. La referida decisión les fue notificada a través del mecanismo indicado el día 31 de marzo del año 2020 y el 1 de abril del mismo año se presentó escrito del licenciado Langlois Calderón, en el cual indicó:

A. Con respecto a los aspectos señalados en el apartado II.1.A:

"[...] El inicio del decreto de Estado de Emergencia fue anunciado vía Twitter por el Presidente de la República, el cual fue publicado a las veintidós horas con treinta y seis minutos del día 2-III- 2020 [...] Las razones de la declaratoria de este Estado de Emergencia no fue clara, ya que se debieron a algunos homicidios de algunos elementos de la Fuerza Armada de El Salvador, sin embargo, [...] se debieron a "informes de inteligencia" ambiguos que había obtenido la Dirección General de Centros Penales..."

Señala que el cese del aludido estado de emergencia fue el día 10 de marzo de 2020, según lo expuesto por el Presidente de la República que le ordenó al DGCP levantar el estado de emergencia decretado ocho días antes.

Respecto a la aplicación de dicho estado "[...] se asume que fue aplicado de forma unánime en todos los centros penales del Estado de El Salvador, por lo que está fuera del alcance de los pretensores de esta demanda verificar las variables de aplicación en cada centro penal, por lo que teniendo base de las publicaciones en redes sociales, el Estado de Emergencia fue aplicado de forma unánime en centros penales [...]"

Indica que la afectación concreta para la población penitenciaria mencionada, incluida la señora ZA en el Centro de Readaptación de Mujeres, consistió "[...] en el encierro en sus celdas mientras duraba todo el Estado de Excepción, hasta nuevo aviso, tal como lo había determinado el Presidente de la República, y tal como lo había acatado el Director General de Centros Penales [...]"

Refiere que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate y San Vicente confirmaron dicho Estado de Emergencia "[...] sin conocer más detalles al respecto del porqué de su ratificación [...] lo que hace inducir a los pretensores de esta demanda constitucional, que ratificaron [...] con base a los informes de "inteligencia" proporcionados por la Dirección General de Centros Penales, sin determinar exactamente cuales pudieron ser las acciones suscitadas en cada centro penal para ratificar tal el Estado de Emergencia [...] Por lo que al tener sospechas de una ausencia de motivación judicial de ratificación del Estado de Emergencia, por parte de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la

Pena de Sonsonate y San Vicente, se lesionan los derechos de los internos a través de un Estado de Emergencia, dejando de lado la garantía del control judicial, acorde al Art. 24 de la Ley Penitenciaria

[...] Este Tribunal ya decretó auto de exhibición personal contra otras autoridades judiciales penitenciarias por no motivar acordemente la ratificación de estados de emergencia, en el marco del Control Plan Territorial del actual gobierno ejecutivo, tal como consta en auto de fecha 7-X-2019, referencia HC 262-2019 [...]"

El peticionario también refirió que, según medios de información, las revocatorias al estado de emergencia dictadas por las sedes judiciales se dieron el 6 de marzo de 2020, pero al 8 de marzo de ese mismo año el DGCP manifestó que mantenía el encierro en los centros penales, con lo cual se evidencia que no se acató dicho pronunciamiento de forma inmediata, sin embargo, admitió el licenciado Langlois Calderón que no ha tenido acceso a "los oficios de recibido" por parte de la aludida dirección respecto a la revocatoria dictada, pero que según le manifestó la interna ZA este se mantuvo hasta el 11 de marzo del citado año en el centro en el cual está reclusa.

B. En cuanto a lo prevenido en el apartado II.1.B, el solicitante reiteró una limitación a la visita profesional, pues está dispuesta solo para lunes, miércoles y viernes, la cual existe desde el 22 de julio de 2019, tema sobre el cual señala este Tribunal ha dado trámite en la solicitud de hábeas corpus 262-2019, ya expresada, y cuando se decreta estado de emergencia no se le permite a los internos ninguna visita, incluidos abogados, solo se les informa que han sido órdenes de la Dirección General de Centros Penales.

Señala que "[...] Al tener restricción de visita profesional los días lunes, miércoles y viernes, entre 8 de la mañana a 12 del mediodía, dificulta el ejercicio de defensa por parte del abogado, ya que por la carga laboral que cada abogado pueda tener, o choque de audiencias con un día programado de visita, hace que la visita profesional se torne nugatoria, ya que debe programarse con mucha antelación para realizar una visita profesional [...]"

Entre otras cuestiones manifiesta que la medida no es idónea, pues los abogados deben presentar documentación relativa a "poderes o resoluciones judiciales", para poder registrarse en el centro penal y a veces se cuestiona la razón de la visita, incluso algunos custodios limitan el uso de papel a una hoja, entre otras circunstancias que hacen que no sea necesaria tal medida de restricción.

Por todo lo anterior indican que la restricción de la visita es desproporcional, "pareciendo" una actuación arbitraria en detrimento de los derechos constitucionales de los reclusos.

III. 1. Con relación a lo expuesto por el profesional indicado, respecto a la declaratoria de estado de emergencia en los centros penales referidos en este hábeas corpus, es de indicar que el solicitante basa sus argumentos en contra de los jueces que ratificaron *dicho estado, a partir de la información que ha obtenido en internet pero que tampoco ha verificado de una forma seria, es decir, plantea afirmaciones basadas en conjeturas sin ser contundente ni presentar pruebas acerca de que tales sedes judiciales penitenciarias ratificaron sin motivación, así como que el DGCP no acató dicha revocatoria de forma inmediata, ya que sobre esto último admite que desconoce la fecha en que las sedes judiciales le hicieron de su conocimiento tal decisión.*

Tampoco aclara en cuáles de los centros penales, de forma concreta, se hicieron efectivas las medidas decretadas dentro de dicho estado y las afectaciones sufridas por la población penitenciaria, respecto a la medida que en específico objeta.

Y es que si bien es cierto los artículos 41, 44 y 46 de la LPC permiten que cualquier persona pueda solicitar hábeas corpus a favor de alguien más, incluso cuando se ignora quién o quiénes son las personas a las que se pretende favorecer, es necesario que se señalen datos que permitan la determinación de las mismas y las afectaciones que se están generando, lo que no acontece en el presente caso.

Aunado a ello este Tribunal ha establecido jurisprudencialmente como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos —autoridad demandada o particular y agraviado—, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; de manera que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional (auto del 2 de mayo de 2016, hábeas corpus 120-2016).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se han detallado actuaciones u omisiones concretas que estén vulnerando o amenazando los derechos constitucionales tutelados mediante este proceso, por lo cual tampoco es atendible dicha petición por su carácter abstracto y presuntivo.

De manera que, en esos términos, lo planteado se traduce en una mera inconformidad con lo decidido por las autoridades demandadas, sin plantear de manera verosímil y concreta su relevancia constitucional, lo cual no puede ser analizado por este Tribunal (improcedencia de 25 de agosto de 2014, hábeas corpus 195-2014).

2. De igual forma en cuanto a la restricción de la visita profesional el peticionario no adicionó argumentos a los ya expresados en su escrito inicial.

Sobre ello debe indicarse que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u

omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad —física, psíquica o moral— de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente su petición y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen -improcedencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015-.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por una acción u omisión específica, atribuible a una autoridad, con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la petición e impide que pueda continuarse con su trámite normal.

En ese sentido, como se le indicó por esta Sala en el auto de fecha 30 de marzo de 2020, los artículos 7 y 8 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, en principio, establecen la facultad de que cada centro penal regule las visitas que reciben los internos, entre estas la de los profesionales, de manera que, sin otra argumentación de los abogados que revele un agravio constitucional al respecto más que la reglamentación de que se pueda realizar tres días a la semana durante toda la mañana y la exigencia de alguna acreditación para permitir su ingreso, la petición debe rechazarse en este estado.

3. En consecuencia, lo expuesto en los reclamos señalados en los números que preceden en este considerando, contienen vicios en la pretensión que impiden que esta Sala entre a conocer sobre el fondo de los mismos y ante la imposibilidad de examinarlos deberá emitirse una declaratoria de improcedencia (improcedencia 20 de abril de 2020, hábeas corpus 154-2020).

Finalmente, es de aclarar que efectivamente esta Sala ordenó el diligenciamiento de la solicitud presentada en el hábeas corpus 262-2019, promovida por el mismo profesional y a favor también de la señora de la señora YEZA y *otros*, al considerar que los temas ahí planteados, algunos relacionados con los expuestos en este proceso, sí cumplían con los requisitos de procedencia necesarios para su estudio y en la que se hicieron reclamos concretos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala RESUELVE:

1. *Declárese improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a favor de la señora YEZA y de la población penitenciaria de los Centros*

Penales de Sonsonate, de Izalco -hombres-, de Izalco Fase I, II y III, de San Vicente, de Seguridad de Zacatecoluca y del Centro de Detención Menor de Zacatecoluca, por existir vicios en la pretensión que inhiben a esta Sala para conocer de lo planteado.

2. Notifíquese.

—A. E. CADER CAMILOT—C. SANCHEZ ESCOBAR—M DE J. M DE T
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN
—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS

67-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Jefe de la División de Investigación de Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil y el particular DSSB, a su favor por el señor *EARP*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que su libertad se encuentra amenazada a raíz de una denuncia injusta, infundada y arbitraria, pues indica que como consecuencia de un juicio laboral por despido injustificado que inició en contra de la propietaria de la empresa AGROSER S.A., a quien identifica solo como Y, fue contactado por el abogado que la representa y que demanda, para comunicarle que tenían una denuncia en su contra por el delito de extorsión, de la cual le mostró a distancia una copia donde pudo ver su nombre y una firma, pero que no tenía ningún sello; indicándosele que ellos podían retirar dicha denuncia a cambio de su renuncia al juicio laboral. Recalca que el abogado SB le afirmó que la imputación en su contra "[...] solo estaba entre la policía, la licenciada Y y él, y que por esa razón la denuncia podía quitarse [...]" (sic).

Alega que, mediante una reunión de su abogado con el particular demandado, confirmó las intenciones de aquel de patrocinar una denuncia falsa en su perjuicio si no renunciaba al juicio laboral, sospechando así la cercanía que el particular demandado o su despacho tienen con la corporación policial por, presumiblemente, haber sido miembros de la misma, obteniendo por ello colaboración para chantajes y denuncias infundadas como la expuesta.

Sostiene que si bien la denuncia falsa y antiética en su contra tiene otros fines, es "potencialmente el fundamento de una eventual detención

provisional, que podría hacerse efectiva en cualquier momento" con lo cual su libertad física se ve amenazada de forma ilegítima, solicitando por ello a esta Sala que reconozca esa potencial amenaza al derecho referido y ordene "[...] el cese de toda actividad tendiente a proseguir con ello [...]" (sic).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenazan el derecho de libertad física o integridad —física, psíquica o moral— de los detenidos; de manera que los afectados, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos de la petición que la hacen constitucionalmente trascendente y susceptible de análisis, de lo contrario esta Sede estaría imposibilitada para continuar con su examen —improcedencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015—.

Además se ha indicado que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión de la libertad cuando se haya decidido una afectación de ella que esté próxima a ejecutarse y que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva. En ese sentido, la existencia de denuncias o diligencias de investigación no necesariamente implican por sí, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio —improcedencia de 18 de octubre de 2017, hábeas corpus 338-2017—.

Asimismo, se ha señalado que los particulares también pueden producir actos limitativos sobre los derechos constitucionales protegidos mediante el hábeas corpus, pero para ello se requiere que la actuación reclamada haya sido emitida dentro de una relación de supra-subordinación en sentido material, la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativa que aceptar el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos —improcedencia de 27 de enero de 2017, hábeas corpus 467-2016—.

IV. En este caso, el peticionario solicita hábeas corpus preventivo por señalar que su libertad física se encuentra en riesgo de ser restringida, debido a la posible materialización de una amenaza de denuncia penal realizada por un particular, el cual está siendo auxiliado, según indica, por agentes policiales, actuación que afirma es un chantaje para que desista de un juicio laboral.

A partir de lo dispuesto en el considerando anterior, en primer lugar en necesario señalar que si bien el peticionario reclama en contra de Jefe de la División de Investigación de Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil, lo hace en virtud de calificarlo como responsable de los agentes a cargo de la posible denuncia en su contra; de ahí que, en los términos planteados en su relato, no es posible advertir alguna acción u omisión específica atribuible a dicha autoridad, pues la afirmación que haga el particular demandado sobre su vinculación con aquella o las sospechas de actuaciones irregulares de la corporación policial son insuficientes para considerar la posibilidad de atribuirle afectaciones de naturaleza constitucional capaces de ser analizadas en esta Sede, siendo improcedente en reclamo dirigido en contra de dicha autoridad policial.

Ahora bien, respecto a la tutela constitucional bajo la modalidad preventiva del hábeas corpus, se advierte que lo propuesto por el señor *RP* no está referido a la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, cuya constitucionalidad pueda analizarse, sino que se trata de sucesos vinculados a un conflicto de naturaleza laboral, del cual han derivado los actos irregulares que describe, con fundamento en los cuales presume que su libertad personal se encuentra amenazada, lo cual constituye una conjetura que carece de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona. Y es que, como se indicó, aún y cuando una denuncia penal sea materializada, dicho acto no puede equipararse a una restricción de libertad automática dada la presunción de inocencia que opera frente a la misma; en consecuencia, no se cumplen los presupuestos para que esta Sede se conozca la petición de hábeas corpus planteada bajo la tipología referida.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el caso propuesto la supuesta amenaza de restricción de libertad que presume no deriva de una actuación o decisión de una persona particular que se encuentre en relación de superioridad en los términos referidos por la jurisprudencia, pues como el mismo afirma, es un abogado particular, contratado por la propietaria de la empresa contra la cual sigue un juicio laboral, que lo contactó para proponerle un trato irregular y que, al no someterse al mismo, se ha visto amenazado con la interposición de una denuncia penal falsa.

En esos términos, se tiene que la naturaleza del vínculo o relación existente entre el peticionario y la persona que demanda no puede ser considerada como aquella que evidencia un predominio o supra-subordinación frente a la cual se encuentra obligado a someterse y que, por tanto, genere una vulneración de trascendencia constitucional en sus derechos tutelados mediante el hábeas corpus.

En todo caso, es de indicar que frente a posibles irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas e incluso particulares, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con sus actos se avoque a denunciar lo acontecido, pudiendo presentar su queja, por ejemplo, ante la fiscalía en caso de tratarse de una acción con características delictivas —improcedencia del 25 de agosto de 2010, hábeas corpus 123-2010—.

Por tanto, al presentar vicios insubsanables la petición propuesta, debe rechazarse a través de la declaratoria de improcedencia.

V. En virtud de haber señalado el peticionario medios técnicos para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal y eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por el señor EARP, por la inexistencia de actuación u omisión atribuible a la autoridad policial ni actos con trascendencia constitucional que puedan ser controlados en esta sede.*

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

319-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día tres de marzo de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Verónica Elizabeth Burgos Rivas, a favor de la señora *JMMG*, en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que a su representada se le detuvo el 15 de abril de 2018, por lo que actualmente tiene 24 meses cumpliendo con esa medida; agrega que la propagación del COVID-19 ha afectado a este país de modo que en el Decreto Legislativo número 12, de fecha 11 de marzo de 2020, se emitió estado de emergencia nacional y se suspendieron los plazos y términos legales concedidos a los particulares y entes de la administración pública en los procesos judiciales.

En ese sentido menciona que se ha excedido el plazo máximo para la detención provisional regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal el cual, aun en el contexto de la pandemia, debe garantizárseles a los procesados de conformidad a las leyes y la Constitución.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que una petición de hábeas corpus requiere, entre otros aspectos, que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos de la jurisprudencia de este Tribunal se denomina agravio.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de dicho elemento cuando la actuación u omisión alegada ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica de quien reclama, circunstancia que vicia la petición y produce su rechazo de forma liminar —improcedencia de 12 de junio de 2019, hábeas corpus 20-2019—.

IV. De la petición se advierte que se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional —24 meses—, sin que al momento de promover este hábeas corpus —16 de abril de 2020— se hubiera definido la situación jurídica de la señora *MG*, a quien se decretó la detención provisional el 15 de abril de 2018.

Al respecto, esta Sala considera necesario hacer alusión a los decretos que se han emitido y que regularon, entre otros aspectos, la suspensión de plazos procesales en el contexto de la emergencia generada por la pandemia COVID-19, lo cuales se dieron en el siguiente orden cronológico:

Decreto legislativo (D.L.)	Nombre	Número Diario Oficial (D.O.) y fecha de publicación	Periodo de Vigencia de suspensión	Contenido
599	"Reforma al art.9 del decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19"	D.O. N.º 58, tomo 426 del 20 de marzo de 2020	Del 20 de marzo al 12 de abril de 2020	Este reformó el art. 9 del D.L. 593, en el sentido que se incluyen en la suspensión de plazos otras materias. Así se indica en el considerando III, que la reforma se debe, entre otras cuestiones: "... en vista que los plazos y términos siguen corriendo en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, no obstante que actos o diligencias podrían no realizarse y llegar al vencimiento de los plazos, como es el caso de la Detención Provisional, cuyo límite, según el artículo 8 del Código Procesal Penal, es de veinticuatro meses; [...] debiéndose emitir la disposición, que permita se superen los inconvenientes señalados, y no afectar derechos o garantías fundamentales suspendiendo los referidos plazos." La suspensión incluye los plazos y celebración de audiencias de la jurisdicción penal común y jurisdicciones especializadas en materia penal y audiencias de sedes administrativa. Se excluyen, entre otros, los plazos constitucionales.

Hábeas corpus / Improcedencias

622	Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"	D.O. N° 73, tomo 427 del 12 de abril de 2020	Del 13 de abril al 16 de abril	Art. 1 prorroga por 4 días más la vigencia del D.L. 593 y sus reformas
631	Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"	D.O. N° 77, tomo 427 del 16 de abril de 2020	Del 16 de abril al 1 de mayo de 2020	Art. 1 prorroga por 15 días más la vigencia del D.L. 593 y sus reformas
634	Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"	D.O. N° 87, tomo 427 del 30 de abril de 2020	Del 2 de mayo al 16 de mayo de 2020	Art. 1 prorroga por 15 días más la vigencia del D.L. 593 y sus reformas.
644	Relacionado a la "Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos, de la Ley de Regulación Para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por Covid-19"	D.O. N° 99, Tomo 427 del 16 de Mayo del 2020	Del 17 de mayo al 24 de mayo de 2020	En igual sentido del D.L. 599, en el considerando III se indica que debe suspenderse, entre otras cuestiones, porque el plazo de la detención provisional puede llegar a su vencimiento.
649	Relacionado a la "suspensión de diez días de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, Cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren"	D.O. N° 111, Tomo 427 del 1 de junio del 2020	Del 1 de junio al 10 de junio de 2020	De similar forma que en decretos anteriores, en el considerando V se indica que debe suspenderse, entre otras cuestiones, porque el plazo de la detención provisional puede llegar a su vencimiento, similar a los decretos referidos.

Respecto a tales normas, es necesario señalar que esta Sala emitió resolución el 22 de mayo de 2020, en el proceso de inconstitucionalidad 63-2020, en la cual declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo 593, referido al *"Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"*, lo cual implicó la continuación de la suspensión de los plazos judiciales hasta el 29 de mayo del corriente año.

De todo lo anterior se deduce que dicha suspensión de plazos procesales aconteció específicamente en materia penal desde el 19 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020.

2. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la naturaleza y características de la figura de la detención provisional, así ha dicho que esta es una medida cautelar consistente en una privación de libertad, por tal motivo, considerada la más gravosa que se pueda imponer en pro de objetivos de carácter procesal, siendo sus características su provisionalidad (temporalidad, variabilidad y revocabilidad), excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras (sentencia de 28 de octubre de 2010, hábeas corpus 145-2008R).

En ese sentido, se ha dicho que esta tiene un plazo legal con relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn., (en relación con los arts. 2 y 12 Cn.) en virtud del contenido del derecho fundamental que se ve restringido que es la libertad *personal*, *el que a su vez se encuentra revestido de una serie de principios y garantías constitucionales*.

Así, el derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), esto incluye el límite máximo de duración de la detención provisional dispuesto por el legislador (art. 8 CPP), el cual debe ser sin duda razonable y proporcional; así, las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo estipulado previamente en la ley.

Ahora bien, esta Sala es consciente de que existe una pandemia que tiene impacto en el país, la cual debe ser afrontada responsablemente y que, como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19 se tomaron decisiones legislativas entre las cuales, algunas, han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y entre estas las que cumplen prisión preventiva.

No obstante ello debe afirmarse que las limitaciones intensas de derechos derivadas de las disposiciones de las autoridades estatales dirigidas a prevenir o controlar la propagación de la enfermedad de COVID-19 solo pueden ordenarse dentro del marco del respeto a la Constitución, al De-

recho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional, pues la finalidad de protección de derechos como la salud o incluso la vida no puede ser un pretexto para cancelar las garantías básicas de defensa y respeto de los demás derechos fundamentales —resolución de 26 de marzo 2020, hábeas corpus 148-2020—.

3. En cuanto a la suspensión de plazos, tal como lo ha indicado este Tribunal, el término de la detención provisional es de carácter legal con relevancia constitucional en cuanto a que, de conformidad con la Constitución, existe reserva de ley para definir su tiempo, siendo por ello que el establecimiento de este solo puede hacerse por medio de la emisión de una norma de esa naturaleza.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue por medio de decretos legislativos, es decir, mediante una ley formal se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 de la Cn.

En el caso concreto, según el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con esa modificación incluyó a la penal— entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. Por tanto, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo, luego esta Sede mediante la sentencia 63-2020 extendió la vigencia del aludido decreto al 29 de mayo y posteriormente el 1 de junio se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, aunque la peticionaria no especificó qué delito se atribuye a la señora *JMMG*, ha reiterado en su escrito que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto debió ser de *24 meses*; por tanto, al menos desde la fecha en que la procesada fue detenida el día 15 de abril de 2018 hasta el 19 de marzo de 2020, son 23 meses con 4 días, luego se suspendió la contabilización del plazo por 2 meses con 20 días, de acuerdo a lo que se ha indicado, suspensión que comprendió hasta el 10 de junio.

De manera que previo al vencimiento del plazo máximo de la detención provisional que cumple la señora *MG*, los plazos judiciales fueron suspendidos por los decretos legislativos citados, y, por tanto, el límite legal para que la justiciable se encontrara *detenida no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus*.

Por lo cual lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso por lo reclamado, siendo procedente rechazar la presente solicitud desde su inicio.

V. En virtud de haber señalado la peticionaria una dirección y medios técnicos para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la petición planteada a favor de la señora JMMG, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.*

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

284-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día once de enero de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio 680-01 de fecha 5 de febrero de 2020, procedente del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, juntamente con las diligencias de comisión procesal, en las que consta que se notificó al peticionario la resolución emitida por este Tribunal el 11 de noviembre de 2019.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *MAGM*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición y, considerando:

I. El solicitante refiere que fue condenado a la pena de 40 años de prisión por un delito que no cometió. Además, menciona las vulneraciones constitucionales siguientes: "[...] no conté con defensa [...] neutral y profesional [...] el honorable juez no me permitió presentar testigos a mi favor [...] la inseguridad del testigo clave 777 en su declaración [...] esto deja entrever que no tiene seguridad de los hechos [...] no tienen la exactitud quién realizó disparos por una misma arma de fuego [...] la versión en cuanto a la hora de los hechos varía [...] el primer reconocimiento que dio resultado negativo, entonces porque hacer un segundo reconocimiento [...] solicito se me pueda permitir presentar a mis dos testigos que declararían mi comportamiento y darán fe de mi lugar exacto donde estuve el día de los hechos [...]" (sic).

II. Esta Sala, a través de resolución de fecha 11 de noviembre de 2019, previno al solicitante para que expresara los argumentos fácticos respecto a sus manifestaciones referidas a que no contó con "defensa neutral y profesional" y que no se le permitió la presentación de la prueba testimonial; así como también, dado que indicó la existencia de una sentencia condenatoria, resultaba indispensable que señalara de forma clara y precisa si en el proceso penal se alegó el asunto propuesto a través de la petición de hábeas corpus, o si no fue posible su invocación, especialmente debía decir si presentó algún recurso en contra de dicha decisión judicial en el cual se haya expuesto el cuestionamiento manifestado ante esta Sala y, en su caso, qué resolvieron las autoridades ante quienes lo planteó.

La referida decisión fue notificada el día 30 de enero de 2020, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada por el señor *MAGM*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A.E. CADER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—RUBRICADAS—

447-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día once de enero de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Nelson Benjamín Valdez Granados, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), a favor del señor *JLPG*.

Analizada la petición y considerando:

I. El peticionario refiere que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana celebró audiencia de imposición de medidas en contra del señor *JLPG*, en la que se decretó instrucción formal y la colocación de brazalete electrónico con fines de monitoreo.

Expone que solicita hábeas corpus preventivo porque desde hace varios años su representado es acosado con operaciones ilegales, abusivas y arbitrarias por parte de agentes de la PNC de Sonsonate y otras delegaciones, sin haber participado en ningún hecho delictivo, lo cual le genera "deterioro debido al hiperestrés al que está sometido, le conlleva a un estado de desequilibrio en su sistema nervioso central y desprestigio con las personas del municipio en donde reside" (sic).

Relata que los policías interrogan constantemente a los vecinos acerca del señor *PG*, llegan a su casa a preguntar por él y que ha sido procesado por delitos que no ha cometido, por lo que considera que su libertad está en constante peligro.

II. Esta Sala, a través de resolución de fecha 17 de febrero de 2020, previno al solicitante para que expresara de forma clara y precisa: *i)* si existe o no una orden de captura decretada en contra de la persona que se pretende favorecer con este hábeas corpus y que esté a punto de ejecutarse y, en caso negativo, cuál es en concreto la amenaza contra la libertad de dicha persona que se pretende someter a control de este Tribunal; *ii)* cuáles son los hechos precisos o con suficiente detalle (fecha, duración, contenido de los cuestionamiento efectuados por los agentes policiales a los vecinos del señor *PG*, cantidad y objetivos de las llegadas a su lugar de residencia) que se afirman como manifestaciones de acoso o intimidación policial; *iii)* si existen elementos concretos de corroboración de tales hechos (aunque sea indicados en su existencia o disponibilidad), que deban considerarse por esta Sala para determinar la relevancia constitucional de lo pedido, *iv)* por qué afirma que son agentes de la PNC de Sonsonate y cuáles son “las otras delegaciones” a las que se refiere; *v)* cuál es el estado actual del proceso penal que se instruye en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y la situación jurídica del imputado y *vi)* bajo qué condiciones se ordenó el uso del dispositivo electrónico.

La referida decisión fue notificada el día 4 de noviembre de 2020, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Nelson Benjamín Valdez Granados a favor del señor *JLPG*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

427-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día trece de enero de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por el abogado Kurt Jainor Arévalo Martínez a favor de *JMMA*, procesado por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante afirmó que su defendido se encuentra cumpliendo detención provisional en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de la delegación de Ilopango, a la espera de la vista pública del proceso penal incoado en su contra. Refirió que dicha audiencia estaba programada para el 11 de mayo de 2020, pero que no se llevaría a cabo debido a la emergencia nacional decretada por la pandemia de COVID-19, motivo por el cual, en diferentes ocasiones, llegó al citado tribunal para solicitar la revisión de la medida cautelar; sin embargo, se negaron a recibirle su escrito.

Señaló, además, que la omisión de reevaluar la medida impuesta afecta los derechos de libertad e integridad física de aquel, quien no solo se encontraba mal de salud, con síntomas de dolor de huesos, diarrea y fiebre, y en una situación de hacinamiento —que impedía cumplir el distanciamiento social y las otras medidas de protección—, sino que la medida privativa de libertad impuesta dificultaba que sus familiares le proporcionaran medicamentos, comida e insumos de higiene personal.

II. Por medio de resolución del 27 de julio de 2020, se advirtió que la queja presentada era incompleta, ya que en la misma omitió: i) manifestar quién lo atendió en el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y le negó la presentación de dicho escrito; ii) narrar de forma precisa los acontecimientos que denunciaba, en cuanto sus fechas, circunstancias, lugares, entre otros; iii) agregar a estas diligencias el escrito que refería iba a presentar ante dicha sede judicial; iv) adjuntar cualquier elemento con el que contaba para acreditar lo que sucedió y había manifestado ante este Tribunal; y v) señalar si reclamaba de desatención de salud en el lugar donde se encontraba el privado de libertad y, si era así, indicar los aspectos fácticos y las vulneraciones constitucionales cuyo control pretendía respecto a tal punto.

La aludida decisión fue notificada al solicitante el 18 de agosto de 2020, según consta en acta agregada a estas diligencias, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió

el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el abogado Arévalo Martínez se manifestara sobre los aspectos requeridos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisble la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Kurt Jainor Arévalo Martínez a favor de *JMMA*, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. *Notifíquese* de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

432-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día trece de enero de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *OMLC* —por injerencias injustificadas en el derecho de libertad física—; en contra de actuaciones del Director de la Policía Nacional Civil, el jefe de investigación de la Unidad de Hurto y Robo de Vehículos de la Policía Nacional Civil, el jefe de la Unidad de Hurto y Robo de la Policía Nacional Civil de San Miguel.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante reclama de supuestos actos de hostigamiento, vigilancia, investigación y seguimiento por parte de la corporación policial “por órdenes de sus jefaturas”; sostiene que llegan a “parquearse” frente a su casa, toman fotos, realizan investigaciones, allanamientos, decomisos y que lo han procesado por más de una ocasión. Afirma que en “ambas ocasiones se ha demostrado su inocencia” —según consta en las copias de los proveídos que adjunta— y que tiene conocimiento de manera informal que se ha iniciado una nueva investigación en su contra tratándolo de involucrar en acciones que no ha cometido, por medio de testigos que mienten y tienen criterio de oportunidad.

Según expone, la policía continúa usando dichos “medios” y “reaperturando investigaciones que ya se encuentran fenecidas” en contra suya y de su familia, desconociendo las razones por las cuales algunos miembros de la corporación policial de San Miguel están empecinados en verlos en prisión. Así, considera que las actuaciones descritas vulneran sus derechos constitucionales y por ello presenta hábeas corpus “preventivo y de pronto despacho”, solicitando que se suspenda el acto reclamado a fin de que se le ordene a la autoridad policial se abstenga de realizar los actos de seguimiento, vigilancia e investigación en su contra.

II. Mediante resolución de las once horas con treinta y un minutos del día 27 de enero de 2020, se previno al referido señor para que detallara a este Tribunal: i) las fechas, lugares y horas —incluso aproximadas— en que cada uno de los actos de seguimiento y hostigamiento que reclama han acaecido; ii) las características de los vehículos y personas que manifiesta pertenecen a la corporación policial y han participado en los eventos descritos, aclarando si poseen algún logo, placa —incluyendo el número de ser posible— distintivo, uniforme, número policial u otro que los identifique como tales y iii) expusiera a qué se refiere cuando manifiesta que ha tenido conocimiento “de manera informal” de una nueva investigación y, además, detalle sobre la “reapertura” de investigaciones fenecidas a la que hace alusión.

La aludida decisión le fue notificada por medio de comisión procesal, el 16 de octubre de 2020, según consta en acta remitida por el Juez Segundo de Paz de San Miguel agregada al presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

III. Asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil se previno al peticionario que señalara una dirección —en el municipio de San Salvador— o un medio técnico idóneo para recibir los actos procesales de comunicación, en el plazo de tres días hábiles, ya que en caso contrario se procedería a la notificación por medio del tablero judicial. En ese sentido, al no haberse subsanado tal requerimiento es procedente notificar la presente resolución por medio del tablero judicial de esta Sede.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor OMLC, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A.E. CADER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—RUBRICADAS—

318-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Oscar Mauricio Hernández Bonilla, en el que manifiesta evacuar la prevención efectuada por esta Sala.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, por el licenciado Hernández Bonilla, a favor de los señores *DIHE* y *MJNC*, condenados por delitos de homicidio agravado.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que sus defendidos fueron capturados en el mes de octubre de 2010 y que el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel los absolvió mediante sentencia de fecha 20 de julio de 2012.

Luego la representación fiscal interpuso recurso de casación, debido a que el proceso se tramitaba de conformidad con el Código Procesal Penal derogado, y la Sala de lo Penal, el 13 de julio 2014, resolvió casar la sentencia y ordenó la remisión de las actuaciones al juzgado de origen, para que el juez suplente realizara una nueva vista pública, la cual se llevó acabo el día 12 de febrero de 2018, en la que fueron condenados a la pena de veinte años de prisión por cada una de la víctimas, emitiéndose la sentencia correspondiente el 5 de marzo de 2018.

Pero sostiene que la autoridad demandada no acató la advertencia que hiciera la Sala de lo Penal "en la que señala que se aplicaran las disposiciones del Código Procesal Penal derogado, aplicando al juicio oral de vista pública las reglas y disposiciones relativas al Código Procesal Penal vigente, omitiendo e inobservando la legalidad del proceso", por lo que alega violación a los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes, con incidencia en la libertad física de los procesados, y solicita se declare la nulidad de la vista pública y de la sentencia definitiva.

2. Esta Sala, a través de resolución de fecha 28 de octubre de 2019, previno al solicitante para que expresara de forma clara y precisa cuál fue la orden emitida por la Sala de lo Penal en torno a la aplicación de la normativa procesal penal para el caso, de qué manera la incumplió la autoridad demandada y cómo eso afecta los derechos del imputado, entre ellos el de libertad personal tutelado por el hábeas corpus.

También debía indicar si lo anterior ha sido reclamado a través de los recursos correspondientes, si la sede judicial respectiva ya lo resolvió y en qué sentido, además en qué estado se encuentra actualmente el proceso penal.

3. La referida decisión fue notificada el día 22 de enero de 2020 y el peticionario presentó escrito dentro del término establecido para ello en el que expresó que, en la resolución dictada el día 13 de julio de 2014, la Sala de lo Penal declaró ha lugar casar la sentencia dictada en contra de su representado y ordenó la remisión de las actuaciones al tribunal de origen para que se conociera nuevamente la vista pública por el juez suplente y en la misma se hizo alusión a que el proceso se ha tramitado bajo la normativa del Código Procesal Penal derogado, el cual entró en vigencia el 20 de abril de 1998; sin embargo el juez especializado omitió seguir tratando el proceso bajo dicha normativa, situación que afecta el derecho de libertad física de los imputados.

También manifiesta que, por lo anterior, presentó escrito de nulidad de la sentencia, pero el juez especializado en la decisión pronunciada el 28 de junio de 2019, declaró sin lugar su petición por encontrarse firme y ejecutoriada la condena.

II. De lo expuesto por el licenciado Hernández Bonilla al pretender evacuar las observaciones hechas por este Tribunal, se advierte que se limita a señalar lo dispuesto por la Sala de lo Penal, respecto a la normativa procesal penal con la que debía tramitarse el proceso, sin embargo omite indicar de qué manera la autoridad demandada incumplió con dicho pronunciamiento y cómo ello generó una afectación en los derechos de los imputados tutelados por el hábeas corpus. Tampoco señala que ello se haya cuestionado durante el trámite del proceso penal, sino hasta que ya estaba firme la sentencia, a través de una solicitud de nulidad de la misma, que fue rechazada por el estado de la decisión.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención realizada y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisble la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Oscar Mauricio Hernández Bonilla, a favor de los señores *DIHE* y *MJNC*, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

471-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día veintidós de enero de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia y el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, a su favor por el señor *RECA*, sin mencionar el delito por el que fue condenado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor *CA* expresó que solicitó en 2 ocasiones, a cada una de las autoridades citadas, el cómputo actualizado de su pena y la certificación de su sentencia condenatoria, las cuales necesitaba para realizar trámites relacionados con su causa, sin haber obtenido respuesta, por lo que pidió se ordenara que las citadas autoridades le extiendan las mismas.

II. Por medio de resolución del 30 de septiembre de 2020, se advirtió que la queja presentada era incompleta y se le pidió que aclarara: i) las fechas en que realizó las peticiones a cada una de las autoridades demandadas y ii) si ya le habían remitido con anterioridad la sentencia y el cómputo respectivos.

La aludida decisión fue notificada al solicitante el 18 de noviembre de 2020, según consta en acta agregada a estas diligencias, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el señor *CA* se manifestara sobre los aspectos requeridos, los cuales son

indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor RECA, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. *Notifíquese* de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

680-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Juan Manuel Chávez, de fecha 6 de enero de 2021, en el que manifiesta evacuar la prevención efectuada por esta Sala.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Chávez, en contra de la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana —en adelante jueza LEIV—, a favor del señor RGL, procesado por el delito de feminicidio agravado imperfecto.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. El peticionario manifiesta que el señor GL se encuentra detenido provisionalmente lo cual vulnera su derecho a la salud en razón de que padece diabetes y debe inyectarse insulina dos veces al día, además de tomar el medicamento recetado, siendo una persona vulnerable ante el contagio de COVID-19; agrega que dentro del centro penal se carece de una atención médica adecuada y especializada para brindar tratamiento a la enfermedad del procesado, lo que vuelve necesario la modificación de la medida cautelar.

Señala que la detención provisional se fundamentó en un reconocimiento médico forense sin firma ni sello del médico; también la víctima, al

ampliar su entrevista, se ha retractado de los hechos e incluso pide la libertad del justiciable por lo cual, considera, las razones que motivaron dicha medida han variado.

2. Esta Sala, a través de resolución de fecha 12 de octubre de 2020, previno al solicitante para que expresara de forma clara y precisa: i) la actuación u omisión concreta que atribuye a la autoridad judicial demandada que, a su parecer, está incidiendo negativamente en los derechos de integridad personal y salud del imputado; ii) si se ha acudido ante dicha sede judicial a requerir alguna actuación relacionada con los padecimientos de salud del señor *RGL* y si se le han expuesto, al juez de la causa, los argumentos indicados en la petición que dirige a este Tribunal; iii) cuál ha sido la respuesta que se le ha brindado o si, por el contrario, esta no se le ha proporcionado; iv) por qué razones considera inconstitucional la actuación u omisión de la autoridad demandada; v) en qué centro penal se encuentra y cuáles son las razones por las que sostiene que no se le da atención médica adecuada, debiendo relatar las gestiones que ha realizado al respecto ante la autoridad penitenciaria correspondiente y los resultados obtenidos.

3. La referida decisión fue notificada el día 4 de enero del 2021 y el peticionario presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que expresó que ha realizado distintas solicitudes a la jueza LEIV referida sin obtener respuesta, estando dentro de ellas una evaluación del estado de salud del procesado, agregó que el señor *GL* se encuentra detenido en el Centro de Cumplimiento de Penas de Apanteos y que hay constancias médicas de aquel, incorporadas al proceso penal.

II. De lo expuesto por el licenciado Juan Manuel Chávez al pretender evacuar las observaciones hechas por este Tribunal, únicamente afirmó haber realizado diversas solicitudes a la jueza LEIV, una de ellas relacionada con una evaluación médica al justiciable, las cuales no fueron contestadas, pero no menciona el objeto de tales peticiones ni las fechas en que las efectuó, tampoco señaló por qué razones considera inconstitucional la actuación u omisión de la autoridad demandada, omitiendo detallar los motivos por los que sostiene que no se le da atención médica adecuada al procesado en el centro penal donde se encuentra y las gestiones que ha realizado al respecto ante la autoridad penitenciaria correspondiente.

Consecuentemente, en vista de que no se ha subsanado la prevención realizada y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a este hábeas corpus es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles su propuesta.

Cabe añadir que los jueces y las autoridades penitenciarias a cargo de los privados de libertad son los garantes más inmediatos de sus derechos fundamentales y que el hábeas corpus es un proceso reforzado de tutela, por eso es indispensable que las personas proporcionen a este Tribunal los datos necesarios para evaluar sus propuestas y determinar si, en principio, se plantea un tema verosímil de vulneración a sus derechos; ello no ha ocurrido en este caso, sin perjuicio de que el peticionario pueda presentar su reclamo -completo- con posterioridad.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Juan Manuel Chávez, a favor del señor *RGL*, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A.E. CADER CAMILOT—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN
—E. SOCORRO. C.—RUBRICADAS—

91-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa, de fecha 2 de diciembre de 2020, en el que manifiesta evacuar la prevención efectuada por esta Sala.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, por el abogado Muñoz Rosa, a favor de la señora *MMRB*, procesada por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. El solicitante menciona que la señora RB estuvo detenida provisionalmente desde el 2 de marzo de 2017 hasta el 3 de marzo de 2018 y, posteriormente, el 14 de febrero de 2019 fue condenada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, imponiéndole nuevamente dicha medida cautelar la cual se ha mantenido hasta el momento de solicitar hábeas

corpus —19 de febrero de 2020—, por lo que, señala, acumulando ambos periodos existe una detención ilegal al haberse excedido el tiempo de 24 meses permitido en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Agrega que la procesada se encuentra mal de salud por padecer diabetes y considera que "no sería justo que estando en detención provisional fuera del plazo, sufra su enfermedad o muriera en la cárcel en la que se encuentra" (sic).

2. Esta Sala, a través de resolución de fecha 2 de octubre de 2020, previno al solicitante para que expresara de forma clara y precisa: i) el estado en el que se encontraba el proceso penal instruido en contra de la señora RB, es decir, si la sentencia estaba firme y había empezado a cumplir pena de prisión o si el proceso continuaba tramitándose y permanecía detenida provisionalmente, debiendo especificar a la orden de qué sede judicial; ii) si la detención provisional fue prorrogada, en qué fecha y por qué tribunal y iii) si reclamaba alguna desatención de salud en el lugar donde se encuentra la procesada y, si era así, indicara los aspectos fácticos y las vulneraciones constitucionales cuyo control pretende respecto a tal punto.

3. La referida decisión fue notificada el día 27 de noviembre de 2020 y el peticionario presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que expresó que la procesada continúa cumpliendo detención provisional en razón de que la sentencia no se encuentra firme, pues fue recurrida mediante apelación, encontrándose actualmente tal impugnación en conocimiento de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente; agregó que dicho tribunal de segunda instancia prorrogó la medida cautelar señalada a treinta y seis meses, sin recordar en qué fecha, pero fue aproximadamente hace seis meses, lo cual considera injustificado; además, afirmó que existe desatención de salud porque la señora RB padece de diabetes y presión arterial alta, situación que fue diagnosticada en el centro penal donde se encuentra.

II. De lo expuesto por el licenciado Muñoz Rosa al pretender evacuar las observaciones hechas por este Tribunal, únicamente afirmó que la procesada se encuentra detenida provisionalmente ya que la sentencia no está firme y que esa medida fue prorrogada por la cámara que conoce el recurso de apelación, sin saber en qué fecha, además expuso que en el centro penal le fueron diagnosticadas las enfermedades que padece —diabetes e hipertensión—; no obstante ello, no aclaró por qué considera que la ampliación de dicha medida cautelar es injustificada e inconstitucional, tampoco mencionó si existe alguna desatención de salud en el lugar donde se encuentra la procesada, ni explicó los aspectos fácticos y las vulneraciones constitucionales cuyo control pretende respecto a tal punto.

Consecuentemente, en vista de que no se ha subsanado la prevención realizada y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a este hábeas corpus es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

Cabe añadir que los jueces y las autoridades penitenciarias a cargo de los privados de libertad son los garantes más inmediatos de sus derechos fundamentales y que el hábeas corpus es un proceso reforzado de tutela, por eso es indispensable que las personas proporcionen a este Tribunal los datos necesarios para evaluar sus propuestas y determinar si, en principio, se plantea un tema verosímil de vulneración a sus derechos; ello no ha ocurrido en este caso, sin perjuicio de que el peticionario pueda presentar su reclamo —completo— con posterioridad.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa, a favor de la señora *MMRB*, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

560-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Paz de Texistepeque y el jefe de la subdelegación del sistema 911 de la Policía Nacional Civil (PNC) de Santa Ana, por el señor LAME, a favor del señor SAP, procesado por el delito de amenazas con agravación especial.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario afirma que el juez relacionado, en audiencia inicial del 16 de marzo de 2020, decretó instrucción formal con detención pro-

visional contra el señor *SAP*, sin embargo, al momento de promover este hábeas corpus el proceso no había sido remitido al juzgado de instrucción correspondiente, encontrándose paralizado por la pandemia de COVID-19 y sin poder pedir audiencia para el cambio de medida cautelar, por lo cual considera que se encuentra detenido de manera ilegal.

Agrega que dicho imputado está privado de libertad en la referida subdelegación policial donde no recibe tratamiento médico necesario para sus padecimientos de "gastritis crónica, escabiosis y accesos o llagas en sus pies y su cuerpo" y "recibe un trato de tortura y tormento ya sea por omisión o por consentimiento de las autoridades", por ello, a su criterio, en el lugar donde se encuentra "aunque le den tratamiento mínimo siempre estará enfermo por el hacinamiento".

II. Mediante resolución de las once horas con veintiocho minutos del día 31 de agosto de 2020, se previno al referido señor para que detallara a este Tribunal: i) si los padecimientos del señor *SAP* fueron expuestos ante la autoridad de la subdelegación referida, debiendo detallar en qué fechas, de qué forma y la respuesta brindada al respecto; ii) si se le indicó algún tratamiento médico, quién se lo prescribió, en qué consiste y por qué afirma que no lo recibe; iii) por qué considera que en el área del recinto donde se encuentra no puede recuperarse de sus enfermedades ni aunque se le brindara tratamiento; iv) un relato sencillo pero claro de por qué sostiene que el procesado en el lugar donde se encuentra recibe un "trato de tortura y tormento" de parte de las autoridades; v) si acudió al juez de la causa a exponer sus padecimientos y la necesidad de tratamiento y cuál fue la respuesta obtenida y vi) la razón por la cual indica que no puede pedir ante la autoridad judicial celebración de audiencia de revisión de medida cautelar.

La referida decisión fue notificada el día 5 de octubre de 2020, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor LAME, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

600-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por el abogado Mauricio Antonio Valle López, a favor del señor JAB, procesado por los delitos de extorsión, amenazas y expresiones de violencia contra las mujeres.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario menciona que el señor Barahona se encuentra detenido provisionalmente desde el mes de septiembre de 2018, por lo que ha solicitado audiencia especial de revisión de medidas sin que a la fecha de presentar este hábeas corpus se haya señalado.

Agrega que la fiscalía ha requerido sobreseimiento provisional a favor de dicho imputado, por lo cual la defensa técnica ha pedido en varias ocasiones el cese de la privación de libertad, sin tener una respuesta favorable por parte de la mencionada autoridad bajo el argumento de tener excesiva carga laboral.

II. Mediante resolución de las once horas con veintiséis minutos del día 30 de noviembre de 2020, se previno al referido abogado para que detallara a este Tribunal: i) cuándo solicitó la audiencia especial a la que alude y ii) en qué fechas pidió el cese de la privación de libertad del imputado; debiendo anexar, en lo posible, copia de dichos requerimientos.

La referida decisión fue notificada el día 6 de enero de 2021, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por abogado Mauricio Antonio Valle López, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

478-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día ocho de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JASS, contra los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a favor del señor GASS, condenado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refirió en su petición que el 17 de agosto de 2018 se realizó la vista pública donde se condenó al señor SS a "cuatro años de prisión" sin embargo, a la fecha de su petición, no se había realizado el respectivo cómputo de la pena y esto se debe a que la certificación de la sentencia firme y ejecutoriada no fue remitida al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena correspondiente. Lo anterior le impide someterse a los programas generales y especiales que establece la Ley Penitenciaria, por lo que no puede optar a las fases del régimen progresivo ni gozar de beneficios penitenciarios.

II. Mediante resolución de las once horas con treinta y cuatro minutos del día 23 de octubre de 2020, se previno al señor JASS para que detallara a cargo de cuál juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena se encontraba y, además, si se había presentado alguna solicitud ante las autoridades judiciales con relación al reclamo que expone, en qué fechas lo realizó y la respuesta proporcionada.

La aludida decisión le fue notificada por correo electrónico el 9 de diciembre de 2020, según consta en acta de folios 7 agregada al presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada por el señor JASS a favor del señor GASS, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A E CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

706-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y tres minutos del día ocho de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora YERG a favor de los señores AMGJ y JAAV, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) de la delegación de Ilopango —ubicada en el bulevar San Bartolo—.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refirió en su petición que los referidos señores fueron detenidos el día 23 de septiembre de 2020, por el delito de amenazas en perjuicio de la señora VM, supuestamente ocurrido el día anterior. Tal diligencia fue realizada por agentes de la PNC en horas de la madrugada sin presentar orden judicial de captura y sin contar con un abogado defensor que los representara a la hora de la aprehensión; alegó que el procedimiento fue promovido por la señora M, quien se valió de su amistad con los agentes policiales para llevarlo a cabo.

Según se expone, los policías se llevaron a los señores GJ y AV a la delegación de Altavista, con engaños "para arreglar las cosas", lugar donde permanecen privados de libertad. Señala que en este caso se deben aplicar los criterios sustentados en el amparo contra ley a fin de tramitar el hábeas corpus contra ley y considera que, demostradas las vulneraciones constitucionales que inciden en los derechos de los referidos señores, resulta procedente acceder a la petición de libertad.

II. Mediante resolución de las once horas con tres minutos del día 14 de octubre de 2020, se previno la señora YERG para que detallara: i) por qué señaló que no existe orden de captura en contra de los señores GJ y AV, ii)

si la autoridad policial explicó a los privados de libertad los motivos de la detención, iii) si los referidos señores fueron puestos a la orden de alguna autoridad judicial o administrativa tras su captura y iv) a qué se refiere con la aplicación de los supuestos del hábeas corpus contra ley al presente caso.

La aludida decisión le fue hecha saber a través del sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia el 9 de diciembre de 2020, según consta en acta agregada a folios 8 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada la señora YERG a favor de los señores AMGJ y JAAV, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

504-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del día quince de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Director General de Centros Penales, por la señora BB a favor del señor EABB, procesado –y en otros casos condenado– por delitos de prevaricato y cohecho propio.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que su hijo fue condenado por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador en el proceso penal bajo referencia 172-2016, sentencia contra la cual presentará recurso de revisión. Afirma que por falta de recursos económicos aquel no ha podido contratar a un abogado defensor de su confianza, por lo que ha realizado su propia defensa

técnica, no obstante, las autoridades penitenciarias no le permiten recibir documentación relacionada con sus casos ni materiales de estudio, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa.

Expresa que en otro proceso penal, con referencia "EDA#235/15", incoado ante el Juez Primero de Instrucción de San Miguel, se dictó un sobreseimiento que no ha sido notificado.

Además sostiene que, con la llegada de las nuevas autoridades al gobierno, se limitaron las visitas a los centros penales ya que se empezaron a decretar constantes estados de emergencia y que desde el 9 de febrero de 2020 no ha tenido comunicación con su hijo, por lo que desconoce el lugar exacto donde se encuentra recluso ya que, según noticias en el mes de marzo del presente año, los reos que estaban en el Centro Penal de Metapán fueron trasladados a la Penitenciaría Central La Esperanza, situación que ha tratado de corroborar en este último centro penal pero se niegan a darle información.

Añade que el señor *BB* fue operado, en el año 2018, de un pterigion en el ojo, motivo por el que expresó al Director del Centro Penal de Metapán la necesidad de proporcionarle medicamentos, quien permitió el ingreso de los mismos en 3 ocasiones; sin embargo, desde el citado traslado no se le brinda información de su estado de salud. A su vez expone que "se han creado protocolos para entrega de medicamentos que afectan directamente el tratamiento inmediato y adecuado para el proceso de curación". Por ello solicita se le realice una evaluación médica en la cual, por medio de exámenes de laboratorio, expediente clínico y examen físico, se determine su condición.

Finalmente afirma que en el centro penal donde actualmente se encuentra ya se reportaron los primeros casos de COVID-19 y que por las condiciones del mismo –hacinamiento, poca salubridad y falta de recursos– no se pueden cumplir con las medidas de protección recomendadas por la OMS.

II. Mediante resolución de las once horas con treinta y seis minutos del día 4 de septiembre de 2020, se previno a la referida señora para que aclarara a este Tribunal: *i)* cuándo se sobreseyó al imputado por el Juez Primero de Instrucción de San Miguel; *ii)* desde cuándo y en qué ocasiones le ha sido obstaculizado el ejercicio de su derecho de defensa a su hijo, de qué manera se le ha impedido y si el mismo ocurrió en la tramitación del proceso penal o en la fase de la ejecución de la pena; *iii)* si denunció los citados impedimentos ante los tribunales a cargo de los procesos respectivos, en qué fechas y cuál fue la respuesta judicial que obtuvo; *iv)* cuál es el tratamiento prescrito médicamente para la condición del señor *BB* y por

qué manifiesta que no se le proporciona; v) cuál es el protocolo implementado en la Penitenciaría Central La Esperanza para entrega de medicinas a internos y por qué sostiene que afecta el tratamiento adecuado y oportuno del reo; vi) si ha acudido a los jueces respectivos o al director del centro penal donde actualmente se encuentra su hijo a requerir alguna actuación relacionada con los padecimientos de salud de aquel y si ha expuesto los argumentos indicados en la petición que dirige a este Tribunal, en qué fechas y qué le han contestado; y vii) por qué razones considera inconstitucionales las actuaciones u omisiones, debiendo especificar a qué autoridades les atribuye cada una.

La referida decisión fue notificada el 30 de octubre de 2020, en el correo electrónico señalado para tal efecto, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora BB, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.*

2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

33-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Dennys Marcelo Terezón Martínez y José Fermín Maravilla Melgar, a favor del señor *JBAM*, condenado por el delito de posesión y tenencia, y en contra de actuaciones de la Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios, quienes son abogados defensores del señor AM, expusieron que este fue condenado a tres años de prisión por el delito de posesión y tenencia pero que dicha pena le fue reemplazada por 144 jornadas de trabajo de utilidad pública, las cuales estaban siendo supervisadas por la citada juez según expediente 424-S5-TUP-15.

Al respecto señalaron que dicho reemplazo le fue revocado al citado señor el día 27 de marzo de 2019 bajo el argumento de que este incurrió en tres ausencias injustificadas, por lo cual habiéndoseles tenido por partes el 4 de septiembre de 2019, ante dicha sede, solicitaron que se celebrara audiencia de incidente, a fin de justificar que las inasistencias a las respectivas jornadas obedecían a que el señor AM se encontró cumpliendo prisión preventiva por estar siendo procesado ante el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

En ese sentido alegaron que no existe fundamento legal para la privación de libertad del justiciable, quien se encuentra recluido en el Centro Penal de Izalco Fase I, requiriendo hábeas corpus a su favor.

II. Mediante resolución de las once horas con cuarenta y siete minutos del día 25 de noviembre de 2020, se previno a los citados abogados para que precisaran los siguientes aspectos: i) si se alega de la falta de respuesta a la solicitud de celebración de audiencia de incidente requerida a la juez de vigilancia penitenciaria correspondiente, en cuyo caso deberá indicarse en qué fecha se presentó dicha petición o ii) si pretenden reclamar de la revocatoria del trabajo de utilidad pública, debiendo exponer las razones por las cuales consideran que dicha actuación vulnera los derechos protegidos por el hábeas corpus —libertad física, o integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas— y iii) si se ha presentado recurso de apelación de dicha decisión y cuál ha sido la resolución emitida.

La aludida decisión les fue notificada vía fax el 23 de diciembre de 2020, según consta en el presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que los peticionarios se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por los abogados Dennys Marcelo Terezón Martínez y José Fermín Maravilla Melgar a favor del señor *JBAM*, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. *Notifíquese* de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

352-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Francisco René Cortez Vaquerano, contra actuaciones del Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, a favor del señor *JRRM*, procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizadas las actuaciones y considerando:

I. El peticionario refiere que mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2020, el Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca ratificó la detención provisional impuesta al señor *JRRM* sin contar con elementos objetivos que lo vinculen a la imputación que se le hace y pese a que se cumplieron los requisitos para que la misma le fuera sustituida.

Expone además que, según la compañera de vida de su defendido, este se encuentra mal de salud en las bartolinas de la delegación policial de Zacatecoluca, por lo que su condición médica se puede complicar al estar privado de libertad en ese lugar en momentos en que se sufre la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2.

Por lo anterior considera que la mencionada medida cautelar no es útil, necesaria ni proporcional y ofrece como prueba para este proceso constitucional los elementos de convicción que se encuentran agregados al proceso penal.

II. Esta Sala, a través de resolución de fecha 15 de julio de 2020, previno al solicitante para que expresara de forma clara y precisa: i) a qué se refería con afirmar que no se cuenta con elementos objetivos que vinculen a su defendido con la imputación que se le hace; ii) cuál es la condición de salud del procesado, es decir, qué enfermedades padece, por qué se pue-

den agravar estando detenido y si se le está proporcionando tratamiento médico; iii) si acudió ante dicha sede judicial a requerir alguna actuación relacionada con la situación jurídica o respecto a los padecimientos de salud del señor *RM* y si se le han expuesto, al juez de la causa, los argumentos indicados en la petición que dirige a este Tribunal; iv) cuál fue la respuesta que se le brindó o si, por el contrario, esta no se le ha proporcionado; v) por qué razones considera inconstitucionales las actuaciones u omisiones de la autoridad demandada.

La referida decisión fue notificada el día 29 de julio de 2020, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Francisco René Cortez Vaquerano a favor del señor *JRRM*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. E. CADER CAMILOT—C.S. AVILES—C. SANCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

106-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día ocho de marzo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ERTDR a favor de los señores *JART* y *JDRT*, procesados por el delito de organizaciones terroristas, en contra de los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante menciona que los referidos imputados cumplen detención provisional desde hace más de dos años, encontrándose actualmente

el proceso en la cámara relacionada en el trámite de apelación de la sentencia condenatoria, por lo que considera que se encuentran privados de libertad de manera ilegal pues se ha sobrepasado el plazo que establece la ley.

II. Mediante resolución de las once horas con veinticinco minutos del día 16 de octubre de 2020, se previno a la peticionaria para que detallara a este Tribunal: *i)* la fecha en la que se les decretó la detención provisional a los señores *JART* y *JDRT*, así como el tiempo en el que habían permanecido en esa condición; *ii)* si esta fue prorrogada, en qué fecha, por qué tribunal y por cuánto tiempo; *iii)* cuándo se emitió la sentencia condenatoria, *iv)* el estado en el que se encontraba el proceso penal instruido en contra de los justiciables y cuál autoridad estaba a cargo del mismo.

La referida decisión fue notificada el día 16 de diciembre de 2020, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por la señora ERTDR a favor de los señores *JART* y *JDRT*, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA—A.E. CADER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—RUBRICADAS—

389-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día ocho de marzo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JRCF*, procesado por el delito de violación agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el "[...] 27 de marzo de 2004 se celebró audiencia inicial en el Juzgado Sexto de Sentencia del departamento de San Salvador y en esa misma fecha se decretó de parte del juez de paz auto de

instrucción formal, con la aplicación de la medida cautelar de la detención provisional [...]. Alega que "[...] fui condenado [...] a la fecha no se ha celebrado audiencia de vista pública, a más de 24 meses de mi detención provisional ilegal, puesto que el art 8 del Código Procesal Penal ha establecido los términos máximos para que una persona pueda ser detenida provisionalmente [...]" (sic).

II. Mediante resolución de las once horas con ocho minutos del día 6 de enero de 2020, se previno al referido señor para que detallara a este Tribunal: i) cuál era el estado del proceso penal instruido en su contra y su situación jurídica, ii) cuál fue la decisión emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en qué fecha y por cuál delito, iii) cuál es el — juez de paz— al que hace referencia, qué decisión emitió este, en qué fecha y por cuál delito, y iv) si se ha celebrado vista pública, en qué fecha, cuál fue el fallo emitido y si este ha sido recurrido.

La referida decisión fue notificada el día 7 de octubre de 2020, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *JRCF*, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA—A.E. CADER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—RUBRICADAS—

620-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Edwin Antonio Acosta Velásquez, en contra de los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor de

los señores 1) MNMC, 2) JHBV, 3) MEE0 y 4) RCBF, procesados por el delito de homicidio agravado tentado.

Analizadas las actuaciones y considerando:

I. El solicitante manifiesta que los señores MC, BV, EO y BF han cumplido "3 años con 1 mes" en detención provisional, habiéndose excedido el plazo legal máximo regulado en el art. 8 del Código Procesal Penal al estar el proceso aún ante la cámara referida, vulnerándose así sus derechos fundamentales de libertad física y presunción de inocencia.

II. Esta Sala, a través de resolución de fecha 11 de enero de 2021, previno al solicitante para que expresara de forma clara y precisa: la fecha en la que se les decretó la detención provisional a los señores MC, BV, EO y BF, así como el tiempo en el que han permanecido en esa condición; ii) si esta fue prorrogada, en qué fecha —si lo sabe—, por qué tribunal y por cuánto tiempo; iii) cuándo se emitió la sentencia condenatoria, iv) el estado en el que se encuentra el proceso penal instruido en contra de los justiciables y cuál autoridad está a cargo del mismo.

La referida decisión fue notificada el día 11 de febrero de 2021, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Edwin Antonio Acosta Velásquez, a favor de los señores 1) MNMC, 2) JHBV, 3) MEE0 y 4) RCBF, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA—A. E. CADER CAMILOT—C.S. AVILES—C. SANCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

527-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Oscar Adonis Zaldívar López, a favor del señor *JARM*, procesado por los delitos de amenazas, violencia intrafamiliar, expresiones de violencia contra la mujer y desobediencia en el caso de medidas cautelares o de protección, en contra de omisiones de la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señaló que el Juez de Paz de El Carrizal, Chalatenango, decretó prisión preventiva en contra del imputado —no detalla en qué fecha— remitiendo la causa a la juez de instrucción mencionada. Sin embargo, alegó que esta última autoridad judicial, en el proceso 109-2020, ha dejado transcurrir más de tres meses sin que haya resuelto sobre la situación jurídica del imputado, manteniéndole en incertidumbre y poniendo en riesgo su vida e integridad física al no considerar, producto de la pandemia, la posibilidad de modificación de la detención provisional debido al hacinamiento y posibilidad de contagio de COVID-19 que existe en los centros penitenciarios del país.

Sobre ello señaló que periódicos de circulación nacional han hecho del conocimiento del público que existen privados de libertad contagiados en los Centros Penales de San Vicente y de Quezaltepeque, lo que pone en peligro los derechos del señor RM, sobre todo cuando la medida cautelar ha sido decretada por delitos menos graves, con lo cual no se ha podido establecer el peligro de fuga.

En ese sentido requirió habeas corpus correctivo a favor del imputado y que se emitiera resolución ordenando su libertad.

II. Mediante resolución de las once horas con cuarenta y siete minutos del día 6 de noviembre de 2020, se previno al citado abogado para que precisara los siguientes aspectos: i) cuándo se decretó la detención provisional al señor RM; ii) en qué fecha se remitió el proceso penal a la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador; iii) a qué se refiere cuando señala que esta última autoridad ha dejado transcurrir más de tres meses sin pronunciarse sobre la situación jurídica del imputado, es decir si reclama de la omisión de la emisión del auto de instrucción en cuyo caso deberá aclararse por qué se considera ello inconstitucional o de alguna falta de respuesta en razón de haber requerido la revisión de la medida cautelar y de ser así deberá detallarse bajo qué argumentos presentó esa petición; iv) dónde se encuentra detenido el justiciable —en qué bartolinas policiales o centro penitenciario— y y) si este posee alguna condición o padecimiento de salud que ponga en peligro el aludido derecho, señalando si se ha hecho del conocimiento de

las respectivas autoridades esta situación y si ellas han incurrido en alguna vulneración constitucional o en su caso por qué manifiesta requerir hábeas corpus correctivo a su favor.

La aludida decisión le fue notificada al abogado Zaldívar López el 5 de enero de 2021, vía fax, según consta en el acta agregada a folios 14 del presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de lificedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Oscar Adonis Zaldívar López, a favor del señor JARM, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. *Notifíquese* de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este prgreso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C S AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M D J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

695-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Héctor Alfonso Ramírez Ramos, contra omisiones del Juez de Paz de Candelaria de la Frontera, el Director General de Centros Penales y el jefe de la Unidad de Emergencias 911 de Santa Ana de la Policía Nacional Civil (PNC), a favor del señor WEAG, procesado —no se señala por qué delito—.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refirió que en la causa 88/2020 que se lleva ante el juez de paz relacionado, se ordenó el día 8 de septiembre de 2020 la instrucción formal en contra del señor AG, otorgándole medidas sustitutivas a la detención provisional, entre ellas el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, por lo cual se remitió por la autoridad judicial oficio número 905

dirigido al Director General de Centros Penales, vía correo electrónico y con posterioridad de forma física, sin que esta última autoridad haya cumplido con la orden judicial recibida.

Expuso que el procesado está recluso en bartolinas policiales, encontrándose en hacinamiento lo cual agrava su condición de salud, señalando que desde que ingresó a dicho recinto no se le ha podido suministrar un medicamento que requiere "para tratar su estado de salud" con lo cual se le ha vulnerado no solo su derecho a la libertad personal, sino que su integridad física.

En consecuencia, requirió hábeas corpus a favor del imputado, afirmando que este se encuentra detenido de forma irregular y además se ha omitido brindarle la asistencia médica que requiere.

II. Mediante resolución de las once horas con cuarenta y seis minutos del día 14 de octubre de 2020, se previno al citado abogado para que detallara los siguientes aspectos i) qué padecimientos de salud tiene el señor AG y el medicamento recetado; ii) por qué sostiene que no se le ha podido suministrar este último; iii) si dicha condición se hizo del conocimiento del juez de la causa y del jefe de la Unidad de Emergencias 911 de Santa Ana de la PNC, detallando si se ha requerido el ingreso de algún medicamento a las bartolinas de la referida delegación y cuál ha sido el resultado de ello; iv) si la juez de paz correspondiente realizó alguna otra actuación a efectos de verificar que se haya implementado la medida cautelar que ordenó, debiendo aclarar si la causa penal ya se remitió al juez de instrucción correspondiente y, de ser así, si dicha autoridad ha realizado gestiones en el referido sentido.

La referida decisión fue notificada al abogado Ramírez Ramos por medio del sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de diciembre de 2020, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Héctor Alfonso Ramírez Ramos, a favor del señor WEAG, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.SANCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

421-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes el escrito del 9 de noviembre de 2020, firmado por el abogado Leopoldo Santamaría Sibrián, mediante el cual manifiesta subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Instrucción B de San Salvador, por el abogado Santamaría Sibrián a favor de *EMGG*, procesado por el delito de organizaciones terroristas

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

1.1. El solicitante sostiene que contra su defendido, en la causa número 86-16-3, se ha decretado "[...] orden de captura sin contar con los elementos necesarios para tal efecto [...] sin tener por establecido algún tipo de peligro de obstaculización de la justicia [...]" Asimismo expresa que con la declaración del testigo criteriado no se puede determinar al menos una acción realizada por el señor GG ni el rol de aquel en dicha estructura criminal por lo que su detención se decretó aun sin haberse establecido su posible participación en el delito investigado. Finalmente hace referencia a que aquel no ha comparecido al proceso debido a que, desde que inició, está fuera del país.

2. Por resolución del 19 de febrero de 2020, este Tribunal advirtió que la queja presentada era incompleta, ya que en la misma no se indicó: *i)* cuál era el acto de privación de libertad decretado en contra del procesado del cual devenía la referida orden de captura, *ii)* la fecha en que dicha privación de libertad fue emitida y por qué autoridad, *iii)* en qué estado del proceso fue ordenada y *iv)* si había planteado a las autoridades penales el cuestionamiento que aquí propone y qué respuesta se le otorgó.

3. La referida decisión fue notificada el 4 de noviembre de 2020 al solicitante quien, por medio de escrito del día 9 del mismo mes y año, señaló que: *i)* en el año 2015 su defendido fue reconocido en rueda de fotografía por un testigo con régimen de protección y es lo que se tomó como base para decretar su detención administrativa; *ii)* dicha orden se emitió en el

año 2015 y su defendido no tuvo conocimiento de la misma, hasta que ya estaba fuera del país; *iii*) la orden de captura fue ordenada después de la audiencia inicial, pero antes ya existía una administrativa; y *iv*) no ha planteado dicha situación al juez ya que aquel es reo ausente.

II. De lo expuesto por el abogado Santamaría Sibrián al pretender evacuar las observaciones hechas por este Tribunal, se advierte que no fue claro respecto a cuál era el acto de privación de libertad contra el que reclama ya que: *i*) se refiere a una orden de captura administrativa y a una ocurrida en el proceso penal después de la audiencia inicial, pero no establece si se queja de una o ambas, la fecha en que se decretaron, ni en qué estado se encuentra el proceso; y *ii*) respecto de orden de captura ordenada en el proceso penal, no aclara si la misma es consecuencia de la rebeldía originada por su ausencia en el mismo o si se ha decretado detención provisional.

De ahí que lo aportado no permite determinar, con suficiente claridad, cuáles son las actuaciones que supuestamente vulneran algún derecho protegido mediante hábeas corpus, siendo ello un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de la queja planteada. En este punto también es importante recordar que el hábeas corpus es una garantía reforzada del derecho de libertad personal, de manera que son los jueces de instancia los primeros llamados a verificar cuestiones como las que manifiesta el abogado solicitante, no advirtiendo este tribunal por qué la condición de reo ausente impide su discusión en el proceso penal, dado que expresa que por ese motivo no lo ha planteado ante el juez.

En consecuencia, al no haberse subsanado de manera completa las prevenciones efectuadas mediante proveído del 19 de febrero de 2020, siendo que lo requerido era necesario para determinar lo relativo al trámite de este hábeas corpus es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Leopoldo Santamaría Sibrián a favor de *EMGG*, por no haberse subsanado las prevenciones en los términos requeridos por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma-dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA—C.S. AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

312-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MGPH, en contra del Juez Primero de Instrucción de San Salvador, a favor del señor *JSPH* procesado por el delito estafa agravada.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante refiere que el día 24 de agosto de 2010, se presentó requerimiento fiscal en contra del señor *PH* por el delito de estafa agravada y el 10 de enero de 2011, se formuló la respectiva acusación ante el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, por lo que se señaló la audiencia preliminar para el 25 de enero de 2011, fecha en la que fue declarado rebelde el imputado y se ordenó su captura, siendo esta la última actuación relevante dentro del proceso, por lo que se solicitó al aludido juzgado de instrucción que declarara la prescripción de la acción penal.

Sin embargo aduce que dicha petición fue denegada debido a que la autoridad judicial demandada, basó su decisión en una aplicación incorrecta de los artículos 32 y 36 inciso 2º del Código Procesal Penal (CPP), que son exclusivos para los casos en los cuales no ha iniciado la persecución penal.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró juez ejecutor a la licenciada Elsy Raquel González Valdizón, quien en síntesis manifestó que el proceso inició el 24 de agosto de 2010, con la presentación del requerimiento fiscal y el 25 de enero de 2011 se declaró rebelde al señor *JSPH* durante la audiencia preliminar, siendo esta la última actuación relevante realizada por el juez instructor; por consiguiente al aplicar las reglas de los artículos 36 inciso 1º y 32 numeral 1 CPP, se tiene que el resultado de la pena máxima por el delito de estafa agravada aumentada en un tercio, es de 10 años con 8 meses, al incluir los 3 años de interrupción por la rebeldía, resulta que la fecha para declarar la prescripción de la acción penal será el 24 de septiembre de 2024, por lo tanto la decisión emita por el Juez Primero de Instrucción de San Salvador el día 16 de octubre de 2019, se encuentra conforme a la ley.

También señala que el proceso está en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, marcado bajo referencia 3 CAS 2020, ya que se está tramitando un recurso de casación en contra de la decisión emitida por

la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, siendo el fundamento de dicho recurso "la prescripción durante el procedimiento basado en lo establecido en el artículo 34 num.1 del Código Procesal Penal, alegando la incorrecta aplicación del artículo 36 del mismo código".

3. El Juez Primero de Instrucción de San Salvador, mediante informe de fecha 11 de marzo de 2020, expuso que en la resolución pronunciada a las quince horas con treinta y cinco minutos del día 2 de julio de 2019, se declaró sin lugar por improcedente la solicitud de prescripción de la acción penal, planteada por los defensores particulares del imputado, ya que al efectuarse el cálculo de acuerdo a las reglas dispuestas en el artículo 32 y 36 CPP, la fecha límite para la prescripción en el presente caso se ubica en el día 25 de septiembre de 2024, siendo procedente la extinción de la acción penal el día siguiente a la fecha indicada. En contra de dicha resolución se interpuso recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibile.

Luego el licenciado Héctor Ramón Cesar Abel Chavarría Flores en su calidad de defensor particular, interpuso la excepción perentoria de extinción de la acción penal por motivos de prescripción, la cual a través de resolución de fecha 16 de octubre de 2019 fue declarada sin lugar por improcedente, por lo que la defensa presentó recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en donde se confirmó la decisión impugnada; luego se interpuso recurso de casación y se remitió el expediente a la Sala de lo Penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Este Tribunal en su jurisprudencia ha sostenido que lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, admite la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en un proceso de hábeas corpus cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones: (1) que exista un proceso previo—de igual naturaleza— sobre el mismo asunto, y (2) que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional.

Con relación a la última situación señalada y ante la consagración de diversas vías de protección de derechos, una constitucional —el hábeas corpus— y las otras de índole legal —apelación y casación—, al realizar un análisis de las instituciones acorde a nuestro sistema jurídico, no debe perderse

de vista que todo juez —entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada— está obligado a aplicar en sus fallos preferentemente la Constitución —sobreseimiento del 18 de mayo de 2018, hábeas corpus 14-2018—.

IV. En el presente caso de lo informado por la juez ejecutor, la autoridad demandada y de la certificación del expediente judicial, se advierte que el abogado defensor Héctor Ramón Cesar Abel Chavarría Flores después de haberse confirmado por parte de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro la resolución que declaró sin lugar la excepción perentoria de prescripción de la acción penal dictada por el Juez Primero de Instrucción de San Salvador, presento recurso de casación.

Dicho escrito corre agregado al folio 62 y siguientes de este proceso constitucional, en el que se ha alegado: "[...] la Cámara de lo Penal recurrida en el presente caso se niega a aplicar un período de tiempo para la prescripción de acuerdo con la normativa procesal penal vigente, y que es aplicable al caso por ser favorable para la persona que pretende favorecer, manteniéndose con ellos una restricción que no está conforme a la ley.

Existiendo un error en cuanto a la interpretación de la aplicación de la norma procesal establecida en el art. 36 inciso segundo Procesal Penal en cuanto a que la cámara utiliza términos de la prescripción de la acción penal [...]

No podemos hablar tajantemente que el artículo 36 CPP, remite al 32 CPP, en virtud que la rebeldía es una figura creada para el procedimiento [...]

Además en el caso en comento la interpretación extensiva al art. 36 CPP, va en detrimento de la libertad de mi defendido, lo anterior en el sentido de utilizar el cómputo de la prescripción de la acción previo al procedimiento, en lugar del cómputo de la prescripción de la acción penal durante el procedimiento [...]" (mayúsculas suprimidas) (sic).

De lo anterior se advierte que, en el caso en estudio, la solicitante ha reclamado de los mismos hechos y ha invocado la tutela del mismo derecho en iguales términos que lo planteó el defensor particular del imputado a través del recurso de casación.

De ahí que, es deber de la Sala de lo Penal proteger y restablecer los derechos fundamentales lesionados, si los hubieren, en virtud de sujetarse su decisión a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución, en el que todo juez es y debe ser "Juez de la Constitucionalidad" —resolución del 22 de febrero de 2008, hábeas corpus 61-2007R—.

Por consiguiente ante la identidad de las situaciones sometidas a control en este proceso de hábeas corpus, así como el recurso de casación respectivo y dado que no se tiene conocimiento de la resolución dictada en este último, esta Sala se encuentra imposibilitada de realizar el estudio de fondo del asunto debatido, pues debe agotarse la vía procesal ordinaria a fin de evitar sentencias contradictorias acerca de la misma cuestión controvertida, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso constitucional.

Cabe aclarar que la decisión que se proveerá en este caso no impide que con posterioridad se pueda promover un nuevo proceso de hábeas corpus, siempre y cuando hayan sido resueltos, de forma definitiva, los recursos en sede judicial que se encuentran pendientes y subsista la vulneración constitucional que afecta el derecho a la libertad física del justiciable.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución, 31 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el proceso de hábeas corpus planteado por MGPB a favor del señor *JSPH*, por estar pendiente de resolución un recurso de casación en el que se ha alegado el mismo reclamo que motiva la presente queja constitucional.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. PINEDA—A.E.CADER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR—SONIA C DE MADRIZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

58-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido por el abogado Ernesto Bladimir López en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor *FALC*, procesado por los delitos de homicidio agravado y privación de libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante refiere que el señor *LC* fue condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, el 7 de junio de 2018, a cumplir la pena de 24 años de prisión por los delitos de homicidio agravado y privación de libertad pero aún no se resuelve su situación jurídica por estar pendiente

un recurso de casación; es así que, conforme al art. 8 del Código Procesal Penal (CPP), se ha excedido el plazo máximo de 24 meses establecidos para la detención provisional en la que se encuentra. Agrega también que el imputado fue capturado en septiembre de 2017.

I. El Secretario de la Sala de lo Penal, licenciado Francisco Martell, suscribió informe el 8 de febrero de 2021, en el cual indicó que dicho tribunal ya había resuelto el recurso de casación relacionado con el señor LC encontrándose firme la decisión emitida en esa instancia, por lo que la situación jurídica del favorecido está definida. También adjuntó la resolución respectiva.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Este Tribunal ha determinado que el planteamiento de la solicitud de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido, específicamente respecto al derecho de libertad física o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose —si fuere el caso— tales categorías jurídicas.

No obstante, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si al momento de plantearse la solicitud, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido pues de lo contrario el agravio deviene inexistente y ello vicia la petición, debiendo finalizar de forma anormal el proceso.

En casos en los que se ha requerido la actividad de este Tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona está en cumplimiento de pena de prisión, desde antes de la promoción del hábeas corpus, no existe un agravio vigente sobre el cual pronunciarse —sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017—.

IV. De lo informado por el Secretario de la Sala de lo Penal de esta Corte y la certificación de la resolución que decide el recurso de casación agregados a las presentes diligencias se tiene que, a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus —30 de enero de 2020— ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada pues aquella decisión se emitió el 9 de abril de 2019, tomándose firme al no haberse recurrido, consecuentemente esto supone la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio del cumplimiento de la pena de prisión, todo lo cual aconteció antes de promover este proceso.

Incluso se advierte que la decisión del recurso de casación consta haber sido notificada al mismo abogado que dio inicio a este proceso, el día 29 de abril de 2019.

Es así que el acto reclamado —restricción a su derecho de libertad por detención provisional— había perdido sus efectos y no incidía en su esfera jurídica, comprobándose así la falta de un agravio efectivo respecto a la medida considerada inconstitucional; en ese sentido, es procedente emitir un sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a favor del señor *FALC*, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de agravio efectivo en su derecho de libertad personal derivado de la detención provisional considerada inconstitucional, a la fecha de incoar este proceso. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

465-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

i. Informe del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, con fecha 15 de octubre de 2020, en el cual manifestó que recibió informe del Centro Penal de San Miguel en el que se advierte que el señor *RM* no fue conducido, de manera oportuna, a recibir tratamiento médico al centro asistencial ***** debido a la emergencia sanitaria y al cumplimiento del protocolo para la prevención y control por COVID-19 en los centros penitenciarios, señalando que el imputado se encuentra recibiendo el tratamiento médico de "hipertensivos, antidiabéticos y nefroprotectores" en el centro penal; evidenció que él libró oportunamente las solicitudes respectivas para el traslado del favorecido al Centro de Atención Integral para el Adulto Mayor, por lo cual considera que la remisión tardía de aquel no le es atribuible.

ii. Informe de la Directora del Centro Penal de San Miguel, de 29 de octubre de 2020, en el que manifiesta que el señor *WARM* fue llevado el 28 de octubre de 2020 a pasar consulta al centro asistencial *****, quedando ingresado. Además, indicó que no había sido trasladado debido al cumplimiento del protocolo para la prevención y control de COVID-19 en los centros penitenciarios de El Salvador cuyo numeral 10 literal c) establece "las salidas médicas de emergencia de PPDL [personas privadas de libertad] por consultas de seguimiento a enfermedades crónicas que no pongan en peligro su vida y puedan ser manejadas dentro del centro penitenciario quedan suspendidas. Sin embargo, las salidas de emergencia médicas quedarán a criterio del médico evaluador, debiendo dejar claro el motivo de la referencia y que la vida de la PPDL se encuentra comprometida"; por lo que para darle cumplimiento a la resolución de hábeas corpus la directora autorizó su salida.

iii. Oficio sin número, de fecha 30 de octubre de 2020, por medio del cual el Director del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" informa los medios electrónicos para recibir comunicaciones.

iv. Escrito del abogado Luis Arquímides Servellón Rodríguez, recibido el 19 de enero de 2021, por medio del cual refiere que el Juez Especiali-

zado de Instrucción de Santa Ana ha incumplido las medidas cautelares ordenadas por esta Sala en auto del 24 de junio de 2020, ya que se le ordenó de modo claro y preciso revisar la detención provisional del señor *RM* tomando en cuenta su estado de salud y los riesgos que puede generar el COVID-19, aunado a otros aspectos relativos al delito que se le atribuye y de conformidad con los presupuestos de la prisión preventiva; no obstante ello, en resolución del 9 de diciembre de 2020 denegó la audiencia de revisión de medidas solicitada, sin permitir que se discuta en una diligencia de esa naturaleza la continuación de la misma.

Por lo anterior requiere se ordenen las medidas de seguimiento que se estimen adecuadas para hacer cumplir el auto emitido el 24 de junio de 2020, específicamente en relación con la revisión judicial de la necesidad de mantener la detención provisional del señor *RM*.

Analizada la documentación, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El día 24 de junio de 2020 esta Sala emitió auto de exhibición personal y ordenó al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana —entre otras— la siguiente medida cautelar "[...] si la resolución que impuso la detención provisional del beneficiado no evaluó su estado de salud ni los riesgos que puede generar el COVID-19 en personas privadas de libertad con sus características y el hacinamiento carcelario, debía examinar dichos aspectos para determinar si la medida cautelar debía mantenerse".

2. El día 30 de septiembre de 2020 se emitió auto para verificar el acatamiento de las medidas cautelares decretadas por esta Sala y se recibió oficio número 2430, de fecha 5 de octubre de 2020, mediante el cual el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana informó sobre las gestiones realizadas para atender los padecimientos de salud del, favorecido pero omitió pronunciarse sobre la revisión de 1a detención provisional, por lo cual se le otorgó el plazo de 48 horas para que informara y acreditara el cumplimiento de las medidas precautorias, entre ellas examinar si debe mantenerse la detención provisional.

3. El día 14 de octubre de 2020 se emitió nuevo auto de seguimiento de medidas cautelares y se ordenó al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana mantuviera informada a esta Sala sobre el cumplimiento de las medidas decretadas. Sobre ello se recibió oficio número 2646, de 15 de octubre de 2020, en el que la referida autoridad únicamente señala que la remisión tardía del señor *RM* al centro asistencial ***** no es atribuible a su persona pues remitió en tiempo los oficios para su traslado oportuno.

4. El abogado Luis Arquímides Servellón Rodríguez, promotor de este proceso, insiste en que el juez ha desobedecido la medida cautelar emitida.

II. 1. Este Tribunal ya se ha pronunciado respecto a la exigencia de cumplimiento de las decisiones judiciales en los procesos de tutela de derechos fundamentales, indicando que ello tiene sustento en la Constitución y es un compromiso de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al art. 25.2 letra c) de dicho pacto.

Además se dijo que el cumplimiento de las resoluciones dictadas por esta Sede —incluso las medidas cautelares— es una manifestación de la separación e independencia de los poderes públicos, por lo que además de ser un componente fundamental del Estado de Derecho, es uno de los elementos esenciales de la democracia representativa, según el art. 3 de la Carta Democrática Interamericana (aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 11 de septiembre 2001) y un componente esencial de una república democrática, artículo 86 Cn.

En ese sentido, las resoluciones emitidas en los procesos constitucionales no son peticiones, solicitudes ni meras opiniones sujetas a la interpretación o valoración discrecional de las autoridades a quienes se dirigen, sino que se trata de órdenes de obligatorio e inmediato cumplimiento, aunque se expresen con la medida propia de un Tribunal Constitucional (resolución del 15 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020).

2. Se advierte, de conformidad a la documentación remitida, que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana ha persistido en su omisión de informar sobre el cumplimiento de una de las medidas cautelares ordenadas en auto del 24 de junio de 2020 —es decir la relativa a la revisión de la detención provisional decretada, conforme a los parámetros señalados en la referida resolución—, a pesar de habérselo requerido expresamente a través de la decisión de fecha 30 de septiembre de 2020 y de haber otorgado 48 horas para ello. Tampoco adjuntó resolución judicial donde se advirtiera que su imposición o su mantenimiento cumplía con lo determinado por este Tribunal.

Por tanto, esta Sala deberá ordenar que el juez demandado cumpla con el análisis de la detención provisional en los términos señalados en auto de exhibición personal ya indicado y que remita certificación de la decisión judicial en la que se establezca su observancia, en el plazo de 48 horas después de recibida esta decisión; con la advertencia de que si desatiende esta instrucción se declarará el incumplimiento de las resoluciones emitidas por esta Sala, conforme a, entre otras, las disposiciones de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

POR TANTO, con base en lo antes expuesto y conforme a los artículos 172 de la Constitución, esta Sala RESUELVE:

1. *Ordénase* al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana que, de manera inmediata, cumpla con la medida cautelar decretada en el auto de 24 de junio de 2020, en relación con el examen de la detención provisional de conformidad con los parámetros indicados en esa resolución; lo cual deberá acreditar a esta Sala a través de la remisión de certificación de la decisión judicial respectiva, en un plazo máximo de 48 horas.

2. *Adviértese* a dicha autoridad judicial que, en caso de desatender lo indicado por esta Sala en el tiempo señalado, se declarará el incumplimiento de la medida cautelar y de las resoluciones de este Tribunal, debiendo generarse las consecuencias que contempla la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. *Notifíquese*.

—A. PÍNEDA—A E CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

142-2015AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con un minuto del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido a favor de AMMM, FRA y DZO, contra actuaciones de los extintos miembros de los Batallones "General Ramón Belloso" y "Atlacatl" de la Fuerza Armada de El Salvador, dictándose sentencia estimatoria el 1 de septiembre de 2017, en la cual se encomendó, entre otras cuestiones, al Fiscal General de la República, investigar acerca del paradero de las personas favorecidas y de los responsables de su desaparición.

Analizada la documentación y considerando:

I. En el marco de seguimiento de dicha sentencia, se emitió resolución el 18 de febrero de 2019, en la que se resolvió:

1. Que se comunicara al Presidente de la República del incumplimiento de la orden dirigida al Ministro de la Defensa Nacional y Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, acerca de brindar información de las desapariciones forzadas reconocidas en este proceso constitucional.

2. Requerirle al Fiscal General de la República los avances de la investigación encomendada, pues a esa fecha no había enviado ninguna documentación.

Con relación a este último requerimiento, el licenciado Raúl Ernesto Melara ha remitido informe el 3 de julio de 2019 en el cual indicó que ha conformado un grupo de fiscales para que investiguen los delitos ocurridos durante el conflicto armado, al que se ha encargado del expediente número 54-GIDCAI-2017, por el delito de desaparición forzada teniendo como víctimas a los referidos favorecidos y como supuestos involucrados a elementos no identificados de la Fuerza Armada, habiendo hecho diligencias consistentes en librar oficios por medio de los cuales se hacen peticiones a las instituciones militares requiriendo, entre otras cuestiones, el listado de las víctimas atendidas por la Cruz Roja Internacional; y, a la Oficina para Adopciones —OPA— de la Procuraduría General de la República, acerca de las adopciones de niñas y niños víctimas del conflicto armado.

Refirió que a pesar de haber sido reiteradas tales solicitudes no se han obtenido respuestas contundentes sobre el tema.

II. Respecto de lo informado, es de reiterar que el Fiscal General de la República no solo está sometido en su función a sus obligaciones constitucionales, sino a todo un marco legislativo nacional e internacional, entre estas precisa citar las "Directrices sobre la función de los fiscales" de la Organización de las Naciones Unidas, formuladas para asistir a los Estados miembros en su labor de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de dicha autoridad en el procedimiento penal, las cuales deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes. Estas directrices contienen disposiciones relacionadas con la protección de los derechos humanos en los procesos judiciales y de ahí la importancia de su aplicación.

Así, entre estas se indica que los fiscales deben desarrollar un papel activo en la investigación de los delitos, así como deben cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud; respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo con ello al buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

De manera que la Fiscalía General de la República está obligada a tener un papel activo en la investigación de los casos, teniendo en cuenta la responsabilidad estatal a nivel internacional que puede generarse con dicha omisión —ver por ejemplo, resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 13 de abril de 2000, caso 11.291, *Carandirú contra Brasil*—.

Sobre el tema, es de mencionar también los "Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas", los cuales si bien se basan en la "Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas", también guardan relación con otros instrumentos relevantes sobre el tema.

En ese sentido estos principios establecen, en sus artículos 8 número 4 y 10 números 3 y 4, que: "[...] Las autoridades competentes deben hacer uso de los métodos forenses adecuados y de su experiencia profesional y sus conocimientos acumulados en las actividades de búsqueda y localización de personas desaparecidas. También pueden solicitar la colaboración de las personas con conocimientos especializados y técnicos, de expertos forenses y otros científicos y de las organizaciones de la sociedad civil, para la formulación de hipótesis de desaparición, el diseño de la estrategia integral y la realización de actividades de búsqueda [...]"

Las autoridades con competencia para realizar acciones de búsqueda deben contar con plenas facultades para tener acceso irrestricto y sin necesidad de preaviso a todos los lugares donde podrían encontrarse las personas desaparecidas, incluidas las instalaciones militares y de policía y los recintos privados. Cuando resulte necesario, deben tener la facultad de intervenir para asegurar la preservación de sitios relevantes para la búsqueda [...] Las autoridades a cargo de la búsqueda deben tener acceso, sin restricciones, a toda información, documentos o bases de datos, inclusive aquellos considerados como de seguridad nacional, a los registros y archivos de las fuerzas de seguridad, militares y de policía y de instituciones particulares, que consideren necesarios para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas. Cuando resulte necesario, deben tener la facultad de intervenir para asegurar la preservación de documentos relevantes para la búsqueda [...]"

Por lo cual, esta Sala debe precisar que la negativa de las autoridades demandadas — o su omisión de respuesta— no puede constituir un obstáculo en las averiguaciones que por mandato constitucional le corresponden a la entidad fiscal y generar una paralización de las mismas, pues dicha institución no solo tiene facultades legales para proceder a obtenerlos sino también cuenta con los recursos para hacerlo (por ejemplo, el propio Fiscal General ha indicado haber creado una unidad para investigar ese tipo de hechos).

Para ilustrar sobre lo dicho, en la Revista Internacional del Comité Internacional de la Cruz Roja, publicada en su sitio oficial, [www. icr.org](http://www.icr.org), en el artículo denominado "El establecimiento de mecanismos para esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas: propuesta de un enfoque humanitario", los especialistas indican pautas de cómo puede encontrarse la "información pertinente" la cual [...] se entiende es la información confiable y relevante para esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas [...]", ahí se señala, entre otras cuestiones, que "[...] esta puede proceder de diferentes fuentes: autoridades e instituciones

nacionales, como policía, ejército, hospitales, cementerios e instituciones forenses; testigos, ya sean anónimos o no; miembros de las familias concernidas; víctimas, la/s parte/s adversa/s o incluso los mismos autores de la desaparición[...]"

Asimismo, es de señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de investigar los casos de violaciones sobre derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se deriva de la obligación de garantía que tienen los Estados de respetar los derechos contenidos en dicho instrumento (Sentencia de 31 de enero de 2006, caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia).

Entonces es innegable el compromiso del Estado de brindar protección y garantía efectiva a las víctimas de la desaparición forzada y la obligación de tomar las medidas necesarias para su investigación y respectivas consecuencias.

A partir de lo anterior, esta Sala deberá ordenar al Fiscal General de la República que según sus competencias legales continúe con las investigaciones y rinda informe a esta Sede en un plazo de 3 meses, luego de que le sea notificado el presente auto, en el que evidencie adelantos destacables en las indagaciones para determinar la situación y el paradero de *AMMM*, *FRA* y *DZO*, actividad que cesará hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de dichas personas.

III. En la aludida sentencia dictada en esta Sede también se requirió al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada que, a través de una nueva verificación de sus registros y cualquier otro medio lícito, proporcionaran información en relación con el operativo militar realizado en los lugares y fechas indicadas en ese pronunciamiento y la desaparición forzada de las personas favorecidas, hallazgos que debían ser comunicados a esta Sala y a la Fiscalía General de la República. Sin embargo, dichas autoridades se limitaron a realizar actuaciones similares a las ya efectuadas en la tramitación de este proceso y que condujeron a la misma conclusión de no tener ninguna información.

En razón de ello, en la resolución del 18 de febrero de 2019 arriba citada, se ordenó informar, como superior en grado, al Presidente de la República respecto de la conducta mostrada por tales autoridades, por lo que es necesario solicitar a este último informe acerca de las acciones ejecutadas sobre dicho aspecto, para lo cual también deberá certificársele la sentencia emitida en este proceso, de fecha 1 de septiembre de 2017.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 172 inciso 1º y 193 de la Constitución, esta Sala RESUELVE:

1. *Continúe* el Fiscal General de la República con las investigaciones efectuadas, tomando en cuenta los aspectos indicados en este auto y en las demás decisiones emitidas en este proceso, e informe sobre nuevas averiguaciones practicadas en relación con la desaparición forzada de los beneficiados mencionados, debiendo remitir copias de lo pertinente, en un plazo de 3 meses a partir de la notificación de la presente resolución.

2. *Solicítese* informe al Presidente de la República acerca de lo efectuado respecto de la posible negativa del Ministro de la Defensa Nacional y del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada para brindar la información que le fue ordenada en la sentencia relacionada, la cual *deberá certificársele*, para su conocimiento. Para rendirlo se otorga el plazo de 20 días hábiles.

3. *Notifíquese*.

—A E CÁDER CAMILOT—C S AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

54-2020R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día seis de enero de dos mil veintiuno.

Procedente de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado por los abogados Elías Natanael Rosas García y José Rafael Manzano Méndez, a favor de los señores *AAPC*, *JRSZ* y *RACC* —procesados por el delito de extorsión agravada—, en contra de actuaciones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En el escrito de promoción de este hábeas corpus los solicitantes expusieron que, el 23 de abril de 2018, los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate cesaron la detención provisional que cumplían sus representados por haberse excedido los 24 meses para mantener dicha restricción, imponiéndoles medidas alternativas; sin embargo, en la vista pública del 19 de septiembre de 2019, aquellos fueron condenados a cumplir pena de prisión, por lo que dichos jueces ordenaron privarlos de libertad alegando que el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP) permitía la ampliación de tal medida. Lo anterior, consideran los peticionarios, es ilegal, ya que la ley permite dicha prórroga cuando los procesados se encuentran cumpliendo con la detención, pues al estar en libertad se trató de una sustitución de la medida.

Además, alegaron que dicha decisión no estaba motivada debido a que la autoridad judicial únicamente mencionó que su imposición obedecía a la gravedad del delito, sin tomar en cuenta que los justiciables se habían estado presentando de manera voluntaria.

2. Por medio de resolución de 27 de noviembre de 2019, los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente declararon ha lugar el hábeas corpus aludido, al considerar que el mencionado tribunal de sentencia no hizo constar, en acta de vista pública, su pronunciamiento respecto a la ampliación de la detención provisional, de manera que los procesados fueron privados de libertad antes de la emisión de una sentencia que pudiera ser objeto de impugnación; sin embargo señalaron que, al momento de resolver la exhibición personal, la privación de libertad de los

justiciables no dependía de los motivos expuestos en el juicio oral, sino de los plasmados en la sentencia del 20 de septiembre de 2019, por lo que el reconocimiento de la vulneración de derechos no tendría incidencia en la condición jurídica de los favorecidos, debiendo estos continuar cumpliendo la detención.

Además afirmaron que los mencionados jueces de sentencia realizaron una clara y detallada exposición de las razones por las que extendió el plazo de la medida cautelar, por lo que el reclamo de falta de motivación debía descartarse.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia, y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), los peticionarios interpusieron recurso de revisión para ser conocido por esta Sala, por estimar que la decisión de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente es contradictoria al sostener que existió vulneración al derecho de libertad personal de los procesados pero debían continuar detenidos; además, los solicitantes reiteraron que la resolución que prorrogó la detención provisional carece de motivación.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria de libertad emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Establecido lo anterior, debe aclararse que los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en su resolución del 27 de noviembre de 2019, reconocieron la existencia de vulneración a derechos constitucionales respecto al procedimiento realizado para extender el plazo de la detención provisional, por lo que los peticionarios en su recurso cuestionan únicamente lo concerniente a los efectos de la sentencia de hábeas corpus y sobre la falta de motivación de dicha prórroga, de manera que el análisis de esta Sala se centrará en tales aspectos. Por tanto, se realizará una reseña jurisprudencial sobre el efecto restitutorio de las sentencias estimatorias de hábeas corpus y de la motivación de la resolución por medio de la cual se ordena la ampliación del plazo de la detención provisional (III), para luego proceder a analizar el recurso de revisión sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. 1. El artículo 72 de la LPC establece: "Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, libraré inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso."

De ahí que, en términos generales, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria en materia de hábeas corpus es la puesta en libertad del favorecido o la orden del cese de restricciones a su derecho de libertad personal o integridad personal —sentencia de 13 de enero de 2017, hábeas corpus 40-2015—.

Cuando existe vulneración a derechos fundamentales con incidencia en la libertad personal en la imposición o prórroga de la detención provisional, por ejemplo, esta Sala ha aplicado dicho efecto —sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, hábeas corpus 201-2019, entre otras—.

2. Respecto de la motivación de la resolución que amplía el plazo de la detención provisional, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado su importancia por su vinculación con los derechos fundamentales de libertad y defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución.

Dicha habilitación legal prescrita en el inciso 3º del art. 8 CPP, de extender el tiempo de tal medida, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los 12 o 24 meses —según el tipo de delito—, toda vez que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o porque, una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión fundada que incremente los períodos de tal restricción.

Así se requiere que, tomando en cuenta la presunción de inocencia, la autoridad determine que existen razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya hecho de la sentencia condenatoria, lo cual debe hacerse constar por la autoridad judicial. La mencionada decisión, además, debe emitirse de manera oportuna por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal.

Y es que la obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas.

Debe añadirse que el pronunciamiento de ampliación del plazo prescrito en el artículo precitado, debe abordar los aspectos que fundamentan la necesidad de extender la privación de libertad con carácter cautelar, ponderando las diversas circunstancias que pueden incidir en la extensión del plazo, pero teniendo siempre en cuenta los límites máximos fijados por la ley para que pueda operar la detención provisional aun durante el trámite de los recursos, siendo necesaria la justificación fundamentada de la decisión en relación a la adopción de la extensión de la privación de libertad —sentencia de 19 de julio de 2019, hábeas corpus 55-2019—.

IV. 1. Según consta en el proceso, en resolución del 27 de noviembre de 2019, los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente declararon ha lugar el hábeas corpus aludido, por considerar que los procesados fueron privados de libertad antes de la emisión de una sentencia que pudiera ser objeto de impugnación; sin embargo señalaron que en ese momento la privación de libertad de los justiciables dependía de la sentencia del 20 de septiembre de 2019, por lo que el reconocimiento de la vulneración de derechos no tendría ningún efecto.

No obstante ello, en un hábeas corpus clásico se pretende reparar la vulneración al derecho de libertad personal mediante el cese de la restricción que se estima inconstitucional, de ahí que, tal como se ha mencionado en la jurisprudencia citada, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria en un proceso como el presente es conceder la libertad del favorecido, toda vez que la restricción reconocida contraria a la Constitución se mantenga vigente, de conformidad al artículo 72 LPC.

Por lo anterior, los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, al reconocer la vulneración de derechos constitucionales, debieron aplicar el efecto de la disposición mencionada el cual, para casos como el presente, es la inmediata libertad de los justiciables; debiendo revocar la decisión de que continúen en prisión preventiva y aplicar el aludido efecto.

2. Por otra parte, el pronunciamiento que objetan los peticionarios por carecer de fundamentación es el emitido el 20 de septiembre de 2019, mediante el cual los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate impusieron la detención provisional y al mismo tiempo extendieron su duración por un plazo de 12 meses a los procesados *AAPC*, *JRSZ* y *RACC*. En la aludida resolución la autoridad mencionada concluyó que, por haberse condenado a los imputados, era racional pensar que estos podrían evadir la justicia de no encontrarse detenidos mientras la sentencia adquiriera firmeza y, en razón de haberse cesado previamente dicha medida al superar los 24 meses que establece el artículo 8 CPP, era procedente ampliarla por un año más para los efectos de los recursos.

De manera que los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate atendieron a la facultad conferida en la citada normativa —inc. 3, art. 8 CPP— en el caso de los delitos graves y la tramitación de los recursos, mencionando que existía una condena la cual los justiciables podrían tener la intención de evadir y extendieron tal privación por 12 meses más, sin ofrecer alguna justificación para haber optado por el periodo máximo de la prórroga. Así, dicha actuación no se corresponde con las exigencias de la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

Y es que para que dicha medida cautelar sea compatible con el derecho de presunción de inocencia del justiciable y atienda a sus características de excepcionalidad y proporcionalidad, la autoridad no puede fijar, como lo hizo en el caso en análisis, el máximo de 12 meses que están dispuestos para su prórroga sin dar motivos de ello, teniendo en cuenta que la persona ha estado sometida a privación de libertad durante dos años sin que su proceso penal haya podido finalizarse y puede volverse desproporcional. En todo caso para apreciar la necesidad de la limitación de aquel derecho es menester exponer las razones de su adopción.

Por ello, el lapso temporal de cumplimiento que ha de aumentarse es una cuestión que debe calcularse a partir de la estimación del tiempo que puede llevar la tramitación del medio impugnativo propuesto con apego a los plazos legales y considerando información como la complejidad del caso, las diligencias pendientes de realizar, la carga laboral, la eventualidad de otros recursos, entre otras cuestiones, lo cual no se evidencia en la resolución objeto de análisis.

Por tanto la autoridad demandada, al no exponer las razones de su decisión de extender por 12 meses adicionales la privación de libertad, incumplió con su deber de motivación y sometimiento a la Constitución, el cual implica la obligación de respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan las razones que la inducen a resolver en determinado sentido y, por tanto, al haber omitido tal deber hubo una afectación a los derechos de defensa y presunción de inocencia, contenidos en el art. 12 Cn. y al de libertad física de los señores AAPC, JRSZ y RACC, dispuesto en el art. 2 de la misma Carta Magna, por lo cual deberá revocarse la decisión de la cámara y estimarse lo planteado.

3. Con relación a los efectos de este pronunciamiento, según consta en las diligencias remitidas, el proceso se encuentra en la Cámara de la Segunda Sección de Occidente ante el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los justiciables, sin haberse comunicado a esta Sede que la medida cautelar impuesta ha variado.

A partir de ello y lo determinado en esta sentencia, lo procedente es ordenar la inmediata libertad de los favorecidos, de conformidad al artículo 72 LPC.

Lo anterior deberá cumplirse por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, siempre que los señores *AAPC*, *JRSZ* y *RACC* no se encuentren sometidos a otra restricción de su libertad o a la orden de una autoridad distinta, por otro delito o que la sentencia haya adquirido firmeza. En caso de ya no contar con el proceso deberá hacer las comunicaciones pertinentes a la autoridad competente para que esta ejecute la orden aludida.

Ello sin perjuicio de que la autoridad judicial a cargo del proceso penal imponga medidas cautelares distintas a la detención provisional, para garantizar su vinculación al proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Revócase* la resolución pronunciada por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente venida en revisión, en el proceso de hábeas corpus iniciado por los abogados Elías Natanael Rosas García y José Rafael Manzano Méndez, a favor de los señores *AAPC*, *JRSZ* y *RACC*, en cuanto a los efectos de la sentencia estimatoria emitida y respecto a la desestimatoria del reclamo referido a la falta de motivación de la prórroga de la prisión preventiva.

2. *Declárase* ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor de los señores *AAPC*, *JRSZ* y *RACC*, por haberse determinado que la resolución que prorrogó su detención provisional emitida por los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate carece de motivación en cuanto a su plazo, lo que ha generado vulneración a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad personal.

3. *Ordénase* la inmediata puesta en libertad de las personas favorecidas, sin perjuicio de que la autoridad judicial a cargo del proceso penal imponga medidas cautelares distintas a la detención provisional; siempre que la sentencia no haya adquirido firmeza, y no se encuentren a la orden de otra autoridad por otro delito.

4. *Certifíquese* la presente resolución y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus y la certificación del proceso penal a la Cámara de la Segunda Sección de Occidente.

5. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación

procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

6. *Archívese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

785-2020R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día seis de enero de dos mil veintiuno.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor *RIAR*, procesado por los delitos de homicidio agravado, organizaciones terroristas y otros.

Analizado el proceso y considerando:

1. En el escrito de promoción de este hábeas corpus el solicitante expuso que el señor *AR* fue declarado rebelde en audiencia de imposición de medidas celebrada por el "Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana" (sic) y, en consecuencia, se le decretó detención provisional; sin embargo, alegó que el procesado no fue citado en legal forma por lo que la medida referida fue impuesta sin cumplirse los requisitos de ley.

2. Por medio de resolución de 28 de septiembre de 2020, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente declararon improcedente el hábeas corpus aludido, al considerar que el justiciable fue condenado por los delitos atribuidos y, por tanto, ya no tenía calidad de procesado, sino que "su situación jurídica es la de culpable al menos a nivel de juez de sentencia"; no obstante haber reconocido que la citación hecha por el referido juzgado especializado de instrucción había sido defectuosa, pues no hubo certeza de que el imputado haya tenido conocimiento acerca de la imputación realizada en su contra.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta Sala, por encontrarse en desacuerdo con la decisión de los magistrados de la aludida cámara, pues considera que la

sentencia decretada contra su representado aún no se encuentra firme, por lo que la privación de libertad de aquel continúa sustentándose en la detención provisional que fue impuesta de forma contraria a la ley al no haberle realizado la citación correspondiente.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria de libertad emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra (III), para luego proceder a analizar la petición sometida a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada, artículos 11 y 12 de la Constitución —sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 128-2016—.

A esos efectos, en el Código Procesal Penal (CPP) se establece que la citación tiene una dimensión de orden coactiva escrita, que debe ser comunicada al imputado de manera efectiva, para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan, y solo ante la rebeldía procede decretar orden de detención, o ante su efectiva citación y la reticencia del mismo a comparecer puede ser ordenada compulsivamente su presencia.

Así el artículo 86 CPP dice en lo pertinente: "Será considerado rebelde el imputado que: a) Sin justa causa no se apersone al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto". Por su parte, el artículo 165 CPP prescribe: "Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje". Mientras que el art. 321 CPP establece: "Cuando sea necesaria la presencia del

imputado el juez dispondrá su citación, presentación o detención mediante orden escrita, que contenga los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye".

De lo expuesto, resulta que el acto de citar al imputado contiene una orden coactiva del tribunal para que se presente a la sede judicial, pero también significa que el acto de citación debe ser correctamente verificado, para generar eficacia a la finalidad del mismo y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación, lo cual no siempre se garantiza con la expedición de edictos —sentencia de 25 de febrero de 2019, hábeas corpus 403-2018R—.

Además, se ha determinado que el presupuesto contenido en el art. 163 CPP para notificar por la vía de edictos en él señalada es que "se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar", es decir, es necesario que exista una incertidumbre sobre este aspecto, la cual implica la existencia de actividades previas por parte de la autoridad demandada tendientes a superar ese desconocimiento del lugar para contactar al imputado, porque solo de esa manera es que se habilitaría el uso de dicho mecanismo de comunicación, para ser compatible con los derechos fundamentales del afectado —sentencia de 7 de octubre de 2020, hábeas corpus 437-2018—.

IV. 1. Según consta en la certificación de los pasajes del proceso penal agregada, la Fiscalía General de la República requirió al Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, audiencia especial de imposición de medidas contra el señor *RIAR* y otros imputados; por ello, mediante cooperación requerida al Juez Segundo de Paz de Santa Ana, se solicitó convocar al referido señor en la dirección proporcionada por la fiscalía para tal efecto.

Al respecto consta en acta de fecha 13 de septiembre de 2017, firmada por el citador de dicho juzgado de paz, que no fue posible convocar al señor *AR* pues en la dirección proporcionada para su localización atendió una señora quien manifestó que aquel no residía en ese lugar, desconociendo su paradero; además, se ordenó la publicación del citatorio en medio de comunicación impreso, a través de edicto, en las fechas 3, 4 y 5 de abril de 2018. Así, estando el imputado ausente, el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador resolvió decretar la detención provisional y ordenar su captura, tal como se establece en el acta de audiencia de imposición de medida cautelar del 11 de abril de 2018.

Una vez presentado el dictamen de acusación fiscal, el juez especializado señalado ordenó citar por edictos y "por medios ordinarios" a los imputados ausentes, entre los que se encuentra el señor *AR*; al respecto,

consta en esquila de fecha 5 de noviembre de 2018, realizada en la misma dirección inicialmente proporcionada por la fiscalía, a fin de garantizar la comparecencia del imputado a la audiencia preliminar, que "no se encontró persona alguna, por lo que se deja dicha esquila colocada y pegada en la puerta"; asimismo, se ordenó la publicación de la comunicación en medio impreso las fechas 15, 16 y 17 de octubre de 2018. En ese orden, el 12 de diciembre de 2018, fecha en la que concluyó la audiencia preliminar, se declaró rebelde al imputado ratificándose su detención provisional.

El justiciable fue capturado el día 4 de febrero de 2019 y, por medio de oficio del 9 de agosto de 2019, el proceso penal fue remitido al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, al haberse declarado competente por conexión por la Corte Suprema de Justicia. Así, en la vista pública del 7 de julio de 2020 se condenó al imputado *AR* a cumplir pena de prisión, en cuya sentencia de fecha 17 de julio de 2020 no se mencionaron fundamentos respecto a la detención provisional que cumple el referido imputado.

2. A partir de ello es posible constatar que el imputado *RIAR* no pudo ser localizado en la dirección proporcionada por la representación fiscal, lugar al que el citador acudió en dos ocasiones a citarle para ambas audiencias —especial de imposición de medidas y preliminar—; según se advierte, con ese único dato la autoridad demandada decidió hacer uso del edicto como mecanismo para comunicar al favorecido su obligación de asistir a la sede judicial en ambas ocasiones, esto a pesar de haberse corroborado desde el inicio del proceso la imposibilidad de encontrarlo en el aludido lugar.

Tal como se relacionó en la jurisprudencia de esta Sala, de conformidad con el artículo 163 CPP no basta señalar que en la dirección dada por otra autoridad —en este caso la representación fiscal— no se encontró a la persona a notificar; además, tampoco es aceptable que en reiteradas ocasiones se intente realizar la comunicación en una dirección en la que ya se determinó que no es su residencia. Por el contrario, la falta de conocimiento sobre este aspecto genera la exigencia de gestiones suficientes de búsqueda por parte de la autoridad judicial competente, por ejemplo, a través de la información que pueda obtenerse de las oficinas públicas que manejan datos relativos a la dirección de residencia de las personas. Y es que, solo habiendo llevado a cabo este tipo de actividades se podrá entender cumplido el requisito relacionado y, por tanto, habilitaría la comunicación de la manera indicada, siendo respetuoso así de los derechos fundamentales de audiencia y defensa del imputado.

Por tanto, en el presente caso el juez instructor incumplió el requisito necesario para efectuar la cita por edictos, ya que era necesario que se llevaran a cabo gestiones relativas a investigar el lugar en que podía locali-

zarse a aquel, las que, una vez agotadas y de no dar un resultado positivo, sí facultaban a realizar la comunicación al amparo de la figura mencionada.

Debe recordarse que, no obstante está regulado legalmente la realización de actos de comunicación a través de los referidos edictos, dada la forma en que estos se llevan a cabo —un llamado al imputado por medio de publicaciones en periódicos— debe acudir a estos como última opción cuando, después de efectuar las diligencias correspondientes, según se indicó, se ignore dónde se encuentra el requerido. Es decir, no es un simple desconocimiento de tal lugar lo que permite utilizar el mencionado mecanismo, sino su ignorancia pese a todas las gestiones pertinentes llevadas a cabo previamente; lo anterior a efecto de garantizar el conocimiento del imputado sobre el proceso penal que se instruye en su contra y su participación en él, a través de la estrategia de defensa que decida, todo lo cual es exigencia de sus derechos de audiencia y defensa.

En tal sentido, la actuación que verificó el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, apoyándose únicamente en la figura del edicto judicial como forma de citación y cuya supuesta inobservancia por el imputado generó la orden de privación de libertad, no es compatible con el aseguramiento de los derechos de audiencia, defensa y libertad física, con la forma establecida en los artículos 86, 165 y 321 del Código Procesal Penal, ni con la prevista para resolver la audiencia especial a la que se refiere el art. 17 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, al aplicarse aquellos preceptos, según lo establecido en el artículo 20 de la precitada ley.

Conforme a lo dicho, debe estimarse la violación constitucional alegada, en cuanto a la afectación a los derechos de defensa, audiencia, y libertad física, consagrados en los arts. 2, 11 y 12 Cn. respectivamente, por la defectuosa citación que realizó el juez especializado mencionado y su impacto en el derecho de libertad personal tutelado por el hábeas corpus.

Debe aclararse que, si bien el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana fue mencionado por el solicitante como autoridad demandada y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente así lo consideró, la resolución que produce la lesión constitucional fue emitida por el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, por lo que únicamente a esa autoridad se tendrá en tal calidad.

3. En consecuencia, de conformidad con el artículo 72 LPC, se revocará la decisión de la cámara remitente y se ordenará al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana —o a la autoridad judicial que tramite el proceso penal objeto de esta decisión—, que proceda a la inmediata libertad del señor *RIAR* —siempre que el imputado no se encuentre sometido a otra res-

tricción de libertad o a la orden de una autoridad distinta por otro delito—. Así, la autoridad judicial a cargo de la causa deberá imponer, si no existiera sentencia firme, medidas cautelares diferentes a la privación de libertad.

V. El recurrente señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de table-ro judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. *Revócase* la resolución pronunciada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente venida en revisión, en la cual se declaró improcedente el hábeas corpus solicitado por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor *RIAR*.

2. *Declárase ha lugar* el presente Hábeas Corpus solicitado a favor del señor *RIAR*, al existir vulneración a los derechos de defensa, audiencia y libertad física, por parte del Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

3. *Póngase inmediatamente en libertad* del señor *RIAR*, lo que deberá cumplir el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana o la autoridad judicial que tenga a cargo el proceso penal relacionado en esta decisión, siempre que el imputado no se encuentre sometido a otra restricción de libertad o a la orden de una autoridad distinta por otro delito y garantizando que él siga vinculado al proceso aludido mediante otras medidas cautelares, según se indica en esta decisión.

4. *Certifíquese* la presente resolución y remítase con las diligencias de hábeas corpus a la cámara mencionada.

5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

110-2020R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día trece de enero de dos mil veintiuno.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por los abogados Carlos Odir Escobar Martínez y María Elizabeth Figueroa Sambrano en contra de la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en el proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor JAPR, contra actuaciones del Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana y de la referida cámara.

Analizado el recurso y considerando:

1.1. En la solicitud de exhibición personal se expuso que la aludida cámara, cuando conoció en apelación de las medidas sustitutivas a la detención provisional ordenadas por el juez de paz respectivo, decretó detención provisional al señor PR.

Se indicó, además, que el Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana declaró rebelde al procesado y ordenó su detención sin haberlo citado legalmente, esto es porque efectuó la convocatoria a la audiencia preliminar por medio de edictos, por lo que el acto de comunicación al imputado no fue debidamente verificado y este no pudo defenderse.

2. La cámara indicada dictó resolución con fecha 23 de diciembre de 2019, en la cual determinó que constaba que el procesado había sido convocado a la audiencia preliminar, por el referido juez, mediante esquila dejada en la dirección del imputado, señalada en el acta de la audiencia inicial, y esta fue entregada a la señora LAR quien manifestó ser madre del señor PR. Tal situación, según se relacionó, fue verificada también por el juez ejecutor designado en ese proceso.

Al respecto, la cámara refirió que nuestra legislación establece las formas de notificación (arts. 156 y siguientes del Código Procesal Penal—CPP—) y que, en el presente caso, se había confirmado que la cita para acudir a la audiencia preliminar fue efectuada en la dirección proporcionada para tal efecto, a través de la madre del procesado.

Por lo anterior sostuvo que no eran ciertas las afirmaciones hechas por los solicitantes en cuanto a que, por un lado, la cita se hizo mediante edictos y, por otro, que esa cámara había librado órdenes de captura en contra del procesado en el proceso penal cuestionado.

A partir de ello y de la documentación que fue remitida a esa instancia declaró no ha lugar al hábeas corpus por no haberse vulnerado derechos constitucionales.

3. Inconformes con la resolución pronunciada por la referida cámara y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), los peticionarios interpusieron recurso de revisión para ser conocido por esta Sala, en el que expresaron que al favorecido se le decretó detención provisional sin tomar en consideración los arraigos del proceso y

sin cumplirse el binomio procesal de dicha medida cautelar. Indicaron que tampoco se realizó un reconocimiento en rueda de personas para tener la certeza de su participación y decretar la detención provisional.

Manifestaron que la notificación se hizo a una persona que dijo ser la madre del procesado, pero sin que exista certeza de ello, siendo importante contar con esa información, por lo que dicha persona no pudo defenderse.

4. Conforme al art. 72 inciso 2° LPC, para conocer del presente recurso deben cumplirse los requisitos relativos a: i) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una cámara de segunda instancia, referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión, y ii) la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar.

De acuerdo al primero de los requisitos mencionados, tal norma indica que debe existir una decisión emitida por una cámara denegando la libertad del favorecido. Asimismo, se ha sostenido que debe haber concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante el tribunal de segunda instancia y el propuesto en el recurso de revisión, porque solo así esta Sala estará habilitada para conocer de los argumentos planteados por el recurrente.

Por tanto, cuando se promueve este tipo de recurso, la Sala se limita a conocer de las violaciones de tipo constitucional alegadas ante la cámara respectiva, sin entrar a pronunciarse sobre aspectos nuevos alegados en el escrito de revisión, los cuales pudieran ser objeto de un nuevo proceso de hábeas corpus (sentencia de 17 de octubre de 2000, hábeas corpus 297-2000R).

A partir de ello, en esta resolución se decidirá sobre los puntos planteados en el recurso de revisión que impugnan la decisión adversa de la cámara de segunda instancia y no sobre los nuevos aspectos propuestos en el escrito de los recurrentes (inadmisibilidad de 8 de febrero de 2012, Recurso de revisión de hábeas corpus 20-2012R).

Con relación al segundo requisito, se ha constatado la observancia de esta exigencia procesal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la citación de la persona procesada y su vinculación con los derechos fundamentales de audiencia y defensa (III), para luego analizar el reclamo pertinente al recurso de revisión sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

Así, el acto de la citación lo que persigue es que aquel al que se dirige tenga conocimiento de la decisión del tribunal, es decir, que una persona comparezca, cumpla con una determinada obligación, por lo que es preciso que tenga conocimiento real de que debe comparecer y con qué finalidad.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada, artículos 11 y 12 de la Constitución —sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 128-2016—.

IV. 1. En el presente caso, se afirmó que el favorecido no fue citado en legal forma y no obstante ello se le decretó la detención provisional; sin embargo se advierte que, contrario a lo aseverado por los recurrentes, el Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana convocó al justiciable para la audiencia preliminar a celebrarse el 12 de julio de 2019, por medio de provisión procesal librada al Juez de Paz de Candelaria La Frontera. Este informó que citó al imputado por medio de esquila del 8 de julio de ese mismo año, dejada a una persona de nombre LAR, quien manifestó ser la madre de este.

Luego, al no comparecer el imputado al proceso penal, el aludido juez de instrucción, en auto del 12 de julio de 2019, lo declaró rebelde y ratificó su detención provisional.

2. Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por los recurrentes cuestionando que no se verificó si la persona a la que se le entregó la esquila era la madre del favorecido, debe indicarse que el nombre dado por dicha persona, LAR, es concordante con lo relacionado en el acta de audiencia inicial respecto al nombre de la madre del favorecido cuando se consignaron los datos de este y su documento único de identidad. Asimismo, la esquila fue entregada en la dirección que consta en el proceso penal como la residencia del imputado, verificándose por tanto que el objeto del acto de comunicación se cumplió y que no se efectuó por medio de edictos, como lo habían reclamado inicialmente los peticionarios.

De manera que, tal como lo sostiene la cámara, la convocatoria a dicha diligencia se realizó de conformidad con lo dispuesto en el CPP, art. 158, el cual refiere que las partes serán notificadas en el lugar que indiquen en su primera intervención y si no han señalado, en su residencia o lugar donde se encuentren.

Cabe añadir que la jurisprudencia de esta Sala sostiene, efectivamente, que el uso de edictos para citar a una persona solo se justifica cuando se desconoce el lugar en que ella se encuentra (art. 163 CPP) y luego de haber realizado las gestiones necesarias para su localización, pero en el caso del favorecido consta que sí estaba determinado su lugar de residencia y no se

cuestionó esa circunstancia. Además, fue en ese lugar donde precisamente un familiar de la persona convocada, quien manifestó ser la madre de esta, recibió la cita. En consecuencia, las objeciones planteadas al procedimiento de la cita son infundadas.

Por tanto, se ha determinado la inexistencia de afectación a los derechos de defensa, audiencia, y libertad física, consagrados en los arts. 2, 11 y 12 Cn., respectivamente, por haberse verificado, tal como lo constató la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente en su decisión sometida conocimiento de esta Sede, que la citación que realizó el juez de instrucción está conforme a los parámetros constitucionales y legales citados por este Tribunal, por lo cual lo procedente es confirmar lo resuelto por la cámara.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12, 247 de la Constitución y 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala RESUELVE:

1. *Confirmase* la sentencia emitida por Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en cuanto a no haberse vulnerado los derechos fundamentales del señor JAPR, por habersele citado al proceso penal antes de ordenar su privación de libertad.

2. *Certifíquese* la presente resolución y remítase con las diligencias del hábeas corpus a la cámara relacionada.

3. *Notifíquese* a las partes; a los recurrentes a través del medio técnico que consta en las presentes diligencias. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar la notificación señalada, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para realizarla por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese* el presente recurso.

—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C.SANCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

22-2020R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día veintidós de enero de dos mil veintiuno.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el abogado Edwin René Centeno Acuña en contra de la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en el proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor CALL, contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizado el recurso y considerando:

I. 1. En la solicitud de exhibición personal se expuso que el señor LL ha excedido el plazo de 24 meses en detención provisional y que si bien existe una prórroga por 12 meses más, esta fue realizada por el juez de sentencia aludido "[...] no teniendo tal facultad dicho funcionario ya que esta atribución opera cuando se esta tramitando un recurso en el presente caso no lo está, función de los magistrados de cámara o sala en tal sentido no se le puede seguir privando de libertad [...]" (sic).

2. La cámara indicada dictó resolución con fecha 19 de noviembre de 2019, en la cual determinó que según diligencias remitidas a esa sede, el 2 de septiembre de 2019 el juez demandado amplió la detención provisional del favorecido por estar a esa fecha próximo a cumplir los dos arios en esa restricción, existiendo para entonces, según se constató, sentencia condenatoria emitida el 21 de agosto del mismo año, en la cual también se había consignado dicha prórroga, habiéndose notificado dicha sentencia al defensor y procesado, los días 4 y 6 de noviembre de 2019 respectivamente; es decir, después de interpuesto el hábeas corpus.

En razón de ello, la cámara refirió que al ampliarse el plazo de la prisión preventiva en la sentencia respectiva y en la decisión posterior que se relacionó, se legitimó su continuación; de ahí que —indicó— no se configura la afectación constitucional al derecho de libertad física alegado.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por la referida cámara y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta Sala, en el que reiteró su petición inicial indicando que si bien la autoridad demandada prorrogó la detención provisional de su representado, según lo dispuesto en el inc. 3º del art. 8 CPP, este no tiene facultad para ello, pues tal atribución solo corresponde a magistrados de la cámara o de la Sala de lo Penal cuando conocen de los recursos.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria de libertad emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con las condiciones en que puede decretarse la ampliación del plazo de la detención provisional (III), para luego analizar el reclamo pertinente al recurso de revisión sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que la habilitación legal prescrita en el inc. 3° del art. 8 CPP, de extender el tiempo de tal medida "durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria", se justifica en la imposibilidad de tener una resolución firme antes de los doce o veinticuatro meses —según el tipo de delito—, *dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite* (sentencia de 25 de marzo de 2015, hábeas corpus 113-2014). Esto último indica que al momento de la prórroga, la sentencia debe, al menos, estar emitida porque ese es el acto que habilita el planteamiento de los medios de impugnación contra la condena, al contrario, si el documento no se ha elaborado aún no ha surgido la posibilidad de cuestionamiento en apelación.

Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para proveer una decisión fundada que incremente los periodos de tal restricción.

Así se requiere que, tomando en cuenta la presunción de inocencia, se determine que existen razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya hecho de la sentencia condenatoria, lo cual debe hacerse constar por la autoridad. La mencionada decisión, además, debe emitirse de manera oportuna *por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal*.

Y es que la obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad *la autoridad que esté a cargo del proceso* deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas.

IV. En el presente caso, si bien el peticionario objeta que la ampliación del plazo de la detención provisional respecto a su representado fuera realizada por el juez sentenciador y no por los tribunales de alzada —como él

asegura debe ser—, según la jurisprudencia sostenida por esta Sala dicha facultad no es exclusiva de la cámaras de segunda instancia y de la Sala de lo Penal mientras conocen de la apelación y casación, respectivamente; en tanto que la habilitación legal para proceder a dicha prórroga está sujeta a la emisión de la sentencia documento, la cual habilita la posibilidad de recurrir, circunstancia que puede acontecer mientras el juez de sentencia respectivo aún tenga a su cargo el proceso penal, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Y es que, según constató la cámara remisor, la sentencia condenatoria dictada en contra del señor LL fue emitida el 2 de septiembre de 2019, en la cual el juez sentenciador incrementó el plazo de la prisión preventiva que cumplía dicho favorecido por estar próxima a vencer; asimismo, mediante resolución del 2 del mismo mes y año la autoridad demandada reiteró los fundamentos de la referida prórroga. De manera que, la referida ampliación se llevó a cabo una vez emitida la sentencia condenatoria, presupuesto que habilita la posibilidad de impugnar, con lo cual se legitima dicha actuación.

Al respecto, es pertinente indicar que este Tribunal ya ha emitido decisiones en las que se ha determinado la validez de la ampliación de la medida cautelar de la detención provisional realizada por los jueces de sentencia—sobreseimiento de 16 de abril de 2018, hábeas corpus 12-2018—.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el solicitante, la autoridad que demanda no está imposibilitada para extender el tiempo de la prisión preventiva conforme a lo dispuesto en el inc. 3º del art. 8 CPP, una vez se realice de acuerdo a los presupuestos antes detallados.

En ese orden, la supuesta vulneración al derecho de libertad física del señor LL resulta inexistente, pues se apegó a las exigencias de legalidad—art. 13 Cn. en relación con el art. 8 CPP— que requieren las privaciones de libertad, lo cual descarta la vulneración a dicho derecho fundamental, por tanto es procedente confirmar la decisión emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2º, 247 de la Constitución y 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala RESUELVE:

1. *Confirmase* la decisión emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en virtud de no configurarse la vulneración al derecho de libertad personal del señor CALL.

2. *Certifíquese* la presente resolución y remítase con las diligencias del hábeas corpus a la cámara relacionada.

3. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar la notificación señalada, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para realizarla por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese* el presente recurso.

—A E CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN
—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

448-2020R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del día uno de febrero de dos mil veintiuno.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico promovido contra el Juez Cuarto de Paz de Santa Ana, por el abogado Celestino Daniel Rivas Villalta, a favor del señor JABG, BG o BG, procesado por el delito de robo tentado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En la petición de exhibición personal iniciada ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente se denunció que el procesado fue detenido el 18 de marzo de 2020 y que la audiencia inicial de su proceso penal, celebrada el día 21 de los mismos mes y año, se llevó a cabo sin su presencia por falta de traslado. Además afirmó que a la fecha de interposición de su hábeas corpus, 22 de abril de 2020, el acta de la citada audiencia no había sido agregada al proceso por lo que no existía una resolución judicial fundamentada que justificara la privación de libertad. Considera que dichas actuaciones atentan contra el derecho de defensa, libertad y debido proceso de su defendido.

2. Por medio de resolución del 6 de mayo de 2020 la cámara indicada, luego de tramitar el proceso, dictó resolución declarando improcedente el hábeas corpus por no configurarse la vulneración al debido proceso ni al derecho de libertad, por considerar que: i) si bien aquel no se encontró presente en la audiencia inicial, fue debido a la falta de traslado de las autoridades policiales y no por una mala actuación del juez; ii) se le asignó un

defensor público que veló por sus intereses en la referida audiencia; y iii) los expedientes judicial y administrativo existían materialmente, los cuales fueron utilizados por el juez ejecutor y la autoridad demandada para elaborar sus respectivos informes; mismos en los que constaba el acta de audiencia inicial y los oficios de traslado para dicha audiencia.

3. Inconforme el peticionario con la resolución pronunciada por la referida cámara y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), interpuso recurso de revisión, en el cual ratificó los aspectos solicitados en el proceso de hábeas corpus y agregó que al señor *BG* se le decretó detención provisional con la sola vista del requerimiento fiscal.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria emitida por una Cámara de Segunda Instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia construida por esta Sala respecto al derecho de defensa y la detención provisional; (III) para luego examinar el recurso de revisión sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. 1. Este tribunal en reiteradas ocasiones se ha referido a la importancia del derecho de defensa en el proceso penal, el cual puede verse desde dos perspectivas: material y técnica. La primera es de uso exclusivo del imputado e implica, entre otras cosas, la posibilidad de intervenir personalmente en el proceso —exponiendo su versión de los hechos, proponiendo y produciendo prueba, oponiéndose a la presentada en su contra, etc.— y se puede materializar en el derecho del acusado a estar presente en las audiencias del proceso penal. Por su parte, la defensa técnica pretende garantizar la igualdad de armas dentro del proceso penal, es decir, que acusador y acusado cuenten con los mismos medios de defensa y ataque, así como idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación —sentencia del 30 de octubre de 2017, hábeas corpus 238-2016—.

Sobre la presencia del imputado en la audiencia inicial se ha sostenido que los jueces de paz tienen la potestad de celebrar dicha audiencia sin que esté presente el procesado, cuando se encuentre ausente o exista un obstáculo insuperable para su comparecencia, según sea el caso; sin embargo, esta circunstancia opera siempre y cuando el imputado haya nombrado defensor y que este último esté presente en el momento de celebrarse la audiencia —sentencia del 5 de mayo de 2010, habeas corpus 33-2009—.

2. Respecto a la detención provisional, en el artículo 13 inciso 1º Cn. se indica: "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas"; de aquí se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como *reserva de ley*. Esta tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas para limitar el derecho.

Además, la disposición impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlos por escrito a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió —en el ejercicio de sus competencias—, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello.

Así, al consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una restricción —como la detención provisional— se garantiza que el afectado tenga conocimiento de la autoridad específica que la dictó, la fecha de emisión de esta, los motivos en que se funda, lo que permite que aquel tenga certeza sobre su situación jurídica frente al proceso o procedimiento que se sigue en su contra y a la vez la oportunidad de controlar dicha decisión mediante los recursos o medios impugnativos previstos por el legislador —sentencia del 13 de julio de 2018, hábeas corpus 128-2018—.

IV. Expuestos los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución, para resolver los reclamos referidos a la violación de los derechos constitucionales de audiencia, defensa y libertad, esta Sala considera necesario hacer referencia a determinadas actuaciones ocurridas en el proceso penal e incorporadas a este hábeas corpus, así se tiene:

1. A. El señor JABG fue detenido, junto a otras personas, a las 21 horas del 18 de marzo de 2020, por la supuesta comisión del delito de robo tentado. El requerimiento fiscal se presentó a las 10 horas con 40 minutos del día 21 del mismo mes y año, luego a las 10 horas con 45 minutos de ese mismo día el Juez Cuarto de Paz de Santa Ana lo admitió, decretó la detención por el termino de inquirir, convocó a las partes para la celebración de la audiencia inicial a celebrarse a las 11 horas con 30 minutos del citado día y ordenó el traslado de aquellos para que estuvieran presentes en la misma.

B. En el acta de la audiencia inicial, celebrada a las 11 horas del 21 de marzo de 2020, se hizo constar la comparecencia del licenciado Darwin Edgardo Flores Leiva como defensor público del imputado quien "[...] enterado de su nombramiento manifiesta que acepta el cargo conferido, sin que le asista ninguna incapacidad e inhabilidad legal alguna para ejercer el cargo conferido [...]". Asimismo que dicha audiencia se realizó sin la

presencia de los imputados, "[...] no obstante haberse hecho los trámites correspondientes para su traslado al jefe de la USE Sub Delegación de la Policía Nacional Civil de esta Ciudad y no tener informe alguno sobre su traslado [...]".

C. El oficio N° 157-03, mediante el cual se solicitó al Jefe de la USE sub-delegación de la Policía Nacional Civil de Santa Ana que fue presentado a las 15 horas con 1 minuto del 21 de marzo de 2020.

D. Que aun cuando el imputado no había estado presente en la audiencia inicial ni contaba con defensor particular el resultado no le fue informado oportunamente sino que fue el juez ejecutor quien "sugirió" se le notificara, personalmente, lo resuelto, a fin de que tuviera conocimiento pleno de su situación jurídica.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que: i) el requerimiento fiscal fue presentado a las 10 horas con 40 minutos del 21 de marzo de 2020 y la resolución que lo admitió, decretó detención por el termino de inquirir, convocó a las partes para la audiencia inicial y ordenó el traslado de los imputados se pronunció 5 minutos después; ii) la citada audiencia se programó para las 11 horas con 30 minutos de ese mismo día, y se realizó a las 11 horas, es decir, 20 minutos después de recibido el requerimiento fiscal, sin que el resultado le fuera notificado al señor BG; y iii) el oficio N° 157-03 del 21 de marzo de 2020 –por el que se solicitó el traslado del imputado– fue presentado, a la sede policial, 4 horas después de haberse celebrado la citada audiencia.

Cabe aclarar en este punto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la citada medida privativa de libertad fue impuesta como resultado de lo ocurrido en la audiencia inicial y no con la sola vista del requerimiento fiscal.

Ahora bien, como ya se mencionó, los jueces de paz pueden celebrar la audiencia inicial sin la presencia del imputado, pero únicamente cuando aquel se encuentre ausente o exista un obstáculo insuperable para su comparecencia, haya nombrado defensor y este se encuentre presente al momento de celebrarse la audiencia, lo cual no ocurrió en el referido proceso penal.

Este Tribunal considera que si bien el juez de paz demandado como encargado de administrar justicia debía evitar cualquier dilación injustificada, también estaba obligado a velar por que se cumplieran las garantías que la Constitución y las leyes secundarias establecen a favor del procesado, así como hacerle saber oportunamente el resultado de la misma, especialmente para garantizar sus derechos de audiencia y de defensa, tanto técnica como material; sin embargo, al valorar el conjunto de actuaciones ocurridas antes, durante y después de la celebración de la audiencia inicial,

se puede afirmar que el señor *BG* no estuvo presente en la audiencia inicial por causa imputable al juez, quien luego de recibir el requerimiento fiscal, señaló y realizó la audiencia inicial en un plazo tan corto y sin realizar oportunamente las gestiones de traslado, lo cual no era imputable a los agentes policiales; además, no informó a aquel, oportunamente, el resultado de la misma a pesar de las situaciones particulares en que se había desarrollado la audiencia.

Conforme a lo dicho, se advierte que la autoridad demandada no ajustó su actuar a la Constitución, lo que derivó en una detención provisional que no cumple con los presupuestos legales respectivos, obviando así que de acuerdo al art. 13 Cn. "ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley"; en ese sentido, el juez de paz demandado vulneró los derechos de audiencia, defensa y libertad física del señor *BG* reconocidos en los arts. 11, 12 y 2 Cn., por su orden, por tanto se revocará la resolución venida en revisión y deberá estimarse la petición planteada.

2. Como consecuencia de dicha decisión, se dejará sin efecto la detención provisional derivada de dichas actuaciones inconstitucionales; sin perjuicio de que la autoridad a cargo del proceso penal pueda imponer otras medidas cautelares, siempre que se haga en el marco de la ley y en respeto de los derechos y las garantías constitucionales.

3. Como último aspecto se considera necesario aclarar que la improcedencia en materia constitucional implica que el tribunal advierte la existencia de vicios en la petición –cualquiera que fuere su naturaleza– desde su propuesta, lo cual impide al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto –art. 13 LPC–, provocando un rechazo sin más trámite –improcedencia del 14 de enero de 2011, hábeas corpus 213-2010–.

En ese sentido, el presente caso no solo se tramitó hasta su finalización –por lo que no procede una declaratoria de improcedencia– sino que del mismo se puede advertir que sí existieron vulneraciones a los derechos constitucionales de audiencia, defensa y libertad física del beneficiado, motivo por el cual corresponde revocar la resolución de improcedencia dictada y, como ya se dijo, dictar sentencia que estime la petición planteada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 y 247 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Revócase la resolución de improcedencia emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en el proceso constitucional de Hábeas Corpus iniciado por el abogado Celestino Daniel Rivas Villalta, a favor del señor *JABG*, *BG* o *BG*.

2. *Declárase ha lugar* el Hábeas Corpus solicitado a favor del señor BG, en virtud de la vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y libertad física, por parte del Juez Cuarto de Paz de Santa Ana y, en consecuencia se ordena su inmediata libertad, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito.

3. *Ordénase* al Juzgado de Instrucción competente o a quien tenga a su cargo el proceso penal que proceda a ejecutar el cumplimiento de la orden de libertad a favor de JABG, pudiendo la autoridad judicial imponer medidas de sujeción para el solo efecto de vincular al favorecido al proceso penal.

4. *Certifíquese* la presente resolución y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.

5. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

6. *Archívese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

715-2020R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas treinta y un minutos del día ocho de febrero de dos mil veintiuno.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el abogado Pablo Arnoldo Cruz Arias, en contra de la resolución emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, La Libertad, en el proceso constitucional de hábeas corpus presentado a favor del señor IJTP —procesado por el delito de homicidio agravado—, contra actuaciones del Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, Juez de Primera Instancia de Tejutla y Jueces del Tribunal de Sentencia, todos de Chalatenango.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El peticionario solicitó hábeas corpus por alegar vulneración de los derechos constitucionales del imputado, al no permitirle participar en la audiencia inicial por falta de citación y ser declarado rebelde por "no

leer los edictos"; según se argumentó la Fiscalía General de la República proporcionó una dirección errónea, lo que llevo al juez de paz "a celebrar la audiencia inicial sin su presencia". Posteriormente se le decretó la instrucción formal con detención provisional el 3 de marzo de 2017; así, el juez de primera instancia ratificó la detención provisional y lo citó mediante edictos ya que también desconocía el domicilio del imputado.

En ese sentido se ordenó la captura del señor *TP*, haciéndose efectiva el 8 de marzo de 2019, quedando desde esa fecha en detención provisional. Después de su captura se celebró audiencia preliminar el 28 de febrero de 2020 y se remitió el proceso penal al Tribunal de Sentencia de Chalatenango; por ello requirió a los magistrados de la referida cámara el cese de la detención del señor *TP*.

2. Los magistrados de la referida cámara, en su resolución del 15 de octubre de 2020, resolvieron sobreseer el hábeas corpus por falta de agravio efectivo al momento de promoverse el proceso constitucional; según se expone en dicho proveído, para imponer la detención provisional al imputado con vista del requerimiento era necesario que tuviera "conocimiento de su obligación de concurrir" a la diligencia, advirtiendo que esto no se hizo efectivo, de manera que no había sido citado en legal forma, por lo que la orden de detención provisional sometida a su control no cumplía con el parámetro constitucional.

Sin embargo, consideraron que la detención provisional en la que actualmente se encuentra el señor *TP* no depende del acto reclamado –auto con vista del requerimiento– sino de una resolución dictada con posterioridad en la audiencia preliminar por la Juez de Primera Instancia de Tejutla, donde estuvieron presentes tanto el imputado como su defensor, misma que ha sido sostenida por el respectivo tribunal de sentencia, perdiendo con ello el acto reclamado "sus efectos jurídicos", por ende la detención provisional no puede ser modificada por la resolución pronunciada en el hábeas corpus.

3. El recurrente solicita revisión de dicho pronunciamiento pues, según alega, la resolución de la cámara ha permitido una prolongada vulneración a los derechos constitucionales del imputado; manifiesta que la audiencia inicial no pudo llevarse a cabo pues la dirección proporcionada por la Fiscalía General de la República para notificar al imputado era errónea, decretándose instrucción formal con detención provisional sin la presencia del imputado ni su defensor.

Agrega que al remitirse el proceso penal al juzgado de primera instancia, el 13 de marzo de 2019, se confirmó la detención provisional; según afirma dicha autoridad realizó notificaciones al imputado por medio de

edicto, para posteriormente —el 19 de octubre de 2018— declararlo rebelde y ordenar su detención. Así, el 8 de marzo de 2019, fue capturado y quedó en detención sin poder ejercer su derecho de defensa.

Expone que la resolución emitida por la cámara de segunda instancia en el hábeas corpus interpuesto le genera agravio pues si bien reconoce la vulneración constitucional, constatando que la comunicación procesal no fue realizada por el juez de paz "apoyándose únicamente en la figura del edicto judicial", la cámara ha considerado que al decretarle la detención provisional en audiencia preliminar era suficiente para brindar la oportunidad procesal al imputado de defenderse, corrigiendo con ello la transgresión de sus derechos constitucionales, lo que no resulta aceptable para el debido proceso y contradice la jurisprudencia constitucional. Por ello solicita se enmiende el error y se ponga en libertad al señor *TP*.

4. Se ha cumplido con los requisitos señalados en el art. 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) relativos a la existencia de una resolución denegatoria emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo. Ello debe ser efectuado, en este caso, con la vista de autos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y su vinculación con los derechos de defensa y audiencia (III), para luego proceder a analizar la petición sometida a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada, artículos 11 y 12 de la Constitución (Cn) —sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 128-2016—.

A esos efectos, en el Código Procesal Penal (CPP) se establece que la citación tiene una dimensión de orden coactiva escrita, que debe ser comunicada al imputado de manera efectiva, para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan, y solo ante la rebel-

día procede decretar orden de detención, o ante su efectiva citación y la reticencia del mismo a comparecer puede ser ordenada compulsivamente su presencia.

Así el artículo 86 CPP dice en lo pertinente: "Será considerado rebelde el imputado que: a) Sin justa causa no se apersona al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto". Por su parte, el artículo 165 CPP prescribe: "Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje". Mientras que el art. 321 CPP establece: "Cuando sea necesaria la presencia del imputado el juez dispondrá su citación, presentación o detención mediante orden escrita, que contenga los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye".

De lo expuesto, resulta que el acto de citar al imputado contiene una orden coactiva del tribunal para que se presente a la sede judicial, pero también significa que el acto de citación debe ser correctamente verificado, para generar eficacia a la finalidad del mismo y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación, lo cual no siempre se garantiza con la expedición de edictos —sentencia de 25 de febrero de 2019, hábeas corpus 403-2018R—.

2. La finalidad del derecho de defensa es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso, por lo que su respeto cobra especial relieve en la audiencia inicial, por ser este el momento en el que se realiza la primera intervención judicial de importancia para la resolución del caso; en ella el juez de paz decide sobre la incoación del proceso o sobre alguna de las peticiones alternativas formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento.

Ciertamente, la audiencia inicial persigue cumplir con una función de garantía, no solo al otorgar un control jurisdiccional a la imputación inicial realizada por la Fiscalía, sino también al posibilitar al defensor controvertir la pretensión de aquella y al imputado conocer el contenido del requerimiento fiscal y expresar, si lo estima necesario, su declaración sobre los hechos que se le imputan —sentencia de 7 de febrero de 2018, hábeas corpus 336-2017—.

Cabe agregar que el artículo 14 número 3, literal b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a la garantía mínima de disponer "de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección".

IV. 1. De conformidad con la certificación de los pasajes del proceso penal agregada, se recibió requerimiento fiscal el 2 de marzo de 2017, convocándose al señor *TP* —y otros imputados— para celebrar audiencia inicial el 3 de marzo del mismo año, en la dirección que constaba en la certificación del Registro de las Personas Naturales (RNPN), agregada al expediente.

Al respecto, consta el acta de fecha 2 de marzo de 2017, en la cual se consignó que no fue posible citar al señor *TP* en la dirección proporcionada para su localización por manifestar el abuelo del imputado que "desde hace unos dos meses no llega a la casa". Así, se celebró la audiencia inicial en la fecha señalada y en ella se ordenó la instrucción formal con detención provisional para el imputado presente y, en auto por separado, se emitió igual decisión para los imputados ausentes, entre los que se encontraba el señor *TP*.

El juez de primera instancia ordenó mediante auto del 19 de junio de 2017 citar al imputado para ser intimado ya que no contaba con defensor nombrado, para ello solicitó el auxilio judicial al Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, quien informó mediante oficio de fecha 30 de junio del mismo año, que no había sido posible realizar la notificación, "por manifestar sus familiares que desconocen su paradero". No obstante, en acta de esa misma fecha el juez consignó que pese a que se "se habían citado los imputados ausentes" —sin indicar el medio por el cual se les convocó— el señor *TP* no compareció a la diligencia y como consecuencia se le asignaría defensor a él y otros imputados "hasta que estén detenidos".

Consta que el 3 de noviembre de 2017 se solicitó, por medio de comisión procesal, la cita del imputado para celebrar la audiencia preliminar, consignándose en acta del 7 de noviembre de 2017, remitida por el Juez Primero de Paz de Nueva Concepción, Chalatenango, que el imputado fue citado para comparecer a la audiencia del 9 de noviembre de 2017, sin embargo, según el acta correspondiente, la misma fue aplazada al no presentarse. Por ello, aunque en el acta respectiva se hizo constar que se le convocaría por medio de edictos, consta que se efectuó una nueva comisión procesal, a fin de que compareciera el día 11 de enero de 2018, al respecto el juez de paz comisionado informó que tal diligencia no pudo llevarse a cabo en virtud de que sus familiares informaron que desconocían su paradero, en ese sentido el juez instructor ordenó su notificación mediante edictos —de fechas 15, 16 y 17 de marzo de 2018— y reprogramó la audiencia preliminar para el 5 de abril de 2018.

El 19 de marzo de 2018, el juez instructor volvió a solicitar auxilio judicial para notificar al imputado a fin de que compareciera a la audiencia relacionada —misma que también había ordenado notificar por edicto—,

informando el juez de paz, mediante oficio de fecha 4 de abril de 2018 –sin que se adjunte el acta de notificación–, que si se realizó la notificación; no obstante, la audiencia fue reprogramada para el 2 de julio de 2018, luego para el 6 de septiembre de dicho año –por ausencia de los imputados– y se celebró finalmente el 15 de octubre de 2018, sin que conste que se realizara el acto de comunicación correspondiente para su celebración, pues únicamente se hace referencia en el acta respectiva a que el imputado se encontraba debidamente citado mediante los edictos de fechas 15, 16 y 17 de marzo de 2018 –referidos al primer señalamiento de audiencia correspondiente al 5 de abril del mismo año–.

Dicha audiencia se llevó a cabo únicamente para el imputado presente y en ese mismo acto se ordenó declarar la rebeldía de los imputados ausentes entre los que se encontraba el señor *TP*, consignándose que se fundamentaría en auto separado. Así, en resolución del 19 de octubre de 2018 se declaró rebelde al imputado, ordenando el archivo del proceso penal y omitiendo la notificación de dicha decisión por “haberse declarado rebelde en el acta de audiencia preliminar”.

Asimismo, con fecha 19 de octubre de 2018, se remitió oficio a la Policía Nacional Civil, ordenando la captura del imputado, misma que se hizo efectiva el 8 de marzo de 2019. Por ello, mediante auto del 11 del mismo mes y año, se ordenó notificar al imputado de manera personal “la resolución donde se le decreta la detención provisional”; posteriormente se celebró audiencia preliminar el 28 de febrero de 2020, se decretó apertura a juicio y en cuanto a la medida cautelar únicamente se agregó que se mantiene la detención “por no haber variado los elementos por los cuales se decretó”, como consecuencia las diligencias fueron remitidas al Tribunal de Sentencia de Chalatenango el 4 de marzo de 2020.

2. A partir de ello, es posible constatar que la cita para la realización de la audiencia inicial se realizó en la dirección que constaba en –según ha expuesto el juez de paz– la certificación del RNPN, la cual se tuvo por no realizada. No obstante, la detención provisional fue impuesta al imputado ausente –a quien no se le comunicó su obligación de asistir a la sede judicial– sin presencia de defensa técnica, pues consta que se le nombró defensor con posterioridad a su captura, llevada a cabo después de la declaratoria de rebeldía que decretó el instructor.

Por otra parte, es posible advertir que la razón por la que el juez de instrucción ordenó la citación por medio de edictos se debió a los múltiples intentos de citación –en los que se reportaba mediante informe del juez de paz respectivo variablemente como realizada –estas sin justificación del

acta del notificador– y no realizada, en las fechas 30 de junio, 7 de noviembre y 20 de diciembre de 2017– en la dirección del señor *TP*; de tal manera que, incluso habiéndose ordenado la misma por edictos, el juez instructor volvió a solicitar la comunicación por medio de comisión procesal en la dirección señalada.

Cabe destacar que después de varias reprogramaciones a causa de la ausencia de los imputados, se realizó la audiencia preliminar el 15 de octubre de 2018 donde el señor *TP*, junto a otros, fue declarado rebelde; sin embargo, no se advierte que exista algún acto de comunicación donde se le convoque para esa fecha, por el contrario en el acta respectiva se consigna que el referido señor fue citado mediante edictos de fechas 15, 16 y 17 de marzo del 2018, los cuales corresponden a la primera programación de la audiencia y no al acto donde fue declarado rebelde.

En ese sentido, se advierten varios aspectos que deben destacarse en las actuaciones realizadas por el instructor al realizar la convocatoria del imputado a la audiencia preliminar, cuya inasistencia generó la declaratoria de rebeldía. Y es que el juez continuó convocando al imputado en la misma dirección pese a que se había constatado –según el acta respectiva– que el mismo no residía en el lugar –lo que estaba determinado desde la audiencia inicial–; de igual manera, no se ha agregado documentación alguna donde pueda corroborarse la forma en que la cita fue realizada en aquellos casos donde la comunicación se tuvo por efectuada por parte del juez de paz, ni existen otras actuaciones realizadas por el Juez de Primera Instancia de Tejutla que fueran dirigidas a solventar la posibilidad de convocar –o no– al imputado en esa dirección –o en otra– antes de ordenar la notificación por edicto.

Todo lo anterior refleja una actuación poco diligente por parte del juez al momento de realizar la comunicación procesal al imputado; en ese sentido, al no garantizarse la convocatoria del mismo a la audiencia, su ausencia no puede tener como resultado la rebeldía, sanción que llevó a girar la orden de captura contra el señor *TP*, aun cuando no fue precedida por un acto de comunicación que fuera efectivo.

Por otra parte, debe aclararse que la cámara al conocer el proceso de hábeas corpus reconoce que la detención provisional fue decretada por el juez de paz sin llevar a cabo el acto de comunicación que permitiera que el imputado ejerciera su defensa; sin embargo, sostiene que tal aspecto fue subsanado al pronunciarse una nueva resolución en la audiencia preliminar donde se confirmó la detención provisional impuesta en sede de paz, considerando que para entonces el señor *TP* se encontraba presente –tras ser declarado rebelde y capturado– y contaba con un defensor asignado.

No obstante, del contenido del acta de la audiencia preliminar puede determinarse que el juez instructor mantuvo la detención provisional decidida por el juez de paz, según se expuso "por no haber variado los elementos por los cuales se decretó", remitiendo el análisis a los presupuestos planteados con anterioridad en la resolución que padece un vicio de inconstitucionalidad, tal como lo determinó la cámara, en virtud de decretarse sin cita previa y en ausencia del imputado y su defensor.

Es decir, contrario a lo afirmado en la resolución objeto de revisión, la restricción de libertad en la que se encuentra el señor *TP* continúa viciada ya que el juez de instrucción únicamente confirmó la detención provisional ya existente, decretada por el juez de paz, sin hacer un nuevo análisis de la misma que le permitiera al imputado el ejercicio de sus derechos.

Conforme a lo anterior, tanto la detención provisional decretada por el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción —impuesta al procesado ausente sin defensor— como la declaratoria de rebeldía ordenada por el Juez de Primera Instancia de Tejutla carecen de un acto de comunicación válido que les preceda, efectuado en observancia a los requisitos que exige respecto a los derechos fundamentales del imputado, por tanto al transgredirse los derechos fundamentales de audiencia, defensa y libertad física del señor *TP* —arts. 2 y 12 Cn—, deberá revocarse el sobreseimiento emitido por la cámara y estimarse la petición planteada.

3. Según la documentación remitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, consta que el proceso penal fue remitido al Tribunal de Sentencia de Chalatenango el 4 de marzo de 2020, desconociendo esta Sede si se ha realizado alguna otra actuación o pronunciamiento sobre la restricción de libertad impuesta al procesado, por ello se entiende que continúa en detención provisional con base en la decisión analizada en este proceso constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 72 LPC, se ordenará a los Jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango —o la autoridad judicial que tenga a cargo el proceso penal objeto de esta decisión—, que procedan a la inmediata libertad del señor *TP* —siempre que el imputado no se encuentre sometido a otra restricción de libertad o a la orden de una autoridad distinta por otro delito—. Así, la autoridad judicial a cargo de la causa deberá imponer, si no existiera sentencia firme, medidas cautelares diferentes.

V. El recurrente señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas

en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 247 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Revócase la resolución emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, del 15 de octubre de 2020, en la cual se sobreseyó el hábeas corpus solicitado por el abogado Pablo Arnoldo Cruz Arias, a favor del señor *IJTP*.

2. *Declárase ha lugar* el presente Hábeas Corpus solicitado a favor del señor *IJTP*, al existir vulneración a los derechos de defensa, audiencia y libertad física en la decisión que decretó la detención provisional y la que lo declaró rebelde, ello por parte de los Jueces Segundo de Paz de Nueva Concepción y Primera Instancia de Tejutla, ambos pertenecientes a Chalatenango.

3. *Póngase inmediatamente en libertad* el señor *IJTP*, lo que deberán cumplir los Jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango o la autoridad judicial que tenga a cargo el proceso penal relacionado en esta decisión, siempre que no existan otras órdenes de privación de libertad contra el favorecido por procesos distintos y garantizando que siga vinculado al proceso aludido mediante otras medidas cautelares, según se indica en esta decisión.

4. *Certifíquese* la presente resolución y remítase con las diligencias de hábeas corpus a la cámara mencionada.

5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

94-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con dieciséis minutos del día doce de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por el señor FASA a favor del señor BIRM, en contra del Director el Centro de Cumplimiento de Penas para Hombres Izalco (CCPH Izalco).

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expuso en su solicitud que el señor RM tiene un orificio en el abdomen por donde expulsa excremento debido a una herida de bala. Refiriendo que esa herida la tiene abierta desde hace aproximadamente dos años, sin embargo, no ha sido trasladado al Hospital Nacional Rosales –donde fue atendido en su oportunidad– para cerrársela, como tuvo que haber sucedido hace un par de meses.

Además, alegó que el padre del señor R no había podido verlo por las medidas implementadas por la Dirección General de Centros Penales, pero “[...] personas que han guardado detención con su hijo le han expresado que este adolece de dolores fuertes derivados de dicha herida y que solo al solicitar medicina le proporcionan pastillas para el dolor, [...] a su padre le preocupa que [a] su hijo se le complique dicha herida por falta de atención médica especializada, ya que dicha herida debió ser operada hace mucho tiempo [...]”.

Asimismo, sostuvo que las medidas permanentes implementadas en el centro penal, que prohíben las visitas familiares, vulneran el art. 27 inc. 3º de la Constitución (Cn.) y los derechos fundamentales de las personas que están en ellos.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Francisco Daniel Rivera Aguilar, quien expuso que verificó el expediente clínico del señor RM, el cual está mal organizado, algunos pasajes no concuerdan con fechas en orden cronológico. En él consta que: (i) el beneficiado posee una lesión de impacto de bala en el abdomen desde el 22 de enero de 2017, razón por la que ha sido intervenido quirúrgicamente, aún se encuentra pendiente de una última cirugía que cerrará dicha lesión para que cese de expulsar excremento por la misma; (ii) se requirió la práctica de exámenes, pero no consta su realización en folios del expediente; (iii) que aún se encontraba pendiente del tratamiento médico por el estado de emergencia del centro penal; (iv) que el 20 de julio de 2018 y 28 de noviembre de 2018 fue enviado al Hospital Nacional de San Miguel, San Juan de Dios; (v) en hospitales aledaños a San Francisco Gotera no fue posible intervenirlos quirúrgicamente por poseer expediente en el Hospital Nacional Rosales; (vi) se tiene programada cita médica para intervención quirúrgica en dicho nosocomio para el 7 de mayo de 2020; (vii) en el expediente se encuentra agregado un pronunciamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos respecto del estado de salud del detenido.

Agregó que el Director del CCPH Izalco manifestó que no se ha podido efectuar la intervención quirúrgica por el estado de emergencia en que se

encontraba el centro penal y porque el Hospital Nacional Rosales atiende con cita previa, realizada en forma personal, no vía electrónica o telefónica.

Afirmó que, además del expediente clínico, confrontó: (i) el expediente judicial 280-1-2017, del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, en el que se agregan la sentencia definitiva condenatoria de fecha 7 de febrero de 2018 y la sentencia firme de 8 de marzo de 2018; y (ii) el expediente 00187-18-SS-01VP-1, del Juzgado 1º de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en el que no consta que el detenido, su representante legal o un tercero hubiesen efectuado algún requerimiento relacionado con el estado de salud.

Expuso que el señor RM no mantiene contacto con el mundo exterior, familiares, amigos u otras personas, debido a las medidas extraordinarias implementadas en el CCPH Izalco, situación que pudiese repercutir en la "libertad psíquica y moral de la persona" y la dignidad inherente al ser humano. No existe una sanción disciplinaria ni legalidad en la medida que determina la incomunicación.

Concluyó que se ha constatado que al señor RM no se le han respetado los derechos a la salud, integridad física, psíquica o moral y readaptación, ya que no han sido efectuadas las debidas diligencias para darle el tratamiento médico quirúrgico que requiere y se le ha privado de comunicación.

3. El Director del CCPH Izalco en oficio con referencia 79-DC-2020, del doce de marzo de 2020, manifestó que desde que el señor RM ingresó a este centro se han realizado las gestiones pertinentes para salvaguardar su derecho a la salud. Se le han realizado las respectivas evaluaciones médicas, la doctora del centro realizó una referencia para el Hospital Nacional Rosales, se le reprogramó una cita para el 7 de mayo de 2020 con el doctor VR, quien determinará la fecha para realizar cirugía. Anexó certificación del expediente clínico del detenido y un informe elaborado por la coordinadora médica de la clínica penitenciaria. Finalmente, afirma que, en reiteradas ocasiones, se solicitó al Hospital Nacional Rosales que se le otorgara una cita más próxima para el favorecido, pero el cupo más próximo era el 7 de mayo de 2020.

Por medio de oficio referencia 18-CLÍNICA-2020, de 13 de marzo de 2020, la doctora LXMC, médico coordinadora de la clínica penitenciaria del CCPH Izalco, informó que el señor RM presenta colostomía derecha desde hace 3 años debido a impacto de bala, se realizó referencia para interconsulta con cirugía general en el Hospital Nacional Rosales, pero debido a la alta demanda de pacientes su cita fue programada para el 7 de mayo de 2020. La colostomía no está complicada, cuando lo amerita se le brinda atención en la clínica del centro. Le estaban investigando posible daño re-

nal, tras un examen de junio de 2019 y otro en julio 2019. Al paciente se le realizaron nuevos exámenes, pero por motivos de traslado de centro penal no fueron anexados en su expediente clínico. La Unidad de Salud de Izalco no contaba con reactivo para procesar exámenes, pero se estaba gestionando con otros centros para confirmar o descartar daño renal.

4. En cumplimiento a la medida cautelar ordenada en este proceso, se recibieron los siguientes informes:

Mediante oficio referencia 27-CLÍNICA-2020, de 7 de abril 2020, la doctora RLFF, médica de la clínica penitenciaria, manifestó que el interno presentaba colostomía derecha en el abdomen, desde hace 3 años, debido a impacto de bala. Se realizó referencia para interconsulta con cirugía general del Hospital Nacional Rosales, ya contaba con cita programada para el 7 de mayo de 2020 con el doctor VR, a las 7:00 a.m.

Por medio de oficio referencia 31-CLÍNICA-2020, de 24 de abril 2020, la doctora RLFF, médico de la clínica penitenciaria, informó que el privado de libertad se encontraba hemodinámicamente estable, su colostomía no presentaba complicaciones, sus signos vitales estaban dentro de los valores normales. El paciente estaba pendiente de que le realizaran nuevos exámenes para evaluar función renal. Se llamó al Hospital de Sonsonate, pero por motivo de la emergencia del COVID-19, no se estaban realizando ese tipo de pruebas. Además, se indicó dieta alta en fibra.

Mediante oficio referencia 33-CLÍNICA-2020, de 5 de mayo de 2020, la doctora RLFF, médico de la clínica penitenciaria, informó que el privado de libertad se encontraba hemodinámicamente estable, su colostomía no presentaba complicaciones, sus signos vitales eran dentro de los valores normales.

Por medio de oficio referencia 43-CLÍNICA-2020, de 30 de junio de 2020, la doctora RECF, médico de la clínica penitenciaria, y el director del centro penal informaron que el favorecido contaba con interconsulta en el área de cirugía general del Hospital Nacional Rosales, el 9 de julio de 2020, con el doctor VR.

Por oficio referencia 48-CLÍNICA-2020, de 10 de julio de 2020, la doctora LXMC, médico de la clínica penitenciaria CCPH, y el director del centro penal informaron que la cita del interno fue reprogramada para el 10 de septiembre de 2020, porque en el hospital solo estaban atendiendo emergencias. El estado de salud del favorecido era estable, sin complicación o infección en su colostomía.

Mediante oficio referencia 51-CLÍNICA-2020, de 24 de julio de 2020, la doctora LXMC, médico de la clínica penitenciaria CCPH, y el director del centro penal informaron que al señor RM se le realizaron exámenes para

descartar enfermedad renal, teniendo como resultado valores normales. Se mantenía hemodinámicamente estable y se le estaba proporcionando dieta alta en fibra.

Por medio de oficio referencia 58-CLÍNICA-2020, de 25 de agosto de 2020, la doctora RECF, médica de la clínica penitenciaria, y el director del centro penal informaron que el privado de libertad se mantenía hemodinámicamente estable, su colostomía no presentaba complicaciones.

Mediante oficio referencia 66-CLÍNICA-2020, de 14 de septiembre de 2020, la doctora LXMC, médica de la clínica penitenciaria, y el director del centro penal informaron que el beneficiado asistió al Hospital Nacional Rosales a la cita reprogramada para el 10 de septiembre de 2020, fue evaluado por el médico, se le indicó exámenes de seguimiento y electrocardiograma para el 19 de octubre de 2020. La cita a exámenes se haría efectiva. El paciente se encontraba estable.

En oficio referencia 72-CLÍNICA-2020, de 5 de octubre de 2020, la doctora LXMC, médica de la clínica penitenciaria, y el director del centro penal informaron que el detenido se encontraba hemodinámicamente estable, buen estado general y pendiente de cumplir con la cita programada para noviembre de este año.

En oficio referencia 78-CLÍNICA-2020, de 20 de octubre de 2020, la doctora LXMC, médica de la clínica penitenciaria, y el director del centro penal informaron que el favorecido asistió el 19 de octubre de 2020 al hospital para la realización de un electrocardiograma, tiene programada cita para el 4 de noviembre 2020. Se encuentra estable y se le sigue brindando dieta.

Por medio de oficio referencia 87-CLÍNICA-2020, de 5 de noviembre de 2020, la doctora LXMC, médica de la clínica penitenciaria, y el director del centro penal informaron que el interno asistió al hospital el 4 de noviembre de 2020 para la realización de un enema baritado de colon distal, tiene programada cita para el 8 de diciembre de 2020. Se encuentra estable, se le cumple su dieta y no presenta complicaciones.

En oficio referencia 98-CLÍNICA-2020, de 23 de noviembre de 2020, la doctora LXMC, médica de la clínica penitenciaria, y el director del centro penal informaron que el beneficiado se encuentra estable, se le cumple su dieta y no presenta complicaciones, tiene programada la realización de un examen general de orina para el 8 de diciembre de 2020.

Mediante oficio referencia 102-CLÍNICA-2020, de 8 de diciembre de 2020, la doctora LXMC, médica coordinadora de la clínica penitenciaria, y el director del Centro Penal informaron que el favorecido asistió ese día a la cita programada en el Hospital Nacional Rosales para realizar examen de orina. Tiene cita con el especialista en cirugía el 16 de diciembre de 2020

para evaluación y entrega de resultados de exámenes. Se encontraba estable, no presentaba infección de colostomía, buen peso, no tenía sintomatología de tuberculosis ni de COVID-19.

Por medio de oficio referencia 013-CLÍNICA-2021, de 21 de enero de 2021, la doctora LXMC, médica coordinadora de la clínica penitenciaria, y el director del Centro Penal comunicaron que el señor RM salió a su cita programada para dicha fecha en el Hospital Nacional Rosales, se espera que pueda ser intervenido quirúrgicamente.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará alusión a la jurisprudencia relativa al hábeas corpus correctivo por medio del cual se brinda protección a la integridad personal y salud de las personas privadas de libertad (III.1); luego, se hará referencia al derecho a la resocialización de las personas privadas de libertad (III.2) y el derecho a la protección del vínculo familiar (III.3); a partir de tales criterios, se determinará si existen las vulneraciones constitucionales planteadas (IV) y, finalmente, se hará referencia a los efectos de este pronunciamiento (V).

III. 1. Este Tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran. Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones de su cumplimiento, su estado de reclusión en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano.

De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso. En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su art. 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (art. 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, Principio X, que indica que las personas privadas de

libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos. Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública. De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65 Cn.) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe (Sentencia de hábeas corpus 427-2018, de 19 de agosto de 2019).

2. Es importante acotar que esta Sala ha sostenido que la rehabilitación del delincuente es un elemento esencial de la política criminal (Sentencia de Inconstitucionalidad 15-96, de 14 de febrero de 1997); es uno de los mandatos constitucionales rectores del Derecho Penal (Sentencia de Inconstitucionalidad 52-2003, de 1 de abril de 2004); es una meta del sistema penitenciario indisolublemente unida a otros principios limitadores del poder punitivo (Sentencia de Inconstitucionalidad 32-2006, de 25 de marzo de 2008); es un ideal constitucional que prohíbe las penas que imposibiliten o retarden irrazonablemente la reincorporación social de la persona condenada (Sentencia de Inconstitucionalidad 5-2001, de 23 de diciembre de 2010); y es una directriz constitucional que exige configurar la ejecución de la pena como un proceso de transición escalonada hacia la libertad (Sentencia de Inconstitucionalidad 63-2010, de 29 de abril de 2013).

En varias de estas decisiones (por ejemplo, en las Inconstitucionalidades 15-96, 52-2003 y 5-2001, citadas), el deber estatal de procurar la readaptación social del delincuente se ha vinculado con el carácter personalista del Estado salvadoreño, cuyo fundamento y sentido final es la dignidad humana (preámbulo y art. 1 Cn.). La obligación constitucional de garantizar la readaptación de la persona condenada es una exigencia de la dignidad humana en el sentido de que impide instrumentalizar a la persona para comunicar a otros mensajes de rigor punitivo o advertencias de disuasión del delito centradas en la aflicción del penado. De acuerdo con su visión humanista, la Constitución impone al Estado salvadoreño un optimismo antropológico o una confianza en la capacidad del ser humano para reintegrarse al medio social, a pesar de la gravedad del delito cometido. La dignidad humana sobrevive a la pena. La persona condenada sigue teniendo dignidad humana y por eso el Estado debe garantizarle la oportunidad de volver adonde esa condición pueda manifestarse mejor, como parte de la sociedad.

La dignidad humana es también la base de la igualdad entre las personas (art. 3 Cn.) y por esa igual humanidad radical la persona condenada sigue siendo un fin y no un medio del Estado, de modo que ella conserva, como ser autónomo y responsable, una expectativa de retorno a la comunidad, cuando supere la medida de la pena fijada por consideraciones de merecimiento o retribución. Como ha dicho este Tribunal, la dignidad humana se manifiesta en la autonomía, capacidad “de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-98, de 20 de noviembre de 2007), o en la libre búsqueda de la concepción personal de una vida buena. Es cierto que, por su naturaleza, la imposición de una pena afecta precisamente esa libertad de la persona, pero dicha limitación nunca debe transformarse en una privación absoluta, porque la dignidad humana implica la reserva inalienable de un ámbito de libertad del que no puede disponer el Estado. Suprimir toda la libertad de una persona equivale a eliminar su humanidad, opción prohibida por el art. 1 Cn. y, por eso, el art. 27 inc. 3º Cn. obliga a garantizar a la persona condenada un horizonte de libertad, una proyección de futuro o, como ha dicho esta sala, “la esperanza de una eventual liberación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 15-96, de 14 de febrero de 1997).

Poner de relieve los derechos fundamentales implícitos en la Constitución es competencia de esta sala. Así se ha hecho con los derechos a recurrir, a un medio ambiente sano, al agua, a la autodeterminación informativa y al acceso a la información pública (Inconstitucionalidad 32-2015, Improcedencia de 29 de mayo de 2015). En este caso, la ubicación sistemática del art. 27 inc. 3º Cn. dentro del Título II Los derechos y garantías fundamentales de las personas es relevante, mas no concluyente. Puede funcionar como un argumento de respaldo de la afirmación constitucional del carácter de derecho fundamental de la readaptación del recluso, pero las razones para interpretarlo así se basan en la relación estrecha de la reinserción social de la persona condenada con los principios también fundamentales de la Constitución (dignidad humana, libertad e igualdad), así como en el potencial interpretativo para limitar el poder penal del Estado y contribuir a una convivencia social pacífica, en armonía con las elevadas aspiraciones del proyecto constitucional salvadoreño.

La interpretación del mandato constitucional del art. 27 inc. 3º Cn. como obligación exigible, con un correlativo derecho subjetivo de las personas sometidas al cumplimiento de las penas, es la alternativa más optimizadora de la fuerza normativa de la Constitución, conforme a su art. 246. Hacer que prevalezca la Constitución en la ejecución de las penas o en los centros penitenciarios puede garantizarse mejor por imperativo del dere-

cho fundamental a la readaptación, que si solo se identifica el art. 27 inc. 3º Cn. como una directriz político criminal. La Constitución obliga a recordar que la ejecución de la pena es parte esencial del sistema penal, pues de ella depende la utilidad social de todas las acciones estatales que le anteceden, en el ejercicio del poder punitivo. El estatus de la reinserción social como derecho fundamental implica sin duda una vinculación más fuerte para el legislador, la Administración penitenciaria y los jueces, así como supone una serie de garantías con mayor eficacia para hacer realidad, en el tiempo, lo ordenado por la Ley Suprema.

La jurisprudencia constitucional ha venido aplicando el derecho a la readaptación social de la persona condenada como un límite frente al poder penal del Estado, lo cual es parte de la función propia de los derechos fundamentales. Varios de los principales diques de contención del poder punitivo (legalidad, debido proceso, igualdad, culpabilidad) lo son precisamente en virtud de su condición de derechos fundamentales o como derivaciones de estos. El reconocimiento de un derecho a la resocialización se corresponde además con la concepción liberal que inspira nuestra Constitución (preámbulo y arts. 1, 2, 5, 10, 13, entre otros), pues cuando más limitada está la libertad –como ocurre durante la ejecución de la pena– más importancia tienen las garantías necesarias para evitar que se agote incluso su reserva mínima, intangible o irreductible, que es lo que hace que cada persona pueda seguir considerándose como tal. Dicha reserva, para la persona condenada y como una de las manifestaciones del derecho reconocido en el art. 27 inc. 3º Cn., consiste en la razonable esperanza de volver a la sociedad.

Por todo lo anterior este Tribunal considera que, en efecto, *la readaptación social, reinserción o resocialización de la persona condenada es un derecho fundamental*, art. 27 inc. 3º Cn. y arts. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Ahora bien, el derecho a la resocialización no puede comprenderse plenamente si se desconecta de otros derechos, por ejemplo, del derecho fundamental a la protección familiar y su manifestación específica de conservación del vínculo familiar. Este Tribunal ha indicado que el derecho a la protección familiar encuentra cimiento constitucional en el art. 32 inc. 1º de la Cn. al establecer que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, imponiendo a este último la obligación de dictar la legislación necesaria y crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. La obligación del Estado de proteger a la familia proviene de la fundamen-

talidad que la misma norma suprema le reconoce a dicha institución. Ese carácter fundamental tiene su origen en la composición de la familia, en el sentido de que, si la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado (art. 1 inc.1º Cn.), entonces una agrupación de personas unidas por rasgos biológicos y afectivos que se establecen de forma permanente en una sociedad merece una especial protección (Sobreseimiento de Amparo 623-2015, de 20 de septiembre de 2017)

La Sala ha efectuado una interpretación amplia del art. 32 Cn. No solo ha determinado el derecho a la protección familiar, sino que también ha derivado el derecho implícito de toda persona a constituir y a formar parte de una familia, el cual posee manifestaciones más específicas como, por ejemplo, *el derecho a la conservación del vínculo familiar, sin que concurran injerencias arbitrarias por parte del Estado o de los particulares* (Sentencia de Amparo 264-2010, de 20 de diciembre de 2013). Este último derecho implica que la protección constitucional a la familia se refiere no solo a mantener los vínculos de consanguinidad, jurídicos o situaciones de facto entre los miembros de un grupo familiar, sino también a preservar las relaciones de afecto, mantener la convivencia continua, solidaridad, respeto, comprensión, protección y asistencia mutua que consolidan el núcleo familiar, en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes (Sobreseimiento de amparo 623-2015, antes citado).

En el ámbito penitenciario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 1.1 de la Convención Americana, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares.” (*Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*, Sentencia del 29 de mayo de 2014).

En ese sentido, este Tribunal ha enfatizado el rol que desempeña un régimen de visitas familiares en la vida de las personas privadas de libertad, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su rehabilitación, ya que

–de una forma u otra– dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el art. 27 Cn. (Sentencia de hábeas corpus 383-2016, de 20 de marzo de 2017).

IV. Con fundamento en lo expuesto en el considerando anterior, corresponde ahora analizar si existieron omisiones de tratamiento médico adecuado para la afectación de salud del señor RM y verificar si la autoridad demandada actuó dentro de los límites constitucionales al prohibirle la visita familiar.

1. De la documentación remitida por el juez ejecutor y la autoridad demandada se establece que el señor RM sufrió 3 impactos de bala en el abdomen derecho el 22 de enero de 2017, razón por la que fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Nacional Rosales, se practicó laparotomía exploratoria y se dejó colostomía en el abdomen lado derecho. Quedó pendiente la realización de una cirugía que cerraría la lesión. Al ser dado de alta fue recluso en las bartolinas policiales, posteriormente, en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas la Esperanza y en el Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera (CPS de San Francisco Gotera).

El 10 de octubre de 2017 fue evaluado en la clínica del CPS de San Francisco Gotera y referido al Hospital Nacional de San Francisco Gotera. Posteriormente, fue referido para evaluación en el Hospital San Juan de Dios de San Miguel, en donde fue atendido el 20 de junio de 2018; se le realizó limpieza de la herida y fue referido al Hospital Nacional Rosales, pero no acudió a la cita porque el centro penal se encontraba en estado de emergencia. El 17 de enero de 2019 fue atendido por un médico especialista, se dio referencia para consulta externa del Hospital Nacional Rosales. El 24 de abril de 2019 fue atendido en el Hospital San Juan de Dios para limpieza y curación, se refirió nuevamente al área de cirugía general del Hospital Nacional Rosales, ya que la cita indicada en enero aún estaba pendiente de tramitar. El Hospital Nacional Rosales extendió una solicitud de examen y una cita para la realización de un estudio de colon o enema baritado y programó cita para el 26 de junio de 2019. No constan en el expediente clínico las razones por las que el paciente no acudió a la cita o su reprogramación.

El 18 de diciembre de 2019 fue trasladado al CCPH Izalco y evaluado en la clínica de dicho centro el 30 de enero de 2020. En la hoja de referencia de consulta se indica que el señor RM es un paciente con colostomía desde hace más de 3 años debido a impacto de balas en el abdomen, tenía programada cirugía para cierre, pero se han perdido las citas, por tal motivo fue referido al área de cirugía general del Hospital Nacional Rosales. Dicho nosocomio le programó cita para el 7 de mayo de 2020 con el doctor VR,

pero debido a la pandemia de COVID-19 la cita fue reprogramada para el 9 de julio de 2020. En esa fecha el favorecido se presentó al hospital, pero no fue atendido debido a que solo se atendían emergencias, por lo que se reprogramó cita para el 10 de septiembre de 2020. El detenido recibió atención médica el 10 de septiembre de 2020, le indicaron exámenes de seguimiento y electrocardiograma para el 19 de octubre de 2020. El 8 de diciembre 2020 acudió a realizarse exámenes de orina, tenía cita programada para el 16 de diciembre 2020. Hasta esa fecha se encontraba hemodinámicamente estable.

Según se constata del peritaje médico que fue ordenado por esta Sala, efectuado el 11 de marzo de 2020, por la doctora LMMP, el señor RM sufrió impactos de bala en abdomen por lo que se le realizó laparotomía exploradora dejando colostomía en abdomen lado derecho. Según el examen físico, presentó signos vitales estables, normo cráneo, pupilas reactivas a la luz, nariz y boca sin anormalidades, tórax con buena expansión costal, abdomen blando y depresible rodeado por una faja de tela sucia deteniendo bolsa plástica colocada en colostomía, la cual está recolectando secreción líquido color verde oscuro. Miembros superiores e inferiores sin anormalidades. Se le han realizado evaluaciones en la clínica del centro penal y en diferentes centros hospitalarios. No se ha podido llevar un control adecuado por las patologías que adolece. Al momento de la evaluación se encontraba hemodinámicamente estable, pero es necesaria evaluación por nefrólogo y cirujano, por lo cual se entregó referencia. Ya poseía cita con cirujano del Hospital Rosales para el 7 de mayo de 2020. Además, se sugirió que le permitan recibir, de parte de familiares, el material adecuado para sus curaciones (bolsas colectoras) y no suspender controles médicos. Así se evitará complicaciones en su estado de salud.

Se observa que el expediente clínico del privado de libertad presentado en este proceso se encuentra desordenado e incompleto. La documentación no está agregada en forma cronológica, no se han incorporado exámenes médicos relacionados con la función renal del favorecido, no obstante, el director y el personal médico del CCPH Izalco afirman que se han realizado. Tampoco se encuentran anexas todas las citas médicas que las autoridades penitenciarias aseveran haber gestionado ante el Hospital Nacional Rosales, a pesar de que el art. 252 letra g del Reglamento General de la Ley Penitenciaria (LP) establece que en el expediente del interno debe constar todo el historial clínico.

De todo lo anterior se infiere que actualmente el estado de salud del favorecido es estable, no presenta complicaciones ni infección en la colostomía. Sin embargo, desde el 22 de enero de 2017 hasta la fecha, ha

transcurrido un lapso de más de tres años sin que se le haya realizado el procedimiento quirúrgico que cerraría el estoma u orificio por medio del cual se realiza el drenaje de las heces. Se advierte que las autoridades penitenciarias en diversas ocasiones demoraron gestionar las citas ante el Hospital Nacional Rosales, se interrumpió el tratamiento por la inasistencia a consultas, sin que consten razones que lo justifiquen.

En el informe de peritaje se indica que según el expediente con número de ***** el favorecido tenía programada una consulta para el 19 de noviembre de 2018 en el Hospital Nacional Rosales, pero no asistió debido a que el CPS de San Francisco Gotera se encontraba en estado de emergencia. El 18 de junio de 2019 el Hospital de San Francisco Gotera le programó exámenes médicos, pero no los realizó porque el centro penal estaba en estado de emergencia. En el informe del juez ejecutor se indica que el Director del CCPH Izalco afirmó que el estado de emergencia de marzo de 2020 no permitía efectuar la intervención quirúrgica. Al respecto, es importante señalar que, según el art. 23 Ley Penitenciaria, la declaratoria de estado de emergencia implica la suspensión de los derechos previstos taxativamente en los números 6, 7, 8, 9 y 10 del art. 9 Ley Penitenciaria, pero no puede significar la suspensión de actividades que garanticen el derecho a la salud de las personas privadas de libertad. Un estado de emergencia no constituye causa que justifique la falta de atención médica o la interrupción de consultas y tratamientos externos de los reclusos.

Con la prueba incorporada, ha quedado demostrado que, durante los años 2017, 2018, 2019 y los primeros 2 meses del 2020, la administración penitenciaria omitió actuar con diligencia en la tramitación de citas para consultas médicas y garantizar su asistencia a ellas. Esta situación ha prolongado el tiempo de la colostomía e impactado de manera negativa en la calidad de vida del favorecido, pues ha requerido de curaciones, bolsas recolectoras de evacuación para su aseo y una nutrición especial. Además, la colostomía implica el riesgo latente de otras complicaciones de salud como, por ejemplo, la dermatitis periestomal, problemas de estreñimiento y diarrea.

Ahora bien, esta Sala no puede desconocer que las limitaciones o restricciones que lleva consigo la privación de libertad han impactado en el tratamiento de salud del señor RM, pues no tiene contacto con sus familiares, no tiene la facilidad de acudir a recibir asistencia médica particular y debido a su relación de sujeción especial con las autoridades penitenciarias, depende de la diligencia y celeridad de estos últimos para atender sus necesidades de salud, de las cuales hay evidencia que no se han tomado las medidas oportunas para preservársela y restaurarla –toma de exámenes y atención de médicos especialistas–.

En ese sentido, es claro que la situación de sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar el deterioro de su derecho fundamental a la salud, existiendo la obligación por parte del Estado a través de las autoridades penitenciarias de protegerlo y garantizarlo, procurando que el detenido cuente con las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanece en los centros de detención.

Por tanto, *es procedente reconocer la vulneración constitucional a la salud con relación a la integridad física, establecidos en los arts. 65 y 2 Cn., a favor del señor BIRM.*

2. Respecto al reclamo contra la medida que prohíbe visitas familiares en el CCPH Izalco y que, presuntamente, transgrede el derecho a la resocialización establecido en el art. 27 inc. 3º Cn., se observa que el juez ejecutor señaló en su informe que el señor RM no mantiene contacto con el mundo exterior, familiares, amigos u otras personas, debido a las medidas extraordinarias implementadas en dicho centro penal. Por otra parte, se advierte que sobre este punto la autoridad demandada no emitió ningún pronunciamiento durante el proceso.

Este Tribunal se percata que el CCPH Izalco se encuentra clasificado como un centro de seguridad, por lo que corresponde la aplicación del art. 79 inc. 3º Ley Penitenciaria, el cual dispone que la visita familiar en los centros penitenciarios clasificados como de seguridad tendrá “carácter restringido”. El legislador ha facultado a la administración penitenciaria para restringir las visitas con el fin de conservación del orden y seguridad en el interior del recinto penitenciario, la prevención de delitos y la protección de los derechos de otros.

Sin embargo, esta restricción no puede ser desproporcionada porque puede vulnerar el derecho a la resocialización en conexión con el derecho a la protección del vínculo familiar. Para este Tribunal la importancia que reviste la presencia activa de la familia en el desarrollo de actividades de resocialización es indudable, no solo porque aquella es el núcleo de la sociedad, sino porque en el ámbito psíquico-afectivo es un soporte emocional que mantiene vigentes los lazos de solidaridad y permite satisfacer necesidades afectivas esenciales de la persona. El proceso de resocialización es impensable o mucho más adverso sin el concurso activo y la presencia constante del grupo familiar.

Esto se explica porque la familia es el único referente seguro de libertad con el que cuentan las personas reclusas, es la mejor forma de mantener contacto con la sociedad y con el mundo fuera del centro penal y, sobre todo, porque constituye el centro de los vínculos afectivos más importante

y duradero, que permite al recluso sobreponerse a sus condiciones de penuria, lo alienta a modificar su conducta y guardar esperanzas para la libertad. Sin estos elementos, es bastante difícil que se realice en una medida aceptable el propósito de resocialización. Como se ha señalado en el considerando III.3, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el régimen de visitas familiares como una forma concreta por medio de la cual el privado de libertad mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye a su rehabilitación, ya que, de una forma u otra, dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el art. 27 inc. 3º Cn.

La incomunicación familiar puede incluso afectar la integridad y la salud de los privados de libertad. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reconocido el derecho de los reclusos a recibir visitas de familiares como componente del derecho a ser tratados humanamente y con respeto a su dignidad (Comisión IDH, *Informe N° 38/96, Caso X y Y contra Argentina*, Número 10.506, 15 de octubre de 1996). El apoyo de los familiares de los reclusos es importante a nivel emocional y psicológico, considerándose incluso un factor objetivo que, si falta, contribuye a incrementar el riesgo de recurrir al suicidio (Comisión IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011).

Tomando en cuenta lo anterior, el art. 79 inc. 3º Ley Penitenciaria no supone la anulación de la visita familiar sino únicamente una restricción, que debe interpretarse en el sentido de que las personas internas en centros penales clasificados como de seguridad preservan el derecho a la resocialización y el derecho a la conservación del vínculo familiar, bajo condiciones de injerencia razonables. La restricción de dichos derechos debe realizarse dentro del marco de los criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial.

Asimismo, esta Sala advierte que dicha disposición no predetermina el tipo de medidas de restricción, sino que el legislador habilitó a la administración penitenciaria para adoptar, en cada caso concreto, acciones que permitan mantener la seguridad y el orden del centro penitenciario y, a la vez, preservar los derechos de los detenidos. En ese sentido, por ejemplo, podría autorizarse que el interno reciba determinado número de visitas por un lapso de tiempo espaciado; contacto físico limitado a determinadas expresiones; permitir el contacto familiar en condiciones especiales de seguridad; permitir visitas a través de una mampara de cristal; visitas con comunicación a través de un teléfono con un dispositivo de separación; presencia de custodio; contacto controlado a través de medios tecnológicos (art. 14-A inc. 10º Ley Penitenciaria).

Incluso, en el marco de pandemia de COVID-19, podrían habilitarse visitas virtuales mediante el uso de plataformas de reuniones en línea o de videollamadas vía WhatsApp. Esta Sala enfatiza que la aplicación de este tipo de medidas debe ser compatible con la seguridad, debe evitarse un uso negligente o abusivo que dé lugar a la posible comisión de delitos.

En el caso en estudio, la prohibición de visita familiar reclamada por el favorecido no puede ampararse en el art. 79 inc. 3º Ley Penitenciaria. Tampoco consta en este proceso una resolución administrativa en la que se haya impuesto una sanción de suspensión de visita en el marco de un proceso disciplinario o que a sus familiares se les hubiese prohibido el ingreso al centro penitenciario como sanción fundamentada en art. 14-F Ley Penitenciaria. En consecuencia, *la medida de prohibición de visita familiar a la que se ha encontrado sometido el señor RM vulnera el derecho a la resocialización en conexión con el derecho a la preservación del vínculo familiar.*

V. 1. Respecto a los efectos de este pronunciamiento, debe requerirse al Director del CCPH Izalco que realice las gestiones necesarias ante el Hospital Nacional Rosales para que al señor RM se le realice la cirugía que cerrará la colostomía, que garantice la asistencia a consultas médicas del favorecido y diligencie la realización de exámenes para determinar o descartar problemas en la función renal. Además, que realice acciones para proveerle continuamente de bolsas recolectoras de evacuaciones y se siga proveyendo una dieta alimenticia adecuada para su condición de salud, con el objeto de que la salud de dicho señor no se siga desmejorando y resguardar su integridad personal.

2. También es procedente ordenar al Director del CCPH Izalco que modifique las condiciones de visita familiar del señor RM, haciendo cesar la prohibición total. Para ello debe tomar en cuenta el respeto a los protocolos de bioseguridad para la prevención del COVID-19, la compatibilidad con el orden y seguridad del centro penal, así como la prevención en la comisión de delitos.

Sobre el cumplimiento de lo ordenado, la autoridad penitenciaria deberá informar a esta Sala en un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. Debe indicarse que la violación de los derechos fundamentales de las personas genera responsabilidad a los funcionarios y empleados públicos que los cometen en los términos previstos en el art. 245 Cn., que dice: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente por los daños materiales y morales que causaran a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución".

En complemento de lo anterior, el art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que la declaración de la violación constitucional una vez pronunciada por esta Sala se tendrá por afirmada. El referido artículo dice: “La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional o violatorio de preceptos constitucionales [...]”.

Ahora bien, a pesar de que la vulneración constitucional reconocida no puede atribuírsele únicamente a la autoridad demandada, queda expedita la vía ordinaria para que el favorecido, si estima conveniente, pueda promover el juicio indemnizatorio que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 245 Cn. –en igual sentido sentencia de hábeas corpus 14-2008, del 7 de mayo de 2010–.

4. Finalmente, en virtud del pronunciamiento favorable dictado por esta Sala y la determinación de los efectos de esta sentencia, de carácter obligatorio, procede hacer cesar la medida cautelar adoptada en auto de 6 de marzo de 2020.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 1, 2, 27 inc. 3º, 32, 65 y 245 de la Constitución, 72 y 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 14-A inc. 10º, 23 y 79 inc. 3º de la Ley Penitenciaria y 252 letra g del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. *Declárase ha lugar* el hábeas corpus solicitado por el señor FASA, a favor del señor BIRM, por: (a) existir vulneración a los derechos de integridad física y salud, respecto a la omisión de actuar con diligencia en la tramitación de citas médicas y garantizar su asistencia a consultas que permitirían la realización de una cirugía para revertir colostomía; (b) por haberse vulnerado los derechos fundamentales del favorecido a la resocialización en conexión con la conservación del vínculo familiar, al prohibírsele sin fundamento legal la visita familiar, atribuibles al Director del Centro de Cumplimiento de Penas para Hombres Izalco.

2. *Requírase* al aludido director: (a) que realice las gestiones necesarias ante el Hospital Nacional Rosales para que al señor RM se le realice la cirugía que cerrará la colostomía, que garantice la asistencia a consultas médicas del favorecido y diligencie la realización de exámenes para determinar o descartar problemas en la función renal; (b) que provea continuamente de bolsas recolectoras de evacuaciones y se siga proveyendo una dieta alimenticia adecuada para la condición de salud del beneficiado; (c)

que modifique las condiciones de visita familiar del señor RM, haciendo cesar la prohibición total. Para ello debe tomar en cuenta el respeto a los protocolos de bioseguridad para la prevención del COVID-19, la compatibilidad con el orden y seguridad del centro penal, así como la prevención en la comisión de delitos.

3. *Ordénase* a la mencionada autoridad que rinda informe sobre lo decretado en esta sentencia en el plazo estipulado en esta resolución, como parte del cumplimiento de la misma.

4. *Queda expedita al favorecido* la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia.

5. *Déjese sin efecto* la medida cautelar adoptada en auto de 6 de marzo de 2020.

6. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

121-2020R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado por la abogada Karla Mariela Martínez Guevara, a favor del señor VAAF —procesado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas—, en contra de actuaciones del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel y de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En el escrito de promoción de este hábeas corpus (clasificado en la cámara de origen con la referencia 12/2020 R-5) la solicitante alegó vulneración al derecho de libertad física del señor AF pues señaló que el juez de instrucción referido, en la audiencia realizada el 4 de octubre de 2019, decretó detención provisional de aquel sin haber fundamentado dicha decisión, es decir, sin haber dado a conocer los motivos de la misma.

Sobre ello expuso que no se hizo una valoración de todo lo que se presentó como arraigos.

Además, manifestó que la falta de motivación es un acto arbitrario que conlleva la nulidad de la decisión y requirió que se declarase la inconstitucionalidad de la restricción decretada al imputado y se ordenara su libertad.

2. Por medio de proveído del 14 de febrero de 2020 los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente emitieron sobreseimiento por no existir un agravio actual en la esfera jurídica del favorecido, en tanto consideraron que cuando se promovió el hábeas corpus, el 17 de enero de 2020, la restricción en la libertad del señor AF no dependía de la resolución emitida por el juez especializado de instrucción en la audiencia de imposición de medida cautelar celebrada el 04 de octubre de 2019, sino de la decisión del recurso de apelación de medida cautelar que emitieron los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, el 23 de diciembre de 2019, concluyendo que la omisión de que se quejó la peticionaria ya no tenía ninguna incidencia en el derecho de libertad física del imputado.

Dicha decisión fue notificada el 18 de febrero de 2020.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia y con fundamento en el art. 72 inc 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la abogada Martínez Guevara interpuso, el 25 de febrero de 2020, recurso de revisión para ser conocido por esta Sala, por estimar que la decisión de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente vulnera el debido proceso y el derecho de libertad física del imputado, señalando que tanto el juez especializado de instrucción, como los magistrados del tribunal de alzada, no motivaron adecuadamente por qué consideraron que los arraigos presentados eran insuficientes para que el procesado gozara de una medida no privativa de libertad, procediendo a detallar los mismos y a concluir que, en virtud de ellos, la situación económica del imputado y la conducta que este ha demostrado en el transcurso del proceso no se configura el presupuesto procesal de peligro de fuga.

Además agregó que se vulneró el principio de imparcialidad judicial en tanto el juez instructor no valoró de igual forma las evidencias presentadas por la defensa y fiscalía, existiendo únicamente la declaración de un —testigo criteriado—, sin evidencias periféricas que corroboraran su dicho. También indicó que no se había respetado la igualdad procesal en tanto personas que presentaron menos arraigos y fueron procesados por mayor cantidad de delitos gozaban de medidas alternas a la detención provisional.

Finalmente señaló que la existencia de un pronunciamiento por la Cámara Especializada de lo Penal que confirma la detención provisional en contra del señor AF no implica que el imputado se encuentre bajo una medida privativa de libertad distinta, pues lo que originó esa restricción es la decisión del juez instructor, misma que solo fue confirmada por el tribunal de alzada.

4. Conforme al art. 72 inciso 2º LPC, para conocer del presente recurso deben cumplirse los requisitos relativos a: i) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una cámara de segunda instancia, referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión, y ii) la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar.

De acuerdo al primero de los requisitos mencionados, tal norma indica que debe existir una decisión emitida por una cámara denegando la libertad del favorecido en el proceso de hábeas corpus. Asimismo, se ha sostenido que debe haber concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante el tribunal de segunda instancia y el propuesto en el recurso de revisión, porque solo así esta Sala estará habilitada para conocer de los argumentos planteados por quien recurre.

Por tanto, cuando se promueve este tipo de recurso, la Sala se limita a conocer de las violaciones de tipo constitucional alegadas ante la cámara respectiva, sin entrar a pronunciarse sobre aspectos nuevos alegados en el escrito de revisión, los cuales pudieran ser objeto de un nuevo proceso de hábeas corpus (sentencia de 17 de octubre de 2000, hábeas corpus 297-2000R).

A partir de ello, en esta resolución se decidirá sobre los puntos planteados en el recurso de revisión que impugnan la decisión adversa de la cámara de segunda instancia –motivación de la detención provisional con base en los presupuestos procesales y falta de valoración de arraigos– y no sobre los nuevos aspectos propuestos en el escrito de la recurrente –falta de imparcialidad del juez instructor e igualdad procesal–.

Con relación al segundo requisito, se ha constatado la observancia de esta exigencia procesal.

5. También cabe señalar que se ha anexado a las diligencias remitidas una resolución de fecha 18 de diciembre de 2019, correspondiente al hábeas corpus con referencia 370-2019 R-4, en la cual los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente emitieron un sobreseimiento por estar pendiente un recurso ordinario en el que se alegaron los mismos hechos que motivaron una queja constitucional planteada por la abogada Martínez Guevara a favor del señor AF y otro.

Si bien en dicha decisión la peticionaria y uno de los favorecidos (señor AF) son los mismos que en el presente proceso, ella corresponde a un hábeas corpus distinto al que originó el recurso revisión que ahora nos ocupa, por lo cual no se considerará el citado proveído a efectos de resolver el recurso aludido.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III), para luego analizar el recurso de revisión sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. 1. El artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece que "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...". La referida disposición protege el derecho de libertad personal, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley, lo que faculta a este Tribunal a controlar cualquier restricción ejercida sobre tal derecho.

La disposición constitucional en comento impone la obligación a las *autoridades facultadas* para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlas por escrito, a efecto de que quede constancia material, en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió —en el ejercicio de sus competencias—, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello (sentencia del 19 de febrero de 2018, hábeas corpus 249-2017).

2. La obligación de motivar las resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales implica el deber de plasmar en ellas las explicaciones que evidencien el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé. Esta obligación de motivación requiere el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, por lo que deben exteriorizarse los razonamientos que cimenten las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

Así, la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, su concurrencia debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. Además, la existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con el segundo elemento —el peligro en la demora— que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Dicho peligro no solo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en razón de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado (sentencia del 20 de marzo de 2017, hábeas corpus 370-2016); todo ello relacionado con la proporcionalidad de la medida y los límites de la presunción de inocencia.

3. Este deber de motivar no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión; basta con exponer, en forma clara y concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan (sentencia del 19 de febrero de 2018, hábeas corpus 249-2017).

IV. 1. Según consta en el proceso, en resolución del 14 de febrero de 2020, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente sobreseyeron el hábeas *corpus* aludido, *por considerar que la restricción en el derecho de libertad del imputado no dependía de la resolución emitida por el juez especializado de instrucción demandado, sino de la decisión emitida el 23 de diciembre de 2019 por los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal.*

Sin embargo, en virtud de que el imputado continuaba bajo la medida cautelar detención provisional, era factible que dicha autoridad se pronunciara sobre el fondo de la petición, pues mediante el proceso de hábeas corpus se pueden conocer de las medidas privativas de libertad originadas o mantenidas en un contexto de vulneración constitucional, lo cual implicaba indefectiblemente el estudio de la motivación de ambas resoluciones.

En ese sentido se procederá a revocar el sobreseimiento aludido y a conocer el fondo de los alegatos planteados por la peticionaria.

2. Los pronunciamientos a examinar, por alegarse que carecen de fundamentación son los emitidos por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel y por los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, mediante los cuales impone, el primero, y confirman, los segundos, la medida cautelar de detención provisional en contra del procesado VAAF.

De la certificación del proceso penal remitido se tiene que el día 4 de octubre de 2019 se realizó audiencia de imposición de medidas cautelares en contra del señor AF y otros, y que el mencionado juez instructor concluyó la probable existencia de los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

El mencionado juez consideró que se había acreditado la muerte violenta de cada una de las víctimas detalladas en el proceso, entre ellas la del señor YIRM —señalado como caso 13, por el que está siendo procesado el favorecido en calidad de coautor— y a su vez indicó que se acreditó el delito de agrupaciones ilícitas en perjuicio de la seguridad del país y la paz pública, los medios utilizados para la comisión los hechos denunciados —armas de fuego y armas blancas— reuniéndose las agravantes de alevosía, premeditación y abuso de superioridad.

En cuanto a la probable participación de los imputados en los ilícitos, señaló que ello se acreditó con la declaración de la persona denominada "Eclipse", cuyo testimonio ha sido contrastado con otros elementos de prueba de carácter documental y pericial que fueron detallados en cada caso (en el homicidio del señor RM se relacionó la existencia de acta de inspección de cadáver, álbum fotográfico y croquis planimétrico de levantamiento de cadáver, cronología de eventos del sistema de emergencia 911, reconocimiento médico legal del cadáver, autopsia y análisis toxicológico, además de la entrevista del testigo mencionado).

Con relación al peligro en la demora el juez consideró que, debido a la gravedad de los hechos delictivos y las circunstancias que lo rodeaban —entre ellas, la participación de multiplicidad de sujetos en los distintos ilícitos—, no existían garantías suficientes que subordinaran la presencia de los imputados al juicio, indicando que pesar de que algunos habían presentado "documentación variable", entre ellos el señor AF, se les atribuía una alta participación en la conformación y funcionamiento de la estructura criminal, por lo que al tener una función importante dentro de la agrupación, además del peligro de fuga existía un peligro de obstaculización para la investigación.

Los magistrados del tribunal de alzada, por su parte, en la resolución del 23 de diciembre de 2019, procedieron a relacionar los indicios probatorios con los que se contaba en los delitos atribuidos al procesado para determinar con ellos la existencia del supuesto procesal de apariencia de buen derecho. En cuanto al peligro en la demora señalaron que la pre-

sentación de diferente documentación con la que se pretende establecer los arraigos de un imputado no genera automáticamente la procedencia de medidas distintas a la detención provisional y que, en el caso específico del señor *AF*, a pesar de que se había establecido su arraigo laboral, familiar y mínimamente el domiciliario, en razón de la robustez de los indicios con los que se contaba hasta ese momento del proceso y la gravedad de los delitos que se le imputaban, debía mantenerse la prisión preventiva por ser la única medida que garantizaba su presencia.

En ese sentido es posible determinar que las citadas autoridades, contrario a lo afirmado por la peticionaria, sí ponderaron los arraigos presentados, pero señalaron los fundamentos jurídicos y de hecho por los cuales consideraron que, a pesar de ellos era procedente restringir la libertad del procesado mediante la imposición y confirmación de la prisión preventiva, citando la gravedad de los hechos delictivos, la multiplicidad de personas que participaron en estos, el grado de participación del imputado y la robustez de los indicios con los que se contaban para tal efecto. Y es que, de conformidad a la jurisprudencia citada, el deber de motivación no exige una exposición detallada de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido —o para el caso concreto un análisis particular que descarte uno a uno los arraigos presentados—, sino que basta una exposición clara y concisa, de los motivos de la decisión jurisdiccional, lo cual se advierte, ha acontecido en el presente proceso.

Por ello, las decisiones de las que se reclaman se ajustan a las exigencias constitucionales, en tanto permiten a la persona afectada conocer las razones de la restricción de libertad, y no han generado una situación de vulneración a derechos del señor *AF*, específicamente a los derechos de defensa, libertad física y presunción de inocencia —artículos 11 y 12 de la Constitución—, en consecuencia, se debe desestimar la petición planteada en el presente hábeas corpus.

Finalmente debe señalarse que algunas de las argumentaciones realizadas en el recurso de revisión están orientadas a que esta Sede valore los elementos de juicio —arraigos— que a criterio de la peticionaria justifican el cambio de la detención provisional por otra medida menos gravosa. En ese sentido se aclara que mediante este proceso constitucional solo es posible controlar la suficiencia y razonabilidad de la justificación judicial que decreta o mantiene una medida privativa de libertad, no así evaluar directamente el mérito de los elementos de juicio que la sustentan, pues ello es facultad de los jueces competentes en sede penal.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 y 247 inc. 2º de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Revócase* la resolución de sobreseimiento pronunciada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente venida en revisión, en el proceso de hábeas corpus iniciado por la abogada Karla Mariela Martínez Guevara, a favor del señor VAAF.

2. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor AF, por haberse determinado que las resoluciones que impusieron y confirmaron la detención provisional, emitidas por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel y los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal no carecen de motivación, por lo que no se ha generado vulneración en los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad personal del citado señor.

3. *Certifíquese* la presente resolución y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus y la certificación del proceso penal a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.

4. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

5. *Archívese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

286-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por el abogado Luis Guillermo Flores a favor de *EJHS*, procesado por los delitos de privación de libertad agravada, amenazas con agravación especial y expresiones de violencia contra las mujeres.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante sostiene que su defendido fue procesado en libertad ya que le impusieron medidas sustitutivas a la detención provisional las cuales cumplió, sin embargo, refiere que en vista pública, realizada el

13 de diciembre de 2018, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, de forma verbal y arbitraria, revocó las medidas sustitutivas y le decretó detención provisional.

Considera que dicha decisión no fue debidamente fundamentada ya que no se cumplieron los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora. Respecto al primero —según refiere— el juez únicamente expresó que esta se configuró mediante la prueba que desfiló en la vista pública, creando la certeza de la existencia del delito y la vinculación del imputado como autor del mismo.

En cuanto al segundo presupuesto, indica que existe falta de razonamiento objetivo ya que el juez se limitó a manifestar que "[] la imposición de la sanción penal y las consecuencia[s] de ellas unidas a las condiciones propias del procesado y su estatus de militar, podrían considerar que estando en libertad, podría evadir la justicia y extraerse de la misma dentro o fuera del territorio nacional []" (sic).

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se procedió a nombrar como juez ejecutor al bachiller Cayetano Omar Deras Navarrete, quien intimó a la autoridad judicial y rindió el respectivo informe, exponiendo que "[...] Dentro de la secuela del proceso, se observa que en todo momento se respetaron los derechos constitucionales del condenado tal y como se corrobora al examinar el proceso que culminó con su condena [...] De lo anterior se concluye que no ha existido ninguna violación a las garantías y derechos constitucionales [...]" (mayúsculas suprimidas).

3. El juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, por medio de oficio Número 382, de fecha 24 de enero de 2020, rindió informe de defensa exponiendo que "[...] la actividad probatoria, fue suficiente para comprobar la existencia de los delitos y la participación del procesado en los hechos que se le atribuían [...] presupuestos facticos y jurídicos que justificaron el fallo condenatorio y la motivación de la apariencia de buen derecho y peligro de fuga, para la imposición de la medida cautelar descrita.

Además de expresarse en ese entonces y en la sentencia definitiva, los presupuestos de análisis sobre la apariencia de buen derecho, este juzgador consideró que concurría la necesidad de imponer la restricción ambulatoria del enjuiciado a través de la detención provisional en aspectos subjetivos como los siguientes:

El aspecto objetivo del presupuesto del peligro de fuga, como justificante de la adopción de la detención provisional, se encuentra amparado en el hecho que el quantum penitenciario sobrepasa los tres años de prisión [...] Esas circunstancias, justificaron que el peligro de fuga no fuera latente como suele suceder en las etapas iniciales de la investigación en la cual los

procesados no tienen certeza sobre su situación jurídica, sino al contrario, en la etapa de conclusión del juicio plenario, el suscrito adoptó la decisión de realizar el reproche punitivo e imponer sanciones penales como la restricción ambulatoria a través de la pena de prisión, la cual es elevada en consideración al tiempo de duración de la misma, la cual sobrepasa los seis años.

Bajo los supuestos jurídicos subjetivos, este juzgador consideró que estando en libertad el procesado podría evadir la justicia, por cuanto su condición personal y su profesión —militar—, le colocan como una persona que objetivamente cuenta con los elementos mínimos para poder evadir la justicia, ya que, al tener un ingreso económico y un conocimiento militar, le facilitarían que, ante la sanción impuesta, y la restricción a su libertad ambulatoria, podría evadir la justicia, volviendo inocuo el procedimiento penal que se ventiló [...]”(sic).

Por lo anterior considera que si se fijaron los motivos, razones y argumentos jurídicos que lo llevaron a adoptar la detención provisional impuesta y que la misma no se decretó de forma automática.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la motivación de las resoluciones judiciales y los presupuestos para la imposición de la detención provisional (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta Sala se ha referido a la importancia del deber de toda autoridad de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales. Sobre esta exigencia se ha señalado que deriva del derecho de defensa e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales —sentencia del 12 de agosto de 2019, hábeas corpus 213-2018—.

2. También se ha establecido que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el art. 329 del Código Procesal Penal (CPP): apariencia de buen derecho y los peligros procesales. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto. Por ello, sin una razonada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que solo así sería compatible con la presunción de inocencia.

Además, la legitimación constitucional de la prisión preventiva debe responder al menos: a) no ser aplicada de manera automática; b) no fundarse únicamente en la gravedad de la pena esperada, ni en la apariencia de derecho, pues ello vulneraría la presunción de inocencia; c) no ser utilizada como una medida punitiva puesto que la detención provisional no tiene tales fines; d) deben concurrir elementos de convicción no solo sobre la apariencia de derecho sobre la imputación, sino además respecto de los peligros procesales; e) debe ser utilizada como mecanismo excepcional, solo en caso de necesidad y sujeta al estándar de proporcionalidad; y f) puede ser suplida de manera alternativa o sustitutiva por otras medidas menos restrictivas que aseguren la vinculación del justiciable al proceso, y en delitos de gravedad mediante la sujeción de dispositivos electrónicos.

Así, la detención provisional solo resulta justificada cuando se hace con estricto apego a la presunción de inocencia, es decir, respetando el mandato del art. 12 Cn.; por ello, su imposición debe ser excepcional, puesto que la persona no solo debe ser presumida inocente, sino además debe ser tratada como tal; y ello supone un uso extraordinario de la prisión preventiva imponiéndola solo cuando sea estrictamente necesaria —sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 373-2018—.

IV. 1. Establecido lo anterior, corresponde examinar la decisión emitida por el juez del Tribunal segundo de Sentencia de Sonsonate, en la vista pública del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual decretó detención provisional al favorecido, en la que cita: “[...] justificándose la imposición de la medida cautelar de la detención provisional pues hay elementos objetivos y subjetivos para la adopción de dicha medida cautelar, especialmente debido a que la apariencia de buen derecho no se conforma mediante indicios probatorios, sino que a través de la prueba que ha sido vertida en audiencia de vista pública y que ha creado la certeza positiva de existencia de los delitos y la vinculación subjetiva del incoado como autor directo de los hechos acusados; además considerando que respecto del peligro de fuga, la imposición de la sanción penal –gravedad– y las consecuencias de ellas unido a las condiciones propias del procesado y su estatus militar, podrían considerar que estando en libertad, podría evadir la justicia y extraerse de la misma dentro o fuera del territorio nacional, lo que volvería inocio la administración de justicia, todos esos elementos que excluyen de arbitrariedad e ilegalidad la adopción de la detención provisional hasta la firmeza de la sentencia correspondiente [...]” (sic).

2. De la lectura de lo expuesto se logra evidenciar que el juez de sentencia al momento de imponer la detención provisional en la vista pública —ratificada mediante sentencia del 7 de enero de 2019—, fundamentó la

apariencia de buen derecho en la existencia del delito y la vinculación del imputado como autor de los mismos. El peligro de demora lo sustentó en la gravedad de la sanción impuesta e hizo mención de las —condiciones propias del procesado y su estatus militar—; es decir, la autoridad judicial expuso de manera concreta y clara las razones por las cuales entendía que se justificaba la imposición de la detención provisional, incluido un peligro de fuga más intenso debido a la sentencia de condena dictada en primera instancia.

Este Tribunal debe señalar que particularmente el peligro de evasión es una situación graduable, que se incrementa en el proceso penal, cuando se dicta una sentencia de condena, y que hace presumible una posible evasión de la justicia, empero ese aspecto para hacerlo compatible con la presunción de inocencia —puesto que la sentencia no está firme— debe ser valorado en conjunto respecto de otras circunstancias que puedan incrementar o disminuir tal situación de riesgo.

Precisamente al examinarse la decisión del tribunal de sentencia se advierte que el juez apreció distintos aspectos —ya señalados *supra*— para justificar la imposición de la detención provisional y no mantener las medidas sustitutivas, señalando los parámetros que incidían en la decisión adoptada, con lo anterior se estima que se ha cumplido con el deber de motivación para imponer la medida cautelar de detención provisional, habida cuenta que este tribunal ha sostenido reiteradamente que la motivación tampoco significa una amplia relación de argumentos, y basta con expresar objetivamente y con claridad los motivos que sustentan la medida, con lo cual, lo que se quiere evitar son decisiones de imposición de prisión preventiva en automático —es decir sin razones—.

En consecuencia constando que el juez expuso las razones que justificaban su decisión, se tiene por satisfecho en la manera necesaria el requisito de la motivación que debe acompañar a un dictado de prisión preventiva, aun cuando se adopta al momento de la vista pública, y que debe documentarse en el acto del juicio al imponer la medida —en el acta respectiva de la vista pública o en la grabación de la misma, art. 401 y 402 CPP— como también al momento de dictarse la sentencia definitiva, por lo cual, no concurre la vulneración alegada y deberá declararse sin lugar la solicitud de *habeas corpus*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, y 72 de la LPC esta Sala FALLA:

1. *Declárase no ha lugar* el Hábeas Corpus solicitado por el abogado Luis Guillermo Flores a favor de *EJHS*, por no haberse vulnerado los dere-

chos de defensa, presunción de inocencia y libertad física pues se comprobó que el juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate justificó la resolución en la que impuso la detención provisional.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y, oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

10-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Por recibidos: i) diligencias realizadas por el Juez Alejandro Antonio Quinteros Espinoza del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador referidas a la recepción de la prueba testimonial de los señores WHAV, EAEQ y JVGR; ii) informe de la abogada Noemí Elizabeth Quintanilla, apoderada del Director General de la Policía Nacional Civil referido a la existencia o no de seguimientos, vigilancias, requisas, registros o cualquier otra actuación desde julio de 2017 en contra del señor AV, o personal de la fundación o colegio en la que él labora; iii) escrito suscrito por la abogada Iliana Beatriz Durán de Ascencio señalando nuevos medios técnicos para recibir actos de comunicación.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus restringido ha sido promovido contra actuaciones de agentes de la Subdelegación de Zaragoza de la Policía Nacional Civil (PNC), por la abogada Durán de Ascencio, a favor del señor WHAV.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante, quien es apoderada general judicial con cláusula especial del señor AV, expresó que este es, a su vez, es apoderado de la Fundación ***** que se abrevia ***** , institución propietaria del Colegio ***** , ubicado en el municipio de Zaragoza, narrando que desde mediados de dos mil diecisiete aproximadamente su representado, así como personal administrativo y maestros del referido centro educativo, son acosados por elementos de la PNC de la subdelegación de dicho municipio.

Expuso que tres agentes que portan gorro “navarone” y armas de fuego y que manifiestan pertenecer a la subdelegación ya relacionada, llegan a las instalaciones de la fundación y amenazan al señor AV y demás per-

sonal, diciéndoles que los van a “golpear y capturar”, así como procesar penalmente, pues la institución en la que laboran da becas a hijos de pandilleros. Además, los bajan del transporte público y privado que tiene el colegio, siendo objeto de registros y pesquisas de forma constante, toma de fotografías y verificación de placas de los vehículos, las cuales son anotadas en una libreta.

Por ello alegó que existen “[...] vulneraciones constitucionales las cuales inciden directamente en el derecho fundamental de libertad física, psíquica o moral del señor WHAV [...] los registros o pesqui[s]as constantemente en contra de mi patrocinado por parte de elementos policiales de la Subdelegación Policial de Zaragoza, Departamento de La Libertad, ha menoscabado sus derechos constitucionales con vulneración, asimismo a su derecho a la seguridad, derecho a la libre circulación, razón por la que resulta procedente acceder a la pretensión de ordenar al Jefe de la Subdelegación de la PNC de Zaragoza ordene a sus elementos policiales se abstengan de acosar, amedrentar, realizar actos de intimidación, en contra del señor WHAV y el personal que labora en la fundación ***** [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Finalmente requirió que se ordenara a la referida jefatura policial que informase “[...] si existe o no orden judicial o administrativa de registro o pesquisa en contra del señor WHAV y empleados de la fundación ***** y los motivos de hecho y derecho, de no existir orden judicial o administrativa se le ordene a dicho jefe dejen todo acoso policial, todo amedrentamiento, toda amenaza de captura [...]” (mayúsculas suprimidas).

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se procedió a nombrar como juez executor a Javier Antonio Criollo Oviedo, quien en síntesis manifestó que no existen elementos suficientes para determinar la existencia o no del hecho que la demandante alega pues solo se cuenta con su dicho; sin embargo, considera conveniente que esta Sede haga las advertencias pertinentes al jefe de la subdelegación de Zaragoza de la PNC para que no se efectúen acciones que lleven a vulnerar el derecho de libertad del favorecido y que dicho derecho sea afectado únicamente con base en la ley, es decir, cuando este cometa un delito o sea objeto de una formal investigación.

3. El subinspector PACP, quien fuera jefe de la Subdelegación de Zaragoza de la PNC al momento de la intimación, manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos y que en esa dependencia no contaban con registro de actuaciones o procedimientos realizados, ni diligencias ordenadas o investigativas en relación con el señor WHAV. Asimismo, señaló que

no era posible establecer el fundamento jurídico de actuaciones que no se han realizado, por no existir procedimiento incoado en contra del referido señor ni investigación que lo involucre.

Remitió copias simples de documentación que legitimaba su calidad de jefe de la mencionada subdelegación.

4. A requerimiento de esta Sala y para mejor proveer se recibieron además los siguientes informes y documentación:

A. Oficio CSJ 01263 suscrito por el Fiscal General de la República, licenciado Raúl Ernesto Melara Morán, mediante el que informa que se giraron indicaciones a la Oficina Fiscal con sede en La Libertad-Sur-Zaragoza, Dirección de los Intereses de la Sociedad de la Zona Central conformada por la oficinas de Santa Tecla, San Vicente, Ilobasco, Zacatecoluca y Cojutepeque, La Libertad-Sur-Zaragoza; así como a la Dirección de la Defensa de los Intereses de la Sociedad, San Salvador que coordina las Oficinas de Apopa, Soyapango, Mejicanos, San Marcos y San Salvador, a fin de que informara si se han girado órdenes de investigación o la realización de cualquier actividad de vigilancia, seguimiento, requisas, registros o alguna otra actuación policial de Zaragoza, desde julio de 2017, conforme el presente caso y si existe algún registro de expediente en calidad de imputado, colaborador o testigo de alguna causa por lo cual se investigue al favorecido o se le de protección como persona natural o en su carácter de apoderado de la Fundación *****, habiéndose reportado lo siguiente:

La existencia de diligencias en las cuales aparece el señor AV en calidad de víctima por el delito de hurto agravado (expediente 4107-UDPP-2009-ST) y de testigo por el delito a determinar por la muerte en perjuicio del señor SRF (expediente 422-UDCV-2014-LL), de los cuales se anexan las respectivas certificaciones.

En la Unidad Penal Juvenil se encuentra expediente 47-UDPJ-14 en la que el señor AV posee la calidad de víctima por los delitos de amenazas y robo en grado de tentativa, del cual no se proporciona certificación debido a la prohibición legal de revelar las identidades de los menores de edad involucrados y por existir únicamente copia de dichas diligencias al estar judicializado el proceso.

No existe registro de haberse ordenado ninguna actividad de vigilancia, seguimiento, requisas, o registros en contra del favorecido u organismos con sede en Zaragoza (Fundación ***** o Colegio *****).

No se ha encontrado ningún registro de expediente, iniciado o fenecido en contra de agentes de la Subdelegación de Zaragoza, PNC y/o a favor del señor WHAV, la Fundación ***** o del Colegio *****, de Zaragoza.

B. Informe remitido por la abogada Noemí Elizabeth Quintanilla apoderada del Director General de la PNC quien señaló que se requirió al Jefe de la Delegación de la Libertad Centro Sur, al Subdirector de Inteligencia Policial y al Subdirector de Investigaciones La Libertad Centro Sur, información referida a la existencia de seguimientos, vigilancias, requisas, registros o cualquier otra actuación en contra del favorecido y los señores EAEQ y JVGR –testigos del presente proceso constitucional–, contestando dichas autoridades que desde el año 2016 a la fecha se ha rastreado en el control de casos en ese departamento y el primero de ellos no aparece ni como víctima ni como testigo, en el caso de los segundos no aparece información de investigación.

Anexo a su informe i) Memorándum 00113/JEF/DINLLCS/2020 suscrito por el Inspector Jefe RVMM, Jefe del Departamento de Investigaciones La Libertad Centro Sur quien señala que en ese departamento ni el favorecido ni los señores EQ ni GR aparecen ni como víctimas ni como imputados, habiendo rastreado el control de casos desde el año 2016; ii) Memorándum JDLLCS/Nº0121/2020 suscrito por el Comisionado AARM, Jefe de la Delegación La Libertad Centro Sur en la que indica que el Jefe del Departamento de Investigaciones ya dio respuesta de lo requerido; iii) Memorándum SIPOL/JEF/Nº000069 suscrito por el Comisionado DOGF, Subdirector de Inteligencia de la PNC que señala que las unidades adscritas a esa subdirección no realizan diligencias de investigación que acuerdo al art. 9 inciso primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la PNC le corresponde a la Subdirección de Investigaciones realizar dichos actos y de acuerdo al art. 11 del mismo reglamento a ellos les corresponde aportar productos de inteligencia estratégica operativa y táctica que orienten la toma de decisiones a todo nivel materializables en acciones operativas y de control interno para la prevención y respuesta coercitiva contra la delincuencia común y el crimen organizado.

5. Esta Sede abrió a pruebas el 17 de julio de 2019, habiéndose recibido y admitido la siguiente:

A. Una copia simple del Manual de Organización de la Dirección General, Subdirección General, Dependencias de la Administración Superior y Delegación Policial, remitido por el Inspector OESC, jefe de la Subdelegación de Zaragoza, quien señaló que a su criterio dicha documentación permitía establecer que de existir alguna vigilancia o seguimiento producto de alguna investigación en contra del favorecido esta no es realizada por el personal bajo su mando.

B. Los testimonios de los señores WHAV, EAEQ y JVGR, a las cuales se hará alusión más adelante.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia construida por esta Sala relativa al hábeas corpus restringido y el estándar de prueba que se utiliza en dichos supuestos (III) y luego, con base en esos razonamientos se analizará el caso concreto (IV).

III. Esta Sede ha señalado que el hábeas corpus llamado restringido debe ser un medio de protección efectiva contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas que, aunque estas no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, constituyan actuaciones del poder público excesivas, arbitrarias o irrazonables, ordenadas o consentidas por alguna autoridad. Un funcionamiento efectivo de la protección constitucional en tales casos, mediante el Hábeas Corpus, está exigido en los arts. 40 y 63 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los cuales encuentran su fundamento principal en el art. 11 Cn.

En ese sentido se ha establecido que debe existir una sujeción rigurosa de las actuaciones públicas, entre ellas las policiales, a los principios de legalidad y razonabilidad o prohibición de alteración de derechos (arts. 86 y 246 Cn.), que dan a dichas actuaciones un carácter institucional o formalizado, sujeto a requisitos de validez jurídica, y que únicamente se justifican en el caso de la PNC por la finalidad de defensa de los derechos de la persona y con estricto apego a, o respeto de, tales derechos (arts. 1, 159 inc. 3º y 168 ord. 17º Cn.).

Por ello ante un señalamiento verosímil de arbitrariedad o exceso, se ha establecido que corresponde a las autoridades respectivas la demostración probatoria suficiente que descarte la vulneración de derechos alegada pues de lo contrario la eficacia del hábeas corpus sería ilusoria, al imponer al favorecido una carga probatoria prácticamente imposible, en caso de una mera negación de la autoridad pública.

Finalmente se ha estipulado que el objeto principal del hábeas corpus es proteger contra la continuación de las injerencias arbitrarias, ordenando el cese de las molestias o restricciones injustificadas contra el favorecido; y no necesariamente debe establecer una responsabilidad individualizada de personas concretas ni imponerles algún tipo de sanción, lo cual podría ser indagado en otro procedimiento. Señalándose que las autoridades que toleran, permiten o consienten la arbitrariedad de sus subalternos, pueden vincularse por los efectos de este tipo de proceso constitucional en razón de que las mismas deben tener el cuidado en la vigilancia o fiscalización de la conducta de los agentes policiales cuando se defienden las actuaciones

cuestionadas con una simple negación, sin responder en forma precisa a cada elemento de hecho relatado por la persona que se considera afectada (sentencia del 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018).

IV. Se pasará al análisis de lo propuesto, para ello se hará referencia a las aseveraciones efectuadas por la peticionaria en su solicitud de hábeas corpus en relación con el conjunto de elementos probatorios incorporados a este proceso constitucional y así determinar lo que ha resultado acreditado:

1. La peticionaria afirmó que desde mediados de dos mil diecisiete aproximadamente el favorecido, así como personal administrativo y maestros del centro educativo ***** ubicado en el municipio de Zaragoza son acosados por elementos de la PNC de la subdelegación de dicho municipio. Expuso que tres agentes que portan gorro “navarone” y armas de fuego y que manifiestan pertenecer a la subdelegación ya relacionada, llegan a las instalaciones de la fundación y amenazan al favorecido y demás personal, diciéndoles que los van a “golpear y capturar”, así como procesar penalmente, pues la institución en la que laboran da becas a hijos de pandilleros. Además, los bajan del transporte público y privado que tiene el colegio, siendo objeto de registros y pesquisas de forma constante, toma de fotografías y verificación de placas de los vehículos, las cuales son anotadas en una libreta.

Respecto a ello, debe decirse que lo propuesto en este hábeas corpus relativo a injerencias en el derecho de libertad del beneficiado es concorde con todas las declaraciones rendidas por los testigos ante el Juez Quinteros Espinoza del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, pues los referidos señores luego de identificarse y señalar que trabajan para la fundación ***** y/o el Colegio ***** han expresado que desde mediados del año 2017 hasta finales del año 2019 tanto ellos como otro personal de administrativo, docente y estudiantes han sido víctimas en varias ocasiones de acoso por parte de personas que se identifican como agentes de la Subdelegación de Zaragoza de la PNC.

El señor AV manifestó que interpuso un hábeas corpus para protegerse a él y a la institución, pues desde mediados del 2017 al menos tres personas que dicen ser agentes de la PNC, específicamente de la subdelegación de Zaragoza les detenían en la calle, los interrogaban, les hacían revisiones exhaustivas, bajaban al personal docente y administrativo de las unidades de transporte -un pick up doble cabina y un microbús tipo “coaster” identificados como pertenecientes al colegio- los tiraban al suelo y les decían que eran pandilleros y que ellos eran quienes protegían a los pandilleros, e incluso a él lo habían encañonado. Expuso que los acosos eran cotidianos y la última vez que los recibió fue a finales del año 2019.

El señor *EQ* declaró que cuando él va en vehículo con uniforme institucional, en el municipio de Zaragoza, unos señores vestidos de policías y que dicen que son de la subdelegación de Zaragoza lo obligan a que se baje del vehículo a punta de pistola, que cuando dice lo obligan se refiere a que ellos le gritan a punta de pistola y él abre el vehículo, además le expresan que se lo van a llevar preso porque es parte de “equis pandilla”.

Manifestó que ha sido víctima de acoso en varias ocasiones desde julio 2017 a diciembre de 2019, que no puede precisar la cantidad de veces pero que es casi a diario, a veces no es él sino con otros de sus compañeros de trabajo, “sino era uno era otro”, pero en general estos actos ocurren hacia los miembros de la fundación *****, incluidos los alumnos y los docentes que portan uniforme y carnets que los identifican, porque también ellos cuando van en el transporte del colegio el cual cuenta con distintivos, les detienen y les dicen que son pandilleros y que los van detener y se los van a llevar.

El señor *GR* expresó que su persona, institución y su jefe, señor *AV* han recibido acosos, que personas con uniformes policíacos o a veces vestidos de civil pero usando “gorros navarones” que se identifican como agentes de la Subdelegación de Zaragoza y se hacen presentes a los alrededores del Colegio *****, señalando que a la hora salida de los niños gritan “salgan de allí” y con lenguaje vulgar hacen mención a personas que no se encuentran dentro de la institución, que las personas que lo acosan llegan con armas apuntando directamente al personal incluyéndole y que por ello el señor *AV* sale a decir “señores aquí no hay nadie pueden entrar si gustan”, con lo cual en algunas ocasiones ingresan a inspeccionar y luego de no encontrar nada, salen nuevamente.

Declaró que el personal ha sido bajado de la unidad de transporte de la institución –un microbús escolar– y que son registrados, puestos contra el suelo y se les obliga a levantarse la camisa, acusándoles de ser delincuentes. Menciona que es difícil decir la cantidad de veces que los acosos han ocurrido, pero eso empezó desde julio de 2017 y la última vez que pasó fue a finales del año 2019.

Esta Sala considera que a pesar de que no se ha podido determinar por los testigos las fechas en que han ocurrido cada uno de los actos a los que hacen alusión, los tres son contestes en ubicar los actos de acoso u hostigamiento entre los meses de julio de 2017 y diciembre de 2019. Además, se refieren a una multiplicidad de actuaciones como retenciones, cacheos, revisiones, amenazas de detenciones por colaborar o pertenecer a pandillas, intimidaciones con arma de fuego que ocurren cuando se transportan en los vehículos de la fundación en la cual laboran, pero además en los alrededores y adentro del colegio *****.

En ese sentido, esta Sala no tiene elementos para dudar de la veracidad de lo declarado por dichos testigos pues todos narraron de forma coherente los diferentes hechos de acoso en sus respectivas declaraciones, siendo consistentes al afirmar que estos iban dirigidos contra el señor AV, pero también en contra del personal administrativo, docente, incluso en alumnos del Colegio ***** que pertenecen a la Fundación *****.

Debe este Tribunal señalar que en materia de protección de los derechos fundamentales, la valoración de los elementos de prueba que se incorporan debe estar desprovista de un exceso de ritualismo y debe ajustarse al marco en el cual se desarrollan los hechos, siendo necesario que esencialmente se determinen los eventos ocurridos aunque no se pueda particularizar una fecha específica y determinada, puesto que se trata de una acumulación de situaciones respecto de las cuales no siempre los perjudicados podrán aportar fechas específicas. En todo caso debe insistirse que ante hechos como los conocidos son las autoridades estatales las que están obligadas a desvirtuar categórica y fehacientemente los hechos atribuidos, lo cual no se reduce a una simple negación de los hechos.

2. Ahora bien a efectos de determinar si dichas actuaciones denunciadas son realizadas por agentes policiales deben hacerse las siguientes consideraciones.

La autoridad demandada al momento de ser intimada se limitó a expresar, que no eran ciertos los hechos atribuidos y que en esa dependencia no contaban con registro de actuaciones o procedimientos realizados, ni diligencias ordenadas o investigativas en relación con el señor AV.

A pesar de que en el auto de exhibición personal se le ordenó que remitiera certificación de los expedientes o documentos en que constaran dichas diligencias y se le requirió además detallar si se habían realizado patrullajes o actuaciones en las inmediaciones o dentro del Colegio *****, así como los motivos de ello, la autoridad únicamente negó lo ocurrido sin justificar de manera suficiente la inexistencia de las actuaciones denunciadas ni pronunciarse sobre cada uno de los hechos relatados por la peticionaria. No remitió ninguna documentación comprendida desde el mes de julio de 2017 a la fecha de la intimación –19 de junio de 2019– en el que constaran órdenes de patrullajes, libros de novedades, o de cualquier otro documento que sustentara las actividades realizadas por miembros de dicha subdelegación policial en el municipio de Zaragoza, al cual pertenece el colegio y la fundación aludidas.

La única prueba aportada por la autoridad demandada es una copia simple del Manual de Organización de la Dirección General, Subdirección General, Dependencias de la Administración Superior y Delegación Policial, donde se establecen las funciones de dichas dependencias policiales.

El Director General de la Policía Nacional Civil, quien no tiene la calidad de autoridad demandada en este proceso, pero fue requerido para que se pronunciara sobre la existencia de actuaciones o investigaciones en contra del favorecido, negó la existencia de los hechos aducidos por el señor AV, anexando memorándums de tres dependencias policiales en uno de los cuales se indicó que el beneficiado no aparece ni como víctima ni como testigo en ningún caso desde el año 2016 y que en el caso de los testigos de este proceso constitucional, señores EQ y GR, no aparece información de investigación en su contra.

El Fiscal General de la República señaló que el favorecido del presente hábeas corpus a pesar de tener la calidad de víctima y testigo en otras causas penales, no se encuentra siendo investigado por ningún delito desde el año 2017.

Lo anterior contrasta con lo narrado por los testigos en sus declaraciones, quienes señalan que los actos de acoso a los que hacen alusión son realizados por personas con uniforme policial o a veces vestidos de civil, que portan “gorro navarone” y que se identifican como agentes policiales de la subdelegación de la PNC de Zaragoza, en este aspecto todas las declaraciones fueron coincidentes.

El favorecido indicó respecto a ellos que estos se presentaban en grupos no menores de tres y que a pesar de no presentar documentos, portaban uniformes policiales y se identificaban como agentes de la subdelegación ya referida, también dijo que en varias ocasiones llegaron en un pick up Hilux doble cabina con placas particulares, indicando que portan armas pues manifestó que en ocasiones “lo han encañonado”; el señor EQ por su parte se refirió a unas personas vestidas de policías quienes no tienen identificación pero verbalmente dicen que son de la subdelegación de Zaragoza haciendo también alusión a que ellos portan armas de fuego pues señaló “cuándo uno va en el vehículo (...) ellos te obligan a que te bajes a punta de pistola”; el señor GR señaló que dichas personas llegan con armas apuntando al personal, que verbalmente se identificaban como pertenecientes a la subdelegación de Zaragoza pero nunca se les observó una credencial o placa, que a veces andaban de civil y a veces con uniformes policiales, pero siempre con gorros “navarone” o “encapuchados” llegando casi siempre en patrulla o a veces a pie, pero dejando la patrulla policial en alguna esquina.

Sobre el uso del “gorro navarone” por parte de agentes policiales y militares debe señalarse que la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos en su informe especial¹⁴¹ sobre las ejecuciones extralegales atribuidas a la PNC ha señalado que “...el uso de gorros navarone por parte de miembros de la policía y del ejército se ha generalizado, en parte de-

bido al incremento de agresiones dirigidas hacia las fuerzas de seguridad provenientes de grupos de pandillas. Sin embargo, este recurso utilizado con frecuencia por militares en épocas de guerra, ha favorecido una mayor impunidad durante actuaciones arbitrarias e ilegales, al favorecer el anonimato de quienes participan. Aunque no es el único factor determinante, su uso relativamente generalizado en intervenciones de fuerza, e incluso en acciones rutinarias y de patrullaje favorece la comisión de una serie de abusos policiales en contra de la población al resguardar la identidad de los elementos policiales. Diversos testimonios recabados indican además que los agentes que participaron en las intervenciones usaban un gorro tapa rostro y no portaban su Orden Numerario Institucional...”.

Si bien dicho informe no ha sido presentado como prueba en el presente proceso, esta sede judicial ya ha utilizado con anterioridad los informes y resoluciones de la PDDH para fundamentar sus decisiones, pues se ha considerado que en razón de las funciones constitucionales de dicha institución “velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos” e “investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos” –artículo 194 ordinales 1º y 2º de la Constitución– sus informes constituyen elementos de convicción válidos para comprobar la procedencia de pretensiones, sobre todo cuando coexisten de manera consistente con otros elementos de prueba (sentencia del 10 de julio de 2015, hábeas corpus 323-2012 Ac).

Este Tribunal debe señalar sobre este aspecto que el uso de gorros, artilugios o dispositivos que cubran el rostro de agentes de la PNC o de otras fuerzas que prestan labores de seguridad pública, son acciones no reguladas legalmente o incluso opuestas a normativa –arts. 13.1 y 14 de la Ley Orgánica de la PNC, 43 del reglamento de dicha ley y 8.26 de la Ley Disciplinaria Policial– que pretende garantizar una práctica adecuada de la fuerza pública y evitar discrecionalidad, arbitrariedad o abuso de poder de las fuerzas policiales, por ello su uso es ilegítimo y este aspecto como práctica sistemática acreditada de las fuerzas policiales refuerza la convicción de atribución de un hecho, aun cuando por el uso de los artilugios no los pueda individualizar a las personas que realizaron tales actos, en esas circunstancias bastará acreditar razonablemente que se trata de agentes de la corporación policial.

En ese sentido es posible inferir que las actuaciones que han sido denunciadas han sido realizadas por agentes policiales pues los testimonios son coherentes y concordantes, respecto a que dichas personas se identificaban como miembros de la Subdelegación de Zaragoza de la PNC, pero además lo suficientemente detallados en cuanto al uso de armas de fuego

y distintivos de la corporación policial tales como uniformes policiales y patrullas, e incluso la utilización de gorros navarone los cuales de conformidad al informe de la PDDH se ha generalizado en acciones rutinarias y de patrullaje por parte de elementos de la PNC.

Las actuaciones de los agentes de la PNC que se han acreditado tienen por objeto intimidar a dicho personal y alumnos bajo el argumento de que estos colaboran con grupos pandilleriles de la zona o pertenecen a ellos. Siendo la principal amenaza la relativa a una futura detención, lo cual, de conformidad al Manual de Organización de la Dirección General, Subdirección General, Dependencias de la Administración Superior y Delegación Policial, es una atribución que le corresponde a las Subdelegaciones Policiales –atribución f: “efectuar capturas en flagrancia, por orden administrativa y por orden judicial”– de allí que sea atendible establecer que dichas amenazas han sido efectuadas por agentes policiales de la referida subdelegación, aunque realizadas fuera de todo marco legal.

Aunado a ello, se advierte que las injerencias relacionadas son realizadas de forma periódica con total impunidad, sin que luego de intimada la autoridad policial haya realizado actuaciones tendientes a indagar el motivo de las mismas y la posible participación de agentes en estas, ello a pesar de que el manual ya citado establece que es objeto de la Subdelegación Policial “mantener la tranquilidad, orden y seguridad pública en la zona geográfica de responsabilidad, previniendo y combatiendo infracciones al orden público, con estricto apego a los derechos humanos”.

A la luz de todas estas circunstancias y debido a que no se ha justificado por la autoridad demandada la inexistencia de las actuaciones señaladas, esta Sala considera que agentes policiales han vulnerado el derecho de libertad física del señor AV por lo cual es procedente ordenar el cese de las intervenciones policiales injustificadas en su contra, disponiendo que la autoridad demandada debe determinar y aplicar las medidas adecuadas para cumplir dicha orden.

2. Ahora bien respecto a los efectos de la presente sentencia deberán realizarse las siguientes consideraciones.

A. La existencia de una sentencia favorable en los procesos de hábeas corpus restringido no implican una forma de inmunidad en contra de la persona favorecida por ella frente a la actuación policial legítima, legal y constitucionalmente justificada, sino que implica que los agentes policiales deben abstenerse de injerencias o perturbaciones carentes de fundamento contra el beneficiado, o que no puedan ser demostradas como auténticas expresiones de la función policial de prevención o investigación del

delito, esta últimas, sujetas al control de la Fiscalía y el Órgano Judicial, en su caso y de conformidad con los parámetros constitucionales detallados en la sentencia de hábeas corpus 133-2018 ya relacionada.

En ese sentido deberá ordenarse a los agentes policiales que cesen las intervenciones injustificadas en contra del favorecido, extendiéndose dicha protección para todo el personal administrativo, docente y estudiantes del Colegio ***** que pertenece a la fundación *****, pues a pesar de que estos no constan como favorecidos en el presente proceso constitucional se ha advertido la existencia de actos de hostigamiento en contra de dichas personas sin que exista un asidero legal para ello.

Dicha orden deberá ser fiscalizada por el Jefe de Subdelegación de Zaragoza de la PNC a quien le corresponde vigilar la conducta de los agentes policiales bajo su mando, habida cuenta la ubicación geográfica de la fundación y colegio antes señalados, quien además deberá rendir informe en un plazo no mayor de 30 días sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento a esta sentencia.

B. Además en virtud de que no se han podido individualizar a los agentes policiales responsables de los actos constitutivos de acoso en contra del favorecido y de que algunas de las actuaciones podrían ser constitutivas además de delitos o faltas deberá certificarse esta decisión al Fiscal General de la República, al Director de la PNC y a la Inspectoría General de Seguridad Pública para que procedan a realizar las investigaciones respectivas; y así mismo que en un plazo no mayor de seis meses informen a este Tribunal el estado de tales investigaciones.

Con fundamento en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 11, 86 y 246 de la Constitución de la República y 40 y 63 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* que ha lugar al Hábeas Corpus restringido solicitado por la abogada Iliana Beatriz Durán de Ascencio, a favor del señor WHAV contra actuaciones de agentes de la subdelegación de Zaragoza de la Policía Nacional Civil (PNC) que constituyen injerencias injustificadas en su derecho de libertad física.

2. *Ordénase* el cese inmediato de dichas injerencias en contra del favorecido y de personal administrativo, docentes y estudiantes del Colegio ***** que pertenece a la Fundación ***** conocida como "Fundación *****" con domicilio en Zaragoza, por lo que la jefatura de Subdelegación de Zaragoza de la Policía Nacional Civil, deberá adoptar las medidas adecuadas para el cumplimiento efectivo de esta orden y de ello deberá rendir informe de conformidad a lo estipulado en esta decisión.

3. *Certifíquese* el presente proveído al Fiscal General de la República, al Director General de la Policía Nacional Civil y a la Inspectoría General de Seguridad Pública, para que investiguen la posible comisión de delitos o faltas por parte de agentes policiales en contra del favorecido; debiendo en un plazo no mayor de seis meses informar a este Tribunal sobre el estado de las referidas investigaciones.

4. *Notifíquese* esta decisión a todos los intervinientes para lo cual la Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta las diferentes direcciones y medios técnicos señalados para tal efecto, pero de no ser posible realizar los respectivos actos de comunicación se le autoriza para que utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

5. *Archívese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

191-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AMG a favor del señor JCG, en contra del Director General de Centros Penales.

Analizado el proceso se realizan las siguientes consideraciones:

I.1. La solicitante, quien refiere ser madre de la persona privada de libertad, expuso que el señor JCG se encontraba cumpliendo su condena de sesenta años de prisión en el Centro Penal de San Vicente y que el día 2 de febrero de 2019, aproximadamente a las 16 horas, ocurrió un amotinamiento en el interior de dicho recinto penitenciario.

Como consecuencia de ello, el recluso fue trasladado hacia el Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase II, sin haberse brindando ninguna justificación; situación que afirma ha vulnerado sus derechos, pues en esa última penitenciaría no ha podido continuar con sus actividades de reinserción, no se le permiten visitas de sus familiares, ni comunicarse con ellos, entre otras restricciones determinadas por el régimen de internamiento.

Añade que ha presentado escritos ante el Director General de Centros Penales, solicitando explicación de dicha situación, así como información de quién ordenó ese traslado, pero la respectiva autoridad penitenciaria respondió de manera incompleta e "irrelevante" a lo pedido.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se procedió a nombrar como jueza ejecutora a DVCF, quien en síntesis manifestó que no le fueron proporcionadas las certificaciones de los escritos presentados por la señora AMG y sus respectivas respuestas, no pudiendo establecer su postura respecto a ellos, pero afirmando que al favorecido se le ha vulnerado el derecho a la reinserción establecido en el art. 27 de la Constitución.

3. El abogado Juan Carlos Fuentes Díaz apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial del Director General de Centros Penales, remitió informe de defensa en el cual expuso que el señor JCG ingresó al Sistema Penitenciario el 1 de octubre de 2002, teniendo la calidad de condenado por varios delitos, y al Centro Penal de Izalco Fase II en fecha 6 de septiembre de 2019 proveniente del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente.

Además, señaló que el día 2 de febrero de 2019, a las 16 horas aproximadamente, ocurrió un amotinamiento y disturbios en el interior del Centro Penal de San Vicente, existiendo disputa "de poder" en los sectores 1 y 3, que dio como resultado 1 privado de libertad fallecido y 7 lesionados.

Narró que el día en comento acudió a la Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil para estabilizar la situación y realizar requisa, declarándose estado de emergencia, conforme con el art. 23 de la Ley Penitenciaria (LP), con el objeto de facilitar la investigación que llevaría a cabo fiscalía.

En ese sentido, expuso que el 3 de febrero de 2019, el Director del Centro Penal de San Vicente, mediante oficio 223-01, solicitó al Director General de Centros Penales una reubicación de urgencia de 140 privados de libertad involucrados en dicha trifulca, entre ellos se encontraba el señor G, lo cual tiene fundamento en el art. 25 LP que establece que, cuando se haya dado alguna circunstancia de las señaladas en el art. 23 LP, no es requisito indispensable contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico o ratificación del Consejo Criminológico Regional.

Indicó que constaba que el Director General de Centros Penales, el 3 de febrero de 2019, emitió resolución razonada autorizando la reubicación de los 140 internos propuestos al Centro Penal de Izalco fase II y en los días siguientes se reevaluó al señor G con el formulario denominado "Reclasifica-

ción de Internos", siendo catalogado en el nivel uno o de alta peligrosidad, según los criterios establecidos en el art. 74 LP y que, dado su alto grado de agresividad y peligrosidad, aquel debía estar resguardado en un centro de seguridad y no uno ordinario.

En relación a la visita familiar, señaló que esta estuvo suspendida por haberse declarado estado de emergencia en todo el sistema penitenciario, pero ya se había habilitado. Indicó que en los Centros Penales de Seguridad y de Máxima Seguridad la suspensión se debe a la política de gobierno del Plan Control Territorial, pero se espera contar con la finalización de trabajos de construcción de locutorios que permitirán la comunicación entre los internos y sus familiares así como con los abogados, con presencia de custodio, separación que evite el contacto físico y control a través de medios tecnológicos de conformidad al art. 14-A LP.

También expresó que en los centros de seguridad se impulsan programas y actividades que ofrecen oportunidades de cambio y desarrollo a los internos para que puedan adquirir habilidades y destrezas, así como para mantener su salud y actividad social e intelectual, procurando dar cumplimiento al plan progresivo de tratamiento de los internos por medio de los equipos técnicos a efectos de que superen las carencias que permitieron su ingreso.

Finalmente, expuso que el director del Centro Penal de San Vicente, por medio de oficio 262/SDT/19 del 08 de febrero de 2019, remitió al Director del Centro Penal de Izalco Fase II el expediente con la ficha familiar y expedientes clínicos del privado de libertad, habiendo notificado el respectivo traslado al Juez 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador mediante oficio 603/SDT/2019 el día 10 de abril de 2019. A su informe anexó los documentos en los cuales fundamentó sus aseveraciones. No se pronunció respecto a los escritos presentados por la peticionaria.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se hará referencia a la jurisprudencia que tienen relación con el reclamo propuesto, relativa al derecho a la resocialización (III.1) en conexión con el derecho a la conservación del vínculo familiar (III. 2), al régimen de internamiento especial y a la motivación de la decisión por medio de la cual este se puede imponer y mantener (III. 3); posteriormente, a partir de tales criterios, se examinarán los elementos probatorios incorporados al proceso y se determinará si existe la vulneración constitucional alegada en la petición (IV); y, finalmente, se hará referencia a los efectos de este pronunciamiento (V).

III. 1. Es importante referir que la Jurisprudencia de esta Sala, en la resolución de 28 de septiembre de 2020, hábeas corpus 423-2018, determinó que *la readaptación social, reinserción o resocialización de la persona condenada es un derecho fundamental*, que tiene base en el art. 27 inc. 3° Cn. y los arts. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En dicha decisión, esta Sala señaló que el mandato constitucional del art. 27 inc. 3° Cn. debía interpretarse como obligación exigible, con un correlativo derecho subjetivo de las personas sometidas al cumplimiento de las penas, por ser la alternativa más optimizadora de la fuerza normativa de la Constitución, conforme al art. 246 Cn., pues hacer que prevalezca la Constitución en la ejecución de las penas puede garantizarse mejor por imperativo del derecho fundamental a la readaptación, que si solo se identifica el art. 27 inc. 3° Cn. como una directriz político criminal.

La Constitución obliga a recordar que la ejecución de la pena es parte esencial del sistema penal, pues de ella depende la utilidad social de todas las acciones estatales que le anteceden, en el ejercicio del poder punitivo. El estatus de la reinserción social como derecho fundamental implica sin duda una vinculación más fuerte para el legislador, la Administración penitenciaria y los jueces, así como supone una serie de garantías con mayor eficacia para hacer realidad, en el tiempo, lo ordenado por la Ley Suprema.

La jurisprudencia constitucional ha venido aplicando el derecho a la readaptación social de la persona condenada como un límite frente al poder penal del Estado, lo cual es parte de la función propia de los derechos fundamentales. Varios de los principales diques de contención del poder punitivo (legalidad, debido proceso, igualdad, culpabilidad) lo son precisamente en virtud de su condición de derechos fundamentales o como derivaciones de estos. El reconocimiento de un derecho a la resocialización se corresponde además con la concepción liberal que inspira nuestra Constitución (preámbulo y arts. 1, 2, 5, 10, 13, entre otros), pues cuando más limitada está la libertad —como ocurre durante la ejecución de la pena— más importancia tienen las garantías necesarias para evitar que se agote incluso su reserva mínima, intangible o irreductible, que es lo que hace que cada persona pueda seguir considerándose como tal. Dicha reserva, para la persona condenada y como una de las manifestaciones del derecho reconocido en el art. 27 inc. 3° Cn., consiste en la razonable esperanza de volver a la sociedad.

2. Asimismo, en la sentencia pronunciada el 12 de febrero de 2021, hábeas corpus 94-2020, este Tribunal indicó que el derecho a la reinserción social no puede comprenderse plenamente si se desconecta de otros derechos, por ejemplo, del derecho fundamental a la protección familiar y su manifestación específica de conservación del vínculo familiar.

Esta Sala ha efectuado una interpretación amplia del art. 32 Cn., en el sentido que de él no solo ha determinado el derecho a la protección familiar, sino que también ha derivado el derecho implícito de toda persona a constituir y a formar parte de una familia, el cual posee manifestaciones más específicas como, por ejemplo, *el derecho a la conservación del vínculo familiar, sin que concurran injerencias arbitrarias por parte del Estado o de los particulares* (Sentencia de Amparo 264-2010, de 20 de diciembre de 2013). Este último derecho implica que la protección constitucional a la familia se refiere no solo a mantener los vínculos de consanguinidad, jurídicos o situaciones de facto entre los miembros de un grupo familiar, sino también a preservar las relaciones de afecto, mantener la convivencia continua, solidaridad, respeto, comprensión, protección y asistencia mutua que consolidan el núcleo familiar, en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes (Sobreseimiento de Amparo 623-2015, de 20 de septiembre de 2017).

En el ámbito penitenciario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 1.1 de la Convención Americana, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar *las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares.*" (Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, Sentencia del 29 de mayo de 2014).

En ese sentido, esta Sala ha enfatizado el rol que desempeña un régimen de visitas familiares en la vida de las personas privadas de libertad, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su rehabilitación, ya que "de una forma u otra" dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el art. 27 Cn. (Sentencia de hábeas corpus 383-2016, de 20 de marzo de 2017).

3. A. El régimen penitenciario es, en términos generales, la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. El art. 247 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP) lo define como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuera su función. El régimen penitenciario que rige en cada centro penal varía de acuerdo a su clasificación.

Conforme al nivel de progresión en el tratamiento penitenciario, los reclusos son internados en determinado tipo de centro de cumplimiento de pena. En el sistema penitenciario salvadoreño estos centros se clasifican en: (a) centros ordinarios, los cuales se encuentran destinados a alojar a los internos que cumplen penas privativas de libertad de acuerdo con el régimen progresivo; (b) centros abiertos, destinados a internos que no presentan problemas significativos de adaptación en los centros ordinarios; (c) centros de seguridad, destinados a los internos que estén siendo procesados o hayan sido condenados por alguno de los delitos a que se refiere el art. 103 inc. 1º LP y que además presenten problemas de inadaptación extrema en los centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro (d); centros de máxima seguridad, destinados a los internos altamente peligrosos y que por su comportamiento hostil, violencia e interferencia, inducción, autoría directa en actos de desestabilización al sistema, amenazas o ataques a víctimas, testigos, empleados y funcionarios públicos así como a su cónyuge y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sea necesario alojarlos en un régimen especialmente estricto, o aquellos considerados de mayor peligrosidad por su participación en la dirigencia de estructuras o grupos criminales o delincuenciales o agrupaciones terroristas o proscritas por la ley, o por ser inadaptados a los otros regímenes previstos en esta ley y, por último, los centros de detención menor.

Ahora bien, respecto al régimen de internamiento especial (regulado en el art. 103 LP) aplicado en los centros de seguridad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las notas que lo caracterizan son: (a) excepcionalidad, porque se trata de una opción extrema, que no debe constituir la herramienta principal o predilecta del sistema, sino su última alternativa; (b) necesidad, que implica que puede recurrirse a este tipo de régimen al constatarse el fracaso de los procedimientos contemplados en el tratamiento penitenciario y el régimen disciplinario ordinario; y (c) temporalidad o duración limitada, es decir, que debe usarse hasta que cesen los motivos que originaron el traslado hacia este tipo de régimen (Sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 acum. y sentencia de 18 de mayo de 2012, hábeas corpus 416-2011).

Es importante aclarar que si bien esta Sala ha indicado que el régimen de internamiento especial resulta constitucionalmente válido cuando cumple con dichas características, no debe interpretarse que todas las medidas que la administración penitenciaria implementa en este régimen automáticamente cumplen con estos criterios. Precisamente por ello estas pueden ser objeto de control constitucional por los jueces ordinarios y por esta Sala.

B. La decisión de someter a una persona privada de libertad a un régimen de internamiento especial incide en el ejercicio de derechos fundamentales al interior de un centro penitenciario, precisamente por ello es constitucionalmente necesario que la administración emita una resolución debidamente motivada. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional (por ejemplo, la Sentencia de fecha 30 de abril de 2010, Amparo 308-2008) ha sostenido que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer el juicio de reflexión razonable y justificable que lleva a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne, se conoce la normativa que se aplicó y genera la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la motivación que debe contener la decisión de la administración penitenciaria mediante la cual se imponga el régimen de internamiento especial, así como su mantenimiento, el art. 198 RGLP establece que la ubicación de los internos en tales centros se hará por medio de resolución motivada y razonada del Consejo Criminológico Regional en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos detallados en ese mismo artículo (Sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac).

Además, de acuerdo con el art. 31-A números 1 y 2 LP, los Equipos Técnicos Criminológicos deberán realizar evaluaciones periódicas a los internos y proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de estos en las fases del régimen penitenciario; de ahí que, en el art. 194 RGLP se establece que será el Equipo Técnico Criminológico el que determinará o calificará la peligrosidad extrema o la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

El art. 145, letra c del RGLP dispone que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formu-

lación de propuestas de ubicación de los internos. Respecto a la permanencia de los reclusos en régimen especial, el art. 31 número 3 LP y arts. 181 y 197 RGLP establecen que la autoridad que determina la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos, es el Consejo Criminológico Regional respectivo, por medido de propuestas de los equipos técnicos (Sentencia del 22 de mayo de 2017, hábeas corpus 396-2016).

IV. 1. Con fundamento en lo expuesto en el considerando anterior, corresponde ahora analizar si la decisión del Director General de Centros Penales de autorizar el traslado señor JCG, del Centro Penal de San Vicente (centro ordinario) al Centro Penal de Izalco II (centro de seguridad) e imponer el régimen de internamiento especial, vulneró los derechos de libertad (art. 11 inc. 1º Cn.) y resocialización (art. 27 inc. 3º Cn.), en conexión con el derecho a la conservación del vínculo familiar (art. 32 Cn.).

2. A. De acuerdo a la documentación remitida a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede verificar lo siguiente:

- Oficio 223-01 de fecha 3 de febrero de 2019, mediante el cual el Subinspector MMMR, director del Centro Penal de San Vicente, solicitó al Director General de Centros Penales la reubicación de urgencia de 140 privados de libertad, con fundamento en el art. 25 LP, a consecuencia de la revuelta suscitada el 2 de febrero de ese mismo año.

- Resolución suscrita por el Subcomisionado MTLM, Director General de Centros Penales, de fecha 3 de febrero de 2019, autorizó la reubicación de urgencia de los privados de libertad con su respectivo expediente único, al Centro Penal de Izalco Fase II, de conformidad al art. 25 LP, señalando que ello "podría" ser ratificado en el lapso de 5 días por parte del Consejo Criminológico Paracentral. Además, señaló que sería el equipo técnico del centro de egreso de los internos quienes debían notificar al tribunal de sentencia que llevaba el caso o al juzgado de ejecución penal correspondiente, de dichos movimientos.

- Oficio 40-03 de fecha 5 de febrero de 2019, por medio del cual el director del Centro Penal de San Vicente informó al licenciado OMR, Director General de Centros Penales interino, la reubicación de urgencia de 140 privados de libertad relacionando los hechos que ocurrieron el 2 de febrero de 2019, referidos a una riña entre un grupo de internos en los Sectores 1 y 3, teniendo como resultado internos lesionados y un fallecido, un incendio en las puertas de las islas 1 y 2 del sector 3, boquetes en el sector procesados y posterior presencia de la Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil y de bomberos para estabilizar el centro, declarándose estado de emergencia del 3 al 18 de febrero de 2019. Asimismo, expuso que los

140 privados de libertad, antes referidos, fueron enviados al Centro Penal de Izalco Fase II por violentar los arts. 79 y 359 números 8 y 18 LP.

Oficio 262/SDT/19 de fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual el director del Centro Penal de San Vicente remitió al director del Centro Penal de Izalco Fase II los expedientes únicos, clínicos y fichas familiares de 68 privados de libertad, entre ellos el del favorecido.

Oficio 603/SDT/2019 de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual el director del Centro Penal de San Vicente comunicó a la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador el traslado del favorecido de un centro penal a otro.

- Ficha de reclasificación del beneficiado, emitida por el director, subdirector técnico y técnico del caso, donde se determinó que el señor G había sido ubicado en el "Nivel 1" de alta peligrosidad. Esta, según el apoderado del Director General de Centros Penales, fue realizada por personal del Centro Penal de Izalco Fase II. No obstante, en el encabezado de dicho documento se consignó "Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente" y a pie de página aparece la fecha "6 de marzo de 2018".

B. También constan agregadas a la petición de hábeas corpus dos notas suscritas por la señora AMG, por medio de las cuales requirió información del traslado del favorecido y el nombre de las personas responsables de ordenar y autorizar dicho traslado, así como los criterios en que se fundó la decisión. Dichas notas cuentan con sello de recibido de la Dirección General de Centros Penales, Recepción de Correspondencia Secretaría General en fechas 7 y 14 de febrero de 2019.

Como respuesta a dichas notas, consta escrito DG/0342/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por el Director General de Centros Penales, por medio del cual señaló que no se han suscitado violaciones constitucionales al señor G y que las actuaciones realizadas están apegadas a la Constitución, Instrumentos Internacionales, Leyes y Reglamentos, pues de estos cambios realizados se notifica al juzgado de la causa de conformidad al art. 25 LP y 300 literal f RGLP.

3. A. De dicha documentación se tiene por acreditado que, en fecha 3 de febrero de 2019, el Director General de Centros Penales autorizó la reubicación del señor JCG del Centro Penal de San Vicente (centro ordinario) al Centro Penal de Izalco Fase II (centro de seguridad), con base en el art. 25 LP., por haber participado en actos de desestabilización en el Centro Penal de San Vicente el 2 de febrero de 2019.

Dado que dicho traslado conlleva la adopción de un régimen de internamiento especial que implica mayores restricciones en el derecho de

libertad, es necesario analizar si dicha decisión fue adoptada conforme a los parámetros constitucionales.

B. a. Como se indicó en el considerando III. 3. B., la LP establece que es facultad exclusiva de los Consejos Criminológicos Regionales, a propuesta de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penal, decidir el avance o la regresión de los reclusos en las diferentes etapas del sistema progresivo.

Esto es así porque ellos son conformados por equipos profesionales de múltiples disciplinas que tienen la pericia para realizar evaluaciones individualizadas que determinan con criterios técnicos: (i) la fase del tratamiento penitenciario (adaptación, ordinaria, confianza, semilibertad); (ii) la clasificación (nivel de peligrosidad uno o alta peligrosidad; nivel dos o mediana peligrosidad; nivel tres o mínima peligrosidad); y (iii) ubicación en las diversos tipos de establecimiento penitenciario (centros ordinarios, centros abiertos, centros de detención menor, centros de seguridad y centros de máxima seguridad) en que debe ser asignado cada recluso.

Las evaluaciones individualizadas que dichos equipos están legalmente obligados a realizar a cada interno (art. 31-A letra a LP) deben llevar a generar una clasificación objetiva. Un sistema eficaz de clasificación de reclusos se basa en una evaluación de los riesgos y las necesidades que presenta un recluso, no solo para determinar la colocación y el régimen de seguridad apropiados, sino también para detectar y abordar los factores relacionados con la participación de la persona en el comportamiento delictivo, sino que también permite la planificación de los casos a las circunstancias individuales. La clasificación de los reclusos permite distinguir entre los que presentan diferentes necesidades de seguridad, custodia y tratamiento y que, por lo tanto, tienen distintos requisitos de gestión e intervención correccional (UNODC, *Manual sobre la clasificación de los Reclusos*, 2020, p. 3).

En ese sentido, la clasificación, determinación del tratamiento y ubicación en determinado centro penal no poseen carácter general o grupal, sino por el contrario es personal, se adopta conforme a los resultados de las evaluaciones individuales. Precisamente por ello, la regresión de una fase a otra debe ir precedida de un dictamen técnico motivado por una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la conducta y personalidad de cada interno (art. 267 RGLP).

b. A pesar de lo anterior, en este proceso no consta que al Equipo Técnico Multidisciplinario y el Consejo Criminológico Regional emitieran dictamen motivado en el que se haya reclasificado al interno o en el que hubiesen propuesto y ratificado la regresión del favorecido del régimen penitenciario ordinario al régimen de internamiento especial. Por el contra-

rio, el apoderado de la autoridad demandada en su informe de defensa ha manifestado que “no es requisito indispensable contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico o ratificación del Consejo Criminológico Regional” para realizar el traslado.

Esta afirmación es consecuente con la documentación remitida por las autoridades penitenciarias y la nota dirigida a la peticionaria de este hábeas corpus —la cual no fue enviada a esta Sede por la autoridad demandada, a pesar de haberse ordenado en el auto de exhibición personal— en la que únicamente se hace alusión a la existencia de riñas, un incendio y un amotinamiento de privados de libertad del Centro Penal de San Vicente, que conllevó a la declaratoria de un estado de emergencia y al traslado de 140 privados de libertad.

No obstante que se ha anexado un documento con reclasificación del interno, en este no se puede corroborar la fecha exacta en que fue realizado ni por qué autoridad. Dicho documento no puede equipararse a una propuesta de regresión, pues la misma no trae aparejada ningún documento que describa el comportamiento del favorecido en el amotinamiento al que hace alusión la autoridad demandada o algunas otras circunstancias particulares que acrediten una reclasificación y justifiquen el cambio de régimen penitenciario en relación con el señor G.

C. Por otra parte, debido a que la autoridad demandada alegó en su defensa que el Director General de Centros Penales está facultado por el art. 25 LP para realizar el traslado de reclusos de un centro penitenciario a otro sin contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico o ratificación del Consejo Criminológico Regional, es pertinente realizar ciertas acotaciones sobre este argumento.

Si bien el art. 25 LP autoriza tanto al Director General de Centros Penales como a los directores de los distintos centros penitenciarios a adoptar la medida de “reubicaciones de urgencia” de las personas privadas de libertad de un centro penal a otro, este Tribunal advierte que esta habilitación es de carácter excepcional y temporal, pues el inciso final del art. 25 establece que dicha medida “se mantendrá hasta que el Consejo Criminológico Regional se reúna y resuelva lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles.”. Del citado texto se infiere que la disposición debe interpretarse en forma sistemática con los arts. 31 número 3, 31-A números 1 y 2, 75 inc. final LP y los arts. 145 letra “c”, 181, 194, 197 y 198 RGL, en el sentido de respetar y conservar las competencias de los Equipos y Consejos Criminológicos.

La finalidad del legislador fue proporcionar a dichos funcionarios de un mecanismo que les permitiera responder ante situaciones de crisis de

seguridad y orden en los recintos penales, pero también evitar un excesivo uso discrecional de la facultad de traslado, al garantizar que, por una parte, que la decisión sobre la ubicación continuara siendo competencia del Consejo Criminológico Regional con base a criterios técnicos, en apego a los principio de dignidad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad; y, por otra parte, se preservara el control judicial.

Y es que, si se admite que sea el Director del Centro Penal la autoridad que decida la clasificación, determinación del régimen y ubicación de los internos en determinado centro penal, su actuación quedaría sin control judicial, afectando con ello el principio de judicialización de la ejecución de la pena (art. 6 LP) y anulando una de las competencias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la pena.

No puede soslayarse que el art. 6 inc. 1º LP dispone que el juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario. En esa lógica, el art. 37 número 15 LP, faculta a dichos jueces a resolver, por vía de recurso, una vez agotada la vía administrativa, acerca de la ubicación de los internos en los centros penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo, a fin de evitar que se apliquen criterios discriminativos contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno. Dicha resolución es apelable ante el tribunal superior correspondiente.

Por tanto, la especificidad del margen de acción de los directores de centros penales y el director general, establecida en el art. 25 LP, está orientada superar crisis de seguridad y orden en los distintos recintos penitenciarios y salvaguardar la integridad de los detenidos ante hechos graves e inusuales que originan la declaración del estado de emergencia penitenciaria (art. 23 LP). Dicha medida no equivale de forma automática a una re-clasificación, cambio de régimen penitenciario y de ubicación permanente de recinto penitenciario, la decisión sobre estos aspectos continúa siendo competencia de los Equipos Técnicos de cada centro penal y de los respectivos Consejos Criminológicos Regionales, y el control judicial por parte de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala concluye que la interpretación aislada que la autoridad demandada ha realizado del art. 25 LP es errónea y no justifica el traslado permanente del favorecido de un centro penal ordinario a un centro de penal de seguridad, lo cual implicó el cambio a un régimen penitenciario más gravoso, pues en los centros de seguridad existen mayores restricciones de derechos, por ejemplo, restricciones en la visita familiar y se prohíbe la visita íntima (art. 79 LP).

D. a. En otro orden de ideas, debido en este proceso el Director General de Centros Penales ha enfatizado que la reubicación del favorecido se justifica en la participación en los actos de desestabilización ocurridos el 2 de febrero de 2019 en el Centro Penal de San Vicente, este Tribunal estima pertinente indicar que si bien la medida de traslado de urgencia se adopta en el marco de estado de emergencia en los centros penales, esta no constituye ni pueden utilizarse como sanción disciplinaria.

Al respecto, es oportuno recordar que en el ámbito penitenciario las sanciones disciplinarias, así como los procedimientos que pretenden su determinación, exigen el cumplimiento de los principios, garantías y derechos que conforman el proceso constitucionalmente configurado en el ámbito penal (Sentencia de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 115-2012). Entre estos principios se encuentra el principio de legalidad en materia punitiva, previsto en el art. 15 Cn., el cual prescribe que: "[n]adie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley".

El principio de legalidad comprende cuatro garantías básicas: (i) la garantía criminal, según la cual nadie será sancionado por hechos que no hayan sido tipificados previamente como delictivos mediante ley formal; (ii) la garantía penal, que consiste en que la pena a imponer por la comisión de un comportamiento prohibido debe ser la prevista en la ley para el respectivo delito; (iii) la garantía jurisdiccional, implica que la consecuencia jurídica deberá ser el resultado de un proceso legal que tenga por objeto determinar la existencia de un hecho tipificado como delito y la autoría de la persona a quien se le imputa el mismo; y (iv) la garantía de ejecución, que supone que la pena deberá cumplirse en el grado previsto por el juzgador y de acuerdo a un procedimiento determinado con anterioridad en una ley.

Ahora bien, las clases de medidas disciplinarias se encuentran taxativamente determinadas en los arts. 129 LP y 360 RLP, consisten en internamiento en celda individual, suspensión de visitas, privación o limitación de actividades de esparcimiento, limitación de comunicaciones y amonestación escrita. No se establece la reclasificación, el cambio de régimen ni el traslado de ubicación de centro penal como sanciones.

La aplicación del traslado como "sanción de hecho" colocaría al detenido en una situación más desventajosa que aquella persona que ha cometido una infracción disciplinaria, pues la normativa penitenciaria prevé la obligatoriedad de desarrollar en esos casos un procedimiento en el que el recluso sea notificado de la infracción que se le atribuye, se otorga la posibilidad de ofrecer prueba de descargo o cuestionar elementos de prueba,

de comparecer en audiencia, se especifica los requisitos que debe tener la decisión que impone la sanción y, además, se otorga la posibilidad de recurrir la decisión ante un juez de vigilancia penitenciaria (arts. 367 al 377 RGLP).

Por tanto, toda actuación en la que la administración penitenciaria aplique y utilice como "sanción de hecho" el traslado de centro penal que traiga aparejado un cambio de régimen penitenciario a otro más gravoso es inconstitucional, por vulnerar el principio de legalidad, en sus manifestaciones de garantía penal (al no ser una sanción prevista en la LP) y garantía jurisdiccional (al no desarrollarse un procedimiento disciplinario).

b. Vinculado con lo anterior, también es necesario mencionar que los traslados no pueden utilizarse como castigos colectivos encubiertos. La declaratoria de estado de emergencia en un centro penal no exonera a la administración penitenciaria de la obligación de individualizar la responsabilidad cada una de las personas privadas de libertad que incurrieron en infracciones disciplinarias y aplicar las sanciones respectivas. Esto en observancia al principio constitucional de culpabilidad (art. 12 inc. 1º Cn.), que exige que las sanciones sean estrictamente personales; el art. 22 inc. 1º número 7 LP, que dispone: "[s]e prohíbe a la administración, la realización de actividades penitenciarias que, ya directamente o bien de un modo encubierto, impliquen [...] la aplicación de medidas disciplinarias de carácter colectivo e indiscriminado"; y los Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que en los principios I y XXII. 4. Prescribe la prohibición de sanciones colectivas.

E. Se ha demostrado que el Director General de Centros Penales utilizó la medida de "reubicación de urgencia" para trasladar de forma permanente al señor G del Centro Penitenciario de San Vicente al Centro Penitenciario de Seguridad Izalco Fase II, sin que existiera un dictamen emitida por el Consejo Criminológico Regional y sin que la decisión tuviera asidero en el art. 25 LP. Por tanto, esta Sala concluye que dicha autoridad vulneró el derecho de libertad física de (art. 11 inc. 1º Cn.) del favorecido, al someterlo sin fundamento legal a un mayor grado de restricciones, debiendo declararse ha lugar el hábeas corpus sobre este punto de la pretensión.

4. En otro orden de ideas, con relación al reclamo sobre la prohibición de visitas y comunicación con familiares, como consecuencia del internamiento del favorecido en un centro penal de seguridad, se observa que la autoridad demandada alegó que esta restricción se justificaba por la política del Plan Control Territorial y la espera de construcción de los locutorios que permitirán la comunicación entre los internos y sus familiares.

A. a. Respecto a la justificación relacionada con la política criminal del Plan Control Territorial, es pertinente mencionar que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que la política criminal de un Estado moderno se compone de seis elementos básicos, que son: (1) la prevención del delito; (2) la persecución del delito y de la impunidad; (3) *la rehabilitación del delincuente*; (4) *la constitucionalidad y legalidad de las actividades tendentes a desarrollar los primeros tres aspectos*; (5) el fortalecimiento institucional, organizacional y coordinación entre las instituciones responsables del diseño y ejecución de la política criminal; y (6) la coordinación, recíproca alimentación y alta comunicación entre Estado y sociedad (sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96 acum.).

Asimismo, ha recalcado que es imperativo del Estado conciliar la prevención, del delito y los postulados constitucionales que limitan el *ius puniendi*, no basta con la eficacia, sino que la política criminal debe, a su vez, estar legitimada, es decir, que en la configuración de tales instrumentos se respete la normativa constitucional, específicamente en lo que se refiere a la vigencia de los derechos y garantías constitucionales (sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 Acum.).

b. En coherencia con dicha línea jurisprudencial, la aplicación del Plan Control Territorial tiene como límite el respeto a los principios y derechos constitucionales de las personas privadas de libertad. Por tanto, la administración penitenciaria debe tener claro que la restricción o limitación de derechos —entre ellos la readaptación y la conservación del vínculo familiar— está sometido al principio de legalidad, por lo que cualquier decisión que restrinja derechos de los detenidos debe cumplir con los criterios y procedimientos establecidos en la LP, no puede basarse solamente en la aplicación de lineamientos o directrices de política criminal.

En ese sentido, la actuación de la administración penitenciaria en el tema de visitas familiares debe apegarse a lo establecido por este Tribunal en la sentencia de 12 de febrero de 2021, hábeas corpus 94-2020, en la cual se indicó que el art. 79 inc. 3° LP no supone la anulación de la visita familiar sino únicamente una restricción, que debe interpretarse en el sentido de que las personas internas en centros penales clasificados como de seguridad preservan el derecho a la resocialización y el derecho a la conservación del vínculo familiar, bajo condiciones de injerencia razonables. La restricción de dichos derechos debe realizarse dentro del marco de los criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial.

Ello, en virtud de que la familia es el único referente seguro de libertad con el que cuentan las personas reclusas, y es la mejor forma de mantener

contacto con la sociedad y con el mundo fuera del centro penal. La familia constituye el centro de los vínculos afectivos más importante y duradero que permite al recluso sobreponerse a sus condiciones de penuria, lo alienta a modificar su conducta y guardar esperanzas para la libertad y que sin esos elementos es difícil que se realice la resocialización de aquel.

B. Por otra parte, respecto al argumento de que la restricción de visitas se justificaba en la construcción de los locutorios que permitirán la comunicación entre los internos y sus familiares. Esta Sala observa que la construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones en la infraestructura de los diferentes centros penales solo habilita la suspensión de visitas de forma total o parcial por un plazo de 30 días prorrogables siempre que exista resolución fundada para ello (art 14-A LP). Por tanto, no se puede tener como una causal que justifique la restricción del derecho de visita familiar sufrida por el beneficiario.

C. En conexión con lo antes expuesto, esta Sala advierte que la solicitud del presente proceso fue formulada por la madre del favorecido, quien también aportó escritos de petición presentados ante la administración penitenciaria. Asimismo, en este proceso no consta que a la señora AMG se le hubiese prohibido visitar a su hijo como consecuencia de una acción realizada por ella, que diera lugar a la sanción establecida en el art. 14-F LP, sino que las pruebas incorporadas al proceso han demostrado que la restricción de visita ha sido consecuencia de una decisión injustificada de la administración penitenciaria.

De ello se infiere que dicha señora tiene un interés real y activo de mantener el vínculo familiar con su hijo, pero que los actos contra las cuales reclama también han trascendido a ella y producido una afectación en el goce de su derecho a conservar el vínculo familiar.

En consecuencia, es preciso indicar que las autoridades penitenciarias no pueden obviar que la prohibición injustificada de visitas familiares vulnera el principio de intrascendencia de la pena (previsto en el art. 12 inc. 1º Cn. y art. 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pues no solo afecta los derechos de la persona detenida sino también el derecho de sus familiares a la conservación del vínculo familiar.

Con relación a este punto, es pertinente señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la aplicación de traslados de centros penales que ocasionen la pérdida de contacto del detenido con su familia es contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos. En el caso *López y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, se acreditó que los traslados penitenciarios a lugares lejanos de

sus familias, sin fundamentación legal adecuada y arbitrario, de los señores NRL, MAGM, JHMZ y HAB, ocasionó la pérdida de contacto con su familia. Esto provocó que la pena trascendiera hacia los familiares de los condenados, causándoles un daño y sufrimiento superior al implícito en la propia pena de privación de libertad. Según lo anterior, la Corte concluyó que el Estado de Argentina era responsable de la violación de los derechos a la integridad personal, a la prohibición de que la pena trascienda de la persona del delincuente, a no sufrir injerencia arbitraria a la vida privada y de su familia, y al derecho a la familia, previstos en los artículos 5.1, 5.3, 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En dicho precedente la Corte también concluyó que “al adoptar la decisión administrativa o judicial que establece el lugar de cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad, es necesario tener en consideración, entre otros factores, que: i) la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno; ii) el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad. Lo anterior incluye el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales; iii) la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias; iv) la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención y eventualmente también al artículo 11.2; [...]”

D. En virtud de que se ha probado que la prohibición de visita familiar ordenada por el Director General de Centros Penales carece de fundamento legal, este Tribunal concluye que se ha vulnerado el derecho a la resocialización en conexión con el derecho a la preservación del vínculo familiar del señor G. En consecuencia, deberá declararse ha lugar el hábeas corpus.

5. Finalmente, la solicitante alegó que el régimen de internamiento al que se encontraba sometido el señor G interrumpió las actividades de reinsertión. Al respecto, la autoridad demandada expresó que en los centros de seguridad se impulsan programas y actividades que ofrecen oportunidades de cambio y desarrollo a los internos.

Sin embargo, no consta documentación sobre el plan de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento de régimen de seguridad elaborado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario Izalco Fase II, tampoco se remitió algún informe u hojas de seguimiento que demuestre que el beneficiado actualmente esté recibiendo algún tipo de programa especial.

La omisión de las autoridad demandada de garantizar que el favorecido participe en actividades de reinserción social provoca una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar el avance en su tratamiento penitenciario y dificultar el acceso a cumplir su pena en un régimen menos restrictivo.

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, los arts. 199 y 200 del RGLP son enfáticos en prescribir que la seguridad y el orden debe estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas. Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos.

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado de manera reiterada que el tratamiento penitenciario, en un régimen de internamiento especial, es indispensable que otorgue al condenado herramientas para superar algunas de las deficiencias personales o ambientales que lo llevaron a cometer un hecho delictivo, con el objeto de que pueda volver a la vida en libertad, sin que haya efectos negativos, no solo en el justiciable sino también en la sociedad en su conjunto, siendo en dicho tipo de internamiento donde se justifica aún más la existencia de diferentes programas de tratamiento penitenciario, que deben garantizársele a los privados de libertad (por ejemplo, Sentencia de 17 de noviembre de 2017, hábeas corpus 382-2016 y sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.).

V. 1. Una vez reconocida las vulneraciones constitucionales atribuidas a la autoridad demandada, es necesario determinar los efectos de este pronunciamiento.

A. Como se ha determinado en el análisis que antecede, la orden de reubicación de un centro penal ordinario a uno de internamiento especial sobrepasó el límite legal aplicable, sin que existiera fundamento jurídico que lo justificase, resultando por ello contraria a la Constitución y por ende debe dejarse sin efecto. Sin embargo, tomando en cuenta la naturaleza de la vulneración reconocida por esta Sala, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido, porque se ha establecido que el señor JCG, aún se encuentra dentro del proceso de ejecución de sus penas de prisión.

En ese sentido, es procedente ordenar al Director General de Centro Penal que en un plazo de 10 días hábiles ordene el traslado del favorecido a un centro ordinario, salvo que exista un dictamen del respectivo Consejo Criminológico Regional previo a la emisión de esta decisión que determine que este debe permanecer en régimen de internamiento especial.

B. También se ordena al Director General de Centros Penales que modifique las condiciones de visita familiar del señor JCG, haciendo cesar la prohibición total. Para ello debe tomar en cuenta el respeto a los protocolos de bioseguridad para la prevención del COVID-19, la compatibilidad con el orden y seguridad del centro penal, así como la prevención en la comisión de delitos.

Además, deberá garantizar que el señor G goce de programas de tratamiento penitenciario de conformidad a los razonamientos expuestos en esta decisión.

Sobre el cumplimiento de lo ordenado, la autoridad penitenciaria deberá informar a esta Sala en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

C. Este proveído deberá hacerse del conocimiento de la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de San Salvador, para que monitoree el cumplimiento de la presente decisión e informe a este tribunal lo correspondiente, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación.

2. Finalmente, considerando la dimensión objetiva del proceso de hábeas corpus (resolución del 25 de septiembre de 2014, hábeas corpus 445-2014), esta Sala estima necesario exhortar al Director General de Centros Penales que, en caso de existir casos similares al presente —en razón de reubicaciones de emergencia—, tome en cuenta los fundamentos y criterios interpretativos de esta decisión a fin de revertir dicha situación, sin necesidad de que medie una petición de cada privado de libertad.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 1º, 12 inc. 1º, 27 inc. 3º y 32 de la Constitución; 1.1, 5.1, 5.3, 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 23, 25, 31 número 3, 31-A números 1 y 2, 79, 103 y 145 letra c de la Ley Penitenciaria; 145 letra "e" 181, 194, 197, 198, 199, 200, 247 y 267 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus promovido por la señora AMG a favor del señor JCG por la inobservancia al principio de legalidad, con incidencia en sus derechos de libertad física, resocialización y conservación del vínculo familiar, cometida por parte del Director General de Centros Penales.

2. *Ordénase* al Director General de Centros Penales que proceda a efectuar el traslado del privado de libertad del centro de seguridad en el que se encuentra a uno ordinario con base en los parámetros emitidos en esta

decisión, debiendo notificar el cumplimiento de esta decisión a esta Sede. Además, deberá garantizar que el señor G goce de las visitas familiares y de programas de tratamiento penitenciario.

3. *Certifique* la Secretaria de esta Sala la presente decisión a la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, para que monitoree el cumplimiento de la sentencia e informe a este tribunal lo correspondiente, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación.

4. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

—A. PINEDA—C.S. AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR—M DE J. M DE T—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

16-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Oscar Rolando Castro, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 22:00 horas del día 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Junta Electoral Departamental de San Salvador inscribió al ciudadano Ernesto Luis Muyshondt García Prieto como candidato a alcalde municipal de San Salvador, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, por la supuesta violación del art. 202 Cn. en relación con los arts. 72 ord. 3º y 80 inc. 1º Cn.

Analizada la demanda, y demás escritos agregados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

De acuerdo con la copia simple del objeto de control que el actor adjunta a su demanda y con el punto n° 5 de la parte petitoria de la misma, el contenido del acto impugnado es el siguiente:

"[INSCRÍBASE] en el Departamento de San Salvador, Municipio de San Salvador [a] propuesta [del] partido ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA, como candidatos a Concejos Municipales en las elecciones de Diputados(as) al Parlamento Centroamericano, Diputados(as) a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales a realizarse el día veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, a las personas:

[...]

ALCALDE: ERNESTO LUIS MUYSHONDT GARCÍA PRIETO [...]"

II. Argumentos del actor.

1. En síntesis, el actor alega que la inscripción del ciudadano Muyshondt García Prieto como candidato a alcalde para el concejo municipal de San Salvador no cumple con el requisito de "moralidad e instrucción notaria" previsto en el art. 126 Cn. Para justificarlo, señala que el referido ciudada-

no tiene procesos penales pendientes en su contra y está sujeto a medidas sustitutivas a la detención provisional, en concreto, afirma que el ciudadano Muyshondt García Prieto está siendo procesado: (i) por los delitos de fraude electoral y agrupaciones ilícitas en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, en el proceso con referencia 44-2020-(5), ya que, de acuerdo con el requerimiento fiscal, “[...] negoció con grupos terroristas” en las elecciones presidenciales de 2014 y en las elecciones legislativas y municipales de 2015, para entregarles “[...] bienes económicos a sujetos que se dedican a delinquir”; y (ii) por el delito de apropiación o retención de cuotas laborales en el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, en el proceso con referencia 123-12-2020, el cual tiene como responsable civil subsidiario, a la Alcaldía Municipal de San Salvador, representada legalmente por el ciudadano Muyshondt García Prieto. Finalmente, expone que interpuso aviso penal ante la Fiscalía General de la República, para informar el presunto cometimiento del delito de apropiación o retención de cuotas laborales en el que habría incurrido la sociedad Prieto S.A. de C.V., representada legalmente por el ciudadano García Prieto. Con base en lo anterior, sostiene que la resolución de la Junta Electoral Departamental de San Salvador es contraria a la Constitución, porque el parámetro de control “[...] vincula directamente la aplicación de disposiciones contempladas en [l]eyes secundarias”, ya que, en su opinión, existe “[...] una relación directa e inequívoca” entre los requisitos previstos en los arts. 26 letra f del Código Municipal y 164 letra f del Código Electoral con lo dispuesto en el art. 202 Cn.

2. El actor solicita que se decrete medida cautelar. Para justificar su petición, aduce que la Junta Electoral Departamental de San Salvador inscribió la planilla de aspirantes al Concejo Municipal del municipio de San Salvador, en la cual se ha propuesto al ciudadano Muyshondt García Prieto como alcalde, a pesar de que carece de moralidad y competencia notaria, al ser públicos los procesos en los que está siendo procesado penalmente.

III. Orden temático de la resolución.

En virtud de las alegaciones realizadas por el actor, esta resolución seguirá este orden temático: (IV) descripción de los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) la competencia de esta sala para controlar actos de aplicación directa de la Constitución y reseñar lo resuelto en la inconstitucionalidad 27-2015. Finalmente, (VI) se realizará el examen liminar de la demanda, a fin de adoptar la decisión que corresponda.

IV. Efectos de la cosa juzgada constitucional.

Este tribunal ha reconocido que una de las razones por las que una pretensión es improcedente es cuando existe cosa juzgada constitucional. De acuerdo con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá

avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o la sentencia que pone fin a un proceso constitucional —entre ellos, el de inconstitucionalidad— o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada¹. Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vinculación de carácter público en que consiste la cosa juzgada adquiere virtualidad. De esta vinculación se derivan dos efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión².

Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general. En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático y que pretende encauzarlo de manera duradera a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que conspiren contra el dinamismo de la Constitución³.

Cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella *algunas semejanzas relevantes*, esta sala tiene la obligación de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan— que ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exigen la igualdad y la seguridad jurídica. Pero, la aplicación de esa regla no puede ser tan rigurosa al punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida. Si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución (lo que significa que estaremos en presencia de una sentencia desestimatoria), la aplicación rigurosa de la cosa juzgada significaría que esa decisión sería absolutamente definitiva, perpetua. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente. Sin embargo, la singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas.

V. Control de los actos de aplicación directa de la Constitución y el precedente de la inconstitucionalidad 27-2015.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas de carácter general y abstracta producidas por los órganos con potestades normativas, sino que se ha ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución⁴. Esta es una exigencia de la supremacía constitucional, que obliga a optimizar los medios para una aplicación expansiva o plena del control de compatibilidad, sujeción o adecuación de las normas y actos públicos a la Constitución. De lo contrario, entender que el objeto de análisis en el proceso de inconstitucionalidad solo puede estar representado por disposiciones creadoras de situaciones jurídicas generales y abstractas con carácter coercitivo y obligatorio —que excluya los actos de contenido concreto—, podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que deventrarían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución.

Según este criterio, lo determinante es la existencia de límites constitucionales que, ante su posible infracción, sean actualizados por este tribunal. Esto robustece la idea de que no es la sala la que limita al poder, sino la que lo controla legítimamente por mandato constitucional. Los límites al actuar público se establecen para todos los órganos del Estado y entes públicos sin excepciones, independientemente del alcance o las dimensiones cuantitativas, individuales o generales, de sus actos. De otro modo los actos individuales serían inimpugnables y los límites constitucionales previstos para su validez no vincularían al órgano competente para dictarlos. Más bien, si la Constitución determina tanto los modos de producción como los contenidos y requisitos materiales del Derecho, en cualquier escala de las jerarquías y competencias normativas, una norma jurídica o acto normativo que no satisfaga lo que la Constitución establece no puede pertenecer válidamente al ordenamiento jurídico y así debe ser declarado⁵.

En definitiva, los actos concretos también son objeto de enjuiciamiento constitucional cuando existen parámetros constitucionales para su validez. La jurisprudencia de este tribunal ha definido los actos normativos (llamados también actos subjetivos públicos o actos de efectos únicos) como aquellas decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, produciendo efectos individualmente considerados. Este tipo de actos se traduce en la

creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas⁶. Aunque estos actos no contengan pautas de conducta generalizables a través de normas jurídicas generales y abstractas, sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución. Luego, la actividad de la Sala de lo Constitucional para hacer efectivo estos límites constitucionales implica realizar el control también de dichos actos, *aunque esto depende de que el demandante justifique que dicho acto fue realizado en aplicación directa o inmediata de la Constitución, "sin intermediación de otra fuente"*⁷.

2. A. Precisamente las anteriores consideraciones fueron las que justificaron el sobreseimiento dictado en la inconstitucionalidad 27-2015, en el que se enjuiciaba la constitucionalidad de la resolución n° 2, de las 23:39 horas del 9 de enero de 2015 de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, por medio de la cual tal autoridad electoral inscribió a un ciudadano como candidato al alcalde del municipio de Ahuachapán, por el incumplimiento de un requisito previsto en el Código Electoral que, según el actor, tenía como norma de cobertura el art. 72 ord. 3° Cn.

En tal pronunciamiento, se explicó que "[...] la jurisprudencia ha determinado con precisión y en diversas ocasiones que el parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad debe ser una norma constitucional y no otro tipo de norma jurídica como serían las legales, reglamentarias o derivadas de cualquier otra fuente normativa distinta de y subordinada a la Constitución"⁸. De manera que tal criterio ha "[...] sido reiterado precisamente para rechazar la posibilidad de examinar la validez de actos concretos o actos subjetivos públicos en los que la inconstitucionalidad se alegaba, en esencia, a partir de la supuesta contradicción de dichos actos con normas jurídicas distintas a la Constitución". Por ello, se explicó que se habían declarado improcedentes las demandas en las se exponía la violación a la Constitución, por la contradicción entre un laudo arbitral con la Ley del Servicio Civil⁹; el nombramiento del inspector general de la Policía Nacional Civil con la ley y reglamento de dicha entidad¹⁰; y la inconstitucionalidad de una resolución de la Procuraduría General de la República por violación a su ley orgánica¹¹.

Asimismo, se argumentó que, "[...] si se aceptara una pretensión basada en la supuesta violación de una disposición normativa distinta a la Constitución, se estaría asumiendo que dicha disposición sería la única manera o la forma correcta de desarrollar el contenido de la Ley Suprema. Esta conclusión es inaceptable a partir de la idea de una comunidad abierta de in-

térpretes de la Constitución y de la tesis de la Constitución como un orden marco, que confiere un margen de acción a las entidades con potestades normativas para desarrollar el contenido vinculante de la Ley Primaria. Por ello, el contenido normativo de los preceptos constitucionales no puede determinarse aludiendo a la legislación ordinaria o a la normativa infraconstitucional que supuestamente los desarrolla. Además, al aceptar como parámetro de control una norma distinta a la Constitución, el tribunal se autoatribuiría la facultad de fiscalizar, mediante el proceso de inconstitucionalidad, el cumplimiento de requisitos o trámites legales o reglamentarios, asumiendo la función de guardián de la legalidad y no la de guardián de la constitucionalidad, que es su competencia”.

Por ello, se agregó que “[...] *dichos criterios son aplicables incluso cuando la supuesta contradicción normativa, que en realidad se plantea con normas distintas a la Constitución, recibe la apariencia de un contraste constitucional mediante la invocación de un artículo de la Ley Suprema que contiene una remisión normativa o una orden expresa de desarrollo normativo infraconstitucional de la materia o asunto en cuestión.* Cuando la Constitución reenvía al legislador o a otro órgano con potestades normativas para complementar los requisitos de validez de un acto jurídico, esa técnica regulatoria —sin duda razonable por su economía y por el carácter esencial o fundamental de los contenidos constitucionales— no convierte a las disposiciones infraconstitucionales remitidas en parámetros de control constitucional de la validez del acto en cuestión. Las ‘normas interpuestas’ o ‘leyes intermedias’ no se integran al contenido constitucional relevante para evaluar la constitucionalidad de los actos a que se refieren, simplemente porque la mera ubicación constitucional de la remisión hacia ellas no altera su condición de normas distintas y subordinadas a la Constitución, sin las características de supremacía, rigidez normativa y protección reforzada que identifica a las normas de la Ley Primaria y que son el objeto de defensa o garantía del proceso de inconstitucionalidad”¹² (la cursiva no es propia del original).

B. Finalmente, en el sobreseimiento emitido en la citada resolución de inconstitucionalidad 27-2015, se destacó que “[...] la exigencia del rango constitucional de las normas propuestas como parámetros de control en el proceso de inconstitucionalidad es también un asunto de competencia objetiva o material y lo es en un doble sentido. Primero, como derivación de la competencia propia de la Sala de lo Constitucional según los arts. 183 y 246 Cn. Segundo, como efecto de la competencia jurisdiccional de los demás jueces y magistrados, conforme al art. 172 Cn. y, en el presente caso, también según el art. 208 inc. 4° Cn., por lo que se refiere al TSE. Aunque

la supremacía constitucional y su fuerza o irradiación normativa convierten a todo juez en un juez de la Constitución, es decir, en defensor o promotor de la eficacia de la Ley Fundamental y con ello se dificulta un deslinde preciso entre constitucionalidad y legalidad, esa dificultad debe resolverse en la mayor medida posible, sin desatender las circunstancias de cada caso, con respeto a las competencias y a la independencia de los demás órganos con función jurisdiccional”.

Y es que, “[r]especto a la competencia constitucional del TSE, esta sala ha reconocido que ella: (i) incluye funciones jurisdiccionales, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable; (ii) se sujeta al principio de unidad jurisdiccional, como un modo específico de organización y funcionamiento del órgano decisor: independencia, imparcialidad, responsabilidad y predeterminación legal y no discriminatoria de sus funcionarios; y (iii) tiene una materia o especialidad electoral que se relaciona directamente con la protección o garantía de principios y derechos fundamentales imprescindibles para el sistema democrático salvadoreño¹³. La independencia institucional del TSE, en su aspecto de sujeción a la Constitución, significa a su vez una ‘primera palabra’ en el ejercicio de potestades de protección de derechos fundamentales y del contenido objetivo de la Ley Primaria, dentro de los límites de su competencia —arts. 172 inc. 3º, 185, 208 inc. 4º, 235 y 246 Cn.—. Pero, además, su condición de órgano ‘supremo’ y de ‘autoridad máxima’ en materia electoral aumenta las exigencias de rigor en la determinación de los actos que, perteneciendo a dicho ámbito de conocimiento, pueden ser revisados por esta sala”.

Se aclaró que “[...] el control constitucional reconocido en el art. 208 inc. 4º Cn. debe potenciar el desarrollo propio de la jurisdicción electoral, por ejemplo, rechazando conflictos centrados exclusiva o esencialmente en la interpretación y alcance de la normativa electoral infraconstitucional que, más bien, forman parte del núcleo competencial del TSE. Del mismo modo, cuando el objeto de discusión sea el alcance de normas constitucionales, ante la posibilidad de diferentes alternativas de comprensión, todas ellas constitucionalmente posibles y sin que exista un criterio establecido desde la jurisprudencia de esta sala que haya sido inobservado, se debería permitir que el propio TSE construya un marco deliberativo y progresivo de análisis, con deferencia hacia sus márgenes decisorios, salvo arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta u otras consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo. Entonces, cuando el objeto de control planteado en este proceso se presente como una pretensión de inconstitucionalidad, pero en realidad se refiera a la mera interpretación de la legislación electoral, la incompetencia material de esta sala también deriva de lo dispuesto en el art. 208 inc. 4º Cn.”.

C. Por lo expuesto, este tribunal concluyó que “[...] en el fondo, lo que se [había] intentado en [ese] caso es una revisión o un nuevo examen sobre la existencia o no de una causa legal de inelegibilidad del entonces candidato a quien se refiere la resolución impugnada. Las propias palabras con que se expresa la demanda, en términos de la supuesta ilegalidad de la inscripción impugnada y el efecto de nulidad que requieren, confirma de modo inequívoco esta circunstancia, además de la alegación explícita de artículos del [Código Electoral] como supuestamente infringidos. Para presentar este asunto como si se tratara de una contradicción con la Constitución se invocó la remisión normativa que contiene el art. 72 ord. 3º Cn. y que delega al legislador para complementar los requisitos de ejercicio del derecho a optar a cargos públicos. Como ya se dijo, estas remisiones normativas de la Ley Suprema no ‘constitucionalizan’ los requisitos legales para optar a una función pública; no elevan su rango normativo y, por tanto, siguen siendo condiciones cuya observancia o cumplimiento corresponde a los órganos administrativos y jurisdiccionales encargados del control de legalidad”.

VII. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

Al aplicar las consideraciones anteriores a la pretensión cuyo estudio nos ocupa en esta oportunidad, este tribunal advierte las siguientes deficiencias:

Primero, el demandante incurre en una errónea determinación del parámetro de control. En la demanda, el solicitante sugiere como canon de enjuiciamiento constitucional el art. 202 Cn. en relación con los arts. 72 ord. 3º y 80 inc. 1º Cn. Sin embargo, al desarrollar el motivo de inconstitucionalidad aduce que el acto impugnado conlleva la violación de uno de los requisitos previstos en el art. 126 Cn., es decir, cambia el parámetro de control, lo cual desnaturaliza el contraste normativo que formula, dado que pretende impugnar un acto subjetivo público con base en una disposición constitucional relativa a los diputados de la Asamblea Legislativa. Por tanto, el actor omite justificar la aplicación de un requisito previsto para un tipo específico de funcionario de elección popular a otro, sin aducir razones que permitan llegar a tal conclusión.

En todo caso, la exigencia de moralidad notoria para los candidatos a concejos municipales fue una discusión zanjada por el mismo constituyente de 1983. Esto es así porque, al revisar las Versiones Taquigráficas que contienen la Discusión y Aprobación del Proyecto de la Constitución de la República de 1983¹⁴, al discutirse y aprobarse el art. 199 del proyecto de Constitución (que finalmente fue incorporado como art. 202 Cn.) se deba-

tió expresamente el punto. El diputado Rey Prendes solicitó la modificación del proyecto de Constitución en el sentido de que en el art. 199 se incorporaran otros requisitos para ser candidato a un concejo municipal, entre ellos, la “instrucción y moralidad notaria”, pues a diferencia del “Presidente de la República y [funcionarios] de nombramiento del Órgano Legislativo”, a los candidatos a un concejo municipal no se les exigía el cumplimiento de tal requisito. En respuesta a tal moción, el diputado Guevara Lacayo planteó un análisis implícito como respuesta, al afirmar que la instrucción y moralidad notaria representaba un aspecto que “[...] nunca se ha podido determinar”. Por tal razón, argumentó que era preferible que la ley secundaria se encargara de establecer el resto de requisitos. Al no ser aprobada la moción planteada, el diputado Rey Prendes solicitó que al texto propuesto en el proyecto se le agregara “[...] y sus demás requisitos serán determinados por la ley”, lo cual fue aceptado por el pleno constituyente, aprobándose el texto actual del art. 202 inc. 2º Cn.

Bajo esta perspectiva, se advierte que exigir a un candidato a un concejo municipal el cumplimiento de un requisito que es exigible de otro cargo de elección popular (ej. diputado de la Asamblea Legislativa, arts. 80 y 126 Cn.) es contrario al consenso alcanzado por el constituyente, el cual delegó en el legislador la determinación final de los requisitos para optar a tal cargo de representación municipal y que obliga a las autoridades electorales encargadas de aplicar la ley electoral a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas tanto por la Constitución como por la ley, según corresponda.

Segundo, aun excluyendo la anterior imprecisión, este tribunal observa que, en términos materiales, se cuestiona la constitucionalidad de una resolución electoral de aplicación directa, no de la Constitución, sino de leyes secundarias que, según el propio actor, son las que contienen los preceptos que exigen “moralidad notaria”. En efecto, los arts. 26 letra f del Código Municipal y 164 letra f del Código Electoral son las disposiciones que requieren “moralidad notarial” para optar al cargo —en este caso, de alcalde— en un concejo municipal. De modo que el ciudadano Castro presenta el asunto como si se tratara de una contradicción con la Constitución sugiriendo como parámetro de control el art. 202 inc. 2º Cn., que delega al legislador para complementar los requisitos de ejercicio del derecho a optar a cargos públicos en los concejos municipales. Pero, como se reitera, estas remisiones normativas de la Ley Fundamental no “constitucionalizan” los requisitos legales para optar a una función pública, no elevan su rango normativo y, por tanto, siguen siendo condiciones cuya observancia o cumplimiento corresponde a los órganos electorales encargados del control de

legalidad. Así las cosas, esta sala carece de competencia material, mediante el proceso de inconstitucionalidad, para enjuiciar el acto que el demandante cuestiona, según los límites de la pretensión planteada.

En consecuencia, se concluye que este tribunal ya analizó una pretensión sustancialmente similar a la ahora planteada. En tal sentido, se trata de una materia sobre la que ya existe cosa juzgada. El precedente que ha sido aplicado en esta oportunidad aún está vigente y el demandante no ha aportado ningún argumento que justifique que esta Sala se aparte de él. Por ello, se rechazará la demanda mediante la figura de la improcedencia, por existir cosa juzgada constitucional en la materia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con artículo 6 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Oscar Rolando Castro mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de la resolución de las 22:00 horas del día 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Junta Electoral Departamental de San Salvador inscribió al ciudadano Ernesto Luis Muyshondt García Prieto como candidato a alcalde municipal de San Salvador, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, por la aparente violación al artículo 202 de la Constitución, con relación a los artículos 72 ordinal 3º y 80 inciso 1º de la Constitución. La razón que fundamenta tal decisión es que existe cosa juzgada constitucional, al existir un precedente que indica que el acto mediante el cual las Juntas Electorales Departamentales inscriben a un candidato a alcalde no es de aplicación directa de la Constitución, cuando el requisito exigido no aparece en esta última.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

17-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y un minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente el escrito presentado por el ciudadano Oscar Rolando Castro el 12 de febrero de 2021, por medio del cual solicita se emita resolución en el presente caso lo más pronto posible (art. 182 atribución 5ª Cn.).

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Oscar Rolando Castro, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 13:46 horas del día 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Junta Electoral Departamental de La Libertad inscribió al ciudadano Roberto José D´Aubuisson Munguía como candidato a alcalde municipal de Santa Tecla, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, por la supuesta violación del art. 202 Cn. en relación con los arts. 72 ord. 3º y 80 inc. 1º Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

De acuerdo con el texto del objeto de control descrito en la demanda y con el punto n° 5 de la parte petitoria de la misma, el contenido del acto impugnado es el siguiente:

"[INSCRÍBASE] en el Departamento de La Libertad, Municipio de Santa Tecla [a] propuesta [del] partido ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA, como candidatos a Concejos Municipales en las elecciones de Diputados(as) al Parlamento Centroamericano, Diputados(as) a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales a realizarse el día veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, a las personas:

[...]

ALCALDE: ROBERTO JOSÉ D´AUBUISSON MUNGUÍA [...]"

II. Argumentos del actor.

1. En síntesis, el actor alega que la inscripción del ciudadano D´Aubuisson Munguía como candidato a alcalde para el Concejo Municipal de Santa Tecla no cumple con el requisito de "moralidad e instrucción notarial". Para justificarlo, señala que el referido ciudadano ha sido cuestionado por el incumplimiento de órdenes judiciales y por estar siendo procesado penalmente. En torno a lo primero, el actor señala que el ciudadano D´Aubuisson Munguía, como parte del Concejo Municipal de Santa Tecla y en su calidad de alcalde de dicho municipio, ha incumplido las órdenes de reinstalo de un grupo de trabajadores municipales y de pago a favor de los mismos, dictadas en el proceso 00293-18-ST-COPA-1CO ACUM (1), sustanciado en el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo; y en el proceso 00284-18-ST-COPA-2CO, tramitado por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, lo que en ambos casos ha implicado que las referidas autoridades jurisdiccionales hayan multado al ciudadano

D´Aubuisson Munguía, debido a la falta de cumplimiento de tales resoluciones judiciales. Y en cuanto a lo segundo, el demandante señala que el ciudadano D´Aubuisson Munguía, en su calidad de alcalde de Santa Tecla, está siendo procesado por el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, por el delito de actos arbitrarios. En dicho proceso se ha emitido un sobreseimiento definitivo que aún no está firme, pues se encuentra pendiente la resolución de un recurso de apelación interpuesto por la querella en tal proceso penal. Finalmente, señala que ante la Fiscalía General de la República se ha interpuesto un aviso penal por el presunto cometimiento del delito de desobediencia por parte del ciudadano D´Aubuisson Munguía, bajo la referencia 337-UADJ-2020, debido al incumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en los procesos contenciosos administrativos antes relacionados. Con base en lo expuesto, sostiene que la resolución de la Junta Electoral Departamental de La Libertad es contraria a la Constitución, ya que “[...] el Constituyente consideró que los elementos que se desarrollan en la ley secundaria forman parte del precepto [c]onstitucional” que sugiere como parámetro de control, por lo que existe “[...] una relación directa” entre los requisitos previstos en los arts. 26 letra f del Código Municipal y 164 letra f del Código Electoral con lo dispuesto en el art. 202 Cn.

2. Además, el actor solicita que se decrete medida cautelar. Para justificar su petición, aduce que la Junta Electoral Departamental de La Libertad inscribió la planilla de aspirantes al Concejo Municipal del municipio de Santa Tecla, en la cual se ha propuesto al ciudadano D´Aubuisson Munguía como alcalde, a pesar de que carece de moralidad y competencia notaria, al ser públicos los procesos en que ha sido vencido y en los que está siendo imputado penalmente. Por ello, solicita la impresión de las papeletas de votación sin que en ellas se haga referencia a la candidatura ahora impugnada o, en caso de haberse ya impreso, se ordene al Tribunal Supremo Electoral la reimpresión de las mismas.

III. Orden temático de la resolución.

En virtud de las alegaciones realizadas por el actor, esta resolución seguirá este orden temático: (IV) descripción de los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) la competencia de esta sala para controlar actos de aplicación directa de la Constitución y reseñar lo resuelto en la inconstitucionalidad 27-2015. Finalmente, (VI) se realizará el examen liminar de la demanda, a fin de adoptar la decisión que corresponda.

IV. Efectos de la cosa juzgada constitucional.

Este tribunal ha reconocido que una de las razones por las que una pretensión es improcedente es cuando existe cosa juzgada constitucional. De acuerdo con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad po-

drá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional —entre ellos, el de inconstitucionalidad— o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada¹⁵. Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vinculación de carácter público en que consiste la cosa juzgada adquiere virtualidad. De esta vinculación se derivan dos efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión¹⁶.

Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general. En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático y que pretende encauzarlo de manera duradera a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que conspiren contra el dinamismo de la Constitución¹⁷.

Cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella *algunas semejanzas relevantes*, esta sala tiene la obligación de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan— que ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exigen la igualdad y la seguridad jurídica. Pero, la aplicación de esa regla no puede ser tan rigurosa al punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida. Si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución (lo que significa que estaremos en presencia de una sentencia desestimatoria), la aplicación rigurosa de la cosa juzgada significaría que esa decisión sería absolutamente definitiva, perpetua. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente. La singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas.

V. Control de los actos de aplicación directa de la Constitución y el precedente de la inconstitucionalidad 27-2015.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas de carácter general y abstracta producidas por los órganos con potestades normativas, sino que se ha ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución¹⁸. Esta es una exigencia de la supremacía constitucional, que obliga a optimizar los medios para una aplicación expansiva o plena del control de compatibilidad, sujeción o adecuación de las normas y actos públicos a la Constitución. De lo contrario, entender que el objeto de análisis en el proceso de inconstitucionalidad solo puede estar representado por disposiciones creadoras de situaciones jurídicas generales y abstractas con carácter coercitivo y obligatorio —que excluya los actos de contenido concreto—, podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que devenirían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución.

Según este criterio, lo determinante es la existencia de límites constitucionales que, ante su posible infracción, sean actualizados por este tribunal. Esto robustece la idea de que no es la sala la que limita al poder, sino la que lo controla legítimamente por mandato constitucional. Los límites al actuar público se establecen para todos los órganos del Estado y entes públicos sin excepciones, independientemente del alcance o las dimensiones cuantitativas, individuales o generales, de sus actos. De otro modo los actos individuales serían inimpugnables y los límites constitucionales previstos para su validez no vincularían al órgano competente para dictarlos. Más bien, si la Constitución determina tanto los modos de producción como los contenidos y requisitos materiales del Derecho, en cualquier escala de las jerarquías y competencias normativas, una norma jurídica o acto normativo que no satisfaga lo que la Constitución establece no puede pertenecer válidamente al ordenamiento jurídico y así debe ser declarado¹⁹.

En definitiva, los actos concretos también son objeto de enjuiciamiento constitucional, porque existen parámetros constitucionales para su validez. La jurisprudencia de este tribunal ha definido los actos normativos (llamados también actos subjetivos públicos o actos de efectos únicos) como aquellas decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, produciendo efectos individualmente considerados. Este tipo de actos se traduce en la creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias reconocidos a favor de un individuo o de

un determinado número de personas²⁰. Aunque estos actos no contengan pautas de conducta generalizables a través de normas jurídicas generales y abstractas, sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución. Luego, la actividad de la Sala de lo Constitucional para hacer efectivo estos límites constitucionales implica realizar el control también de dichos actos, *aunque esto depende de que el demandante justifique que dicho acto fue realizado en aplicación directa o inmediata de la Constitución, "sin intermediación de otra fuente"*²¹.

2. A. Precisamente las anteriores consideraciones fueron las que justificaron el sobreseimiento dictado en la inconstitucionalidad 27-2015, en el que se enjuiciaba la constitucionalidad de la resolución n° 2, de las 23:39 horas del 9 de enero de 2015 de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, por medio de la cual tal autoridad electoral inscribió a un ciudadano como candidato al alcalde del municipio de Ahuachapán, por el incumplimiento de un requisito previsto en el Código Electoral que, según el actor, tenía como norma de cobertura el art. 72 ord. 3º Cn.

En tal pronunciamiento, se explicó que "[...] la jurisprudencia ha determinado con precisión y en diversas ocasiones que el parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad debe ser una norma constitucional y no otro tipo de norma jurídica como serían las legales, reglamentarias o derivadas de cualquier otra fuente normativa distinta de y subordinada a la Constitución"²². De manera que tal criterio ha "[...] sido reiterado precisamente para rechazar la posibilidad de examinar la validez de actos concretos o actos subjetivos públicos en los que la inconstitucionalidad se alegaba, en esencia, a partir de la supuesta contradicción de dichos actos con normas jurídicas distintas a la Constitución". Por ello, se explicó que se habían declarado improcedentes las demandas en las se exponía la violación a la Constitución, por la contradicción entre un laudo arbitral con la Ley del Servicio Civil²³; el nombramiento del inspector general de la Policía Nacional Civil con la ley y reglamento de dicha entidad²⁴; y la inconstitucionalidad de una resolución de la Procuraduría General de la República por violación a su ley orgánica²⁵.

Asimismo, se argumentó que, "[...] si se aceptara una pretensión basada en la supuesta violación de una disposición normativa distinta a la Constitución, se estaría asumiendo que dicha disposición sería la única manera o la forma correcta de desarrollar el contenido de la Ley Suprema. Esta conclusión es inaceptable a partir de la idea de una comunidad abierta de intérpretes de la Constitución y de la tesis de la Constitución como un orden marco, que confiere un margen de acción a las entidades con potestades

normativas para desarrollar el contenido vinculante de la Ley Primaria. Por ello, el contenido normativo de los preceptos constitucionales no puede determinarse aludiendo a la legislación ordinaria o a la normativa infraconstitucional que supuestamente los desarrolla. Además, al aceptar como parámetro de control una norma distinta a la Constitución, el tribunal se autoatribuiría la facultad de fiscalizar, mediante el proceso de inconstitucionalidad, el cumplimiento de requisitos o trámites legales o reglamentarios, asumiendo la función de guardián de la legalidad y no la de guardián de la constitucionalidad, que es su competencia”.

Por ello, se agregó que “[...] *dichos criterios son aplicables incluso cuando la supuesta contradicción normativa, que en realidad se plantea con normas distintas a la Constitución, recibe la apariencia de un contraste constitucional mediante la invocación de un artículo de la Ley Suprema que contiene una remisión normativa o una orden expresa de desarrollo normativo infraconstitucional de la materia o asunto en cuestión*. Cuando la Constitución reenvía al legislador o a otro órgano con potestades normativas para complementar los requisitos de validez de un acto jurídico, esa técnica regulatoria —sin duda razonable por su economía y por el carácter esencial o fundamental de los contenidos constitucionales— no convierte a las disposiciones infraconstitucionales remitidas en parámetros de control constitucional de la validez del acto en cuestión. Las ‘normas interpuestas’ o ‘leyes intermedias’ no se integran al contenido constitucional relevante para evaluar la constitucionalidad de los actos a que se refieren, simplemente porque la mera ubicación constitucional de la remisión hacia ellas no altera su condición de normas distintas y subordinadas a la Constitución, sin las características de supremacía, rigidez normativa y protección reforzada que identifica a las normas de la Ley Primaria y que son el objeto de defensa o garantía del proceso de inconstitucionalidad”²⁶ (la cursiva no es propia del original).

B. Finalmente, en el sobreseimiento emitido en la citada resolución de inconstitucionalidad 27-2015, se destacó que “[...] la exigencia del rango constitucional de las normas propuestas como parámetros de control en el proceso de inconstitucionalidad es también un asunto de competencia objetiva o material y lo es en un doble sentido. Primero, como derivación de la competencia propia de la Sala de lo Constitucional según los arts. 183 y 246 Cn. Segundo, como efecto de la competencia jurisdiccional de los demás jueces y magistrados, conforme al art. 172 Cn. y, en el presente caso, también según el art. 208 inc. 4° Cn., por lo que se refiere al TSE. Aunque la supremacía constitucional y su fuerza o irradiación normativa convierten a todo juez en un juez de la Constitución, es decir, en defensor o promo-

tor de la eficacia de la Ley Fundamental y con ello se dificulta un deslinde preciso entre constitucionalidad y legalidad, esa dificultad debe resolverse en la mayor medida posible, sin desatender las circunstancias de cada caso, con respeto a las competencias y a la independencia de los demás órganos con función jurisdiccional”.

Y es que, “[r]especto a la competencia constitucional del TSE, esta sala ha reconocido que ella: (i) incluye funciones jurisdiccionales, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable; (ii) se sujeta al principio de unidad jurisdiccional, como un modo específico de organización y funcionamiento del órgano decisor: independencia, imparcialidad, responsabilidad y predeterminación legal y no discriminatoria de sus funcionarios; y (iii) tiene una materia o especialidad electoral que se relaciona directamente con la protección o garantía de principios y derechos fundamentales imprescindibles para el sistema democrático salvadoreño²⁷. La independencia institucional del TSE, en su aspecto de sujeción a la Constitución, significa a su vez una ‘primera palabra’ en el ejercicio de potestades de protección de derechos fundamentales y del contenido objetivo de la Ley Primaria, dentro de los límites de su competencia —arts. 172 inc. 3º, 185, 208 inc. 4º, 235 y 246 Cn.—. Pero, además, su condición de órgano ‘supremo’ y de ‘autoridad máxima’ en materia electoral aumenta las exigencias de rigor en la determinación de los actos que, perteneciendo a dicho ámbito de conocimiento, pueden ser revisados por esta sala”.

Se aclaró que “[...] el control constitucional reconocido en el art. 208 inc. 4º Cn. debe potenciar el desarrollo propio de la jurisdicción electoral, por ejemplo, rechazando conflictos centrados exclusiva o esencialmente en la interpretación y alcance de la normativa electoral infraconstitucional que, más bien, forman parte del núcleo competencial del TSE. Del mismo modo, cuando el objeto de discusión sea el alcance de normas constitucionales, ante la posibilidad de diferentes alternativas de comprensión, todas ellas constitucionalmente posibles y sin que exista un criterio establecido desde la jurisprudencia de esta sala que haya sido inobservado, se debería permitir que el propio TSE construya un marco deliberativo y progresivo de análisis, con deferencia hacia sus márgenes decisorios, salvo arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta u otras consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo. Entonces, cuando el objeto de control planteado en este proceso se presente como una pretensión de inconstitucionalidad, pero en realidad se refiera a la mera interpretación de la legislación electoral, la incompetencia material de esta sala también deriva de lo dispuesto en el art. 208 inc. 4º Cn.”.

C. Por lo expuesto, este tribunal concluyó que “[...] en el fondo, lo que se [había] intentado en [ese] caso es una revisión o un nuevo examen sobre la existencia o no de una causa legal de inelegibilidad del entonces candidato a quien se refiere la resolución impugnada. Las propias palabras con que se expresa la demanda, en términos de la supuesta ilegalidad de la inscripción impugnada y el efecto de nulidad que requieren, confirma de modo inequívoco esta circunstancia, además de la alegación explícita de artículos del [Código Electoral] como supuestamente infringidos. Para presentar este asunto como si se tratara de una contradicción con la Constitución se invocó la remisión normativa que contiene el art. 72 ord. 3° Cn. y que delega al legislador para complementar los requisitos de ejercicio del derecho a optar a cargos públicos. Como ya se dijo, estas remisiones normativas de la Ley Suprema no ‘constitucionalizan’ los requisitos legales para optar a una función pública; no elevan su rango normativo y, por tanto, siguen siendo condiciones cuya observancia o cumplimiento corresponde a los órganos administrativos y jurisdiccionales encargados del control de legalidad”.

VII. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

Al aplicar las consideraciones anteriores a la pretensión cuyo estudio nos ocupa en esta oportunidad, este tribunal debe indicar que el art. 202 inc. 2° Cn. establece que: “[l]os miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley”. Esto conlleva dos consecuencias: el parámetro de control sugerido por el demandante no impone el requisito de moralidad notoria y la tesis principal del actor se centra en la aplicación de las disposiciones legales que exigen tal requisito. De acuerdo con ello, esta sala advierte que la pretensión conlleva las siguientes deficiencias:

Primero, el actor omite justificar por qué la Constitución exige moralidad notoria para ser miembro de un concejo municipal. Es decir, el demandante no aporta razones que justifiquen la interpretación que realiza del art. 202 inc. 2° Cn., ya que él interpreta la Constitución con base en las disposiciones legales que imponen el requisito. En ese contexto, la exigencia de moralidad notoria para los candidatos a concejos municipales fue una discusión zanjada por el mismo constituyente de 1983. Esto es así porque, al revisar las Versiones Taquigráficas que contienen la Discusión y Aprobación del Proyecto de la Constitución de la República de 1983²⁸, al discutirse y aprobarse el art. 199 del proyecto de Constitución (que finalmente fue incorporado como art. 202 Cn.) se debatió expresamente el punto. El representante Rey Prendes solicitó la modificación del proyecto de Constitución en el sentido de que en el art. 199 se incorporaran otros requisitos para ser

candidato a un concejo municipal, entre ellos, la “instrucción y moralidad notaria”, pues a diferencia del “Presidente de la República y [funcionarios] de nombramiento del Órgano

Legislativo”, a los candidatos a un concejo municipal no se les exigía el cumplimiento de tal requisito. En respuesta a tal moción, el doctor Guevara Lacayo planteó un análisis implícito como respuesta, al afirmar que la instrucción y moralidad notaria representaba un aspecto que “[...] nunca se ha podido determinar”. Por tal razón, argumentó que era preferible que la ley secundaria se encargara de establecer el resto de requisitos. Al no ser aprobada la moción planteada, el representante Rey Prendes solicitó que al texto propuesto en el proyecto se le agregara “[...] y sus demás requisitos serán determinados por la ley”, lo cual fue aceptado por el pleno constituyente, aprobándose el texto actual del art. 202 inc. 2º Cn.

De acuerdo con lo dicho, el constituyente alcanzó un consenso: delegar en el legislador la determinación final de los requisitos para optar a tal cargo de representación municipal, lo cual obliga a las autoridades electorales encargadas de aplicar la ley electoral a verificar el cumplimiento de los exigencias previstas tanto por la Constitución como por la ley, según corresponda.

Segundo, este tribunal observa que, en términos materiales, se cuestiona la constitucionalidad de una resolución electoral de aplicación directa, no de la Constitución, sino de leyes secundarias que, según el propio actor, son las que contienen los preceptos que exigen “moralidad notaria”. En efecto, los arts. 26 letra f del Código Municipal y 164 letra f del Código Electoral son las disposiciones que requieren “moralidad notarial” para optar al cargo —en este caso, de alcalde— en un Concejo Municipal. De modo que el ciudadano Castro presenta el asunto como si se tratara de una contradicción con la Constitución sugiriendo como parámetro de control el art. 202 inc. 2º Cn., que delega al legislador para complementar los requisitos de ejercicio del derecho a optar a cargos públicos en los concejos municipales. Pero, como se reitera, estas remisiones normativas de la Ley Fundamental no “constitucionalizan” los requisitos legales para optar a una función pública, no elevan su rango normativo y, por tanto, siguen siendo condiciones cuya observancia o cumplimiento corresponde a los órganos electorales encargados del control de legalidad. Así las cosas, esta sala carece de competencia material, mediante el proceso de inconstitucionalidad, para enjuiciar el acto que el demandante cuestiona, según los límites de la pretensión planteada.

En consecuencia, se concluye que este tribunal ya analizó una pretensión sustancialmente similar a la ahora planteada. En tal sentido, se trata de una materia sobre la que ya existe cosa juzgada. El precedente que ha

sido aplicado en esta oportunidad aún está vigente y el demandante no ha aportado ningún argumento que justifique que nos apartemos de él. Por ello, esta sala rechazará esta demanda mediante la figura de la improcedencia, por existir cosa juzgada constitucional en la materia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con artículo 6 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Oscar Rolando Castro mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de la resolución 13:46 horas del día 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Junta Electoral Departamental de La Libertad inscribió al ciudadano Roberto José D´Aubuisson Munguía como candidato a alcalde municipal de Santa Tecla, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, por la aparente violación al artículo 202 de la Constitución, con relación a los artículos 72 ordinal 3º y 80 inciso 1º de la Constitución. La razón que fundamenta tal decisión es que existe cosa juzgada constitucional, al existir un precedente que indica que el acto mediante el cual las Juntas Electorales Departamentales inscriben a un candidato a alcalde no es de aplicación directa de la Constitución cuando el requisito exigido no aparece en esta última.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

20-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y dos minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por la ciudadana Lea Abigail Rodríguez de Castillo, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 22:10 horas del 24 de noviembre de 2020, referencia ICC-ARENA-001-E2021-2020-01-01, por medio de la cual la Junta Electoral Departamental de San Salvador inscribió al ciudadano Ernesto Luis Muyschondt García Prieto como candidato a alcalde municipal de San Salvador, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, por la supuesta violación de los arts. 83 y 85 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

De acuerdo con la copia simple del objeto de control que la actora adjunta a su demanda, el contenido del acto impugnado es el siguiente:

Resolución ICC-ARENA-001-E2021-2020-01-01.

"Inscríbase la planilla del Concejo Municipal de SAN SALVADOR del partido político ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA, para participar en las elecciones a realizarse el 28 de febrero de 2021, la cual quedará integrada de la siguiente forma:

ALCALDE:

ERNESTO LUIS MUYSHONDT GARCÍA PRIETO [...]"

II. Argumentos del actor.

1. En síntesis, la actora alega que la inscripción del ciudadano Muyschondt García Prieto como candidato a alcalde para el Concejo Municipal de San Salvador viola los principios de soberanía popular y democracia representativa (arts. 83 y 85 Cn.), ya que la Junta Electoral Departamental de San Salvador omitió constatar la "moralidad notoria" del referido ciudadano. Para justificarlo, señala que es un hecho público y notorio que el ciudadano Muyschondt García Prieto ha sido vinculado con el financiamiento de grupos terroristas (maras), con el objeto de obtener un resultado electoral favorable. Por ello, advierte que actualmente, el aludido ciudadano está siendo procesado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas y fraude electoral en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, en el proceso con referencia 44-2020-(5), en el que actualmente se encuentra gozando de medidas sustitutivas a la detención provisional. En ese orden, aduce que la gravedad de los hechos por los que está siendo imputado el ciudadano Muyschondt García Prieto vicia su moralidad, condición exigible para el ejercicio de la función pública. Sin embargo, en el presente caso, la omisión de la Junta Electoral Departamental de San Salvador de verificar el cumplimiento de tal requisito "[...] coloca al electorado en la obligación o imposición [...] [de] 'escoger' a personas [...] que no reúnen los requisitos exigidos a través de la norma de desarrollo" (art. 164 letra f del Código Electoral). Esto es así porque el poder soberano que será ejercido a través del sufragio quedará limitado de forma indebido y la democracia representativa será "[...] mancillada" por la candidatura de un ciudadano que no reúne las aptitudes que son exigidas por la Constitución por medio de las normas legales que la desarrollan.

2. Además, la demandante solicita que se decrete medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos del objeto de control y se ordene al Tribunal Supremo Electoral la impresión de las papeletas sin que en ellas se haga referencia a la candidatura ahora impugnada. Para justificar su petición, señala que “[...] no solo [está] probada la apariencia de buen derecho[,] sino está probada y acreditada (de forma concluyente y desde el inicio) la violación constitucional alegada”. Asimismo alega que si no se decreta la medida cautelar se estaría ante una candidatura con un vicio invalidante, el cual permite desconfiar de la moralidad del ciudadano Muyshondt García Prieto.

III. Orden temático de la resolución.

En virtud de las alegaciones realizadas por la actora, esta resolución seguirá este orden temático: (IV) descripción de los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) la competencia de esta sala para controlar actos de aplicación directa de la Constitución y reseñar lo resuelto en la inconstitucionalidad 27-2015. Finalmente, (VI) se realizará el examen liminar de la demanda, a fin de adoptar la decisión que corresponda.

IV. Efectos de la cosa juzgada constitucional.

Este tribunal ha reconocido que una de las razones por las que una pretensión es improcedente es cuando existe cosa juzgada constitucional. De acuerdo con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional —entre ellos, el de inconstitucionalidad— o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada²⁹. Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vinculación de carácter público en que consiste la cosa juzgada adquiere virtualidad. De esta vinculación se derivan dos efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión³⁰.

Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general. En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual

discurre un proceso político democrático y que pretende encauzarlo de manera duradera a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que conspiren contra el dinamismo de la Constitución³¹.

Cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella *algunas semejanzas relevantes*, esta sala tiene la obligación de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan— que ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exigen la igualdad y la seguridad jurídica. Pero, la aplicación de esa regla no puede ser tan rigurosa al punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida. Si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución (lo que significa que estaremos en presencia de una sentencia desestimatoria), la aplicación rigurosa de la cosa juzgada significaría que esa decisión sería absolutamente definitiva, perpetua. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente. La singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas.

V. Control de los actos de aplicación directa de la Constitución y el precedente de la inconstitucionalidad 27-2015.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas de carácter general y abstracta producidas por los órganos con potestades normativas, sino que se ha ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución³². Esta es una exigencia de la supremacía constitucional, que obliga a optimizar los medios para una aplicación expansiva o plena del control de compatibilidad, sujeción o adecuación de las normas y actos públicos a la Constitución. De lo contrario, entender que el objeto de análisis en el proceso de inconstitucionalidad solo puede estar representado por disposiciones creadoras de situaciones jurídicas generales y abstractas con carácter coercitivo y obligatorio —que excluya los actos de contenido concreto—, podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que devenirían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución.

Según este criterio, lo determinante es la existencia de límites constitucionales que, ante su posible infracción, sean actualizados por este tribunal. Esto robustece la idea de que no es la sala la que limita al poder, sino la que lo controla legítimamente por mandato constitucional. Los límites al actuar público se establecen para todos los órganos del Estado y entes públicos sin excepciones, independientemente del alcance o las dimensiones cuantitativas, individuales o generales, de sus actos. De otro modo los actos individuales serían inimpugnables y los límites constitucionales previstos para su validez no vincularían al órgano competente para dictarlos. Más bien, si la Constitución determina tanto los modos de producción como los contenidos y requisitos materiales del Derecho, en cualquier escala de las jerarquías y competencias normativas, una norma jurídica o acto normativo que no satisfaga lo que la Constitución establece no puede pertenecer válidamente al ordenamiento jurídico y así debe ser declarado³³.

En definitiva, los actos concretos también son objeto de enjuiciamiento constitucional, porque existen parámetros constitucionales para su validez. La jurisprudencia de este tribunal ha definido los actos normativos (llamados también actos subjetivos públicos o actos de efectos únicos) como aquellas decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, produciendo efectos individualmente considerados. Este tipo de actos se traduce en la creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas³⁴. Aunque estos actos no contengan pautas de conducta generalizables a través de normas jurídicas generales y abstractas, sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución. Luego, la actividad de la Sala de lo Constitucional para hacer efectivo estos límites constitucionales implica realizar el control también de dichos actos, *aunque esto depende de que el demandante justifique que dicho acto fue realizado en aplicación directa o inmediata de la Constitución, "sin intermediación de otra fuente"*³⁵.

2. A. Precisamente las anteriores consideraciones fueron las que justificaron el sobreseimiento dictado en la inconstitucionalidad 27-2015, en el que se enjuiciaba la constitucionalidad de la resolución n° 2, de las 23:39 horas del 9 de enero de 2015 de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, por medio de la cual tal autoridad electoral inscribió a un ciudadano como candidato a alcalde del municipio de Ahuachapán, por el incumplimiento de un requisito previsto en el Código Electoral que, según el actor, tenía como norma de cobertura el art. 72 ord. 3° Cn.

En tal pronunciamiento, se explicó que “[...] la jurisprudencia ha determinado con precisión y en diversas ocasiones que el parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad debe ser una norma constitucional y no otro tipo de norma jurídica como serían las legales, reglamentarias o derivadas de cualquier otra fuente normativa distinta y subordinada a la Constitución”³⁶. De manera que tal criterio ha “[...] sido reiterado precisamente para rechazar la posibilidad de examinar la validez de actos concretos o actos subjetivos públicos en los que la inconstitucionalidad se alegaba, en esencia, a partir de la supuesta contradicción de dichos actos con normas jurídicas distintas a la Constitución”. Por ello, se explicó que se habían declarado improcedentes las demandas en las se exponía la violación a la Constitución, por la contradicción entre un laudo arbitral con la Ley del Servicio Civil³⁷; el nombramiento del inspector general de la Policía Nacional Civil con la ley y reglamento de dicha entidad³⁸; y la inconstitucionalidad de una resolución de la Procuraduría General de la República por violación a su ley orgánica³⁹.

Asimismo, se argumentó que, “[...] si se aceptara una pretensión basada en la supuesta violación de una disposición normativa distinta a la Constitución, se estaría asumiendo que dicha disposición sería la única manera o la forma correcta de desarrollar el contenido de la Ley Suprema. Esta conclusión es inaceptable a partir de la idea de una comunidad abierta de intérpretes de la Constitución y de la tesis de la Constitución como un orden marco, que confiere un margen de acción a las entidades con potestades normativas para desarrollar el contenido vinculante de la Ley Primaria. Por ello, el contenido normativo de los preceptos constitucionales no puede determinarse aludiendo a la legislación ordinaria o a la normativa infraconstitucional que supuestamente los desarrolla. Además, al aceptar como parámetro de control una norma distinta a la Constitución, el tribunal se autoatribuiría la facultad de fiscalizar, mediante el proceso de inconstitucionalidad, el cumplimiento de requisitos o trámites legales o reglamentarios, asumiendo la función de guardián de la legalidad y no la de guardián de la constitucionalidad, que es su competencia”.

Por ello, se agregó que “[...] dichos criterios son aplicables incluso cuando la supuesta contradicción normativa, que en realidad se plantea con normas distintas a la Constitución, recibe la apariencia de un contraste constitucional mediante la invocación de un artículo de la Ley Suprema que contiene una remisión normativa o una orden expresa de desarrollo normativo infraconstitucional de la materia o asunto en cuestión. Cuando la Constitución reenvía al legislador o a otro órgano con potestades normativas para complementar los requisitos de validez de un acto jurídico, esa

técnica regulatoria —sin duda razonable por su economía y por el carácter esencial o fundamental de los contenidos constitucionales— no convierte a las disposiciones infraconstitucionales remitidas en parámetros de control constitucional de la validez del acto en cuestión. Las ‘normas interpuestas’ o ‘leyes intermedias’ no se integran al contenido constitucional relevante para evaluar la constitucionalidad de los actos a que se refieren, simplemente porque la mera ubicación constitucional de la remisión hacia ellas no altera su condición de normas distintas y subordinadas a la Constitución, sin las características de supremacía, rigidez normativa y protección reforzada que identifica a las normas de la Ley Primaria y que son el objeto de defensa o garantía del proceso de inconstitucionalidad”⁴⁰ (la cursiva no es propia del original).

B. Finalmente, en el sobreseimiento emitido en la citada resolución de inconstitucionalidad 27-2015, se destacó que “[...] la exigencia del rango constitucional de las normas propuestas como parámetros de control en el proceso de inconstitucionalidad es también un asunto de competencia objetiva o material y lo es en un doble sentido. Primero, como derivación de la competencia propia de la Sala de lo Constitucional según los arts. 183 y 246 Cn. Segundo, como efecto de la competencia jurisdiccional de los demás jueces y magistrados, conforme al art. 172 Cn. y, en el presente caso, también según el art. 208 inc. 4° Cn., por lo que se refiere al TSE. Aunque la supremacía constitucional y su fuerza o irradiación normativa convierten a todo juez en un juez de la Constitución, es decir, en defensor o promotor de la eficacia de la Ley Fundamental y con ello se dificulta un deslinde preciso entre constitucionalidad y legalidad, esa dificultad debe resolverse en la mayor medida posible, sin desatender las circunstancias de cada caso, con respeto a las competencias y a la independencia de los demás órganos con función jurisdiccional”.

Y es que, “[r]especto a la competencia constitucional del TSE, esta sala ha reconocido que ella: (i) incluye funciones jurisdiccionales, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable; (ii) se sujeta al principio de unidad jurisdiccional, como un modo específico organización y funcionamiento del órgano decisor: independencia, imparcialidad, responsabilidad y predeterminación legal y no discriminatoria de sus funcionarios; y (iii) tiene una materia o especialidad electoral que se relaciona directamente con la protección o garantía de principios y derechos fundamentales imprescindibles para el sistema democrático salvadoreño⁴¹. La independencia institucional del TSE, en su aspecto de sujeción a la Constitución, significa a su vez una ‘primera palabra’ en el ejercicio de potestades de protección de derechos funda-

mentales y del contenido objetivo de la Ley Primaria, dentro de los límites de su competencia —arts. 172 inc. 3º, 185, 208 inc. 4º, 235 y 246 Cn.—. Pero, además, su condición de órgano ‘supremo’ y de ‘autoridad máxima’ en materia electoral aumenta las exigencias de rigor en la determinación de los actos que, perteneciendo a dicho ámbito de conocimiento, pueden ser revisados por esta sala”.

Se aclaró que “[...] el control constitucional reconocido en el art. 208 inc. 4º Cn. debe potenciar el desarrollo propio de la jurisdicción electoral, por ejemplo, rechazando conflictos centrados exclusiva o esencialmente en la interpretación y alcance de la normativa electoral infraconstitucional que, más bien, forman parte del núcleo competencial del TSE. Del mismo modo, cuando el objeto de discusión sea el alcance de normas constitucionales, ante la posibilidad de diferentes alternativas de comprensión, todas ellas constitucionalmente posibles y sin que exista un criterio establecido desde la jurisprudencia de esta sala que haya sido inobservado, se debería permitir que el propio TSE construya un marco deliberativo y progresivo de análisis, con deferencia hacia sus márgenes decisorios, salvo arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta u otras consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo. Entonces, cuando el objeto de control planteado en este proceso se presente como una pretensión de inconstitucionalidad, pero en realidad se refiera a la mera interpretación de la legislación electoral, la incompetencia material de esta sala también deriva de lo dispuesto en el art. 208 inc. 4º Cn.”.

C. Por lo expuesto, este tribunal concluyó que “[...] en el fondo, lo que se [había] intentado en [ese] caso es una revisión o un nuevo examen sobre la existencia o no de una causa legal de inelegibilidad del entonces candidato a quien se refiere la resolución impugnada. Las propias palabras con que se expresa la demanda, en términos de la supuesta ilegalidad de la inscripción impugnada y el efecto de nulidad que requieren, confirma de modo inequívoco esta circunstancia, además de la alegación explícita de artículos del [Código Electoral] como supuestamente infringidos. Para presentar este asunto como si se tratara de una contradicción con la Constitución se invocó la remisión normativa que contiene el art. 72 ord. 3º Cn. y que delega al legislador para complementar los requisitos de ejercicio del derecho a optar a cargos públicos. Como ya se dijo, estas remisiones normativas de la Ley Suprema no ‘constitucionalizan’ los requisitos legales para optar a una función pública; no elevan su rango normativo y, por tanto, siguen siendo condiciones cuya observancia o cumplimiento corresponde a los órganos administrativos y jurisdiccionales encargados del control de legalidad”.

VII. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

Al aplicar las consideraciones anteriores a la pretensión cuyo estudio nos ocupa en esta oportunidad, este tribunal debe indicar que el art. 202 inc. 2º Cn. establece que: “[l]os miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley”. Esto conlleva dos consecuencias: los requisitos para ser miembro de un concejo municipal están previstos en una disposición constitucional distinta a las propuestas como parámetro de control por la demandante; y, además, la tesis central de la actora se centra principalmente en la aplicación de una disposición legal que exige tal requisito. De acuerdo con ello, esta sala advierte que la pretensión conlleva las siguientes deficiencias:

Primero, la demandante omite justificar por qué la Constitución exige moralidad notaria para ser miembro de un concejo municipal. Es decir, la actora no aporta razones que justifiquen la interpretación que realiza de los arts. 83 y 85 Cn. para apreciar la exigencia de moralidad notaria para aquellos ciudadanos que son postulados para un cargo en un concejo municipal. Y es que, sin perjuicio de las amplias consideraciones que ella hace sobre los principios de soberanía popular y democrática representativa, las razones aducidas por la actora están orientadas a poner de manifiesto los efectos perniciosos para la democracia de candidaturas que no cumplan con aquel requisito, y no un legítimo y real contraste entre el objeto y el parámetro de control. En ese contexto, debe indicarse que la exigencia de moralidad notoria para los candidatos a concejos municipales fue una discusión zanjada por el mismo constituyente de 1983. Esto es así porque, al revisar las Versiones Taquigráficas que contienen la Discusión y Aprobación del Proyecto de la Constitución de la República de 1983⁴², al discutirse y aprobarse el art. 199 del proyecto de Constitución (que finalmente fue incorporado como art. 202 Cn.) se debatió expresamente el punto. El representante Rey Prendes solicitó la modificación del proyecto de Constitución en el sentido de que en el art. 199 se incorporaran otros requisitos para ser candidato a un concejo municipal, entre ellos, la “instrucción y moralidad notaria”, pues a diferencia del “Presidente de la República y [funcionarios] de nombramiento del Órgano Legislativo”, a los candidatos a un concejo municipal no se les exigía el cumplimiento de tal requisito. En respuesta a tal moción, el doctor Guevara Lacayo planteó un análisis implícito como respuesta, al afirmar que la instrucción y moralidad notaria representaba un aspecto que “[...] nunca se ha podido determinar”. Por tal razón, argumentó que era preferible que la ley secundaria se encargara de establecer

el resto de requisitos. Al no ser aprobada la moción planteada, el representante Rey Prendes solicitó que al texto propuesto en el proyecto se le agregara “[...] y sus demás requisitos serán determinados por la ley”, lo cual fue aceptado por el pleno constituyente, aprobándose el texto actual del art. 202 inc. 2º Cn.

De acuerdo con lo dicho, el constituyente alcanzó un consenso: delegar en el legislador la determinación final de los requisitos para optar a tal cargo de representación municipal, lo cual obliga a las autoridades electorales encargadas de aplicar la ley electoral a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas tanto por la Constitución como por la ley, según corresponda.

Segundo, este tribunal observa que, en términos materiales, se cuestiona la constitucionalidad de una resolución electoral de aplicación directa, no de la Constitución, sino de una ley secundaria que, según la propia actora, es la que exige “moralidad notaria”. En efecto, el art. 164 letra f del Código Electoral es la disposición legal que requiere “moralidad notarial” para optar al cargo —en este caso, de alcalde— en un concejo municipal. De modo que la ciudadana Rodríguez de Castillo presenta el asunto como si se tratara de una contradicción con la Constitución sugiriendo como parámetro de control los arts. 83 y 85 Cn., sin que de ellos derive directamente la exigencia de tal requisito. Por ello, es indispensable recordar que el art. 202 inc. 2º Cn. delega al legislador para complementar los requisitos de ejercicio del derecho a optar a cargos públicos en los concejos municipales. Pero, como se reitera, estas remisiones normativas de la Ley Fundamental no “constitucionalizan” los requisitos legales para optar a una función pública, no elevan su rango normativo y, por tanto, siguen siendo condiciones cuya observancia o cumplimiento corresponde a los órganos electorales encargados del control de legalidad. Así las cosas, esta sala carece de competencia material, mediante el proceso de inconstitucionalidad, para enjuiciar el acto que la demandante cuestiona, según los límites de la pretensión planteada.

En consecuencia, se concluye que este tribunal ya analizó una pretensión sustancialmente similar a la ahora planteada. En tal sentido, se trata de una materia sobre la que ya existe cosa juzgada. El precedente que ha sido aplicado en esta oportunidad aún está vigente y la demandante no ha aportado ningún argumento que justifique que nos apartemos de él. Por ello, esta sala rechazará esta demanda mediante la figura de la improcedencia, por existir cosa juzgada constitucional en la materia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con artículo 6 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana Lea Abigail Rodríguez de Castillo mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de la resolución de las 22:10 horas del 24 de noviembre de 2020, referencia ICC-ARENA-001-E2021-2020-01-01, por medio de la cual la Junta Electoral Departamental de San Salvador inscribió al ciudadano Ernesto Luis Muyschondt García Prieto como candidato a alcalde municipal de San Salvador, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, por la aparente violación a los artículos 83 y 85 de la Constitución. La razón que fundamenta tal decisión es que existe cosa juzgada constitucional, al existir un precedente que indica que el acto mediante el cual las Juntas Electorales Departamentales inscriben a un candidato a alcalde no es de aplicación directa de la Constitución cuando el requisito exigido no aparece en esta última.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

11-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y dos minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente el escrito presentado por el ciudadano Rafael Ernesto Montes Peña el 16 de febrero de 2021, por medio del cual subsana la prevención que este tribunal le hiciera en la resolución de 15 de febrero de 2021.

Habiendo analizado el referido escrito, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Delimitación de la prevención.

Por medio del auto de 15 de febrero de 2021, se previno al actor para que aclarara si el objeto de control fue previamente impugnado por algún ciudadano legitimado, en tiempo y forma, en la jurisdicción electoral a través de los mecanismos previstos en el Código Electoral. Al respecto, el demandante afirma que el acto impugnado en este proceso fue objeto de lo que él denomina un “acto formal de inhabilitación” ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE). Para acreditarlo, adjunta el escrito presentado por la ciudadana Beatriz Margarita Valencia Hernández el 15 de diciembre de

2020, por medio del cual la referida ciudadana solicita al TSE emita un pronunciamiento acerca de la causal de inelegibilidad en la que presuntamente incurriría el ciudadano Carlos Armando Reyes Ramos al infringir el art. 127 ord. 6º Cn. Señala que a la fecha, el TSE no se ha pronunciado sobre tal petición. En ese orden, no explica de manera concreta si se impugnó ante el TSE el objeto de control.

II. Impugnación.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Rafael Ernesto Montes Peña, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 10:28 horas del día 25 de noviembre de 2020, referencia ICA-ARENA-27-E2021-2020-14, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Carlos Armando Reyes Ramos como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de Cabañas, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, por la supuesta violación de los arts. 126 y 208 inc. 4º Cn.

III. Objeto de control.

El punto específico impugnado de la resolución referida es el que sigue:

"a. *Inscríbese la planilla* de candidatos propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por el partido ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA ARENA correspondientes a la circunscripción electoral departamental de CABAÑAS, integrada de la siguiente forma:

[...]

1o_ CARLOS ARMANDO REYES RAMOS [...]"⁴³.

IV. Argumentos de la demanda.

El actor alega que la inscripción del ciudadano Carlos Armando Reyes Ramos como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de Cabañas conlleva una inconstitucionalidad por omisión, la cual infringe el art. 208 inc. 4º Cn. Para justificarlo, afirma que el TSE acordó inscribir al referido ciudadano con 3 votos, cuando el art. 64 letra a romano v del Código Electoral exige que sean con 4 votos. En ese orden, considera que dicha inscripción es inconstitucional, porque el TSE incumple su rol de "máxima autoridad en materia electoral", al no revocar la resolución de inscripción, pues la misma no se ha adoptó conforme a la legalidad vigente. Por ello, aduce que debe enjuiciarse la validez constitucional de la inscripción de una candidatura legislativa que únicamente goza de existencia jurídica por "[...] la omisión del [TSE] de ejercer sus competencias constitucionales" de acuerdo con lo previsto en el parámetro de control.

Por otra parte, afirma que es un hecho de conocimiento público que el ciudadano Carlos Armando Reyes Ramos ha sido cuestionado por haber “triplicado su fortuna” y ser titular de “113 propiedades” en los años que ha sido diputado de la Asamblea Legislativa, lo cual ha originado una investigación en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia por posible enriquecimiento injustificado. En ese contexto, sostiene que “[...] hay pruebas respecto de los hechos afirmados”, por lo que no se trata de “[...] meras especulaciones, sino de fuentes reales en las que incluso ha intervenido el Fiscal General”. Para acreditar lo anterior, el demandante hace referencia: (i) a la nota titulada “La fortuna del diputado Carlos Reyes pasó de \$850,000 a \$1.6 millones en tres años”⁴⁴; (ii) a la nota periodística “Carlos Reyes lleva 23 años siendo diputado y en ese periodo ha triplicado su riqueza”⁴⁵; y (iii) a la publicación denominada “Diputado de ARENA Carlos Reyes tiene 113 propiedades inscritas en el CNR”⁴⁶. En ese orden, afirma que le parece “increíble” que una persona cuestionada por enriquecimiento ilícito pueda ser electo diputado de la Asamblea Legislativa, pues considera que tal circunstancia le ha permitido al ciudadano Reyes Ramos “vender la gobernabilidad” a fin de “incrementar su patrimonio”, lo cual puede seguir ocurriendo. En consecuencia, aduce que tal inscripción viola el art. 126 Cn., ya que el TSE no fundamentó la notoria honradez del ciudadano Reyes Ramos, a pesar de atribuírsele los hechos antes descritos.

V. Delimitación competencial.

Esta sala tiene competencia para controlar los actos de aplicación directa de la Constitución emitidos por el TSE⁴⁷. Los objetos de control en esos casos “[...] constituyen actos de aplicación directa de la Constitución, en tanto que la función realizada por el TSE [...] consiste en la constatación de que la persona postulante cumple con los requisitos que prevén las disposiciones constitucionales que regulan el cargo al que se aspira. Tales actos son aquellos cuya regularidad jurídica está directamente determinada por ella, sin intermediación de otra fuente. En tal sentido, el objeto de impugnación en este proceso puede ser controlado por parte de esta sala, pues de lo contrario se posibilitaría que dichos actos estén exentos de control constitucional”⁴⁸.

Sin embargo, es indispensable observar que los órganos que pueden aplicar directamente la Constitución, y cuyos actos son impugnables vía inconstitucionalidad, no tienen en la Constitución un tratamiento único, idéntico u homogéneo. Más bien, son órganos heterogéneos o distintos en la configuración de su naturaleza, atribuciones o efectos de sus actos. Partiendo de ello, debe notarse que el TSE es un órgano con función jurisdiccional, sujeta por tanto (entre otros) a los principios de independencia

e imparcialidad y con autonomía decisoria establecida directamente por el art. 208 inc. 4º Cn., como “la autoridad máxima en materia electoral”, “[...] una materia o especialidad electoral que se relaciona directamente con la protección o garantía de principios y derechos fundamentales imprescindibles para el sistema democrático salvadoreño”⁴⁹. Por ello, las decisiones jurisdiccionales del TSE, al ser el juez natural en esta materia, producen efectos de cosa juzgada y no pueden ser revisadas por ninguna otra autoridad más que por esta sala, en los términos indicados en el art. 208 inc. 4º Cn.⁵⁰.

Como uno de los efectos del carácter jurisdiccional de la función del TSE, desde la resolución de sobreseimiento de 19 de abril de 2017, inconstitucionalidad 27-2015, se ha sostenido que “[...] el control constitucional reconocido en el art. 208 inc. [4º] Cn. debe potenciar el desarrollo propio de la jurisdicción electoral, por ejemplo, rechazando conflictos centrados exclusiva o esencialmente en la interpretación y alcance de la normativa electoral infraconstitucional que, más bien, forman parte del núcleo competencial del TSE. Del mismo modo, cuando el objeto de discusión sea el alcance de normas constitucionales, ante la posibilidad de diferentes alternativas de comprensión, todas ellas constitucionalmente posibles y sin que exista un criterio establecido desde la jurisprudencia de esta sala que haya sido inobservado, se debería permitir que el propio TSE construya un marco deliberativo y progresivo de análisis, con deferencia hacia sus márgenes decisorios, salvo arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta u otras consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo”.

Más gráficamente, en la resolución antes mencionada esta sala determinó que: “[l]a independencia institucional del TSE, en su aspecto de sujeción a la Constitución, significa a su vez una ‘primera palabra’ en el ejercicio de potestades de protección de derechos fundamentales y del contenido objetivo de la Ley Primaria, dentro de los límites de su competencia —arts. 172 inc. 3º, 185, 208 inc. [4º], 235 y 246 Cn.—”. Asimismo, como una de las consecuencias de esta interpretación constitucional deferente con las funciones del TSE (opuesta a una visión alternativa revisionista de sus decisiones) se dijo que: “[...] su condición de órgano ‘supremo’ y de ‘autoridad máxima’ en [materia] electoral aumenta las exigencias de rigor en la determinación de los actos que, perteneciendo a dicho ámbito de conocimiento, pueden ser revisados por esta sala”.

Lo anterior atiende a lo regulado en el art. 208 inc. 4º Cn. Dicho precepto señala que el TSE será la autoridad máxima en esa materia, pero también determina que tal autoridad se ejerza sin perjuicio de los recursos que establece la Constitución en caso de violación de sus normas. Entre tales re-

curso se encuentra el proceso de inconstitucionalidad. Así, debe advertirse que la Constitución alude a tales instituciones —la máxima autoridad del TSE y la efectividad del control constitucional— en un mismo precepto, por lo que es insoslayable el mandato de que estas coexistan armónicamente, de manera que el ejercicio de la primera no disminuya la segunda, y para posibilitar esa coexistencia armónica, la propia Constitución ha establecido un orden.

En ese sentido, nótese que primeramente se ha enunciado la posición de máxima autoridad en materia electoral del TSE, mientras que la mención de los demás recursos determinados por la Constitución para reparar las violaciones de índole constitucional se ha hecho de manera complementaria. Es decir, garantizar la efectividad de los preceptos constitucionales —y legales— de naturaleza electoral le corresponde preferentemente al TSE, en calidad de máxima autoridad jurisdiccional sobre ello. Entonces, las presuntas infracciones a la normativa constitucional en materia electoral, como es el caso del cumplimiento de requisitos para poder postularse a un cargo de elección popular, deben plantearse ante dicho ente, incluso si se derivan de actos del propio tribunal. Asimismo, tales actuaciones podrán controlarse mediante el proceso de inconstitucionalidad solo cuando, pese a que se instó adecuadamente —es decir, en tiempo y forma— la intervención del TSE, subsiste la presunta vulneración constitucional. Por tanto, ello implica que en materia electoral podrá tramitarse un proceso de inconstitucionalidad contra una actuación del TSE en aplicación directa de la Constitución, únicamente cuando este haya ejercido su competencia al respecto —de conformidad con los recursos legales pertinentes— o cuando se le dio la efectiva oportunidad de decidir el asunto, pero sin que este hubiera reparado la vulneración planteada.

De esta manera, además de cumplir lo establecido expresamente en el art. 208 inc. 4° Cn., se optimiza el principio de autonomía jurisdiccional del TSE, promoviendo su fortalecimiento institucional; se propicia un diálogo colaborativo entre la jurisprudencia electoral y la jurisprudencia constitucional; y se racionaliza el régimen de impugnación de las decisiones electorales, sujetas de modo especial a exigencias de pronta resolución, como lo requiere el principio de seguridad jurídica y el funcionamiento regular y oportuno de los procedimientos electorarios.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, esta sala considera que la “primera palabra” que corresponde al TSE implica, como regla general, una especie de superposición competencial de dicho órgano, en el sentido de que este debe ejercer *previamente* sus funciones jurisdiccionales (vía recursos electorales), con relación al acto de aplicación directa de la Constitución

que se pretenda invalidar en un proceso de inconstitucionalidad. Se trata así, de una prioridad o anteposición cognoscitiva y resolutive de carácter jurisdiccional que el TSE debe (tener oportunidad de) ejercer, *antes* de que se posibilite el control de esta sala y justamente como requisito habilitante de este control constitucional. Eventualmente, entre las “[...] consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo” para excepcionar dicha regla, se tomarán en cuenta aspectos como la declinación explícita de competencia, la denegación patente de justicia o la imposibilidad manifiesta de acceso a la jurisdicción electoral, entre otros supuestos extraordinarios de urgencia institucional o necesidad imperiosa de control, que deben ser justificados por el demandante, o determinados por esta sala cuando se considere procedente.

Este control previo indispensable del TSE por medio de recursos electorales, que incide en la configuración de una pretensión de inconstitucionalidad contra un acto de aplicación directa de la Constitución emitido por dicho tribunal, no es asimilable al requisito *procesal* de agotamiento previo de los recursos idóneos a que se refiere el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Este último se fundamenta en el carácter del amparo como un medio de protección reforzada de los derechos fundamentales⁵¹, mientras que la antes enunciada superposición competencial del TSE, en casos como el presente, es una consecuencia normativa de la propia Constitución, al establecer en su art. 208 inc. 4º Cn., el principio de independencia institucional o autonomía decisoria del mencionado tribunal.

Ahora bien, es preciso es puntualizar que, si antes se ha admitido alguna demanda de inconstitucionalidad contra actos del TSE sin verificar este requisito⁵², esta sala considera que se debió a un examen incompleto de los requisitos de la pretensión de inconstitucionalidad en dichos casos, por lo que a partir de este pronunciamiento se aclara la forma en que deben plantearse este tipo de pretensiones. Tal criterio, además, ya fue aplicado así por esta sala, tal como consta en la admisión de 26 de enero de 2021, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 5-2021, incoado por la ciudadana Bertha María De León Gutiérrez, contra la resolución pronunciada por el TSE, por medio de la cual se inscribió la candidatura del ciudadano Walter René Araujo Morales. En dicho proceso se admitió la pretensión dado que se verificó que “la ciudadana Bertha María De León Gutiérrez impugnó ante el TSE la inscripción del ciudadano Walter René Araujo Morales como candidato a diputado propietario de San Salvador por el partido político Nuevas Ideas, con base en el argumento de falta de honradez

notoria". Es decir, en el citado precedente se aplicó el requisito en mención, cuyo cumplimiento —junto con los demás requisitos correspondientes— fue verificado por este tribunal, por lo que en ese caso fue procedente admitir la pretensión planteada respecto de dicho alegato.

De este modo, al configurar los requisitos de la pretensión de inconstitucionalidad en los casos de impugnación de actos de aplicación directa de la Constitución emitidos por el TSE, esta sala actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional de máximo intérprete y guardián último de la Constitución, especialmente respecto de lo regulado en el art. 208 inc. 4° Cn. Además, con esta forma deferente de interpretación de las posibilidades de revisión de la actividad del TSE no se está creando ninguna "zona exenta de control", pues, como ya se dijo, la premisa fundamental de este análisis es el reconocimiento reiterado de la competencia de esta sala para conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad sobre los actos referidos. Lo único que se precisa en este caso es la manera en que debe formularse la pretensión respectiva, para que sea posible proceder a su estudio, debido a la naturaleza particular que el art. 208 inc. 4° Cn. atribuye al TSE, al asignarle funciones jurisdiccionales *en materia electoral*, con autonomía decisoria de rango constitucional. Igualmente, como ya se aclaró, no se trata de un criterio innovado por esta sala en el presente caso, sino de una línea jurisprudencial previa, que incluso ya fue aplicada con el alcance indicado en la admisión de 26 de enero de 2021, inconstitucionalidad 5-2021.

VI. Análisis de procedencia de la pretensión.

Después de analizar la demanda y del escrito de subsanación, se advierte lo siguiente:

1. En relación con la presunta violación del art. 208 inc. 4° Cn., en realidad se argumenta una posible violación a una disposición del Código Electoral, es decir, de una ley secundaria y no de la Constitución, pues se omite justificar cómo es que la supuesta inobservancia de la regla legal de votación aplicable a la inscripción de la candidatura violaría el artículo invocado como parámetro de control. El verdadero contraste normativo que plantea la demanda es entre la resolución impugnada y una regla legal sobre la cantidad de votos necesarios para emitir dicha resolución, incumpliendo el requisito esencial de que el parámetro de control de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser una norma constitucional y no una norma de legalidad ordinaria. Por esta razón, la demanda se declarará improcedente en este punto.

2. Sobre la aparente infracción del art. 126 Cn., esta sala advierte que la pretensión de inconstitucionalidad adolece de un planteamiento inadecuado.

cuado. Del propio texto de la demanda y del escrito de subsanación se infiere que al determinar el parámetro de control (el requisito constitucional que se afirma que el TSE omitió verificar en el acto de aplicación directa de la Constitución), el alegato de inconstitucionalidad se formula sin tomar en cuenta las implicaciones del principio de independencia institucional o autonomía decisoria y de juez natural de dicho tribunal, tal como está previsto en el art. 208 inc. 4º Cn. y desarrollado en la jurisprudencia de esta sala, pues la solicitud de un “acto formal de inhabilitación” no es la vía o mecanismo procesal para ejercer el control sobre la inscripción de la candidatura en comento. Es decir, respecto del acto de aplicación directa de la Constitución que se impugna, al intentar un examen de inconstitucionalidad en esta sala sin respetar la superposición jurisdiccional o el control previo indispensable del TSE por medio de recursos electorales, la pretensión referida es defectuosa y ello impide su examen en este proceso. La demanda omite la demostración suficiente del ejercicio legal y oportuno de los recursos electorales en contra del acto de aplicación directa de la Constitución que se cuestiona, evidenciando que el TSE no tuvo la oportunidad de cumplir con sus funciones jurisdiccionales como “la autoridad máxima en materia electoral” (art. 208 inc. 4º Cn.).

POR TANTO, con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda del ciudadano Rafael Ernesto Montes Peña, en la que solicita que se declare inconstitucional la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral a las 10:28 horas del día 25 de noviembre de 2020, referencia ICA-ARENA-27-E2021-2020-14, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Carlos Armando Reyes Ramos como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de Cabañas, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, por la supuesta violación de los arts. 126 y 208 inc. 4º Cn. La improcedencia se debe a que se sugiere un precepto legal como parámetro de control de la contradicción normativa alegada; y, que la pretensión se planteó sin observar las exigencias del artículo 208 inciso 4º de la Constitución, en cuanto a la función jurisdiccional del tribunal citado, como autoridad máxima en materia electoral, al interponerse una vía procesal distinta a la legalmente prevista para impugnar la citada candidatura.

2. *Notifíquese.*

—A.PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO—RUBRICADAS—

13-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes el escrito presentado por la ciudadana Lea Abigail Rodríguez de Castillo el 16 de febrero de 2021 en la secretaría de este tribunal, por medio del cual subsana la prevención que este tribunal le hiciera en la resolución de 15 de febrero de 2021; y los correos electrónicos de las 16:02, 16:11, 16:27 y 16:29 horas del 16 de febrero de 2021, remitidos por la referida ciudadana a través de los cuales adjunta: (i) el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Claudia Lorena Guerrero de Ledesma en contra la resolución de las 11:05 horas del día 8 de enero de 2021, referencia ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020-1, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral (TSE) inscribió a la ciudadana Ana María Margarita Escobar López como candidata a diputada propietaria a la Asamblea Legislativa; (iii) el recurso de nulidad interpuesto por la referida profesional en contra del acto por medio del cual el TSE habilitó los días 9 y 10 de enero de 2021 “[...] para efectos de notificación de la resolución con referencia ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020-1”; y (iv) la resolución de las 11:45 horas del día 27 de enero de 2021, por medio de la cual el TSE declaró sin lugar la nulidad contra el acto descrito anteriormente.

Habiendo analizado el referido escrito, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Delimitación de la prevención.

Por medio del auto de 15 de febrero de 2021, se previno a la actora para que aclarara si el objeto de control fue previamente impugnado por algún ciudadano legitimado, en tiempo y forma, en la jurisdicción electoral a través de los mecanismos previstos en el Código Electoral. Al respecto, la demandante envió vía correo electrónico el escrito que contiene el recurso de nulidad que interpuso la abogada Claudia Lorena Guerrero de Ledesma en contra del acto por medio del cual el TSE habilitó los días 9 y 10 de enero de 2021 “[...] para efectos de notificación de la resolución con referencia ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020-1”, tal como aparece en la letra c de la parte petitoria de dicho escrito. En ese orden, la demandante no explica de manera concreta si se impugnó ante el TSE el objeto de control, pues el recurso presentado está dirigido a impugnar un acto distinto de la inscripción cuestionada en esta sede.

II. Impugnación.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por la demanda presentada por la ciudadana Lea Abigail Rodríguez de Castillo, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 11:05 horas del día 8 de enero de 2021, referencia ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020-1, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió a la ciudadana Ana María Margarita Escobar López como candidata a diputada propietaria a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, por la coalición ARENA-DS, por la supuesta violación del art. 126 Cn.

III. Objeto de control.

El punto específico impugnado de la resolución referida es el que sigue:

"a. *Inscríbase la planilla* de candidatos propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por la coalición ARENA-DS, correspondientes a la circunscripción electoral departamental de SAN SALVADOR, integrada de la siguiente forma:

[...]

7o_ Ana María Margarita Escobar López [...]"⁵³.

IV. Argumentos de la demanda.

En la demanda se afirma, en esencia, que en la resolución impugnada el TSE omitió documentar y verificar si la señora Ana María Margarita Escobar López cumple o no con el requisito establecido en el art. 126 Cn., en lo referente a la "notoria honradez". Se agrega que la candidata "ha sido amplia y reiteradamente señalada en el tema de cobros indebidos de sobresueldos y omisión del pago del correspondiente impuesto sobre la renta" y que "dichos señalamientos gozan de notoriedad habida cuenta que han sido publicitados a la población en general a través de televisión abierta, entrevistas, redes sociales y periódicos tanto digitales como impresos", citando algunos enlaces a sitios electrónicos en los que se dice que aparece tal información. También sostiene que estos señalamientos han originado denuncias contra la candidata en la Fiscalía General de la República y en el Tribunal de Ética Gubernamental. La demanda cita jurisprudencia de esta sala sobre el requisito de notoria honradez y sostiene que el TSE no tuvo en cuenta los señalamientos contra la candidata, con base en los cuales "se podía determinar de forma objetiva que no cumple con los requisitos establecidos para el cargo a que aspira". Finaliza pidiendo como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto impugnado.

V. Delimitación competencial.

Esta sala tiene competencia para controlar los actos de aplicación directa de la Constitución emitidos por el TSE⁵⁴. Los objetos de control en esos casos "[...] constituyen actos de aplicación directa de la Constitución,

en tanto que la función realizada por el TSE [...] consiste en la constatación de que la persona postulante cumple con los requisitos que prevén las disposiciones constitucionales que regulan el cargo al que se aspira. Tales actos son aquellos cuya regularidad jurídica está directamente determinada por ella, sin intermediación de otra fuente. En tal sentido, el objeto de impugnación en este proceso puede ser controlado por parte de esta sala, pues de lo contrario se posibilitaría que dichos actos estén exentos de control constitucional”⁵⁵.

Sin embargo, es indispensable observar que los órganos que pueden aplicar directamente la Constitución, y cuyos actos son impugnables vía inconstitucionalidad, no tienen en la Constitución un tratamiento único, idéntico u homogéneo. Más bien, son órganos heterogéneos o distintos en la configuración de su naturaleza, atribuciones o efectos de sus actos. Partiendo de ello, debe notarse que el TSE es un órgano con función jurisdiccional, sujeta por tanto (entre otros) a los principios de independencia e imparcialidad y con autonomía decisoria establecida directamente por el art. 208 inc. 4° Cn., como “la autoridad máxima en materia electoral”, “[...] una materia o especialidad electoral que se relaciona directamente con la protección o garantía de principios y derechos fundamentales imprescindibles para el sistema democrático salvadoreño”⁵⁶. Por ello, las decisiones jurisdiccionales del TSE, al ser el juez natural en esta materia, producen efectos de cosa juzgada y no pueden ser revisadas por ninguna otra autoridad más que por esta sala, en los términos indicados en el art. 208 inc. 4° Cn.⁵⁷.

Como uno de los efectos del carácter jurisdiccional de la función del TSE, desde la resolución de sobreseimiento de 19 de abril de 2017, inconstitucionalidad 27-2015, se ha sostenido que “[...] el control constitucional reconocido en el art. 208 inc. [4°] Cn. debe potenciar el desarrollo propio de la jurisdicción electoral, por ejemplo, rechazando conflictos centrados exclusiva o esencialmente en la interpretación y alcance de la normativa electoral infraconstitucional que, más bien, forman parte del núcleo competencial del TSE. Del mismo modo, cuando el objeto de discusión sea el alcance de normas constitucionales, ante la posibilidad de diferentes alternativas de comprensión, todas ellas constitucionalmente posibles y sin que exista un criterio establecido desde la jurisprudencia de esta sala que haya sido inobservado, se debería permitir que el propio TSE construya un marco deliberativo y progresivo de análisis, con deferencia hacia sus márgenes decisorios, salvo arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta u otras consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo”.

Más gráficamente, en la resolución antes mencionada esta sala determinó que: “[l]a independencia institucional del TSE, en su aspecto de sujeción a la Constitución, significa a su vez una ‘primera palabra’ en el ejercicio de potestades de protección de derechos fundamentales y del contenido objetivo de la Ley Primaria, dentro de los límites de su competencia —arts. 172 inc. 3º, 185, 208 inc. [4º], 235 y 246 Cn.—”. Asimismo, como una de las consecuencias de esta interpretación constitucional deferente con las funciones del TSE (opuesta a una visión alternativa revisionista de sus decisiones) se dijo que: “[...] su condición de órgano ‘supremo’ y de ‘autoridad máxima’ en [materia] electoral aumenta las exigencias de rigor en la determinación de los actos que, perteneciendo a dicho ámbito de conocimiento, pueden ser revisados por esta sala”.

Lo anterior atiende a lo regulado en el art. 208 inc. 4º Cn. Dicho precepto señala que el TSE será la autoridad máxima en esa materia, pero también determina que tal autoridad se ejerza sin perjuicio de los recursos que establece la Constitución en caso de violación de sus normas. Entre tales recursos se encuentra el proceso de inconstitucionalidad. Así, debe advertirse que la Constitución alude a tales instituciones —la máxima autoridad del TSE y la efectividad del control constitucional— en un mismo precepto, por lo que es insoslayable el mandato de que estas coexistan armónicamente, de manera que el ejercicio de la primera no disminuya la segunda, y para posibilitar esa coexistencia armónica, la propia Constitución ha establecido un orden.

En ese sentido, nótese que primeramente se ha enunciado la posición de máxima autoridad en materia electoral del TSE, mientras que la mención de los demás recursos determinados por la Constitución para reparar las violaciones de índole constitucional se ha hecho de manera complementaria. Es decir, garantizar la efectividad de los preceptos constitucionales —y legales— de naturaleza electoral le corresponde preferentemente al TSE, en calidad de máxima autoridad jurisdiccional sobre ello. Entonces, las presuntas infracciones a la normativa constitucional en materia electoral, como es el caso del cumplimiento de requisitos para poder postularse a un cargo de elección popular, deben plantearse ante dicho ente, incluso si se derivan de actos del propio tribunal. Asimismo, tales actuaciones podrán controlarse mediante el proceso de inconstitucionalidad solo cuando, pese a que se instó adecuadamente —es decir, en tiempo y forma— la intervención del TSE, subsiste la presunta vulneración constitucional. Por tanto, ello implica que en materia electoral podrá tramitarse un proceso de inconstitucionalidad contra una actuación del TSE en aplicación directa de la Constitución, únicamente cuando este haya ejercido su competencia al respecto —de con-

formidad con los recursos legales pertinentes— o cuando se le dio la efectiva oportunidad de decidir el asunto, pero sin que este hubiera reparado la vulneración planteada.

De esta manera, además de cumplir lo establecido expresamente en el art. 208 inc. 4° Cn., se optimiza el principio de autonomía jurisdiccional del TSE, promoviendo su fortalecimiento institucional; se propicia un diálogo colaborativo entre la jurisprudencia electoral y la jurisprudencia constitucional; y se racionaliza el régimen de impugnación de las decisiones electorales, sujetas de modo especial a exigencias de pronta resolución, como lo requiere el principio de seguridad jurídica y el funcionamiento regular y oportuno de los procedimientos electorarios.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, esta sala considera que la “primera palabra” que corresponde al TSE implica, como regla general, una especie de superposición competencial de dicho órgano, en el sentido de que este debe ejercer *previamente* sus funciones jurisdiccionales (vía recursos electorales), con relación al acto de aplicación directa de la Constitución que se pretenda invalidar en un proceso de inconstitucionalidad. Se trata así, de una prioridad o anteposición cognoscitiva y resolutoria de carácter jurisdiccional que el TSE debe (tener oportunidad de) ejercer, *antes* de que se posibilite el control de esta sala y justamente como requisito habilitante de este control constitucional. Eventualmente, entre las “[...] consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo” para excepcionar dicha regla, se tomarán en cuenta aspectos como la declinación explícita de competencia, la denegación patente de justicia o la imposibilidad manifiesta de acceso a la jurisdicción electoral, entre otros supuestos extraordinarios de urgencia institucional o necesidad imperiosa de control, que deben ser justificados por el demandante, o determinados por esta sala cuando se considere procedente.

Este control previo indispensable del TSE por medio de recursos electorales, que incide en la configuración de una pretensión de inconstitucionalidad contra un acto de aplicación directa de la Constitución emitido por dicho tribunal, no es asimilable al requisito *procesal* de agotamiento previo de los recursos idóneos a que se refiere el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Este último se fundamenta en el carácter del amparo como un medio de protección reforzada de los derechos fundamentales⁵⁸, mientras que la antes enunciada superposición competencial del TSE, en casos como el presente, es una consecuencia normativa de la propia Constitución, al establecer en su art. 208 inc. 4° Cn., el principio de independencia institucional o autonomía decisoria del mencionado tribunal.

Ahora bien, es preciso es puntualizar que, si antes se ha admitido alguna demanda de inconstitucionalidad contra actos del TSE sin verificar este requisito⁵⁹, esta sala considera que se debió a un examen incompleto de los requisitos de la pretensión de inconstitucionalidad en dichos casos, por lo que a partir de este pronunciamiento se aclara la forma en que deben plantearse este tipo de pretensiones. Tal criterio, además, ya fue aplicado así por esta sala, tal como consta en la admisión de 26 de enero de 2021, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 5-2021, incoado por la ciudadana Bertha María De León Gutiérrez, contra la resolución pronunciada por el TSE, por medio de la cual se inscribió la candidatura del ciudadano Walter René Araujo Morales. En dicho proceso se admitió la pretensión dado que se verificó que “la ciudadana Bertha María De León Gutiérrez impugnó ante el TSE la inscripción del ciudadano Walter René Araujo Morales como candidato a diputado propietario de San Salvador por el partido político Nuevas Ideas, con base en el argumento de falta de honradez notoria”. Es decir, en el citado precedente se aplicó el requisito en mención, cuyo cumplimiento —junto con los demás requisitos correspondientes— fue verificado por este tribunal, por lo que en ese caso fue procedente admitir la pretensión planteada respecto de dicho alegato.

De este modo, al configurar los requisitos de la pretensión de inconstitucionalidad en los casos de impugnación de actos de aplicación directa de la Constitución emitidos por el TSE, esta sala actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional de máximo intérprete y guardián último de la Constitución, especialmente respecto de lo regulado en el art. 208 inc. 4º Cn. Además, con esta forma deferente de interpretación de las posibilidades de revisión de la actividad del TSE no se está creando ninguna “zona exenta de control”, pues, como ya se dijo, la premisa fundamental de este análisis es el reconocimiento reiterado de la competencia de esta sala para conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad sobre los actos referidos. Lo único que se precisa en este caso es la manera en que debe formularse la pretensión respectiva, para que sea posible proceder a su estudio, debido a la naturaleza particular que el art. 208 inc. 4º Cn. atribuye al TSE, al asignarle funciones jurisdiccionales en *materia electoral*, con autonomía decisoria de rango constitucional. Igualmente, como ya se aclaró, no se trata de un criterio innovado por esta sala en el presente caso, sino de una línea jurisprudencial previa, que incluso ya fue aplicada con el alcance indicado en la admisión de 26 de enero de 2021, inconstitucionalidad 5-2021.

VI. Análisis de procedencia de la pretensión.

Después de analizar la demanda y del escrito adjunto al correo por medio del cual se pretende subsanar la prevención formulada por este tribunal, se advierte que en torno a la aparente infracción del art. 126 Cn., la pretensión adolece de un planteamiento inadecuado. Del propio texto de la demanda y del escrito de subsanación se infiere que al determinar el parámetro de control (el requisito constitucional que se afirma que el TSE omitió verificar en el acto de aplicación directa de la Constitución), el alegato de inconstitucionalidad se formula sin tomar en cuenta las implicaciones del principio de independencia institucional o autonomía decisoria y de juez natural de dicho tribunal, tal como está previsto en el art. 208 inc. 4° Cn. y desarrollado en la jurisprudencia de esta sala, pues el recurso de nulidad fue declarado inadmisibile por extemporáneo. Es decir que, respecto del acto de aplicación directa de la Constitución que se impugna, al intentar un examen de inconstitucionalidad en esta sala sin respetar la superposición jurisdiccional o el control previo indispensable del TSE por medio de recursos electorales, la pretensión referida es defectuosa y ello impide su examen en este proceso. La demanda omite la demostración suficiente del ejercicio legal y oportuno de los recursos electorales en contra del acto de aplicación directa de la Constitución que se cuestiona, evidenciando que el TSE no tuvo la oportunidad de cumplir con sus funciones jurisdiccionales como “la autoridad máxima en materia electoral” (art. 2018 inc. 4° Cn.).

POR TANTO, con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de la ciudadana Lea Abigail Rodríguez de Castillo, en la que solicita que se declare inconstitucional la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral a las 11:05 horas del 8 de enero de 2021, referencia ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020-1, por medio de la cual se inscribió la planilla de candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa postulados por la coalición ARENA-DS, para la circunscripción departamental de San Salvador y, específicamente, respecto a la candidatura de la ciudadana Ana María Margarita Escobar López, por la supuesta violación del artículo 126 de la Constitución. La improcedencia se debe a que la pretensión se planteó sin observar las exigencias del artículo 208 inciso 4° de la Constitución, en cuanto a la función jurisdiccional del tribunal citado, como autoridad máxima en materia electoral, al no ejercitarse el recurso de nulidad de acuerdo con las condiciones legalmente previstas.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO—RUBRICADAS—

7-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente el escrito presentado por el ciudadano Cris-thian Alberto Quinteros Orellana el 16 de febrero de 2021, por medio del cual subsana la prevención que este tribunal le hiciera en la resolución de 15 de febrero de 2021.

Habiendo analizado el referido escrito, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Delimitación de la prevención.

Por medio del auto de 15 de febrero de 2021, se previno al actor para que aclarara si el objeto de control fue previamente impugnado por algún ciudadano legitimado, en tiempo y forma, en la jurisdicción electoral a través de los mecanismos previstos en el Código Electoral. Al respecto, el demandante afirma que el acto impugnado en este proceso fue objeto del recurso de nulidad interpuesto por un partido político ante el TSE. Para acreditarlo, el actor adjunta al escrito la copia simple de la resolución de las 11:40 horas del 27 de enero de 2021, en el que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) rechazó liminarmente la nulidad planteada, argumentando que el plazo para interponer el recurso de nulidad contra la candidatura objetada finalizaba a las 12:15 horas del día 11 de enero de 2020, pero que el mismo fue interpuesto hasta las 14:18 horas del 11 de enero de 2021, por lo que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, “[...] es decir, con posterioridad a la finalización del plazo legal para poder ser presentado” (considerando IV números 5, 6 y 7). Por tanto, el TSE declaró “inadmisible” por “extemporáneo” el recurso de nulidad (punto resolutivo n° 1).

II. Impugnación.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por el ciudadano Cris-thian Alberto Quinteros Orellana, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución pronunciada por el TSE a las 11:05 horas del 8 de enero de 2021, referencia ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020-1, por medio de la cual se inscribió la planilla de candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa postulados por la coalición ARENA-DS, para la circunscripción departamental de San Salvador y, específicamente, respecto a la candidatura de la ciudadana Ana María Margarita Escobar López, por la supuesta violación de los arts. 126 y 208 inc. 4° Cn.

III. Objeto de control.

El punto específico impugnado de la resolución referida es el que sigue:

“a. *Inscríbase la planilla* de candidatos propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por la coalición ARENA-DS, correspondientes a la circunscripción electoral departamental de SAN SALVADOR, integrada de la siguiente forma:

[...]

7o_ Ana María Margarita Escobar López [...]”⁶⁰.

IV. Argumentos de la demanda.

En la demanda se afirma, en esencia, que en la resolución impugnada se violó el art. 208 inc. 4° Cn., porque el TSE acordó inscribir a la referida ciudadana con 3 votos, cuando el art. 64 letra a romano v del Código Electoral exige que sea con 4 votos. También se sostiene que el TSE infringió el art. 126 Cn., porque no fundamentó la notoria honradez que debe tener todo candidato a diputado, ya que es un hecho de conocimiento público que la ciudadana Ana María Margarita Escobar López ha sido cuestionada por recibir sobresueldos mientras se desempeñó en el Órgano Ejecutivo en el cargo de Viceministra de Relaciones Exteriores, en el período 2004-2009, de lo cual presenta una serie de notas periodísticas en las que se consigna dicho señalamiento. Se añade que si bien no se ha seguido un proceso judicial por tales hechos, tampoco pueden ignorarse porque al parecer la misma ciudadana Escobar López habría aceptado la recepción de sobresueldos.

V. Delimitación competencial.

Esta sala tiene competencia para controlar los actos de aplicación directa de la Constitución emitidos por el TSE⁶¹. Los objetos de control en esos casos “[...] constituyen actos de aplicación directa de la Constitución, en tanto que la función realizada por el TSE [...] consiste en la constatación de que la persona postulante cumple con los requisitos que prevén las disposiciones constitucionales que regulan el cargo al que se aspira. Tales actos son aquellos cuya regularidad jurídica está directamente determinada por ella, sin intermediación de otra fuente. En tal sentido, el objeto de impugnación en este proceso puede ser controlado por parte de esta sala, pues de lo contrario se posibilitaría que dichos actos estén exentos de control constitucional”⁶².

Sin embargo, es indispensable observar que los órganos que pueden aplicar directamente la Constitución, y cuyos actos son impugnables vía inconstitucionalidad, no tienen en la Constitución un tratamiento único, idéntico u homogéneo. Más bien, son órganos heterogéneos o distintos en la configuración de su naturaleza, atribuciones o efectos de sus actos. Partiendo de ello, debe notarse que el TSE es un órgano con función juris-

diccional, sujeta por tanto (entre otros) a los principios de independencia e imparcialidad y con autonomía decisoria establecida directamente por el art. 208 inc. 4º Cn., como “la autoridad máxima en materia electoral”, “[...] una materia o especialidad electoral que se relaciona directamente con la protección o garantía de principios y derechos fundamentales imprescindibles para el sistema democrático salvadoreño”⁶³. Por ello, las decisiones jurisdiccionales del TSE, al ser el juez natural en esta materia, producen efectos de cosa juzgada y no pueden ser revisadas por ninguna otra autoridad más que por esta sala, en los términos indicados en el art. 208 inc. 4º Cn.⁶⁴.

Como uno de los efectos del carácter jurisdiccional de la función del TSE, desde la resolución de sobreseimiento de 19 de abril de 2017, inconstitucionalidad 27-2015, se ha sostenido que “[...] el control constitucional reconocido en el art. 208 inc. [4º] Cn. debe potenciar el desarrollo propio de la jurisdicción electoral, por ejemplo, rechazando conflictos centrados exclusiva o esencialmente en la interpretación y alcance de la normativa electoral infraconstitucional que, más bien, forman parte del núcleo competencial del TSE. Del mismo modo, cuando el objeto de discusión sea el alcance de normas constitucionales, ante la posibilidad de diferentes alternativas de comprensión, todas ellas constitucionalmente posibles y sin que exista un criterio establecido desde la jurisprudencia de esta sala que haya sido inobservado, se debería permitir que el propio TSE construya un marco deliberativo y progresivo de análisis, con deferencia hacia sus márgenes decisorios, salvo arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta u otras consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo”.

Más gráficamente, en la resolución antes mencionada esta sala determinó que: “[l]a independencia institucional del TSE, en su aspecto de sujeción a la Constitución, significa a su vez una ‘primera palabra’ en el ejercicio de potestades de protección de derechos fundamentales y del contenido objetivo de la Ley Primaria, dentro de los límites de su competencia —arts. 172 inc. 3º, 185, 208 inc. [4º], 235 y 246 Cn.—”. Asimismo, como una de las consecuencias de esta interpretación constitucional deferente con las funciones del TSE (opuesta a una visión alternativa revisionista de sus decisiones) se dijo que: “[...] su condición de órgano ‘supremo’ y de ‘autoridad máxima’ en [materia] electoral aumenta las exigencias de rigor en la determinación de los actos que, perteneciendo a dicho ámbito de conocimiento, pueden ser revisados por esta sala”.

Lo anterior atiende a lo regulado en el art. 208 inc. 4º Cn. Dicho precepto señala que el TSE será la autoridad máxima en esa materia, pero también determina que tal autoridad se ejerza sin perjuicio de los recursos que

establece la Constitución en caso de violación de sus normas. Entre tales recursos se encuentra el proceso de inconstitucionalidad. Así, debe advertirse que la Constitución alude a tales instituciones —la máxima autoridad del TSE y la efectividad del control constitucional— en un mismo precepto, por lo que es insoslayable el mandato de que estas coexistan armónicamente, de manera que el ejercicio de la primera no disminuya la segunda, y para posibilitar esa coexistencia armónica, la propia Constitución ha establecido un orden.

En ese sentido, nótese que primeramente se ha enunciado la posición de máxima autoridad en materia electoral del TSE, mientras que la mención de los demás recursos determinados por la Constitución para reparar las violaciones de índole constitucional se ha hecho de manera complementaria. Es decir, garantizar la efectividad de los preceptos constitucionales —y legales— de naturaleza electoral le corresponde preferentemente al TSE, en calidad de máxima autoridad jurisdiccional sobre ello. Entonces, las presuntas infracciones a la normativa constitucional en materia electoral, como es el caso del cumplimiento de requisitos para poder postularse a un cargo de elección popular, deben plantearse ante dicho ente, incluso si las supuestas vulneraciones se derivan de actos del propio tribunal. Asimismo, tales actuaciones podrán controlarse mediante el proceso de inconstitucionalidad solo cuando, pese a que se instó adecuadamente —es decir, en tiempo y forma— la intervención del TSE, subsiste la presunta vulneración constitucional. Por tanto, ello implica que en materia electoral podrá tramitarse un proceso de inconstitucionalidad contra una actuación del TSE en aplicación directa de la Constitución, únicamente cuando este haya ejercido su competencia al respecto —de conformidad con los recursos legales pertinentes— o cuando se le dio la efectiva oportunidad de decidir el asunto, pero sin que este hubiera reparado la vulneración planteada.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, esta sala considera que la “primera palabra” que corresponde al TSE implica, como regla general, una especie de superposición competencial de dicho órgano, en el sentido de que este debe ejercer *previamente* sus funciones jurisdiccionales (vía recursos electorales), con relación al acto de aplicación directa de la Constitución que se pretenda invalidar en un proceso de inconstitucionalidad. Se trata así de una prioridad o anteposición cognoscitiva y resolutive de carácter jurisdiccional que el TSE debe (tener oportunidad de) ejercer, *antes* de que se posibilite el control de esta sala y justamente como requisito habilitante de este control constitucional. Eventualmente, entre las “[...] consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo” para excepcionar dicha regla, se tomarán en cuenta aspectos

como la declinación explícita de competencia, la denegación patente de justicia o la imposibilidad manifiesta de acceso a la jurisdicción electoral, entre otros supuestos extraordinarios de urgencia institucional o necesidad imperiosa de control, que deben ser justificados por el demandante, o determinados por esta sala cuando se considere procedente.

Este control previo indispensable del TSE por medio de recursos electorales, que incide en la configuración de una pretensión de inconstitucionalidad contra un acto de aplicación directa de la Constitución emitido por dicho tribunal, no es asimilable al requisito *procesal* de agotamiento previo de los recursos idóneos a que se refiere el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Este último se fundamenta en el carácter del amparo como un medio de protección reforzada de los derechos fundamentales⁶⁵, mientras que la antes enunciada superposición competencial del TSE, en casos como el presente, es una consecuencia normativa de la propia Constitución, al establecer en su art. 208 inc. 4º Cn., el principio de independencia institucional o autonomía decisoria del mencionado tribunal.

Ahora bien, es preciso puntualizar que, si antes se ha admitido alguna demanda de inconstitucionalidad contra actos del TSE sin verificar el mencionado requisito⁶⁶, esta sala considera que se debió a un examen incompleto de los requisitos de la pretensión de inconstitucionalidad en dichos casos, por lo que *a partir de este pronunciamiento se aclara la forma en que deben plantearse este tipo de pretensiones*. Tal criterio, además, ya fue aplicado así por esta sala, tal como consta en la admisión de 26 de enero de 2021, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 5-2021, incoado por la ciudadana Bertha María De León Gutiérrez, contra la resolución pronunciada por el TSE, por medio de la cual se inscribió la candidatura del ciudadano Walter René Araujo Morales. En dicho proceso se admitió la pretensión dado que se verificó que “la ciudadana Bertha María De León Gutiérrez impugnó ante el TSE la inscripción del ciudadano Walter René Araujo Morales como candidato a diputado propietario de San Salvador por el partido político Nuevas Ideas, con base en el argumento de falta de honradez notoria”. Es decir, en el citado precedente se aplicó el requisito en mención, cuyo cumplimiento —junto con los demás requisitos correspondientes— fue verificado por este tribunal, por lo que en ese caso fue procedente admitir la pretensión planteada respecto de dicho alegato.

De este modo, al configurar los requisitos de la pretensión de inconstitucionalidad en los casos de impugnación de actos de aplicación directa de la Constitución emitidos por el TSE, esta sala actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional de máximo intérprete y guardián último de la Constitución, especialmente respecto de lo regulado en

el art. 208 inc. 4° Cn. Además, con esta forma deferente de interpretación de las posibilidades de revisión de la actividad del TSE no se está creando ninguna “zona exenta de control”, pues, como ya se dijo, la premisa fundamental de este análisis es el reconocimiento reiterado de la competencia de esta sala para conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad sobre los actos referidos. Lo único que se precisa en este caso es la manera en que debe formularse la pretensión respectiva, para que sea posible proceder a su estudio, debido a la naturaleza particular que el art. 208 inc. 4° Cn. atribuye al TSE, al asignarle funciones jurisdiccionales *en materia electoral*, con autonomía decisoria de rango constitucional. Igualmente, como ya se aclaró, no se trata de un criterio innovado por esta sala en el presente caso, sino de una línea jurisprudencial previa, que incluso ya fue aplicada con el alcance indicado en la admisión de 26 de enero de 2021, inconstitucionalidad 5-2021.

VI. Análisis de procedencia de la pretensión.

Después de analizar la demanda y del escrito de subsanación, se advierte lo siguiente:

1. En relación con la presunta violación del art. 208 inc. 4° Cn., en realidad se argumenta una posible violación a una disposición del Código Electoral, es decir, de una ley secundaria y no de la Constitución, pues se omite justificar cómo es que la supuesta inobservancia de la regla legal de votación aplicable a la inscripción de la candidatura violaría el artículo invocado como parámetro de control. El verdadero contraste normativo que plantea la demanda es entre la resolución impugnada y una regla legal sobre la cantidad de votos necesarios para emitir dicha resolución, incumpliendo el requisito esencial de que el parámetro de control de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser una norma constitucional y no una norma de legalidad ordinaria. Por esta razón, la demanda se declarará improcedente en este punto.

2. Sobre la aparente infracción del art. 126 Cn., esta sala advierte que la pretensión de inconstitucionalidad adolece de un planteamiento inadecuado. Del propio texto de la demanda y del escrito de subsanación se infiere que al determinar el parámetro de control (el requisito constitucional que se afirma que el TSE omitió verificar en el acto de aplicación directa de la Constitución), el alegato de inconstitucionalidad se formula sin tomar en cuenta las implicaciones del principio de independencia institucional o autonomía decisoria y de juez natural de dicho tribunal, tal como está previsto en el art. 208 inc. 4° Cn. y desarrollado en la jurisprudencia de esta sala, pues el recurso de nulidad fue declarado inadmisibile por extemporáneo, por lo que, en este caso concreto, no se instó adecuadamente la interven-

ción del TSE, de manera que este no tuvo la oportunidad de ejercer su competencia para reparar la vulneración constitucional alegada. Es decir que, respecto del acto de aplicación directa de la Constitución que se impugna, al intentar un examen de inconstitucionalidad en esta sala sin respetar la superposición jurisdiccional o el control previo indispensable del TSE ejercido mediante los recursos electorales, la pretensión referida es defectuosa y ello impide su examen en este proceso. La demanda omite la demostración suficiente del ejercicio legal y oportuno de los recursos electorales en contra del acto de aplicación directa de la Constitución que se cuestiona, evidenciando —se reitera— que el TSE no tuvo la oportunidad de cumplir con sus funciones jurisdiccionales como “la autoridad máxima en materia electoral” (art. 208 inc. 4º Cn.).

POR TANTO, con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda del ciudadano Cristhian Alberto Quinteros Orellana, en la que solicita que se declare inconstitucional la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral a las 11:05 horas del 8 de enero de 2021, referencia ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020-1, por medio de la cual se inscribió la planilla de candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa postulados por la coalición ARENA-DS, para la circunscripción departamental de San Salvador y, específicamente, respecto a la candidatura de la ciudadana Ana María Margarita Escobar López, por la supuesta violación de los artículos 126 y 208 inciso 4º de la Constitución. La improcedencia se debe a que se sugiere un precepto legal como parámetro de control de la contradicción normativa alegada; y a que la pretensión se planteó sin observar las exigencias del artículo 208 inciso 4º de la Constitución, en cuanto a la función jurisdiccional del tribunal citado, como autoridad máxima en materia electoral, al no ejercitar el recurso de nulidad de acuerdo con las condiciones legalmente previstas.

2. *Notifíquese.*

—A.PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO—RUBRICADAS—

10-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veintinueve minutos del diez de marzo de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente el escrito presentado por el ciudadano Rafael Ernesto Montes Peña el 16 de febrero de 2021, por medio del cual subsana la prevención que este tribunal le hiciera en la resolución de 15 de febrero de 2021.

Habiendo analizado el referido escrito, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Delimitación de la prevención.

Por medio del auto de 15 de febrero de 2021, se previno al actor para que aclarara si el objeto de control fue previamente impugnado por algún ciudadano legitimado, en tiempo y forma, en la jurisdicción electoral a través de los mecanismos previstos en el Código Electoral. Al respecto, el demandante afirma que el acto impugnado en este proceso fue objeto del recurso de nulidad interpuesto por un partido político ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE). Para acreditarlo, adjunta al escrito la copia simple de la resolución de las 12:25 horas del 05 de enero de 2021, en la que ese tribunal sostuvo que, “[...] la pretensión del partido recurrente no establece circunstancias que, al momento de la inscripción de la candidatura, demuestren de manera concluyente, por ejemplo a través de un pronunciamiento judicial firme luego de haber sido oído y vencido en juicio, que el señor Quijano González hubiere incurrido en conductas que demeriten su notoria honradez; pues debe considerarse que ante la ausencia de pronunciamiento judicial de carácter definitivo y firme existe una presunción de inocencia por mandato de la Constitución de la República [...]” (considerando III. 9.). Por tanto, el TSE declaró “inadmisible” el recurso de nulidad, argumentando que “[e]l fundamento de la improcedencia radica en que la pretensión contiene un planteamiento deficiente que imposibilita la admisión a trámite del recurso” (punto resolutivo nº 1).

II. Impugnación.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Rafael Ernesto Montes Peña, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 11:15 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICP-ARENA-003-E2021-2020, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Norman Noel Quijano González como candidato a diputado propietario al Parlamento Centroamericano, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, por la supuesta violación de los arts. 126 y 208 inc. 4º Cn.

III. Objeto de control.

El punto específico impugnado de la resolución referida es el que sigue:

“Inscríbase la planilla de candidatos propietarios y suplentes para Diputados al Parlamento Centroamericano postulados por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, integrada de la siguiente forma:

[...]

1º NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ [...]”⁶⁷.

IV. Argumentos de la demanda.

1. El actor alega que la inscripción del ciudadano Norman Noel Quijano González como candidato a diputado al Parlamento Centroamericano conlleva una inconstitucionalidad por omisión, la cual infringe el art. 208 inc. 4º Cn. Para justificarlo, afirma que el TSE acordó inscribir al referido ciudadano “[...] sin haber fundamentado cómo se cumplía el requisito de honradez notaria”. En ese orden, considera que dicha inscripción es inconstitucional, porque el TSE incumple su rol de “máxima autoridad en materia electoral”, al no revocar la resolución de inscripción, a pesar de que dicha candidatura carece de tal requisito. Por ello, aduce que debe enjuiciarse la validez constitucional de la inscripción de una candidatura que únicamente goza de existencia jurídica por “[...] la omisión del [TSE] de ejercer sus competencias constitucionales”, de acuerdo con el art. 208 inc. 4º Cn., con relación al art. 126 Cn.

2. Por otra parte, el actor afirma que es un hecho de conocimiento público que el ciudadano Norman Noel Quijano González ha sido cuestionado por “negociar con pandillas”, lo cual condujo a la presentación de una solicitud de antejuicio por parte del Fiscal General de la República, la que se basó en la presentación de videos. Sobre este punto, sostiene que “[...] hay pruebas respecto de los hechos afirmados”, por lo que no se trata de “[...] meras especulaciones, sino de fuentes reales en las que incluso ha intervenido el Fiscal General”. En efecto, el demandante hace referencia: (i) a la nota titulada “Norman Quijano se defiende tras petición de antejuicio en su contra: ‘Nunca negocié con pandilleros’”⁶⁸; (ii) al vídeo que aparece en la nota periodística “Arena prometió a las pandillas una nueva tregua si ganaba la presidencia”⁶⁹; y (iii) a la publicación denominada “Fiscalía sostiene que diputado Norman Quijano tuvo vínculos con pandillas cuando fue candidato a la presidencia”⁷⁰, en las que advierte información que permite inferir que el ciudadano Quijano González estableció “[...] negociaciones con padillas [...] para lograr el gane en las elecciones presidenciales [...] en 2014”, por lo que considera que de ser electo, el referido ciudadano “ejercerá acciones similares”, circunstancia que el TSE debió prever. En consecuencia, aduce que tal inscripción viola el art. 126 Cn., ya que el TSE no fundamentó la notoria honradez del ciudadano Quijano González, a pesar de atribuírsele los hechos antes descritos.

3. El actor solicita que se decrete una medida cautelar idéntica a la ordenada en la inconstitucionalidad 5-2021. Para justificar la petición cau-

telar, aduce que si el ciudadano Quijano González resulta electo y se estima la inconstitucionalidad alegada, se “produciría una violación irreversible, en tanto sería imposible deshacer los efectos de una elección popular”. Asimismo, aduce que deben asegurarse los efectos de una eventual sentencia “[...] antes de que se lleguen a ser impresas las papeletas de votación, de manera que las violaciones constitucionales no lleguen a consumarse durante el proceso”. Finalmente, señala que la medida debe decretarse considerando la estructura del proceso de inconstitucionalidad, ya que es posible que este tribunal no resuelva antes de llevarse a cabo las elecciones legislativas, por lo que deben asegurarse que los efectos de una eventual sentencia estimatoria no se vean frustrados.

V. Posibilidad de controlar las resoluciones de inscripción de candidaturas a diputados de la Asamblea Legislativa.

Esta sala ya se ha referido a la posibilidad de impugnar las resoluciones del TSE mediante las cuales se inscribe a un candidato a la presidencia de la República⁷¹ y a candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa⁷². En los precedentes pertinentes, ha considerado que tales resoluciones constituyen actos de aplicación directa de la Constitución, en tanto que la función realizada por el TSE, en estos casos, consiste en la constatación de que la persona postulante cumple con los requisitos que prevén las disposiciones constitucionales que regulan el cargo al que se aspira. Tales actos son aquellos cuya regularidad jurídica está directamente determinada por ella, sin intermediación de otra fuente⁷³. En tal sentido, el objeto de impugnación en este proceso puede ser controlado por parte de esta sala, pues de lo contrario se posibilitaría que dichos actos estén exentos de control constitucional⁷⁴.

VI. El estándar probatorio en el proceso de inconstitucionalidad y actos de aplicación directa de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional del acto de aplicación directa de la Constitución, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de no ser así, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones posiblemente carentes de fundamento, lo que implicaría un riesgo excesivo de realizar en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento

de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace al basarse en aseveraciones infundadas⁷⁵.

En suma, no basta con que se especule o afirme que algún hecho ha tenido lugar, sino que es necesario que el demandante presente alguna especie de indicio mínimo (prueba) que lleve a este tribunal a entender que los hechos afirmados efectivamente existen y que pueden ser sostenidos en un proceso judicial. Hay que recordar que en los procesos judiciales, cualquiera que sea su naturaleza, hay una actividad probatoria. Y que dicha actividad no es más que una exigencia hacia las partes, en primer lugar, y hacia los jueces mismos, en segundo lugar, pues estos últimos no pueden dar por acreditados hechos que no han sido probados dentro del proceso. Esto aplica en el proceso de inconstitucionalidad.

VII. Examen liminar de la demanda.

Después de analizar la demanda y el escrito de subsanación, se advierte lo siguiente:

1. En relación con la presunta violación del art. 208 inc. 4º Cn., la pretensión es deficiente por las siguientes razones:

Primero, el actor incurre en una errónea determinación del objeto de control. En la demanda el solicitante identifica como objeto de impugnación la resolución de las 11:15 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICP-ARENA-003-E2021-2020, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Norman Noel Quijano González como candidato a diputado propietario al Parlamento Centroamericano, por el partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA. Pero, traslada su impugnación a una omisión (el supuesto incumplimiento del TSE de actuar como “máxima autoridad en materia electoral” al no revocar tal resolución), es decir, cambia el objeto de control, lo cual desnaturaliza el contraste normativo que formula, dado que de impugnar un acto de aplicación directa de la Constitución pasa a objetar el presunto incumplimiento de un mandato constitucional (omisión), en un mismo motivo de inconstitucionalidad.

Segundo, aun si se admitiera que el actor impugna directamente una omisión, habría otro error. En la jurisprudencia constitucional se ha indicado que el incumplimiento de la obligación de realizar un determinado curso de acción puede ser revisado por medio de la inconstitucionalidad por omisión (total o parcial), que parte de una omisión o laguna que afecta la promoción o ejercicio de un derecho y que, por ello, es necesario cubrir o colmar. Este tipo de inconstitucionalidad exige argumentar la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional o la ejecución de un determinado curso de acción que,

como consecuencia de la estructura abierta de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales. Por ello, es indispensable constatar: (i) si en el texto constitucional existe un mandato que obligue una autoridad pública; (ii) verificar si existe un comportamiento omisivo; (iii) establecer si el comportamiento omiso, ha sido excesivo e injustificadamente dilatado; y, en su caso, (iv) fijar con precisión la forma en que se dará cumplimiento al mandato constitucional.

Al verificar el cumplimiento de tales estándares argumentativos, se advierte que el demandante no justifica la existencia de un mandato concreto derivado del art. 208 inc. 4º Cn. En efecto, según el actor, el texto constitucional previsto en el parámetro de control supone que el TSE sea la máxima autoridad en materia electoral, por lo que está obligado a revocar la resolución de inscripción por haberse adoptado sin que el candidato reúna un requisito exigido por la Constitución; pero, para llegar a tal conclusión, omite dar razones que justifiquen por qué la Constitución le ordena al TSE desarrollar el curso de acción que considera incumplido; es decir, el demandante no argumenta por qué la Ley Fundamental impone al TSE la obligación de revocar las resoluciones en las que se ordena inscribir a candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa que carezcan de los requisitos constitucionalmente exigidos.

Asimismo, la obligación que el actor considera incumplida, en realidad, es una potestad prevista en la ley. El art. 259 del Código Electoral faculta al TSE para revocar de oficio aquellas resoluciones que “[...] fueran injustas en sus partes, pero sin contrariar la Ley, de oficio [...]”, lo cual supone que ese tribunal no necesariamente está obligado a revocar sus decisiones, pues ello dependerá únicamente si considera haber incurrido en algún error.

Y tercero, aun asumiendo que el art. 208 inc. 4º Cn. tipificara un mandato constitucional en los términos expuestos por el actor, el TSE no dejaría de ser la máxima autoridad en materia electoral por no cumplir una de las atribuciones que la ley le ha conferido, porque la posición institucional que el constituyente le atribuyó al TSE en la jurisdicción electoral es un rasgo definitorio que no depende de una sola actuación. De ahí que el carácter supremo de ese tribunal electoral puede concretizarse a través de una serie de actuaciones que supongan la última palabra en dicha materia.

En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente en cuanto a este punto.*

2. En torno a la supuesta violación del art. 126 Cn., la pretensión es deficiente. En esencia, el tribunal advierte una cuestionable objetividad de la información en la que el demandante se basa para estructurar los hechos que afectarían la honradez del ciudadano Quijano González. Sin duda, las

publicaciones periodísticas tienen un alcance y difusión amplia, permitiendo que su conocimiento sea accesible para la generalidad de la población, lo que en definitiva determina su notoriedad, pero esto no implica necesariamente su veracidad.

A diferencia del auto de admisión dictado en la inconstitucionalidad 5-2021, en el presente caso, el demandante no ha aportado hechos objetivos, sino afirmaciones que carecen de una corroboración racional. En efecto, al analizar la documentación propuesta en las demandas de inconstitucionalidad de ambos procesos, se advierte que en aquel la actora aportó: (i) la copia de la certificación emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en la que aparece: (a) la copia simple de la solicitud de medidas de protección requeridas a dicha autoridad judicial, en contra del ciudadano Walter Rene Araujo Morales; (b) la resolución proveída a las 14:00 horas del 11 de junio de 2020, en el proceso con referencia 81-LEIV(CUARENTENA)-2020-R7, a través de la que la referida autoridad jurisdiccional decretó medidas de protección a favor de la demandante del proceso de inconstitucionalidad; (c) la esquila de notificación por medio de la cual se hace del conocimiento del ciudadano Araujo Morales las medidas de protección emitidas por la Jueza Especializada de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador; y (d) la denuncia que la ciudadana Bertha María De León interpuso en contra del ciudadano Walter Rene Araujo Morales ante la Fiscalía General de la República; y (ii) la impresión de numerosos tuits que presuntamente habría publicado el ciudadano cuya candidatura se impugna, en los que claramente usa expresiones de violencia contra la mujer. En cambio, en el presente proceso, la demanda solo contiene una referencia a enlaces electrónicos en los que aparecen aseveraciones sin mayor sustento, y sin que a la fecha existan datos concretos y objetivos de los que se pueda deducir alguna responsabilidad del candidato en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, es patente que en el proceso de inconstitucionalidad 5-2021 la parte actora ofreció un conjunto de elementos que, en principio, son idóneos y pertinentes para fortalecer la apariencia de buen derecho como fundamento de la medida cautelar adoptada. En efecto, existe un análisis independiente del Juzgado Especializado de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en el cual, previo al otorgamiento de la medida cautelar, se determinó, en primer lugar, que es probable que los hechos por los que se denunció al señor Araujo Morales sean ciertos y por ello constituyan una infracción de ley (apariencia de buen derecho) y, en segundo lugar, que de

no haberse adoptado medidas, las conductas denunciadas podrían continuar con la consecuente lesión a los derechos de la víctima (peligro en la demora).

En el mismo sentido, es preciso afirmar que hay otras autoridades que han ejercido sus competencias constitucionales y legales (ej. Fiscalía General de la República) en relación con los hechos que afectarían la honradez notaria del ciudadano que ha sido inscrito como candidato. En otras palabras: en el proceso de inconstitucionalidad 5-2021 claramente la demandante aportó ciertos elementos de convicción que permiten, al menos en esta etapa procesal, considerar la probable existencia de los hechos que sustentan su impugnación de forma autónoma, a diferencia de lo que sucede en el presente proceso, en donde solo han sido aportadas simples informaciones periodísticas.

Por tanto, tal como se explicó en el considerando VI de la presente decisión, si el inicio del proceso de inconstitucionalidad solo se justifica ante la existencia de indicios que por su gravedad, precisión y concordancia puedan configurar una base fáctica que permita, al menos liminarmente, apreciar la existencia de los hechos que se alegan, lo cierto es que la demanda del ciudadano Rafael Ernesto Montes Peña carece de los mismos, por lo que *se deberá declarar su improcedencia en cuanto a este punto*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Rafael Ernesto Montes Peña, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución pronunciada a las 11:15 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICP-ARENA-003-E2021-2020, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Norman Noel Quijano González como candidato a diputado propietario al Parlamento Centroamericano, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, por: (i) la supuesta violación del artículo 208 inciso 4º de la Constitución, al incurrir en una indeterminación del objeto de control y no justificar argumentativamente la existencia del mandato constitucional presuntamente incumplido por el Tribunal Supremo Electoral; y (ii) por la aparente infracción al artículo 126 de la Constitución, porque el actor no presenta elementos probatorios que pudieren justificar al menos, liminarmente, la existencia de los hechos que pudieren afectar la honradez del referido ciudadano.

2. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

12-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del diez de marzo de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente el escrito presentado por el ciudadano Rafael Ernesto Montes Peña el 16 de febrero de 2021, por medio del cual subsana la prevención que este tribunal le hiciera en la resolución de 15 de febrero de 2021.

Habiendo analizado el referido escrito, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Delimitación de la prevención.

Por medio del auto de 15 de febrero de 2021, se previno al actor para que aclarara si el objeto de control fue previamente impugnado por algún ciudadano legitimado, en tiempo y forma, en la jurisdicción electoral a través de los mecanismos previstos en el Código Electoral. Al respecto, el demandante afirma que el acto impugnado en este proceso fue objeto del recurso de nulidad interpuesto por un partido político ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE). Para acreditarlo, adjunta al escrito la copia simple de la resolución de las 12:05 horas del 05 de enero de 2021, en la que ese tribunal sostuvo que “[...] la pretensión del partido recurrente no establece circunstancias que, al momento de la inscripción de la candidatura, demuestren de manera concluyente, por ejemplo a través de un pronunciamiento judicial firme luego de haber sido oído y vencido en juicio, que el señor Parker Soto hubiere incurrido en conductas que demeriten su notoria honradez; pues debe considerarse que ante la ausencia de pronunciamiento judicial de carácter definitivo y firme existe una presunción de inocencia por mandato de la Constitución de la República [...]” (considerando III 9). Por tanto, el TSE declaró “inadmisible” el recurso de nulidad, porque “[e]l fundamento de la improcedencia radica en que la pretensión contiene un planteamiento deficiente que imposibilita la admisión a trámite del recurso” (punto resolutivo nº 1).

II. Impugnación.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Rafael Ernesto Montes Peña, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 10:30 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICA-PDC-93-E2021-2020-1, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Rodolfo Antonio Parker Soto como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, por el Partido Demócrata Cristiano, por la supuesta violación de los arts. 126 y 208 inc. 4º Cn.

III. Objeto de control.

El punto específico impugnado de la resolución referida es el que sigue:

"a. *Inscríbase la planilla* de candidatos propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por el PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO correspondientes a la circunscripción electoral departamental de SAN SALVADOR, integrada de la siguiente forma:

[...]

1o RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO [...]”⁷⁶.

IV. Argumentos de la demanda.

1. El actor alega que la inscripción del ciudadano Rodolfo Antonio Parker Soto como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador conlleva una inconstitucionalidad por omisión, la cual infringe el art. 208 inc. 4º Cn. Para justificarlo, afirma que el TSE acordó inscribir al referido ciudadano “[...] sin haber fundamentado cómo se cumplía el requisito de honradez notaria”. En ese orden, considera que dicha inscripción es inconstitucional, porque el TSE incumple su rol de “máxima autoridad en materia electoral”, al no revocar la resolución de inscripción, a pesar de que dicha candidatura carece de tal requisito. Por ello, aduce que debe enjuiciarse la validez constitucional de la inscripción de una candidatura que únicamente goza de existencia jurídica por “[...] la omisión del [TSE] de ejercer sus competencias constitucionales” de acuerdo con el art. 208 inc. 4º Cn., en relación con el art. 126 Cn.

2. Por otra parte, el actor afirma que es un hecho de conocimiento público que el ciudadano Parker Soto ha sido cuestionado, por ser señalado en la sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España como “encubridor de la masacre en el caso de los Jesuitas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas en 1989”, ya que habría obstaculizado la investigación y ocultado la participación de altos mandos de la Fuerza Armada; por la recepción de \$ 30,000.00 del gobierno del expresidente Carlos Mauricio Funes Cartagena a cambio de “apoyar iniciativa de ley” y ayudar a “convencer a otros diputados”; y por recibir información vinculada a una auditoría realizada por la Corte de Cuentas de la República.

Para acreditar tales afirmaciones, el demandante hace referencia: (i) a la nota titulada “España señala a Rodolfo Parker por encubrimiento en Caso Jesuitas”⁷⁷; (ii) a la nota periodística “Juicio jesuitas: Testigos vinculan a Cristiani, Parker y agentes del FBI”⁷⁸; (iii) a la publicación denominada “Mauricio Funes entregó más de 2 millones en sobresueldos a Rodolfo Parker”⁷⁹; y (iv) a la publicación “Captan a diputado Parker recibiendo información adelantada de auditoría de la CCR para cuestionar a ministro Anliker”⁸⁰. Al respecto, sostiene que no es posible que una persona señala-

da por tales actos pueda ser considerada como representante del pueblo, pues resulta “lógico” asumir que “ejercerá acciones similares” a las ocurridas en los últimos años, ya que carece de “moralidad” para ejercer el cargo. En consecuencia, aduce que tal inscripción viola el art. 126 Cn., ya que el TSE no fundamentó la notoria honradez del ciudadano Parker Soto, a pesar de atribuirse los hechos antes descritos.

3. El actor solicita que se decrete una medida cautelar idéntica a la ordenada en la inconstitucionalidad 5-2021. Para justificar la petición cautelar, aduce que si el ciudadano Parker Soto resulta electo y se estima la inconstitucionalidad alegada, se “produciría una violación irreversible, en tanto sería imposible deshacer los efectos de una elección popular”. Asimismo, aduce que deben asegurarse los efectos de una eventual sentencia “[...] antes de que se lleguen a ser impresas las papeletas de votación, de manera que las violaciones constitucionales no lleguen a consumarse durante el proceso”. Finalmente, señala que la medida debe decretarse considerando la estructura del proceso de inconstitucionalidad, ya que es posible que este tribunal no resuelva antes de llevarse a cabo las elecciones legislativas, por lo que deben asegurarse que los efectos de una eventual sentencia estimatoria no se vean frustrados.

V. Posibilidad de controlar las resoluciones de inscripción de candidaturas a diputados de la Asamblea Legislativa.

Esta sala ya se ha referido a la posibilidad de impugnar las resoluciones del TSE mediante las cuales se inscribe a un candidato a la presidencia de la República⁸¹ y a candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa⁸². En los precedentes pertinentes, ha considerado que tales resoluciones constituyen actos de aplicación directa de la Constitución, en tanto que la función realizada por el TSE, en estos casos, consiste en la constatación de que la persona postulante cumple con los requisitos que prevén las disposiciones constitucionales que regulan el cargo al que se aspira. Tales actos son aquellos cuya regularidad jurídica está directamente determinada por ella, sin intermediación de otra fuente⁸³. En tal sentido, el objeto de impugnación en este proceso puede ser controlado por parte de esta sala, pues de lo contrario se posibilitaría que dichos actos estén exentos de control constitucional⁸⁴.

VI. El estándar probatorio en el proceso de inconstitucionalidad contra los actos de aplicación directa de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente

verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional del acto de aplicación directa de la Constitución, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de no ser así, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones posiblemente carentes de fundamento, lo que implicaría un riesgo excesivo de realizar en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace al basarse en aseveraciones infundadas⁸⁵.

En suma, no basta con que se especule o afirme que algún hecho ha tenido lugar, sino que es necesario que el demandante presente alguna especie de indicio mínimo (prueba) que lleve a este tribunal a entender que los hechos afirmados efectivamente existen y que pueden ser sostenidos en un proceso judicial. Hay que recordar que en los procesos judiciales, cualquiera que sea su naturaleza, hay una actividad probatoria. Y que dicha actividad no es más que una exigencia hacia las partes, en primer lugar, y hacia los jueces mismos, en segundo lugar, pues estos últimos no pueden dar por acreditados hechos que no han sido probados dentro del proceso. Esto aplica en el proceso de inconstitucionalidad.

VII. Examen liminar de la demanda.

Después de analizar la demanda y el escrito de subsanación, se advierte lo siguiente:

1. En relación con la presunta violación del art. 208 inc. 4º Cn., la pretensión es deficiente por las siguientes razones:

Primero, el actor incurre en una errónea determinación del objeto de control. En la demanda el solicitante identifica como objeto de impugnación la resolución de las 10:30 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICA-PDC-93-E2021-2020-1, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Rodolfo Antonio Parker Soto como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, por el Partido Demócrata Cristiano. Pero, luego traslada su impugnación a una omisión (el incumplimiento del TSE de actuar como “máxima autoridad en materia electoral” al no revocar tal decisión), es decir, cambia el objeto de control, lo cual desnaturaliza el contraste normativo que formula, dado que de impugnar un acto de aplicación directa de la Constitución pasa a objetar el presunto incumplimiento de un mandato constitucional (omisión), en un mismo motivo de inconstitucionalidad.

Segundo, aun si se admitiera que el actor impugna directamente una omisión, habría otro error. La jurisprudencia constitucional ha explicado que el incumplimiento de la obligación de realizar un determinado curso de acción puede ser revisado por medio de la inconstitucionalidad por omisión (total o parcial), que parte de una omisión o laguna que afecta la promoción o ejercicio de un derecho y que, por ello, es necesario cubrir o colmar. Este tipo de inconstitucionalidad exige argumentar la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional o la ejecución de un determinado curso de acción que, como consecuencia de la estructura abierta de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales. Por ello, es indispensable constatar: (i) si en el texto constitucional existe un mandato que obligue una autoridad pública; (ii) verificar si existe un comportamiento omisivo; (iii) establecer si el comportamiento omiso, ha sido excesivo e injustificadamente dilatado; y, en su caso, (iv) fijar con precisión la forma en que se dará cumplimiento al mandato constitucional.

Al verificar el cumplimiento de tales estándares argumentativos, se advierte que el demandante no justifica la existencia de un mandato concreto derivado del art. 208 inc. 4º Cn. En efecto, según el actor, el texto constitucional previsto en el parámetro de control supone que el TSE sea la máxima autoridad en materia electoral, por lo que está obligado a revocar la resolución de inscripción por haberse adoptado sin que el candidato reúna un requisito exigido por la Constitución. Pero, para llegar a tal conclusión, omite dar razones que justifiquen por qué la Constitución le ordena al TSE desarrollar el curso de acción que considera incumplido; es decir, el demandante no argumenta por qué la Ley Fundamental impone al TSE la obligación de revocar las resoluciones en las que se ordena inscribir a candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa que carezcan de los requisitos constitucionalmente exigidos.

Asimismo, la obligación que el actor considera incumplida, en realidad, es una potestad prevista en la ley. El art. 259 del Código Electoral faculta al TSE a revocar de oficio aquellas resoluciones que "[...] fueran injustas en sus partes, pero sin contrariar la Ley, de oficio [...]", lo cual supone que ese tribunal no necesariamente está obligado a revocar sus decisiones, pues ello dependerá únicamente si considera haber incurrido en algún error.

Y tercero, aun asumiendo que el art. 208 inc. 4º Cn. tipificara un mandato constitucional en los términos expuestos por el actor, el TSE no dejaría de ser la máxima autoridad en materia electoral por no cumplir una de las atribuciones que la ley le ha conferido, porque la posición institucional que el constituyente le atribuyó al TSE en la jurisdicción electoral es un rasgo

definitorio que no depende de una sola actuación. De ahí que el carácter supremo de ese tribunal electoral puede concretizarse a través de una serie de actuaciones que supongan la última palabra en dicha materia.

En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente en cuanto a este punto.*

2. En torno a la supuesta violación del art. 126 Cn., la pretensión es deficiente. En esencia, el tribunal advierte una cuestionable objetividad de la información en la que el demandante se basa para estructurar los hechos que afectarían la honradez del ciudadano Parker Soto. Sin duda, las publicaciones periodísticas tienen un alcance y difusión amplia, permitiendo que su conocimiento sea accesible para la generalidad de la población, lo que en definitiva determina su notoriedad, pero, esto no implica necesariamente su veracidad.

A diferencia del auto de admisión dictado en la inconstitucionalidad 5-2021, en el presente caso, el demandante no ha aportado hechos objetivos, sino afirmaciones que carecen de una corroboración racional. En efecto, al analizar la documentación propuesta en las demandas de inconstitucionalidad de ambos procesos, se advierte que en aquel la actora aportó: (i) la copia de la certificación emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en la que aparece: (a) la copia simple de la solicitud de medidas de protección requeridas a dicha autoridad judicial, en contra del ciudadano Walter Rene Araujo Morales; (b) la resolución proveída a las 14:00 horas del 11 de junio de 2020, en el proceso con referencia 81-LEIV(CUARENTENA)-2020-R7, a través de la que la referida autoridad jurisdiccional decretó medidas de protección a favor de la demandante del proceso de inconstitucionalidad; (c) la esquila de notificación por medio de la cual se hace del conocimiento del ciudadano Araujo Morales las medidas de protección emitidas por la Jueza Especializada de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador; y (d) la denuncia que la ciudadana Bertha María De León interpuso en contra del ciudadano Walter Rene Araujo Morales ante la Fiscalía General de la República; y (ii) la impresión de numerosos tuits que presuntamente habría publicado el ciudadano cuya candidatura se impugna, en los que claramente usa expresiones de violencia contra la mujer. En cambio, en el presente proceso, la demanda solo contiene una referencia a enlaces electrónicos en los que aparecen aseveraciones sin mayor sustento, y sin que a la fecha existan datos concretos y objetivos de los que se pueda deducir alguna responsabilidad del candidato en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, es patente que en el proceso de inconstitucionalidad 5-2021 la parte actora ofreció un conjunto de elementos que, en principio, son idóneos y pertinentes para fortalecer la apariencia de buen derecho como fundamento de la medida cautelar adoptada. En efecto, existe un análisis independiente del Juzgado Especializado de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en el cual, previo al otorgamiento de la medida cautelar, se determinó, en primer lugar, que es probable que los hechos por los que se denunció al señor Araujo Morales sean ciertos y por ello constituyan una infracción de ley (apariencia de buen derecho) y, en segundo lugar, que de no haberse adoptado medidas, las conductas denunciadas podrían continuar con la consecuente lesión a los derechos de la víctima (peligro en la demora).

En el mismo sentido, es preciso afirmar que hay otras autoridades que han ejercido sus competencias constitucionales y legales (ej. Fiscalía General de la República) en relación con los hechos que afectarían la honradez notaria del ciudadano que ha sido inscrito como candidato. En otras palabras: en el proceso de inconstitucionalidad 5-2021 claramente la demandante aportó ciertos elementos de convicción que permiten, al menos en esta etapa procesal, considerar la probable existencia de los hechos que sustentan su impugnación de forma autónoma, a diferencia de lo que sucede en el presente proceso, en donde solo han sido aportadas simples informaciones periodísticas.

Por tanto, tal como se explicó en el considerando VI de la presente decisión, si el inicio del proceso de inconstitucionalidad solo se justifica ante la existencia de indicios que por su gravedad, precisión y concordancia puedan configurar una base fáctica que permita, al menos liminarmente, apreciar la existencia de los hechos que se alegan, lo cierto es que la demanda del ciudadano Rafael Ernesto Montes Peña carece de los mismos, por lo que *se deberá declarar su improcedencia en cuanto a este punto*.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Rafael Ernesto Montes Peña, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución pronunciada a las 10:30 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICA-PDC-93-E2021-2020-1, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Rodolfo Antonio Parker Soto como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, por el Partido Demócrata Cristiano.

En relación con la supuesta violación del artículo 208 inciso 4º de la Constitución, porque el actor incurrió en una indeterminación en el objeto de control y no justificó argumentativamente la existencia del mandato constitucional presuntamente incumplido por el Tribunal Supremo Electoral. Y en relación con la aparente infracción al artículo 126 de la Constitución, el actor no presentó elementos probatorios que pudieran justificar al menos, liminarmente, la existencia de los hechos que pudieran afectar la honradez del ciudadano Parker Soto.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

14-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y dos minutos del diez de marzo de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente el escrito presentado por la ciudadana Yeni Carolina Reyes Montenegro el 16 de febrero de 2021, por medio del cual subsana la prevención que este tribunal le hiciera en la resolución de 15 de febrero de 2021.

Habiendo analizado el referido escrito, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Delimitación de la prevención.

Por medio del auto de 15 de febrero de 2021, se previno a la actora para que aclarara si el objeto de control fue previamente impugnado por algún ciudadano legitimado, en tiempo y forma, en la jurisdicción electoral a través de los mecanismos previstos en el Código Electoral. Al respecto, la demandante afirma que el acto impugnado en este proceso fue objeto del recurso de nulidad interpuesto por un partido político ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE). Para acreditarlo, adjunta al escrito la copia simple de la resolución de las 12:05 horas del 5 de enero de 2021, en la que ese tribunal sostuvo que, “[...] la pretensión del partido recurrente no establece circunstancias que, al momento de la inscripción de la candidatura, demuestren de manera concluyente, por ejemplo a través de un pronunciamiento judicial firme luego de haber sido oído y vencido en juicio, que el señor Parker Soto hubiere incurrido en conductas que demeriten su notoria honradez; pues debe considerarse que ante la ausencia de pronunciamien-

to judicial de carácter definitivo y firme existe una presunción de inocencia por mandato de la Constitución de la República [...]” (considerando III 9). Por tanto, el TSE declaró “inadmisible” el recurso de nulidad, porque “[e]l fundamento de la improcedencia radica en que la pretensión contiene un planteamiento deficiente que imposibilita la admisión a trámite del recurso” (punto resolutivo n.º 1).

II. Impugnación.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por la demanda presentada por la ciudadana Yeni Carolina Reyes Montenegro, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de la 10:30 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICA-PDC-93-E2021-2020-1, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Rodolfo Antonio Parker Soto como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador por el Partido Demócrata Cristiano, por la supuesta violación del art. 126 Cn.

III. Objeto de control.

El punto específico impugnado de la resolución referida es el que sigue:

“a. *Inscríbese la planilla* de candidatos propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por el PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO correspondientes a la circunscripción electoral departamental de SAN SALVADOR, integrada de la siguiente forma:

[...]

1o RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO [...]”⁸⁶.

IV. Argumentos de la demanda.

1. En síntesis, la demandante alega que la inscripción del ciudadano Parker Soto como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, por el Partido Demócrata Cristiano, viola el art. 126 Cn. Para justificarlo, aduce que el TSE “[...] omitió documentar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en [la] Constitución”, específicamente la “notoria honradez”. Y es que el referido ciudadano ha sido cuestionado “amplia y reiteradamente [...] por el [...] caso Jesuita”, por haber alterado declaraciones testimoniales⁸⁷. Asimismo, afirma que el ciudadano Parker Soto ha sido señalado por la Audiencia Nacional de España en “[...] sentencia firme e incontrovertible”, por los mismos hechos de encubrimiento. Finalmente, agrega que el referido ciudadano ha sido cuestionado por haber recibido “[...] dos millones de dólares en sobresueldo” en el gobierno del expresidente Carlos Mauricio Funes Cartagena⁸⁸. Todo lo anterior ha conducido a la presentación de denuncias ante

la Fiscalía General de la República. En tal contexto, agrega que, a pesar de tener suficientes elementos indiciarios sobre tales cuestionamientos, el TSE omitió documentar y verificar la notoria honradez del ciudadano Parker Soto. Con base en lo expuesto, afirma que en el momento de emitir la resolución impugnada el TSE “no tuvo en cuenta la información relacionada al encubrimiento de parte [del ciudadano Parker Soto] en el caso Jesuita”, pues la misma le habría permitido concluir que no cumple con el requisito exigido por el parámetro de control.

2. La demandante solicita que se decrete medida cautelar. Para justificar su petición, señala que “[...] no solo [está] probada la apariencia de buen derecho [...] sino [también] está probada y acreditada (de forma concluyente y desde el inicio) la violación constitucional alegada”. Además, considera que si no se decreta la medida cautelar se estaría ante una candidatura con un vicio invalidante, lo cual puede generar dudas relacionadas a su falta de transparencia y notaria honradez.

V. Posibilidad de controlar las resoluciones de inscripción de candidaturas a diputados de la Asamblea Legislativa.

Esta sala ya se ha referido a la posibilidad de impugnar las resoluciones del TSE mediante las cuales se inscribe a un candidato a la presidencia de la República⁸⁹ y a candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa⁹⁰. En los precedentes pertinentes, ha considerado que tales resoluciones constituyen actos de aplicación directa de la Constitución, en tanto que la función realizada por el TSE, en estos casos, consiste en la constatación de que la persona postulante cumple con los requisitos que prevén las disposiciones constitucionales que regulan el cargo al que se aspira. Tales actos son aquellos cuya regularidad jurídica está directamente determinada por ella, sin intermediación de otra fuente⁹¹. En tal sentido, el objeto de impugnación en este proceso puede ser controlado por parte de esta sala, pues de lo contrario se posibilitaría que dichos actos estén exentos de control constitucional⁹².

VI. El estándar probatorio en el proceso de inconstitucionalidad contra los actos de aplicación directa de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional del acto de aplicación directa de la Constitución, esa situación

no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de no ser así, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones posiblemente carentes de fundamento, lo que implicaría un riesgo excesivo de realizar en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace al basarse en aseveraciones infundadas⁹³.

En suma, no basta con que se especule o afirme que algún hecho ha tenido lugar, sino que es necesario que el demandante presente alguna especie de indicio mínimo (prueba) que lleve a este tribunal a entender que los hechos afirmados efectivamente existen y que pueden ser sostenidos en un proceso judicial. Hay que recordar que en los procesos judiciales, cualquiera que sea su naturaleza, hay una actividad probatoria. Y que dicha actividad no es más que una exigencia hacia las partes, en primer lugar, y hacia los jueces mismos, en segundo lugar, pues estos últimos no pueden dar por acreditados hechos que no han sido probados dentro del proceso. Esto aplica en el proceso de inconstitucionalidad.

VII. Examen liminar de la demanda.

Después de analizar la demanda y el escrito de subsanación, se concluye que la pretensión es deficiente. En esencia, esta observación se fundamenta en la cuestionable objetividad de la información en la que la demandante se basa para estructurar los hechos que afectarían la honradez del ciudadano Parker Soto. Sin duda, las publicaciones periodistas tienen un alcance y difusión amplia, permitiendo que su conocimiento sea accesible para la generalidad de la población, lo que en definitiva determina su notoriedad, pero esto no implica necesariamente su veracidad.

A diferencia del auto de admisión dictado en la inconstitucionalidad 5-2021, en el presente caso, la demandante no ha aportado hechos objetivos, sino afirmaciones que carecen de una corroboración racional. En efecto, al analizar la documentación propuesta en las demandas de inconstitucionalidad de ambos procesos, se advierte que en aquel la actora aportó: (i) la copia de la certificación emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en la que aparece: (a) la copia simple de la solicitud de medidas de protección requeridas a dicha autoridad judicial, en contra del ciudadano Walter Rene Araujo Morales; (b) la resolución proveída a las 14:00 horas del 11 de junio de 2020, en el proceso con referencia 81-LEIV(CUARENTENA)-2020-R7, a través de la que la referida autoridad jurisdiccional decretó medidas de protección a favor de la demandante del proceso de inconstitucionalidad; (c) la esquila de notificación por medio

de la cual se hace del conocimiento del ciudadano Araujo Morales las medidas de protección emitidas por la Jueza Especializada de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador; y (d) la denuncia que la ciudadana Bertha María De León interpuso en contra del ciudadano Walter Rene Araujo Morales ante la Fiscalía General de la República; y (ii) la impresión de numerosos tuits que presuntamente habría publicado el ciudadano cuya candidatura se impugna, en los que claramente usa expresiones de violencia contra la mujer. En cambio, en el presente proceso, la demanda solo contiene una referencia a enlaces electrónicos en los que aparecen aseveraciones sin mayor sustento, y sin que a la fecha existan datos concretos y objetivos de los que se pueda deducir alguna responsabilidad del candidato en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, es patente que en el proceso de inconstitucionalidad 5-2021 la parte actora ofreció un conjunto de elementos que, en principio, son idóneos y pertinentes para fortalecer la apariencia de buen derecho como fundamento de la medida cautelar adoptada. En efecto, existe un análisis independiente del Juzgado Especializado de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en el cual, previo al otorgamiento de la medida cautelar, se determinó, en primer lugar, que es probable que los hechos por los que se denunció al señor Araujo Morales sean ciertos y por ello constituyan una infracción de ley (apariencia de buen derecho) y, en segundo lugar, que de no haberse adoptado medidas, las conductas denunciadas podrían continuar con la consecuente lesión a los derechos de la víctima (peligro en la demora).

En el mismo sentido, es preciso afirmar que hay otras autoridades que han ejercido sus competencias constitucionales y legales (ej. Fiscalía General de la República) en relación con los hechos que afectarían la honradez notaria del ciudadano que ha sido inscrito como candidato. En otras palabras: en el proceso de inconstitucionalidad 5-2021 claramente la demandante aportó ciertos elementos de convicción que permiten, al menos en esta etapa procesal, considerar la probable existencia de los hechos que sustentan su impugnación de forma autónoma, a diferencia de lo que sucede en el presente proceso, en donde solo han sido aportadas simples informaciones periodísticas.

Por tanto, tal como se explicó en el considerando VI de la presente decisión, si el inicio del proceso de inconstitucionalidad solo se justifica ante la existencia de indicios que por su gravedad, precisión y concordancia puedan configurar una base fáctica que permita, al menos liminarmente, apre-

ciar la existencia de los hechos que se alegan, lo cierto es que la demanda de la ciudadana Yeni Carolina Reyes Montenegro carece de los mismos, por lo que *se deberá declarar su improcedencia en cuanto a este punto*.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana Yeni Carolina Reyes Montenegro, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución pronunciada a las 10:30 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICA-PDC-93-E2021-2020-1, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Rodolfo Antonio Parker Soto como candidato a diputado propietario a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, por el Partido Demócrata Cristiano, por la supuesta infracción al artículo 126 de la Constitución, ya que la demandante no presentó elementos probatorios que pudieran justificar al menos, liminarmente, la existencia de los hechos que pudieran afectar la honradez del ciudadano.

2. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

15-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del diez de marzo de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente el escrito presentado por el ciudadano Juan José Ortiz Reyes el 16 de febrero de 2021, por medio del cual subsana la prevención que este tribunal le hiciera en la resolución de 15 de febrero de 2021.

Habiendo analizado el referido escrito, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Delimitación de la prevención.

Por medio del auto de 15 de febrero de 2021, se previno al actor para que aclarara si el objeto de control fue previamente impugnado por algún ciudadano legitimado, en tiempo y forma, en la jurisdicción electoral a través de los mecanismos previstos en el Código Electoral. Al respecto, el demandante afirma que el acto impugnado en este proceso fue objeto del recurso de nulidad interpuesto por un partido político ante el Tribunal

Supremo Electoral (TSE). Para acreditarlo, adjunta al escrito la copia simple de la resolución de las 12:25 horas del 05 de enero de 2021, en la que ese tribunal sostuvo que, “[...] la pretensión del partido recurrente no establece circunstancias que, al momento de la inscripción de la candidatura, demuestren de manera concluyente, por ejemplo a través de un pronunciamiento judicial firme luego de haber sido oído y vencido en juicio, que el señor Quijano González hubiere incurrido en conductas que demeriten su notoria honradez; pues debe considerarse que ante la ausencia de pronunciamiento judicial de carácter definitivo y firme existe una presunción de inocencia por mandato de la Constitución de la República [...]” (considerando III 9). Por tanto, expresa que el TSE declaró “inadmisibles” el recurso de nulidad, porque “[e]l fundamento de la improcedencia radica en que la pretensión contiene un planteamiento deficiente que imposibilita la admisión a trámite del recurso” (punto resolutivo n° 1).

II. Impugnación.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Juan José Ortiz Reyes, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución de las 11:15 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICP-ARENA-003-E2021-2020, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Norman Noel Quijano González como candidato a diputado propietario al Parlamento Centroamericano, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, por la supuesta violación del art. 126 Cn.

III. Objeto de control.

El punto específico impugnado de la resolución referida es el que sigue: *“Inscríbase la planilla de candidatos propietarios y suplentes para Diputados al Parlamento Centroamericano postulados por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, integrada de la siguiente forma:*

[...]

1o NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ [...]”⁹⁴.

IV. Argumentos de la demanda.

1. El actor alega que la inscripción del ciudadano Quijano González como candidato a diputado al Parlamento Centroamericano viola el art. 126 Cn. Para justificarlo, afirma que el TSE “[...] omitió documentar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en [la] Constitución”, específicamente, la “notoria honradez”. Añade que el referido ciudadano ha sido cuestionado “ampliamente y reiteradamente por [su] vinculación con grupos terroristas (MARAS), específicamente en lo relativo al financiamiento de éstos”⁹⁵, lo cual lo ha llevado a ser requerido judicialmente por parte de la Fiscalía General de la República, por los delitos de asociaciones ilícitas y

fraude electoral. Consecuentemente, a pesar de tener suficientes elementos indiciarios sobre tales cuestionamientos, el TSE omitió documentar y verificar la notoria honradez del ciudadano Quijano González. Con base en lo expuesto, afirma que en el momento de emitir la resolución impugnada, el TSE “no tuvo en cuenta la información relacionada a la vinculación con grupos terroristas”, pues la misma le habría permitido concluir si cumple o no con el requisito exigido por el parámetro de control.

2. El demandante solicita que se decrete una medida cautelar. Para justificar su petición, señala que “[...] no solo [está] probada la apariencia de buen derecho [...] sino [lo está] la violación constitucional alegada”. Además, considera que si no se decreta la medida cautelar, se estaría ante una candidatura con un vicio invalidante, lo cual puede generar dudas relacionadas a su falta de transparencia y notoria honradez.

V. Posibilidad de controlar las resoluciones de inscripción de candidaturas a diputados de la Asamblea Legislativa.

Esta sala ya se ha referido a la posibilidad de impugnar las resoluciones del TSE mediante las cuales se inscribe a un candidato a la presidencia de la República⁹⁶ y a candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa⁹⁷. En los precedentes pertinentes, ha considerado que tales resoluciones constituyen actos de aplicación directa de la Constitución, en tanto que la función realizada por el TSE en estos casos consiste en la constatación de que la persona postulante cumple con los requisitos que prevén las disposiciones constitucionales que regulan el cargo al que se aspira. Tales actos son aquellos cuya regularidad jurídica está directamente determinada por ella, sin intermediación de otra fuente⁹⁸. En tal sentido, el objeto de impugnación en este proceso puede ser controlado por parte de esta sala, pues de lo contrario se posibilitaría que dichos actos estén exentos de control constitucional⁹⁹.

VI. El estándar probatorio en el proceso de inconstitucionalidad y actos de aplicación directa de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional del acto de aplicación directa de la Constitución, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de no ser así, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones

posiblemente carentes de fundamento, lo que implicaría un riesgo excesivo de realizar en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace al basarse en aseveraciones infundadas¹⁰⁰.

En suma, no basta con que se especule o afirme que algún hecho ha tenido lugar, sino que es necesario que el demandante presente alguna especie de indicio mínimo (prueba) que lleve a este tribunal a entender que los hechos afirmados efectivamente existen y que pueden ser sostenidos en un proceso judicial. Hay que recordar que en los procesos judiciales, cualquiera que sea su naturaleza, hay una actividad probatoria. Y que dicha actividad no es más que una exigencia hacia las partes, en primer lugar, y hacia los jueces mismos, en segundo lugar, pues estos últimos no pueden dar por acreditados hechos que no han sido probados dentro del proceso. Esto aplica en el proceso de inconstitucionalidad.

VII. Examen liminar de la demanda.

Después de analizar la demanda y del escrito de subsanación, se concluye que en torno a la supuesta violación del art. 126 Cn. la pretensión es deficiente. En esencia, el tribunal advierte una cuestionable objetividad de la información en la que el demandante se basa para estructurar los hechos que afectarían la honradez del ciudadano Quijano González. Sin duda, las publicaciones periodísticas tienen un alcance y difusión amplia, permitiendo que su conocimiento sea accesible para la generalidad de la población, lo que en definitiva determina su notoriedad, pero esto no implica necesariamente su veracidad.

A diferencia del auto de admisión dictado en la inconstitucionalidad 5-2021, en el presente caso, el demandante no ha aportado hechos objetivos, sino afirmaciones que carecen de una corroboración racional. En efecto, al analizar la documentación propuesta en las demandas de inconstitucionalidad de ambos procesos, se advierte que en aquel la actora aportó: (i) la copia de la certificación emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en la que aparece: (a) la copia simple de la solicitud de medidas de protección requeridas a dicha autoridad judicial, en contra del ciudadano Walter Rene Araujo Morales; (b) la resolución proveída a las 14:00 horas del 11 de junio de 2020, en el proceso con referencia 81-LEIV(CUARENTENA)-2020-R7, a través de la que la referida autoridad jurisdiccional decretó medidas de protección a favor de la demandante del proceso de inconstitucionalidad; (c) la esquila de notificación por medio de la cual se hace del conocimiento del ciudadano Araujo Morales las me-

didadas de protección emitidas por la Jueza Especializada de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador; y (d) la denuncia que la ciudadana Bertha María De León interpuso en contra del ciudadano Walter Rene Araujo Morales ante la Fiscalía General de la República; y (ii) la impresión de numerosos tuits que presuntamente habría publicado el ciudadano cuya candidatura se impugna, en los que claramente usa expresiones de violencia contra la mujer. En cambio, en el presente proceso, la demanda solo contiene una referencia a enlaces electrónicos en los que aparecen aseveraciones sin mayor sustento, y sin que a la fecha existan datos concretos y objetivos de los que se pueda deducir alguna responsabilidad del candidato en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, es patente que en el proceso de inconstitucionalidad 5-2021 la parte actora ofreció un conjunto de elementos que, en principio, son idóneos y pertinentes para fortalecer la apariencia de buen derecho como fundamento de la medida cautelar adoptada. En efecto, existe un análisis independiente del Juzgado Especializado de Instrucción (A) para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en el cual, previo al otorgamiento de la medida cautelar, se determinó, en primer lugar, que es probable que los hechos por los que se denunció al señor Araujo Morales sean ciertos y por ello constituyan una infracción de ley (apariencia de buen derecho) y, en segundo lugar, que de no haberse adoptado medidas, las conductas denunciadas podrían continuar con la consecuente lesión a los derechos de la víctima (peligro en la demora).

En el mismo sentido, es preciso afirmar que hay otras autoridades que han ejercido sus competencias constitucionales y legales (ej. Fiscalía General de la República) en relación con los hechos que afectarían la honradez notaria del ciudadano que ha sido inscrito como candidato. En otras palabras: en el proceso de inconstitucionalidad 5-2021 claramente la demandante aportó ciertos elementos de convicción que permiten, al menos en esta etapa procesal, considerar la probable existencia de los hechos que sustentan su impugnación de forma autónoma, a diferencia de lo que sucede en el presente proceso, en donde solo han sido aportadas simples informaciones periodísticas.

Por tanto, tal como se explicó en el considerando VI de la presente decisión, si el inicio del proceso de inconstitucionalidad solo se justifica ante la existencia de indicios que por su gravedad, precisión y concordancia puedan configurar una base fáctica que permita, al menos liminarmente, apreciar la existencia de los hechos que se alegan, lo cierto es que la demanda del ciudadano Juan José Ortiz Reyes carece de los mismos, por lo que se *deberá declarar su improcedencia en cuanto a este punto.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Juan José Ortiz Reyes, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución pronunciada a las 11:15 horas del día 2 de enero de 2021, referencia ICP-ARENA-003-E2021-2020, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Norman Noel Quijano González como candidato a diputado propietario al Parlamento Centroamericano, por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, por la aparente infracción al artículo 126 de la Constitución, ya que el actor no presenta elementos probatorios que pudieren justificar al menos, liminarmente, la existencia de los hechos que pudieren afectar la honradez del referido ciudadano.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

NOTAS

- 1 Ej., resolución de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- 2 Ejemplo, resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- 3 Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- 4 A título de ejemplo, véanse las sentencias de 5 de junio de 2012, 13 de junio de 2014 y 28 de abril de 2015, inconstitucionalidades 23-2012, 18-2014 y 122-2014, por su orden.
- 5 Ejemplo, resolución de 22 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 19-2019.
- 6 Ej., resolución de 25 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.
- 7 Autos de 17 de enero de 2014, 9 de abril de 2014 y 11 de julio de 2014, inconstitucionalidades 150-2013, 22-2014 y 29-2014, por su orden
- 8 Para justificar esta afirmación se citaron los autos de 9 de enero de 2001, de 5 de septiembre de 2001, de 28 de junio de 2005, de 20 de marzo de 2013, de 28 de septiembre de 2015, de 13 de mayo de 2016 y de 6 de junio de 2016, inconstitucionalidades 1-2001, 18-2001, 12-2005, 120-2012, 68-2015, 48-2016 y 52-2016, respectivamente.
- 9 Resolución de 17 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 36-2012.
- 10 Resolución de 19 de junio de 2013, inconstitucionalidad 19-2013.
- 11 Resolución de 17 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 58-2014.
- 12 Sin embargo, en el precedente en comento, se aclaró que “[...] no significa que las normas constitucionales que contienen dichas remisiones o reenvíos a otras normas del ordenamiento jurídico carezcan de eficacia como parámetro de control. En sí mismas, contienen implícito un mandato de legislar o regular el asunto respectivo y su omisión puede ser sometida a control constitucional. En relación con otros preceptos de la Constitución, dependiendo de la materia de que se trate, tales remisiones normativas pueden integrarse en un planteamiento sobre reserva de ley o sobre el más genérico requisito de juridicidad del acto respectivo, con sus implicaciones en el ámbito de la seguridad jurídica. En todo caso, lo que interesa es dejar claro que dichas normas constitucionales conservan su utilidad como parámetro de control en un proceso de inconstitucionalidad, pero de ninguna manera producen una transformación automática, con elevación de rango normativo, de la regulación a la que la Ley Suprema se remite. Las normas infraconstitucionales de desarrollo de los contenidos de la Ley Primaria siguen siendo distintas y subordinadas a esta última y no son parámetros de control constitucional, sino que su observancia o cumplimiento es un asunto de mera legalidad, competencia de otros órganos estatales y no de esta sala”.
- 13 Sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014.
- 14 Específicamente el Tomo VIII, sesión del 17 de noviembre de 1983, pp. 32-38.
- 15 Ej., resolución de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- 16 Ejemplo, resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- 17 Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- 18 A título de ejemplo, véanse las sentencias de 5 de junio de 2012, 13 de junio de 2014 y 28 de abril de 2015, inconstitucionalidades 23-2012, 18-2014 y 122-2014, por su orden.
- 19 Ejemplo, resolución de 22 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 19-2019.
- 20 Ej., resolución de 25 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.
- 21 Autos de 17 de enero de 2014, 9 de abril de 2014 y 11 de julio de 2014, inconstitucionalidades 150-2013, 22-2014 y 29-2014, por su orden

- 22 Para justificar esta afirmación se citaron los autos de 9 de enero de 2001, de 5 de septiembre de 2001, de 28 de junio de 2005, de 20 de marzo de 2013, de 28 de septiembre de 2015, de 13 de mayo de 2016 y de 6 de junio de 2016, inconstitucionalidades 1-2001, 18-2001, 12-2005, 120-2012, 68-2015, 48-2016 y 52-2016, respectivamente.
- 23 Resolución de 17 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 36-2012.
- 24 Resolución de 19 de junio de 2013, inconstitucionalidad 19-2013.
- 25 Resolución de 17 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 58-2014.
- 26 Sin embargo, en el precedente en comento, se aclaró que “[...] no significa que las normas constitucionales que contienen dichas remisiones o reenvíos a otras normas del ordenamiento jurídico carezcan de eficacia como parámetro de control. En sí mismas, contienen implícito un mandato de legislar o regular el asunto respectivo y su omisión puede ser sometida a control constitucional. En relación con otros preceptos de la Constitución, dependiendo de la materia de que se trate, tales remisiones normativas pueden integrarse en un planteamiento sobre reserva de ley o sobre el más genérico requisito de juridicidad del acto respectivo, con sus implicaciones en el ámbito de la seguridad jurídica. En todo caso, lo que interesa es dejar claro que dichas normas constitucionales conservan su utilidad como parámetro de control en un proceso de inconstitucionalidad, pero de ninguna manera producen una transformación automática, con elevación de rango normativo, de la regulación a la que la Ley Suprema se remite. Las normas infraconstitucionales de desarrollo de los contenidos de la Ley Primaria siguen siendo distintas y subordinadas a esta última y no son parámetros de control constitucional, sino que su observancia o cumplimiento es un asunto de mera legalidad, competencia de otros órganos estatales y no de esta sala”.
- 27 Sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014.
- 28 Específicamente el Tomo VIII, sesión del 17 de noviembre de 1983, pp. 32-38.
- 29 Ej., la resolución de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- 30 Ej., la resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- 31 Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- 32 A título de ejemplo, véanse las sentencias de 5 de junio de 2012, 13 de junio de 2014 y 28 de abril de 2015, inconstitucionalidades 23-2012, 18-2014 y 122-2014, por su orden.
- 33 Ej., la resolución de 22 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 19-2019.
- 34 Ej., la resolución de 25 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.
- 35 Autos de 17 de enero de 2014, 9 de abril de 2014 y 11 de julio de 2014, inconstitucionalidades 150-2013, 22-2014 y 29-2014, por su orden
- 36 Para justificar esta afirmación se citaron los autos de 9 de enero de 2001, de 5 de septiembre de 2001, de 28 de junio de 2005, de 20 de marzo de 2013, de 28 de septiembre de 2015, de 13 de mayo de 2016 y de 6 de junio de 2016, inconstitucionalidades 1-2001, 18-2001, 12-2005, 120-2012, 68-2015, 48-2016 y 52-2016, respectivamente.
- 37 Resolución de 17 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 36-2012.
- 38 Resolución de 19 de junio de 2013, inconstitucionalidad 19-2013.
- 39 Resolución de 17 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 58-2014.
- 40 Sin embargo, en el precedente en comento, se aclaró que “[...] no significa que las normas constitucionales que contienen dichas remisiones o reenvíos a otras normas del ordenamiento jurídico carezcan de eficacia como parámetro de control. En sí mismas, contienen implícito un mandato de legislar o regular el asunto respectivo y su omisión puede ser sometida a control constitucional. En relación con otros preceptos de la Constitución, dependiendo de la materia de que se trate, tales remisiones normativas pueden integrarse en un planteamiento sobre reserva de ley o sobre el más genérico requisito de juridicidad del acto respectivo, con sus implicaciones en

- el ámbito de la seguridad jurídica. En todo caso, lo que interesa es dejar claro que dichas normas constitucionales conservan su utilidad como parámetro de control en un proceso de inconstitucionalidad, pero de ninguna manera producen una transformación automática, con elevación de rango normativo, de la regulación a la que la Ley Suprema se remite. Las normas infraconstitucionales de desarrollo de los contenidos de la Ley Primaria siguen siendo distintas y subordinadas a esta última y no son parámetros de control constitucional, sino que su observancia o cumplimiento es un asunto de mera legalidad, competencia de otros órganos estatales y no de esta sala”.
- 41 Sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014.
- 42 Específicamente el Tomo VIII, sesión del 17 de noviembre de 1983, pp. 32-38.
- 43 El texto íntegro del objeto de control está disponible en el siguiente enlace: <https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/inscripciones/diputaciones/ICA-ARENA-27-E2021-2020-14.pdf>
- 44 Que se encuentra alojada en <https://elfaro.net/es/201510/noticias/17446/La-fortuna-del-diputado-Carlos-Reyes->.
- 45 La cual se encuentra disponible en <https://diariolahuella.com/carlos-reyes-lleva-23-anos-y-triplico-su-riqueza-siendo-diputado-de-la-asamblea-legislativa/>
- 46 La que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://ultimahora.sv/diputado-de-arena-carlos-reyes-tiene-113-propiedades-inscritas-en-el-cnr2/>
- 47 Como se evidencia, por ejemplo, en las resoluciones de 25 de junio de 2014, 26 de febrero de 2018 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 163-2013, 14-2018 y 117-2018, por su orden.
- 48 Resolución de 26 de enero de 2021, inconstitucionalidad 5-2021
- 49 Resolución de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016.
- 50 Ej. resolución de 10 de julio de 2019, inconstitucionalidad 64-2015.
- 51 Resolución de 10 de junio de 2015, amparo 263-2014.
- 52 Como en las resoluciones de 25 de junio de 2014 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 163-2013 y 117-2018, respectivamente.
- 53 El texto íntegro del objeto de control está disponible en el siguiente enlace: <https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/inscripciones/diputaciones/ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020-1.pdf>
- 54 Como se evidencia, por ejemplo, en las resoluciones de 25 de junio de 2014, 26 de febrero de 2018 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 163-2013, 14-2018 y 117-2018, por su orden.
- 55 Resolución de 26 de enero de 2021, inconstitucionalidad 5-2021
- 56 Resolución de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016.
- 57 Ej. resolución de 10 de julio de 2019, inconstitucionalidad 64-2015.
- 58 Resolución de 10 de junio de 2015, amparo 263-2014.
- 59 Como en las resoluciones de 25 de junio de 2014 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 163-2013 y 117-2018, respectivamente.
- 60 El texto íntegro del objeto de control está disponible en el siguiente enlace: <https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/inscripciones/diputaciones/ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020-1.pdf>
- 61 Como se evidencia, por ejemplo, en las resoluciones de 25 de junio de 2014, 26 de febrero de 2018 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 163-2013, 14-2018 y 117-2018, por su orden.

- 62 Resolución de 26 de enero de 2021, inconstitucionalidad 5-2021
- 63 Resolución de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016.
- 64 Ej. resolución de 10 de julio de 2019, inconstitucionalidad 64-2015.
- 65 Resolución de 10 de junio de 2015, amparo 263-2014.
- 66 Como en las resoluciones de 25 de junio de 2014 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 163-2013 y 117-2018, respectivamente.
- 67 El texto íntegro del objeto de control está disponible en el siguiente enlace: <https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/inscripciones/diputaciones/ICP-ARENA-003-E2021-2020.pdf>
- 68 Que se encuentra alojada en <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/norman-quijano-pandillas-fiscalia-antejuicio/681257/2020/>
- 69 La cual se encuentra disponible en <https://www.elfaro.net/es/201603/video/18213/Arena-prometi%C3%B3-a-las-pandillas-una-nueva-tregua-si-ganaba-la-presidencia.htm>
- 70 La que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Fiscalia-sostiene-que-diputado-Norman-Quijano-tuvo-vinculos-con-pandillas-cuando-fue-candidato-a-la-presidencia-20200127-0691.html>
- 71 Este fue el caso de la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013, y de la admisión de 11 de enero de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.
- 72 Por ejemplo, la admisión de 26 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 14-2018.
- 73 Resolución de 17 de agosto de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.
- 74 Sobre el rechazo a la existencia de zonas exentas de control constitucional, ver la resolución de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019.
- 75 Resoluciones de 25 de junio de 2014, de 7 de noviembre de 2014, de 13 de mayo de 2016, de 19 de diciembre de 2016 y de 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014 y 15-2016, 170-2016 y 174-2016, en ese orden.
- 76 El texto íntegro del objeto de control está disponible en el siguiente enlace: <https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/inscripciones/diputaciones/ICA-PDC-93-E2021-2020-1.pdf>
- 77 Que se encuentra alojada en <http://www.noticiaslagaceta.com/2020/09/12/espana-senala-a-rodolfo-parker-por-encubrimiento-en-caso-jesuitas/>.
- 78 La cual se encuentra disponible en https://elfaro.net/es/202007/el_salvador/24623/Juicio-jesuitas-Testigos-vinculan-a-Cristiani-Parker-y-agentes-del-FBI.htm.
- 79 La que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://diariolahuella.com/mauricio-funes-entrego-mas-de-2-millones-en-sobresueldos-a-rodolfo-parker-christian-guevara/>.
- 80 Disponible en: <https://www.lapagina.com.sv/nacionales/captan-a-diputado-parker-recibiendo-informacion-adelantada-de-auditoria-de-la-ccr-para-cuestionar-a-ministro-anliker/comment-page-5/>.
- 81 Este fue el caso de la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013, y de la admisión de 11 de enero de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.

- 82 Por ejemplo, la admisión de 26 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 14-2018.
- 83 Resolución de 17 de agosto de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.
- 84 Sobre el rechazo a la existencia de zonas exentas de control constitucional, ver la resolución de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019.
- 85 Resoluciones de 25 de junio de 2014, de 7 de noviembre de 2014, de 13 de mayo de 2016, de 19 de diciembre de 2016 y de 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014 y 15-2016, 170-2016 y 174-2016, en ese orden.
- 86 El texto íntegro del objeto de control está disponible en el siguiente enlace: <https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/inscripciones/diputaciones/ICA-PDC-93-E2021-2020-1.pdf>
- 87 En este punto, la actora cita el informe n° 136/99, del 22 de diciembre de 1999, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.488, disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/El%20Salvador10.488.htm>
- 88 Según se informa en la publicación que se encuentra en el siguiente enlace: <https://diariolahuella.com/mauricio-funes-entrego-mas-de-2-millones-en-sobresueldos-a-rodolfo-parker-christian-guevara/>.
- 89 Este fue el caso de la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013, y de la admisión de 11 de enero de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.
- 90 Por ejemplo, la admisión de 26 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 14-2018.
- 91 Resolución de 17 de agosto de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.
- 92 Sobre el rechazo a la existencia de zonas exentas de control constitucional, ver la resolución de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019.
- 93 Resoluciones de 25 de junio de 2014, de 7 de noviembre de 2014, de 13 de mayo de 2016, de 19 de diciembre de 2016 y de 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014 y 15-2016, 170-2016 y 174-2016, en ese orden.
- 94 El texto íntegro del objeto de control está disponible en el siguiente enlace: <https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/inscripciones/diputaciones/ICP-ARENA-003-E2021-2020.pdf>
- 95 En este punto, se aclara que el demandante enlista una serie de enlaces que contiene información sobre los hechos que describe, los cuales no se transcriben por su extensión.
- 96 Este fue el caso de la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013, y de la admisión de 11 de enero de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.
- 97 Por ejemplo, la admisión de 26 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 14-2018.
- 98 Resolución de 17 de agosto de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.
- 99 Sobre el rechazo a la existencia de zonas exentas de control constitucional, ver la resolución de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019.
- 100 Resoluciones de 25 de junio de 2014, de 7 de noviembre de 2014, de 13 de mayo de 2016, de 19 de diciembre de 2016 y de 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014 y 15-2016, 170-2016 y 174-2016, en ese orden.

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

AMPAROS

Improcedencias

Pág.

SUPRESIÓN DE PLAZAS

549-2020

186

Imposibilidad de convertirse en sistema anómalo que encubra la remoción o sustitución de personas, deben cumplirse ciertas formalidades.

TRANSFUGUISMO POLÍTICO EN CONCEJOS MUNICIPALES

20-2021

248

Fraude al elector.

Implica una afectación a los principios de la democracia representativa y el pluralismo político.

Mantenerse en el cargo de Concejal y que su candidatura por un nuevo partido no sea de la misma naturaleza a la del cargo por el que pretendía postularse no significa que no haya abandonado al partido político que le permitió llegar al cargo.

Prohibición aplicable al ámbito municipal.

Sanción y efectos.

Sin lugar

RECURSO DE REVOCATORIA

366-2019

436

Autos definitivos no son cuestionables por medio del recurso de revocatoria.

Falta de regulación contra las resoluciones que le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado. Sin embargo el Código Procesal Civil y Mercantil establece las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria.

Principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales.

Razones por las que el régimen del recurso de revocatoria previsto en el CPCM, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales.

Sentencias definitivas

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

592-2017 494

Sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional en relación con sus derechos fundamentales por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

DERECHO DE AUDIENCIA

273-2018 483

Jurisprudencia relacionada.

DERECHO DE DEFENSA

273-2018 483

Faceta material y faceta técnica.

DERECHO DE PROPIEDAD

142-2017 471

Facultades y modalidades.

DERECHO DE PROPIEDAD

592-2017 494

Actividades municipales que, según la referida ordenanza, producirían una ventaja al sujeto pasivo de la obligación tributaria se encuentran íntimamente relacionadas con la competencia municipal.

Concejo Municipal de Apopa ha infringido el principio de reserva de ley en materia tributaria y ha vulnerado

derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues las citadas disposiciones le obligan a pagar un tributo contrario a la Constitución.

Contribución especial.

Diferencia entre impuesto y contribución especial.

Efecto restitutorio: Concejo Municipal de Apopa deberá abstenerse de aplicar a la sociedad demandante y a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en las disposiciones controladas, la normativa impugnada.

Elementos que posee y deben concurrir conjuntamente, en el hecho generador de una contribución especial.

Facultades y modalidades.

Garantías.

Impuesto.

Normativa impugnada no advierte cuál sería el beneficio especial real o presunto que el sujeto pasivo de aquel recibiría como resultado de financiar esas obras o actividades municipales.

Potestad tributaria municipal.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

GARANTE HIPOTECARIO

273-2018

483

Autoridad demandada, al restringir en exceso la intervención del actor como garante hipotecario en el proceso, vulneró sus derechos de audiencia y de defensa, en relación con el de propiedad.

Efecto restitutorio: consiste en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.

Interviene en el proceso adhiriéndose a la postura del demandado, es decir como un tercero coadyuvante.

Posibilidad de comparecer al proceso a ejercer la defensa de sus intereses, estando pues facultado para efectuar todo tipo de actos procesales, siempre que sean compatibles con los del demandado.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

142-2017

471

Innecesario que la fundamentación sea extensa sino que basta con que sea concreta y clara.

Manifestación del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

142-2017

471

Cambio en la conformación subjetiva de un tribunal no es una condición suficiente ni necesaria para que opere un cambio de precedente ni exime al tribunal de proporcionar las razones jurídicas y fácticas que lo justifiquen.

Circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto el proveído impugnado y requerir a la Sala de lo Contencioso Administrativo que emita una nueva sentencia circunscribiéndose a los parámetros de constitucionalidad establecidos en este amparo.

Necesario para la modificación que esté especialmente justificado con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia.

Principio stare decisis.

Técnicas por medio de las cuales se puede verificar un cambio de precedente jurisprudencial.

Vulneración al derecho a una resolución motivada y a la igualdad por inobservancia del principio de stare decisis de la sociedad actora al realizar un cambio jurisprudencial sin explicitar el porqué de ello.

CONTROVERSIA

Improcedencias

Pág.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 764-2020 QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY REGULADORA DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO MUNICIPAL

15-2020

519

Improcedencia por remisión extemporánea, argumentos expuestos son inadmisibles, en virtud que a nadie le es permitido alegar en su beneficio la falta de diligencia en sus propios actos.

Plazo para sanción y publicación está integrado por quince días.

Trato diferenciador con la controversia 14-2020, se justifica en el plazo de vigencia de la disposición y la garantía del control de constitucionalidad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

11-2020

509

Carece de regulación en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Proceso jurisdiccional que supone una excepción al principio general del control de constitucionalidad posterior, de modo que le confiere a la sala de lo constitucional una competencia preventiva y concurrente al proceso de formación de la ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

15-2020

519

Fases.

Justo impedimento se rige por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Principio de preclusión procesal es de estricto cumplimiento.

Remisión fuera del plazo, sin justa causa, no se encuentra amparada en el artículo 138 de la Constitución.

CONTROVERSIA D. L. 756-2020: AJUSTE DE PAGO A LA SIGET PARA EL AÑO 2020, ART. 116 LEY DE TELECOMUNICACIONES

11-2020

509

Debe alegarse la infracción a la supremacía constitucional, no la afectación concreta de derechos subjetivos fundamentales o constitucionales.

Efecto de la improcedencia implica que el presidente de la república está en la obligación de sancionar y publicar el decreto legislativo.

Fundamentación de afectación al principio de igualdad, debe contener exposición de las consecuencias jurídicas negativas que provoca dicha exclusión en los sujetos correspondientes.

Interposición de veto mixto, está limitado su conocimiento a las razones de inconstitucionalidad, siempre que se refieran a un control abstracto de la supremacía de la Constitución.

PROCESO DE FORMACIÓN DE LEY

11-2020

509

Desarrollo secuencial: iniciativa de ley, dictamen, discusión y deliberación, aprobación legislativa, sanción presidencial, publicación.

VETO PRESIDENCIAL

11-2020

509

Diferencias entre el veto por razones de inconveniencia política y el veto por inconstitucionalidad.

Mecanismo de control político interorgánico del órgano ejecutivo al legislativo, prescrito por la misma Constitución para dar vigencia al principio de frenos y contrapesos, por el cual el presidente de la república puede rechazar un proyecto de ley.

Presidente de la república debe puntualizar las razones del mismo, lo que permite que la asamblea considere la ratificación del proyecto de ley, y que la sala de lo constitucional identifique las razones a evaluar, en caso de controversia.

Sin lugar

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

1-2021

582

Cuando el Presidente de la República omite dirigirse ante la Sala, en el caso que la Asamblea Legislativa ratifique el proyecto de ley vetado por él mismo, será la Asamblea Legislativa quien deberá remitir el expediente a dicha Sala.

Cuando el Presidente de la República recibe un proyecto de ley ratificado por la Asamblea Legislativa, que fue observado o vetado por inconveniencia, este no puede ser vetado por inconstitucional.

Cuando un proyecto de ley es vetado, pero no se cumple el plazo establecido para su devolución, este debe ser publicado.

Intervención de la Sala de lo Constitucional para solucionar el debate de inconstitucionalidad.

Jurisprudencia constitucional sostiene que la devolución que hace la Asamblea Legislativa al Presidente de la República del proyecto ratificado, el cual había sido vetado por el mismo, tiene como finalidad permitirle que reconsidere su veto.

Proyecto de ley es aprobado por la Asamblea Legislativa y esta lo traslada al Presidente de la República, para ser sancionado y mandado a publicar en el diario oficial o puede ser vetado por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad.

Regulación sobre aspectos procedimentales en el trámite de la controversia constitucional, como proceso jurisdiccional.

Vetos por inconveniencia e inconstitucionalidad se superan con mayoría legislativa calificada ordinaria.

CONTROVERSIA DECRETO LEGISLATIVO 754-2020: REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL

12-2020

568

Decreto cuestionado no contiene ninguna norma que de forma directa altere el presupuesto general del estado, tiene una naturaleza eminentemente prestacional, por lo que no existe infracción al principio de equilibrio presupuestario.

Decreto es constitucional, por lo que el Presidente de la República debe sancionarlo y publicarlo, a falta de publicación el presidente de la Asamblea Legislativa deberá hacerlo.

Disposiciones del decreto legislativo no tienen una naturaleza presupuestaria, por lo que no existe infracción al principio de planificación presupuestaria.

Reforma que pretende ser introducida por el d. L. N° 754/2020 tiene una vocación temporal indeterminada.

Reforma que pretende ser introducida por medio del D. L. N° 754/2020 tiene una vocación temporal indeterminada.

LEY ÓRGANICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

10-2020

543

Corresponde al Presidente de la República la organización interna de la Policía Nacional Civil.

Creación de las dependencias policiales que se ocupen de la policía urbana y de la policía rural corresponde al Presidente de la República.

Policía Nacional Civil es una dependencia del Órgano Ejecutivo, específicamente del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

NORMAS PRESUPUESTARIAS

12-2020

568

Coordinación de funciones entre el Consejo de Ministros y la Asamblea Legislativa en materia presupuestaria.

Tipos: las que establecen lineamientos presupuestarios generales, las que instituyen fondos especiales y las que forman parte de la ley que contiene el presupuesto general del Estado.

POTESTAD NORMATIVA DEL ÓRGANO EJECUTIVO

10-2020

543

Potestad de poder estructurar su organización interna, emitir decretos, acuerdos, órdenes, providencias y resoluciones, así como también está habilitado para emitir reglamentos de organización

Debe ejercer el poder público de manera independiente a los otros Órganos que también lo ejercen. Es decir sin injerencias de cualquier otro Órgano del gobierno o ente público.

Definición de potestad organizadora.

POTESTAD REGLAMENTARIA DEL ÓRGANO EJECUTIVO

10-2020

543

Fundamentada en la tesis de los poderes propios, tanto en lo relativo a la organización interna como en lo relativo a la ejecución de las leyes, deriva de competencias que la propia Constitución otorga a la administración.

Reglamentos de ejecución y reglamentos auto organizativos.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE

17-2020

550

Corresponde a la Asamblea Legislativa decretar el presupuesto de ingresos y egresos de la administración pública, así como sus reformas.

Cuando se trata de la Ley General del Presupuesto, la decisión para el retiro de la iniciativa de ley debe provenir del Consejo de Ministros y no de otro funcionario o instancia del Órgano Ejecutivo.

Desistimiento de iniciativa de reforma presupuestaria fue producto de la orden del Presidente de la República y no de la decisión del Consejo de Ministros, como corresponde según la Constitución.

Efectos de la sentencia: disposición impugnada es constitucional, sin embargo, debido a que la Ley del Presupuesto General del año dos mil veinte ya no se encuentra vigente, los efectos de esta sentencia son puramente declarativos.

Garantía en el proceso de formación de ley, con la participación de todos los implicados en condiciones de igualdad y libertad.

Preparación del proyecto del presupuesto general se encuentra a cargo del Consejo de Ministros, y para decretar o reformar disposiciones presupuestarias de

este tipo, la iniciativa de ley del Consejo de Ministros es indispensable e insustituible.

Sala no puede conocer de un veto presidencial por razones de inconveniencia.

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO

12-2020

568

Equivalencias que integran su materialización, para lograr un diseño de presupuesto confiadamente responsable.

Implica un equilibrio entre gastos e ingresos públicos y, en caso existir necesidad de acudir a empréstitos para lograr un equilibrio en la economía, procurar que el déficit sea limitado y sostenible para su cumplimiento posterior.

Política de gasto debe priorizar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones públicas.

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO

17-2020

550

Adquiere importancia en momentos de crisis, en los cuales, por la rectoría de las finanzas públicas, el Órgano Ejecutivo debe dictar una política de gasto, priorizando el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones públicas.

Diferentes tipos de normas en materia presupuestaria.

Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado estatuye que el presupuesto general del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento.

Principio de equilibrio presupuestario puede ser flexibilizado bajo ciertas condiciones, es decir que debe ponderarse la necesidad de evitar un déficit fiscal que perjudique de forma inmediata a la Hacienda Pública.

PRINCIPIO DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

12-2020

568

Define con precisión los objetivos y estrategias de la acción estatal, a través del presupuesto como instrumento normativo que ordena el ciclo de ingresos y gastos del Estado.

PROCESO DE FORMACIÓN DE LEY

1-2021

582

Asamblea Legislativa al producir una fuente normativa, debe hacérselo de acuerdo con los procedimientos que la Constitución determina, su función también es limitada formal y materialmente.

Disposición impugnada fue aprobada por el pleno legislativo con dispensa de trámite sin haber justificado la urgencia que existía para ello, sin deliberación de los diputados presentes sobre ello.

Efectos de la sentencia: disposición impugnada es inconstitucional por vicios de forma, es decir que no surtirá efecto jurídico alguno.

Principios democrático y pluralista manifestados en la conformación, toma de decisiones y actos legislativos.

RECURSO DE REVOCATORIA

13-2020

538

Razones por las cuales es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de la controversia.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

HÁBEAS CORPUS CONTRA PARTICULARES

67-2020

620

Requiere que la actuación reclamada haya sido emitida dentro de una relación supra-subordinación en sentido material.

Existencia de denuncias o diligencias de investigación no necesariamente implican por sí restricción a la libertad individual de una persona pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia.

Sentencias definitivas

CITACIÓN

715-2020R

701

Condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

CITACIÓN

785-2020R

683

Como acto de comunicación debe ser agotada, para darle eficacia al proceso, habilitando el conocimiento del acto o la resolución que la motiva, permitiendo de esa manera la defensa de derechos o intereses.

Deben agotarse los actos de comunicación, para garantizar la citación por parte de la persona a quién se le hace.

Como acto de comunicación debe ser agotada, para darle eficacia al proceso, habilitando el conocimiento del acto o la resolución que la motiva, permitiendo de esa manera la defensa de derechos o intereses.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR

94-2020

709

Análisis sobre la base constitucional y convencional.

DERECHO A LA PROTECCIÓN FAMILIAR

191-2019

750

Manifestaciones específicas del mismo; visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho.

DERECHO A LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

94-2020

709

Elemento esencial de la política criminal.

DERECHO A LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

191-2019

750

Está íntimamente vinculado con otros derechos, particularmente con el derecho fundamental a la protección familiar.

Su estatus es como derecho fundamental, constituye un límite frente al poder penal del estado, y no como una directriz político criminal.

DERECHO DE DEFENSA

448-2020R

696

Jueces de paz tienen la potestad de celebrar audiencia inicial sin que esté presente el procesado ya sea por causas justificadas y que este tenga un defensor designado que lo represente.

Perspectivas material y técnica.

DETENCIÓN PROVISIONAL

54-2020R

677

Obligatoria motivación de la resolución en la cual es decretada.

Alcance de la sentencia estimatoria en materia de hábeas corpus.

DETENCIÓN PROVISIONAL

448-2020R

696

Debe ser decretada conforme a ley y consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos.

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

94-2020

709

Mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal.

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

10-2019

738

Naturaleza y objeto principal.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

121-2020R

726

Cumplimiento de los presupuestos para la imposición de la detención provisional.

Deber y obligación de motivar las resoluciones.

Se debe exponer de forma clara y concisa los motivos de la decisión jurisdiccional.

READAPTACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS SOMETIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS

191-2019

750

Readaptación social, reinserción o resocialización es un derecho fundamental establecido en la Constitución y el derecho internacional.

Régimen de internamiento especial.

Régimen penitenciario.

RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL

191-2019

750

Notas que lo caracterizan, según la jurisprudencia constitucional.

RÉGIMEN PENITENCIARIO

191-2019

750

Consiste en la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario.

Tipos de centro de cumplimiento de pena.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por demanda

Improcedencias

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

17-2021

780

Cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella algunas semejanzas relevantes, por haber adquirido efectos de cosa juzgada constitucional.

OBJETO DE CONTROL

10-2021

821

En los procesos de inconstitucionalidad cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional, debe existir una base racional o fuente objetiva que lo compruebe.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

7-2021

815

Garante de la efectividad de los preceptos constitucionales y legales de naturaleza electoral, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional.

Infracciones constitucionales en materia electoral, como el cumplimiento de requisitos para postularse a un cargo de elección popular, deben plantearse ante dicho ente, incluso si las vulneraciones se derivan de actos del propio tribunal.

Máxima autoridad en materia electoral, pero se ejerce sin perjuicio de los recursos que establece la Constitución en caso de violación de sus normas.

Órgano heterogéneo con atribuciones o efectos de sus actos, con competencia jurisdiccional, sujeta a los principios de independencia e imparcialidad y con autonomía decisoria establecida directamente de la Constitución.

Precedente para poder formular una pretensión contra el Tribunal Supremo Electoral y que así proceda su estudio, debido a la naturaleza particular que la Constitución le da, de ejercer función jurisdiccional en materia electoral.

Sala de lo Constitucional tiene competencia para controlar los actos de aplicación directa de la Constitución emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.